



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Compendio Normativo Ambiental

Vigentes
1972-2023



Instituto de
Investigaciones
Jurídicas



**COMPENDIO
NORMATIVO AMBIENTAL**

**VIGENTES
1972-2023**

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

Dirección Ejecutiva del Instituto de Investigaciones Jurídicas

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro enlace*

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora Ejecutiva*

Coordinación General de la Dirección de Derecho Ambiental

VÍCTOR RÍOS OJEDA, *Ministro enlace*

ANAYA ANAÍS ARRÚA GALVÁN, *Directora*

Elaboración de la obra:

Departamento Jurídico: Abg. Anaya Anaís Arrúa Galván, Abg. Marta Karen Aquino Bernal, Abg. Ximena Cecilia Centurión Cárdenas, Abg. Julio Randy Ocampos Ayala, Abg. Diego Israel Duarte Duarte.

Departamento Técnico: Ing. Agr. Deida Vanessa González Silguero, Ing. Amb. Gricelda Noemi Mereles Godoy, Univ. Johanna María Colmán Alas, Ing. For. Carlos Mariano Barrios Benegas, Lic. Menandro Grisetti Valiente

Colaboración: Ovidio M. Aguilar M., *Diagramación*

D 340 DERECHO AMBIENTAL

COR Corte Suprema de Justicia

“Compendio Normativo Ambiental vigentes 1972-2023”

Primera edición. Año 2024. Pp. 1.606

ISBN. 978-99953-41-80-0

Asunción – Paraguay

El material contenido en esta obra puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia y se envíen tres ejemplares de la publicación que contenga el material reproducido a la Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia para ser compartidos con la Biblioteca Nacional.



Corte Suprema de Justicia

Luis María Benítez Riera

Presidente

Gustavo Enrique Santander Dans

Vicepresidente Primero

Alberto Joaquín Martínez Simón

Vicepresidente Segundo

César Manuel Diesel Junghanns

María Carolina Llanes Ocampos

Eugenio Jiménez Rolón

César Antonio Garay Zuccolillo

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Víctor Ríos Ojeda

Ministros

La Dirección de Derecho Ambiental fue creada por Acordada N° 802/13 en fecha 19 de febrero de 2013 como unidad de apoyo técnico especializada en Derecho Ambiental, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, **Ministro *enlace* Dr. Prof. Víctor Ríos Ojeda y la Dirección a cargo de la Directora Abg. Anaya Anaís Arrúa Galván.**

Contenido

PRESENTACIÓN	21
CONSTITUCIÓN NACIONAL.....	25

MARCO NORMATIVO DE LA BIODIVERSIDAD

LEY N° 583/1976

“Que aprueba y ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)”.....	31
--	----

LEY N° 758/1979

“Que aprueba y ratifica la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América”.....	61
--	----

LEY N° 1253/1987

Que aprueba la “Enmienda del Artículo XI, párrafo 3, subpárrafo A” de la Convención sobre Comercio Internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.	69
---	----

LEY N° 112/1991

Que aprueba y ratifica el Convenio para establecer y conservar la reserva natural del bosque del Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del río Jejuí, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay, el Sistema de las Naciones Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la conservación de la naturaleza, en Asunción, el 27 de junio de 1991.	72
--	----

LEY N° 96/1992

De vida silvestre. 85

LEY N° 253/1993

Que aprueba el convenio sobre Diversidad Biológica, adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo –La Cumbre para la Tierra–, celebrado en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil. 106

LEY N° 350/1994

Que aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. 151

LEY N° 352/1994

De áreas silvestres protegidas y su modificatoria Ley N° 6422/19..... 163

RESOLUCIÓN N° 200/2001

Por la cual se asignan y reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades. 198

RESOLUCIÓN N° 562/2017

Por la cual se modifica y amplía la Resolución N° 200/01 de fecha 24 de agosto de 2001 “Por la cual se asignan y reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades”. 218

LEY N° 555/1995

Que aprueba el acuerdo para la conservación de la fauna acuática en los cursos de los ríos limítrofes. 223

LEY N° 614/1995

Que aprueba el acuerdo en materia de recursos naturales y medio ambiente entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República de Bolivia. 229

LEY N° 1074/1997

Que aprueba el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay..... 234

LEY N° 1171/1997

Que aprueba el protocolo adicional al convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos compartidos de los ríos Paraná y Paraguay, suscrito con la República Argentina. 241

LEY N° 1314/1998

Que aprueba la convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. 245

LEY N° 1508/1999

Que aprueba la enmienda de Gaborone a la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (CITES). 281

LEY N° 2068/2003

Que aprueba el acuerdo marco de medio ambiente del MERCOSUR. 283

LEY N° 2760/2005

Que aprueba el protocolo adicional al acuerdo marco sobre medio ambiente del Mercosur en materia de cooperación y asistencia ante emergencias ambientales. 291

LEY N° 3001/2006

De valoración y retribución de los servicios ambientales y sus normativas reglamentarias. 307

DECRETO N° 10.247/2007

Por el cual se reglamenta parcialmente los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 y 13 la Ley 3001/06 "De valoración y

retribución de los servicios ambientales” a los efectos previstos en el Artículo 2° de la Ley 3139/06 “Que prorroga la vigencia de los Artículos 2° y 3° y amplía la Ley 2524/04, de prohibición en la región oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”..... 315

DECRETO N° 11.202/2013

Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo 11 de la Ley N° 3001/2006 “De valoración y retribución de los servicios ambientales” y se establece el mecanismo para avanzar en la reglamentación del Artículo 8° de la misma..... 323

LEY N° 3556/2008

De pesca y acuicultura..... 330

MARCO NORMATIVO FORESTAL

LEY N° 422/1973

Forestal y sus normativas reglamentarias..... 355

DECRETO N° 11.681/1975

Por la cual se reglamenta la Ley N° 422 - Forestal..... 374

DECRETO N° 7.636/2011

Por la cual se reglamenta el Artículo 26 de la Ley N° 422/73 “Forestal” y se establece un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento..... 389

DECRETO N° 175/2018

Por el cual se deroga el Decreto N° 7702 del 14 de setiembre de 2017, se instituye a la presidenta del Instituto Forestal Nacional (INFONA) a proponer una nueva reglamentación y

se establece un régimen provisorio que reglamenta el Artículo 42 de la Ley 422/1973 "Forestal"	393
DECRETO N° 3.312/2020	
“Por el cual se reglamenta el Artículo 53 de la Ley N° 422/73 “Forestal”, y se otorgan facultades administrativas al Instituto Forestal Nacional (INFONA) a los efectos de establecer garantías en materia de procedimientos sumariales”	401
DECRETO N° 4.768/2021	
Por el cual se prorroga el plazo de vigencia establecido en el Artículo 1° del Decreto N° 4433/2015 del 19 de noviembre de 2015, “Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto N° 7636, del 7 de noviembre de 2011 “Por el cual se reglamenta el Artículo 26 de la Ley N° 422/73 'Forestal' y se establece un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento”, y se modifican los Artículos 3°, 4°, 5° y 7°”	407
LEY N° 515/1994.	
Que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera, y su modificatoria Ley N° 6616/2020.	410
LEY N° 536/1995	
De fomento a la forestación y reforestación y su modificatoria Ley N° 1639/2000.....	413
LEY N° 751/1995	
Que aprueba el acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de madera.....	423
LEY N° 816/1996	
Que adopta medidas de defensa de los recursos naturales y su ampliatoria Ley N° 1095/1997.	428

LEY N° 4309/2011

Que fomenta la forestación y reforestación con cocotero o mbokaya..... 436

LEY N° 4928/2013

De protección al arbolado urbano. 437

LEY N° 6676/2020

Prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental. 444

LEY N° 6818/2021

Manejo integral del fuego..... 449

MARCO NORMATIVO DE RESIDUOS

LEY N° 836/1980

Código Sanitario. 461

LEY N° 42/1990

Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes por su incumplimiento. 465

LEY N° 567/1995

Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. 467

LEY N° 1262/1998

Que aprueba la enmienda al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos tóxicos peligrosos y su eliminación..... 523

LEY N° 2333/2004

Que aprueba el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes..... 525

LEY N° 3361/2007

De residuos generados en los establecimientos de salud y afines. 595

DECRETO N° 6.538 /2011

Por el cual se reglamenta la Ley N° 3361 de residuos generados en los establecimientos de salud y afines. 610

LEY N° 3956/2009

Gestión integral de los residuos sólidos en la República del Paraguay..... 649

DECRETO N° 7.391/2017

Por la cual se reglamenta la Ley N° 3956/2009, gestión integral de residuos sólidos en la República del Paraguay..... 667

LEY N° 5414/2015

De promoción de la disminución del uso de plástico polietileno..... 742

LEY N° 5882/2017

De gestión integral de pilas y baterías de uso..... 746

MARCO NORMATIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO

LEY N° 251/1993

Que aprueba el convenio sobre “Cambio Climático” adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo –La cumbre para la Tierra–, celebrada en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil. 757

LEY N° 1447/1999

Que aprueba el Protocolo de Kioto de la convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.....796

LEY N° 5681/2016

Por el cual se aprueba el “Acuerdo de París sobre el Cambio Climático”..... 834

LEY N° 5875/2017

Nacional de Cambio Climático y su normativa reglamentaria.
..... 868

DECRETO N° 14.943/2001

Por el cual se implementa el Programa Nacional de Cambio Climático..... 878

LEY N° 6263/2018

Que aprueba la enmienda de Doha al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático..... 883

LEY N° 7190/2024

De los créditos de carbono 896

MARCO PENAL

LEY N° 716/1996

Que sanciona delitos contra el medio ambiente y sus modificatorias y ampliaciones, Ley N° 2717/2005. 909

LEY N° 1160/1997

Código Penal y su modificatoria, Ley N° 4770/2012. 921

LEY N° 6779/2021

Que tipifica el hecho punible de producción de incendios que afecten el medio ambiente y atenten contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos..... 927

MARCO NORMATIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY N° 294/1993

De evaluación de impacto ambiental. 931

LEY N° 345/1994

Que modifica el Artículo 5° de la Ley N° 294 de Evaluación de Impacto Ambiental..... 938

DECRETO N° 453/2013

Por el cual se reglamenta la Ley N° 294/1993 “De evaluación de Impacto Ambiental” y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14.281/1996”. 939

DECRETO N° 954/2013

Por el cual se modifican y amplían los Artículos 2°, 3°, 5°, 6° inciso e), 9° 10° 14° y el anexo del Decreto N° 453 del 08 de octubre de 2013, por el cual se reglamenta la Ley N° 294/1993 “De evaluación de impacto ambiental” y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto N° 14281/1996. 970

RESOLUCIÓN N° 201/2015

Por la cual se establece el procedimiento de evaluación del informe de auditoría ambiental de cumplimiento de plan de gestión ambiental para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental en el marco de la Ley 294/93 de evaluación de impacto ambiental, y los Decretos N° 453/13 y N° 954/13..... 984

RESOLUCIÓN N° 321/18

Por la cual se modifica el Artículo 10° de la Resolución SEAM N° 201/2015 “Por la cual se establece el procedimiento de evaluación del informe de auditoría ambiental de cumplimiento del plan de gestión ambiental para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental en el marco de la Ley N° 294/93 de evaluación de impacto ambiental, y los Decretos N° 453/13 y N° 954/13..... 993

RESOLUCIÓN N° 182/2020

“Por la cual se establecen los planes y las modalidades de recomposición y de compensación que formará parte del Plan de Gestión Ambiental (PGA) para los procesos de evaluación de impacto ambiental en el marco de la Ley N° 294/1993 ‘De evaluación de Impacto Ambiental’”. 998

MARCO INSTITUCIONAL

LEY N° 1561/2000

Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente. 1011

LEY N° 6123/2018

Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. 1028

DECRETO N° 18.831/1986

Por el cual se establecen normas de protección del medio ambiente. 1030

DECRETO N° 10.961/2000

Por el cual se modifican los Artículos 14 y 39 al 49 del Decreto N° 10.579 de fecha 20 de setiembre de 2000, por el cual se reglamenta la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional

del Ambiente el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretariatiariatiaría del Ambiente”	1034
DECRETO N° 10.579/2000	
Por el cual se reglamenta la Ley N° 1561/2000, “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”	1039
DECRETO N° 4.893/2005	
Por el cual se crea la Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza.	1051
DECRETO N° 10.071/2007	
Por el cual se aprueba la norma que fija los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la exposición de las personas a las Radiaciones No Ionizantes (RNI).	1054
DECRETO N° 17.201/2009	
Por el cual se reglamentan los Artículos 12, inciso “N” y 15, inciso “B” de la Ley 1561/2000, “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.	1093

MARCO NORMATIVO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

LEY N° 369/1972	
Que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental SENASA.....	1099
LEY N° 232/1993	
Que aprueba el ajuste complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica en materia de mediciones de la calidad del agua, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Federativa del Brasil. .	1112

LEY N° 1614/2000

General del marco regulatorio y tarifario del servicio público de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario para la República del Paraguay..... 1116

LEY N° 3239/2007

De los Recursos Hídricos del Paraguay y su normativa reglamentaria. 1178

DECRETO N° 7.017/2021

Por el cual se reglamenta la Ley N° 3239/2007 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”..... 1204

LEY N° 5428/2015

De efluentes cloacales. 1210

LEY N° 6037/2018

Que aprueba el acuerdo sobre el Acuífero Guaraní. 1216

MARCO NORMATIVO DEL AIRE

LEY N° 61/1992

Aprueba y ratifica el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono”, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, concluido en Montreal el 16 de setiembre de 1987; y la “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”, adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la Segunda Reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal..... 1227

LEY N° 1507/1999

Que aprueba las enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono..... 1294

LEY N° 2889/2006

Que aprueba la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono..... 1317

LEY N° 5211/2014

De calidad del aire..... 1324

DECRETO N° 1.269/2019

Por el cual se reglamenta la Ley N° 5211/2014, "De calidad del aire" 1352

LEY N° 6125/2018

Que aprueba la enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. 1365

LEY N° 6390/2020

Que regula la emisión de ruidos 1384

MARCO NORMATIVO DEL RECURSO SUELO

LEY N° 123/1991

Que adoptan nuevas formas de protección fitosanitarias. 1395

DECRETO N° 13.861/1996

"Por el cual se reglamenta el uso y manejo de productos fitosanitarios establecidos en la Ley N° 123/91" 1415

LEY N° 779/1995

Que modifica la Ley N° 675 de Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos..... 1422

LEY N° 970/1996

Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África..... 1459

LEY N° 2135/2003

Que aprueba el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional..... 1549

LEY N° 3742/2009

De control de productos fitosanitarios de uso agrícola..... 1580



PRESENTACIÓN

La Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección de Derecho Ambiental emprendió el desafío de elaborar un compendio normativo de leyes vigentes en materia de Derecho Ambiental a los efectos de lograr la sistematización, difusión y correcta aplicación de las mismas. La sistematización permite agrupar ordenadamente y con criterio técnico un conjunto de normas a fin de facilitar su aplicación y evitar su obsolescencia permitiendo de esta manera el avance de la labor legislativa en la formación y estructuración de normas jurídicas.

La difusión permite poner a disposición de magistrados, funcionarios, auxiliares de justicia y público en general este material que tiene la finalidad de constituirse en una herramienta útil para contribuir a la aplicación de la Legislación Ambiental.

En el mismo orden de ideas, los abogados especialistas saben que una sistematización normativa en este campo profesional va de la mano con la imperiosa necesidad de observar con rigor la vigencia y la aplicación tanto temporal como espacial de las mismas. Y aún, amén de la vigencia de ciertas disposiciones ambientales, el paso del tiempo las torna desfasadas con respecto a su uso y aplicación, y es sabido en el campo del Derecho que esto último también constituye un criterio de obsolescencia, por más que una disposición legal esté vigente.

En ese sentido, es importante destacar que el derecho ambiental surge como reconocimiento de la importancia del medio ambiente del que depende no solo el desarrollo económico sino el bienestar general de la humanidad. Es por ello que nuestro

país se ha adherido a diversos convenios y tratados internacionales como muestra de su compromiso con la comunidad internacional de aportar a los esfuerzos conjuntos por establecer disposiciones legales para la preservación del medio ambiente.

Esta compilación fue estructurada conforme al Art. 137° - De la Supremacía de la Constitución Nacional, donde señala cuanto sigue: "...La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...". Es así que consta no sólo de los convenios ratificados y leyes sancionadas, sino también de aquellas disposiciones de carácter administrativo que otorgan al aplicador de la ley, la norma técnica para cada caso específico.

Desde estos puntos de enfoque y análisis, la Dirección de Derecho Ambiental propone facilitar la tarea de los magistrados y auxiliares de justicia tanto en el ámbito jurisdiccional como en el ámbito de funcionarios de organismos públicos que actúan en el ámbito de la aplicación de la ley administrativa de acuerdo a la materia, tanto a nivel nacional como local, y de consulta para miembros de la prensa y sociedad civil organizada. A todos estos sectores se orienta el propósito de esta publicación.

Es menester señalar que esta unidad de apoyo técnico especializada en Derecho Ambiental, asume una gran responsabilidad abocándose a la tarea de contribuir con la consolidación de la jerarquización del Derecho Ambiental en la República del Paraguay con la principal finalidad de apoyar a los actores y sectores especializados, públicos y privados en el análisis jurídico preciso coadyuvando a un mejor desempeño profesional.

A raíz de esa tarea –pero de varios otros trabajos internos más– la Dirección de Derecho Ambiental ha creído conveniente

poner a disposición del público en general este trabajo, que será el primero de otras obras y actividades que se vayan realizando, siempre con la vista puesta en su cometido primordial: colaborar con todo aquel que desee interiorizarse en cómo emprender con la mayor suficiencia la defensa de los recursos ambientales en todas sus manifestaciones.

Por lo que, la Dirección de Derecho Ambiental renueva su compromiso con la ciudadanía y las autoridades nacionales, regionales y locales acercando un aporte más y afirmando su deseo de proseguir con la importante labor que le fuera encomendada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay.

Se espera además, que este material de consulta se constituya en un apoyo a la labor jurisdiccional paraguaya orientada a defender con la mayor firmeza y responsabilidad los recursos naturales y buscar mantener la calidad ambiental, conforme al principio constitucional del derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, consagrado en la ley magna de la República.



CONSTITUCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 6

DE LA CALIDAD DE VIDA.

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación sobre los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

ARTÍCULO 7

DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE.

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente.

ARTÍCULO 8

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender ésta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

ARTÍCULO 38

DEL DERECHO A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DIFUSOS.

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

ARTÍCULO 66.

DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA (a los pueblos indígenas y grupos étnicos).

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

ARTÍCULO 115**DE LAS BASES DE LA REFORMA AGRARIA
Y DEL DESARROLLO RURAL.**

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

1. La adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;

2. la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;

3. la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;

4. la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;

5. el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;

6. el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;

7. la defensa y la preservación del ambiente;

8. la creación del seguro agrícola;

9. el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;

10. la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;

11. la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales.

12. el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;

13. la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;

14. la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;

15. la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y

16. el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

ARTÍCULO 116

DE LOS LATIFUNDIOS IMPRODUCTIVOS.

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.



MARCO NORMATIVO DE LA BIODIVERSIDAD

LEY N° 583/1976

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)”.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA**

CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º. Apruébese y ratificase la CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, suscrito por nuestro país en Nueva York el 30 de abril de 1976 y cuyo texto es como sigue:

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

Los Estados Contratantes

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y

flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Espécimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) “Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) “Autoridad Administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las partes manifieste que se hallan sometidas a reglamenta-

ción dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO 3

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO EN ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO 4

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

ARTÍCULO 5

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES. INCLUIDAS EN EL APÉNDICE III.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO 6

PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO 7

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES.

Relacionadas con el Comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducido artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las Disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos e instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 o 5 del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO 8

MEDIDAS QUE DEBERÁN TOMAR LAS PARTES.

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;

b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o su Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y

b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II, y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

7. Cada Parte preparará y transmitirá a la Secretaría informes periódicos sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, incluyendo:

a) Un informe anual que contenga un resumen de la información prevista en el subpárrafo (b) del párrafo 6 del presente Artículo; y

b) un informe bienal sobre medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas con el fin de cumplir con las disposiciones de la presente Convención.

8. La información a que se refiere el párrafo 7 del presente Artículo estará disponible al público cuando así lo permita la legislación vigente de la Parte interesada.

ARTÍCULO 9

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y CIENTÍFICAS.

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y

b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

3. Cualquier cambio en las designaciones o autorizaciones previstas en el presente Artículo, será comunicado a la Secretaría por la Parte correspondiente, con el fin de que sea transmitido a todas las demás Partes.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una

Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTÍCULO 10

COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCION.

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

ARTÍCULO 11

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocará reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría, y adoptar disposiciones financieras;

b) considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimiento para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTÍCULO 12

LA SECRETARÍA.

1. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá una Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, el Director Ejecutivo podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación y administración de la fauna y flora silvestres.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar las Conferencias de las Partes y prestarles servicios;

b) desempeñar las funciones que le son encomendadas de conformidad con los Artículos XV y XVI de la presente Convención;

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la Conferencia de las Partes, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación;

d) estudiar los informes de las Partes y solicitar a esta cualquiera información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención;

e) señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención;

f) publicar periódicamente, y distribuir a las Partes, ediciones revisadas de los Apéndices I, II y III junto con cualquier otra información que pudiere facilitar la identificación de especímenes de las especies incluidas en dichos Apéndices;

g) preparar informes anuales para las Partes sobre las actividades de la Secretaría y de la aplicación de la presente Convención, así como los demás informes que las Partes pudieren solicitar;

h) formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención, incluyendo el intercambio de información de naturaleza científica o técnica; y

i) desempeñar cualquier otra función que las Partes pudieren encomendarle.

ARTÍCULO 13

MEDIDAS INTERNACIONALES.

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita,

comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTÍCULO 14

EFFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y CONVENCIÓNES INTERNACIONALES.

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) Medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II, o III.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones de cualquier medida interna u obligaciones de las Partes derivadas de un tratado, convención o acuerdo internacional referentes a otros

aspectos del comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes que está en vigor o entre en vigor con posterioridad para cualquiera de las

Partes, incluidas las medidas relativas a la aduana, salud pública o a las cuarentenas vegetales o animales.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno las disposiciones u obligaciones emanadas de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales concluidos entre Estados y que crean una unión o acuerdo comercial regional que establece o mantiene regímenes aduaneros entre las partes respectivas en la medida en que se refieran al comercio entre los Estados miembros de esa unión o acuerdo.

4. Un Estado Parte en la presente Convención que es también parte en otro tratado, convención o acuerdo internacional en vigor cuando entre en vigor la presente Convención y en virtud de cuyas disposiciones se protege a las especies marinas incluidas en el Apéndice II, quedará eximida de las obligaciones que le imponen las disposiciones de la presente Convención respecto de los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturados tanto por buques matriculados en ese Estado como de conformidad con las disposiciones de esos tratados, convenciones o acuerdos internacionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos III, IV y V, para la exportación de un espécimen capturado de conformidad con el párrafo 4 del presente Artículo, únicamente se requerirá un certificado de una Autoridad Administrativa del Estado de introducción que señale que el espécimen ha sido capturado conforme a las disposiciones de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales pertinentes.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención prejuzgará la codificación y el desarrollo progresivo del derecho del mar por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, convocada conforme a la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni las reivindicaciones y tesis jurídicas presentes o futuras de cualquier Estado en lo

que respecta al derecho del mar y a la naturaleza y al alcance de la jurisdicción de los Estados ribereños y de los Estados de pabellón.

ARTÍCULO 15

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES I Y II.

1. En reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones en relación con la adopción de las enmiendas a los Apéndices I y II:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión. El texto de la enmienda propuesta será comunicado a la Secretaría con una antelación no menos de 150 días a la fecha de la reunión. La Secretaría consultará con las demás Partes y las entidades interesadas de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 2 del presente Artículo y comunicará las respuestas a todas las Partes a más tardar 30 días antes de la reunión.

b) las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa

Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

c) Las enmiendas adoptadas en una reunión entrarán en vigor para todas las Partes 90 días después de la reunión, con la excepción de las Partes que formulen reservas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo.

2. En relación con las enmiendas a los Apéndices I y II presentadas entre reuniones de la Conferencia de las Partes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas a los Apéndices I o II para que sean examinadas entre reuniones de la Conferencia, mediante el procedimiento por correspondencia enunciado en el presente párrafo.

b) En lo que se refiere a las especies marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes. Consultará, además, con las entidades intergubernamentales que tuvieren una función en relación con dichas especies, especialmente con el fin de obtener cualquier información científica que éstas puedan suministrar y asegurar la coordinación de las medidas de conservación aplicadas por dichas entidades. La Secretaría transmitirá a todas las Partes, a la brevedad posible, las opiniones expresadas y los datos suministrados por dichas entidades, junto con sus propias comprobaciones y recomendaciones.

c) En lo que se refiere a especies que no fueran marinas, la Secretaría, al recibir el texto de la enmienda propuesta, lo comunicará inmediatamente a todas las Partes y, posteriormente, a la brevedad posible, comunicará a todas las Partes sus propias recomendaciones al respecto.

d) Cualquier Parte, dentro de los 60 días después de la fecha en que la Secretaría haya comunicado sus recomendaciones a las Partes de conformidad con los subpárrafos (b) o (c) del presente párrafo, podrá transmitir a la Secretaría sus comentarios sobre la enmienda propuesta, junto con todos los datos científicos e información pertinentes.

e) La Secretaría transmitirá a todas las Partes, tan pronto como le fuere posible, todas las respuestas recibidas, junto con sus propias recomendaciones.

f) Si la Secretaría no recibiera objeción alguna a la enmienda propuesta dentro de los 30 días a partir de la fecha en que comu-

nicó las respuestas recibidas conforme a lo dispuesto en el subpárrafo (e) del presente párrafo, la enmienda entrará en vigor 90 días después para todas las Partes, con excepción de las que hubieren formulado reservas conforme al párrafo 3 del presente Artículo.

g) Si la Secretaría recibiera una objeción de cualquier Parte, la enmienda propuesta será puesta a votación por correspondencia conforme a lo dispuesto en los subpárrafos (h), (i) y (j) del presente párrafo.

h) La Secretaría notificará a todas las Partes que se ha recibido una notificación de objeción.

i) Salvo que la Secretaría reciba los votos a favor, en contra o en abstención de por lo menos la mitad de las Partes dentro de los 60 días a partir de la fecha de notificación conforme al subpárrafo (h) del presente párrafo, la enmienda propuesta será transmitida a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

j) Siempre que se reciban los votos de la mitad de las Partes, la enmienda propuesta será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados que voten a favor o en contra.

k) La Secretaría notificará a todas las Partes el resultado de la votación.

l) Si se adoptara la enmienda propuesta, ésta entrará en vigor para todas las Partes 90 días después de la fecha en que la Secretaría notifique su adopción, salvo para las Partes que formulan reservas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente Artículo.

3. Dentro del plazo de 90 días previsto en el subpárrafo (c) del párrafo 1 o subpárrafo (l) del párrafo 2 de este Artículo, cualquier Parte podrá formular una reserva a esa enmienda mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario. Hasta que retire su reserva, la Parte será considerada como Estado no Parte en la

presente Convención respecto del comercio en la especie respectiva.

ARTÍCULO 16

APÉNDICE III Y SUS ENMIENDAS.

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombres de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombres científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, tan pronto como le fuere posible después de su recepción, las listas que se presenten conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo. La lista entrará en vigor como parte del Apéndice III 90 días después de la fecha de dicha comunicación. En cualquier oportunidad después de la recepción de la comunicación de esta lista, cualquier Parte podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario, formular una reserva respecto de cualquier especie o parte o derivado de la misma. Hasta que retire esa reserva, el Estado respectivo será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado de que se trata.

3. Cualquier Parte que envíe una lista de especies para inclusión en el Apéndice III, podrá retirar cualquier especie de dicha lista en cualquier momento, mediante notificación a la Secretaría, la cual comunicará dicho retiro a todas las Partes. El retiro entrará en vigor 30 días después de la fecha de dicha notificación.

4. Cualquier Parte que presente una lista conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, remitirá a la Secretaría copias de todas las leyes y reglamentos internos aplicables a la protección de dicha especie, junto con las interpretaciones que la Parte considere apropiadas o que la Secretaría pueda solicitarle. La Parte, durante el período en que la especie en cuestión se encuentra incluida en el Apéndice III, comunicará toda enmienda a dichas leyes y reglamentos, así como cualquier nueva interpretación, conforme sean adoptadas.

ARTÍCULO 17

ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN.

1. La Secretaría, a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes, convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes para considerar y adoptar enmiendas a la presente Convención. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. A estos fines, "Partes presentes y votantes" significa Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo. Las Partes que se abstienen de votar no serán contadas entre los dos tercios requeridos para adoptar la enmienda.

2. La Secretaría transmitirá a todas las Partes los textos de propuestas de enmienda por lo menos 90 días antes de su consideración por la Conferencia.

3. Toda enmienda entrará en vigor para las Partes que la acepten 60 días después de que dos tercios de las Partes depositen con el Gobierno Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte 60 días después de que dicha Parte deposite su instrumento de aceptación de la misma.

ARTÍCULO 18

ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención, será sujeta a negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y las Partes que así sometan la controversia se obligarán por la decisión arbitral.

ARTÍCULO 19

FIRMA.

La presente Convención estará abierta a la firma en Washington, hasta el 30 de abril de 1973 y, a partir de esa fecha, en Berna hasta el 31 de diciembre de 1974.

ARTÍCULO 20

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN Y APROBACIÓN.

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de la Confederación Suiza, el cual será el Gobierno Depositario.

ARTÍCULO 21

ADHESIÓN.

La presente Convención estará abierta indefinidamente a la adhesión. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Depositario.

ARTÍCULO 22

ENTRADA EN VIGOR.

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor

90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 23

RESERVA.

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTÍCULO 24

DENUNCIA.

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento.

La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 25

DEPOSITARIO.

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiros de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del honorable congreso nacional a diez y nueve de agosto del año un mil novecientos setenta y seis.



LEY N° 758/1979

“QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA”.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º. Apruébase y ratificase la **CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA**, celebrada en Washington D.C., el 12 de octubre de 1940, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA,
DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS
NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA.**

PREÁMBULO

Los Gobiernos Americanos deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y

Deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere.; y

Deseosos de concertar una convención sobre la protección de la flora, la fauna, y las bellezas escénicas naturales dentro de los propósitos arriba enunciados, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 1

Definición de los términos y expresiones empleados en ésta Convención.

1. Se entenderá por **PARQUES NACIONALES**:

Las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público puede disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial.

2. Se entenderá por **RESERVAS NACIONALES**:

Las regiones establecidas para la conservación y utilización, bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas.

3. Se entenderá por **MONUMENTOS NATURALES**:

Las regiones, los objetos o las especies vivas de animales o plantas de interés estético o valor histórico o científico, a los cuales se les da protección absoluta. Los Monumentos Naturales se crean con fin de conservar un objeto específico o un específico o una especie determinada de flora o fauna declarando una región, un objeto o una especie aislada, monumento natural inviolable excepto para realizar investigaciones científicas debidamente autorizadas, o inspecciones gubernamentales.

4. Se entenderá por **RESERVAS DE REGIONES VÍRGENES**:

Una región administrada por los poderes públicos, donde existen condiciones primitivas naturales de flora, fauna, vivienda y comunicaciones, con ausencia de caminos para el tráfico de motores y vedada a toda explotación comercial.

5. Se entenderá por **AVES MIGRATORIAS**:

Las aves pertenecientes a determinadas especies, todos los individuos de las cuales o algunos de ellos, cruzan, en cualquier estación del año, las fronteras de los países de América. Algunas especies de las siguientes familias de aves citarse como ejemplos de aves migratorias: Charadriidae, Caprimulgidae, Hirundinidae.

ARTÍCULO 2

1. Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente. En todos aquellos casos en que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si en algún país la creación de parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes no fuera factible en la actualidad, se seleccionarán a la brevedad posible los sitios, objetos o espacios vivos de animales o plantas, según sea el caso, que se transformarán en parques o reservas nacionales, monumentos naturales o reservas de regiones vírgenes tan pronto como a juicio de las autoridades del país, lo permiten las circunstancias.

3. Los Gobiernos Contratantes notificarán a la Unión Panamericana de la creación de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones Vírgenes, y

de la legislación y los sistemas administrativos adoptados a este respecto.

ARTÍCULO 3

Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenados parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.

Los Gobiernos Contratantes convienen en prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas, o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

Los Gobiernos Contratantes convienen además de proveer los parques nacionales de las facilidades necesarias para el solaz y la educación del público, de acuerdo con los fines que persigue esta Convención.

ARTÍCULO 4

Los Gobiernos Contratantes acuerdan mantener las reservas de regiones vírgenes inviolables en tanto sea factible, excepto para la investigación científica debidamente autorizada y para inspección gubernamental, o para otros fines que estén de acuerdo con los propósitos para los cuales ha sido creada.

ARTÍCULO 5

1. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de las regiones vírgenes mencionados

en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios o investigaciones científicas, por individuos y organismos debidamente autorizados.

2. Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos la adopción de leyes que aseguren la protección y conservación de los paisajes, las formaciones geológicas extraordinarias, y las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.

ARTÍCULO 6

Los Gobiernos Contratantes convienen en cooperar los unos con los otros para promover los propósitos de ésta Convención. Con éste objeto prestarán la ayuda necesaria, que sea compatible con su legislación nacional, a los hombres de ciencia de las Repúblicas americanas que se dedican a las investigaciones y exploraciones podrán, cuando las circunstancias lo justifiquen, celebrar convenios los que tiendan a aumentar la eficacia de su colaboración y pondrán a la disposición de todas las Repúblicas, por igual, ya sea por medio de su publicación o de cualquier otra manera, los conocimientos científicos que lleguen a obtener por medio de esas labores de cooperación.

ARTÍCULO 7

Los Gobiernos Contratantes adoptarán las medidas apropiadas para la protección de las aves migratorias de valor económico o de interés estético o para evitar la extinción que amenace a una especie determinada. Se adoptarán medidas que permitan, hasta donde los respectivos gobiernos lo crean conveniente, utilizar racionalmente las aves migratorias, tanto en el deporte como en la alimentación, el comercio, la industria y para estudios o investigaciones científicas.

ARTÍCULO 8

La protección de las especies mencionadas en el anexo a ésta Convención es de urgencia e importancia especial. Las especies allí incluidas serán protegidas tanto como sea posible y sólo las autoridades competentes del país podrán autorizar la caza, matanza, captura o recolección de ejemplares de dichas especies. Estos permisos podrán concederse solamente en circunstancias especiales cuando sean indispensables en la administración de la región en que dicho animal o planta se encuentre.

ARTÍCULO 9

Cada uno de los Gobiernos contratantes tomará las medidas necesarias para la vigilancia y reglamentación de las importaciones, exportaciones tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o parte alguna de las mismas, por los medios siguientes:

1. Concesión de certificados que autoricen la exportación o tránsito de especies protegidas de flora o fauna, o de sus productos.

2. Prohibición de las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte de alguna del mismo, su no está acompañado de un certificado expedido de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este artículo, autorizando su importación.

ARTÍCULO 10

1. Las disposiciones de la presente Convención no reemplazan los acuerdos internacionales celebrados previamente por una o más de las Altas Partes Contratantes.

2. La Unión Panamericana suministrará a los Gobiernos Contratantes toda información pertinente a los fines de la presente Convención que le sea comunicada por cualquier museo nacional, u organismo nacional e internacional, creado dentro de sus jurisdicciones e interesado en los fines que persigue la Convención.

ARTÍCULO 11

1. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos Americanos el 12 de octubre de 1940.

2. La presente Convención quedará abierta a la firma de los Gobiernos Americanos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la cual notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos Americanos.

3. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de que se hayan depositado en la Unión Panamericana no menos de cinco ratificaciones.

4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor tendrá efecto tres meses después de la fecha del depósito de dicha ratificación en la Unión Panamericana.

ARTÍCULO 12

1. Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento dando aviso por escrito a la Unión Panamericana, La denuncia tendrá efecto por un año después del recibo de la notificación respectiva por la Unión Panamericana. Ninguna denuncia, sin embargo, surtirá efecto sino cinco años después de entrar en vigor la presente Convención.

2. Si como resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a menos de tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.

3. La Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.

4. Si la Convención dejara de tener vigencia según lo dispuesto en el Párrafo Segundo del presente Artículo, la Unión Panamericana notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que el mismo cese en sus efectos.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D.C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

RESERVA HECHA AL MOMENTO DE LA FIRMA

El Representante de la República Argentina firma la presente Convención con la siguiente reserva:

Las riquezas existentes en los Parques Nacionales sólo podrán ser explotadas con fines comerciales en aquellas regiones que, a pesar de carecer de las características necesarias para ser consideradas como tales, han sido incorporadas a su régimen al solo efecto de mantener la uniformidad de acción a desarrollar dentro de aquellos y cuando dichas explotaciones no alteren el concepto general de la Ley que los califique y sean suficientes como para mantener el principio del fomento regional que indique la necesidad de cada país.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los trece días del mes de setiembre del año un mil novecientos setenta y nueve.



LEY N° 1253/1987

QUE APRUEBA LA “ENMIENDA DEL ARTÍCULO XI, PÁRRAFO 3, SUBPÁRRAFO A” DE LA CONVENCIÓN SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°- Apruébase la “Enmienda del Artículo XI, Párrafo 3, subpárrafo a”) de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en la Ciudad de Bonn el 22 de junio de 1979, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Aprobada y ratificada por Ley N° 583 del 24 de agosto de 1976 (ENMIENDA DEL ARTÍCULO XI)

ARTÍCULO XI

Conferencia de las Partes

1. La Secretaría convocará a una Conferencia de la Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

2. Posteriormente, la Secretaría convocar[á] reuniones ordinarias de la Conferencia por lo menos una vez cada dos años, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento a solicitud, por escrito, de por lo menos un tercio de las Partes.

3. En las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia, las Partes examinarán la aplicación de la presente Convención y podrán:

a) adoptar cualquier medida necesaria para facilitar el desempeño de las funciones de la Secretaría y adoptar disposiciones financieras.

b) Considerar y adoptar enmiendas a los Apéndices I y II de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV;

c) analizar el progreso logrado en la restauración y conservación de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

d) recibir y considerar los informes presentados por la Secretaría o cualquiera de las Partes; y

e) cuando corresponda, formular recomendaciones destinadas a mejorar la eficacia de la presente Convención.

4. En cada reunión ordinaria de la Conferencia, las Partes podrán determinar la fecha y sede de la siguiente reunión ordinaria que se celebrará de conformidad con las disposiciones del Párrafo 2 del presente Artículo.

5. En cualquier reunión, las Partes podrán determinar y adoptar reglas de procedimientos para esa reunión.

6. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado no Parte en la presente Convención, podrán ser representados en reuniones de la Conferencia por observadores que tendrán derecho a participar sin voto.

7. Cualquier organismo o entidad únicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que está comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrán comunicar a la Secretaría

su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y ser admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán derecho de participar sin voto en las labores de la reunión.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso nacional a los veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos ochenta y siete.



LEY N° 112/1991

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO PARA ESTABLECER Y CONSERVAR LA RESERVA NATURAL DEL BOSQUE DEL MBARACAYÚ Y LA CUENCA QUE LO RODEA DEL RÍO JEJUI, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS, THE NATURE CONSERVANCY Y LA FUNDACIÓN MOISÉS BERTONI PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA, EN ASUNCIÓN, EL 27 DE JUNIO DE 1991.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º. Apruébese y ratificase el “Convenio para establecer, y conservar la Reserva Natural del Bosque del Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del Río Jejuí, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay, el Sistema de las Naciones Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, en Asunción, el 27 de junio de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO PARA ESTABLECER Y CONSERVAR LA RESERVA NATURAL DEL BOSQUE DEL MBARACAYU Y LA CUENCA QUE LO RODEA DEL RIO JEJUI.

Este Convenio, celebrado entre el Gobierno de la República del Paraguay, representado por los Señores Ministros de Relaciones Exteriores Dr. Alexis Frutos Vaesken, de Agricultura y Ganadería (Ministro de Industria y Comercio, encargado del Despacho del Ministerio de Agricultura y Ganadería Dr. Ubaldo Scavone y de Hacienda, Dr. Juan José Díaz Pérez; el Sistema de las Naciones Unidas, representado por su Coordinador Residente,

Dr. Hans Kurz; The Nature Conservancy, representado por su Presidente Sr. John Sawhill y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Raúl Gauto y por un Miembro Titular del Consejo de Administración, Sra. Margareta Gustafson, tiene objetivos la creación y la protección de una reserva natural en la Región Oriental del Paraguay.

OBJETIVOS DEL CONVENIO

POR CUANTO el Bosque de Mbaracayú es el nombre por el cual es conocido el inmueble de propiedad de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, denominada “Finca N° 49 de Curuguaty, Departamento de Canindeyú”. Con una superficie de 57.715 y es reconocido nacional e internacionalmente por su singularidad y por la riqueza de la flora y fauna naturales que contiene:

POR CUANTO las Partes reconocen que el uso del Bosque Mbaracayú por intereses comerciales privados daría por resultado la destrucción del bosque natural y la conversión de la tierra a fines agrícolas con la consiguiente destrucción de la diversidad biológica con consecuencias graves e inevitables para el medio ambiente, principalmente para la Cuenca del Río Jejuí y para el bienestar de la población indígena de la zona;

POR CUANTO el Gobierno de la República del Paraguay está preocupado por la rápida conversión de los bosques naturales y de la vegetación natural del país y está otorgando prioridad a la expansión y fortalecimiento de su sistema de parques nacionales y reservas legales y técnicas para la protección y

administración de parques nacionales y reservas equivalentes presentes y futuras;

POR CUANTO el Sistema de las Naciones Unidas, conscientes de que el proceso y la supervivencia humana dependen

de que se adopten medidas inmediatas y sistemáticas para combatir el deterioro ambiental, ofrecen su apoyo a los esfuerzos nacionales y globales necesarios para lograr la estabilidad del medio ambiente y un desarrollo sostenible;

POR CUANTO The Nature Conservancy, una organización privada internacional de conservación, sin fines de lucro, dedicada a la protección de la diversidad biológica en el mundo, está dispuesta a proveer fondos para la adquisición del Bosque Mbaracayú de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y a asesorar y ayudar al establecimiento de una reserva natural;

POR CUANTO la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, un grupo conservacionista privado sin fines de lucro, establecido con el propósito de conservar la diversidad biológica del Paraguay, por medio de una acción en apoyo del sistema de parques públicos y privados, se ha dedicado a promocionar la cooperación de los sectores público y privado para el establecimiento del Bosque Mbaracayú como reserva natural y está dispuesta a proveer fondos adicionales para su adquisición y su conservación inalterada a perpetuidad para el beneficio científico y el goce de futuras generaciones de paraguayos;

POR CUANTO en consideración de cuanto antecede y en el interés común y en el deseo de las Partes Contratantes de establecer el Bosque Mbaracayú como una reserva natural protegida, y reconociendo las ventajas mutuas a lograrse mediante la colaboración,

Las Partes Contratantes celebran el presente Convenio:

ARTÍCULO 1

La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a adquirir el dominio del Bosque Mbaracayú de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial por la suma de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares americanos) y bajo las condiciones de este Convenio, a dedicar dicho inmueble a perpetuidad como patrimonio de una fundación, a ser establecida de acuerdo con el Artículo 124 del Código Civil Paraguayo, bajo la denominación de “Fundación Mbaracayú”, con el objeto específico de que sea siempre una reserva natural, inalterado de su estado natural, para la protección y conservación de su flora y fauna y de sus sistemas ecológicos.

ARTÍCULO 2

El Gobierno de la República del Paraguay se compromete a designar al Bosque Mbaracayú con el nombre de “Reserva Natural del Bosque Mbaracayú” y a desplegar sus plenas facultades para mantenerlo como reserva natural perpetua en beneficio de todo el pueblo paraguayo.

La Reserva Natural del Bosque Mbaracayú estará liberada de toda expropiación, colonización, enajenación, o conservación a otro uso que no sea el de una reserva natural.

ARTÍCULO 3

El Gobierno de la República del Paraguay designará la Cuenca superior del Río Jejuí, una superficie de aproximadamente 280.000 hectáreas, que rodea a la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, zona protegida de uso múltiple. Los linderos de la Zona Protegida quedan definidos como la línea topográfica que conforme la Cuenca superior del Río Jejuí, aguas arriba de un punto geográfico sobre el río, ubicado quinde (15) kilómetros

al oeste de la localidad de Ygatimi, en el Departamento de Cañindeyú. La conservación y el desarrollo de la Zona Protegida serán promocionados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en colaboración con otras reparticiones públicas, con las comunidades locales, con los propietarios de inmuebles y con el apoyo de la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza.

ARTÍCULO 4

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, con el apoyo de The Nature Conservancy y otras organizaciones nacionales e internacionales, se comprometen a desarrollar un programa para ampliar la superficie de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Las superficies, objetos de la ampliación serán incorporadas al patrimonio de la Fundación Mbaracayú, en calidad de agregados a la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

ARTÍCULO 5

La Fundación Mbaracayú se compromete a asumir responsabilidad por la protección y administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, y a trabajar estrechamente con la Dirección de Parques Nacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cumplimiento a este compromiso. No obstante, la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza continuará en todo momento su función de observar, apoyar y fiscalizar el cumplimiento de los objetivos generales de este Convenio.

ARTÍCULO 6

El Sistema de las Naciones Unidas, actuando por medio de su Coordinador Residente en el Paraguay, se compromete a apoyar el establecimiento y la protección de la Reserva Natural del

Bosque Mbaracayú y el desarrollo sostenible de la Zona de Protección de la Cuenca del Alto Jejuí.

Este apoyo incluirá facilitar la provisión de servicios de asesoramiento técnico por parte de organizadores especializadas del Sistema de las Naciones Unidas e incluirá el asesoramiento al Ministro de Agricultura y Ganadería y a la Fundación Mbaracayú para llenar los requisitos exigidos por lograr la calificación de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la Zona de Protección que la rodea como Reserva Internacional de la Biosfera, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes, por este medio, constituyen el Consejo Honorario de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, para dirigir la implementación de este Convenio, y supervisar la administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. El Consejo Honorario estará compuesto por:

a) El Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, representado por el Director General.

b) El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Paraguay, representado por el Sub-Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

c) El Ministerio de Hacienda de la República del Paraguay, representado por el Sub-Secretario de Estado de Economía e Integración.

d) El Sistema de las Naciones Unidas, representado por su coordinador Residente en el Paraguay.

e) The Nature Conservancy, representado por el Director de la División Latinoamericana o su delegado.

f) La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, representado por el Director Ejecutivo o por un miembro del Consejo de Administración.

g) La comunidad Aché de Chupa Pou, representado por el dirigente autorizado de la comunidad.

h) La Fundación Mbaracayú, representado por el Presidente de su Consejo.

El Consejo Honorario estará presidido por el Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en el Paraguay, se reunirá por lo menos una vez al año, y con la frecuencia que sea necesaria, con una notificación a sus miembros hecha con treinta (30) días de anticipación. El Director de Parques asistirá a las reuniones del Consejo Honorario y actuará como Secretario de las reuniones en las que tendrá voz.

ARTÍCULO 8

El Consejo Honorario tendrá las siguientes facultades, responsabilidades y funciones:

a) Cuidar la implementación de este Convenio y el logro de los objetivos conservacionistas establecidos para la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

b) Considerar y aprobar el plan de manejo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, preparado por la Fundación Mbaracayú y apoyado por la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza.

c) Considerar y aprobar el programa operativo y presupuesto anuales que sean propuestos por la Fundación Mbaracayú.

d) Supervisar la administración y el empleo de los recursos financieros y de otro tipo que reciba la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú de fuentes nacionales e internacionales.

e) Considerar y aprobar la adquisición de inmuebles propuestos para la ampliación de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

f) Coordinar y promover la participación y el apoyo de otras reparticiones del Gobierno de la República del Paraguay, de instituciones públicas y/o privadas, nacionales e internacionales, en la protección y desarrollo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y la zona de protección que la rodea.

Las resoluciones del Consejo Honorario serán adoptadas por consenso, siempre que fuere posible. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá el voto decisivo. El Consejo Honorario establecerá los procedimientos necesarios para asegurar su funcionamiento eficiente.

ARTÍCULO 9

La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a establecer un fondo perpetuo de fideicomiso a favor de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. El fondo constituirá el patrimonio perpetuo y sus rentas serán reservadas para cubrir los costos administrativos de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

ARTÍCULO 10

La Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza y The Nature Conservancy se comprometen a encarar en forma conjunta la búsqueda de recursos para la protección y administración de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Todos los ingresos recibidos mediante el funcionamiento de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y otros recursos, tales como tasas de servicios, concesiones turísticas y usos recreativos serán reservados para mejorar y mantener las instalaciones de la Reserva.

Dichos Fondos serán depositados en una cuenta especial a nombre de la Fundación Mbaracayú y se dará cuenta de su aplicación al Consejo Honorario.

ARTÍCULO 11

La Fundación Mbaracayú estará exonerada del pago de los impuestos nacionales y tasas judiciales que gravan la constitución de la Fundación, así como la tendencia, compra, permuta, donación o derecho hereditario del inmueble de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, descrito en este Convenio, así como de otros inmuebles que adquiriese para ampliarla.

El Gobierno de la República del Paraguay declara que, estudiará, en cada caso, la posibilidad de exonerar a la Fundación Mbaracayú del pago de los impuestos que gravan a la importación de equipos, vehículos utilitarios, aviones, materiales, suministros, piezas de repuestos, y otros artículos necesarios para el equipamiento, la protección, el servicio o la mejora de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú.

Las donaciones de personas físicas y/o jurídicas realizadas a la Fundación Mbaracayú serán consideradas como “gastos deducibles” del impuesto a la Renta, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 51 del Decreto-Ley 9.240/49, y su reglamentación.

ARTÍCULO 12

Las Partes convienen promover el uso no extractivo de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú de acuerdo con un plan de administración desarrollado para la conservación de recursos biológicos. En general, estos usos se limitarán a la investigación científica de la flora, la fauna y la ecología de la Reserva, el turismo y al uso recreativo. Salvo que sean autorizadas por el Consejo Honorario, quedan prohibidas en la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú, las actividades siguientes:

a) Derribar, cortar y extraer árboles o plantas de todo tipo, tamaño, edad y condición, estado (vivo o muerto) y la extracción de productos vegetales.

b) Capturar, manipular, acosar, herir, matar o extraer animales de cualquier tipo, tamaño, estado (vivo o muerto) o recolectar o extraer productos animales.

c) Recolectar o extraer rocas, arena, minerales, fósiles o cualquier otro material geológico.

d) Depositar residuos sólidos, marcar plantas o animales, dañar equipos o instalaciones o juntar leña.

e) Introducir, o mantener animales o plantas exóticas.

f) Portar cualquier clase de armas de fuego, arcos y flechas, lanzas, trampas, redes, motosierras, hachas, machetes, explosivos y cualquier clase de instrumento o material que pudiese emplearse para cometer los actos prohibidos por este Convenio.

g) Causar o permitir cualquier clase de contaminación ambiental de la tierra y de las aguas.

h) Alimentar animales o fertilizar o fumigar plantas.

i) Desarrollar actividades agrícolas, de pastoreo y/o forestales, salvo que esas actividades fuesen necesarias para la restauración de ecosistema degradados.

j) Construir líneas de transmisión eléctricas o telefónicas, canales de regadío acueductos, realizar prospecciones petrolíferas, modificar el curso de las aguas, construir represas o esclusas, caminos, puentes, sendas u obras similares.

Toda infracción de las prohibiciones antedichas será penada de acuerdo con las sanciones establecidas en el Capítulo XV del Código Penal del Paraguay. La denuncia o querrela criminal podrá ser iniciada por cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 13

El reconocimiento de uso anterior del Bosque por la comunidad indígena local Aché, será permitido a dichos grupos seguir la caza y la recolección de subsistencia en zona de administración. Este derecho de uso es personal para los miembros de la comunidad Aché y no será vendido, otorgado ni cedido a terceros. Los Miembros de la comunidad local Aché podrán cosechar las especies de vida silvestre y plantas coleccionadas que no estén amenazadas o en peligro, bajo reglamentación establecida para la conservación de la reserva natural. Este uso será regulado por el Consejo Honorario sobre la base de estudios técnicos y el plan de manejo de la reserva. La participación de la comunidad local Aché en la protección y administración de la Reserva Natural será alentada y se les ofrecerá empleo permanente que se originen del desarrollo de usos científicos, recreativos y turísticos de la reserva y en las zonas de protección que la rodea.

ARTÍCULO 14

El Gobierno de la República del Paraguay desplegará su máxima autoridad y sus facultades para colaborar en la protección y control de la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú. Los guardaparques de la Reserva Natural en el cumplimiento de sus obligaciones asumirán su responsabilidad con el pleno apoyo de la autoridad pública local.

ARTÍCULO 15

La residencia en la Reserva Natural del Bosque Mbaracayú está limitada a aquellas personas cuya presencia es necesaria para la protección y administración de la misma y a aquellas que desarrollen actividades permitidas. El Gobierno de la República del Paraguay desplegará sus mayores recursos y la plenitud de su autoridad legal para evitar el ingreso de ocupantes, y la permanencia de pobladores, en la actual Reserva Natural del Bosque Mbaracayú y sus inmuebles adicionales.

Las comunicaciones entre las Partes se harán a los domicilios siguientes:

AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministro de Relaciones Exteriores

Juan E. O'Leary 222

Asunción, Paraguay

Ministerio de Agricultura y Ganadería

Ministro de Agricultura y Ganadería

Presidente Franco N1 479

Asunción, Paraguay

Ministerio de Hacienda

Ministro de Hacienda

Pte. Franco y Chile

Asunción, Paraguay

Al Sistema de las Naciones Unidas

Coordinador Residente

Estrella 345

Edif. City - 21 Piso

Asunción, Paraguay

A la Organización de la Comunidad Aché

Colonia Chupa Pou

Canindeyú, Paraguay

A The Nature Conservancy

1815 N. Lynn Street

Arlington, Virginia 22209

Estados Unidos de América

A la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza

Director Ejecutivo

25 de Mayo 2140 c/22 de setiembre

Asunción, Paraguay

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y siete días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y uno.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores, Juan José Díaz Pérez, Ministro de Hacienda y Ubaldo Scavone, Ministro de Industria y Comercio, Encargado del Despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería.

FDO: Por el Sistema de las Naciones Unidas, Hans Kurz, Coordinador Residente.

FDO: Por The Nature Conservancy, John Sawhill, Presidente

FDO: Por la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza, Raúl Gauto, Director Ejecutivo y Margareta Gustafson, Miembro Titular del Consejo de Administración.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a veinte y tres días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.



LEY N° 96/1992

DE VIDA SILVESTRE.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO I

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°.- A los efectos de esta Ley se entenderá por “Vida Silvestre a los individuos, sus partes y productos que pertenezcan a las especies de la flora y fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan el territorio nacional” aun estando ellas manejadas por el hombre.

La Autoridad de Aplicación publicará las listas de especies que serán excluidas del ámbito de regulación de la presente Ley

ARTÍCULO 2°.- A los fines de esta Ley se entenderá por fauna silvestre todos aquellos animales vertebrados e invertebrados que, en forma aislada o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de esta ley se entenderá por flora silvestre todos aquellos vegetales, superiores o inferiores

que, temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°.- Se declara de interés social y de utilidad pública la protección, manejo y conservación de la Vida Silvestre del país, la que será regulada por esta Ley, así como su incorporación a la economía nacional. Todos los habitantes tienen el deber de proteger la vida silvestre de nuestro país.

ARTÍCULO 5°.- Todo proyecto de obra pública o privada, tales como desmonte, secado o drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcciones de diques y embalses, introducciones de especies silvestres, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la vida silvestre nativa, será consultado previamente a la Autoridad de Aplicación para determinar si tal proyecto necesita un estudio de Impacto Ambiental para la realización del mismo, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.

ARTÍCULO 6°.- La introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes y la reglamentación que al respecto se dicte. Para el efecto se debe contar con estudios científicos sobre el Impacto Ambiental de la introducción.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre

dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 8º. Serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular y proponer las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;

b) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que aseguren la implementación de las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;

c) Fomentar y desarrollar programas de educación y extensión ambientales;

d) Realizar y fomentar la investigación científica conducente a la utilización racional de la Vida Silvestre y establecer los centros de investigación que fueren necesarios;

e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;

f) Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales o internacionales, bilaterales o multilaterales;

g) Otorgar permisos, contratos o cualquier otro tipo de concesiones para el aprovechamiento de los elementos de la Vida Silvestre con fines educativos, científicos, recreativos o económicos y ejercer el control correspondiente;

h) Promover y fomentar la creación de grupos o asociación de apoyo a la protección y conservación de la Vida Silvestre;

i) Sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;

j) Elaborar listados de especies protegidas, de las especies susceptibles de ser apropiadas y de las especies clasificadas como plagas;

k) Dictar las pautas administrativas para cualquier tipo de aprovechamiento de la Vida Silvestre, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentaciones;

l) Mantener y proponer las reglamentaciones del funcionamiento del sistema de protección y Conservación de la Vida Silvestre;

m) Obtener por sí misma en los Juzgados de la República órdenes de allanamiento, de registro, de secuestro u otras medidas precautorias, así como los actos complementarios a éstos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución. La fuerza pública deberá prestar para ello inmediata asistencia cuando la Autoridad de Aplicación así lo solicite;

n) Declarar y delimitar áreas críticas e imponer medidas temporales restrictivas para el uso del suelo o para actividades económicas, según evaluación racional que haga la autoridad de Aplicación de acuerdo con la Ley y sus reglamentaciones, que aseguren la participación de los afectados;

ñ) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la Vida Silvestre, técnicos, guarda fauna, guías cinegéticas, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley; y,

o) Cumplir y hacer cumplir todas las demás atribuciones y funciones que le correspondan por esta Ley, sus reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia.

TÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y
CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 9º.- Créase el sistema de Protección y conservación de la Vida Silvestre, integrado por:

- a) Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones;
- b) Las reglas administrativas que regulen el control y vigilancia de la Vida Silvestre;
- c) Las reglas técnicas generadas por las unidades científicas y técnicas; y,
- d) El cuerpo de inspección de la Vida Silvestre, que aplicará lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este artículo en todo el país.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN
Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 10.- Las reglas administrativas a que hace referencia el inciso b) del artículo 9º serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

- a) El Registro nacional de la Vida Silvestre destinado a la inscripción de toda persona física o jurídica que desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, así como el tráfico y comercialización que de ellas se deriven;

b) Los listados de especies de la Vida Silvestre susceptibles de ser apropiadas para cualquier tipo de uso, así como de aquellas especies clasificadas como plagas por la Autoridad de Aplicación;

c) Los listados de cupos, épocas y áreas del territorio nacional habilitados o autorizados para uso de las especies susceptibles de ser apropiadas según el inciso anterior; y,

d) Las licencias expedidas en virtud de lo establecido en el inciso a) de este Artículo, los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación expedidas en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

ARTÍCULO 11.- Las unidades científicas y técnicas de apoyo a que hace referencia el inciso c) del artículo 9º serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

a) Museo nacional de Historia Natural del Paraguay y sus colecciones científicas;

b) El Centro de Datos para la Conservación;

c) La Universidad Nacional de Asunción; y,

d) La oficina CITES-Paraguay.

ARTÍCULO 12.- El cuerpo de Inspección a que hace referencia el inciso d) del Artículo 9º estará compuesta por:

a) Los controladores de los puestos de control, fijos o móviles, localizados sobre caminos, lugares de entrada y salida al país y cualquier otro punto del territorio nacional; y,

b) Los Inspectores de vida silvestre y los interventores.

ARTÍCULO 13.- Los Artículos 10, 11 y 12 deberán ser reglamentados, sin perjuicio de lo que establecen los Títulos IV y V de la presente Ley.

CAPÍTULO III.

DEL CUERPO DE INSPECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 14.- Los Inspectores de vida silvestre, en ejercicio de sus funciones, serán equiparados a los agentes del orden público y podrán portar armas de acuerdo a lo que establezcan las normas legales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 15.- Para el fiel cumplimiento de los términos de esta Ley, sus reglamentaciones y decisiones administrativas que se tomen en el marco de las mismas, los Inspectores de vida silvestre podrán efectuar inspecciones, vigilancia y solicitar medidas precautorias, de seguridad, correctivas o de sanción. Podrán igualmente solicitar la intervención de los agentes fiscales o de orden público.

ARTÍCULO 16.- Los Inspectores de vida silvestre estarán facultados, para el desempeño de sus funciones, a transitar libremente y practicar inspecciones, intervenciones, retenciones, secuestros, decomisos, traslado, consignaciones o depósitos dentro de los límites señalados por la Ley y la Autoridad de aplicación, ajustándose en todo lo aplicable, a lo dispuesto en el Código de Organización Judicial para los Oficiales de Justicia. Cuando el cumplimiento de las funciones de los Inspectores causare perjuicios fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por el Estado por la vía administrativa.

ARTÍCULO 17.- Los Interventores designados, debidamente identificados, actuarán con instrucciones escritas de la Autoridad de Aplicación y acompañarán las acciones de los Inspectores.

TÍTULO III
DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO
DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y
EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 18.- Son recursos ordinarios:

a) las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación;

b) el producto de tasas por inscripciones, licencias, permisos, guías, inspecciones y prestación de servicios.

c) el producto de las multas;

d) el producto de las subastas que se realizarán como resultados de los decomisos;

e) el producto de derechos de uso y concesión de áreas;

f) el producto de impuestos, bonos, regalías y otros similares que se creen para esos efectos; g) aquellos no utilizados en ejercicios anteriores;

h) aquellos creados por Leyes Especiales; y,

i) todos aquellos que se generen en virtud de la aplicación de esta Ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 19.- Son recursos extraordinarios:

a) las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de la Nación;

b) los subsidios, legados o donaciones que reciba;

c) los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o el exterior y destinados al cumplimiento de la presente Ley; y,

d) todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II.

DEL FONDO ESPECIAL DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE.

ARTÍCULO 20.- Créase el Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia, el que será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería según la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- Integrarán el Fondo Especial creado en el artículo anterior los recursos a que hacen referencias los incisos c) y d) del Artículo 18 y los Incisos a), b) y d) del Artículo 19.

ARTÍCULO 22.- Los recursos del Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre serán exclusivamente destinados para las actividades de conservación de los recursos naturales que disponga la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III.

DEL PATRIMONIO.

ARTÍCULO 23.- Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes que de acuerdo a esta Ley se incorporen o se adquieran

TÍTULO IV. DE LA FLORA SILVESTRE.

CAPÍTULO I. DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE.

ARTÍCULO 24.- Para la protección y conservación de la flora silvestre serán considerados los siguientes criterios:

- a) La preservación del hábitat natural de las especies;
- b) La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos;
- c) La protección y conservación de las especies endémicas o amenazadas a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- d) La restricción de su tráfico y comercialización;
- e) La creación, desarrollo y fomento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento;
- f) La concertación de acciones para propiciar la participación comunitaria;
- g) La educación comunitaria dirigida a hacer conocer y apreciar la necesidad de la consecución de los objetivos de esta Ley;
- h) La creación de estímulos para los propietarios de inmuebles que mantengan actividades de protección y conservación en áreas ecológicamente valiosas; y,
- i) La restricción a los derechos de dominio privado, dentro del marco legal, cuando de su ejercicio se derive un grave daño a la supervivencia de alguna especie protegida. La autoridad de

aplicación deberá obligatoriamente incluir estos criterios en las reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio del objetivo y alcance general de esta Ley, se considerará susceptible de protección y conservación permanente la flora silvestre localizada en aquellos ambientes valiosos por su importancia o rareza ecológica.

ARTÍCULO 26.- Las especies de la flora silvestre utilizadas en la medicina popular o en otros usos con valores sociales relevantes, estarán sujetas a regulaciones específicas por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27.- También se protegerán y conservarán con regulaciones específicas aquellas especies definidas en el artículo anterior que se desarrollen en ambientes restringidos o hábitat muy alterados por el hombre.

CAPÍTULO II.

DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 28.- Para la formación, tenencia y/o habilitación de colecciones botánicas, la Autoridad de Aplicación sólo autorizará, previa inscripción en el Registro Nacional de Vida Silvestre, a:

- a) Entidades estatales o privadas nacionales sin fines de lucro;
- b) Instituciones educativas;
- c) Entidades estatales o privadas extranjeras sin fines de lucro;
- d) Entidades extranjeras de carácter científico y cultural que mantengan convenios de cooperación con organismos nacionales; y,
- e) Científicos, educadores y coleccionistas considerados merecedores por la Autoridad de Aplicación, por sus antecedentes en la materia.

ARTÍCULO 29.- Toda persona física o jurídica extranjera, que realice colecciones científicas deberá entregar un juego de duplicados de cada colección a un herbario activo nacional.

ARTÍCULO 30.- Toda persona comisionada por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, deberá tomar contacto con un organismo internacional debidamente registrado para coordinar sus proyectos.

ARTÍCULO 31.- Queda terminantemente prohibida la destrucción in situ o la colección de material botánico, no expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, en los parques o reservas naturales, o en cualquier otro sitio público o privado si se tratare de especies protegidas, bajo pena de secuestro del material colectado y sin perjuicio de las demás sanciones a que el hecho diera lugar. Las personas que presenciaron tales hechos o tuvieron conocimiento cierto de su perpetración, tienen la obligación de impedirlo o denunciarlo a las autoridades, (bajo pena de incurrir en complicidad o encubrimiento).

CAPÍTULO III

DE LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE.

ARTÍCULO 32.- Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la flora silvestre por razón del interés social y científico de su protección y conservación. Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo anterior el aprovechamiento de las especies forestales no incluidas en las listas de especies protegidas.

ARTÍCULO 33.- La Autoridad de Aplicación concederá autorizaciones para la colección, explotación, comercialización, tránsito, importación, exportación y reexportación de elementos de la flora silvestre, sea en carácter permanente u ocasional, con

base en estudios científicos y atendiendo a lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes, siempre que dichas actividades:

- a) No afecten directa o indirectamente a especies amenazadas de extinción, raras o endémicas;
- b) Guarden positiva relación, en su frecuencia o intensidad, con la biología de cada especie;
- c) Permitan la reproducción normal y equilibrada tanto de las especies aprovechadas como la de los demás organismos que dependen de ellas;
- d) No supongan un peligro para la supervivencia o desarrollo normal de otros organismos, ni para la salud humana;
- e) No atenten contra los derechos, intereses y costumbres de parcialidades indígenas u otras minorías protegidas; y,
- f) No estén prohibidas o sujetas a restricción por otras normas legales.

TÍTULO V

DE LA FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I

DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 34.- Para la protección y conservación de la fauna silvestre se tendrá en cuenta lo establecido y aplicable en el artículo 27 de la presente Ley, y se adoptarán todas las medidas para preservar las especies que se hallen en peligro de extinción o en proceso de disminución de su población.

ARTÍCULO 35.- Se entenderá por caza, a los efectos de esta Ley toda acción de buscar o perseguir animales con el fin de capturarlos o matarlos.

ARTÍCULO 36.- La caza de que se trata en esta Ley queda clasificada en:

a) Caza científica, la que se realiza con fines de investigación o educación, de sanitación o de repoblamiento en criaderos y zoológicos;

b) Caza deportiva, la que se realiza ocasionalmente con fines competitivos o de recreación;

c) Caza de subsistencia, la que se realiza para satisfacer necesidades de alimentación propias y del núcleo familiar y la que practican los indígenas de acuerdo a sus tradiciones y costumbres;

d) Caza comercial, la que se realiza con fines lucrativos; y,

e) Caza de control, la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

ARTÍCULO 37.- Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente ley, la caza, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuenten con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38.- Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente ley la tenencia y exhibición de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuente con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación que sólo será otorgada de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales y en la presente ley.

ARTÍCULO 39.- La caza autorizada por los reglamentos de esta ley podrá ser practicada previo permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, la que para otorgarlo atenderá exclusivamente a los criterios de protección de la vida silvestre, siempre y cuando se cuente con estudios que respalden el permiso de caza y atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 10 y 37. Las licencias o permisos de caza serán de carácter personal, de validez temporal e intransferible; su exhibición será obligatoria cuando las autoridades la requieran.

ARTÍCULO 40.- La Autoridad de Aplicación dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, las especies cuya caza permite o restringe, las cuotas permitidas, el tamaño o edad de los individuos susceptibles de ser cazados, las temporadas y los sitios habilitados o vedados, así como las demás regulaciones que considere pertinente. Las especies que hayan sido clasificadas plagas según lo establecido en la presente ley no tendrán restricciones en cuanto a apropiación o publicidad.

ARTÍCULO 41.- Quedan prohibidas la caza deportiva y la comercial en las áreas de asentamiento de comunidades indígenas, excepto en el caso que realicen los pobladores indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido dañar o destruir huevos, nidos, cuevas y guaridas, así como la caza de crías o de los individuos adultos de los que éstas dependen. Queda igualmente prohibida toda forma de caza que destruya o cause daños al hábitat de las especies.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido todo tipo de caza en áreas protegidas, zoológicos y en aquellas áreas que establezca la Autoridad de Aplicación. Se exceptúa de ello la caza que tenga por objeto realizar estudios e investigaciones, siempre que sea practicada bajo permiso y control de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 44.- Será restringida por reglamentación toda forma de publicidad que directa o indirectamente promueva la caza de animales silvestres o la comercialización de sus productos.

ARTÍCULO 45.- El funcionamiento de fincas cinegéticas privadas serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los objetivos de esta ley y otras normas legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II.

DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 46.- La formación, tenencia y habilitación de las colecciones de fauna silvestre se ajustarán, en lo aplicable, a lo establecido en los Artículos 31, 33 y 34. Cuando al coleccionar especímenes se verificase la inexistencia de ejemplares de la misma especie en las colecciones nacionales autorizadas, dichos especímenes no podrán salir del país, salvo que medie autorización de la Autoridad de Aplicación para que salga en concepto de préstamo.

ARTÍCULO 47.- Toda persona física o jurídica extranjera que realice colecciones científicas deberá entregar muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional. El porcentaje de especímenes de cada especie dejados en el país será acordado previa colecta, entre el museo y el coleccionista, de acuerdo con las reglamentaciones de esta ley.

CAPÍTULO III.

DEL MANEJO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 48.- Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la fauna silvestre en igual forma y alcance que las establecidas en el Artículo 35.

ARTÍCULO 49.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de zoológicos públicos y privados, así como de otras formas de manejo de especies de la fauna silvestre. Los zoológicos u otras formas de manejo que existan al tiempo de su promulgación de la presente ley y de sus reglamentaciones, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso que le indique dicha Autoridad, bajo pena de intervención administrativa por parte de la misma.

ARTÍCULO 50.- Será reglamentada igualmente la tenencia doméstica de especies silvestres. No se autorizará bajo ningún concepto la extracción de individuos de su hábitat sin que previamente se halle habilitado el lugar de destino provisorio o final y autorizado el traslado. En caso de duda acerca de si uno o varios animales silvestres provienen de criaderos o están domesticados o se hallaban en libertad, se optará por esta última posibilidad y se le restituirá inmediatamente a su hábitat.

ARTÍCULO 51.- La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de criaderos de especies de fauna silvestre, pudiendo habilitar o autorizar aquellos:

a) Científicos, cuyo fin sea el estudio, la investigación, la docencia, la sanización o la repoblación y los que hagan parte de los zoológicos; y,

b) Comerciales, cuyo fin sea la comercialización de individuos vivos o sus partes.

ARTÍCULO 52.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder autorizaciones para la explotación, comercialización, tránsito, importación o exportación de elementos de la fauna silvestre o sus partes de acuerdo a lo que establece en lo aplicable, el artículo 36.

ARTÍCULO 53.- Toda forma de comercialización y traslado de animales vivos de la fauna silvestre, así como sus partes

y productos, requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, la lista de las especies cuya comercialización o tránsito es permitida o restringida, así como las demás condiciones.

TÍTULO VI.

DE LOS DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 54.- Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

a) La falsedad u ocultamiento de datos, informes o declaraciones que tengan por fin la obtención de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;

b) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;

c) La negligencia en el cuidado de los individuos de especies de la vida silvestre por parte de quienes se constituyeron en propietarios, tenedores, cuidadores o depositarios;

d) El abandono o desatención voluntaria y consciente de individuos de especies de la vida silvestre después de apropiadas;

e) El empleo de técnicas de capturas crueles o susceptibles de provocar mortandad o lesiones permanentes;

f) El empleo de sustancias peligrosas para la vida silvestre en la apropiación o traslado de especies de la misma;

g) El empleo de medios de transporte o embalaje inapropiado para individuos vivos;

h) La introducción al país de especies o productos sin autorización; y,

i) Todos los actos u omisiones que aun no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción.

ARTÍCULO 55.- Toda persona capaz civilmente, tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre las infracciones a la ley ante la autoridad correspondiente. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar las mencionadas infracciones y que resulten de su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán: la suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos; la clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los apercibimientos formulados por escrito. Las sanciones de suspensión definitiva de autorizaciones, licencias o permisos; de clausura o inhabilitación de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los comisos, solamente pueden disponerse por la autoridad judicial. En todos los casos se preservará el derecho de defensa de los sancionados, quienes podrán recurrir de las sanciones administrativas ante la Justicia ordinaria.

ARTÍCULO 57.- Los animales vivos que caigan en comiso serán retornados a su hábitat natural a la brevedad posible bajo cargo de negligencia. Los gastos que demanden estos traslados serán solventados por los infractores. Los animales muertos o que murieran en el transcurso de la operación serán inhumados o incinerados, labrándose acta y los productos decomisados serán aprovechados o destruidos según las reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 58.- Los productos o derivados decomisados de especies incluidas en el Apéndice I de CITES serán destruidos dejando debida constancia.

TÍTULO VII.

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 59.- Además de los casos expresamente establecidos en esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar los demás artículos a fin de hacerla más operativa de acuerdo a sus fines. Las reglamentaciones no podrán desvirtuar su espíritu, deberán hacerse en la brevedad y evaluarse periódicamente para ser modificadas si fuese necesario.

ARTÍCULO 60.- Los organismos públicos e institutos privados encargados de la educación proveerán lo necesario para el conocimiento y la divulgación de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentaciones. Los clubes y demás asociaciones privadas cuya actividad societal tenga relación con la vida silvestre deberán incluir esta norma y sus reglamentaciones entre los documentos de conocimiento y consulta obligatoria de sus autoridades y asociados.

ARTÍCULO 61.- Queda modificado el Inc. a) del Artículo 2030 del Código Civil, en cuanto contradiga lo dispuesto en la presente Ley, quedando redactado en los términos del Artículo 4° de esta Ley.

En todo lo que concierne a la Vida Silvestre quedan derogados:

- a) Los artículos 32 al 34 y del 36 al 48 del Código Rural;
- b) El artículo 2°, inc. g) en lo que hace referencia a la caza únicamente. El artículo 6, inc. d) y el artículo 12, inc. m) de la Ley Forestal N° 422;

c) El artículo 44, inc. d) de esta Ley N° 1294 “Orgánica Municipal”, en cuanto se refiere a la caza; y,

d) Así como todas las demás normas de igual o inferior categoría jurídica que contradigan lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 62.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 253/1993

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO –LA CUMBRE PARA LA TIERRA–, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º. Apruébese el “Convenio sobre Diversidad Biológica”, adoptado durante la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo -La Cumbre para la Tierra-, celebrada en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992, y suscrito por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992”, cuyo es como sigue:

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

Preámbulo.

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen

sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que

esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVOS.

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéti-

cos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

ARTÍCULO 2

TÉRMINOS UTILIZADOS.

A los efectos del presente Convenio:

- Por “área protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

- Por “biotecnología” se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

- Por “condiciones in situ” se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

- Por “conservación ex situ” se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

- Por “conservación in situ” se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

- Por “diversidad biológica” se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

- Por “ecosistema” se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

- Por “especie domesticada o cultivada” se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

- Por “hábitat” se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

- Por “material genético” se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

- Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

- Por “país de origen de recursos genéticos” se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.

- Por “país que aporta recursos genéticos” se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

- Por “recursos biológicos” se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor, o utilidad real o potencial para la humanidad.

- Por “recursos genéticos” se entiende el material genético de valor real o potencial.

- El término “tecnología” incluye la biotecnología.

- Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

ARTÍCULO 3

PRINCIPIO.

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 4

ÁMBITO JURISDICCIONAL.

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y,

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

ARTÍCULO 5 COOPERACIÓN.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 6 MEDIDAS GENERALES A LOS EFECTOS DE LA CONSERVACIÓN Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE.

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y,

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

ARTÍCULO 7

IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los Artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figuran en el Anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sean probables que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y,

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

ARTÍCULO 8

CONSERVACIÓN IN SITU.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde se haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el Artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y,

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

ARTÍCULO 9

CONSERVACIÓN EX SITU.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y,

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a

f) De este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

ARTÍCULO 10

UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LOS COMPONENTES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y,

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

ARTÍCULO 11

INCENTIVOS.

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 12

INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN.

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y,

c) De conformidad con las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos y conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

ARTÍCULO 13

EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA.

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y,

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 14

EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y REDUCCIÓN AL MÍNIMO DEL IMPACTO ADVERSO.

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control, peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de indicar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y,

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

ARTÍCULO 15

ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuados, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los Artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se concede acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los Artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los Artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 16

ACCESO A LA TECNOLOGÍA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los Artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de

los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objetivo de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los Artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar porque esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 17

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles perti-

nentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

ARTÍCULO 18

COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos

de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 19

GESTIÓN DE LA BIOTECNOLOGÍA Y DISTRIBUCIÓN DE SUS BENEFICIOS.

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cuales-

quiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

ARTÍCULO 20

RECURSOS FINANCIEROS.

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañen la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el Artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países

que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

ARTÍCULO 21

MECANISMO FINANCIERO.

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el Artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del Artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias.

El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos 2 (dos) años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 22

RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES.

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

ARTÍCULO 23

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los 6 (seis) meses siguientes de haber recibido de la secretaria comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el Artículo 26, y examinará a esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al Artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el Artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus Anexos, conforme a los Artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los Anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará Anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el Artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los Convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e,

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Es-

tado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por los menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 24

SECRETARÍA.

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el Artículo 23, y prestar los servicios necesarios;

b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;

c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y,

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 25

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO, TÉCNICO Y TECNOLÓGICO.

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio.

Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;

b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y,

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 26

INFORMES.

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o

una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita, enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del Anexo II; y,

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del Anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

ARTÍCULO 28

ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS.

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos 6 (seis) meses antes de celebrarse esa reunión.

ARTÍCULO 29

ENMIENDAS AL CONVENIO O LOS PROTOCOLOS.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos 6 (seis) meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas será notificada al Depositario por escrito. Las enmiendas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone

otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 30

ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS.

1. Los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los Anexos. Esos Anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus Anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos adicionales al presente Convenio o de Anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los Anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el Artículo 29;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un Anexo adicional del presente Convenio o un Anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los Anexos entrarán en vigor respecto de dicha

Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo; y,

c) Al vencer el plazo de 1 (un) año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los Anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de Anexos del Convenio o Anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo Anexo o una enmienda a un Anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo Anexo o el Anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 31

DERECHO DE VOTO.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 32
RELACIÓN ENTRE EL PRESENTE CONVENIO
Y SUS PROTOCOLOS.

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá, participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

ARTÍCULO 33

FIRMA.

El presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992, hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

ARTÍCULO 34

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN.

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente

Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente.

Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 35

ADHESIÓN.

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por protocolo pertinente. Esas

organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

ARTÍCULO 36

ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 37

RESERVAS.

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 38

DENUNCIA.

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de 2 (dos) años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de 1 (un) plazo de un año contado desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

ARTÍCULO 39

DISPOSICIONES FINANCIERAS PROVISORIAS.

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia

en el Artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el Artículo 21.

ARTÍCULO 40

ARREGLOS PROVISIONALES DE SECRETARÍA.

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 24 será con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

ARTÍCULO 41

DEPOSITARIO.

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del Presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

ARTÍCULO 42

TEXTOS AUTÉNTICOS.

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I.

IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO.

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;

2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y,

3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II.

PARTE 1. ARBITRAJE.

ARTÍCULO 1

La Parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

ARTÍCULO 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de la Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que comparten un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.

3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

ARTÍCULO 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

2. Si 2 (dos) meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

ARTÍCULO 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

ARTÍCULO 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

ARTÍCULO 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y,
- b) Permitirle que cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

ARTÍCULO 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

ARTÍCULO 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión, podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

ARTÍCULO 11

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 13

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

ARTÍCULO 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los 5 (cinco) meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros 5 (cinco) meses.

ARTÍCULO 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

ARTÍCULO 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

ARTÍCULO 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE 2

CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por la parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

ARTÍCULO 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus

miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya acuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

ARTÍCULO 3

Si en un plazo de 2 (dos) meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a denuncia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

ARTÍCULO 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los 2 (dos) meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 (dos) meses.

ARTÍCULO 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

ARTÍCULO 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por

la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.



LEY N° 350/1994

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébese la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, el 3 de diciembre de 1982 y la Conferencia de las Partes de Regina, el 28 de mayo de 1987, cuyo texto es como sigue:

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas Ramsar, 2.2. 1971 modificada según el Protocolo de París, 3.12. 1982

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente,

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas.

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas intrusiones en y pérdidas de humedales.

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional.

Convencidos de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

ARTÍCULO 2

1. Cada Parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia, como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar, deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

4. Cada Parte contratante designará por los menos un humedal para ser incluido en la Lista, al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.

5. Toda Parte contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la Organización o al Gobierno responsables de las funciones de la oficina permanente especificado en el Artículo 8.

6. Cada Parte contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la lista y, en la medida de lo posible, en uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la Organización o al Gobierno responsable de las funciones de la oficina permanente especificado en el Artículo 8.

ARTÍCULO 4

1. Cada Parte contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquellos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

ARTÍCULO 6

1. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes organizarán conferencias sobre la conservación de los humedales y de las aves acuáticas.

2. Estas conferencias tendrán carácter consultivo y serán competentes, entre otros, para:

- a) Discutir sobre la aplicación de esta Convención;
- b) Discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
- c) Considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3. 2;
- d) Formular las recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;
- e) Solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de

dichas Conferencias en lo relativo a conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

ARTÍCULO 7

Las Partes contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencias adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

Cada Parte contratante representada en una Conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, siempre que al menos la mitad de las Partes Contratantes emita su voto.

ARTÍCULO 8

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

Las obligaciones de la oficina permanente serán, entre otras:

a) Colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;

b) Mantener la Lista de humedales de importancia internacional y recibir información de la Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2. 5;

c) Recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3. 2;

d) Notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;

e) Poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

ARTÍCULO 9

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

2. Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

a) La firma sin reserva de ratificación;

b) La firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;

c) La adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante "el Depositario").

ARTÍCULO 10

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9. 2.

2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 10 (BIS)

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.

2. Toda Parte contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante “la Oficina”), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios

de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte

ARTÍCULO 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al depositario.

ARTÍCULO 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:

- a) Las firmas de esta Convención;
- b) Los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;
- c) Los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;
- d) La fecha de entrada en vigor de esta Convención;
- e) Las notificaciones de denuncias de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, texto que son todos igualmente auténticos. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a todas las Partes Contratantes.

Artículos 6 y 7 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

Modificada según la Conferencia de París el 28/5/1987.

ARTÍCULO 6

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes Contratantes para revisar la presente Convención y fomentar su aplicación. La Oficina a que se refiere el Artículo 8, párrafo 1, convocará las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a intervalos no mayores de tres años a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias a petición por escrito de por lo menos un tercio de las Partes Contratantes. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes Contratantes determinará el lugar y la fecha de la reunión ordinaria siguiente.

2. La Conferencia de las Partes Contratantes será competente:

- a) Para discutir sobre la aplicación de esta Convención;
- b) Para discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;
- c) Para considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3. 2;

d) Para formular recomendaciones, generales o específicas, a las Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;

e) Para solicitar a los Organismos Internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales;

f) Para adoptar otras recomendaciones o resoluciones con miras a fomentar la aplicación de la siguiente Convención.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

4. La Conferencia de las Partes Contratantes adoptará el reglamento de cada una de sus reuniones.

5. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá y revisará permanentemente el reglamento financiero de la presente Convención. En cada una de sus reuniones ordinarias votará el Presupuesto del Ejercicio Financiero siguiente por una mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Cada Parte Contratantes contribuirá al Presupuesto según la escala de contribuciones aprobada por una unanimidad por las Partes Contratantes presentes y votantes en una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia

adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada una de las Partes Contratantes representadas en una Conferencia tendrá un voto, y las recomendaciones, resoluciones y decisiones se adoptarán por mayoría simple de las Partes Contratantes presentes y votantes, a menos que en la Convención se disponga otra cosa.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiuno de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.



LEY N° 352/1994

DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS Y SU MODIFICATORIA LEY N° 6422/19.

TÍTULO I

**DE LOS OBJETIVOS, LAS DEFINICIONES,
LAS DISPOSICIONES GENERALES Y LA
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Capítulo I

DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

La presente Ley tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará el manejo y la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país, para lo cual contará con un Plan Estratégico.

ARTÍCULO 2

Se declara de interés social y de utilidad pública el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el que será regulado por la presente Ley y sus reglamentos. Todos los habitantes, las organizaciones privadas e instituciones del Estado tienen la obligación de salvaguardar las Áreas Silvestres Protegidas.

ARTÍCULO 3

Todas la Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán inalienables e intransferibles a perpetuidad.

Capítulo II

DE LAS DEFINICIONES A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY:

ARTÍCULO 4°

Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas.

ARTÍCULO 5

Se entiende por Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el conjunto de Áreas Silvestres Protegidas de relevancia ecológica y social, a nivel internacional, nacional y local, bajo un manejo ordenado y dirigido que permita cumplir con los objetivos y políticas de conservación establecidas por la Nación.

ARTÍCULO 6

Se entiende por Categoría de Manejo el nombre genérico que se asigna a cada una de las Áreas Silvestres Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir para cumplir con una serie de objetivos generales dentro del sistema y específicos del área en cuestión. Cada categoría tiene su propia reglamentación y restricciones en cuanto al uso de sus recursos.

ARTÍCULO 7

Se entiende por Zona de Amortiguamiento la región adyacente a todo el perímetro del Área Silvestre Protegida. Esta será de tamaño variable y sus límites serán determinados por el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión. Es en esta zona donde se expresa la solidaridad, el beneficio mutuo y la responsabilidad compartida necesaria, entre la administración del Área Silvestre Protegida y las comunidades, los individuos, las organizaciones privadas y gubernamentales para el manejo y consolidación del Área Silvestre Protegida involucrada y el desarrollo socioeconómico sustentable. Por ser la zona de amortiguamiento de amplio espectro jurisdiccional y sectorial, la administración del Área Silvestre Protegida se limita a promover, incentivar y participar, en la medida de sus capacidades técnicas y financieras, en el desarrollo sustentable de la zona por medio de la educación socioambiental de la misma.

ARTÍCULO 8

Se entiende por Desarrollo Sustentable a aquel que por medio de transformaciones económicas, sociales y estructurales optimiza los beneficios sociales y económicos disponibles en los recursos naturales actuales, sin comprometerlos, de manera tal que las futuras generaciones también puedan utilizarlos para satisfacer sus propias necesidades.

ARTÍCULO 9

Se entiende por Plan de Manejo el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Área Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales y culturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. En el mismo

se establecen los programas y acciones requeridos de administración y manejo de los recursos, así como los medios y herramientas necesarios para la implementación del mismo. También establece los límites de la zona de amortiguamiento y las acciones para el desarrollo sustentable de la misma. La implementación de los Planes de Manejo se lleva a cabo por medio de los Planes Operativos Anuales. El Plan de Manejo será elaborado por un equipo multidisciplinario en el cual podrán participar las diferentes organizaciones interesadas y con la amplia participación del personal del área y de los representantes de las comunidades de la zona de amortiguamiento. Estos deben ser revisados y aprobados oficialmente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10

Se considera como Área de Reserva a toda aquella propiedad privada que haya sido declarada como tal por el decreto respectivo y que permanecerá bajo esa denominación hasta tanto se finiquite el proceso de conversión en Área Silvestre Protegida bajo dominio público.

Capítulo III

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11

Los Departamentos y Municipios cuyos límites se encuentran localizados dentro de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, o en sus zonas de amortiguamiento, deberán adecuar sus ordenanzas y demás disposiciones a la presente Ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 12

Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá

acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo IV

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 13

Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre, dependiente del Gabinete del Vice Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería o la Entidad que la sustituya. La estructura de la Autoridad de Aplicación será reglamentada. Para la mejor orientación en el logro de los fines establecidos en la presente Ley y su reglamento, la Autoridad de Aplicación contará con la colaboración de un Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

ARTÍCULO 14

Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación:

a) Supervisar el cumplimiento del Plan Estratégico del SINASIP, el cual constituirá el marco de referencia para todas las acciones que se lleven a cabo dentro del Sistema. Dicho Plan Estratégico será revisado cada 5 (cinco) años;

b) Elaborar el reglamento de la presente Ley;

c) Proponer y recomendar la creación legal de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;

d) Suscribir convenios con personas físicas o jurídicas y examinar y aprobar la justificación técnica para la declaración de Áreas Silvestres Protegidas, Departamentales, Municipales y Privadas;

e) Incentivar, evaluar y sancionar la creación de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, las cuales deberán contar con un Plan de Manejo.

f) Crear y mantener los mecanismos orgánicos de administración, manejo y desarrollo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;

g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación;

h) Administrar y manejar las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para lo cual se elaborará un Plan de Manejo para cada Área Silvestre Protegida y su correspondiente Plan Operativo anual. Dichos planes incluirán en forma especial las acciones y actividades a desarrollarse en las zonas de amortiguamiento y las instituciones y organismos privados, gubernamentales, municipales y comunales que participarán en la ejecución de las mismas;

i) Otorgar permisos, establecer contratos y/o concesiones con personas físicas o jurídicas en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, para el desarrollo de actividades de carácter educativo, científico, recreativo, turístico o de prestación de servicios, u otras compatibles con lo establecido en el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida en cuestión y en el reglamento de la presente Ley, fiscalizar la correcta ejecución de los servicios contratados y rescindirlos cuando la actividad no sea acorde con los fines del SINASIP y del Área Silvestre Protegida;

j) Fijar los valores de las tasas, cánones, multas y toda otra tarifa de prestación de servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;

k) Administrar los fondos creados conforme a esta Ley;

l) Presentar a las autoridades legales correspondientes las denuncias e infractores que cometan actos en contra de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento, de acuerdo a las normas jurídicas vigentes en la materia;

m) Promover e incorporar el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas a redes internacionales de Áreas Silvestres Protegidas, de acuerdo a los Convenios y Tratados Internacionales vigentes;

n) Gestionar y establecer convenios de cooperación con organismos nacionales e internacionales, para la consecución de los recursos técnicos, financieros y materiales necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos y misión que esta Ley le encomienda;

ñ) Proponer, incentivar y participar en actividades de educación, divulgación y extensión ambiental y promover el desarrollo sustentable en las comunidades vecinas ubicadas en las zonas de amortiguamiento de las Áreas Silvestres Protegidas;

o) Promover y fomentar la creación de grupos o asociaciones locales de apoyo a las Áreas Silvestres Protegidas;

p) Promover y facilitar la formación y capacitación técnica y el desarrollo de las condiciones laborales de los funcionarios relacionados con el SINASIP; y,

q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás funciones que le correspondan, de acuerdo a esta Ley, sus reglamentaciones y demás normas vigentes en la materia.

TÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES
PROTEGIDAS (SINASIP)

CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 15

Créase el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), el cual contará con un Plan Estratégico y sus correspondientes políticas y directrices. El SINASIP está conformado por:

a) El conjunto de las Áreas Silvestres Protegidas actuales, las que se recomienden en el Plan Estratégico del SINASIP y las que se crearen en el futuro;

b) Las disposiciones administrativas y técnicas de la presente Ley y sus reglamentos; y,

c) El Plan Estratégico del SINASIP, sus reglamentos y los Planes de Manejo de cada una de las Áreas Silvestres Protegidas.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 16

Será objetivo permanente del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas la preservación ambiental de extensiones del territorio nacional que contengan muestras representativas de paisajes y de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas del país, con el fin de mantener la diversidad biológica, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos, conservar el flujo y los materiales genéticos y restaurar sistemas degradados; también son objetivos principales:

- a) El manejo de dichas áreas y de sus correspondientes zonas de amortiguamiento ajustado al criterio del desarrollo socioeconómico sustentable;
- b) La preservación y el manejo de las cuencas hidrográficas y de los humedales; el control de la erosión y la sedimentación;
- c) La protección y el manejo de los recursos forestales, de la flora y la fauna silvestres;
- d) La protección del patrimonio cultural, de sus soportes físicos, de sus accesos y de sus entornos, así como de las actividades que potencia el turismo ecológico en los sitios adecuados;
- e) El estudio, la investigación y la divulgación ecológica, el desarrollo de tecnología apropiada y la educación ambiental; y,
- f) La promoción y la incentivación del interés de la sociedad en la preservación y en el manejo de las Áreas Silvestres representativas del patrimonio ambiental del país.

ARTÍCULO 17

Serán responsables del cumplimiento de los objetivos del SINASIP todas aquellas instituciones gubernamentales o privadas y personas que tengan bajo su administración Áreas Silvestres Protegidas. Las mismas guiarán sus acciones en el marco del Plan Estratégico del SINASIP. Capítulo III DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 18

Créase el Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, en el ámbito administrativo de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como organismo consultivo de la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 19

El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por:

- a) El Director que es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien se desempeñará como Secretario Ejecutivo del Consejo;
- b) El Director del Servicio Forestal Nacional;
- c) El Director de la Dirección de Ordenamiento Ambiental;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación;
- e) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
- f) Un representante de la Dirección General de Turismo; y,
- g) Dos representantes electos por los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio privado.

ARTÍCULO 20

EL Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, por mayoría simple de votos, podrá designar otros miembros que sean representantes de organismos públicos o privados no existentes al tiempo de la promulgación de la presente Ley y cuya presencia se considere valiosa para la consecución de los fines del Consejo.

ARTÍCULO 21

Serán atribuciones del Consejo de Áreas Silvestres Protegidas:

- a) Promover la elaboración del Plan Estratégico del SINASIP, proponiendo cada 5 (cinco) años a la o las instituciones u organizaciones que lo elaborarán;

b) Proponer políticas y lineamientos generales sobre el manejo del SINASIP;

c) Facilitar la coordinación interinstitucional que permita cumplir con los objetivos del SINASIP; d) Formular propuestas y observaciones respecto a Áreas Silvestres Protegidas existentes o proyectadas;

e) Verificar el correcto empleo de los fondos especiales establecidos en esta Ley; y,

f) Realizar evaluaciones periódicas del Plan Estratégico del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

ARTÍCULO 22

El Consejo Nacional de Áreas Silvestres Protegidas sesionará por lo menos tres veces al año a convocatoria de su Presidente, quien será electo en su seno anualmente, o su Secretario Ejecutivo, quien hará saber a los miembros la fecha, lugar y Orden del Día con suficiente anticipación. No serán remuneradas las membrecías del Consejo ni la asistencia a sesiones. Habrá quórum con la presencia de la mitad más uno de los Miembros. En caso de empate en las votaciones se efectuará una segunda votación y, de persistir la igualdad, desempatará el Presidente. Se llevará registro de las deliberaciones, de la correspondencia y de la documentación.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN LEGAL DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 23

La declaración legal de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público será realizada por Decreto del Poder Ejecutivo, o por Ley de la Nación, fundamentado en una justificación técnica

que contenga el diagnóstico general sobre las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

ARTÍCULO 24

Para la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Si el área escogida contiene inmuebles de propiedad del Estado, los mismos pasan a ser patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Autoridad de Aplicación, sin cargo alguno por el traspaso;

b) Si el área escogida contiene, total o parcialmente, inmuebles de propiedad privada, éstos serán considerados Área de Reserva por la Autoridad de Aplicación hasta tanto se finiquite el trámite administrativo y legal que la convierta en Área Silvestre Protegida bajo dominio público. La Autoridad de Aplicación notificará a los afectados dicha medida dentro de los primeros 30 (treinta) días de vigencia del Decreto o Ley. Asimismo, los propietarios a partir de la notificación, deberán cesar todas las actividades susceptibles de producir alteración de los recursos naturales, culturales o de otro tipo. No se le reconocerá al propietario ningún derecho sobre mejoras incorporadas a partir de la notificación;

c) Dentro del término de 60 (sesenta) días de la notificación, si el o los propietarios no manifestasen su consentimiento para la venta del Área de Reserva, el inmueble será objeto de expropiación, previa solicitud fundada de la Autoridad de Aplicación que garantizará la justa indemnización según los términos establecidos en la Ley de Expropiación por causa de utilidad social. Los inmuebles, titulados o no, con asentamientos de comunidades indígenas no serán afectados por el presente inciso; y,

d) Cualquier modificación en su condición de Área Silvestre Protegida, de Categoría de Manejo y reducción de límites sólo podrá realizarse mediante Ley de la Nación, excepto en el caso de adiciones o ampliaciones que podrá establecerse por Decreto, según procedimientos establecidos por esta Ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 25

El Decreto del Poder Ejecutivo o Ley que declara un Área Silvestre Protegida bajo dominio público deberá determinar con la mayor exactitud posible los límites del área y éstos deberán demarcarse en el terreno dentro del plazo que se establezca en las normas legales anteriormente citadas. En el mismo Decreto o Ley se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo. La disposición establecerá los lineamientos, directrices y políticas básicas iniciales para el manejo y administración del área. En caso de que el Plan de Manejo determine otra categoría de manejo diferente a la asignada, o recomiende ajustes a los límites, se seguirá lo establecido en el inciso d) del ARTÍCULO 24.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARACIÓN LEGAL DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS BAJO DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 26.- La declaración de Área Silvestre Protegida bajo dominio privado se hará mediante Decreto del Poder Ejecutivo o Ley teniendo como requisito previo la fundamentación en una justificación técnica que contenga el diagnóstico general de las características particulares de los recursos biológicos, físicos y culturales existentes en el área y de su importancia para la conservación actual y futura de los ecosistemas, los procesos ecológicos y los recursos naturales.

ARTÍCULO 27

La declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá ser inscripta en la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que las restricciones de uso y dominio sean de conocimiento público.

ARTÍCULO 28

La revocatoria de la declaración de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado se realizará mediante Decreto o Ley y ello podrá hacerse a partir del quinto año posterior a la fecha del Decreto o Ley declaratorio. Los procedimientos de declaratoria y de revocatoria de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 29

En el Decreto o Ley declaratorio de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá determinarse con la mayor exactitud posible los límites del área declarada. Las personas físicas o jurídicas responsables de su administración deberán demarcarla en el terreno bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación. También se ordenará la elaboración del Plan de Manejo respectivo, en el cual se establecerán los lineamientos, directrices y políticas para la administración del área, así como las orientaciones para la asignación de usos y actividades permitidas.

ARTÍCULO 30

No se concederán los beneficios previstos en las Leyes para las Áreas Silvestres Protegidas antes de la promulgación de las normas legales que las declaren como tales y de su inscripción en el Registro respectivo.

CAPÍTULO VI
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS
ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 31

La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaratoria legal. Se tendrá presente el objeto de la presente Ley y se atenderán a las recomendaciones de Convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Estado.

ARTÍCULO 32

Las categorías de manejo asignadas a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán de uso exclusivo de la Autoridad de Aplicación, no pudiendo ser utilizadas por otras instituciones, sean públicas o privadas

ARTÍCULO 33

La división de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado en Zonas de Manejo determinadas por el Plan de Manejo, es la herramienta principal para solucionar conflictos de usos internos; sin embargo, esa división debe obedecer a las directrices y objetivos de manejo de la categoría asignada.

CAPÍTULO VII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS SILVESTRES
PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

ARTÍCULO 34

Las exigencias administrativas a que hace referencia el inciso b) del ARTÍCULO 15 serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

a) Las normas que rijan el registro nacional de Áreas Silvestres Protegidas destinado a la inscripción de todas las Áreas Silvestres Protegidas, estén éstas bajo dominio público o privado, como así también de todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades vinculadas a las áreas;

b) Los Requisitos Administrativos para la declaratoria de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado; y,

c) Las Leyes, Decretos, Resoluciones Ministeriales y Ratificaciones del Poder Legislativo sobre declaratoria de Áreas Silvestres Protegidas.

ARTÍCULO 35

Las disposiciones técnicas a que hace referencia el inciso b) del ARTÍCULO 15 serán, sin perjuicio de otras:

a) Las Justificaciones Técnicas para la creación de un Área Silvestre Protegida, bajo dominio público o privado;

b) Los Planes de Manejo y Operativos de las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado; y,

c) Los Reglamentos de Usos y Reglamentos Especiales, por categoría de manejo, de las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado.

ARTÍCULO 36

El Poder Ejecutivo, a pedido fundado de la Autoridad de Aplicación a través de sus órganos jerárquicos superiores, por motivo de conveniencia ecológica y social declarará la caducidad de aquellos permisos, servidumbres, arrendamientos o concesiones de cualquier tipo que se hubiesen otorgado en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

ARTÍCULO 37

Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado integrantes del Sistema deberán contar con un Plan de Manejo aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación, como documento técnico normativo para la implementación y desarrollo del área y su zona de amortiguamiento.

ARTÍCULO 38

Todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas a las Áreas Silvestres Protegidas, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 39

Todas las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado deberán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Áreas Silvestres Protegidas a fin de coordinar sus actividades con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 40

Las Autoridades Militares y Policiales colaborarán con la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo solicite para el fiel cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo VIII

DE LOS GUARDAPARQUES, LA SUPERVISIÓN Y LA DIRECCIÓN EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 41

Todas las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con un profesional encargado de su manejo y dirección y los Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán

ser profesionales en campos afines al manejo de Áreas Silvestres Protegidas. El nombramiento y las funciones de las personas que prestarán servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

Modificado por ley N° 6422/2019 En los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley N° 352/1994 “de áreas silvestres protegidas”, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 41.- Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se registrarán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta ley”.

ARTÍCULO 42

Se crea el Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Modificado por ley N° 6422/2019, que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley N° 352/1994 “de áreas silvestres protegidas”, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 42.- Créase el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y pri-

vado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.

b) El Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por un plantel de Guardaparques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guardaparques, en todo el territorio nacional.

c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guardaparques.

d) Cada Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guardaparques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guardaparques, además de un Plan de Manejo aprobado por la autoridad de aplicación.

e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guardaparques.

f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología."

ARTÍCULO 43

Las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques creado en el ARTÍCULO 42 así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación.

Modificado por ley N° 6422/2019, que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley N° 352/1994 “De áreas silvestres protegidas”, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 43.- Las atribuciones y deberes de los Guardaparques que integren el Cuerpo Nacional de Guardaparques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

a) Los Guardaparques cumplirán sus funciones dentro de las Áreas Silvestres Protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

b) Los Guardaparques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a treinta días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.

c) Los Guardaparques tendrán derecho a disponer de por los menos ocho días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.

d) Los Guardaparques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.

e) Los Guardaparques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación completa con treinta años de servicio activo y de aporte a la Caja de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, independiente a la edad que tenga el beneficiario y la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad conforme a lo previsto en la Ley de la Función Pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.

f) La jubilación de los Guardaparques del sector privado y de las binacionales se regirán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.

g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público será incluido en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente.”

ARTÍCULO 44

Los Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público, permitiéndoseles la portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas. La portación de arma será reglamentada de acuerdo a lo que establecen las normas legales vigentes en la materia.

Modificado por ley N° 6422/2019, que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley N° 352/1994 “de áreas silvestres protegidas”, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 44.- Los Guardaparques que integran el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación.”

ARTÍCULO 45

El Cuerpo de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros, así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción. Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces de Paz, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional.

Modificado por ley N° 6422/2019, que modifica los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley N° 352/1994 “de áreas silvestres protegidas”, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 45.- El Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retencio-

nes, así como a tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, debiendo comunicar tales actos en forma inmediata a las autoridades competentes.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guardaparques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.

b) Dentro de su área de competencia, los Guardaparques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.

c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas.

d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.

e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.

f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.

g) *Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.*

h) *Prevenir y participar en el combate de incendios.*

i) *Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.*

j) *En todos los casos, los Guardaparques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.*

k) *La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación."*

CAPÍTULO IX

DE LOS USOS Y ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS QUE COMPONEN EL SISTEMA

ARTÍCULO 46

En las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado sólo se podrán realizar aquellas actividades que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación, conforme al plan de manejo respectivo. Para la reglamentación de los usos y actividades en cada categoría de Manejo de un Área Silvestre Prote-

gida, bajo dominio público o privado, la Autoridad de Aplicación priorizará el objetivo específico y la categoría de manejo, que primarán por sobre cualquier otra consideración.

ARTÍCULO 47

Las actividades científicas que se lleven a cabo en las Áreas Silvestres Protegidas tendrán que cumplir con el reglamento que, para tal efecto, establecerá la Autoridad de Aplicación. El mismo estará subordinado a la zonificación y normas de uso de cada categoría de manejo de un Área Silvestre Protegida.

ARTÍCULO 48

Todo material, sea éste de origen vegetal, animal u otro, que por motivo justificado deba salir de un Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado, sea para su uso en el país o en el extranjero, deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación, quien reglamentará el otorgamiento del permiso de acuerdo a las leyes vigentes en la materia y al Plan de Manejo aprobado.

TÍTULO III

DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, DEL FONDO ESPECIAL, DEL PATRIMONIO Y DEL FOMENTO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Capítulo I

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 49

Serán recursos ordinarios:

a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los que provengan de las inscripciones, licencias, permisos, fiscalizaciones y prestación de servicios;

c) El producto de tasas de ingreso y demás sumas que perciban por derechos, concesiones, uso de instalaciones y prestación de servicios a los visitantes y usuarios de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público;

d) El producto de las multas que se apliquen y subastas que se realicen;

e) El producto de tasas, contribuciones, bonos, regalías u otros similares;

f) Los recursos creados por leyes especiales; y,

g) Todos aquellos que genere el Sistema de Áreas Silvestres Protegidas en virtud del ejercicio de las funciones que esta Ley le asigna.

ARTÍCULO 50

Serán recursos extraordinarios:

a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los subsidios, donaciones y legados que reciba;

c) Las indemnizaciones;

d) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley;

e) Los montos cobrados por vía judicial; y,

f) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores y que se crearen a los efectos de la presente Ley.

CAPÍTULO II

DEL FONDO ESPECIAL

ARTÍCULO 51

Se crea el Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia. El mismo será administrado por la Autoridad de Aplicación según las reglamentaciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 52

Integrarán el Fondo creado en el ARTÍCULO anterior los recursos a que hacen referencia los incisos e) y f) del ARTÍCULO 49 e incisos b), c), d), e) y f) del artículo 50 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53

Los recursos del Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público serán exclusivamente destinados para actividades y programas relacionados con la administración de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

Capítulo III DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 54.-

Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado que de acuerdo a la Ley se incorporen a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, aquellos que se adquieran por compra o expropiación y aquellos que se reciban por cesiones, transferencias, adjudicaciones, donaciones, legados u otros.

Capítulo IV DEL FOMENTO

ARTÍCULO 55.-

Serán exoneradas del pago de todo impuesto, tributo o recargo, las donaciones y legados realizados a favor del Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público.

ARTÍCULO 56.-

Las Áreas de Reservas declaradas a la fecha y las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado declaradas de acuerdo a lo estipulado en el ARTÍCULO 26 estarán exentas del pago del impuesto inmobiliario y de todo impuesto sustitutivo o adicional que se creare sobre la propiedad del inmueble rural. Lo anterior será condicionado por la reglamentación respectiva. Asimismo, serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

ARTÍCULO 57.-

Las donaciones en numerario al Fondo Especial para las Áreas Silvestres Protegidas serán exoneradas del pago del Impuesto a la Renta en la misma proporción al monto donado.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo Único

ARTÍCULO 58

Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley serán consideradas como atentatorias contra un bien social y tendrán carácter de delito de acción penal pública. Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

a) La violación a los reglamentos de uso de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado;

b) La falsedad u ocultamiento de datos, informes de evaluación de impacto ambiental o declaraciones que tengan por fin la obtención de autorizaciones, registros, licencias o permisos;

c) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos, así como el incumplimiento de las obligaciones asumidas para obtenerlas; y,

d) Todos los actos u omisiones que aun no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones naturales de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público o privado.

ARTÍCULO 59

Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán:

a) Apercibimientos;

b) Suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos y concesiones;

c) Multas hasta de unos mil jornales diarios para actividades no especificados en la capital;

d) Clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, o medios de transportes; y,

e) Secuestro y decomiso de bienes. La calificación y graduación de las infracciones y sanciones, así como el proceso de aplicación y levantamiento serán materia de reglamentación. Los sancionados podrán recurrir por la vía administrativa, en el tiempo perentorio de 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 60

Las personas que contravinieran las disposiciones de esta Ley serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO anterior. Los arrestos de personas en infracción podrán ser realizados por los Guardaparques o por las autoridades policiales a solicitud de los mismos. Todos los objetos que se decomisaren, tales como armas, vehículos, maquinarias u otros, serán subastados de acuerdo a las normas legales vigentes y el producto de los mismos pasará a ingresar el Fondo Especial de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, previa deducción de costos devengados.

ARTÍCULO 61

La ocupación de todo terreno declarado como Área Silvestre Protegida bajo dominio público o privado está prohibida; estos actos no otorgan derechos de ninguna especie a sus autores y la acción reivindicatoria del Estado por los mismos es imprescriptible. La Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo.

ARTÍCULO 62

Toda persona tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre violaciones a esta Ley. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar infracciones; el incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de sanciones.

TÍTULO V
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
COMPLEMENTARIAS

Capítulo I
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 63

Además de las Áreas Silvestres Protegidas que se declaren a partir de la promulgación de la presente Ley, quedan integradas de pleno derecho al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país las siguientes:

a) La creada por Decreto-Ley N° 25.764 del 31 de marzo de 1948, denominada Zona Nacional de Reserva Cerro Lambaré;

b) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.270 del 13 de abril de 1955, denominada Monumento Científico Moisés Santiago Bertoni;

c) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 18.205 del 4 de mayo de 1966, denominada Parque Nacional Tinfunqué;

d) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.952 del 14 de febrero de 1973, denominada Parque Nacional Caaguazú y los Decretos modificadores N° 20.933 del 23 de febrero de 1976 y N° 5.137 del 13 de marzo de 1990;

e) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.953 del 14 de febrero de 1973 y sus Decretos modificadores N° 17.071 del 20 de agosto de 1975, y N° 16.146 del 18 de enero de 1993, denominada Parque Nacional Ñacunday;

f) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 30.956 del 14 de febrero de 1973, denominada Reserva Nacional del Kuri'y;

g) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 32.772 del 16 de mayo de 1973, denominada Parque Nacional Ybycuí;

h) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.806 del 6 de agosto de 1975, denominada Parque Nacional Defensores del Chaco;

i) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 20.698 del 11 de febrero de 1976, denominada Parque Nacional Cerro Corá y su Decreto de Ampliación N° 6.890 del 31 de agosto de 1990;

j) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 15.936 del 21 de mayo de 1980, denominada Parque Nacional Teniente Agripino Enciso;

k) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.686 del 7 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ypacaraí;

l) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 5.815 del 17 de mayo de 1990, denominada Parque Nacional Ybytyruzú;

m) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11.964 del 20 de diciembre de 1991, denominada Parque Nacional Serranía San Luis;

n) La creada por Ley del Poder Legislativo N° 112 del 3 de enero de 1992, denominada Reserva Natural del Bosque Mbaracayú;

ñ) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.680 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional San Rafael;

o) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.681 del 29 de mayo de 1992, denominada Parque Nacional Lago Ypoá;

p) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.682 del 29 de mayo de 1992, denominada Monumento Natural Macizo Acahay;

q) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 13.782, del 4 de junio de 1992, denominada Reserva Ictica en las adyacencias de los vertederos de la presa de Yacyretá;

r) La creada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 16.147 del 18 de enero de 1993, denominada Refugio de Vida Silvestre Yabebyry;

s) Las Reservas Biológicas de Itabó y Limoy y los Refugios Biológicos de Tatí Yupí y Mbaracayú pertenecientes a la Entidad Itaipú Binacional; y,

t) Los momumentos naturales denominados Cerros Koi y Chorori del Distrito de Areguá, del Departamento Central declarados por Ley N° 179 de fecha 23 de junio de 1993.

ARTÍCULO 64

Hasta tanto se finiquiten los requisitos necesarios para la declaratoria legal como Área Silvestre Protegida, tanto de dominio público como privado, establecidos en los ARTÍCULOS 27 al 30 de esta Ley, se integran al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas (SINASIP), como Áreas de Reserva, las Áreas Silvestres Protegidas Potenciales que estén indicadas en el Plan del SINASIP elaborado por la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre. Para las citadas Áreas de Reserva se establecen las restricciones de uso previstas en el inciso "b" del ARTÍCULO 24.

ARTÍCULO 65

La Autoridad de Aplicación deberá presentar al Congreso Nacional una propuesta técnica de reclasificación y delimitación de las Áreas Silvestres Protegidas citadas en el ARTÍCULO 63 En el mismo se deberá detallar:

a) Las Categorías de Manejo a asignarse a las Áreas Silvestres Protegidas;

b) Los límites de las Áreas Silvestres Protegidas;

c) Un proyecto de pago o indemnización a los propietarios que vean afectadas sus propiedades por las declaratorias de Áreas de Reservas para Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público del ARTÍCULO 63; y,

d) Indemnizaciones o adquisiciones necesarias para la Constitución del SINASIP.

Capítulo II

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66

En aquellas Áreas Silvestres Protegidas donde existieran Recursos Naturales o Históricos bajo competencia que implicaran la participación de otros organismos estatales, éstos deberán ajustar sus acciones bajo la Coordinación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, de manera acorde a los objetivos primordiales de estas Áreas.

ARTÍCULO 67

Modifícase el inciso e) del ARTÍCULO 146, Capítulo XVII de la Ley N° 854 del 29 de marzo de 1963 que establece el Estatuto Agrario, que deberá decir: “e) Las Tierras necesarias para el establecimiento de Áreas Silvestres Protegidas y Colonias Indígenas”.

ARTÍCULO 68

Modifícase el ARTÍCULO 7° de la Ley N° 854, del 29 de marzo de 1963, que establece el Estatuto Agrario, en la siguiente forma: “Artículo 7°.- No serán considerados latifundios las fracciones de tierras destinadas a Reservas forestales y las declaradas Áreas Silvestres Protegidas por la Autoridad pertinente, cualquiera sea su extensión”.

ARTÍCULO 69

Modifícase el ARTÍCULO 1° de la Ley N° 662, del 27 de agosto de 1960, que establece la parcelación proporcional de propiedades mayores, de la siguiente forma: “Artículo 1°.- Las propiedades que tengan una superficie de diez mil hectáreas o más de tierra apta para la agricultura quedan sujetas al régimen de parcelación proporcional, establecidas en esta ley, excepto los te-

rrenos que hayan sido declarados como Áreas Silvestres Protegidas, cuya área no se computará a los efectos del cumplimiento del presente ARTÍCULO”.

ARTÍCULO 70

Exceptúase al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas de lo establecido por el ARTÍCULO 4° de la Ley N° 418 del 28 de diciembre de 1973, que crea recursos adicionales para la financiación de la Reforma Agraria.

ARTÍCULO 71

Facúltase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, a reglamentar lo referente a exenciones impositivas e incentivos acordados por las leyes.

ARTÍCULO 72

Deróguense todas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 73

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.



RESOLUCIÓN N° 200/2001

POR LA CUAL SE ASIGNAN Y REGLAMENTAN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO; LA ZONIFICACIÓN Y LOS USOS Y ACTIVIDADES.

Asunción, 24 de agosto de 2001

VISTA: La necesidad de reglamentar el Art. 3 1 de la Ley N° 352/94 “De Áreas Protegidas”.

CONSIDERANDO: Que, por imperio del Art. 14 inc. k) de la Ley N° 156 1/00 que crea la Secretaría del Ambiente, la misma se constituye como autoridad de aplicación de la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas” que en su artículo 14 dice: “Serán atribuciones y competencia de la Autoridad de Aplicación: ... g) Asignar las categorías de manejo, que técnicamente se consideren pertinentes, a las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado. La asignación será potestad única y absoluta de la Autoridad de Aplicación, en concordancia con el Art. 3 1 de la precitada ley que dice: “La Autoridad de Aplicación asignará y reglamentará las Categorías de Manejo de la Ares Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, para los efectos de la declaratoria legal.

Que, a los efectos de integrar al derecho positivo paraguayo, la asignación de las categorías de manejo y su correspondiente zonificación, de conformidad con los convenios internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional, como el Convenio de Diversidad Biológica Ley N° 253/93.

POR TANTO; en mérito a las consideraciones que anteceden y disposiciones legales citadas;

**EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE**

RESUELVE:

Capítulo 1

De las Categorías y la Zonificación

ARTÍCULO 1.- La figura de un área silvestre protegida bajo dominio público, no es compatible sobre un mismo inmueble, con la figura de un área silvestre protegida bajo dominio privado.

ARTÍCULO 2.- Las categorías de manejo podrán ser de estricta protección, de uso flexible y de uso especial, con el fin de permitir un gradualismo en el manejo de las áreas silvestres protegidas, la misma que puede ir desde la protección más absoluta hasta el uso limitado de las potencialidades de los recursos naturales.

ARTÍCULO 3.- Serán consideradas como categorías de manejo de estricta protección las Reservas Científicas, los Parques Nacionales y los Monumentos Naturales.

ARTÍCULO 4.- Las categorías de manejo de estricta protección solo podrán asignarse a aquellas áreas silvestres protegidas de propiedad de dominio público.

ARTÍCULO 5.- Serán consideradas como categorías de manejo de uso flexible los Refugios de Vida Silvestre, los Paisajes Protegidos, las Reservas de Recursos Manejados y las Reservas de Biosfera.

ARTÍCULO 6.- Las categorías de manejo de uso flexible podrán ser administradas tanto por la autoridad de Aplicación, como por terceros, bajo la asignación y fiscalización de la primera a través de un comanejo.

ARTÍCULO 7.- Serán consideradas como categorías de manejo especial las Reservas Ecológicas y las Reservas Naturales.

ARTÍCULO 8.- La categoría de manejo Reserva Ecológica será administrada tanto por la Autoridad de Aplicación como por terceros, bajo la asignación y fiscalización de la primera, y podrá asignarse a áreas silvestres protegidas bajo dominio privado o público a condición de que los recursos naturales que se asientan sobre esos inmuebles posean características naturales que ameriten la categoría de manejo de reservas científicas o parques nacionales pero que por diversos motivos fundamentados no puedan recibirla.

ARTÍCULO 9.- La categoría de manejo Reserva Natural será de uso exclusivo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado reconocidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 352/94.

Sección 1

De las Categorías de Manejo

ARTÍCULO 10.- Para la categorización de las Áreas Silvestres Protegidas se tendrá como referencia a la experiencia nacional y a las directrices internacionales.

ARTÍCULO 11.- Para la clasificación de las áreas silvestres protegidas bajo dominio público se utilizarán seis (6) categorías de manejo conforme a lo establecido en el artículo anterior; y además dos (2) categorías especiales.

ARTÍCULO 12.- Se definirá como Categoría 1, bajo el nombre genérico de Reserva Científica, a aquellas áreas naturales con ecosistemas que contienen rasgos geomorfológicos destacados o representativos, como así mismo especies de fauna y flora, y que bajo protección integral y estricta son destinados a la investigación científica y el monitoreo ambiental.

ARTÍCULO 13.- Son características de las áreas con categoría de Reserva Científica:

a) En lo posible no poseen ningún asentamiento humano o en todo caso

el área se encuentra en proceso de despoblamiento;

b) La Investigación Científica será la única actividad permitida;

c) El inmueble sobre el que se asienta el área es propiedad pública; y

d) La Administración es exclusiva de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- Se definirá como Categoría 11, bajo el nombre genérico de Parque Nacional, a aquellas áreas naturales con ecosistemas que contienen rasgos geomorfológicos destacados, como así mismo especies representativas de una región natural y que bajo protección son destinadas a la investigación, la educación y el turismo en la naturaleza.

ARTÍCULO 15.- Son características de las áreas con categoría de Parque Nacional:

a) El uso público controlado, que incluye actividades de recreación, turismo e investigación científica;

b) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales,

c) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad pública;

d) La Administración es exclusiva de la Autoridad de Aplicación; y

e) Las poblaciones que se encuentran dentro, y hacen uso tradicional de los recursos del área a través de actividades consideradas sustentables.

ARTÍCULO 16.- Se definirá como Categoría III, bajo el nombre genérico de Monumento Natural, a aquellas áreas que contienen características o rasgos naturales o culturales únicos y de valor cultural destacado y que bajo protección son destinadas a la investigación científica y la recreación cuando las condiciones lo permitan.

ARTÍCULO 17.- Son características de las áreas con categoría de Monumento Natural:

a) Permitir la realización de actividades tendientes a la conservación de aspectos paisajísticos específicos como Cataratas, Cavernas, Elementos extra zonales, Cráteres, Dunas, Especies de Flora y Fauna;

b) En lo posible no poseerán ningún tipo de asentamiento humano o en todo caso el área se encontrará en proceso de des-poblamiento;

c) Se permitirá la investigación científica y las actividades de educación siempre y cuando el recurso protegido así lo permita;

d) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad pública;

e) La utilización de la categoría es exclusiva de la Autoridad de Aplicación

f) La Administración puede no ser exclusiva de la Autoridad de Aplicación, a través de un comanejo.

ARTÍCULO 18.- Se definirá como Categoría IV, bajo el nombre genérico de Refugio de Vida Silvestre, a aquellas áreas

preferentemente naturales destinadas a la conservación de especies y ecosistemas a través del manejo activo.

ARTÍCULO 19.- Son características de las áreas con categoría de Refugio de Vida Silvestre:

a) Poseer intervención humana activa para el manejo de las especies y los hábitats incluidos en el área;

b) Debe contener poblaciones de especies de vida silvestre susceptibles de ser sometida a manejo;

c) El grado de alteración de los recursos debe ser mínimo. En los casos de ecosistemas o hábitat los mismo deben estar en el mejor estado de conservación posible;

d) Una mínima presencia de asentamientos humanos y cuyas actividades se encuadrarán en el Plan de Manejo respectivo;

e) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de servicios ambientales, a la investigación científica y a la educación; y

f) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

ARTÍCULO 20.- Se definirá como Categoría V, bajo el nombre genérico de Paisajes Protegidos, a aquellas áreas naturales destinadas a la protección de paisajes terrestres y acuáticos y la recreación.

ARTÍCULO 21.- Son características de las áreas con categoría de Paisajes Protegidos:

a) La posesión de elementos naturales de importante belleza escénica;

b) La realización de actividades tendientes a la conservación de paisajes y la recreación;

- c) Se permite la existencia de asentamientos humanos;
- e) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de servicios ambientales, de estilos de vida o formas productivas tradicionales y de turismo;
- f) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal;
- g) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

ARTÍCULO 22.- Se definirá como Categoría VI, bajo el nombre genérico de Reserva de Recursos Manejados, a aquellas áreas que permiten conjugar el mantenimiento de la diversidad biológica con la utilización sustentable de los ecosistemas y sus componentes.

ARTÍCULO 23.- Son características de las áreas con categoría de Reserva de Recursos Manejados:

- a) Poseer como mínimo 50 % de la superficie con mínimas alteraciones antrópicas, o en condiciones naturales;
- b) Se permiten asentamientos humanos. La producción debe ser a través de sistemas ambientalmente compatibles, fomentando la producción sustentable;
- c) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;
- d) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada; como también las de dominio público o privado municipal;
- e) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

ARTÍCULO 24.- Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Reserva Ecológica a aquellas áreas naturales que reúnen las características de una reserva científica o de un parque nacional, pero que, por motivos diversos, como ser entre otros, el tamaño, la tenencia de la tierra, la forma y el grado de alteración no califican para ser incluidas dentro de las categorías citadas.

ARTÍCULO 25.- Son características de las áreas con categoría de Reserva Ecológica

a) No persigue la producción, pero pueden realizarse ciertas actividades productivas en concordancia con las particularidades y características del área;

b) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;

c) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas;

d) Puede tener asentamientos humanos;

e) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal; y

l) La administración del área puede ser ejercida por la Autoridad de Aplicación o por terceros, bajo fiscalización de la misma.

ARTÍCULO 26.- Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Reserva Natural a aquellas áreas naturales que asentadas sobre inmuebles de propiedad privada cuentan con muestras de ecosistemas considerados de importancia para la conservación de la biodiversidad y que al mismo tiempo sean apropiadas para la realización de actividades de producción de manera sustentable.

ARTÍCULO 27.- Son características de las áreas con categoría de Reserva Natural:

a) Su establecimiento se realiza a instancias e iniciativa de su propietario y su reconocimiento lo realiza la Autoridad de Aplicación;

b) La realización de actividades productivas en concordancia con las potencialidades de los recursos naturales del área;

c) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;

d) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas;

e) La posibilidad de presencia de asentamientos humanos;
y

1) El inmueble sobre el que se asienta el área es de propiedad privada, perteneciente a personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 28.- Se definirá como Categoría bajo el nombre genérico de Reserva de Biosfera a aquellas áreas que permitan constituir una unidad de uso flexible que permitan la coexistencia armoniosa de diferentes modalidades de aprovechamiento y conservación, incluyendo otras categorías de manejo a su interior.

ARTÍCULO 29.- Cada Reserva de la Biosfera comprenderá uno o más de los siguientes elementos: a) Ejemplos representativos de biomas naturales; b) Comunidades únicas o territorios con características naturales no habituales de interés excepcional; c) Ejemplos de paisajes armoniosos resultantes de modalidades tradicionales de aprovechamiento de la tierra; y d) Ecosistemas modificados o deteriorados que se pueden restituir a un estado más natural.

ARTÍCULO 30.- Estas Reservas, para su manejo, se dividirán en cuatro tipos de zonas: a) Zona Natural, Central o Núcleo; b) Zona de Amortiguamiento, tampón o manipulación; c) Zona de Recuperación, transición de restauración; d) Zona Cultural Estable.

ARTÍCULO 31.- Son características de las áreas con categoría de manejo de Reserva de Biosfera:

a) El o los inmuebles sobre los que se asienta el área pueden ser de propiedad pública o privada, como también las de dominio público o privado municipal;

b) La producción debe realizarse a través de sistemas ambientalmente compatibles, fomentando la producción sustentable;

c) Poseer como mínimo 50 % de la superficie con mínimas alteraciones antrópicas, o en condiciones naturales;

d) La realización de actividades tendientes al mantenimiento de Servicios Ambientales;

e) La realización de actividades tendientes a la restauración de ecosistemas; y

l) La administración del área será ejercida por la Autoridad de Aplicación De la Zonificación y sus usos y actividades

ARTÍCULO 32.- Todas las áreas silvestres protegidas deberán ser divididas en zonas de manejo atendiendo a los objetivos de la categoría que ostenta, así como a las condiciones naturales detectadas en la elaboración del plan de manejo respectivo. La zonificación deberá incluirse en el Plan de Manejo del área.

ARTÍCULO 33.- Para los fines de zonificación se utilizarán diez (10) Zonas de Manejo, adecuadas a los parámetros internacionales y nacionales.

ARTÍCULO 34.- Las diferentes categorías de manejo podrán presentar todas o algunas de las zonas de manejo.

ARTÍCULO 35.- Todas las zonas deberán estar correctamente demarcadas y señalizadas, haciendo uso de todos aquellos elementos y mecanismos necesarios para tal fin, pudiendo citarse de manera no excluyente a los letreros y carteles de señalización, las balizas, los cercados de diferentes tipos, entre otros.

ARTÍCULO 36.- Todos los usos y actividades señalados en los artículos siguientes, tanto de manera permitida como prohibida, son a modo indicativo y no excluyente de cualquier otro uso o actividad que se pudiera señalar en los planes de manejo respectivo o cualquier otra reglamentación que se genere en el futuro.

ARTÍCULO 37.- Todos aquellos asentamientos o grupos humanos que se encuentren ubicados de manera permitida y permanente en las áreas silvestres protegidas deberán organizarse y poseer representantes oficialmente reconocidos, los mismos serán, los interlocutores válidos para cualquier trabajo en conjunto con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 38.- Los reglamentos de uso y los planes de manejo que se realicen para aquellas áreas silvestres protegidas que contemplen la ubicación de Zonas en las que se permitan los asentamientos de grupos humanos, deberán ser elaborados en conjunto por la Autoridad de Aplicación y los representantes oficiales de los asentamientos humanos que se encuentren en la zona.

ARTÍCULO 39.- Se designará como Zona de Protección Absoluta a aquella porción de un área silvestre protegida que preserva ecosistemas o sus porciones, especies de fauna y flora y fenómenos naturales, en la situación más prístina y natural posible. El objetivo del manejo de la zona, es la preservación, garantizando la evolución natural y su estado primitivo.

ARTÍCULO 40.- Son usos y actividades permitidas en la Zona de Protección Absoluta:

a) La investigación científica realizada por la Autoridad de Aplicación, o a instancias de las misma, para el mejoramiento del manejo;

b) La investigación científica realizada a instancias de terceros y fiscalizada por la Autoridad de Aplicación;

c) Las funciones administrativas de protección y patrullaje; y

d) Las picadas de carácter rústico para el tránsito de personal administrativo.

ARTÍCULO 41.- Son usos y actividades prohibidas en la Zona de Protección Absoluta:

a) El uso público;

b) Las carreteras y caminos;

c) Los vehículos motorizados; y

d) La construcción de caminos o senderos para uso de visitantes.

ARTÍCULO 42.- Se designará como Zona Silvestre de Uso Restringido a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas o sus porciones, especies de fauna y flora, o fenómenos naturales o manifestaciones culturales, con escasa o ninguna intervención humana y lo suficientemente resistentes como para soportar un uso antrópico de baja intensidad, sin modificar sus cualidades intrínsecas.

ARTÍCULO 43.- Son usos y actividades permitidas en la Zona Silvestre de Uso Restringido:

a) La investigación científica;

b) El uso público restringido en tanto y en cuanto el recurso natural así lo permita;

c) Las actividades de recreación pasiva y primitiva centrada en la naturaleza en áreas seleccionadas; y

d) La presencia de senderos rústicos para visitantes.

ARTÍCULO 44.- Son usos y actividades prohibidas en la Zona Silvestre de Uso Restringido:

a) La existencia o construcción de bancos de descanso y de basureros;

b) La existencia o construcción de caminos;

c) La presencia de vehículos motorizados; y

d) Las construcciones y las infraestructuras de gran envergadura.

ARTÍCULO 45.- Se designará como Zona Silvestre Manejada a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas o sus porciones, especies de fauna y flora, fenómenos naturales y manifestaciones culturales representativas del área silvestre protegida, con o sin intervención humana y que permiten un óptimo relacionamiento entre los elementos naturales y culturales.

ARTÍCULO 46.- Son usos y actividades permitidas en la Zona Silvestre Manejada:

a) La protección, conservación y manipulación de las especies de vida silvestre y su hábitat con el fin de lograr el óptimo relacionamiento con la naturaleza;

b) La recreación, el turismo y la educación ambiental en forma extensiva y manejada;

c) La investigación;

d) La construcción de infraestructura en el mínimo nivel necesario para la educación: miradores, senderos rústicos y caminos con infraestructura necesaria para la circulación tanto de visitantes como de funcionarios;

e) La construcción de infraestructura de observación de la vida silvestre: comederos, lamederos, bebederos, cuevas, nidos artificiales; y

f) La instalación de bancos de descanso y basureros.

ARTÍCULO 47.- Son usos y actividades prohibidas en la Zona Silvestre Manejada:

a) Las grandes aglomeraciones de visitantes; y

b) La instalación de mesas, sillas e infraestructura para actividades de camping.

ARTÍCULO 48.- Se designará como Zona de Uso intensivo a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas en estado natural o modificados pero que por sus características se prestan para la instalación de los servicios e infraestructuras necesarias para la realización de actividades recreativas masivas.

ARTÍCULO 49.- De acuerdo a la capacidad de carga de la misma, son usos y actividades permitidas en la Zona de Uso Intensivo:

a) La existencia de infraestructura necesaria para la recreación, la educación medioambiental y la expansión en formas masivas y con grandes concentraciones de personas;

b) La construcción de caminos para el paso de vehículos motorizados;

c) La construcción de centros de visitantes, kioscos, restaurantes y bares, áreas para picnic, mesas, sillas, bancos, basureros, infraestructura para parrillas de asado, áreas deportivas, tiendas

de venta de recuerdos y souvenirs, área de camping, baños y servicios conexos; y

d) Casetas y puestos de Guarda parques.

ARTÍCULO 50.- Queda prohibida en la Zona de Uso Intensivo la instalación, construcción o remoción de cualquiera de las infraestructuras mencionadas en el artículo anterior sin el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 51.- Se designará como Zona de Servicios a aquella porción de un área silvestre protegida destinada al asentamiento de infraestructura básica e indispensable para el normal y correcto funcionamiento del área silvestre protegida, minimizando así el impacto ambiental y el perjuicio visual que generalmente este tipo de obras genera sobre el paisaje. Así mismo en estas zonas se podrán asentar en casos debidamente justificados aquellas estructuras, como las de servicio público y destacamentos militares, que administrativamente son independientes de la Autoridad Aplicación y primariamente inconsistentes con los objetivos del área silvestre protegidas en sí.

ARTÍCULO 52.- La ubicación de la Zona de Servicios en el área silvestre protegida deberá realizarse teniendo presente la facilidad de acceso y manejo como así mismo el resguardo necesario para los encargados del área.

ARTÍCULO 53.- A modo indicativo, sitios en donde se deberán emplazar Zonas de Servicios en un área silvestre protegida son los siguientes: sitios conflictivos, sitios de límite, vías de acceso, caminos, sitios de seguridad y otros similares.

ARTÍCULO 54.- Las infraestructuras que vayan a realizarse en la Zona de Servicio deberán estar ubicadas de la mejor manera posible buscando siempre potenciar sus funciones y atenuar el impacto visual que generan. El acceso del público a esta zona será restringido y controlado.

ARTÍCULO 55.- Son usos y actividades permitidas en la Zona de Servicios:

a) Las modificaciones relativamente importantes del entorno para el emplazamiento de las obras de infraestructura: movimiento de suelo, remoción de masas vegetales, construcción de cercados y vallas y represas entre otros; y

b) La presencia de los siguientes tipos de construcciones, a modo indicativo: vivienda de guardaparques; oficinas administrativas; estacionamientos; torres de control; antenas de comunicación; caminos y otros servicios públicos; salas de máquinas; emplazamiento de generadores de energía; acueductos; represas; torres de tendido eléctrico o de alta tensión; pistas de aterrizaje; huertas de autoconsumo de los guardaparques; establos de animales domésticos de los guardaparques; viveros forestales; estaciones científicas o biológicas; alojamientos de investigadores; casetas de control; destacamentos y puestos militares; y embarcaderos y puertos fluviales o lacustre, entre otros.

ARTÍCULO 56.- Son usos y actividades prohibidos en la Zona de Servicios la instalación, construcción o remoción de cualquiera de las infraestructuras mencionadas en el artículo anterior sin el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 57.- Se designará como Zona de Recuperación y Restauración a aquella porción de un área silvestre protegida que contiene ecosistemas o sus porciones; especies de fauna y flora; fenómenos naturales y manifestaciones culturales que han sido gravemente dañados o alterados y en donde pueden realizarse acciones directas y de intervención activa con el fin de recuperar al máximo posible las condiciones naturales del sector involucrado. Es una zonificación de carácter provisional hasta que se alcancen los objetivos previstos.

ARTÍCULO 58.- Son usos y actividades permitidas en la Zona de Recuperación y Restauración, aquellas que permiten detener, acelerar y revertir procesos de degradación de los recursos naturales. A modo indicativo se citan: erradicación de especies exóticas introducidas en sitios no aptos para ello, protección de plántulas de especies frágiles para su más rápido crecimiento, entre otros.

ARTÍCULO 59.- El acceso público a la Zona de Recuperación y Restauración será prohibido.

ARTÍCULO 60.- Los investigadores podrán ingresar a la Zona de Recuperación y Restauración de manera restringida.

ARTÍCULO 61.- Se designará como Zona de Interés Histórico-Cultural a aquellos sectores del área silvestre protegida que contengan manifestaciones y evidencias históricas, arqueológicas, antropológicas, paleontológicas, culturales y naturales asociados a cualquiera de ellos, y que merezcan conservación, restauración e interpretación para el público. El objetivo de manejo de la zona es la protección del patrimonio cultural facilitando usos educativos e interpretativos acordes con los rasgos protegidos.

ARTÍCULO 62.- Son usos y actividades permitidas en la Zona de Interés Histórico -Cultural:

a) La remoción de masas vegetales, movimientos de suelo y otras alteraciones menores con el fin de favorecer el objetivo de protección o investigación en la zona, de acuerdo al análisis de riesgos;

b) La presencia de vehículos motorizados;

c) La realización de actos públicos conmemorativos, con control de la afluencia de público, en ocasiones especiales;

d) El turismo y la recreación siempre y cuando la fragilidad de los recursos que se encuentren en la zona así lo permitan; y

e) La construcción de infraestructura acorde a las necesidades del recurso histórico-cultural que la zona protege o conserva.

ARTÍCULO 63.- Son usos y actividades prohibidas en la Zona de Interés Histórico-Cultural la realización de cualquiera de las actividades incluidas en el artículo anterior sin el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 64.- Se designará como Zona de Uso Tradicional a aquellas porciones del área silvestre protegida que albergan a asentamientos humanos de más de treinta (30) años de antigüedad a la fecha de establecimiento del área y cuyas actividades productivas son tradicionales, en armonía con el entorno y consideradas como sustentables. El objetivo de manejo es el de potenciar las actividades productivas de estos grupos, y al mismo tiempo prever acciones que podrían ir en desmedro de la integridad del área silvestre protegida. Sin perjuicio de otros grupos sociales que pudieran incluirse, los asentamientos indígenas serán considerados dentro de esta zona de manejo.

ARTÍCULO 65.- Son usos y actividades permitidas en la Zona de Uso Tradicional:

a) Aquellos usos tradicionales que no alteren el entorno;

b) La cacería de subsistencia por parte de los asentamientos humanos propios de la zona; y

c) La recolección de frutos, raíces, semillas y otros productos naturales.

ARTÍCULO 66.- En la Zona de Uso Tradicional, el ingreso y asentamiento de grupos humanos extraños a los tradicionalmente ubicados en la zona y la realización de actividades altamente modificatorias del entorno y del modo de vida tradicional,

deberán ser reglamentados por la Autoridad de Aplicación en conjunto con los habitantes originales de la zona.

ARTÍCULO 67.- Se designará como Zona de Producción Sustentable a aquellas porciones del área silvestre protegida compuesta de sectores alterados y modificados por el hombre con propósitos de producción agropecuaria, forestal y agroforestal. El objetivo de manejo es minimizar los impactos de estas actividades productivas sobre el espacio natural circundante y al mismo tiempo incentivar la transformación de las prácticas productivas hacia aquellas menos agresivas con el entorno natural.

ARTÍCULO 68.- Son usos y actividades permitidas en la Zona de Producción Sustentable:

a) La producción agropecuaria, forestal y agroforestal.

b) El incentivo para la utilización de prácticas productivas no agresivas al medio ambiente: metodologías de conservación de suelos, curvas de nivel, abonos orgánicos, diversificación de cultivos, ausencia de agroquímicos, agricultura orgánica, sistemas agroforestales, cuidados de los recursos hídricos;

c) La presencia de asentamiento humanos; y

d) El incentivo a la reconversión de las prácticas agrícolas, ganaderas y forestales hacia aquellas consideradas no tradicionales.

ARTÍCULO 69.- Se designará como Zona de Amortiguamiento a aquellos sectores ubicados perimetralmente a los límites del área silvestre protegida y que cumplan con lo establecido en la Ley 352/94 de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 70.- En las Zonas de Amortiguamiento se incentivarán las prácticas agropecuarias, forestales y agroforestales que tiendan a reducir la fricción entre los objetivos de las áreas silvestres protegidas y los usos de las zonas aledañas. Se

buscará la reconversión de las actividades productivas hacia aquellas más compatibles con el cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 71.- Cuando por cualquier motivo, en el perímetro de un área silvestre protegida no existiese un área que permita conformar la zona de amortiguamiento, la Autoridad de Aplicación deberá prever, de ser posible, la ampliación del área silvestre protegida o la creación de otra figura de protección que sea compatible con los fines perseguidos por el área en cuestión.

ARTÍCULO 72.- A más de lo dispuesto en la presente sección, se tendrá en cuenta lo indicado en las secciones referentes a las Categorías de Manejo y a la Zonificación, sus usos y actividades.

ARTÍCULO 73.- Encomendar el estricto cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, a través de la Dirección de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 74.- Comuníquese a quienes corresponda y dese publicidad.



RESOLUCIÓN N° 562/2017

POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA LA RESOLUCIÓN N° 200/01 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2001 “POR LA CUAL SE ASIGNAN Y REGLAMENTAN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO; LA ZONIFICACIÓN Y LOS USOS Y ACTIVIDADES”.

VISTO: El Memorándum DGPCB N° 1512 de fecha 28 de setiembre de 2017 de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, el Memorándum DPM N° 300/17 del Departamento de Planificación y Manejo de la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas emite la justificación técnica, el Dictamen Al N° 537 de fecha 18 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO: Que, a través de las referidas presentaciones el Departamento de Planificación y Manejo de la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas se presenta la justificación técnica y se solicita la modificación y ampliación de la Resolución N° 200/01 de fecha 24 de agosto de 2001 “Por la cual se Asignan y Reglamentan las Categorías de Manejo; la Zonificación y los Usos y Actividades”.

Que, se cuenta con la necesidad de actualizar las categorías de áreas silvestres protegidas con la inclusión de categorías que deben incluirse en la actividad a efectos de una mejor categorización de estas áreas, así como la incorporación de otras que se requieren en la actualidad, tal el caso de los corredores biológicos, las reservas laicas y las reservas indígenas.

Que, de acuerdo al informe elevado por el Departamento de Planificación y Manejo dependiente de la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas, es muy importante considerar la inclusión dentro de la Resolución SEAM N° 200/01 a los: 1) Corredores

Biológicos, 2) Reserva íctica y 3) Reserva Indígena; para dar mayor énfasis a la protección de la biodiversidad teniendo en cuenta la Estrategia Nacional de Biodiversidad.

Que, sobre dicha base, dicho Departamento técnico recomienda la modificación de la mencionada Resolución con la inclusión de las categorías descritas a efectos de integrar el sistema nacional de áreas protegidas orientando a la adopción de categorías de manejo que contribuyan a enriquecer y acrecentar los mecanismos de conservación así como el patrimonio ambiental existentes en la actualidad, y que pueden a su vez contribuir a dar cumplimiento a los requerimientos contenidos en los compromisos internacionales vigentes.

Que, la Ley N° 253/93 “Que aprueba la Convención de Diversidad Biológica”, establece en su Artículo 6, Inc. a) de que cada Parte Contratante del Convenio, Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Que, el citado Convenio Internacional vigente, también insta a la conservación in situ de cada Parte Contratante, orientando a que en la medida de lo posible y según proceda, se busque establecer un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, a lo cual viene a contribuir el proyecto de referencia.

Que, de acuerdo con el Convenio de Diversidad Biológica, las áreas protegidas constituyen un importante stock de capital natural, cultural y social, produciendo flujos de bienes y servicios valiosos que benefician a la sociedad, medios de vida seguros y contribuyen al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Por otra parte, las áreas protegidas son fundamentales para amortiguar los efectos imprevisibles del cambio climático inminente.

Que, en tal sentido y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”, la Autoridad de aplicación ha de asignar y reglamentar las Categorías de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado para los efectos de la declaratoria.

Que, la Ley N° 1,561/2000 “Por la cual se crea el Sistema nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, dispone en el Art. 18° inc. y que es atribución del Ministerio-Secretario Ejecutivo dictar todas las resoluciones que vean necesarias-para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos interno, necesarios para su funcionamiento.

Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Achea, como Secretario Ejecutivo de la, Secretarla del Ambiente (SEAM).

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones- legales,

EL MINISTRO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificase y Ampliase la Resolución le 200/01 “Por la cual se asignan y reglamentan las categorías de manejo; la zonificación y los usos y actividades”, de acuerdo a lo detallado a continuación:

ARTÍCULO 2°. - Modificase y Ampliase el Artículo 7° de la Resolución N° 200/01, el cual quedará redactado como sigue:

“ARTÍCULO. 7°. - Serán consideradas como categorías de manejo especial: las Reservas Ecológicas, las Reservas Naturales de los Territorios de Conservación Indígenas (TCI), los Corredores Biológicos y las Reservas Ictícolas”.

ARTÍCULO 3°. - Modificase y Ampliase el Artículo 11° de la Resolución N° 200/01, el cual quedará redactado como sigue:

“ARTÍCULO 11° - Para la clasificación de las áreas silvestres protegidas bajo dominio público se utilizarán seis (6) categorías de manejo conforme a lo establecido en el artículo anterior; y además cinco (5) categorías especiales”.

ARTÍCULO. 4°. - Modificase y Ampliase el Artículo 26° de la Resolución N° 200/01, el cual quedará redactado como sigue;

“ARTÍCULO. 26°. - Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Reserva Natural a aquellas áreas naturales que asentadas sobre inmuebles de propiedad privada cuentan con muestras de ecosistemas considerados de importancia para la conservación de la biodiversidad y que al mismo tiempo sean apropiadas para la realización de actividades de producción de manera sustentable”.

ARTÍCULO 26°. 1.- Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Corredores Biológicos o de Biodiversidad, aquellas porciones del territorio nacional que contengan ecosistemas naturales, seminaturales o modificados, con el objetivo de restaurar y/o mantener el flujo y la conectividad de elementos de los sistemas a fin de asegurar los procesos ecológicos y los servicios ambientales que proveen;

ARTÍCULO. 26°. 2.- Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Territorios Indígenas de Conservación (TIC) aquellos ecosistemas naturales y/ o modificados que además contienen valores de biodiversidad, beneficios ecológicos y valores culturales voluntariamente conservados por los pueblos indígenas y comunidades locales, ya sean sedentarias o móviles y a través de leyes consuetudinarias u otros medios efectivos de protección,

ARTÍCULO. 26°.3,- Se definirá como Categoría Especial, bajo el nombre genérico de Reservas Ícticas, aquellas áreas destinadas a proteger paisajes y biodiversidades acuáticas e ícticas de manera a que las generaciones presentes y futuras tengan la oportunidad de proteger y valorar el servicio ecosistémico de las Reservas Ícticas, asegurando los procesos ecológicos y biológicos.

ARTÍCULO 26°.4. - Los Corredores Biológicos o de Biodiversidad, los Territorios Indígenas de Conservación (TIC) las Reservas ícticas, quedarán sujetas a reglamentación posterior por la Autoridad de aplicación y supeditada a lo que se determine en los planes de manejo de los mismos”.

ARTÍCULO. 5°. - Comunicar a quien corresponda.



LEY N° 555/1995

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA ACUÁTICA EN LOS CURSOS DE LOS RÍOS LIMÍTROFES.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. - Apruébase el Acuerdo para la Conservación de la Fauna Acuática en los Cursos de los Ríos Limítrofes, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia el 1o. de septiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA ACUÁTICA EN LOS CURSOS DE LOS RÍOS LIMÍTROFES

El Gobierno de la República del Paraguay y, El Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

CONSCIENTES de la necesidad de preservar y conservar racionalmente los recursos pesqueros en su frontera líquida, estableciendo criterios adecuados de pesca;

DESEOSOS de evitar por todos los medios posibles el deterioro ambiental y la contaminación de las aguas de los ríos limítrofes y de los ecosistemas a ellos asociados;

INSPIRADOS en el propósito de intensificar la cooperación técnico-científica destinada a la protección de los recursos

pesqueros, debido a su importancia ambiental, económica, social y deportiva;

RECONOCIENDO la necesidad de establecer mecanismos e instrumentos comunes a ambos países;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes acuerdan regular la pesca en las aguas de los ríos limítrofes entre sus territorios en armonía con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO II

El presente Acuerdo se aplicará a las aguas del Río Paraguay, en el tramo comprendido entre la desembocadura del Río Apa y la confluencia con el Río Negro u Otuquis; en el Río Apa, desde su desembocadura en el Río Paraguay, hasta su nacimiento principal; a lo largo del lago de Itaipú, desde la Presa hasta el antiguo Salto de las Siete Caídas o Salto del Guairá y en el tramo del Río Paraná, desde la confluencia con el Río Iguazú hasta la presa de Itaipú.

ARTÍCULO III

Cada Parte Contratante ejercerá el derecho de pescar en los tramos definidos en el Artículo II en sus aguas territoriales, hasta el límite de su respectiva soberanía. Sin embargo, se podrán efectuar controles en forma conjunta, con la participación de funcionarios de los organismos competentes en cada tramo, a fin de precautelar el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO IV

La actividad pesquera ejercida en los tramos definidos en el Artículo II será objeto de reglamentos específicos, los cuales

serán, posteriormente, incorporados al presente Acuerdo bajo la forma de Protocolos Adicionales.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes acuerdan realizar en las aguas a las que se refiere el Artículo II del presente Acuerdo estudios conjuntos de evaluación del recurso íctico que sirvan de base para el ordenamiento de la actividad pesquera y para la ejecución de obras de mejoramiento y trabajos de piscicultura que favorezcan las condiciones naturales para la reproducción, la cría y el desarrollo de los peces.

ARTÍCULO VI

La construcción de obras hidráulicas, que puedan alterar el régimen hidrológico e hidrobiológico del río, deberá ser precedida de la elaboración, por las Partes Contratantes, de un plan de acción para la conservación de los recursos pesqueros, que contemple las medidas y acciones adecuadas a la evaluación de los impactos ambientales y otras exigencias legales pertinentes, en particular las medidas para salvaguardar el movimiento migratorio normal de los peces.

Las Partes Contratantes desarrollarán, al mismo tiempo, trabajos de acuicultura, y otros, a fin de salvaguardar la reproducción y el crecimiento normal de las especies y las nuevas condiciones ambientales, en los tramos de los ríos localizados aguas arriba y abajo de las obras referidas en el párrafo anterior. Para tales fines serán formalizados ajustes técnico-científicos complementarios.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes se obligan a no introducir en los ríos limítrofes especies acuáticas exóticas.

ARTÍCULO VIII

Las instituciones competentes de las Partes Contratantes elaborarán y aplicarán medidas para prevenir la contaminación por efluentes no tratados y otros desechos de origen industrial o agrícola, que afecten el equilibrio ecológico y sean perjudiciales a la fauna acuática de los tramos definidos en el Artículo II del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener el sistemático intercambio de informaciones sobre la situación de los recursos pesqueros, en especial en cuanto a los movimientos de las especies migratorias, y sobre las actividades pesqueras, comerciales y deportivas en el interés de asegurar la pesca sustentable, la reproducción normal y la conservación de la fauna acuática, en todas las aguas, a las cuales se aplica el presente Acuerdo.

ARTÍCULO X

Serán establecidas por las Partes Contratantes, siempre que juzgaren necesarios, limitaciones en cuanto a la intensidad de la pesca, al tipo de pertrechos, a los tamaños de captura, a las áreas de protección, a los períodos de prohibición de la actividad pesquera, al número de autorizaciones de pesca y a los volúmenes máximos de captura por especie y sus correspondientes ajustes periódicos.

ARTÍCULO XI

A fin de fortalecer la colaboración técnica y científica en materia de recursos pesqueros, pesquerías e hidrobiología en las cuencas hidrográficas de los tramos definidos en el Artículo II del presente Acuerdo, las Partes Contratantes cooperarán mediante la formalización de acuerdos científicos y técnicos correspondientes.

ARTÍCULO XII

Será constituido un Grupo de Trabajo, integrado por representantes de las instituciones competentes de las Partes Contratantes, que se encargará de la coordinación y la gestión de las acciones necesarias para la aplicación de este Acuerdo y del tratamiento de los siguientes temas relativos a la actividad pesquera en la región limítrofe:

- a) Reglamentación de técnicas y métodos de pesca;
- b) Reglamentación de los tamaños mínimos de peces;
- c) Establecimiento de épocas y locales de veda;
- d) Establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca;
- e) Los volúmenes máximos de captura y su ajuste periódico;
- f) El mejoramiento y el desarrollo de los recursos pesqueros, incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos;
- g) El control de la implementación de las recomendaciones a que se obligan las Partes Contratantes; y,
- h) Cualquier otro tema relativo a la conservación y al uso de la fauna acuática.

ARTÍCULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por la vía diplomática, del cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, mediante notificación escrita,

dirigida a la otra por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

Artículo 2o. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el seis de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 614/1995

QUE APRUEBA EL ACUERDO EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Acuerdo en Materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente, suscrito en Asunción, el 15 de marzo de 1994, con la República de Bolivia, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO EN MATERIA DE RECURSOS NATURALES Y
MEDIO AMBIENTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA**

(En adelante denominados las Partes),

ANIMADOS por el deseo de mantener una cooperación recíproca en el campo científico y tecnológico para el desarrollo de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO I

A los fines del presente Acuerdo, el Gobierno del Paraguay designa como entidad responsable al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de

la Sub Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente y, el Gobierno de Bolivia designa como entidad responsable al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, a través de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental. Las entidades responsables conformarán el Consejo Binacional.

ARTÍCULO II

Ambas Partes promoverán la cooperación en el campo de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, a través de las siguientes modalidades:

1.- Intercambio de técnicos, científicos, expertos, investigadores, profesores, en adelante denominados especialistas, con la finalidad de:

a) participar en la elaboración, ejecución y evaluación de programas conjuntos de investigación en el área de los recursos naturales y medio ambiente;

b) colaborar en programas de entrenamiento técnico y de capacitación de mano de obra especializada en las áreas temáticas; y,

c) participar en seminarios, simposios, talleres, conferencias, coloquios, estudios, cursos y otras actividades relacionadas con temas en la especialidad.

2.- Intercambio de informaciones sobre métodos, técnicas y progresos alcanzados en los programas desarrollados, así como la legislación y reglamentos específicos vigentes en cada país.

3.- Utilización de equipos e instalaciones que posibiliten a ambas Partes el desarrollo de sus programas, mediante consulta previa entre las entidades responsables de la ejecución del presente Acuerdo.

4.- Coordinación de programas de cooperación conjunta en temas relacionados al ecosistema del Chaco.

5.- Elaboración de planes comunes y coordinados para la conservación y el aprovechamiento integral y sostenible de la biodiversidad de los ecosistemas compartidos en áreas de frontera.

6.- Elaboración de un plan de acción para la protección del medio ambiente, en sus respectivos territorios de la Cuenca del Río de la Plata.

7.- Desarrollo de un plan de manejo integrado para cuencas pilotos en áreas de frontera.

8.- Conservación de la biodiversidad, especialmente de la fauna y flora silvestre chaqueña, acorde con las leyes nacionales de ambos países e internacionales si el caso lo requiere.

9.- Protección y control del comercio de animales y vegetales vivos, así como de productos, subproductos y derivados de la vida silvestre, en aplicación de la Convención de CITES.

10.- Transferencia de tecnología en forestación, con énfasis en especies resistentes a la sequía.

ARTÍCULO III

La cooperación prevista en el Artículo II será objeto de un programa anual acordado y aprobado por el Consejo Binacional establecido por el Artículo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

El Consejo Binacional establecerá grupos de trabajo, conformados por entidades especializadas afines, cuyo objetivo será la ejecución de las tareas tendientes a alcanzar las metas propuestas en el presente Acuerdo.

Los grupos de trabajo presentarán un informe anual de sus actividades al Consejo Binacional.

ARTÍCULO V

Facilitar la gestión, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada país, a los especialistas de cada una de las entidades responsables designadas para actuar en territorio de la otra, así como la importación y exportación de equipos y materiales necesarios para la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Los especialistas visitantes no podrán dedicarse en el territorio del país receptor a actividades ajenas a sus funciones, ni ejercer otras actividades remuneradas sin la autorización previa de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y la aprobación de los Ministerios del ramo.

ARTÍCULO VII

La entidad remitente deberá someter los nombres y “curricula vitarum” de los especialistas visitantes a la aprobación de la entidad receptora.

ARTÍCULO VIII

La entidad receptora designará especialistas nacionales como contraparte para que colaboren con los especialistas visitantes en la ejecución de los programas y proyectos. Asimismo, proveerá las instalaciones para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses

de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que estén en ejecución por aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 1074/1997

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS LIMÍTROFES DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébese el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE CONSERVACION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ICTICOS EN LOS TRAMOS LIMITROFES DE LOS RIOS PARANA Y PARAGUAY

La República del Paraguay y la República Argentina, en adelante "las Partes Contratantes",

CONSCIENTES de la necesidad de preservar y conservar los recursos ícticos en los ríos limítrofes, estableciendo criterios racionales de pesca,

DESEOSAS de evitar por todos los medios posibles el deterioro ambiental y la contaminación de las aguas de dichos ríos y sus ecosistemas,

INSPIRADAS en el propósito de intensificar la cooperación científica y técnica destinadas a dichos fines, dada la importancia de estos recursos desde el punto de vista económico, social y deportivo,

CONVIENEN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Este convenio se aplicará a las aguas de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos que constituyen el límite entre los territorios de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 2

Cada Parte Contratante autorizará el derecho de pesca en esos tramos fluviales dentro de los límites de su territorio, conforme a las cláusulas del presente Convenio, excepto en la zona de reserva íctica establecida en el Acuerdo mencionado en el Artículo XIII y en otras zonas convenidas de mutuo acuerdo.

Sin embargo, se podrá efectuar control en forma conjunta con la participación de funcionarios de los organismos competentes en cada tramo a fin de precautelar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes acuerdan realizar en las aguas a las que se refiere el Artículo I y las áreas de su influencia, estudios conjuntos de evaluación del recurso íctico que sirvan de base para la ejecución de obras de mejoramiento y trabajos de piscicultura que favorezcan las condiciones naturales para la reproducción, la cría y el desarrollo de los peces. Además, impulsarán la instrumentación de proyectos productivos alternativos que generen recursos, especialmente en las épocas de veda.

En el caso de construcción de obras hidráulicas que puedan alterar el régimen hidrológico o hidrobiológico de los ríos, las Partes Contratantes prepararán con anticipación y aplicarán conjuntamente un plan de acción para la conservación del recurso que contemple las medidas y acciones adecuadas a tal fin. Particularmente, considerarán las acciones para salvaguardar el movimiento migratorio normal de los peces.

Las Partes Contratantes desarrollarán, al mismo tiempo, trabajos de piscicultura a fin de salvaguardar la reproducción y el desarrollo normal de las especies en los tramos de los ríos ubicados aguas arriba y abajo de tales aprovechamientos, sujetos a nuevas condiciones ambientales creadas por la presencia de las obras.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes, por intermedio de los organismos competentes, elaborarán y aplicarán medidas para prevenir la contaminación de los ríos Paraná y Paraguay por afluentes no tratados y otros desechos de cualquier naturaleza que pudieren dañar la fauna íctica.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y de los afluentes de los ríos, para que no causen alteraciones que perjudiquen sensiblemente el régimen o calidad de las aguas de los ríos objetos de este Convenio.

ARTÍCULO 6

En el interés de una pesca racional y con el fin de proteger la reproducción normal y la conservación de las distintas especies de peces, las Partes Contratantes se comunicarán mutuamente, cada seis meses, información sobre capturas comerciales y deportivas, número de pescadores en actividad y, de ser posible, artes utilizadas y tiempo dedicado a la pesca y, asimismo, movimientos migratorios de los peces en todas las aguas a las cuales se aplica este Convenio.

ARTÍCULO 7

Con el fin de fortalecer la colaboración técnica y científica en materia de recursos pesqueros, pesquerías e hidrobiología en

las cuencas propias de los tramos fronterizos de los ríos Paraná y Paraguay, las partes contratantes cooperarán mutuamente mediante la formalización de los acuerdos científicos y técnicos que correspondan en el seno del Comité Coordinador indicado en el Artículo XI.

ARTÍCULO 8

A los fines de lograr una mayor participación y complementación posible en el cumplimiento de este Convenio, ambas Partes Contratantes acuerdan constituir un Comité Coordinador. Este estará constituido por dos delegaciones integradas por seis representantes cada una.

El Presidente de la Delegación Argentina será designado a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y los cinco miembros restantes lo serán por la Secretaría de Pesca y por las provincias del Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

El Presidente de la Delegación Paraguaya será designado a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, y los cinco miembros restantes serán dos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y tres representando por las gobernaciones de Misiones, Itapúa, Alto Paraná, Ñeembucú y Central.

ARTÍCULO 9

El Comité Coordinador será asistido por un Consejo Asesor integrado por representantes elegidos por el Comité que reflejen competencia institucional, técnica y científica en materia de pesca y conservación de la fauna íctica, con el objeto de formular propuestas y recomendaciones a dicho Comité.

ARTÍCULO 10

La responsabilidad del control y la aplicación efectiva de las normas de pesca y de las demás disposiciones que dicte el

Comité Coordinador, quedarán a cargo de las jurisdicciones pertinentes de cada Parte Contratante.

ARTÍCULO 11

Serán misiones y funciones del Comité Coordinador dictar normas sobre los siguientes aspectos:

- a) El control de la pesca y preservación del recurso íctico;
- b) La regularización de la pesca, la conservación y desarrollo de la fauna íctica;
- c) La regularización de las artes y métodos de pesca;
- d) La regularización sobre tamaños y especies de captura de peces;
- e) El establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca;
- f) La fijación de volúmenes máximos de captura por especie y su ajuste periódico;
- g) La concertación de acuerdos científicos y técnicos a que se refiere el Artículo VII;
- h) El mejoramiento y desarrollo de los recursos vivos incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos; e,
- i) Cualquier otra norma relativa a la conservación y explotación racional de los recursos ícticos.

El Comité Coordinador se reunirá al menos una vez al año, en la última semana de agosto, para establecer épocas y áreas de veda.

ARTÍCULO 12

La Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná actuará como Secretaría Permanente del Comité Coordinador y en tal carácter tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Mantener el inventario y la evaluación estadística de los recursos vivos y de la pesca, mediante el procesamiento, el análisis y la publicación de información tal como capturas, esfuerzos de pesca y otros datos provistos por organismos afines;

b) Organizar el intercambio de información entre las Partes Contratantes concernientes a la ejecución de este Convenio;

c) Preparar y elevar al Comité Coordinador propuestas relativas a la investigación científica en el área del Convenio y coordinar la planificación de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico sobre la pesca en los ríos Paraná y Paraguay a ser realizados en forma conjunta o separada por los organismos competentes de las Partes Contratantes; y,

d) Coordinar el control y efectuar el seguimiento permanente de las acciones y medidas dispuestas por el Comité Coordinador.

ARTÍCULO 13

Las Partes Contratantes ratifican las obligaciones por ellas asumidas por el acuerdo del 29 de setiembre de 1992, que establece una zona de reserva íctica, tres kilómetros aguas arriba y tres kilómetros aguas abajo del eje de la presa de Yacyretá.

ARTÍCULO 14

Los gastos que demanden las tareas que se encomienden a la Secretaría Permanente en virtud de este Convenio serán sufragados por ambas Partes Contratantes según el acuerdo por cambio de notas del 26 de marzo de 1992.

ARTÍCULO 15

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen por la vía diplomática los correspondientes instrumentos de ratificación de acuerdo a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 16

Este Convenio tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por períodos iguales si no mediare una notificación de cualesquiera de las Partes Contratantes de darlo por terminado con una anticipación no menor de seis meses anteriores a la fecha de expiración.

HECHO en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de octubre de 1996.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de marzo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete.



LEY N° 1171/1997

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS COMPARTIDOS DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY, SUSCRITO CON LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébese el “Protocolo Adicional al Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Compartidos de los Ríos Paraná y Paraguay”, suscrito con la República Argentina, en Asunción, el 18 de junio de 1997, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS ÍCTICOS EN LOS TRAMOS COMPARTIDOS DE LOS RÍOS PARANÁ Y PARAGUAY ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina (de ahora en adelante denominados “las Partes”)

TENIENDO EN CUENTA el Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y de la República Argentina sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, suscripto el veinticinco de octubre de 1996;

RECONOCIENDO que existen problemas comunes en áreas de fronteras, cuya solución exige la cooperación y el esfuerzo coordinado de los dos países;

CONSIDERANDO la necesidad de introducir modificaciones que resultan de interés para ambos países;

ACUERDAN en suscribir el siguiente PROTOCOLO ADICIONAL:

ARTÍCULO 1

Modificase el ARTÍCULO VIII del Convenio entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, que quedará redactado de la siguiente manera:

A los fines de lograr una mayor participación y complementación posible en el cumplimiento de este Convenio, ambas Partes acuerdan constituir un Comité Coordinador. Este estará constituido por dos Delegaciones integradas por siete representantes cada una.

El Presidente de la Delegación Paraguaya será designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los seis miembros restantes serán designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, las Gobernaciones de Misiones, Itapúa, Alto Paraná, Ñeembucú y Central.

El Presidente de la Delegación Argentina será designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y los seis miembros restantes serán nombrados por la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, las Provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

ARTÍCULO 2

El presente Protocolo Adicional entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen por la vía diplomática los correspondientes instrumentos de ratificación, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo Adicional permanecerá en vigor mientras permanezca en vigencia el “Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos de los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay”, suscripto por la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el veinticinco de octubre de 1996.

El presente Protocolo terminará en la fecha en que se produzca la terminación de este último Convenio. Sin embargo, cualesquiera de las Partes podrán darlo por terminado con anterioridad notificándolo a la otra con una anticipación no menor de seis meses a la fecha de expiración.

Hecho en Asunción, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por

la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.



LEY N° 1314/1998

QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, adoptada en la ciudad de Bonn, Alemania, el 23 de junio de 1979; cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS
ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES.**

Las Partes Contratantes

RECONOCIENDO que la fauna silvestre en sus numerosas formas constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la Tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad;

CONSCIENTES de que cada generación humana administra los recursos de la Tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia;

CONSCIENTES del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

PREOCUPADAS EN PARTICULAR por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites

de jurisdicciones nacionales o cuyas migraciones se desarrollan fuera de dichos límites;

RECONOCIENDO que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que lo franquean;

CONVENCIDAS de que la conservación, así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias de animales silvestres requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico;

RECORDANDO la Recomendación 32 del Plan de Acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésima séptima sesión;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES.

1. Para los fines de la presente Convención:

a) "especie migratoria" significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;

b) "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;

c) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando:

1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece;

2) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo;

3) exista y seguirá existiendo en un futuro previsible un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y

4) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existan ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

d) “el estado de conservación” será considerado como “desfavorable” cuando no se cumpla una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c);

e) “en peligro” significa, para una determinada especie migratoria, que ésta está amenazada de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;

f) “área de distribución” significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;

g) “Hábitat” significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;

h) “estado del área de distribución” significa para una determinada especie migratoria, todo Estado (y, dado el caso, toda

otra Parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte

cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consiste en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

i) “sacar de su ambiente natural” significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) “ACUERDO” significa un convenio internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos IV y V de la presente Convención; y

k) “Parte” significa un Estado o cualquier organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, para el cual está vigente la presente Convención y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente Convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente Convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente Convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las “Partes presentes y votantes”, eso significa las partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo. Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las presentes y votantes.

ARTÍCULO 2

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

a) Deberían promover, apoyar o cooperar en investigaciones sobre especies migratorias;

b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I; y

c) deberán procurar la conclusión de ACUERDOS sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias enumeradas en el Apéndice II.

ARTÍCULO 3

ESPECIES MIGRATORIAS EN PELIGRO: APÉNDICE I.

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias en peligro.

2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está en peligro.

3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:

a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie ya no está en peligro; y

b) que dicha especie no corre el riesgo de verse de nuevo en peligro si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;

b) prevenir, eliminar, compensar o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de dicha especie; y

c) prevenir, reducir o controlar, cuando sea posible y apropiado, los factores que actualmente ponen en peligro o implican el riesgo de poner en peligro en adelante a dicha especie, inclusive controlando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición solo estarán permitidas:

a) cuando la captura sirva a finalidades científicas;

b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;

c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia; y cuando circunstancias excepcionales las hagan indispensables.

d) Estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente Artículo.

ARTÍCULO 4

ESPECIES MIGRATORIAS QUE DEBAN SER OBJETO DE ACUERDOS: APÉNDICE II.

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán

por concluir ACUERDOS en beneficio de dichas especies, concediendo prioridad a las especies que se encuentren en un estado desfavorable de conservación.

4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre toda población o toda parte de ella geográficamente aislada, de

toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada ACUERDO concluido conforme a las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 5

DIRECTIVAS SOBRE LA CONCLUSIÓN DE ACUERDOS.

1. Será objeto de cada Acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada ACUERDO tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.

2. Cada ACUERDO deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente Convención.

3. Un ACUERDO deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.

4. Cada ACUERDO deberá:

a) designar la especie migratoria a que se refiere;

b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dichas especies;

c) prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del ACUERDO;

d) establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del ACUERDO, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes;

e) prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del ACUERDO; y

f) como mínimo, prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho ACUERDO.

5. Todo ACUERDO, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;

b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;

c) investigaciones sobre la ecología y la dinámica de la población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;

d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;

e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los hábitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos hábitats contra perturbaciones incluido el estricto control de la introducción de especies exóticas nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control de tales especies ya introducidas;

f) el mantenimiento de una red de hábitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;

g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos hábitats que le sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales hábitats;

h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;

i) la prevención, reducción o control de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el hábitat de dicha especie;

j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;

l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;

m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso

de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado; y

n) información al público sobre el contenido y los objetivos del ACUERDO.

ARTÍCULO 6

ESTADOS DEL ÁREA DE DISTRIBUCIÓN.

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II.

2. Las Partes mantendrán informadas a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a estos fines suministrarán entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias en cuestión y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.

3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos seis meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente Convención con respecto a dichas especies.

ARTÍCULO 7

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente Convención.

2. La Secretaría convocará a una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de tres años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente Convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a una escala de ponderaciones que será convenida por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y a la escala de contribuciones, así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.

5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente Convención y podrá en particular:

a) controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;

b) pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II;

c) en la medida que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;

d) recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un ACUERDO;

e) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los ACUERDOS;

f) en el caso de que no se haya concertado ningún ACUERDO, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;

g) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente Convención; y

h) decidir toda medida suplementaria que debería adoptarse para la realización de los objetivos de la presente Convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las partes presentes y votantes, a no ser que en la presente Convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea parte en la presente Convención y, para cada ACUERDO, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y el aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados. Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

ARTÍCULO 8

EL CONSEJO CIENTÍFICO.

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.

2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demanda.

4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.

5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas pueden figurar:

a) el asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente Convención o de un ACUERDO, o a cualquier Parte;

b) recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;

c) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser inscritas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;

d) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los Acuerdos relativos a las especies migratorias; y

e) recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente Convención, especialmente los referentes a los hábitats de las especies migratorias.

ARTÍCULO 9

LA SECRETARÍA.

1. A fines de la presente Convención se establece una Secretaría.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, intergubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encontrase ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes, tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar y prestar su asistencia para las reuniones:

i) de la Conferencia de las Partes; y,

ii) del Consejo Científico;

b) mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los Acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias;

c) obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente Convención, y cuidar de la adecuada difusión de dichas informaciones;

d) llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente Convención;

e) elaborar para la Conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente Convención;

f) llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II;

g) fomentar bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de ACUERDOS;

h) llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los ACUERDOS y, si la Conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;

i) llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al Artículo VII párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;

j) informar a la opinión pública sobre la presente Convención y sus objetivos; y,

k) asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente Convención o por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 10

ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN.

1. La presente Convención puede ser enmendada en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, en la que ha de tratarse, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referentes al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría,

inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

ARTÍCULO 11

ENMIENDAS A LOS APÉNDICES.

1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y serán comunicados sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes referentes al texto de la propuesta de enmienda serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado una reserva conforme al

siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que hayan sido aprobadas.

6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

ARTÍCULO 12

EFFECTOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES

1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del derecho del Mar por la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de cualquier Estado relativas al derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.

3. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies

migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o medidas internas en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

ARTÍCULO 13

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

ARTÍCULO 14

RESERVAS

1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo XI.

2. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.

ARTÍCULO 15

FIRMA

La presente Convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados, o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

ARTÍCULO 16

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el poder del Gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el Depositario.

ARTÍCULO 17

ADHESIÓN

La presente Convención, a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

ARTÍCULO 18

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización

haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 19

DENUNCIA

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 20

DEPOSITARIO

1. El original de la presente Convención, cuyos textos alemanes, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual enviará copias certificadas de cada una de estas versiones a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.

2. El Depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente Convención en las lenguas árabe y china.

3. El Depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.

4. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en Bonn, el 23 de junio de 1979.

APÉNDICES I Y II DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES (CMS)

(en su forma enmendada por la Conferencia de las Partes en 1985, 1988, 1991, 1994 y 1997) A partir del 15 de julio de 1997.

APÉNDICE I

Interpretación

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

a) por el nombre de las especies o subespecies; o

b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

2. Las demás referencias a taxones superiores a las especies se incluyen exclusivamente a título informativo o con fines de clasificación.

3. La abreviatura “(s.l.)” significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

4. Un asterisco (*) colocado después del nombre de una especie indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

MAMMALIA**CHIROPTERA**

Molossidae *Tadarida brasiliensis*

PRIMATES

Pongidae *Gorilla gorilla beringei*

CETACEA

Pontoporiidae *Pontoporia blainvillei*

Balaenopteridae *Balaenoptera musculus*

Megaptera novaengliae

Balaenidae *Balaena mysticetus*

Eubalaena glacialis

Eubalaena australis

CARNIVORA

Mustelidae *Lutra felina*

Lutra provocax

Felidae *Panthera uncia*

PINNIPEDIA

Phocidae *Monachus monachus**

PERISSODACTYLA

Equidae *Equus grevyi*

ARTIODACTYLA

Camelidae *Vicugna vicugna** (excepto las pobla-
ciones peruanas)

Cervidae *Cervus elaphus barbarus*

Hippocamelus bisulcus

Bovidae *Bos sauveli*

Bosgrunnies

Addax nasomaculatus

Gazella cuvieri
 Gazella dama
 Gazella dorcas (solo las poblaciones
 del Noreste de África)
 Gazella leptoceros
 Oryx dammah*

AVES

SPHENISCIFORMES

Spheniscidae Spheniscus humboldti

PROCELLARIFORMES

Diomedeidae Diomedea albatrus
 Diomedea amsterdamensis
 Procellariidae Ptdroma cahow
 Pterodroma phaeopygia

PELECALIFORMES

Pelecanidae Pelecanus crispus*
 Peleacunus onocrotalus (solo las po-
 blaciones paleárticas)

CICONIIFORMES

Ardeidae Egretta eulophotes
 Ciconiidae Cinconia boyciana
 Threskiornithidae Geronticus eremita*

PHOENICOPTERIFORMES

Phoenicopteridae Phoenicoparrus andinus*
 Phoenicoparrus jamesi*

ANSERIFORMES

Anatidae Anser erithropus *
 Branta ruficollis*

*Chloephaga rubidiceps**
*Marmoronetta angustirostris**
*Aythya nyroca**
*Polysticta stelleri**
*Oxyura leucocephala**

FALCONIFORMES

Accipitridae

*Haliaeetus albicilla**
*Haliaeetus pelagicus**
*Aquila clanga**
*Aquila heliaca**

Falconidae

Falco naumanni'

GRUIFORMES

Gruidae

*Grus japonensis**
*Grus leucogeranus**
*Grus nigricollis**

Rallidae

*Sarothrura ayresi**

Otididae

*chamydotis udbulata** (solo las pobla-
 ciones del Noreste de África)
*Otis tarda** (población de Europa
 Central)

CHARADRIIFORMES

Charadriidae

*Chettusia gregaria**

Scolopacidae

*Numenius borealis***Numenius tenuirostris**

Laridae

*Larus antanticus**Larus audouinii***Larus leucophthalmus***Larus relictus*

Larus saundersi

Alcidae

Synthliboramphus wumizusume

PASSERIFORMES

Hirundinidae	<i>Hirundo atrocaerulea</i> *
Sylviidae	<i>Acrocephalus paludicola</i> *
Parulidae	<i>Dendroica kirtlandii</i>
Fringillidae	<i>Serinus syriacus</i>

REPTILIA**TESTUDINATA**

Cheloniidae	<i>Chelonia mydas</i> *
	<i>Caretta caretta</i> *
	<i>Eretmochelys imbricata</i> *
	<i>Lepidochelys Kempii</i> *
	<i>Lepidochelys olivacea</i> *
	<i>Dermochelys coriácea</i> *

CROCODYLIA

Gavialidae	<i>Gavialis gangeticus</i>
------------	----------------------------

PISCES**SILURIFORMES**

Schilbeidae	<i>Pangasianodon gigas</i>
-------------	----------------------------

APENDICE II**Interpretación**

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

a) por el nombre de las especies o subespecies; o

b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

Salvo que se indique lo contrario, cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa que la conclusión de Acuerdos redundaría en un beneficio considerable para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura "spp." colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para designar a todas las especies migratorias dentro de esa familia o ese género.

3. Se incluyen otras referencias a taxones superiores a las especies únicamente a título informativo o con fines de clasificación.

4. La abreviatura "(s.I.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

5. Un asterisco (*) colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior indica que la especie o una población geográficamente aislada de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran en el Apéndice 1.

MAMALIA

CHIROPTERA

Rhinolophidae	R. spp. (sólo las poblaciones europeas)
Vespertilionidae	V. spp. (sólo las poblaciones europeas)
Molossidae	Tadarida teniotis

CETACEA

Platanistidae	Platanista gangetica
Pontoporiidae	Pontoporia blainvillei *
Iniidae	Inia geoffrensis
Monodontidae	Delphinapterus leucas Monodon monoceros

Phocoenidae Phocoena	phocoena (Poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico, del atlántico occidental y del mar negro) Neophocaena phocaenoides
Delphinidae	Sousa chinensis Sousa euszif Sotalia fluviatilis Lagenorhynchus albirostris (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar báltico) Lagenorhynchus acutus (sólo loas pobaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico) Lagenorhynchus Obscurus Lagenorhynchus australis Grampus griseus (Sólo las poblaciones del Mar del Norte, del Mar Báltico) Tursiops truncatus (poblaciones del Mar del Norte, del Mar Báltico, del Mar Mediterráneo Occidental y del Mar Negro) Stenella attenuata (poblaciones del Pacífico tropical oriental) Stenella longirostris (poblaciones del Pacífico tropical del oriental) Stenella coeruleoalba (poblaciones del pacífico tropical oriental y del mediterráneo occidental) Delphinus delphis (Poblaciones del Mar del Norte y del Mar báltico, del Mediterráneo occidental, del Mar Negro y del pacífico tropical oriental)

	<p><i>Orcaella brevirostris</i> <i>Cephalorhynchus commersonii</i> (población de América del Sur) <i>Cephalorhynchus eutropia</i> <i>Cephalorhynchus heavisidii</i> <i>Orcinus orca</i> (poblaciones del Atlántico Norte Oriental y el pacífico norte oriental) <i>Globicephala melas</i> (sólo las poblaciones del Mar del Norte y del Mar Báltico)³</p>
Ziphiidae	<p><i>Beradius bairdii</i> <i>Hyperoodon ampullatus</i></p>
PINNIPEDIA	
Phocidae	<p><i>Phoca Vitulina</i> (Sólo las poblaciones del Mar Báltico y del Mar Wadden) <i>Halichoerus grypus</i> (sólo las poblaciones del Mar Báltico) <i>Monachus monachus</i>*</p>
PROBOSCIDEA	
Elephantidae	<p><i>Loxodonta africana</i></p>
SIRENIA	
Dugongidae	<p><i>Dugong dugon</i></p>
ARTIODACTYLA	
Camelidae	<p><i>Vicugna Vicugna</i>*</p>
Rovidae	<p><i>Oryx dammah</i>*</p>

PELECALIFORMES

Phalacrocoracidae

*Phalacrocorax nigrogularis**Phalacrocorax pygmaeus*

Pelecanidae

*Pelecanus onocrotalus** (las poblaciones del Paleártico occidental)*Pelecanus crispus**

CICONIFORMES

Ardeidae

Botaurus stellaris stellaris (las poblaciones del Paleártico occidental)*Ixobrychus minutus minutus* (las poblaciones del Paleártico occidental)*Ixobrychus sturmit**Ardeola rufiventris**Ardeola idae**Egretta vinaceigula**Casmerodius albus albus* (las poblaciones del Paleártico occidental)*Ardea purpurea purpurea* (las poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)

Ciconiidae

*Mycteria ibis**Ciconia nigro**Ciconia episcopus microscellis**Ciconia ciconia*

Threskiornithidae

*Plegadis falcinellu**Geronticus eremita***Threskiornis aethiopicus aethiopicus**Platalea alba* (excluida la población malgache)*Platalea leucorodia*

Phoenicopteridae

Ph. Spp.*

ANSERIFORMES

Anatidae A. spp.*

FALCONIFORMES

Cathartidae C. spp.
 Pandionidae Pandion haliaetus
 Accipitridae A. spp.*
 Falconidae F. spp.*

GALLIFORMES

Phasianidae Coturnix coturnix coturnix

GRUIFORMES

Rallidae Porzana porzana (poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental)
 Porzana parva parva
 Porzana pusilla intermedia
 Fulica atra atra (las poblaciones del Mediterráneo y del Mar negro)
 Aenigmatolimmas marginalis
 Crex crex
 Sarothrura boehmi
 Sarothrura ayresi*
 Gruidae Grus spp.*
 Anthropoides virge
 Otididae Chlamydotis undulata* (sólo las poblaciones asiáticas)
 Otis tarda*

CHARADRIIFORMES

Recurvirostridae R.spp.
 Dromodidae Dromas ardeola
 Burhinidae Burhinus oedicnemus

Glareolidae	Glareola pratincola Glareola nordmanni
Chradriidae	C. spp.*
Scolopacidae	S. spp.*
Phalaropodidae	P. spp.
Laridae	Larus hemprichii Larus leucophthalmus* Larus ichthyæetus (la población de Eurasia occidental y África) Larus melanocphalus Larus genei Larus audouinii* Larus armenicus
Sternidae	Sternidae terna nilotica nilotica (las poblaciones de Eurasia occidental y África) Sterna caspia (las poblaciones de Eurasia occidental y África) Sterna maxima albidorsalis Sterna bergii (las poblaciones de África y Asia suboccidental) Sterna bengalensis (las poblaciones de África y Asia suboccidental) Sterna sandvicensis sandvicensis Sterna dougallii (las poblaciones del Atlántico) Sterna hirundo hirundo (poblaciones que se reproducen en el Paleártico occidental) Sterna paradisea (poblaciones del Atlántico) Sterna albifrons Sterna saundersi Sterna balaenarum

Sterna repressa
Chlidonie niger niger
Chlidonias leucopterus (las poblaciones de Eurasia occidental y África)

PSITTACIFORMES

Psittacidae *Amazona tucumana*

CORACIFORMES

Meropidae *Merops apiaster*
 Coraciidae *Coracias garrulus*

PASSERIFORMES

Muscicapidae M. (s.1.) spp.
 Hirundinidae *Hirundo atrocaerulea**
 Sylviidae *Acrocephalus paludicola**

REPTILIA**TESTUDINATA**

Cheloniidae *C. spp.**
 Dermochelyidae *D. spp.**
 Pelomedusidae *Podocnemis expansa**

CROCODYLIA

Crocodylidae *Crocodylus porosus*

PISCES**ACIPENSERIFORMES**

Acipenseridae *Acipenser fulvescens*

INSECTA**LEPIDOPTERA**

Danaiidae

Danaus plecippus

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el seis de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 1508/1999

QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE GABORONE A LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE (CITES).

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébase la Enmienda del Protocolo de Gaborone a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), adoptado en la Segunda Reunión Extraordinaria de la CONFERENCIA DE LAS PARTES, celebrada en la Ciudad de Gaborone, Bostwana, el 30 de abril de 1983, cuyo texto es como sigue:

TEXTO DE LA ENMIENDA DE GABORONE

“En el Artículo XXI, después de la palabra “Gobierno Depositario”, se añaden los cinco siguientes párrafos:

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las

organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuya a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del Artículo 1h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención".

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los veintiséis días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los dos días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 2068/2003

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR, suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 22 de junio de 2001, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE
DEL MERCOSUR**

PREÁMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes:

RESALTANDO la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentables;

CONVENCIDOS de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados Partes con objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes;

REAFIRMANDO los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992;

CONSIDERANDO que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse, para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

CONVENCIDOS de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los Estados Partes.

ACUERDAN:

CAPÍTULO 1

Principios.

ARTÍCULO 1.- Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

ARTÍCULO 2.- Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de tratados internacionales.

ARTÍCULO 3.- En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, inter alia, por lo siguiente:

a) promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

b) incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración;

c) promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR;

d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;

e) promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales; y

f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

CAPÍTULO 2

Objeto.

ARTÍCULO 4.- El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

CAPÍTULO 3

Cooperación en Materia Ambiental.

ARTÍCULO 5.- Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean parte. Esta cooperación podrá incluir, cuando se estime conveniente, la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

ARTÍCULO 6.- Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales, así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR.

b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;

c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;

d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;

e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación de empleo;

f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;

g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;

h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;

i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;

j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;

k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;

l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y

n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 7.- Los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen las áreas temáticas previstas como Anexo al presente instrumento, las cuales son de carácter enunciativo y serán desarrolladas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR.

CAPÍTULO 4

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 8.- Las controversias que surgieran entre los Estados Partes respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente

Acuerdo serán resueltas por medio del sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 9.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, en un plazo de 30 (treinta) días a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 10.- La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y demás instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 11.- La República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción el 22 de junio de 2001, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República Argentina, Adalberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso Lafer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO.

ÁREAS TEMÁTICAS.

1. Gestión sustentable de los recursos naturales
 - 1.a. fauna y flora silvestres
 - 1.b. bosques
 - 1.c. áreas protegidas

- 1.d. diversidad biológica
- 1.e. bioseguridad
- 1.f. recursos hídricos
- 1.g. recursos ictícolas y acuícolas
- 1.h. conservación del suelo
- 2. Calidad de vida y planeamiento ambiental
 - 2.a. saneamiento básico y agua potable
 - 2.b. residuos urbanos e industriales
 - 2.c. residuos peligrosos
 - 2.d. sustancias y productos peligrosos
 - 2.e. protección de la atmósfera/ calidad del aire
 - 2.f. planificación del uso del suelo
 - 2.g. transporte urbano
 - 2.h. fuentes renovables y/o alternativas de energía
- 3. Instrumentos de política ambiental
 - 3.a. legislación ambiental
 - 3.b. instrumentos económicos
 - 3.c. educación, información y comunicación ambiental
 - 3.d. instrumentos de control ambiental
 - 3.e. evaluación de impacto ambiental
 - 3.f. contabilidad ambiental
 - 3.g. gerenciamiento ambiental de empresas
 - 3.h. tecnologías ambientales (investigación, procesos y productos)
 - 3.i. sistemas de información

- 3.j. emergencias ambientales
- 3.k. valoración de productos y servicios ambientales
- 4. Actividades productivas ambientalmente sustentables
 - 4.a. ecoturismo
 - 4.b. agropecuaria sustentable
 - 4.c. gestión ambiental empresarial
 - 4.d. manejo forestal sustentable
 - 4.e. pesca sustentable”.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de enero del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 2760/2005

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS AMBIENTALES.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébase el “Protocolo adicional al acuerdo marco sobre Medio Ambiente del Mercosur en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales”, firmado en la ciudad de Puerto Yguazú, República Argentina, el 7 de julio de 2004, cuyo texto es el siguiente:

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS AMBIENTALES.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los Estados Partes;

CONSIDERANDO la importancia de promover la cooperación mutua ante emergencias ambientales en el territorio de un Estado Parte, que por sus características puedan provocar daños al medio ambiente y a las poblaciones;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger de manera especial a los sectores pobres que son los más afectados por la degradación, ambiental y los más perjudicados ante las emergencias ambientales;

TENIENDO EN CUENTA las necesidades de contar con un instrumento jurídico de cooperación para prevenir, mitigar, dar respuesta inmediata y recuperar ante emergencias ambientales;

CONVENCIDOS que la cooperación y asistencia mutua, el intercambio de información y la definición de riesgos comunes entre los Estados Parte, es de vital importancia para la seguridad regional y que las acciones operativas en este ámbito deben realizarse en forma coordinada y en conjunta ante la ocurrencia de emergencia ambientales.

EN LA CERTEZA de que la solidaridad y la buena vecindad se ponen de manifiesto especialmente ante emergencias ambientales y que para ello es preciso establecer procedimientos que permitan actuar con mayor eficacia, rapidez y previsibilidad;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos del presente protocolo se entenderá por:

a) **Emergencia ambiental:** situación resultante de un fenómeno de origen natural o antrópico que sea susceptible de provocar graves daños al ambiente o a los ecosistemas y que, por sus características, requiera asistencia inmediata.

b) **Puntos Focales:** los organismos competentes que cada Estado Partes identifique como tales para intervenir en caso de emergencias ambientales.

ARTÍCULO 2

OBJETO

Los Estados Partes, a través de sus Puntos Focales, se prestarán cooperación recíproca y asistencia cuando se produzca una

emergencia que tenga consecuencias efectivas o potenciales en el medio ambiente o en la población de su propio territorio o de otro Estado Parte, conforme con las disposiciones generales y particulares del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

ALCANCE

Los Estados Partes desarrollarán acciones tendientes a armonizar procedimientos compatibles para actuar en caso de emergencia ambiental. Para ello, la cooperación en esa materia se implementará mediante:

a) el intercambio de información previa de situaciones que requiera de medidas comunes de prevención y de aquellos que puedan derivar en una emergencia ambiental;

b) el intercambio de información y de experiencia en materia de prevención, mitigación, alerta, respuesta, reconstrucción y recuperación;

c) intercambio de información en materia de tecnologías aplicables;

d) la planificación conjunta para reducción de riesgos;

e) la elaboración de planes, programas y proyectos de contingencia para actuación conjunta;

f) la incorporación de estadísticas sobre situaciones de emergencia ambientales que se hayan producido en la región al Sistema de Información Ambiental del MERCOSUR (SIAM);

g) la creación de un banco de expertos en emergencias ambientales para su inclusión al SIAM;

h) la utilización de personal y medios de un Estado Parte a solicitud de otro;

- i) la prestación de apoyo técnico y logístico para atender a las emergencias ambientales a solicitud de los Estados Partes; y
- j) la capacitación de recurso humano.

ARTÍCULO 4

PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIONES DE EMERGENCIA AMBIENTALES

1. Ante la ocurrencia efectiva o potencial de un evento, se transmitirá la información, empleando el formulario que consta como anexo el presente protocolo.

2. El Punto Focal del Estado Parte en cuyo territorio se hubiera producido una emergencia ambiental comunicará al Punto Focal del Estado Parte o de los Estados Partes en cuyo territorio dicha emergencia ambiental puede tener consecuencia efectivas o potenciales, inmediatamente después de haber tomado conocimiento del evento.

3. El Estado Parte que origina la notificación invitará a los Puntos Focales de los Estados Partes, efectiva o potenciales afectados, a designar experto para conformar una Comisión de Especialista, que tendrá por objeto evaluar la situación inicial, su desarrollo y recomendar soluciones técnicas destinada a minimizar los efectos dañosos.

4. El Estado Parte donde la emergencia haya ocurrido enviará a los demás Estados Partes un informe final que contemple los detalles del hecho y las recomendaciones que considere pertinente en materia de prevención.

ARTÍCULO 5

PROCEDIMIENTO DE ASISTENCIA

1. Los Puntos Focales que reciban notificación y solicitud de asistencia en caso de una emergencia ambiental podrán enviar al

lugar del hecho, para conocer el fenómeno “in situ”, una misión de evaluación de daños y análisis de necesidad.

2. Cuando la capacidad local de respuesta a la emergencia con los medios y recursos locales existentes en el propio territorio sea excedida, las autoridades competentes de dicho territorio, mediante el empleo del formulario que consta en Anexo del presente protocolo, comunicarán a través del Punto Focal a las otras y solicitará, cuando fuera el caso, el tipo de asistencia que resulte necesaria.

3. Cuando la urgencia del hecho no admita demora, las autoridades del nivel operativo local del territorio afectado podrán efectuar la comunicación directamente a las autoridades del nivel operativo del país vecino, sin perjuicio de la solicitud de asistencia enviada simultáneamente al respectivo Punto Focal nacional. Las autoridades locales requeridas solamente actuarán mediante la autorización previa de ese Punto Focal.

4. Los integrantes del personal del Estado Parte requerido sólo podrán ser afectados en tareas de colaboración vinculadas en las acciones que requiera la emergencia manteniendo en todo momento su estructura operacional, relación de mando y régimen disciplinario conforme a los establecido por sus leyes y reglamentos, quedando prohibido su empleo en tareas de mantenimiento del orden público, como su participación en la ejecución de medidas extraordinarias de carácter administrativo que supongan la suspensión o restricción de derechos garantizados constitucionalmente por los Estado Partes.

ARTÍCULO 6

INFORMACIÓN SOBRE LA MISIÓN

Los Estados Partes que envíen una misión de asistencia o evaluación de daños y análisis de necesidades, anticiparán a los

Puntos Focales que cooperan en la emergencia ambiental: nombre de funcionario(s) responsable(s); su personal; equipo; organismo al que pertenece; cargo que detentan sus documentos de identidad; medio de transporte que utilizarán; lugar, fecha y hora estimada de llegada.

ARTÍCULO 7

INGRESO DE LA MISIÓN

El Estado Parte que hizo la notificación y pedido de asistencia facilitará el ingreso de la misión de evaluación o asistencia, como así también de los materiales y equipo a emplear. Los materiales y equipo estarán sujetos a la legislación vigente en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 8

FINANCIAMIENTO DE LA ASISTENCIA

Los gastos que ocasione la misión de asistencia serán de responsabilidad del Estado Parte que la solicite, a menos que se acuerde otra modalidad.

ARTÍCULO 9

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EXPERIENCIA

1. Los Estados Partes intercambiarán información sobre el marco normativo, tecnología disponible aplicable a las acciones, experiencia en materia de prevención, mitigación, alerta, respuesta y recuperación, como así también la organización existente en su respectiva jurisdicción en materia de emergencia ambiental.

2. Sobre la base de la cooperación recíproca que anima el presente Protocolo, los Estados Partes podrán implementar un régimen de pasantías, destinado a la ejercitación, capacitación y actualización profesional de los funcionarios de las áreas competentes.

ARTÍCULO 10

PUNTOS FOCALES

1. Cada Estado Parte comunicará a los demás y a la secretaria del MERCOSUR, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigor del presente Protocolo, el/los Puntos Focales que deberá(n) efectuar o recibir las notificaciones y comunicaciones en caso de emergencias ambientales.

2. Para el caso de los mecanismos de excepción previstos en la presente Decisión, cada Estado Parte podrá informar cuales son los organismos nacionales, provinciales / estaduales y municipales / departamentales competentes.

ARTÍCULO 11

DISPOSICIONES GENERALES

El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Suscrito en Puerto Iguazú, a los siete días del mes de julio de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Rafael Bielsa, por la República Argentina.

Fdo.: Celso Amorín, por la República Federativa del Brasil

Fdo.: Leila Rachid, por la República del Paraguay

Fdo.: Didier Opertti, por La República Oriental del Uruguay

ANEXO

**NOTIFICACIÓN DE EMERGENCIA
AMBIENTAL/SOLICITUD DE
ASISTENCIA INTERNACIONAL.**

ANEXO

**NOTIFICACIÓN DE EMERGENCIA AMBIENTAL /
SOLICITUD DE ASISTENCIA INTERNACIONAL.**

A:

Tel: ()

En caso de emergencia solamente: ()

Fax: () o (.....).....

Correo electrónico:

Internet: <http://www>.

De:

Nombre:

Dirección:

Organización:

País:

Teléfono:.....

Teléfono 2:.....

Fax:

Correo electrónico:.....

El formulario adjunto sirve para determinar inmediatamente las necesidades de quienes solicitan asistencia internacional.

Si necesita ayuda internacional, sírvase llenar el formulario proporcionado la información que se solicita y marcando las casillas correspondientes. El formulario puede enviarse por fax o correo electrónico a cualquiera de las direcciones del Punto Focal indicado por cada Estado Parte.

1. LUGAR DEL INCIDENTE

1.1. Fecha del incidente

1.2. Hora:

1.3. Lugar:

Nombre:

Región / estado / provincia / departamento / municipalidad, etc.

- Ciudad más próxima
- Coordenadas geográficas:
 - *latitud (grados, minutos, segundos)
 - *longitud (grados, minutos, segundos)
 - *instrucciones para llevar al lugar
 - *vías de acceso y transitabilidad
 - *pistas de aterrizaje

1.4 Tipo de lugar:

- centro urbano grande (ciudad, pueblo) - centro urbano pequeño (aldea)
 - remoto (zona poco poblada) - rural (terrenos agrícolas, bosque)
 - costa (indíquese e tipo) - reserva natural
 - puerto / estuario - zona montañosa
 - *ssppee - viviendas
 - abastecimiento de combustible
 - otro tipo (indíquese)
-
-

2. TIPO DE EMERGENCIA

2.1 Estado de la emergencia:

- se está produciendo actualmente
- posible amenaza / riesgo
- posibles consecuencias: intensidad del temblor, réplicas, etc.
- fallas operativos, de material, humano
- medidas de gobierno:

.....

.....

Servicios públicos esenciales afectados por el evento (energía eléctrica, gas, teléfono, agua potable, etc.).

2.2 Tipo de emergencia:

- accidente tecnológico industrial / químico en caso afirmativo, pase a la sección 3
- desastre natural con efectos ambientales en caso afirmativo, pase a la sección 4
- situación de conflicto con consecuencias ambientales en caso afirmativo, pase a la sección 5

3. ACCIDENTE TECNOLÓGICO / INDUSTRIAL / QUÍMICO

3.1 Descripción de la situación de emergencia:

- fuga / derrame de sustancia (s) peligrosa (s)
- explosión
- vertimiento
- incendio industrial
- incendio forestal
- otro tipo (indíquese)

3.2 Instalación industrial / medio de transporte en que se produce el incidente:

- fábrica de productos químicos
 - vertedero
 - tubería
 - depósito
 - accidente de transporte
 - embalse
 - carretera, camino
 - (indíquese)
 - ferrocarril
 - aéreo
 - marítimo / navegación
- almacén
 - refinería
 - tanque /
 - presa,
 - otro tipo

3.3 Características generales de las sustancias peligrosas:

- tóxicas
 - ecotóxicas
 - explosivas
 - inflamables
 - de peligro grave / crónico para la salud, conocido / supuesto
 - otro tipo (indíquese)
-
-

3.4 Identificación de las sustancias peligrosas:

- nombres comerciales o químicos.
- números / símbolos utilizados por las Naciones Unidas u otras entidades para designar materiales peligrosos.
- cualquier otra marca o dato descriptivo que permita la identificación:

3.5 Información adicional:

Estado del producto derramado: Medio en el que se produjo el vertido:

- líquido
- sólido
- gaseoso
- aire
- agua
- tierra

Cantidad: Caudal:
Duración:

(en su caso) (en su caso)

3.6 Condiciones meteorológicas en el lugar:

- dirección del viento (procedencia, en grados)
- velocidad del viento (m/seg.)
- precipitaciones Si No
(indíquese: lluvia, nieve, etc.)
- tipo de precipitación:
- temperatura (°C):
- condiciones atmosféricas / nubosidad (0/25/50/75/100%)

4.2. Consecuencias ambientales:

- provoca accidente de origen
- Tecnológico / químico / industrial en caso afirmativo, pase a las preguntas de la sección 3
- destrucción de hábitat frágil, raro o en peligro de desaparición
- contaminación de agua potable / aguas subterráneas
- contaminación atmosférica
- afecta a la salud pública

4.3. Condiciones meteorológicas en el lugar:

- dirección del viento (procedencia, en grados)

- velocidad del viento (m/seg.)
- precipitaciones Sí No
- *tipo de precipitación
- *temperatura (°C)
- condiciones atmosféricas / nubosidad (0/25/50/75/100%)

4.4. Otros datos de interés sobre el incidente:

- sírvase describir brevemente el suceso, señalando los problemas más inmediatos y los efectos que se prevén.

5. EFECTOS

5.1 Daños y efectos inmediatos / posibles:

- víctimas mortales o lesionados entre la población -
- daños ecológicos
- daños a los asentamientos humanos -
- daños al patrimonio nacional
- desplazamientos de población / personas sin hogar -
- movimiento de ganado
- daños a la infraestructura/daños materiales -
- daños a lugares turísticos
- daños a los sistemas de servicios públicos
- daños a transportes / comunicaciones
- otro tipo (indíquese)

5.2 Ecosistemas afectados o amenazados:

- contaminación de los suelos y terrestre - bosques
- tierras agrícolas - animales
- domésticos

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| - aguas de superficie
subterráneas | - aguas |
| - costeros / marinos | - aire |
| - medio ambiente urbano
suelos | - tierra / |
| - ríos / lagos
flora silvestre | - fauna y |
| - otro tipo (indíquese) | |

5.3 Estimación de la magnitud / extensión de los impactos

5.4 Alcance de los efectos transfronterizos que se han producido o pueden producirse:

En caso de haber efectos transfronterizos, sírvase indicarlos.

5.5 Otros datos sobre el incidente:

6. INTERVENCIÓN

6.1 Medidas de emergencia locales / nacionales emprendidas y / o programadas:

- | | |
|---|---------------|
| - intervención inicial | - evacuación |
| - vigilancia
en refugios | - alojamiento |
| - limpieza
pública | - información |
| - lucha contra incendios
(indíquese) | - otro tipo |
| - elaboración de modelos | |

7. ASISTENCIA INTERNACIONAL

7.1 Tipo de asistencia internacional específica que se precisa:

Asistencia necesaria -toma y análisis de muestras (aire, agua, suelo, biota, otros (indíquese))	Señale la casilla	Indique orden de prioridad	Describa brevemente el componente que se necesita
Conocimiento técnicos Asesoramiento sobre: -intervención y mitigación -lucha contra incendios			
Información técnica sobre: -productos químicos o materiales peligrosos			
Asistencia in situ sobre: -contención de fuga / derrame -lucha contra incendios -otros temas (indíquese)			
Otros tipos de asistencia (Sírvase indicar)			

8. COORDINACIONES PREVIAS (Especificar todas aquellas necesarias para la entrega de medios y/o afectación de personal).

9. DATOS DE OTROS COMUNICANTES

(Distintos de los que se indican en la primera página del formulario)

Nombre:

Dirección:

Teléfono:

Teléfono 2:

Fax:

Correo electrónico:

Otros puntos de contacto:

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de julio del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de octubre del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 3001/2006**DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES Y SUS NORMATIVAS REGLAMENTARIAS.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. - El objetivo de la presente Ley es propiciar la conservación, la protección, la recuperación y el desarrollo sustentable de la diversidad biológica y de los recursos naturales del país, a través de la valoración y retribución justa, oportuna y adecuada de los servicios ambientales. Asimismo, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales que la República del Paraguay ha asumido por medio de la Ley N° 251/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL", la Ley N° 253/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA -, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL", y la Ley N° 1.447/99 "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO".

ARTÍCULO 2º. - Se entiende por “servicios ambientales” a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones.

Se entiende por “prestador de servicios ambientales” la persona física o jurídica que realiza la prestación de los servicios definidos en este artículo.

Se entiende por “beneficiarios de servicios ambientales” a las personas que reciben los beneficios generados por la prestación de los servicios definidos en este artículo.

Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural, que, combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos.

Son servicios ambientales:

a) servicios ambientales relacionados con la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero: fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción de carbono y otros gases de efecto invernadero. Las actividades a retribuir o financiar por este servicio incluyen protección y manejo de: bosques, proyectos de reforestación, arborización urbana, componente forestal de los proyectos o sistemas agroforestales, reforestación de orillas de ríos y nacientes, palmares, independientemente del tamaño o magnitud del proyecto de que se trate;

b) servicios ambientales de protección de los recursos hídricos para diferentes modalidades de uso (energético, industrial, turístico, doméstico, riego, etc.) y sus elementos conexos (acuífe-

ros, manantiales, fuentes de agua en general, humedales, protección y recuperación de cuencas y microcuencas, arborización, etc.);

c) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales;

d) servicios ambientales de belleza escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; y,

e) servicios ambientales de protección y recuperación de suelos, y de mitigación de daños provocados por fenómenos naturales.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 3°. - Créase el Régimen de Servicios Ambientales, cuyo objetivo es establecer un mecanismo técnico y administrativo que permita la valoración o tasación integral de los diversos servicios ambientales brindados por un terreno o finca, y su retribución conforme con éstos. Para tales efectos, el Estado deberá tomar las medidas adecuadas para que dicho sistema sea diseñado en un plazo no mayor de un año, a partir de la publicación de la presente Ley.

Los criterios a tener en cuenta en la definición del Régimen de Servicios Ambientales deberán ser los siguientes:

a) incluirá los diferentes tipos y modalidades de servicios ambientales identificados;

b) incluirá los diferentes participantes (oferentes, demandantes, usuarios);

c) determinará los mecanismos para la definición de políticas, planes y estrategias nacionales en materia de servicios ambientales;

d) desarrollará los criterios técnicos y de zonificación para la valoración integral y retribución;

e) identificación de mecanismos para la definición de prioridades nacionales de inversión en retribución por servicios ambientales;

f) identificación de los mecanismos de administración para la captación y distribución de los ingresos provenientes de los servicios ambientales; y,

g) mecanismos de monitoreo y auditoría para la verificación del adecuado uso de los recursos.

ARTÍCULO 4°.- Los oferentes que deseen ingresar al Régimen de Servicios Ambientales, deberán contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), prevista en la Ley N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL". Una vez que el titular de la DIA se haya adherido al Régimen de Servicios Ambientales, el plazo mínimo de adhesión a la misma será de cinco años y se extenderá automáticamente, salvo solicitud en contrario de su titular y una vez cumplidos los requisitos que la reglamentación establecerá para la supresión del servicio. La certificación que se hubiera expedido por aquellos servicios ambientales generados por las actividades de manejo, conservación y recuperación de los recursos naturales que realizará el titular de los mismos no podrá ser menor a cinco años. La extensión de la certificación estará sujeta a que perduren las condiciones previstas por la DIA y a que su titular siga adherido al Régimen de Servicios Ambientales. El abandono injustificado del Régimen o la violación de las condiciones de la DIA por parte de su titular, sin previa autorización de la autoridad competente, lo hará pasible de

las sanciones previstas en las leyes penales y aquellas relativas a la protección del medioambiente.

CAPÍTULO III

RETRIBUCIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 5°. - Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados. Para ello, el Estado definirá lineamientos para la fijación de los valores de dichos servicios. El Poder Ejecutivo definirá cada año, la lista de los servicios ambientales reconocidos, y los montos correspondientes a su retribución, dependiendo de la naturaleza de los mismos. Los servicios ambientales ya reconocidos mantendrán su validez por el tiempo que esté reconocido en la certificación respectiva, salvo que se produzcan violaciones a la misma, lo cual hará decaer automáticamente los derechos que le fueran inherentes.

La administración de los recursos derivados de los servicios ambientales y la definición e implementación de políticas para la retribución en concepto de prestación de servicios ambientales, se realizarán a través del Fondo Ambiental mencionado en el Artículo 36 de la Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE".

ARTÍCULO 6°. - El Poder Ejecutivo establecerá el valor de los servicios ambientales, el que será actualizado cada cinco años, sin perjuicio del establecimiento de un índice de ajuste de precios para mantener dicho valor entre cada nueva valorización. Su precio inicial será establecido en relación con el valor o beneficio económico, ambiental o sociocultural que satisfaga.

CAPÍTULO IV

CERTIFICADO DE SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 7°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén obligadas a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 8°.- El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal.

Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares.

ARTÍCULO 9°.- La modalidad de pago de los Certificados de Servicios Ambientales se determinará por vía reglamentaria, pudiendo establecerse distintas categorías.

La tenencia y las transacciones de Certificados de Servicios Ambientales estarán exentas de todo impuesto.

ARTÍCULO 10°.- Se deberá mantener y garantizar la relación entre la cantidad y calidad de los recursos naturales incluidos en el Régimen de Servicios Ambientales y los Certificados de Servicios Ambientales vigentes y en circulación.

CAPÍTULO V

OBLIGACIÓN DE INVERTIR EN SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 11°.- Los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental, tales como construcción y mantenimiento de caminos, obras hidráulicas, usinas, líneas de transmisión eléctrica, ductos, obras portuarias, industrias con altos niveles de emisión de gases, vertido de efluentes urbanos e industriales u otros, según el listado que al efecto determine el Poder Ejecutivo, deberán incluir dentro de su esquema de inversiones la compensación por servicios ambientales por medio de la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, sin perjuicio de las demás medidas de mitigación y conservación a las que se encuentren obligados. Las inversiones en servicios ambientales de estos proyectos de obras o actividades no podrán ser inferiores al 1% (uno por ciento) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad.

ARTÍCULO 12°.- En el momento de dictar sentencia definitiva por la comisión de hechos punibles contra el medio ambiente o en procesos civiles en los que se peticione la reparación del daño ambiental en sí mismo, los jueces podrán disponer que el monto de las multas y/o composiciones, así como el de las condenas pecuniarias civiles se destine o se realice a través del Régimen de Servicios Ambientales.

Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL" deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 "FORESTAL", deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN

ARTÍCULO 13°.- La inspección de las áreas que presten servicios ambientales estará a cargo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), para lo cual queda facultada a percibir las tasas correspondientes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Ambiente (SEAM), reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 15°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DECRETO N° 10.247/2007

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 Y 13 LA LEY 3001/06 “DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES” A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 3139/06 “QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° Y AMPLÍA LA LEY 2524/04, DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES”.

Asunción, 20 de marzo de 2007

VISTO: Las Leyes N° 422/73, “Forestal”, N° 2524/04, “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque”, N° 3001/06, “De valoración y los servicios ambientales” y N° 3139/06, “Que prorroga la vigencia de los Artículos 2° y 3° y amplía la Ley N° 2.524/04, “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosque”; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 42 de la Ley N° 422/73, reglamentado por el Decreto N° 18831 del 16 de diciembre de 1986, establece: “Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el 'veinticinco por ciento .de su área de bosques naturales caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio”.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 2524/04, dispone: “Es objeto de esta Ley propiciar la protección, recuperación, y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental, para que, en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país”.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 3139/06, establece: “Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la ley forestal, individualizará e inscribirá en un registro especial las fincas con más del 25% de su área original de bosques naturales, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente. Sus propietarios serán beneficiados con medidas compensatorias e incentivos según la legislación vigente”.

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en tanto autoridad de aplicación de la Ley Forestal a través del Servicio Forestal Nacional ha dado cumplimiento a esta obligación legal por medio de la Resolución N° 84 “Por la cual se crea el registro especial de propiedades con bosques naturales de la región oriental en el ámbito del servicio forestal nacional (SFN) y se llama a inscripción” del 22 de febrero de 2007.

Que el Artículo 2°, Párrafo 2°, de la Ley N° 3139/06 condiciona la vigencia de las restricciones y prohibiciones que ella misma contempla a “la reglamentación de las medidas compensatorias e incentivos relacionados en la presente ley”.

Que dichas medidas compensatorias e incentivos son las mencionadas en el Artículo 2°, párrafo primero in fine, de la Ley N° 3139/06, que no son otras que las establecidas en la Ley N° 3001/06.

Que el Artículo 2° de la Ley N° 3001/06, establece en sus párrafos 1 y 4 que se entiende por “servicios ambientales” a los generados por las actividades humanas de manejo, conservación

y recuperación de las funciones del ecosistema que benefician en forma directa o indirecta a las poblaciones (...). Los beneficios de los servicios ambientales pueden ser económicos, ecológicos o socioculturales e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes. Incluye al stock de capital natural, que combinado con los servicios del capital de manufactura y humano, producen beneficios en los seres humanos.

Que el Artículo 2° de la Ley 3001/06 en su párrafo 5, Incisos c), d) y e), establece que son servicios ambientales: "(...) e) servicios ambientales relacionados con la protección y uso sostenible de la biodiversidad: protección de especies, ecosistemas y formas de vida; acceso a elementos de biodiversidad para fines científicos y comerciales; d) servicios ambientales belleza Escénica derivados de la presencia de los bosques y paisajes naturales y de la existencia de elementos de biodiversidad y áreas silvestres protegidas, sean estatales o privadas, debidamente declaradas como tales; y, e) servicios ambientales de protección y recuperación de suelos, y de mitigación de daños provocados por fenómenos naturales".

Que el Artículo 5° de la Ley N° 3001/06 establece que "Los propietarios o poseedores de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales, tendrán derecho a la correspondiente retribución por los servicios prestados".

Que el Artículo 6° de la Ley 3.001/06, establece: "El Poder Ejecutivo establecerá el valor de los servicios ambientales, el que será actualizado cada cinco años, sin perjuicio del establecimiento de un índice de ajuste de precios para mantener dicho valor entre cada nueva valorización. Su precio inicial será establecido en relación con el valor o beneficio económico, ambiental o sociocultural que satisfaga".

Que el Artículo 7° de la Ley N° 3001/06, establece: “A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se emitirá un Certificado de Servicios Ambientales, a ser obtenido por personas físicas o jurídicas que, en virtud del proyecto que vayan a ejecutar o la actividad que realicen, estén obligadas a invertir en servicios ambientales; así como por cualquier otra persona física o jurídica, nacional o extranjera que tenga interés en prestar dichos servicios o a pagar para que un tercero lo preste, en las condiciones previstas en esta ley”.

Que el Artículo 8° de la Ley N° 3001/06, establece: “El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medio ambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un 50% (cincuenta por ciento) del impuesto adeudado. Los títulos mencionados llevarán el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares”.

Que en tanto título valor, la negociación de Certificados de Servicios Ambientales requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Valores, en cumplimiento de la Ley N° 1284/98 “De Mercado de Valores”.

Que el Artículo 12, Párrafos 2 y 3 de la Ley N° 3001/06, establece: “(...) Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73

“FORESTAL”, deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. (...) La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas, físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73, “Forestal”, deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal y el impacto ambiental verificado y a ser compensado”.

Que el Artículo 5° de la Ley N° 2524/04, define como bosque al “Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de dos hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies o porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectáreas de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

Que, en esas condiciones, las únicas compensaciones e incentivos legalmente viables corresponden a los propietarios, usufructuarios o poseedores de inmuebles rurales de más de veinte hectáreas que hayan mantenido más del 25% de su superficie con bosques naturales.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se expidió en los términos del Dictamen N° 173 del 15 de marzo de 2007.

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se expidió por medio del Dictamen A.J. N° 129/07, de su Asesoría Jurídica, no encontrando reparos desde el punto de vista legal para la formalización del Decreto respectivo.

Que asimismo el Servicio Forestal Nacional y la Comisión Nacional de Valores se expidieron favorablemente con respecto a la promulgación del pretendido acto administrativo.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- El presente Decreto reglamenta parcialmente los Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 12 y 13 la Ley N° 3001/06, “De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales” a los efectos previstos en el Artículo 2º de la Ley N° 3139/06, “Que prorroga la vigencia de los Artículos 2º y 3º y amplía la Ley N° 2524/04, “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”.

ARTÍCULO 2º.- Los propietarios de inmuebles rurales de la Región Oriental de más de veinte hectáreas, que hayan mantenido más del veinte y cinco por ciento (25%) del área de bosques naturales (esto es, por encima de dicho porcentaje), que se hayan inscripto en el Registro Especial de Bosques Naturales creado por medio de la Resolución MAG N° 84 del 22 de febrero de 2007 y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la legislación vigente y en este Decreto, podrán certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques y luego negociar los Certificados de Servicios Ambientales que en consecuencia se emitan, según las condiciones que al efecto establezca la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 3º. - El Servicio Forestal Nacional (SFN) proporcionará a la Secretaría del Ambiente los datos que se hayan generado en virtud de la Resolución MAG N° 84 del 22 de febrero de 2007.

ARTÍCULO 4°. - La superficie de bosque natural que se tomará como referencia para calcular si el inmueble rural de más de veinte hectáreas de la Región Oriental tiene más del 25% de su área de bosques naturales, será la existente al 17 de diciembre de 1986.

A los efectos de este Decreto, se adoptará la definición de “bosque” contenida en el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley N° 2524/04, pudiendo la Secretaría del Ambiente precisar sus alcances en función de la tecnología de imágenes satelitales que se vaya a emplear.

ARTÍCULO 5°. - No se computará dentro de la reserva legal de bosques naturales a las franjas de bosques protectores de las márgenes de ríos, arroyos, nacientes y lagos, previstas en el Artículo 4 del Decreto 18831 de 16 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 6°. - Los interesados en certificar los servicios ambientales que produzcan sus bosques deberán contar con una Declaración de Impacto Ambiental Licencia Ambiental- vigente que abarque el inmueble que contenga a esos bosques.

ARTÍCULO 7°. - La Secretaría del Ambiente establecerá mediante Resolución demás condiciones y requisitos para poder certificar los servicios ambientales que produzcan los bosques de la Región Oriental y las condiciones y los requisitos para que los adquirentes de certificados de servicios ambientales de bosques puedan utilizarlos para compensar el déficit de reserva legal de bosques naturales, de acuerdo con la Ley N° 422/73. Asimismo, establecerá el valor nominal de cada Certificado de Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 8°.- El Ministerio de Hacienda establecerá mediante Resolución las condiciones y los requisitos de emisión de los Certificados de Servicios Ambientales sobre los bosques que sean certificados a través de los mecanismos que al efecto establezca la Secretaría del Ambiente. Asimismo, reglamentará las

condiciones en las que dichos certificados podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

La Secretaría del Ambiente, dentro de los noventa (90) días a contar desde la fecha, estimará el valor nominal total de los servicios ambientales de los bosques naturales de la Región Oriental del país que, eventualmente, puedan llegar a ser certificados a través del mecanismo previsto en el presente Decreto, a fin de que el Ministerio de Hacienda, a través de los mecanismos legales vigentes, pueda prestar el aval previsto en el Artículo 8º, párrafo segundo, de la Ley N° 3001/06 para la emisión de los Certificados de Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 9º.- La Comisión Nacional de Valores establecerá mediante Resolución las condiciones y los requisitos a los que deberán ajustarse las transacciones de Certificados de Servicios Ambientales. Asimismo, reglamentará el procedimiento por el cual se informará al Ministerio de Hacienda sobre las transacciones que se realicen con Certificados de Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 10º. - El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior, de Agricultura y Ganadería, y de Hacienda.

ARTÍCULO 11º. - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



DECRETO N° 11.202/2013

POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 3001/2006 “DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES” Y SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA AVANZAR EN LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 8° DE LA MISMA.

Asunción, 11 de junio de 2013.

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Ministro, Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), por la cual solicita se reglamente parcialmente la Ley No 3001/06 “De valoración y retribución de los servicios ambientales” y se establezca el mecanismo para avanzar en la reglamentación del artículo 8° de la misma, (Expediente No 1020/13); y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8° de la Ley 3001/2006 establece que “El Certificado de Servicios Ambientales es un título valor libremente negociable por quienes no están obligados en virtud de esta Ley o por sentencia judicial a invertir en servicios ambientales, y podrán negociarse en el mercado internacional para el pago de compensaciones medioambientales efectuadas por las personas físicas o jurídicas obligadas al efecto por las actividades o explotaciones que realicen y que sean consideradas nocivas para el ambiente. También podrán utilizarse para la compensación de tributos locales o nacionales como el IMAGRO, el Impuesto Inmobiliario y el Impuesto a la Renta Personal. (...) Los títulos valores respectivos serán del tipo cupón cero, no generarán intereses ni serán ejecutables contra el Estado paraguayo, salvo en su modalidad de compensación impositiva de hasta un cincuenta por ciento (50%) del impuesto adeudado. Los

títulos mencionados llevaran el aval del Ministerio de Hacienda y la Secretaria del Medio Ambiente, a través de la firma y sello de sus titulares”.

Que, en consecuencia, los certificados de servicios ambientales destinados a ser adquiridos por quienes en virtud de la Ley 3001/2006 o por sentencia judicial están obligados a invertir en servicios ambientales, no necesariamente deben ser considerados como un título valor libremente negociable y no requieren el aval del Ministerio de Hacienda.

Que, sin embargo, para que la Ley 3001/2006 empiece a tener el dinamismo que se requiere para que pueda ser un instrumento efectivo de conservación y recuperación del patrimonio ambiental de la República del Paraguay y, al mismo tiempo, se logre un desarrollo económico y social armónico que le sirva al país y que sea un ejemplo a nivel internacional, es necesario que el mercado de capitales cuente con certificados de servicios ambientales que sean títulos valores libremente negociables.

Que para que el mercado de capitales cuente con certificados de servicios ambientales que sean títulos valores libremente negociables, la Comisión Nacional de Valores debe arbitrar los mecanismos necesarios para que la Secretaría del Ambiente sea considerada como entidad emisora de títulos valores.

Qué, asimismo, para que el Ministerio de Hacienda pueda prestar el aval previsto en la Ley 3001/06 en cada certificado de servicios ambientales que sea un título valor libremente negociable, se requiere, en los términos de la Ley 1535/1999 “De administración financiera del Estado”, la autorización por ley de dicho aval.

Que el Artículo 11 de la Ley 3001/2006 establece que: “Los proyectos de obras y actividades definidos como de alto impacto ambiental, tales como construcción y mantenimiento de cami-

nos, obras hidráulicas, usinas, líneas de transmisión eléctrica, ductos, obras portuarias, industrias con altos niveles de emisión de gases, vertido de efluentes urbanos e industriales u otros, según el listado que al efecto determine el Poder Ejecutivo, deberán incluir dentro de su esquema de inversiones la compensación por servicios ambientales por medio de la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, sin perjuicio de las demás medidas de mitigación y conservación a las que se encuentren obligados. Las inversiones en servicios ambientales de estos proyectos de obras o actividades no podrán ser inferiores al uno por ciento (1%) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad”.

Que la definición de las obras y actividades de alto impacto ambiental requiere de un análisis minucioso que contemple adecuadamente, por un lado, la compensación por daños al ambiente que resulten inevitables y, por el otro lado, un marco de seguridad jurídica para las inversiones productivas.

Que esa definición requiere de consensos de todos los actores involucrados para que se tenga realmente en cuenta los intereses y las necesidades del país, de acuerdo con el espíritu de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de junio de 1992.

Que, de todos modos, hay obras y actividades que, evidentemente, tienen alto impacto ambiental y su definición como tal no genera mayores controversias.

Qué, asimismo, la Secretaría del Ambiente y la Comisión Nacional de Valores no encontraron reparos desde el punto de vista legal para la formalización del Decreto respectivo.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), se expidió en los términos de su Dictamen DGAJ No. 28, del 15 de enero de 2013.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Reglamentase el Artículo 11 de la Ley No 3001/2006 “De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales” y establézcase el mecanismo para avanzar en la reglamentación del Artículo 8° de la misma.

ARTÍCULO 2°. Establézcase que las personas físicas o jurídicas obligadas a adquirir certificados de servicios ambientales para compensar el déficit en la reserva de bosques naturales establecida en la Ley 422/1973, para cumplir con la obligación del Artículo 11 de la Ley 3001/2006, o para cumplir disposiciones de índole administrativo o judicial, podrán hacerlo con cualquier tipo de certificado, convertido o no en Título Valor.

ARTÍCULO 3°. Reconózcase como Entidad Emisora de Títulos Valores a la Secretaría del Ambiente - SEAM La Comisión Nacional de Valores, en el plazo de treinta (30) días hábiles, determinara las condiciones para el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 4°. Autorízase al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría del Ambiente, a elaborar el proyecto de ley o gestionar la inclusión en el Presupuesto General de la Nación del Ejercicio Fiscal 2013, el aval financiero para los Títulos Valores que se emitan en los términos de la Ley No 3001/2006.

ARTÍCULO 5°. Dispóngase que la Secretaría del Ambiente establecerá anualmente el valor nominal de los certificados de servicios ambientales y las relaciones de equivalencia entre las distintas ecorregiones del país.

ARTÍCULO 6°. Dispóngase que la Secretaría del Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, establezca el valor nominal de los Certificados de Servicios Ambientales para las ecorregiones de la Región Oriental y las relaciones de equivalencia entre los mismos.

Cuando los certificados de servicios ambientales sean utilizados para compensar los faltantes en las reservas de bosques naturales del Artículo 42 de la Ley No 422/1973, la relación de equivalencia entre la ecorregión del certificado que se utilice para compensar y la ecorregión en donde se compense el faltante, se mantendrá por todo el tiempo de validez del certificado utilizado para compensar.

En un plazo no superior al ciento veinte (120) días, la Secretaría del Ambiente definirá las ecorregiones de la Región Occidental, el valor nominal de los certificados de servicios ambientales que correspondan a esas ecorregiones y las relaciones de equivalencia con los demás certificados de servicios ambientales.

ARTÍCULO 7°. Dispóngase que en un plazo no mayor de noventa días (90), la Secretaría del Ambiente, definirá en consulta con los representantes del sector público, privado, de la academia y de las organizaciones de la sociedad civil, la metodología para determinar que obras y actividades serán consideradas de "Alto Impacto".

ARTÍCULO 8°. Dispóngase que, hasta el cumplimiento del Artículo 6° del presente Decreto, serán consideradas como de "alto impacto ambiental" las siguientes obras y actividades:

1. Obras de alto impacto ambiental:

a. Construcción y ampliación de rutas nacionales.

b. Construcción de represas hidroeléctricas, centrales térmicas o nucleares.

c. Construcción de ductos en general (acueductos, gasoductos, oleoductos, mineraloductos o poliductos) a excepción de los conductos para aguas servidas y redes cloacales, así como la provisión de agua potable.

d. Instalación de líneas de transmisión de alta tensión.

e. Construcción de establecimientos portuarios, aeroportuarios o industriales cuyas inversiones sean iguales o superiores a los dólares americanos cincuenta millones (USD 50.000.000).

2. Actividades de alto impacto ambiental:

a. Operación de hidroeléctricas o centrales térmicas o nucleares.

b. Extracción de gas o petróleo.

c. Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos.

d. Operación de refinерías de petróleo o sus derivados o industrias químicas o petroquímicas.

Los responsables de obras de alto impacto ambiental deberán adquirir certificados de servicios ambientales por un monto equivalente al uno por ciento (1%) de la inversión de acuerdo con el cronograma de ejecución de la obra. La obra concluida no podrá entrar en fase de operación hasta tanto la Secretaría del Ambiente emita la Resolución que tenga por acreditado el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 9º. Establézcase el plazo de cinco (5) años, como validez de las Declaraciones de Impacto Ambientales que certifiquen áreas destinadas a Servicios Ambientales, pudiendo dicho plazo ser ampliado en caso de justificación técnica suficiente. Todos los Títulos Valores que se emitan en los términos de la Ley 3001/2006 deberán indicar el plazo de validez de los mismos.

ARTÍCULO 10°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Agricultura y Ganadería, del Interior y de Hacienda.

ARTÍCULO 11°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



LEY N° 3556/2008**DE PESCA Y ACUICULTURA.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA****SANCIONA CON FUERZA DE****LEY****CAPÍTULO I****OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1º. - Objeto. Esta Ley regula la pesca, la acuicultura y las actividades conexas a las mismas, en cuerpos de aguas naturales, modificados y estanques que se encuentran bajo dominio público o privado, a través de disposiciones que permitan al Estado:

a) establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables que aseguren la gestión y el aprovechamiento eficaz de los recursos acuáticos vivos, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación;

b) proteger la biodiversidad íctica y los procesos ecológicos, asegurando un ambiente acuático sano y seguro;

c) promover y proseguir acciones conjuntas con los países limítrofes, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los cursos de aguas compartidas para el logro de los fines de esta Ley unificando normativas; y,

d) garantizar que las decisiones que se tomen con respecto a la fauna íctica se realicen en base a estudios científicos y técnicos.

ARTÍCULO 2°. - Definición de Pesca. Toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia.

ARTÍCULO 3°. - Ámbito de aplicación de la Ley. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a:

a) la captura, administración, transporte, procesamiento, comercialización, conservación, preservación y la repoblación de los recursos ícticos, a fin de impedir el ejercicio abusivo del derecho de pesca, en perjuicio de los recursos naturales y del ambiente; y,

b) la acuicultura y actividades conexas.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°. - El Estado apoyará y promoverá la programación y la ejecución de proyectos productivos de la acuicultura con fines de formación, capacitación y especialización, dando especial atención a la población de menores recursos, respetando las consideraciones de género para dicha actividad.

ARTÍCULO 5°. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades señaladas en el Artículo 3°, estarán sujetas a las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, y a otras leyes nacionales y su reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- Toda obra, que pueda alterar el régimen hidrológico o hidrobiológico, deberá contar con una evaluación de impacto ambiental, que contemple las medidas y acciones adecuadas para mitigar los impactos ambientales, así como el cumplimiento de otras exigencias legales pertinentes; en particular, las medidas para la conservación del ecosistema vital de los recursos activos y afines; en especial, los lugares de desove.

ARTÍCULO 7°.- La introducción de especies exóticas de la fauna íctica, en el territorio nacional, en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con una evaluación de impacto ambiental y autorización de la autoridad de aplicación competente.

CAPÍTULO III

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°.- Se constituye en autoridad de aplicación de la Ley de Pesca y Acuicultura la Secretaría del Ambiente (SEAM), en los temas que conciernen a su ámbito de competencia y en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG-VMG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a fin de establecer políticas nacionales de conformidad a las características de las cuencas, de las subcuencas hidrográficas y lagos sobre el desarrollo, la producción, el comercio e industrialización en los productos de la acuicultura.

Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría del Ambiente (SEAM):

- a) determinar las especies, tamaños, épocas y lugares de pesca, veda y el volumen de captura de los peces, verificando su estricto cumplimiento;
- b) establecer mecanismos para la protección de los ecosistemas vitales para los peces y los lugares de desove;
- c) llevar el registro general de pescadores;
- d) otorgar licencias anuales;
- e) disponer medidas de protección de las especies en peligro de extinción;
- f) las demás que le otorga la Ley de Vida Silvestre;
- g) supervisar y controlar el estricto cumplimiento de la aplicación de esta Ley; y,

h) establecer las características, requisitos y condiciones de uso de las artes de pescas y verificar su estricto cumplimiento.

Atribuciones y obligaciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), a través del Viceministerio de Ganadería:

a) coordinar, ejecutar y evaluar la política nacional de investigación y producción de los productos de la acuicultura y actividades conexas;

b) impulsar, organizar y promover la producción, comercialización e industrialización de los productos de la acuicultura y actividades conexas;

c) promover la organización, fomento y registro de la acuicultura y sus actividades conexas;

d) establecer volúmenes y/o cantidades de las exportaciones de productos de la acuicultura y sus actividades conexas, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA);

e) contribuir al fortalecimiento de la inserción del país en el comercio internacional de los productos de la acuicultura, conjuntamente con otras instituciones especializadas;

f) establecer acuerdos de cooperación y coordinar actividades con otras instituciones afines y con idéntico propósito para el cumplimiento de sus competencias;

g) aplicar las disposiciones reglamentarias emanadas de los acuerdos, convenios y tratados internacionales. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley, sus modificaciones y sus reglamentaciones, en el ámbito de su competencia; y,

h) actuar como vocero oficial de la situación productiva de la acuicultura y sus actividades conexas.

Atribuciones y obligaciones del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA)

a) establecer la Política Nacional de Sanidad Animal, calidad e inocuidad de la fauna íctica, de la acuicultura y sus actividades conexas;

b) prevenir, controlar y erradicar enfermedades de la fauna íctica y de la acuicultura;

c) controlar y certificar la sanidad de las especies ícticas, la calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas;

d) inspeccionar, registrar y fiscalizar establecimientos de procesamiento, acondicionamiento, almacenamiento y comercialización de productos pesqueros y de la acuicultura;

e) registrar, habilitar, certificar, inspeccionar y reglamentar el transporte de productos pesqueros y de la acuicultura;

f) emitir certificaciones sanitarias y de calidad de los productos pesqueros y los provenientes de la acuicultura, para el transporte interno y la exportación e importación;

g) organizar, implementar y mantener laboratorios oficiales por sí o mediante acuerdos, con entidades nacionales e internacionales similares en propósitos en las áreas de diagnóstico y control de calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas;

h) aplicar las disposiciones reglamentarias emanadas de los acuerdos, convenios y tratados internacionales vigentes;

i) cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en esta Ley, sus modificaciones y sus reglamentaciones, en el ámbito de su competencia;

j) autorizar las exportaciones de productos de la pesca y la acuicultura y sus actividades conexas, previo cumplimiento de

los requisitos exigidos por la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), e igualmente los otros requisitos legales atinentes a esta operación comercial; y,

k) actuar como vocero oficial de la situación sanitaria y de la calidad e inocuidad de los productos pesqueros, de la acuicultura y sus actividades conexas.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ARTÍCULO 9º. - Créase el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura como organismo asesor y consultivo de la autoridad de aplicación. Tendrá como función recomendar las acciones dirigidas a fomentar la preservación, conservación, investigación, mejoramiento y recuperación de los recursos ícticos, proponer las reformas de las disposiciones legales y políticas nacionales en el sector pesquero así como la evaluación de las mismas, facilitar la coordinación interinstitucional, en el ámbito de competencia de las mismas. Será presidido alternativamente por períodos anuales por representantes de la Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA). Se establecerá la Secretaría permanente que coincida con la institución que la presida. El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura estará integrado por representantes de las siguientes instituciones y/o entidades:

1. Secretaría del Ambiente (SEAM).
2. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
3. Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).
4. Ministerio Público.

5. Prefectura General Naval.
6. Gremio de Pescadores Comerciales.
7. Universidades Públicas.

ARTÍCULO 10°.- Los representantes ante el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura serán designados por sus respectivas instituciones, uno en carácter de titular y otro alterno, que en ausencia del titular ejercerá las funciones del mismo. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

El Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura tendrá atribuciones para convocar a las personas e instituciones que podrán contribuir al cumplimiento de sus objetivos y conforme al tema a ser tratado.

ARTÍCULO 11°.- Los Miembros del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura ejercerán sus funciones “ad honorem” y las organizaciones no gubernamentales representadas deberán estar debidamente registradas, reconocidas y con personería jurídica.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

ARTÍCULO 12°.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) organizará y llevará el registro Nacional de pescadores, en la cual se inscribirán:

- a) licencias anuales;
- b) torneos deportivos pesqueros, nacionales y regionales; y,
- c) las empresas de turismo y los guías de pesca.

ARTÍCULO 13°.- La Secretaría del Ambiente (SEAM) organizará y llevará el Registro Nacional de Pesca en la cual se inscribirán:

- a) las concesiones en sus diversas modalidades;
- b) las embarcaciones pesqueras comerciales y de pesca deportiva;
- c) los implementos de pesca, cuando ellos tengan carácter industrial o comercial;
- d) las terminales pesqueras y de desembarco de las especies;
- e) los establecimientos y plantas procesadoras y exportadoras;
- f) los comercializadores de productos pesqueros;
- g) los cultivos de recursos pesqueros;
- h) las entidades de investigación pesqueras y de acuicultura; e,
- i) las organizaciones de pescadores y acuicultores comerciales.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 14º. - El otorgamiento de licencias, concesiones y permisos estará sujeto al cumplimiento de los requisitos fijados por la autoridad de aplicación y al pago de un canon según la modalidad de pesca que la autoridad de aplicación competente determine por vía reglamentaria. La base de los cánones estará expresada en jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, vigente en la República. El canon máximo que podrá establecerse para cada modalidad de pesca será de hasta 20 (veinte) jornales mínimos. La vigencia de cada licencia, concesión y permiso estará sujeta al plazo que por vía reglamentaria determine la autoridad de aplicación competente.

ARTÍCULO 15°. - La Secretaría del Ambiente (SEAM) concederá las licencias por Departamentos y coordinará con los Gobiernos Departamentales y/o Municipios la expedición de los mismos, según Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE".

CAPÍTULO VII

CLASIFICACIÓN DE LA PESCA

ARTÍCULO 16°. - La pesca podrá efectuarse con fines comerciales, deportivos, competitivos, científicos y de subsistencia.

ARTÍCULO 17°. - La pesca, con fines comerciales, será considerada a la que se realiza con el fin de lucrar con la comercialización de los peces capturados, y está sujeta a las normativas jurídicas comerciales respectivas vigentes.

ARTÍCULO 18°. - La pesca, con fines turísticos, es la que está organizada por empresas dedicadas al rubro de turismo, ya sea este interno o externo, pudiendo los peces capturados ser devueltos a su medio, conservados como trofeo o destinados al consumo personal, quedando expresamente prohibida la comercialización de los peces extraídos.

ARTÍCULO 19°. - La pesca deportiva, será considerada a la actividad pesquera que se realiza con fines de recreación, competición y turístico, y sin fines de lucro; los peces extraídos pueden ser devueltos a su medio o conservados para consumo personal. Queda expresamente prohibida la comercialización de los peces extraídos. Las artes de pesca serán el uso de anzuelos y liñadas o caña con o sin reel.

ARTÍCULO 20°. - La pesca científica, será considerada a la practicada con fines de investigación científica educativa. Para la misma, podrán utilizarse las artes autorizadas en esta Ley y otras

no especificadas, con autorización escrita de la autoridad de aplicación competente.

ARTÍCULO 21°. - La pesca, con fines de subsistencia, es aquella que tiene como fin particular el consumo de quien la ejecuta y sus dependientes; será realizada con anzuelo, liñada o caña con o sin reel. Los productos de esta pesca no podrán ser comercializados.

ARTÍCULO 22°. - De la pesca científica de la educación:

a) las instituciones que realizarán pesca científica de investigación y educación, deberán estar inscriptas y habilitadas por la autoridad de aplicación;

b) los investigadores deberán tener experiencia en el área de pesca y/o acuicultura, y estar vinculados a una institución de investigación nacional o internacional debidamente registrada y autorizada por la autoridad de aplicación correspondiente;

c) los investigadores extranjeros no radicados en el país, deben estar vinculados a una institución nacional de investigación o educación o suscribir acuerdo conjunto para el cumplimiento de dicho fin; y,

d) el resultado de la investigación pasará a integrar el patrimonio científico nacional. Este deberá ser presentado en tiempo y forma al Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura.

CAPÍTULO VIII

ACUICULTURA

ARTÍCULO 23°. - El Estado regulará e impulsará el desarrollo de la actividad acuícola, promoverá la instalación y funcionamiento de centros de producción y estaciones para la investigación y fomento de la acuicultura.

ARTÍCULO 24°. - La producción de la acuicultura será clasificada como familiar, comercial, industrial y educativa.

ARTÍCULO 25°. - Se entenderá como acuicultura al cultivo de la vida animal y vegetal en el agua, bajo condiciones de control, para beneficio económico y social, pudiendo realizarse en agua salobre o dulce. La acuicultura se desarrolla en estanques, lagos, ríos, arroyos y cursos de agua naturales modificados.

ARTÍCULO 26°. - Se entenderá como acuicultura comercial, la que se realiza con el objeto de aumentar la oferta de alimentos y otros productos de origen acuático, y que genera beneficios económicos. Está destinada a lucrar con la comercialización del producto obtenido y está clasificada en:

a) acuicultura comercial rural o artesanal; la que se realiza a pequeña escala en instalaciones que requieren escasa modificación del ambiente natural y bajo nivel de tecnología. Son manejadas por grupos familiares, cooperativas o micro empresas que tienen su residencia en el medio natural;

b) acuicultura comercial complementaria; la que se realiza en cuerpos de aguas de las haciendas ganaderas o agrícolas con o sin el reciclaje de los desechos de las actividades mencionadas, y que tiene como objeto la producción de proteínas animales de origen acuático para complementar la dieta del personal de las fincas o para vender excedentes en el mercado local;

c) acuicultura comercial turística recreativa; la que se realiza con fines de esparcimiento y consiste en la cría y cultivo de peces en cuerpos de agua privados y/o públicos, con el fin de ofrecerlos al turista para su recreación y consumo; y,

d) acuicultura comercial ornamental; que trata de las crías en cautiverio de especies ornamentales autóctonas o exóticas. Estas últimas debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 27°. - Se entenderá como acuicultura industrial, la que se realiza en infraestructuras que requieren de la

construcción de instalaciones especiales, aplicación de altos niveles de tecnología y el aporte de inversiones económicas.

ARTÍCULO 28°. - Se entenderá como acuicultura familiar o de subsistencia, la que se realiza con el objeto exclusivo del consumo familiar.

ARTÍCULO 29°. - Se entenderá como acuicultura educativa, la que se realiza con el objeto de investigar, divulgar y enseñar los conocimientos del manejo de las especies con fines de su aplicación a la producción y comercialización nacional e internacional.

ARTÍCULO 30°. - La producción de la acuicultura será de libre comercialización durante todo el año, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 31°. - Se prohíbe la cría y engorde de especies exóticas de la fauna íctica en cursos de agua naturales o modificados.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE

ARTÍCULO 32°. - Los productos pesqueros y los provenientes de la acuicultura serán transportados cumpliendo todas las normas jurídicas y administrativas vigentes.

ARTÍCULO 33°.- Los productos pesqueros y de la acuicultura deberán ser transportados con la guía de traslado y el certificado sanitario correspondiente, en los que constarán indefectiblemente el período de vigencia, las especies, la procedencia, el destino del producto a ser transportado, la empresa o persona responsable, la cantidad, el peso y otros datos que la autoridad de aplicación crea competente, para la cual deberá arbitrar los medios y recursos necesarios para facilitar la expedición de dichos documentos.

CAPÍTULO X

LÍMITES PERMITIDOS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

ARTÍCULO 34°. - Se prohíbe la pesca, transporte, comercialización y posesión de los peces, cuyas tallas o medidas en centímetro (cm) sean inferiores a los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, y que son los siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	LONGITUD TOTAL EN CM
Surubí pintado	<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>	85
Surubí atigrado	<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>	80
Dorado	<i>Salminus maxillosus</i>	70
Manguruyú	<i>Paulicea lutkeni</i>	100
Patí	<i>Luciopimelodus pati</i>	70
Pacú	<i>Piaractus mesopotamicus</i>	45
Salmon del Paraná	<i>Brycon orbignyanus</i>	45
Boga	<i>Leporinus spp</i>	45
Sábalo o carimbatá	<i>Prochilodus spp</i>	40
Tres puntos	<i>Hemisorubim platyrhynchus</i>	35
Armado	<i>Pterodoras granulosus</i>	40
Armado chancho	<i>Oxydoras kneri</i>	45
Bagre	<i>Pimelodus spp</i>	20
Corvina	<i>Plagioscion spp</i>	30
Solalinde	<i>Ageneiosus brevifilis</i>	35
Pico de pato	<i>Sorubim lima</i>	35
Trompudo o jurupito	<i>Leringichthys labrosus</i>	25
Bagre amarillo	<i>Pimelodus maculatus</i>	25

ARTÍCULO 35°. - Las medidas de las especies señaladas se tomarán desde la punta del hocico hasta la punta de la aleta caudal extendida.

Se define por “longitud total” a la distancia en centímetros, tomada en línea recta y perpendicular entre las paralelas que pasan por el extremo del hocico, con la boca cerrada y el extremo de la aleta caudal extendida.

Se exceptúa la exigencia de medida mínima, a los ejemplares provenientes de estaciones de acuicultura y los destinados a investigación, en tanto dicho origen y destino sean debidamente certificados con documentos expedidos por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XI

DE LAS ARTES DE PESCA Y MÉTODOS PROHIBIDOS

ARTÍCULO 36°. - En la pesca con artes autorizadas de especies permitidas, en lugares y épocas donde sea lícito su uso, se prohíbe a partir de la vigencia de la Ley:

a) ocupar con redes más de la mitad del ancho del cauce principal del río o curso secundario, contando esta longitud a partir de la orilla correspondiente;

b) pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 (cien) metros, aguas arriba o aguas abajo del lugar donde hubiera otra red o espinel colocado;

c) pescar con redes y espineles en arroyos, lagos y lagunas, y en las áreas comprendidas en un radio de cien metros con centro en una y otra de las orillas del afluente en su encuentro con el río principal;

d) el uso de trasmallo y espineles flotantes (pato o peine);

- e) el uso de ecosonda para la pesca comercial;
- f) la construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas, redes tubo u otras trampas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de la pesca a los que puedan sujetarse artes o útiles que faciliten la captura de peces;
- g) el empleo de sustancias tóxicas, descargas eléctricas u otros medios físicos o químicos que alteren o modifiquen el ambiente o la fisiología con fines de captura;
- h) la utilización de explosivos o de gas con fines de pesca;
- i) pescar al robo o al tirón (patecas o patejas);
- j) utilizar aparatos auxiliares de luz artificial con fines de pesca;
- k) utilizar señuelos con más de un anzuelo triple;
- l) utilizar hilo de monofilamento para la confección de las redes de pesca; y,
- m) utilizar malla, mallón u otros tipos de redes en todos los riachos, arroyos, lagos y lagunas del país.

ARTÍCULO 37°. - Autorízase la utilización de las siguientes artes de pesca: liñada, red de enmalle o mallón, red de playa, espineles, boyines, caña de pescar, toda vez que ellos sean empleados en la época y lugares permitidos.

ARTÍCULO 38°. - La autoridad de aplicación reglamentará y actualizará, medidas y especificación de las artes de pesca, en la medida que se requiera a fin de garantizar la protección de los mismos.

ARTÍCULO 39°. - En ningún caso las redes y espineles podrán empalmarse unas con otras.

ARTÍCULO 40°. - En la pesca científica, está autorizado todo arte de pesca cuya naturaleza no entrañe peligro para la vida humana y para el ecosistema acuático.

ARTÍCULO 41°. - Para la pesca en estanques de criaderos de las especies utilizadas en acuicultura, permítase todo tipo de artes y métodos.

CAPÍTULO XII

DE LAS AGUAS COMPARTIDAS

ARTÍCULO 42°. - En los cursos de aguas internacionales, por su carácter especial, las actividades de pesca y de acuicultura se regirán por los tratados, acuerdos, convenios, ratificados y vigentes con los países vecinos. La aplicación de estas normativas corresponderá a cada autoridad de aplicación según su competencia.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 43°. - Para la ejecución de las actividades que contempla la presente Ley, cada autoridad de aplicación contará con los siguientes recursos:

- a) las partidas ordinarias y extraordinarias que anualmente se les asignen para dicho objeto en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los recursos creados o que se establezcan por leyes especiales;
- c) los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o en el exterior, y destinados al cumplimiento del objeto de la presente Ley; y,
- d) los ingresos que, conforme a la reglamentación de esta Ley, se perciban por los conceptos siguientes:

1) los recursos que provengan del otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones;

2) ingresos que provengan de la venta de los productos de la pesca obtenidos durante las operaciones de pesca, que se realicen con fines de investigación o regulación, que lo determine la autoridad de aplicación;

3) los recursos que provengan de la aplicación de las multas; y,

4) tasas, prestación de servicios y derechos que se originen en la actividad de pesca, acuicultura y actividades conexas.

ARTÍCULO 44°. - Los recursos financieros que provengan de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas, serán administrados por cada una de las autoridades de aplicación conforme a sus atribuciones y obligaciones y a las disposiciones reglamentarias emergentes de la presente Ley, y serán destinados a las necesidades del área correspondiente.

ARTÍCULO 45°. - El monto de las donaciones y los legados se integrarán a los recursos financieros de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas, y se considerará como gasto deducible del impuesto a la renta.

ARTÍCULO 46°. - Los recursos financieros provenientes del desarrollo de las actividades de pesca, acuicultura y actividades conexas de cada autoridad de aplicación, serán utilizados:

a) 40% (cuarenta por ciento) investigación, conservación y desarrollo acuícola;

b) 10% (diez por ciento) concienciación y difusión; y,

c) el porcentaje restante para contribuir a sufragar gastos relacionados a la actividad objeto de esta Ley, que cada autoridad de aplicación determinará por reglamentación, pudiendo

transferirse parte de los recursos financieros a otra autoridad de aplicación.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 47°. - Serán consideradas infracciones:

a) la realización de actividades pesqueras y de acuicultura sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad de aplicación;

b) la pesca en zonas prohibidas y áreas de reserva;

c) pescar un número mayor de piezas que lo autorizado en emprendimientos no productivos;

d) la pesca, extracción, transporte o comercialización de ejemplares que no cumplan con las medidas reglamentarias correspondientes, a excepción de los que provienen de emprendimientos productivos;

e) la pesca de especies prohibidas;

f) pescar en épocas de veda, a excepción de la pesca proveniente de la producción (acuicultura);

g) el desembarco de productos de la pesca comercial fuera de las terminales pesqueras habilitadas por la autoridad de aplicación;

h) la exportación comercial de peces de especies autóctonas, a excepción de los provenientes de la acuicultura y actividades productivas;

i) la pesca, la extracción, el transporte o comercialización de recursos pesqueros declarados en veda, a excepción de los provenientes comprobadamente de emprendimientos productivos;

j) la pesca, extracción, el transporte o comercialización de recursos pesqueros de las áreas prohibidas o de reserva;

k) el empleo de implementos de pesca diferentes a los permitidos, a excepción de que sean utilizados para la pesca proveniente de emprendimientos productivos; y,

l) el transporte y traslado de productos pesqueros sin la documentación correspondiente para bienes productivos no provenientes de emprendimientos productivos.

ARTÍCULO 48°. - Las personas físicas o jurídicas que infrinjan las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos, según la gravedad de las infracciones e independientemente de las sanciones penales correspondientes, serán pasibles de las siguientes sanciones administrativas:

a) multa;

b) decomiso de los productos de pesca y su entrega gratuita a una obra de asistencia social;

c) embargo temporal o incautación de las embarcaciones, decomiso de los implementos de la pesca y retención de los medios de transporte;

d) suspensión temporal de la licencia o permiso;

e) revocatoria de la licencia o permiso; y,

f) cierre temporal o clausura definitiva de terminales pesqueras, y establecimientos dedicados al procesamiento o comercialización de productos de la pesca.

La infracción administrativa se determinará, previo sumario administrativo, instruido conforme a la legislación vigente al respecto, y tendrá como base el dictamen técnico de cada autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 49°. - Los funcionarios públicos, que incurran en la violación de las normas establecidas en la presente Ley y

sus reglamentaciones, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 50°. - Las multas que se impongan a los infractores, tendrán un valor de 30 (treinta) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República. Podrán ser aplicadas en forma gradual y progresiva según la gravedad de la infracción, y serán responsables solidarios de su pago:

- a) el piloto, baqueano y/o guía de la embarcación;
- b) los organizadores del evento de pesca deportiva, en el cual se cometa la infracción;
- c) los pescadores deportivos, turísticos y guías de pesca turística;
- d) los responsables de establecimientos comerciales, de almacenamiento, depósito, procesamiento, importación y exportación;
- e) las organizaciones de pescadores comerciales en su área de influencia;
- f) los propietarios del transporte; y,
- g) otros que puedan ser individualizados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 51°. - En caso de comisión de infracción a esta Ley, en su área de competencia, la Prefectura General Naval tendrá la obligación de identificar a los infractores, el lugar de la comisión del hecho o posición geográfica de las embarcaciones, a los testigos y comunicar inmediatamente a la autoridad de aplicación más cercana al lugar de los hechos o al Ministerio Público, en vigilancia y control del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 52°.- Serán instituciones auxiliares para la verificación del cumplimiento de esta Ley, la Prefectura General Naval y la Policía Nacional, las cuales, sin afectar sus funciones propias, en caso de comisión de infracción a esta Ley en áreas territoriales nacionales, tendrán la obligación de identificar a los transgresores, el lugar de la comisión del hecho o la posición geográfica del transporte fluvial y terrestre, a los testigos, asegurar los objetos o transporte incautados, debiendo comunicar inmediatamente de todas las actuaciones y de las circunstancias del hecho a la autoridad de aplicación más cercana al lugar de los hechos o al Ministerio Público.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53°. - La autoridad de aplicación competente reglamentará la introducción al país de ejemplares vivos de cualquier especie de la fauna y flora acuática, en cualquiera de sus etapas biológicas.

ARTÍCULO 54°. - La autoridad de aplicación podrá permitir excepcionalmente la exportación de productos pesqueros y sus derivados en períodos determinados según la conveniencia, técnica-científica. Queda exceptuada de esta disposición la exportación de las especies provenientes de la acuicultura y sus actividades conexas.

ARTÍCULO 55°. - Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, las autoridades de aplicación tendrán facultades para designar por resolución a los funcionarios necesarios, para las fiscalizaciones pertinentes señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 56°. - Facúltase a la autoridad de aplicación a delegar competencias a los funcionarios designados a cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley, quienes podrán ser au-

torizados por sus respectivas instituciones a cumplir atribuciones de la otra autoridad de aplicación para suplirlas en ausencia o por impedimento, siempre que sea para el mejor desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 57°. - Derógase la Ley N° 799/96 “DE PESCA”, su decreto reglamentario y toda otra disposición que sea contraria a la presente Ley.

ARTÍCULO 58°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de abril del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de julio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.



MARCO NORMATIVO FORESTAL

LEY N° 422/1973**FORESTAL Y SUS NORMATIVAS REGLAMENTARIAS**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY.**

CAPÍTULO I**DE LOS OBJETIVOS Y DE LA JURISDICCIÓN.****ARTÍCULO 1°**

Declárase de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esta ley. Declárase, asimismo, de interés público y obligatoria la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales. El ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales de propiedad pública o privada, queda sometido a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 2°

Son objetivos fundamentales de esta Ley:

- a) La protección, conservación, aumento, renovación y aprovechamiento sostenible y racional de los recursos forestales del país;
- b) La incorporación a la economía nacional de aquellas tierras que puedan mantener vegetación forestal;
- c) El control de la erosión del suelo;

d) La protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;

e) La promoción de la forestación, reforestación, protección de cultivos, defensa y embellecimiento de las vías de comunicación, de salud pública y de áreas de turismo;

f) La coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en la construcción de las vías de comunicación para el acceso económico a las zonas de producción forestal;

g) La conservación y aumento de los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre con el objeto de obtener el máximo beneficio social;

h) El estudio, la investigación y la difusión de los productos forestales;

i) La cooperación con la defensa nacional.

ARTÍCULO 3°

Entiéndase por tierras forestales a los fines de esta ley, aquellas que por sus condiciones agrológicas posean aptitud para la producción de maderas y otros productos de maderas y otros productos forestales.

ARTÍCULO 4°

Establécese la siguiente clasificación de bosques y tierras forestales:

a) De producción;

b) Protectores; y

c) Especiales.

ARTÍCULO 5°

Son bosques o tierras forestales de producción, aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o

periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

ARTÍCULO 6°

Son bosques o tierras forestales protectores aquellos que por su ubicación cumplan fines de interés para:

- a) Regularizar el régimen de aguas;
- b) Proteger el suelo, cultivos agrícolas, explotación ganadera, caminos, orillas de ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
- c) Prevenir la erosión y acción de los aludes e inundaciones y evitar los efectos desecantes de los vientos;
- d) Albergar y proteger especies de la flora y de la fauna cuya existencia se declaran necesarias;
- e) Proteger la salubridad pública; y,
- f) Asegurar la defensa nacional.

ARTÍCULO 7°

Son bosques especiales aquellos que, por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo, deben conservarse como tales.

ARTÍCULO 8°

El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Forestal Nacional en coordinación con demás organismos y servicios que tengan competencia en la materia, calificará todos los bosques y las tierras forestales según su posibilidad de uso conforme al artículo de esta ley.

ARTÍCULO 9°

El patrimonio forestal del Estado estará bajo jurisdicción administrativa del Servicio Forestal Nacional y quedará constituido por:

- a) Las tierras forestales fiscales,
- b) Los bosques fiscales; y
- c) Los viveros fiscales.

ARTÍCULO 10°

Los bosques y tierras forestales que forman el dominio privado del Estado, que sean declarados zonas de reserva forestal son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previo los estudios técnicos pertinentes se consideren convenientes para la ejecución de planes de colonización.

CAPÍTULO II.

SERVICIO FORESTAL RACIONAL.

ARTÍCULO 11°

Créase el Servicio Forestal Nacional, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con facultades y atribuciones específicas que se le conceden expresamente por esta Ley, para administrar, promover y desarrollar los recursos forestales del país, en cuanto a su defensa, mejoramiento, ampliación y racional utilización.

ARTÍCULO 12°

Son atribuciones y funciones del Servicio Forestal Nacional:

- a) Formular y proponer la Política Forestal en coordinación con los organismos del Estado que actúen en el campo del desarrollo económico del país;

- b) Administrar el fondo forestal creado por esta ley, los bienes e instalaciones que constituyen su patrimonio.
- c) Realizar el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país;
- d) Preparar el mapa forestal, el catastro y la calificación de los bosques y tierras forestales;
- e) Fiscalizar el aprovechamiento, el manejo de los bosques y el de los recursos renovables del país;
- f) Desarrollar estudios tecnológicos y de normalización de productos forestales conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización;
- g) Crear viveros forestales para la producción de plantas destinadas a la forestación y reforestación;
- h) Fijar los precios de venta de los productos forestales de los bosques y viveros de su propiedad;
 - i) Manejar y administrar los bosques del Estado;
 - j) Determinar las zonas de reserva forestal;
 - k) Reglamentar y supervisar la conservación, recuperación y utilización de tierras forestales;
 - l) Aplicar las sanciones previstas en esta Ley;
 - ll) Proteger los bosques contra incendios, enfermedades y plagas;
 - m) Proteger la fauna silvestre y reglamentar la caza y pesca del país;
 - n) Fomentar la creación de cooperativas forestales y promover la creación de bosques comunales;

ñ) Establecer cánones por aprovechamiento de bosques fiscales y particulares, previo parecer del Consejo Asesor y la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo. Se atenderá para establecer los cánones, el costo de producción, precio de venta del producto, especie, calidad y aplicación de los mismos;

ARTÍCULO 13°

Los estudios técnicos, peritajes y otros servicios realizados a particulares estarán sujetos al pago de una tasa cuyo monto será fijado por el mismo.

ARTÍCULO 14°

El Servicio Forestal Nacional y el Ministerio de Educación y Culto coordinarán los programas de educación forestal en los colegios secundarios y vocacionales.

CAPÍTULO III.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 15°

La Dirección y Administración del Servicio Forestal Nacional estarán a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 16°

Para ser Director del Servicio Forestal Nacional se requiere la ciudadanía paraguaya, tener título de Ingeniero Agrónomo, experiencia en administración, especialización en Ciencias Forestales, experiencia técnico-administrativa y reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 17°

Son atribuciones y obligaciones del Director:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley;

- b) Proyectar los planes y programas para el cumplimiento de los objetivos establecidos por esta Ley
- c) Establecer la organización interna y las normas de funcionamiento del Servicio;
- d) Preparar el anteproyecto de Presupuesto anual;
- e) Ejercer el control de actividades técnicas, administrativas y financieras;
- f) Preparar los llamados a licitación pública y concurso de precios, conforme a esta Ley y proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería las respectivas adjudicaciones;
- g) Gestionar y tramitar la aprobación de convenios y contratos de préstamo con organismos nacionales e internacionales;
- h) Proponer el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados; e
- i) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos de la institución.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ASESOR.

ARTÍCULO 18°

El Servicio Forestal Nacional contará con un Consejo Asesor integrado por funcionarios especializados del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por un representante del Banco Central, un representante del Instituto de Bienestar Rural, un representante de la Asociación Rural del Paraguay, un representante de la Sociedad Nacional de Agricultura y dos representantes de la asociación que nuclea a los madereros (uno del sector industrial y uno por el sector productor).

Los miembros del Consejo Asesor serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas entidades, y no gozarán de remuneración.

ARTÍCULO 19°

El Consejo Asesor tendrá por objeto asesorar permanentemente al Director del Servicio Forestal Nacional en los aspectos técnicos, administrativos y financieros de la Institución, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 20°

El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones del Consejo Asesor.

CAPÍTULO V.

DEL RÉGIMEN FORESTAL GENERAL.

ARTÍCULO 21°

Están sometidos al régimen de esta Ley todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio del país.

ARTÍCULO 22°

Son de utilidad pública y susceptible de expropiación los bosques y tierras forestales que sean necesarios para:

- a) Control de la erosión del suelo;
- b) Regulación y protección de las cuencas hidrográficas y manantiales;
- c) Protección de cultivos;
- d) Defensa y embellecimiento de vías de comunicación;
- e) Salud pública y área de turismo.

ARTÍCULO 23°

Prohíbanse las devastaciones de bosques y tierras forestales como asimismo la utilización irracional de los productos forestales.

ARTÍCULO 24°

El aprovechamiento de los bosques se iniciará previa autorización del Servicio Forestal Nacional a cuyo efecto se presentará la solicitud respectiva acompañada del correspondiente Plan de Manejo Forestal. La solicitud será respondida dentro del plazo de no más de sesenta días.

ARTÍCULO 25°

Cuando un bosque de producción fuera aprovechada en forma irracional, la autoridad forestal intimará al propietario para que se ajuste al plan autorizado, pudiendo disponer la suspensión de los trabajos y la cancelación del permiso y aplicarle las sanciones correspondientes si aquél no cumpliera el requerimiento formulado.

ARTÍCULO 26°

El transporte y la comercialización de las maderas y otros productos forestales, no podrá realizarse sin las correspondientes guías extendidas por el Servicio Forestal Nacional. Dichas guías especificarán: Cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado.

ARTÍCULO 27°

Toda persona física o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercio de productos forestales y a la reforestación con fines de producción, deberá inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 28°

Las personas físicas o jurídicas que realicen aprovechamientos forestales deberán notificar al Servicio Forestal Nacional, al final de cada año, la superficie boscosa que ha sido aprovechada y el volumen o tonelaje de las especies extraídas.

ARTÍCULO 29°

El Servicio Forestal Nacional tendrá a su cargo la acción contra los incendios, plagas y enfermedades forestales, adoptando las medidas que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30°

Queda prohibido el empleo de fuego para la habilitación de nuevas áreas agropecuarias fuera de las zonas y épocas que determine el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 31°

Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también el corte, dañado o destrucción de árboles o arbustos en las zonas y épocas que determine el servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 32°

Las áreas indicadas en el artículo anterior son declaradas bosques protectores y su manejo queda sujeto a las limitaciones y restricciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI.

DEL RÉGIMEN A LOS APROVECHAMIENTOS.

ARTÍCULO 33°

Los bosques protectores serán sometidos al aprovechamiento de carácter mejorador con las excepciones que establezcan los reglamentos.

ARTÍCULO 34°

Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motivó su afectación.

ARTÍCULO 35°

El Servicio Forestal Nacional podrá otorgar permisos de aprovechamiento para la extracción de hasta mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta unos mil metros cúbicos de maderas en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien hectáreas boscosas en los bosques del patrimonio forestal del Estado, por productos y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscriptos en los registros respectivos.

ARTÍCULO 36°

El Servicio Forestal Nacional podrá adjudicar a pequeños industriales o cooperativas el aprovechamiento de superficies de hasta dos mil hectáreas boscosas por plazos de cinco años, en los bosques del patrimonio del Estado, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en las zonas.

ARTÍCULO 37°

En el caso de los permisos y las concesiones que se otorgan con arreglo a lo establecido en los artículos 35 y 36, se regirá por normas de adjudicación directa que establezca el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 38

El Servicio Forestal Nacional podrá conceder permisos de aprovechamiento de los bosques del patrimonio del Estado hasta diez mil hectáreas por plazos que no excedan de ocho años, a las industrias que posean capacidad técnica y equipos adecuados;

pudiéndose acordar prórroga de hasta cinco años más, cuando existan motivos de orden económico que así lo justifiquen. Estos permisos de aprovechamiento serán otorgados mediante el procedimiento de licitación pública.

ARTÍCULO 39°

Los permisos y concesiones de aprovechamiento de bosques fiscales son intransferibles.

ARTÍCULO 40°

Las personas de escasos recursos económicos, podrán ser beneficiadas con el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal limitados y gratuitos, para la provisión de sus necesidades personales y de su familia y con prohibición de comercialización.

ARTÍCULO 41°

El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del estado y los de tierras fiscales no clasificadas, queda sujeto al pago de un canon que establecerá el Servicio Forestal Nacional, de acuerdo con el inc. ñ) del artículo 12° de esta ley.

ARTÍCULO 42°

Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

CAPÍTULO VII.
DEL FOMENTO FORESTAL Y LAS FRANQUICIAS
FISCALES.

ARTÍCULO 43°

Las áreas de bosques cultivados establecidos en tierras forestales, se declaran exentos del impuesto inmobiliario en las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 44°

El contribuyente que invierta total o parcialmente el monto del Impuesto a la Renta en plantaciones forestales, quedará exonerado del pago de dicho impuesto en la proporción de su inversión.

ARTÍCULO 45°

Las personas o empresas que desarrollen actividades forestales, gozarán a partir de la promulgación de esta ley de todas las liberaciones referentes a los tributos fiscales y los recargos de cambios, para importación de equipos, instrumental, sustancias químicas, semillas, estacas, plantas forestales y demás elementos necesarios para la forestación y reforestación del país.

ARTÍCULO 46°

El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para la forestación, reforestación y aprovechamiento de los bosques, así como la industrialización y comercialización de productos forestales.

ARTÍCULO 47°

El Servicio Forestal Nacional podrá conceder premios como estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

CAPÍTULO VIII.
DEL FONDO FORESTAL.

ARTÍCULO 48°

Créase el Fondo Forestal, destinado al financiamiento de los programas del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 49°

Los recursos del Fondo Forestal Nacional están constituidos por:

a) Un aporte especial del Estado, por una sola vez, de diez millones de guaraníes que será previsto en el Presupuesto general de la Nación del Ejercicio 1974. El Ministerio de Hacienda hará entrega de esta suma dentro del primer trimestre del año 1974;

b) La suma que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación y en leyes especiales

c) El producido de derechos, tasas y adicionales que creados en esta Ley;

d) El producido de los cánones provenientes del aprovechamiento de bosques fiscales y particulares;

e) El producido de multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos realizados a particulares;

f) El producido de la recaudación por ventas de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, publicaciones, fotografías, muestras de maderas, entradas a ferias, exposiciones y similares que organizare;

g) Los préstamos que obtenga de instituciones nacionales e internacionales; y

h) Los provenientes de legados y donaciones;

ARTÍCULO 50°

Los recursos señalados en el artículo anterior, los bienes y elementos afectados a dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que realizan tareas forestales, pasan a integrar el patrimonio del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 51°

Los fondos del Servicio Forestal Nacional serán depositados en una cuenta especial que se habilitará en el Banco Central del Paraguay y a la orden del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 52°

El desenvolvimiento administrativo y financiero del Servicio Forestal Nacional será fiscalizado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por la Contraloría Financiera de la Nación.

CAPÍTULO IX.

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

ARTÍCULO 53°

Constituyen infracciones:

- a) El incumplimiento de los planes de aprovechamiento aprobados por el Servicio Forestal Nacional;
- b) El talado de árboles, extracción de resinas y cortezas sin la debida autorización del Servicio Forestal Nacional;
- c) El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Servicio Forestal Nacional;
- d) La falsedad de las declaraciones y de los informes presentados al Servicio Forestal Nacional;
- e) La provocación de incendios en los bosques;
- f) El pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal Nacional; y

g) El incumplimiento de esta ley, de su reglamentación y de las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 54°

Las infracciones especificadas en el artículo anterior, serán sancionadas con:

- a) Multas;
- b) Comisos;
- c) Suspensión de los permisos de aprovechamiento y de explotación; y,
- d) Inhabilitación para las actividades autorizadas por esta ley.

ARTÍCULO 55°

Las multas serán de un mil a quinientos mil guaraníes, siempre que no rebase el valor del producto; y serán aplicadas al igual que las demás teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.

ARTÍCULO 56°

Las sanciones previstas en esta ley serán aplicadas por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 57°

Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, éstos serán decomisados y quien los tuviera a los hubiere consumido indebidamente serán pasibles de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 58°

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de las responsabilidades de aquellos, se podrá responsabilizar y sancionar a éstas.

ARTÍCULO 59°

El plazo de la prescripción penal y el de la pena son cinco años.

ARTÍCULO 60°

Para la aplicación de las sanciones por la Autoridad Forestal, se oirá previamente al inculpado, reuniéndose en el expediente administrativo de tramitación sumaria, todos los elementos de juicio que fueren necesarios para expedir el dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 61°

Las resoluciones de la Autoridad Forestal que impongan sanciones, darán lugar para el afectado, el recurso de reconsideración que deberá ser planteado ante la misma, dentro del término de cinco días hábiles de notificada la respectiva resolución.

ARTÍCULO 62°

En caso de no hacerse lugar al recurso señalado en el artículo anterior, el afectado podrá apelar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro del término de cinco días hábiles de notificada la resolución pertinente, sin perjuicio de la acción contencioso-administrativa que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 63°

Todos los términos previstos en este capítulo son perentorios por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto en el artículo 66.

CAPÍTULO X.

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 64°

Los fondos provenientes de la aplicación de esta ley, serán recaudados y utilizados exclusivamente por el Servicio Forestal Nacional, salvo lo dispuesto por el artículo 66.

En ningún caso se dispondrá de tales recursos para otro objeto y los funcionarios del Servicio o del Ministerio que quebrantaren esta disposición serán personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios se prescribe al año a contar desde la fecha en que el funcionario cesó sus funciones.

ARTÍCULO 65°

El presupuesto y el personal afectados actualmente a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería que realizan tareas forestales, pasarán a formar parte del servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 66°

Dentro del primer año de la promulgación de esta Ley, las explotaciones forestales existentes se ajustarán a las normas de aprovechamiento que dicte el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 67°

Los ingresos que perciba por esta ley el Servicio Forestal Nacional, provenientes de:

- a) Derechos de explotación de bosques particulares;
- b) Venta de maderas de bosques fiscales; y

c) Otros ingresos percibidos actualmente por el Instituto de Bienestar Rural relativos a la explotación forestal serán transferidos a dicho Instituto en la siguiente forma:

- 1) los ingresos provenientes del año 1974 en ciento por ciento;
- 2) Los ingresos provenientes del año 1975 en un setenta y cinco por ciento; y
- 3) los ingresos provenientes del año 1976 en un cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 68°

Cumplido el periodo establecido en el artículo anterior, los fondos provenientes de la aplicación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costo por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 69°

Dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley, los permisos de explotación forestal y las guías de traslado de maderas expedidas por el Instituto de Bienestar Rural, deberán ser registrados y canjeados sin costo por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 70°

Esta ley entrará en vigencia el primero de enero de 1974.

ARTÍCULO 71°

Deróguense todas las leyes y disposiciones contrarias a esta ley.

ARTÍCULO 72°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso nacional a diez y seis días del mes de noviembre del año un mil novecientos setenta y tres.



DECRETO N° 11.681/1975**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 422 - FORESTAL.**

Asunción, 06 de enero de 1975.

VISTO: La necesidad de reglamentar la Ley N° 422 - Forestal, y,

CONSIDERANDO: Que el Servicio Forestal Nacional, creado por la misma Ley debe contar con una reglamentación que le permite su funcionalidad,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería es responsable de la Administración Forestal del Estado a través del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 2°.- Los órganos del Servicio Forestal Nacional son:

- a) La Dirección.
- b) Los Departamentos Técnicos.
- c) Las Jefaturas de los Distritos Forestales.
- d) Los Centros de Capacitación e Investigación Forestales.

ARTÍCULO 3°.- Las Jefaturas y los demás cargos técnicos de los Departamentos, Distritos y Centros Forestales serán desempeñados por los Ingenieros Agrónomos e Ingenieros Forestales.

ARTÍCULO 4°.- Los programas de trabajo del Servicio Forestal Nacional serán realizados en todo el país por la Jefatura de los Distritos Forestales y Centros Forestales, cuyos jefes o Directores son directamente responsables ante el Director del Servicio forestal Nacional, o por la unidad auxiliar que operará en el nivel de Dirección del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 5°.- La estructura y organización del Servicio Forestal Nacional a través de sus órganos, será parte del Presupuesto Programa que anualmente apruebe el Ministerio de Agricultura y Ganadería para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 6°.- El personal a cargo de los servicios de Inspección y Vigilancia en cada Distrito Forestal, tendrá las siguientes categorías:

- a) Inspectores.
- b) Sub-Inspectores.
- c) Guardabosques (guardaparques) de primera.
- d) Guardabosques (guardaparques) de segunda.

ARTÍCULO 7°.- Para desempeñar el cargo de Inspector o Sub-Inspector, se requiere el título de Perito Forestal, como calificación profesional mínima.

ARTÍCULO 8°.- Para desempeñar el cargo de guardabosques (guardaparques) de primera, se requiere el título de guarda forestal, y para el de segunda, tener experiencias en trabajo de obraje y educación primaria completa.

ARTÍCULO 9°.- El personal de inspección y vigilancia y sus superiores jerárquicos, tienen autoridad de policía para los asuntos relacionados con sus actividades forestales y de protección a la fauna. Están facultados a llevar uniforme o distintivos y a portar armas.

ARTÍCULO 10°. - El Servicio Forestal Nacional, es el sucesor de todos los organismos y dependencias gubernamentales que tienen a su cargo la administración de los bosques, terrenos forestales y recursos de la fauna. Por consiguiente, todas las atribuciones, conferidas a tales dependencias en leyes, reglamentos, decretos, resoluciones en lo concerniente al sector forestal y vida silvestre se consideran transferidas al Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 11°. - El Servicio Forestal Nacional, puede contratar la realización de trabajos a favor de particulares con aprobación de la autoridad competente (Director del Servicio).

DEL CONSEJO ASESOR FORESTAL

ARTÍCULO 12°. - Son funciones del Consejo Asesor:

a) Formular iniciativas y sugerencias tendientes a acelerar el desarrollo del sector forestal.

b) Asesorar en la elaboración del Plan de Trabajo del Servicio Forestal Nacional, a ser presentado anualmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería para su consideración.

c) Asesorar al Servicio Forestal Nacional, para la consideración y clasificación de los bosques y tierras forestales.

d) Participar en la elaboración de cánones, tasas, costo de estudios y peritajes a ser realizados por el Servicio Forestal Nacional.

e) Asesorar al Servicio Forestal Nacional en el establecimiento de zonas de reforestación.

ARTÍCULO 13°. - El Consejo Asesor Forestal podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Organismos Internacionales especializados en actividades forestales.

ARTÍCULO 14°. - El Director del Servicio asistirá a las reuniones del Consejo Asesor.

ARTÍCULO 15°. - El Consejo Asesor integrado de conformidad al Artículo 18 de esta Ley 422, será presidido por el Exmo. Sr. Ministro de Agricultura y Ganadería, o su representante.

ARTÍCULO 16°. - Las sesiones serán convocadas por el Servicio Forestal Nacional por lo menos una vez al mes, pudiendo hacerlo cuantas veces las necesidades lo indiquen.

ARTÍCULO 17°. - Podrá igualmente reunirse el Consejo Asesor ante el pedido de los representantes de las instituciones que lo integran. En este caso, la convocatoria se realizará dentro del plazo de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 18°. - Las decisiones se tomarán por votación. En caso de empate, el Presidente podrá desempatar.

ARTÍCULO 19°. - Cuando un miembro del Consejo faltare a dos sesiones ordinarias consecutivas o cuatro alternadas sin previo aviso, el Ministerio de Agricultura y Ganadería pedirá otro candidato para su sustitución correspondiente. La designación se hará por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 20°. - El Consejo designará un Secretario, quien llevará un libro de actas donde estarán los acuerdos del Consejo y realizará las labores de Secretaría. El acta de cada sesión deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario.

DEL FONDO FORESTAL

ARTÍCULO 21°. - Los ingresos que constituyen el Fondo Forestal tienen carácter acumulativo no reembolsable.

ARTÍCULO 22°. - El Servicio Forestal Nacional contará con una administración propia, para la tramitación de la obtención y rendición de cuenta de los fondos que le han sido asignados.

ARTÍCULO 23°. - Todas las partidas asignadas al Servicio Forestal Nacional serán verificadas por la auditoría y contabilizadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 25°. - Para la fijación de precios por los servicios técnicos y de peritajes, se tendrán en cuenta el área y la zona del trabajo.

ARTÍCULO 26°. - El Servicio Forestal está autorizado a fijar los precios de venta de plantas, estacas, semillas, publicaciones, mapas, fotografías y muestras de maderas, así como otros tipos de productos que pueden ser comercializados.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

ARTÍCULO 27°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a propuesta del Servicio Forestal Nacional y con el asesoramiento del Consejo Asesor Forestal, establecerá dentro de los bosques y tierras forestales de producción que define al Artículo 5° de la Ley 422, las Unidades Industriales Permanentes (UFIP), siendo éstas las áreas que convengan al interés nacional mantener en su estado forestal, al máximo de su productividad permanente de madera u otros productos forestales, al ser sometidos obligatoriamente a planes de manejo u ordenamiento, de tal modo que se asegure la estabilidad de la industria forestal nacional.

ARTÍCULO 28°. - El deslinde de las unidades forestales industriales permanentes dentro de propiedades particulares, será realizado por el Servicio Forestal Nacional, corriendo los gastos por cuenta de los propietarios cuando estos lo soliciten.

ARTÍCULO 29°. - Queda prohibida la colonización, como el efectuar rozados para fines agrícolas o ganaderas en las Unidades Forestales Industriales Permanentes.

ARTÍCULO 30°. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con base a los estudios y a propuesta del Servicio Forestal Nacional, establecerá los bosques protectores en concordancia con el Artículo 6° de la Ley 422.

Artículo 31°. - La clasificación de los bosques y tierras forestales en el territorio nacional, así como el establecimiento de las unidades forestales industriales permanentes, se efectuará mediante Decreto del Poder Ejecutivo expedido a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DEL CATASTRO FORESTAL

Artículo 32°. - El Servicio Forestal Nacional tendrá a su cargo el Registro Público Forestal que comprenderá:

a) El Registro de Propiedad de los bosques y terrenos fiscales, municipales y comunales.

b) El Registro de Propiedad de los bosques y terrenos forestales privados.

c) El Registro de contratos, convenios y actos jurídicos celebrados entre el Servicio Forestal Nacional y terceros.

d) El Registro de Plantaciones Forestales que se acojan a los beneficios que confieran la Ley 422.

e) El Registro de los Planes de Ordenación de las Unidades Forestales Industriales Permanentes.

f) El Registro de las personas físicas o jurídicas destinadas al aprovechamiento, industrialización o comercio de productos forestales.

Artículo 33°. - Todos los registros tendrán validez durante el año calendario en que fue expedido.

Artículo 34°. - El Archivo del Registro Público Forestal es de uso público, en consecuencia, los particulares podrán solicitar las constancias y copias de certificados de su interés, previo pago de los derechos correspondientes.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y TRANSPORTE DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 35°. - El Servicio Forestal Nacional, pondrá bajo planes de manejo de bosques fiscales con el fin de obtener un rendimiento permanente.

ARTÍCULO 36°. - Estos bosques serán aprovechados de acuerdo con el plan de manejo preparado por el Servicio Forestal Nacional y ejecutado preferentemente por convenio con terceros. En caso de declararse desiertos los llamados a concursos de precios o licitación, el Servicio Forestal Nacional podrá ejecutar los planes de manejo.

ARTÍCULO 37°. - Todos los permisos de aprovechamiento de bosques fiscales serán concedidos únicamente por la Dirección del Servicio Forestal Nacional. En caso de licitación, se procederá de acuerdo con el Artículo 17° inciso f, de la Ley 422.

ARTÍCULO 38°. - Los fondos provenientes del aprovechamiento de los bosques fiscales serán ingresados en el Fondo Forestal.

ARTÍCULO 39°. - Durante los años 1975 y 1976, los planes de trabajos para aprovechamiento forestal de bosques privados, serán presentados por los interesados inscritos en el Registro Público Forestal, en formularios suministrados por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 40°. - El artículo anterior se refiere a los productos cuyo volumen de aprovechamiento forestal N° sea superior de 8.000 m³ reales. Para volúmenes mayores, el plan de trabajo debe ser formulado por un profesional habilitado, inscrito en el Registro correspondiente y aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 41°. - El aprovechamiento de los bosques de propiedad particular en terrenos que se desmontan para fines de

agricultura o ganadería, requerirá de una autorización expedida por el Jefe de Distrito Forestal correspondiente. La solicitud de pedido debe adjuntar el título de propiedad del terreno.

ARTÍCULO 42°. - El permiso correspondiente para las explotaciones de bosques privados hasta 2.500 m³ reales, será autorizado por el Jefe de Distrito y para mayores volúmenes de corte anual, por la Dirección del Servicio Forestal Nacional

ARTÍCULO 43°. - El aprovechamiento forestal en las unidades Forestales Industriales Permanentes, obligatoriamente deberá ajustarse a un plan de Manejo, preparado por un profesional inscrito en el Registro Público Forestal. El Plan deberá previamente ser aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 44°. - El personal del Servicio Forestal Nacional, está facultado para efectuar inspecciones en las plantas industriales forestales y área de aprovechamiento, con el fin de constatar si los trabajos se ajustan a los planes de manejo aprobados.

ARTÍCULO 45°. - El transporte de los productos forestales a las plantas industriales, almacenes, centros de consumo en general y para la exportación deberá ampararse con las respectivas Guías Forestales

ARTÍCULO 46°. - Las Guías Forestales deben tener remuneración serial y especificar el volumen, especie, productor, destinatario, fecha de expedición, propiedad y ubicación, fecha de renovación y otros datos que autoridad forestal juzgue necesario introducir.

ARTÍCULO 47°. - Las aduanas exigirán la presentación de la GUIA FORESTAL, para autorizar la exportación de productos forestales.

ARTÍCULO 48°. - El valor de las Guías, se fijará en relación directa con el volumen transportado, utilizándose en todos los casos el metro cúbico real.

DE LA PROTECCIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 49°. - Los pedidos para aprovechamiento forestal en los bosques protectores serán concedidos, si a juicio de la autoridad forestal, el aprovechamiento no causará deterioro a los recursos naturales existentes.

ARTÍCULO 50°. - Cuando se autorice el aprovechamiento forestal en un bosque protector, aquel será restringido y se llevará a cabo estricta vigilancia del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 51°. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal Nacional, podrá reglamentar el corte o la explotación de las especies forestales.

ARTÍCULO 52°. - Los bosques y terrenos forestales protectores no podrán ser destinados para la colonización agropecuaria, si no en casos excepcionales previa autorización del Poder Ejecutivo.

DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 53°. - Requisitos que deben llenar la solicitud de aprovechamiento de los solicitantes:

- a) Nombre y dirección del solicitante.
- b) Número de inscripción en el Registro Público Forestal.
- c) Título de propiedad o poder legal que acredite el uso de dicha propiedad.
- d) Plano de la propiedad y área de aprovechamiento de acuerdo con las siguientes escalas:

- Propiedad hasta 5.000 hás. 1:10.000

- Propiedad de 5.001 a 20.000 há. 1:20.000

- Propiedad mayor de 20.000 há. 1:50.000

e) En caso de propiedad en condominio, deberá ser presentada la autorización legal de los otros condominios.

f) Presentación de recibos de pagos al día del Impuesto Inmobiliario.

ARTÍCULO 54°. - Requisitos que debe reunir un Plan de trabajo para aprovechamiento forestal:

a) Nombre y domicilio del propietario.

b) Ubicación y área de la propiedad.

c) Tipos de bosques y superficies de cada formación.

d) Especies que serán aprovechadas.

e) Volumen comercial.

f) Duración del Plan.

g) Detalles del Plan de extracción y de la red de caminos existentes o a construirse.

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 55°. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal Nacional y con el parecer favorable del Consejo Asesor Forestal, establecerá zonas de reforestación.

ARTÍCULO 56°. - Las zonas de reforestación se elegirán preferentemente para fomentar plantaciones con especies de rápido crecimiento y especies nativas recomendadas en extensiones suficientes para que el suministro de materia prima, posibilite a mediano plazo, el establecimiento de industria de economía de escala.

ARTÍCULO 57°.- Para acogerse a los beneficios acordados en el Artículo 43 de la Ley 422/73 en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario; los interesados deberán realizar sus proyectos en las zonas de reforestación designados por el Servicio Forestal Nacional y deberán reunir los siguientes requisitos:

a) El área reforestada no deberá ser inferior a 2 hás.

b) El Servicio Forestal Nacional determinará las especies a ser utilizadas, así como la densidad de las plantaciones.

c) Se considerará plantación realizada a aquellas que a los 24 meses de implantación presenten el 80% de plantas prendidas y en un buen estado de manejo silvicultural.

d) Se acordarán las liberaciones de Impuesto Inmobiliario (Art. 43° Ley 422) a las áreas reforestadas en base a las siguientes escalas; especies de rápido crecimiento: 10 años; especies nativas de plantaciones puras: 25 años.

e) En plantaciones mixtas, se tomará en cuenta para la liberación del tiempo establecido para la especie de más rápido crecimiento.

ARTÍCULO 58°. - Para acogerse a los beneficios acordados en el Artículo 44 de la Ley 422 en lo que respecta al Impuesto a la Renta; los interesados deberán realizar sus proyectos de preferencias en las zonas de reforestación designada por el Servicio Forestal Nacional y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Para superficies mayores de 50 hectáreas de reforestación, el plan de trabajo debe estar refrendado por un Ing. Agr. o profesional con título equivalente, habilitado.

b) Será considerada plantaciones realizadas, aquellas que a los 24 meses tengan como mínimo 80% de plantas prendidas y en buen estado de manejo silvicultural.

c) El Servicio Forestal Nacional determinará la especie recomendada, así como la densidad de la plantación.

ARTÍCULO 59°. - Los contribuyentes afectados por la ley 384/72, (Impuesto Sustitutivo del Impuesto a la Renta), podrán acogerse a los beneficios acordados en el Artículo 44, exención del impuesto a la renta de la ley 422/73.

ARTÍCULO 60°. - El Plan deberá incluir: a) el título de propiedad del terreno; b) el plano de ubicación; c) el plano semidetallado del mismo con condición precisa de los cuarteles de plantación anual; d) el plan de trabajo, con una breve descripción de los suelos, cobertura vegetal, accesibilidad, área de trabajo total a reforestar, área de plantación, costo de mantenimiento, mejoras, supervisión técnica.

ARTÍCULO 61°. - Previa contestación, el Servicio Forestal Nacional asentará en el libro correspondiente del Registro Forestal, las áreas plantadas, su estado silvicultural, la inversión hecha por cada persona física o jurídica.

ARTÍCULO 62°. - Las constataciones certificadas que expida el Servicio Forestal Nacional sobre las áreas anuales reforestadas y las inversiones, serán los comprobantes oficiales que utilizarán los beneficiarios para sus pedidos de exoneración de Impuesto Inmobiliario y de exoneración de Impuesto a la Renta, ante las dependencias del Ministerio de Hacienda. Estas constancias serán concedidas anualmente por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 63°. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería a propuesta del Servicio Forestal Nacional, gestionará créditos que permitan la financiación de proyectos de plantaciones forestales.

ARTÍCULO 64°. - Los préstamos para viveros o plantaciones serán concedidos por el Banco Nacional de Fomento u otras

instituciones financieras y tendrán prioridad aquellas plantaciones a ubicarse en las zonas de reforestación. El control técnico correrá a cargo del Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 65°. - Las propiedades rurales de más de 20 hás. y hasta 1.000 hás. ubicadas en zonas forestales que aún conservan el porcentaje mínimo de bosque natural para su transformación a bosque cultivado deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad forestal, quien deberá aprobar previamente el plan de trabajo propuesto.

ARTÍCULO 66°. - Para la sustitución del bosque natural a bosque cultivado, se deberán tener en cuenta las especies recomendadas para dichas zonas.

ARTÍCULO 67°. - Las propiedades de más de 1.000 hás. ubicadas en zonas forestales, quedan sujetos a lo dispuesto en el Artículo 4° de la ley 422/73.

DE LA EDUCACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 68°. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Forestal Nacional creará Centros de Capacitación e Investigación Forestal para formar personal de nivel medio y obrero forestal y para desarrollar los programas de investigación forestal.

ARTÍCULO 69°. - Los Centros de Capacitación e Investigación Forestal, coordinarán sus actividades con el Ministerio de Educación y Culto y con la Facultad de Agronomía y Veterinaria y otros Centros Educativos.

DE LOS PARQUES NACIONALES

ARTÍCULO 70°. - El Servicio Forestal Nacional, propondrá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, las áreas seleccionadas a ser destinadas a Parques Nacionales.

ARTÍCULO 71°. - Los Parques Nacionales son áreas intangibles, prohibiendo todo tipo de aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 72°. - Las áreas declaradas Parques Nacionales, serán manejadas técnica y administrativamente en forma exclusiva por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 73°. - Las transgresiones referentes al aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de las áreas de los Parques Nacionales, serán sancionadas por el Poder Judicial a pedido del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 74°. - A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 54 de la ley 422 Forestal, la Dirección del Servicio Forestal Nacional designará un funcionario encargado de realizar las investigaciones necesarias y reunir todos los elementos de juicio que sean convenientes, el que deberá elevar un informe en el plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 75°. - En todas las actuaciones que se practiquen tendrá derecho a intervenir el inculpado, que dispondrá a su vez de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la iniciación del sumario para presentar sus pruebas y alegaciones de descargo.

ARTÍCULO 76°. - Cumplidos los plazos previstos en los artículos anteriores, el Director del Servicio Forestal Nacional deberá dictar resoluciones en término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 77°. - Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por la Dirección del Servicio Forestal Nacional, será suficiente título, ejecutivo, el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para atender

en la acción el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para atender en la acción del Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno.

ARTÍCULO 78°. - En todas las actuaciones judiciales en que intervenga el Servicio Forestal Nacional, como actor o demandado, estará representado por el Asesor Jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería o por un profesional con poder suficiente.

ARTÍCULO 79°. - (Modificado por el artículo 1° del Decreto N° 17.576/02, quedando redactado de la siguiente forma:)

“ARTÍCULO 79°. - *En los casos en que la sanción aplicada consiste en el decomiso de productos se procederá a la subasta de los mismos por intermedio de un Rematador designado por la Dirección del Servicio Forestal Nacional (SFN), previa publicación de los avisos de remate por tres días en un periódico de la Capital. Asimismo, facultase a la entrega de los productos forestales decomisados sin fines de comercialización, a las instituciones públicas o privadas.”*

ARTÍCULO 80°. - Facultase al Servicio Forestal Nacional, a reglamentar el presente Decreto para asegurar el cumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 81°. - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



DECRETO N° 7.636/2011

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 422/73 “FORESTAL” Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERAS Y OTROS PRODUCTOS PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES ESTABLECIDAS CON ESPECIES EXÓTICAS O INTRODUCIDAS DE RÁPIDO CRECIMIENTO.

Asunción, 7 de noviembre de 2011

VISTO: La presentación realizada al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), a través de la cual eleva la propuesta de reglamentación del artículo 26 de la Ley N° 422/73 “FORESTAL”; y la adopción de un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento, (Exp. MAG N° REC11-009996); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 422/73, es considerada como una norma de carácter general para el sector forestal nacional, reguladora del sistema de aprovechamiento, traslado y comercialización de los productos forestales provenientes del bosque. Si bien es cierto que la misma norma no especifica el tipo de formación boscosa sobre la cual ejerce su ámbito de aplicación, sea esta nativa o implantada: debido al desarrollo actual de las plantaciones forestales y a la confusión que de ella deriva en cuanto a su régimen regulatorio, se hace imperiosa la reglamentación del artículo 26 que establece: “El transporte y la comercialización de maderas y otros productos forestales, no podrá reali-

zarse sin correspondientes guías extendidas por el Servicio Forestal Nacional. Dichas guías especifican: cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado”.

Que así mismo, con la creación del Instituto Forestal Nacional (INFONA), como autoridad exclusiva de aplicación de la normativa forestal nacional; y siendo además una de sus funciones principales: “Promover la inversión pública y privada en actividades en el ámbito de su competencia para que se incremente la producción, productividad, comercialización, diversificación, industrialización de recursos forestales...”; en concordancia con las funciones atribuidas a la novel institución, el artículo 2° inciso “e” de la Ley N° 422/73 ya establecía; la promoción de la forestación, reforestación.

Que actualmente existe un desabastecimiento de productos forestales en la industria maderera nacional y de los productos forestales con fines energéticos, situación que atenta contra el desarrollo económico nacional y que propicia la extracción irregular de los productos forestales de los bosques nativos, además de dificultar el incremento de la producción, productividad, comercialización, diversificación, industrialización de los recursos forestales existentes, y la falta de incentivos para forestar y reforestar y así paliar el gran déficit de materia prima que afecta al país.

Que de conformidad a las normas anteriormente citadas y a la Política Forestal Nacional adoptada por el Gobierno, es necesario adoptar medidas que ayuden a dinamizar los procesos de aprovechamiento: comercialización y transporte de productos forestales con especies introducidas, y como mecanismo de incentivo a la forestación y reforestación.

Que no obstante es necesario reafirma que la Ley N° 422/73, en su artículo 27, dispone la creación de una Registro Pú-

blico, en el cual todos aquellos interesados en aprovechar, transportar y comercializar productos que provienen de plantaciones forestales, deberán estar inscriptos, requisito ineludible para acceder a los beneficios otorgados por el presente decreto.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG, se expidió en los términos de su Dictamen D.G.A.J. N° 495/11, del 6 de octubre de 2011.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Reglaméntese el artículo 26 de la Ley N° 422/73 "FORESTAL"; conforme a lo dispuesto en los siguientes Artículos del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Establézcase un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidos con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento, por el término de 4 (cuatro) años.

ARTÍCULO 3°. El transporte y comercialización de las maderas de rollo, aserradas y otros productos forestales provenientes de las plantaciones establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento, se realizará respaldados en Notas de Remisión y Facturas, que deberán, obligatoriamente, consignar el Número de Registro de Plantaciones Forestales, además de la copia del recibo de pago actualizado, expedido por el Instituto Forestal Nacional (INFONA).

ARTÍCULO 4°. En el caso de los pequeños productores no contribuyentes, el transporte se realizará amparado en las Facturas de Compra o Auto Facturas, extendidas por el comprador,

debiendo consignar el Número de Registro de Plantaciones Forestales, además de la copia del recibo de pago actualizado, expedido por el INFONA.

ARTÍCULO 5°. Establézcase la obligatoriedad de paso, por los puestos de control habilitados por el INFONA, de todos los transportes con maderas de rollo, aserradas y otros productos forestales provenientes de las plantaciones establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento.

ARTÍCULO 6°. Dispóngase la obligatoriedad de la presentación de un informe anual del volumen o tonelaje aprovechado de las plantaciones forestales sometidas al presente Decreto, el cual deberá acompañar a la solicitud de renovación del Registro de Plantaciones Forestales.

ARTÍCULO 7°. Exceptuase del presente Decreto, las plantaciones establecidas en el marco de la Ley N° 536/95 “De Fomento a la Forestación y Reforestación”.

ARTÍCULO 8°. Exceptuase del régimen especial establecido en el presente Decreto, al transporte y la comercialización de Carbón Vegetal.

ARTÍCULO 9°. Derogase todas las disposiciones contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10°. El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 11°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 175/2018

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO N° 7702 DEL 14 DE SETIEMBRE DE 2017, SE INSTITUYE A LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA) A PROPONER UNA NUEVA REGLAMENTACIÓN Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN PROVISORIO QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 422/1973 “FORESTAL”.

Asunción, 6 de Setiembre de 2018.

VISTO: El Decreto N° 7702 del 14 de septiembre de 2017, “Por el cual se Reglamenta el Artículo 42 de la Ley N° 422/1973 «Forestal» y se abrogan los Decretos N° 7031, del 17 de abril de 2017, N° 7152 del 22 de mayo de 2017, y N° 7674 del 4 de setiembre de 2017”; el Artículo 42 de la Ley 422/1973 “Forestal”, y la Ley N° 3464/2008 «Que crea el Instituto Forestal Nacional»; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 3) de la Constitución Nacional, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de representar al Estado, dirigir la administración general del país, y reglamentar las leyes.

Que el Artículo 8, in fine, de la Constitución Nacional, establece que: “Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar”.

Que en virtud del Artículo 1° de la Ley 422/73, «Forestal», se declara de interés público, el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país. Igualmente, en la misma norma, se declara de interés público y obligatorio, la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales.

Que el Artículo 5° de la Ley 3464/2008 dispone: «El INFONA será el órgano de aplicación de la Ley 422/1973, “Forestal”, de la Ley N° 536/95 “De fomento a la forestación reforestación”, y de las demás normas legales relacionadas al sector forestal»

Que el Artículo 42 de la ley 422/73 «Forestal» dispone: “Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio”, estableciendo así la obligatoriedad de conservar el 25% o recomponer el daño ambiental causado.

Que el Decreto 7702, establece en su Artículo 5° “A partir de la vigencia del presente Decreto, los que realicen habilitaciones en las propiedades rurales identificadas como áreas de reserva legal de bosques naturales sin autorización correspondiente, se encuentran obligados a reforestar restaurando la totalidad de la superficie habilitada o adquiriendo certificados de servicios ambientales hasta el equivalente a su obligación (25%) mediante el régimen establecido en la Ley 3001/2006 y sus reglamentaciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondieren por el incumplimiento de las normas que rigen la materia”.

Que se observan en el decreto 7702 del 14 de setiembre de 2017 graves discordancias con lo que dispone el Artículo 42, de la Ley N° 422/73, entre otras normas relacionadas, por lo que el Poder Ejecutivo considera pertinente su derogación, instruyendo a la Presidente del INFONA, a proponer una nueva reglamentación acorde al marco jurídico forestal vigente en la República.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. - Derogase el Decreto 7702 del 14 de setiembre de 2017, "Por el cual se Reglamenta el Artículo 42 de la Ley N° 422/1973, «Forestal» y se abrogan los Decretos N° 7031, del 17 de abril de 2017, N° 7152 del 22 de mayo de 2017, y N° 7674 del 4 de setiembre de 2017", y confirmense las derogaciones de los Decretos N° 7031/17, N° 7152/17, N° 7674/17.

ARTÍCULO 2º. - Instrúyase a la Presidenta del Instituto Forestal Nacional (INFONA) a proponer una nueva reglamentación del Artículo 42 de la Ley N° 422/1973, acorde al marco jurídico forestal vigente en la República.

ARTÍCULO 3º. - Reglamentarse el Artículo 42 de la Ley N° 422/1973 "Forestal", hasta tanto se proponga y apruebe por parte del Instituto Forestal Nacional (INFONA), una nueva regulación con la finalidad de facilitar la implementación y cumplimiento del objetivo de la citada Ley:

3.1. A los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, será entendido como:

a. **Zonas forestales:** son las áreas que están conformadas por los bosques naturales, tierras forestales de producción y otras tierras forestales.

a.1 **Bosque Natural:** es el ecosistema natural con diversidad biológica, intervenido o no, regenerado y/o restaurado por sucesión natural o técnicas forestales de enriquecimiento con especies nativas, que produce bienes, provee servicios ambientales y sociales, cuya superficie mínima es de 1 hectárea (1 ha), con una altura de los árboles igual o mayor a tres metros (3 m) en la Región Occidental e igual o mayor a cinco metros (5 m) en la Región Oriental y que alcance con una cobertura mínima de copas en su estado natural al menos el diez por ciento (10%) de la superficie

referenciada en la Región Occidental y treinta por ciento (30%) en la Región Oriental. Se clasifican en Bosques de Producción, Bosques de Protección y Bosques Especiales.

a. 1.1. **Bosques de producción:** son aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

a.1.2 **Bosques de protección:** son aquellos que por su ubicación cumplen fines de protección de cauces hídricos, suelo, algunas especies de flora y fauna, y otros que se consideren necesarios.

a.1.3 **Bosques especiales:** son aquellos que, por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico, experimental o recreativo, deben conservarse como tales.

a.2 **Tierras forestales de producción:** son las tierras que preferentemente por sus condiciones agrológicas poseen aptitud para la producción de maderas y otros productos forestales (Biomasa para fines energéticos, celulosa y otros), cuyas plantaciones son instaladas a través de la forestación o reforestación, incluyendo los Sistemas Agroforestales.

Entre los sistemas agroforestales, se incluyen los Bosques Plantados Multifuncionales (BPMF), que son combinaciones de varias especies arbóreas nativas y exóticas en el mismo sitio. La plantación puede ser con enriquecimiento entre rebrotes, plantación en líneas, grupos u otros arreglos. En el establecimiento y manejo de los Bosques Plantados Multifuncionales (BPMF) se trata de balancear de manera equitativa diversas funciones y valores económicos, ecológicos y sociales, cuya prioridad es la producción de productos y sub productos forestales y. maderables y no maderables, e igualmente contribuyen a la conservación del suelo y de la biodiversidad, la regulación del régimen hídrico y del ciclo de nutrientes, los valores culturales y recreacionales.

a.3 **Otras tierras forestales:** matorrales: vegetación formada por arbustos de árboles aislados; Palmares: vegetación combinada de pastos y palmas (Coperniciaspp, Acrocomiaspp., Butiaspp.); bambúes y otros con una altura igual o mayor a tres metros (3 m) en la Región Occidental e igual o mayor a cinco metros (5 m) en la Región Oriental; con una cubierta de dosel de 5 a 10 por ciento en una superficie mínima de 1 ha.

Se aclara que la presente reglamentación rige únicamente con relación a los bosques naturales, indicado en el apartado al de las zonas forestales.

b. **Reserva legal de bosques naturales:** es la porción de bosque natural destinada a su conservación, enriquecimiento permanente o confinamiento.

c. **Déficit Forestal:** es la falta de la superficie boscosa identificada como reserva legal de bosque natural ubicado dentro de la zona forestal prevista en el Artículo 42 de la Ley 422/1973, «FORESTAL», que debe ser subsanado por el propietario actual del bien.

d. **Habilitación:** acción o efecto de habilitar, la cual tendrá dos acepciones.

d.1. **Desmonte:** acción de arrancar de raíz árboles y plantas para convertir un monte natural en terreno cuya capacidad productiva agroecológica presente aptitudes preferentemente, para la producción agrícola o ganadera.

d.2. **Tala irracional:** acción de cortar árboles en contra de las buenas prácticas de manejo forestal.

e. **Conservación:** entendida como utilización forestal sostenible o sustentable. En su acepción positiva, de manejo, de utilización, aprovechamiento o desarrollo sostenible o sustentable de los ecosistemas y recursos forestales.

f. **Plantación:** se refiere a la acción o efecto de plantar; o, al conjunto de lo plantado en un terreno o finca. En términos forestales, la plantación se refiere a los rodales forestales establecidos mediante plantación durante el proceso de forestación o reforestación.

g. **Regeneración manejada:** se refiere a la regeneración natural que es sometida a técnicas silviculturales de manejo.

h. **Siembra:** acción de poner semillas en un medio adecuado para el establecimiento de la plantación.

i. **Materiales propagativos:** semillas, estacas o yemas, clones y cualquier otro material que sirva para la propagación de plantas.

j. **Propiedades o predios rurales:** inmuebles situados fuera de las zonas urbanas de los municipios de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal N° 3966/2010.

3.2. Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas (20 ha) en zonas forestales deberán mantener el veinticinco por ciento (25%) de su área de bosques naturales. En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento (5%) de la superficie del predio, o reforestará hasta completar el veinticinco por ciento (25%) del Bosque Natural o adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta completar dicho porcentaje (5% o 25% en su caso) mediante el régimen establecido en la Ley N° 3001/2006 “De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales y sus reglamentaciones.

A fin de individualizar las propiedades rurales que deben cumplir con la obligación de mantener el porcentaje mínimo de área de bosques naturales, la autoridad administrativa encargada de la aplicación, identificará el déficit forestal a través del

análisis multitemporal con imágenes de satélite, utilizando como año base el año 1986.

3.3. Las obligaciones de reforestación señaladas en el presente Decreto deberán realizarse con especies nativas o con un sistema agroforestal de características de plantación forestal mixta, que no podrá tener un porcentaje inferior al cuarenta por ciento (40%) de especies nativas, a ser definido por especificaciones técnicas dictadas por la autoridad administrativa encargada de la aplicación.

3.4. La obligación de mantener el área de bosques naturales, o de reforestar la superficie del predio debe ser cumplida con fines de conservación. La recomposición del área deberá realizarse dentro del periodo que la autoridad encargada de aplicación determine.

3.5. El Instituto Forestal, Nacional (INFONA) será la Autoridad Administrativa encargada de la aplicación del presente Decreto Reglamentario y dictará las reglamentaciones técnicas que sean pertinentes para su aplicación.

En sustitución a la obligación de reforestar, podrá admitirse la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales, mediante el régimen establecido en la Ley N° 3001/2006 "DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES" y sus reglamentaciones, solo cuando los propietarios, los hayan adquirido:

a) en forma voluntaria y sean equivalentes a su obligación.

b) certificados de servicios ambientales de bosques naturales ubicados dentro de la Eco región definida por la Secretaría del Ambiente donde se encuentra el déficit forestal, y

c) los propietarios deberán garantizar la perpetuidad de su obligación comprometiéndose a informar a la autoridad encargada, la renovación de los Certificados antes de su vencimiento

o su decisión de sustituir los Certificados por la reforestación. Se establece de manera especial que en caso de transferencia de la propiedad objeto de la certificación, el propietario en la escritura traslativa de dominio está obligado a dejar constancia de la adquisición de Certificados de Servicios Ambientales en sustitución de su obligación de reforestar y la fecha de vencimiento, a fin de que el nuevo propietario dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

3.6. Los propietarios de inmuebles rurales situados en zonas forestales, independientemente de cualquier transferencia de propiedad, son sujetos obligados y no podrán justificar el incumplimiento o liberarse de las obligaciones señaladas en el Artículo 42 de la Ley N° 422/19 73, «FORESTAL» alegando la fecha de la adquisición de la propiedad, por tratarse de obligaciones legales propias de la cosa.

3.7. Sin perjuicio de las sanciones que correspondieren por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, los que realizarán habilitaciones en las áreas de reserva legal de bosques naturales no podrán acogerse a lo dispuesto en el Artículo 3°, numeral 3.3) del presente Decreto, ni presentar Certificados de Servicios Ambientales.

ARTÍCULO 4°. - El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 3.312/2020

“POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY N° 422/73 “FORESTAL”, Y SE OTORGAN FACULTADES ADMINISTRATIVAS AL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL (INFONA) A LOS EFECTOS DE ESTABLECER GARANTÍAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS SUMARIALES”.

Asunción, 7 de febrero de 2020.

VISTO: La Ley N° 422/1973, “Forestal”; la Ley N° 515/1994, “Que Prohíbe la Exportación y Tráfico de Rollos, Trozos y Vigas de Madera”; la Ley N° 536/1995, “De Fomento a la Forestación y Reforestación; la Ley N° 3464/2008, “Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)””; la Ley N° 4241/2010, “De restablecimiento de bosques protectores de causas hídricas del territorio nacional”: La Ley N° 6256/2018, “Que prohíbe las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques en la región oriental” y demás leyes que establezcan sanciones por infracciones forestales; la Ley N° 4679/2012, “De trámites administrativos”; el Decreto N° 3929/2010, y el Decreto N° 1743/2014; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución Nacional establece que es atribución del Poder Ejecutivo, la formación reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que la Ley N° 422/1973, en su Artículo 12, Inciso Ll) prevé: “Proteger los Bosques contra incendios, enfermedades y plagas.” e igualmente el Artículo 60 establece: “Para la aplicación de las sanciones por la Autoridad Forestal, se oirá previamente al in-

culpado, reuniéndose en el expediente administrativo de tramitación sumaria todos los elementos de juicio que fueren necesarios para expedir el dictamen correspondiente”.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 536/1995, “De Fomento a la Forestación y Reforestación”, en su parte pertinente dice: “Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente Ley al Servicio Forestal Nacional...”

Que el Artículo 5° de la Ley N° 3464/2008, «Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)», reza: «El INFONA será el órgano de aplicación de la Ley N° 422/1973, “Forestal”, de la Ley N° 536/1995, “De Fomento a la Forestación y Reforestación”, y las demás normas legales relacionadas al sector forestal».

Que los Artículos 5° y 17 de la Ley N° 4241/2010, «De restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional», claramente establecen lo siguiente: «El Instituto Forestal Nacional (INFONA) será la autoridad de aplicación de la presente ley, en coordinación con la Secretaría del Ambiente (SEAM) y los Gobiernos Departamentales y Municipales» y «El incumplimiento de los proyectos de restauración de bosques protectores de cauces hídricos en las condiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 422/1973, “Forestal” y la Ley N° 3464/2008, “Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)”, y sus respectivas reglamentaciones».

Que la Ley N° 4679/2012, «De Trámites Administrativos», establece que, entre otros, los Entes Descentralizados y cualquier otra autoridad administrativa deberá sancionar el Reglamento de Trámites Administrativos (RTA) respecto de las documentaciones a su cargo e igualmente prevé la utilización de recursos tecnológicos para la gestión pública conforme con la legislación específica y que en defecto de reglamentación será dictada por el Poder Ejecutivo. Es así como, debido a la necesidad de contar con

un esquema básico que reglamente los trámites administrativos del procedimiento sumarial para la aplicación efectiva de las normativas forestales vigentes, se requiere de un instrumento en esta materia específica; como de igual modo se precisa establecer en forma expresa el aseguramiento de las garantías procesales para los sumariados.

Que en el ánimo de dotar al Instituto Forestal Nacional (INFONA) de los instrumentos normativos para una mejor gestión técnica y procesal de los sumarios administrativos y evitar, por, sobre todo, ambivalencias e imprecisiones al momento de la aplicación de las disposiciones respectivas y, a fin de asegurar la eficiencia del debido proceso garantizado constitucionalmente, corresponde reglamentar el Artículo 53 de la Ley N° 422/1973.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del MAG se ha expedido en los términos del Dictamen DGAJ N° 02, del 15 de enero de 2020.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Reglamentarse el Artículo 53 de la Ley N° 422/1973, «Forestal» y otórguense facultades al Instituto Forestal Nacional (INFONA) a los efectos de establecer garantías en materia de procedimientos sumariales.

ARTÍCULO 2°. - Establézcase y clasifiquen las multas por la comisión de infracciones previstas en el Artículo 53 de la Ley N° 422/1973 y las demás leyes de competencia del INFONA, sin perjuicio de las leyes especiales que dispongan obligaciones y sanciones de índole forestal, en faltas levísimas, leves, medias, graves y gravísimas, de conformidad con la escala establecida en el Artículo 4° de la citada norma legal.

Según la gravedad del hecho y la conducta, serán sancionados de la siguiente manera:

Faltas levísimas: multas de uno (1) jornal a dos mil (2000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas leves: multas de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas medias: multas de cuatro mil (4000) a seis mil (6000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas graves: multas de seis mil (6000) a ocho mil (8000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

Faltas gravísimas: multas de ocho mil (8000) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas y/o el decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

La determinación de la obligación final podrá valerse de la concurrencia real o ideal para la acumulación de las multas.

Artículo 3°. - Facultase al Instituto Forestal Nacional a establecer el reglamento de tipificaciones de infracciones a la legislación forestal, teniendo en cuenta el Artículo 2°, del presente Decreto.

Así mismo, facultase al Instituto Forestal Nacional a establecer los criterios de valoración para la ejecución del presente artículo.

En el cumplimiento del presente artículo se deberán observar los acuerdos y tratados internacionales, además de la legislación vigente a los efectos de colaborar con la política nacional de desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 4°. - Facultades adicionales de la autoridad administrativa. El Instituto Forestal Nacional, conjuntamente con la imposición de multa se encuentra habilitado a:

a) Proceder al decomiso de los productos o subproductos forestales retenidos durante la intervención.

b) Disponer suspensiones e inhabilitaciones al infractor, tanto para la ejecución de planes aprobados como para el otorgamiento de nuevos planes.

c) Imponer la obligación de recomponer el daño forestal ocasionado.

d) Inhabilitar por un periodo de uno (1) hasta cinco (5) años del registro profesional al consultor.

El titular de la Presidencia del INFONA podrá autorizar el pago fraccionado de la multa a petición escrita del infractor.

Para los casos en que se imponga al infractor la recomposición del daño forestal, deberá obligarse al sancionado a la recomposición total del área afectada por la infracción, sin perjuicio de la posibilidad de obtener planes de adecuación, a través de la Dirección General de Bosques, cuyo mecanismo técnico y administrativo será reglamentado por el INFONA.

ARTÍCULO 5°. - El Instituto Forestal Nacional deberá reglamentar el destino y uso de los bienes decomisados y las recau-

daciones generadas por las multas y remates de productos o sub-productos forestales. Así mismo, y, en caso de imponerse la obligación de recomposición de los efectos producidos por el sumariado, el Instituto Forestal Nacional deberá establecer los mecanismos de cumplimiento y los plazos del mismo.

ARTÍCULO 6°. - Facultase al Instituto Forestal Nacional (INFONA), a establecer el reglamento de procedimientos administrativos relativo a los sumarios por infracciones forestales.

Los procedimientos deberán permitir la aplicación del principio de la amplitud probatoria y la economía y eficacia procesal.

ARTÍCULO 7°. - Derógase el Decreto N° 1743/2014, y los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 35 del Decreto N° 3929/2010, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto o modificadas por éste.

ARTÍCULO 8°. - El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 9°. - Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



DECRETO N° 4.768/2021

POR EL CUAL SE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO N° 4433/2015 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, “POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO N° 7636, DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2011 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY N° 422/73 'FORESTAL' Y SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL APROVECHAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERAS Y OTROS PRODUCTOS PROVENIENTES DE PLANTACIONES FORESTALES ESTABLECIDAS CON ESPECIES EXÓTICAS O INTRODUCIDAS DE RÁPIDO CRECIMIENTO”, Y SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 3°, 4°, 5° Y 7°”.

Asunción, 21 de enero de 2021.

VISTO: La presentación realizada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), mediante la Nota INFONA N° 295/2020, de fecha 2 de octubre de 2020, a través de la cual solicita la prórroga del plazo de vigencia establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4433/2015 (Expediente MAG N° 33.309/2020); y

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 238, numeral 3, de la Constitución de la República del Paraguay, el Presidente de la República posee la atribución de reglamentar las leyes sancionadas por el Congreso.

Que en virtud del artículo 3° de la Ley N° 3464/2008, «Que crea el Instituto Forestal Nacional (INFONA)». El nexo del INFONA con el Poder Ejecutivo es el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Que el Decreto N° 7636/2011, «Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley N° 422/1973 "Forestal" y se establece un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento», es un instrumento normativo que contribuye a la dinamización de los procesos de aprovechamiento, comercialización y transporte de madera y otros productos forestales provenientes de plantaciones forestales con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento.

Que el plazo de vigencia del régimen especial dispuesto en el Decreto N° 7636/2011, fue prorrogado a través del artículo 1° del Decreto N° 4433/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, «Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto N° 7636, del 7 de noviembre de 2011 "Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley N° 422/1973 'Forestal' y se establece un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento" y se modifican los artículos 3°, 4°, 5° y 7°».

Que es necesario prorrogar nuevamente el plazo dispuesto en el Decreto N. ° 4433/2015, de manera a que prosiga el flujo de trabajo implementado por el Decreto N° 7636/2011, lo cual redundará en beneficios para el sector forestal afectado al régimen, para permitir la continuidad de iniciativas de inversión en plantaciones forestales.

Que la Dirección General de Asesoría Jurídica del Instituto Forestal Nacional (INFONA) se ha expedido en los términos del Dictamen INFONA/DGAJ N° 131/2020, del 21 de octubre de 2020. Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura se ha expedido en los términos del Dictamen 2021, del 11 de enero de 2021.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prórroga hasta el 19 de noviembre de 2025 el plazo de vigencia establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4433/2015, «Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto N° 7636, del 7 de noviembre del año 2011, “Por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley N° 422/1973, 'Forestal', y se establece un régimen especial para el aprovechamiento, transporte y comercialización de maderas y otros productos provenientes de plantaciones forestales establecidas con especies exóticas o introducidas de rápido crecimiento”, y se modifican los artículos 3°, 4°, 5° y 7°».

ARTÍCULO 2°. - El presente decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 3°. - Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LEY N° 515/1994.

QUE PROHÍBE LA EXPORTACIÓN Y TRÁFICO DE ROLLOS, TROZOS Y VIGAS DE MADERA, Y SU MODIFICATORIA LEY N° 6616/2020.

ARTÍCULO 1°. - Prohíbese la exportación y el tráfico internacional de maderas en rollos, trozos y vigas de cualquier especie, cantidad, peso o volumen. La presente prohibición no admitirá excepción alguna.

Modificado y ampliado por ley N° 6616/2020, que modifica y amplía el artículo 1 de la ley N° 515/94 “que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera”, quedando redactado como sigue:

“Artículo 1°. - Prohíbese la exportación y el tráfico internacional de maderas en rollos, trozos y vigas de especies forestales nativas, cualquiera sea su cantidad, peso o volumen. Queda exceptuada de la prohibición prevista en este artículo la exportación de maderas en rollos, trozos y vigas de especies provenientes de plantaciones forestales exóticas.

Los residuos de las maderas a ser exportadas podrán utilizarse en la industria nacional, para lo cual el Instituto Forestal Nacional (INFONA), proporcionará las guías de traslado en forma simplificada.

Las modalidades y requisitos para la exportación de maderas en rollos, trozos y vigas, así como para los residuos de las maderas provenientes de plantaciones forestales exóticas, serán reglamentados por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), en un plazo no mayor a sesenta días, a partir de la promulgación de la presente ley.

El Instituto Forestal Nacional (INFONA), certifica el origen de las maderas en rollos, trozos y vigas, provenientes de plantaciones forestales exóticas y creará un registro de exportación.

El Instituto Forestal Nacional (INFONA), adaptará su sistema de trazabilidad y control forestal, en un plazo no mayor a treinta días de promulgada la presente ley, con el objeto de dar seguimiento al flujo de la madera desde el sitio de extracción hasta su comercialización con fines de exportación”.

Artículo 2° derogado por ley N° 2848/2005 que deroga el artículo 2° y 3° de la ley N° 515/94, que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera.

Artículo 3° derogado por ley N° 2848/2005 que deroga el artículo 2° y 3° de la ley N° 515/94, que prohíbe la exportación y tráfico de rollos, trozos y vigas de madera.

ARTÍCULO 4°. - Los que violaran las disposiciones del Artículo 1o. serán sancionados con la pena de prisión de 12 (doce) a 36 (treinta y seis) meses, más el decomiso de los rollos, trozos y vigas de maderas, y de los vehículos o elementos utilizados para su transporte.

Los cómplices y encubridores serán penados en los términos establecidos en los Artículos 98 y 100 del Código Penal.

Los objetos decomisados mencionados en el Artículo precedente, serán subastados en remate público, a cuyo efecto se aplicarán las normas pertinentes del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 5°. - El monto resultante de la subasta de los bienes se destinará de la siguiente manera: el 40% (cuarenta por ciento) al funcionario interviniente, el 30% (treinta por ciento) al Municipio, y el 30% (treinta por ciento) al Gobierno Departamental del lugar en que se produjo el decomiso.

ARTÍCULO 6º. - Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El funcionario público que por acción u omisión contribuyere a la comisión del delito, será sancionado con la pena de destitución, sin perjuicio de otras penas establecidas.

ARTÍCULO 7º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 536/1995**DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN Y SU MODIFICATORIA LEY N° 1639/2000.****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El Estado fomentará la acción de forestación y reforestación en suelos de prioridad forestal, en base a un plan de manejo forestal y con los incentivos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Suelos de prioridad forestal: Cuando los estudios técnicos especializados concluyan que su aptitud productiva es preferentemente forestal.

b) Forestación: La acción de establecer bosques, con especies nativas o exóticas en terrenos que carezcan de ellas o donde son insuficientes.

c) Reforestación: La acción de poblar con especies arbóreas mediante plantación, regeneración manejada o siembra, un terreno anteriormente boscoso que haya sido objeto de explotación extractiva.

d) Plan de manejo: Plan que regula el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de un terreno determinado, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento e incremento de dichos recursos.

ARTÍCULO 3°.- Los bosques implantados sobre suelos de prioridad forestal, con planes de manejo aprobados por el Servicio Forestal Nacional y que se acojan a las disposiciones de esta Ley, N° están sujetos a la Reforma Agraria ni a expropiación, salvo causa de utilidad pública para obras de infraestructura de carácter nacional, tales como caminos, puentes, canales, represas y otros.

ARTÍCULO 4°.- Los propietarios de inmuebles que tengan interés en beneficiarse con los incentivos establecidos en esta Ley deben presentar al Servicio Forestal Nacional el Plan de Forestación o Reforestación, señalando el objetivo principal de las inversiones a ejecutar y solicitando la presencia de un ingeniero forestal o agrónomo especializado para recibir las orientaciones técnicas en el terreno y posterior aprobación del proyecto de forestación o de reforestación, previa calificación de suelos de Prioridad Forestal.

ARTÍCULO. 5°.- El Servicio Forestal Nacional podrá sugerir modificaciones al plan que ante él se presentare. Aceptadas las mismas por el interesado, deberá aprobarlos dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados desde la fecha de su presentación. Si así N° lo hiciere, se tendrá por aprobado dicho plan, debiendo otorgarse el Certificado de Aprobación a objeto de beneficiarse con los incentivos y con lo establecido en el Artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 6°.- Dentro del plazo de 1 (un) año computado desde la fecha del otorgamiento del Certificado de Aprobación, el propietario debe iniciar la acción de forestar o reforestar. Para ello y en el caso que N° disponga de viveros propios, podrá adquirir en compra de los viveros forestales que el Servicio Forestal Nacional habilitará en cada uno de los departamentos del país, o de terceros debidamente inscriptos en la entidad de aplicación de esta ley.

El Servicio Forestal Nacional podrá autorizar a expresa solicitud del interesado y en casos debidamente justificados, la desafectación de la propiedad del plan de forestación o reforestación.

En este caso, el interesado deberá reintegrar a las arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de exoneraciones tributarias y las bonificaciones otorgadas por la presente ley u otras disposiciones legales.

Dichos montos serán ajustados conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha en que debieron pagarse los tributos exonerados y la fecha del ingreso que se efectúe.

CAPÍTULO II “DE LOS INCENTIVOS A LA ACTIVIDAD FORESTAL”

ARTÍCULO. 7°.- El Estado desde la vigencia de la presente ley, bonificará en un 75% (setenta y cinco por ciento) y por una sola vez para cada superficie forestada o reforestada, los costos directos de la implantación en que incurran las personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza y que se realicen en los inmuebles rurales, cuyos suelos sean calificados de prioridad forestal.

De la misma manera se bonificará el 75% (setenta y cinco por ciento) de los costos directos derivados del mantenimiento de la forestación y reforestación durante los 3 (tres) primeros años, siempre que se haya efectuado de acuerdo al Plan de Manejo Forestal aprobado.

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de hacer efectivas las bonificaciones mencionadas en el artículo anterior, el Servicio Forestal Nacional fijará, en el mes de marzo de cada año, el valor de los

costos directos de plantación y manejo por hectáreas para la temporada del año en curso, según las diversas zonas, categorías de suelos, especies nativas o exóticas y demás elementos que configuren dichos costos.

Los referidos valores se ajustarán conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Banco Central del Paraguay entre la fecha de fijación de éstos y el mes anterior a aquel en que se haga efectivo el cobro de la bonificación.

Si el Servicio Forestal Nacional N° fijare dichos costos dentro del plazo ya señalado, se utilizarán para los efectos de cálculo y pago de la bonificación, los valores contenidos en la última tabla de costos fijados, los cuales se ajustarán, en este caso y para estos efectos, en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Las bonificaciones señaladas en el Artículo 7° de esta ley, se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten la nueva superficie forestada o reforestada, o las intervenciones de manejo indicadas en el Plan de Manejo Forestal, mediante certificado expedido por el Servicio Forestal Nacional, previo informe del funcionario comisionado para el efecto y a petición del propietario.

Los certificados de forestación o reforestación serán otorgados a partir de los 12 (doce) meses de implantación y luego de comprobado que la sobrevivencia de la plantación N° sea menor al 80% (ochenta por ciento) por hectárea establecida.

ARTÍCULO 10°. - Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectáreas establecidos de acuerdo al Artículo 8° de esta Ley y a las superficies de forestación y de reforestación establecidas en los planes de manejo.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo N° mayor de 30 (treinta) días contados desde su presentación. La demora en el pago generará, a favor del forestador y reforestador, un interés equivalente al interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales con un incremento del 20% (veinte por ciento).

Modificado por ley N° 1639/2000 que modifica y amplía la Ley N° 536 del 16 de enero de 1995 “DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN, quedando redactado como sigue:

“Artículo 10°. - Los montos totales de las bonificaciones anuales deberán ser previstos en el Presupuesto General de la Nación en función a los costos por hectárea establecidos de acuerdo al Artículo 8° de esta ley y las superficies de forestación y reforestación establecidas en los planes de manejo.

El Ministerio de Hacienda pagará los certificados de forestación y reforestación en un plazo no mayor de sesenta días, contados desde su presentación.”

ARTÍCULO 11°. - El Banco Nacional de Fomento otorgará a los beneficiarios de esta ley, créditos preferenciales a largo plazo y a bajo interés, para cuyo efecto exigirá la presentación del certificado de aprobación del plan junto a la solicitud de crédito.

ARTÍCULO 12°. - Los propietarios podrán con autorización del Servicio Forestal Nacional importar material reproductor, en cuyo caso, previa sanitación por las autoridades respectivas, serán objeto de despacho inmediato, preferencial y libre de todo gravamen o tributo fiscal.

CAPÍTULO III “DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO”

ARTÍCULO 13°. - Los suelos de los inmuebles rurales calificados como de prioridad forestal y los bosques que en ellos se

implanten, sometidos a las disposiciones de la presente Ley, están sujetos al régimen tributario que en esta ley se establece, y que consiste en declararlos exentos de cualquier otro tributo fiscal, municipal y departamental, creados o a crearse. Ninguna modificación a este régimen tributario podrá aplicarse en perjuicio del reforestador que haya ingresado al programa.

El impuesto inmobiliario tendrá una exención del 50% (cincuenta por ciento), mientras esté sujeto al programa de forestación o reforestación. Las instituciones pertinentes con la sola presentación del certificado de aprobación otorgado por el Servicio Forestal Nacional, ordenarán de inmediato la exoneración de los impuestos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 14°. - La explotación forestal de los inmuebles rurales sometidos a la presente Ley, tributarán el Impuesto a la Renta, presumiendo de derecho que la renta neta es igual al 10% (diez por ciento) del valor comercial de los árboles talados o del valor de los frutos o productos extraídos de las especies reforestadas.

ARTÍCULO 15°. - La enajenación de madera y demás productos forestales estará sujeta al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 16°. - Las exenciones tributarias contempladas en la presente Ley comenzarán a regir a contar de la fecha del certificado de aprobación expedido por el Servicio Forestal Nacional, salvo la exención del Impuesto Inmobiliario, que regirá a contar del 1 de enero del año siguiente al de la certificación.

ARTÍCULO 17°. - Las bonificaciones percibidas o devengadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, N° constituirán ingresos gravados del propietario o del reforestador.

ARTÍCULO 18°. - Sólo gozarán del régimen tributario establecido en este Capítulo las rentas obtenidas de la forestación/reforestación.

ARTÍCULO 19°. - El Poder Ejecutivo, a través de las instituciones pertinentes, estimulará con créditos de fomento las actividades del sector privado para el manejo de los bosques nativos, la forestación y la reforestación y la industrialización de productos forestales.

CAPÍTULO IV “DE LAS SANCIONES”

ARTÍCULO 20°. - Fíjase las siguientes multas que se aplicarán sobre el avalúo fiscal del inmueble rural sometido a la presente Ley, vigente al momento de su pago por la N° iniciación oportuna del plan de forestación o reforestación aprobado y por el incumplimiento por causas imputables al reforestador o propietario en su caso, del o de los programas de reforestación determinados en los planes de manejo forestal:

- a) Durante el primer año 5% (cinco por ciento) del valor fiscal.
- b) Durante el segundo año 10% (diez por ciento) del valor fiscal.
- c) Durante el tercer año 20% (veinte por ciento) del valor fiscal.
- d) Durante el cuarto año 40% (cuarenta por ciento) del valor fiscal.
- e) A contar del quinto año 50% (cincuenta por ciento) del valor fiscal.

Estas multas comenzarán a devengarse desde el momento en que se incurra en el incumplimiento de los programas de forestación y reforestación contenidos en el plan de manejo forestal de acuerdo a las fechas consignadas en él y se calcularán atendiendo a la incidencia porcentual que tiene en el total la parte incumplida del mismo.

ARTÍCULO 21°. - Cuando se hubiere interrumpido cualquier programa incluido en el plan de manejo forestal, quedando desde ese momento los inmuebles rurales afectados a las multas señaladas en el artículo anterior de esta Ley, la reanudación deberá ser aprobada por el Servicio Forestal Nacional de acuerdo al mismo procedimiento a que se sujetó el plan original, previo informe elaborado por un ingeniero forestal o agrónomo especializado acompañado de una actualización del plan.

ARTÍCULO 22°. - La iniciación y actualización de cualquier programa del plan de manejo forestal N° eximirá del pago de las multas señaladas en el Artículo 21 de esta Ley, por el período incumplido del plan, las que se suspenderán a contar de la fecha de la recepción del informe o declaración jurada, en su caso, sobre el reinicio del programa.

En el caso que se produjeran nuevas interrupciones, las multas se aplicarán en la forma señalada en el Artículo 21 de esta Ley, tomando como base para ello el porcentaje que se estaba aplicando al momento de la actualización.

ARTÍCULO 23°. - Cualquier acción de corte o explotación de las plantaciones de los inmuebles rurales sujetos a la presente Ley deberá hacerse previa presentación y registro ante el Servicio Forestal Nacional del respectivo Plan de Manejo. En los casos de corte final se deberá contemplar al menos la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada.

El plan de manejo al que se refieren los artículos anteriores deberá ser suscrito por un ingeniero forestal o agrónomo especializado cuando la superficie total del bosque en que se efectúe el corte o explotación sea superior a 30 (treinta) hectáreas y en superficies menores por un técnico forestal o técnico agrónomo especializado

La contravención a lo dispuesto en los párrafos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o quien efectúe el corte o

explotación no autorizada, según determine el Servicio Forestal Nacional, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontrarán en poder del infractor, caerán además en comisión.

Si los productos provenientes del corte o explotación ejecutada en contravención a lo dispuesto en este artículo fueren enajenados, el infractor será sancionado con una multa equivalente al triple de su valor comercial. El Servicio Forestal Nacional determinará el valor comercial de dichos productos.

Los productos decomisados serán enajenados por el Servicio Forestal Nacional.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, facultará además al Servicio Forestal Nacional para ordenar la inmediata paralización de los trabajos, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 24°. - El corte o explotación de bosques en suelos de prioridad forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, al menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

La obligación de reforestar podrá cumplirse en un terreno distinto a aquél en que se efectuó el corte o explotación, sólo cuando el plan aprobado por el Servicio Forestal Nacional así lo contemple. Las plantaciones que en este caso se efectúen se considerarán como reforestación para todos los efectos legales.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones, transcurrido tres años desde la fecha del corte o explotación, será sancionado con las multas establecidas en el Artículo 21 de esta Ley, incrementadas en un 100% (ciento por ciento).

ARTÍCULO 25°. - Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en los estudios presentados ante el Servicio Forestal Nacional, elaborados por Ingenieros Forestales o Agrónomos especializados, así como las alteraciones en la ejecución de los proyectos, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la inhabilitación de en a cinco años del profesional responsable, previo sumario administrativo.

ARTÍCULO 26°. - Corresponderá aplicar las sanciones y multas establecidas en la presente Ley al Servicio Forestal Nacional.

Las sumas recaudadas en concepto de multas serán depositadas en la cuenta que el Ministerio de Hacienda habilite para la ejecución del programa creado por la presente Ley.

CAPÍTULO V “DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES”

ARTÍCULO 27°. - Para todos los efectos tributarios relacionados con la presente Ley, y sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que correspondan a los particulares, el Servicio Forestal Nacional deberá efectuar en los casos que proceda las comunicaciones pertinentes al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 28°. - El fiel cumplimiento del programa de forestación o de reforestación, sometido a las disposiciones de la presente Ley, será fiscalizado periódicamente por el Servicio Forestal Nacional y controlado contable y administrativamente por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 29°. - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 30°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 751/1995**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN
PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°. Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Madera, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, el 1 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FE-
DERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN PARA EL
COMBATE AL TRAFICO ILÍCITO DE MADERA.**

El Gobierno de la República del Paraguay y El Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados "Partes Contratantes");

RECONOCIENDO que la conservación y la utilización sostenible de los recursos naturales tienen importancia vital para satisfacer las necesidades básicas de la población, además de considerar que la conservación de tales recursos es de interés común del Paraguay y del Brasil;

DESEANDO fortalecer y complementar los Acuerdos Internacionales existentes para la protección del medio ambiente;

TENIENDO PRESENTE el octavo párrafo del Comunicado Conjunto de los Presidentes de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, emitido el 26 de agosto de 1991, que dice: "Manifestar el propósito de sus países de ampliar la cooperación en

materia de protección al medio ambiente, sea a través del fomento a la cooperación técnica y científica, sea en el delineamiento de acciones específicas en las áreas de fronteras, e inclusive, cuando fuera necesario, la armonización de legislaciones"; y lo establecido en el Acta Final de la VI Reunión Ordinaria del Grupo de Cooperación Consular Paraguay - Brasil sobre la materia;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán como madera: rollos, madera aserrada, madera en láminas, postes, durmientes, leña y carbón.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes adoptarán medidas preventivas y procedimientos administrativos que impidan la salida de madera, conforme ha sido definida en el Artículo I del presente Acuerdo, por una Parte, Contratante, y su legalización, por la otra Parte Contratante, y que no se ajuste a las normas vigentes en el país de origen o de recepción, cuyo tránsito se encuentra prohibido o restringido por motivos ecológicos y de preservación de los recursos naturales renovables.

Tales medidas deberán ser adoptadas en el plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Los productos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, originarios de una de las Partes Contratantes, que salieren de su territorio, sin contar con el despacho de exportación o de tránsito, conforme al caso, serán aprehendidos y/o retenidos, comunicando de inmediato ese hecho a las autoridades

competentes del país de origen por medio de la aduana más próxima. En el caso de que el país de origen no providencie el retiro, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión administrativa que aplicó la pena de pérdida de la madera en cuestión, se configurará la renuncia de la mercadería, siendo aplicado lo dispuesto en la legislación vigente del país aprehensor. Se procederá de la misma forma ante denuncias concretas de las autoridades competentes del país de origen de la mercadería.

ARTÍCULO 4

Los productos definidos en el Artículo I que ingresaren en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán estar acompañados del certificado de origen legalizado por las autoridades competentes del país de origen para fines de exportación.

ARTÍCULO 5

Los costos provenientes del almacenamiento, si fuera el caso, y del transporte, si los hubiere, de esos productos, correrán por cuenta del país de origen.

ARTÍCULO 6

Habiendo denuncia formal de entrada clandestina en el territorio de una de las Partes Contratantes de los productos definidos en el Artículo I, hurtados o robados en el país de origen, su propietario, o su representante legal, podrán recurrir a las autoridades forestales, policiales o aduaneras con vistas a su recuperación. Una vez localizados aquellos productos, se procederá de acuerdo con el Artículo III del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7

A fin de establecer un mayor control sobre el movimiento de los productos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, las autoridades aduaneras de una Parte Contratante proveerán,

a pedido de la aduana de la otra Parte Contratante, informaciones relativas a la importación o la exportación, según el caso, o el tránsito de esos productos originarios de sus respectivos países.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes se comprometen, por medio de los órganos competentes de sus Gobiernos, a proceder al seguimiento o monitoreo y a la evaluación del progreso alcanzado en la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Las autoridades ambientales encargadas de las actividades de ordenamiento, control y fiscalización de cada una de las Partes Contratantes intercambiarán informaciones técnicas y estudiarán formas que permitan el establecimiento de una cooperación constructiva y mutuamente ventajosa, con el objetivo de un uso racional de los recursos naturales renovables en ambos países.

ARTÍCULO 10

A los efectos del presente Acuerdo, los plazos en él establecidos deberán ser contados en días corridos.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por vía diplomática, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia, el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en los

idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 816/1996

QUE ADOPTA MEDIDAS DE DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES Y SU AMPLIATORIA LEY N° 1095/1997.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°

Declárase de interés social y ambiental la protección de los bosques existentes en la zona delimitada en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°

Decláranse como de uso forestal exclusivo, por el período de cinco años y a partir de la promulgación de esta Ley, los bosques existentes en la zona comprendida entre:

Línea 1: (Bella Vista Norte - Colonia San José), con rumbo cuadrangular Sur 33 30' Este, con 39,4 Kilómetros de longitud.

Línea 2: (Colonia San José - Colonia Agustín Pinedo), con rumbo Sur 01 30' Oeste, con 32,9 Kilómetros de longitud.

Línea 3: (Colonia Agustín Pinedo - Estancia Ñu Porá), con rumbo Sur 12 00' Este, con 62,0 Kilómetros de longitud.

Línea 4: (Estancia Ñu Porá - Estancia Itakyry), con rumbo Sur 23 30' Este, con 62,0 Kilómetros de longitud.

Línea 5: (Estancia Itakyry - Estancia CaaguyPorá), con rumbo Sur 20 30' Este, con 42,8 Kilómetros de longitud.

Línea 6: (Estancia CaaguyPorá - Colonia Siete Montes), con rumbo Sur 09 00' Oeste, con 36,0 Kilómetros de longitud.

Línea 7: (Colonia Siete Montes - Cerrito), con rumbo Sur 49 00'Este, con 34,0 Kilómetros de longitud.

Línea 8: (Cerrito - Colonia N1 1, Ruta 10), con rumbo Sur 85 00'Este, con 49,5 Kilómetros de longitud.

Línea 9: (Colonia N1 1 - Puerto Itambey), con rumbo Sur 71 30'Este, con 84,5 Kilómetros de longitud.

Línea 10: (Puerto Itambey - Bella Vista Norte), línea de frontera con el Brasil.

En los bosques declarados de uso forestal exclusivo no podrán autorizarse ni realizarse desmontes para cualquier fin, exceptuándose de la presente disposición las superficies menores a siete hectáreas destinadas a pequeños agricultores.

ARTÍCULO 3°

Dentro de los diez días de promulgada la presente Ley, el Servicio Forestal Nacional remitirá a la Contraloría General de la República copias de los planes de uso de la tierra aprobados con anterioridad, de propiedades ubicadas en la zona delimitada por el Artículo 2, a los efectos de que sus beneficiarios queden excluidos de la prohibición establecida en el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°

Cualquier explotación forestal que se realice dentro de la zona delimitada por la presente Ley, por persona física o jurídica, deberá contar con un plan de aprovechamiento o manejo forestal aprobado por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 5°

A partir de la promulgación de la presente Ley, solamente podrán habilitarse o autorizarse nuevas colonias cuando las tierras para establecer el asentamiento hayan sido declaradas de ap-

titud agrícola por la autoridad de aplicación y se realice previamente una planificación del asentamiento, conjuntamente entre el Instituto de Bienestar Rural y la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que contemple el uso sostenible de los recursos naturales.

ARTÍCULO 6°

Todos los municipios existentes en la zona delimitada por el Artículo 2 de esta Ley, elevarán a la Contraloría General de la República y al Servicio Forestal Nacional, dentro de los treinta días de promulgada esta Ley, una lista de los establecimientos industriales elaboradores de madera que cuenten con patentes municipales.

ARTÍCULO 7°

Todo establecimiento para la industrialización de la madera que no cuente con Patente Municipal y Registro de Industrias Forestales y no cumpla con las demás disposiciones legales vigentes, deberá regularizar su situación legal en un plazo de diez días a partir de la publicación de la presente Ley. Caso contrario, será clausurado por el Servicio Forestal Nacional, previo sumario administrativo. La resolución que así lo declare podrá ser apelada ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 8°

Los propietarios o arrendatarios de los establecimientos madereros existentes en la zona, deberán contar en todo momento, en las fábricas o talleres, con los comprobantes de remisión o romaneo de madera, a los efectos de poder exhibirlos al Servicio Forestal Nacional. De no contar con dicha documentación, a la primera infracción serán pasibles de la suspensión de actividades por el término de treinta días, y, mediando reiteración, serán clausurados definitivamente y sus propietarios sancionados con una multa equivalente al importe de treinta a ciento

ochenta días de jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, debiendo procederse de inmediato a solicitar embargo sobre los bienes afectados hasta cubrir el monto de la penalidad y los gastos de actuación.

ARTÍCULO 9°

Prohíbese la instalación de nueva industria de madera en la zona delimitada en el Artículo 2, mientras dure la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 10°

El transporte local de rollos en la zona delimitada será autorizado únicamente a los vehículos que se hallen legalmente habilitados por las autoridades competentes, siendo pasibles los infractores de las penas previstas en la Ley, además de las establecidas en el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, firmado en 1989 en la XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los países del Cono Sur.

ARTÍCULO 11°

La autoridad de aplicación de la presente ley es el Servicio Forestal Nacional, el cual queda facultado para solicitar la ayuda de la Policía Nacional u otros organismos, a los efectos de ejercer el control y el efectivo cumplimiento de las previsiones de la misma.

ARTÍCULO 12°

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con:

- a) Multa;
- b) Suspensión de actividades;
- c) Clausura de establecimientos; y,

d) Comiso de los productos forestales en infracción y de los equipos, vehículos y maquinarias utilizadas.

Todas las sanciones serán aplicadas previo sumario administrativo a cargo de la autoridad de aplicación.

Las resoluciones que impongan sanciones darán lugar para el afectado al recurso de reconsideración, que deberá ser planteado ante la Sub-Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la respectiva resolución, y la resolución que dicte dicha Subsecretaría de Estado sólo será recurrible por vía de la acción contencioso-administrativa.

Todos los productos, vehículos, maquinarias y equipos declarados en comiso por resolución ejecutoriada serán subastados por la autoridad de aplicación, previa publicación de los avisos de remate por tres días en un diario de gran circulación. El producido de dichas ventas será depositado en la cuenta del Fondo Forestal y a los efectos previstos en la ley forestal, previo pago de los gastos pertinentes a la realización de los bienes subastados.

ARTÍCULO 13°

Las sanciones contenidas en la presente ley serán impuestas, sin perjuicio de las que correspondan por aplicación del Código Penal u otras leyes de la República, cuando los hechos también constituyesen infracciones a los mismos.

ARTÍCULO 14°

Los funcionarios públicos y la Policía Nacional destacados en la zona delimitada en el Artículo 2 deberán cumplir y hacer cumplir esta Ley. Los funcionarios que omitieren el cumplimiento de sus obligaciones serán castigados con la pena de destitución, sin perjuicio de las demás penas previstas en la Ley.

ARTÍCULO 15°

En todo lo que no se oponga a esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley Forestal vigente.

ARTÍCULO 16°

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6, los propietarios o arrendatarios de establecimientos madereros existentes en la zona delimitada por el Artículo 2, deberán presentar al Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley, un inventario de la existencia de rollos y maderas aserradas en planta industrial.

Transcurrido dicho plazo, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 17°

El Servicio Forestal Nacional deberá proveer los formularios de comprobantes de remisión de maderas a los titulares de los planes de uso de la tierra, aprovechamiento o manejo forestal, en un plazo de quince días de promulgada la presente Ley.

Ampliado por ley N° 1095/97, que amplía la ley N° 816, que adopta medidas de defensa de los recursos naturales, quedando redactado como sigue:

“Artículo 17.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley importarán, en todos los casos, el comiso de los productos forestales en infracción, siéndole aplicables, además, las siguientes sanciones:

- a) multa;*
- b) suspensión de las actividades;*
- c) comiso de los equipos y maquinarias utilizados; y,*
- d) clausura del establecimiento.*

Todas las sanciones serán aplicadas previo sumario administrativo a cargo de la autoridad de aplicación.

Las resoluciones que impongan sanciones darán lugar a que el afectado interponga el recurso de reconsideración, el que deberá ser planteado ante la autoridad de aplicación de la presente ley, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la misma. La resolución que se dicte será recurrible por vía de su apelación ante la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el plazo de cinco días hábiles de notificada, sin perjuicio de la acción contenciosa administrativa que pudiere corresponder.”

ARTÍCULO 18°

Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Ampliado por ley N° 1095/97, que amplía la ley N° 816, que adopta medidas de defensa de los recursos naturales, quedando redactado como sigue:

“Artículo 18.- Además de los documentos a que hace mención el Artículo 8° de esta Ley, los propietarios o arrendatarios de establecimientos madereros existentes en la zona delimitada por el Artículo 2° deberán presentar al Servicio Forestal Nacional, dentro del plazo de treinta días, a partir de la vigencia de la presente Ley y posteriormente en forma semestral, un inventario de la existencia de rollos y maderas aserradas en planta industrial; sin perjuicio de las fiscalizaciones periódicas que realice la autoridad correspondiente. El incumplimiento de la presente disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 7° de esta Ley.”

ARTÍCULO 19°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 4309/2011**QUE FOMENTA LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN CON COCOTERO O MBOKAYA.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés nacional la forestación y/o reforestación con el mbokaja o cocotero nativo - Acrocomiatotai, Martículo - otorgándole todos los beneficios de las Leyes N° 536/95 "DE FOMENTO A LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN" y N° 2.421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL".

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de abril del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 4928/2013
DE PROTECCIÓN AL ARBOLADO URBANO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular la plantación, poda, tala, trasplante y cuidado de los árboles, dentro de todos los municipios del país.

ARTÍCULO 2°. - Es obligación de los propietarios; arrendatarios y poseedores a cualquier título de inmuebles urbanos, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos; así como los que se encuentran en sus aceras.

ARTÍCULO 3°. - Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) **Árbol:** Planta perenne de tronco leñoso y elevado, cuya ramificación tiene lugar a cierta altura sobre el nivel del suelo.

b) **Plantación:** Colocación de árboles con cierto grado de desarrollo vegetativo, en terrenos públicos o privados, con el fin de arborizar el lugar.

c) **Trasplante:** Traslado de árboles del lugar donde están plantados a otros sitios que reúnan las condiciones aptas para su normal desarrollo.

d) **Poda:** Eliminación de material vegetal consistente en ramas, tallos o raíces, sin que afecte la sobrevivencia del árbol. Esta puede ser caracterizada sobre la base del grado de afectación, como de carácter liviano o severo o puede serlo por su fin, como

de seguridad, de formación o para asegurar la provisión normal de los servicios que utilizan conductores aéreos.

e) Descortezado: Acción de retirar los tejidos de conducción de la savia de una rama o fuste de un árbol, con el propósito de provocar su muerte.

f) Poda de carácter liviano: La poda que se realiza cuando el grado de afectación del árbol es leve y consiste en eliminar partes del material vegetal (ramas, tallos y raíces) secos, enfermos, mal formados o que signifiquen obstáculos.

g) Poda de Carácter Severo: La poda que se realiza cuando el grado de afectación del árbol es grave y es necesario eliminar todo o gran parte del material vegetal correspondiente a la copa, en función de su recuperación vegetativa.

h) Poda de Saneamiento: Consiste en la poda que elimina ramas muertas o enfermas que constituyen un reservorio de insectos perjudiciales y enfermedades. También se realiza con el propósito de eliminar ramas invadidas por plantas parásitas o epífitas.

i) Poda de Seguridad: La poda que se realiza para prevenir daños a personas, viviendas, instalaciones de servicios públicos o privados.

j) Poda de Formación: La poda que se realiza para darle un crecimiento recto, para que se forme más compacto o más ralo, consiste en cortar las ramas laterales, terminales o situadas en el interior de la copa según sea el caso.

k) Poda Ornamental: La poda que se realiza para dar formas artificiales, a la copa del árbol.

l) Tala: Corte del tronco de un árbol con la intención de derribarlo.

m) Saneamiento o Control Fitosanitario: Operación que consiste en el tratamiento por medios mecánicos, bioquímicos o biológicos con el fin de mantener al árbol en buenas condiciones físicas, fisiológicas y fitopatológicas.

n) Repoblación Arbórea: Actividad humana dirigida a restablecer la cobertura vegetal en un área degradada, cuya vegetación se ha perdido parcial o totalmente por intervención humana o de forma natural.

ARTÍCULO 4°. - Queda prohibida la introducción de sustancias tóxicas a los árboles, cuando estas puedan provocar la muerte o lesión grave del árbol.

ARTÍCULO 5°. - Queda prohibida la tala de árboles sin la autorización de la Municipalidad en cuyo territorio se hallen situados. Las podas que se realicen quedan sujetas a los lineamientos establecidos en la reglamentación dictada por los respectivos municipios.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 6°. - Las actividades de poda severa, trasplante y tala de árboles en terrenos privados y públicos requieren la autorización de la Municipalidad en que se hallaren.

ARTÍCULO 7°. - Todas las solicitudes de autorización para podas severas, trasplante y tala de árboles se formularán por escrito y en las mismas se individualizará la especie de árbol y las razones o motivos que justifiquen la acción solicitada.

ARTÍCULO 8°. - Las actividades de poda severa, trasplante y tala de árboles en terrenos privados deberán adecuarse a las técnicas previstas por la Municipalidad autorizante para dicha actividad.

ARTÍCULO 9°. - La Municipalidad autorizante fiscalizará que la tala de árboles sea realizada en la forma prescrita en la autorización expedida.

ARTÍCULO 10°. - En los casos de autorización de tala de árboles, el interesado deberá entregar a la Municipalidad, a modo de compensación, 10 (diez) árboles pequeños o plantines de la misma especie u otra indicada por la Municipalidad, por cada árbol derribado.

La Municipalidad desarrollará y ejecutará programas de repoblación de árboles en zonas urbanas de escasa cobertura arbórea o en zonas donde se requiera el mejoramiento del ornato municipal.

A los fines descriptos en el párrafo anterior, se creará un vivero municipal de árboles, cuyos plantines serán destinados exclusivamente a tales programas.

ARTÍCULO 11°. - La Municipalidad podrá autorizar a particulares, el trasplante y tala de árboles de las áreas verdes públicas municipales, para lo cual este deberá obtener la conformidad previa de los vecinos del lugar y un certificado expedido por un profesional en la materia, que justifique el pedido.

CAPÍTULO III

DE LA PODA Y TALA DE ARBOLES

ARTÍCULO 12°. - Las podas, sean estas masivas o esporádicas, serán realizadas únicamente en el período de reposo fisiológico de los árboles y solo procederá en los siguientes casos:

a) Cuando su fuste, raíces o ramas amenacen destruir o deteriorar casas, edificios, instalaciones de servicios públicos de infraestructura urbana o el ornato público en general.

b) Cuando represente un obstáculo considerable para la provisión normal de servicios públicos que utilicen redes aéreas.

c) Cuando representen problemas graves de plagas o enfermedades difíciles de controlar y exista el riesgo de inminente dispersión de insectos o patógenos a otros árboles sanos.

d) Por otras causas graves o justificadas, establecidas fundadamente por la respectiva Municipalidad.

ARTÍCULO 13°. - El Municipio solo autorizará la tala de árboles en los siguientes casos:

a) Cuando represente peligro o riesgo inminente para las personas o bienes como edificaciones.

b) Cuando por vejez o enfermedad plenamente comprobada no sea posible su recuperación.

c) Cuando no sea posible su trasplante y se haya demostrado mediante un estudio técnico la imposibilidad de su permanencia.

d) Para permitir la construcción de nuevas casas o edificios. Los planos de construcción a ser aprobados por la Municipalidad, deberán ser proyectados de modo de evitar la tala de árboles en la mayor medida posible.

ARTÍCULO 14°. - Quien ejecute actividades de poda y tala de árboles y vegetación en general, será responsable de la limpieza del lugar debiendo disponer los desechos en lugares destinados por el municipio a tales fines.

ARTÍCULO 15°. - Cada Municipalidad establecerá en sus respectivas ordenanzas los mecanismos y las técnicas que deberán implementarse en las actividades de plantación, poda, y tala de árboles.

CAPÍTULO IV

DE LA REPOBLACIÓN DE ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 16°. - Toda actividad de repoblación deberá realizarse tomando en cuenta la necesidad de restablecer la cobertura vegetal natural de cada zona, de acuerdo con las características ecológicas; urbanísticas y de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial y la normativa de seguridad aplicable a la zona a repoblar.

ARTÍCULO 17°. - Las actividades de repoblación serán consideradas de carácter obligatorio en aquellos casos en los cuales cualquier persona, sea esta física o jurídica, destruyera parcial o totalmente la cobertura vegetal de las áreas verdes públicas, mediante cualquier actividad; quedando bajo su responsabilidad los costos generados por la repoblación.

ARTÍCULO 18°. - A los efectos de realizar la repoblación de que trata el ARTÍCULO anterior, el obligado deberá solicitar autorización a la Municipalidad, para lo cual presentará un informe técnico que contenga:

- a) La localización que indique dimensiones del área a repoblar.
- b) Especies vegetales a utilizar en la repoblación del área degradada.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 19°. - Las inspecciones se realizarán por personal municipal debidamente autorizado. Este deberá exhibir al particular la identificación que lo acredite como tal, tras lo cual procederá a realizar la inspección labrando acta de la misma.

ARTÍCULO 20°. - Recibida el acta de inspección emitida por el personal municipal autorizado, la autoridad municipal analizará los antecedentes expuestos en la solicitud y se expedirá

por resolución en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud consignada.

ARTÍCULO 21°. - El que sin autorización habilitante talará árboles, será sancionado con una multa mínima de 50 (cincuenta) jornales mínimos por cada árbol talado.

ARTÍCULO 22°. - El que con el propósito de secar un árbol lo descortece o vierta elementos nocivos al pie del mismo será sancionado con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos por cada árbol.

ARTÍCULO 23°. - El que depositará en la vía pública escombros vegetales provenientes de podas o talas y no lo retirare en el lapso de 3 (tres) días será sancionado con una multa de 25 (veinticinco) jornales mínimos. Si la infracción se prolongase por más de 5 (cinco) días, la multa será de 50 (cincuenta) jornales mínimos.

ARTÍCULO 24°. - Serán sancionados con una multa mínima de 200 (doscientos) jornales mínimos quienes no cumplan con lo establecido el ARTÍCULO 17.

ARTÍCULO 25°. - Será sancionado con una multa de 20 (veinte) jornales mínimos por cada árbol, quienes no acataran las condiciones impuestas en la autorización expedida por la autoridad municipal respectiva; siempre que el acto no constituya una infracción mayor.

ARTÍCULO 26°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de abril del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



LEY N° 6676/2020

PROHÍBE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES EN LA REGIÓN ORIENTAL.

ARTÍCULO 1°. - Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la protección, la recuperación y el mejoramiento del bosque nativo en la Región Oriental para que, en un marco de desarrollo sostenible, el bosque cumpla con sus funciones ambientales, sociales y económicas, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del país y en cumplimiento de la Ley N° 5875/2017 "NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO".

ARTÍCULO 2°. - Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Permisos, licencias, Declaración de Impacto Ambiental y/o autorizaciones: a los documentos jurídicamente válidos concedidos tanto por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 6123/2018 "QUE ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE", la Ley N° 1561/2000 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE" y en la Ley N° 294/1993 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"; como los concedidos por el Instituto Forestal Nacional (INFONA), de conformidad con lo establecido en la Ley N° 3464/2008 "QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL – INFONA" y

en la Ley N° 422/1973 "FORESTAL", como de cualquier otra institución que pudiera autorizar acciones que afecten el objeto de la presente Ley.

b) Bosque: al ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie mínima de 2 (dos) hectáreas, caracterizadas por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del 50% (cincuenta por ciento) de esa superficie y donde existan más de 60 (sesenta) árboles por hectárea de 15 (quince) o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

c) Asentamientos humanos: Todo establecimiento con ánimo de permanencia que produzca la afluencia de personas y funcione como lugar de residencia, trabajo, recreación, y cualquier otra situación de radicación permanente o temporal en las zonas rurales de la Región Oriental. Las zonas urbanas deberán contar con un plan de ordenamiento territorial, el cual deberá contemplar los estándares de desarrollo sostenible establecidos en las disposiciones legales vigente a los efectos de ser desafectados por la presente Ley. La aprobación del ordenamiento territorial deberá contar con la aprobación técnica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

ARTÍCULO 3°.- Actualización.

El Instituto Forestal Nacional (INFONA), actualizará reglamentariamente la estructura orgánica del Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF), estableciendo las definiciones, disposiciones orgánicas y financieras que fueran necesarias para que el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF) pueda proveer información nacional oficial del estado de la cobertura forestal nacional que posee el territorio de la República de Paraguay, en forma periódica, medible, verificable y comparable con

otros sistemas de información geográfica, así como proveer parámetros e información que permitan dimensionar la magnitud del contenido de carbono almacenado en la masa forestal nacional y la tipificación cualitativa y cuantitativa de especies forestales que integran la masa forestal nacional.

El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNMF), publicará en forma anual el inventario de los bosques nativos existentes en la Región Oriental.

ARTÍCULO 4º. - Prohibición.

A partir de la promulgación de la presente Ley y por un plazo de 10 (diez) años, se prohíbe:

a) La realización en la Región Oriental de actividades de transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a asentamientos humanos; así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Las zonas urbanas deberán contar con un plan de ordenamiento territorial, el cual deberá contemplar los estándares de desarrollo sostenible establecidos en las disposiciones legales vigente a los efectos de ser desafectados por la presente Ley. La aprobación del ordenamiento territorial deberá contar con la aprobación técnica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).

b) La emisión de permisos, licencias, Declaración de Impacto Ambiental, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare la transformación o conversión de superficies con cobertura de bosques nativos, a superficies destinadas al aprovechamiento agropecuario en cualquiera de sus modalidades; o a superficies destinadas a

asentamientos humanos, así como la producción, transporte y comercialización de madera, leña, carbón y cualquier subproducto forestal originado del desmonte no permitido.

Los bosques se inscribirán en un registro especial, habilitado en el Instituto Forestal Nacional (INFONA) y no podrán ser objeto de la reforma agraria.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA), podrán solicitar el concurso y la colaboración de otras instituciones públicas, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. - Bosques Naturales en Comunidades Indígenas.

El Instituto Forestal Nacional (INFONA), en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), realizarán el relevamiento, inventario y registro de los Bosques Naturales, existentes en las comunidades indígenas de la Región Oriental.

ARTÍCULO 6°. - Incentivos.

Las áreas de bosques nativos de la Región Oriental, serán determinadas en su base imponible como áreas exoneradas del impuesto inmobiliario, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) El área declarada como bosque nativo N° debe estar bajo ningún régimen de aprovechamiento que implique un beneficio económico o explotación productiva, independientemente de la relación de titularidad, dominio o posesión de quien efectúe el aprovechamiento con el inmueble.

b) El inmueble afectado deberá estar ajustado a todas las disposiciones legales en cuanto a la existencia de reservas legales, áreas de protección, y cumplimiento de disposiciones ambientales del derecho nacional. Para el efecto, el Instituto Forestal

Nacional (INFONA) deberá certificar el cumplimiento de estas obligaciones.

c) El inmueble y el titular del mismo, deberá estar al día con todas sus obligaciones municipales, tanto onerosas como no onerosas. Cada municipio establecerá criterios de adecuación de acuerdo a su propia autonomía y autarquía.

d) El titular de la solicitud deberá declarar bajo fe de juramento la inalterabilidad del área a ser afectada y deberá comunicar al Instituto Forestal Nacional (INFONA) cualquier alteración de la titularidad de los derechos posesorios, sean contractuales o extracontractuales. En caso de fallecimiento del titular, esta obligación recaerá sobre los adquirentes de los derechos.

e) El titular de la solicitud deberá comunicar al Instituto Forestal Nacional (INFONA) la perturbación del área afectada que implique pérdida de zonas forestales.

f) Los municipios crearan una base de datos con los registros de los inmuebles beneficiados por el presente Artículo, el cual deberá ser de libre acceso a la ciudadanía.

ARTÍCULO 7°. - Sanción.

El que incumpla las disposiciones establecidas en la presente Ley será sancionado:

a) En instancia administrativa por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y el Instituto Forestal Nacional (INFONA) conforme al ámbito de su competencia.

b) En instancia judicial será castigado con una pena privativa de libertad de 3 (tres) a 8 (ocho) años.

c) Las condenas pecuniarias administrativas y civiles se aplicarán sin perjuicio de la obligación de recomponer e indemnizar el daño ambiental que se hubiera causado.

ARTÍCULO 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 6818/2021
MANEJO INTEGRAL DEL FUEGO.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Capítulo I

Objeto, finalidad y definiciones.

ARTÍCULO 1°. Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer las acciones, normas y procedimientos para el Manejo Integral del Fuego, así como establecer las medidas de prevención que deberán acatarse al ejecutar esta práctica en el ámbito del territorio nacional.

ARTÍCULO 2°. Finalidad.

La presente ley tiene por finalidad la salvaguarda de la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas.

ARTÍCULO 3°. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Área cortafuegos: franjas naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, destinadas a detener la propagación o para apoyar la ejecución del combate del incendio.

Combustible: toda biomasa que tenga la capacidad de encenderse y arder al ser expuesto a una fuente de calor.

Incendios: fuego incontrolado provocado por causas humanas o por fenómeno natural, que requiere de una acción o apoyo por parte de personal de servicios de emergencia a fin de

prevenir o de reducir al mínimo la pérdida de vidas o los perjuicios a la propiedad y/o ecosistemas.

Manejo Integral del Fuego: implementación de métodos eficaces en relación con su costo, tanto para prevenir igniciones no deseadas e incendios que escapan al control y que producen otros impactos negativos, tales como los efectos en la calidad del aire; así como para mantener regímenes de fuego programados para cumplir con metas y objetivos específicos de un plan de gestión preconcebido.

Permiso de quema: documento emitido por la autoridad municipal competente con el fin de avalar que el interesado cumple los requisitos necesarios para que se le permita usar el fuego en forma programada de acuerdo a un plan de gestión preconcebido.

Persona afectada: persona física o jurídica que cuente con la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad del área que se solicita el permiso de quema.

Quema prescrita: aplicación programada del fuego bajo condiciones meteorológicas, de combustibles y topográficas, que mantengan al fuego dentro del límite del área geográfica sujeta a la quema autorizada.

Recomponer: acciones necesarias para reparar los perjuicios o alteraciones provocadas por los incendios o por las actividades de supresión de los incendios, con el fin de recuperar sus condiciones previas o más cercanas a estas condiciones, considerando la biodiversidad de las zonas afectadas.

Capítulo II

De las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4°. Autoridad de aplicación.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Forestal Nacional (INFONA), que para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley contará con el apoyo del Consejo Asesor creado en la Ley N° 3464/2008 “QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL - INFONA”.

ARTÍCULO 5°. Funciones del Consejo Asesor.

Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley N° 3464/2008 “QUE CREA EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL - INFONA”, son funciones:

1. Definir, supervisar y evaluar la Política Nacional de Manejo Integral del Fuego.
2. Establecer los Planes Nacionales y Regionales de Manejo Integral del Fuego.
3. Determinar normas, criterios, directrices e indicadores a ser aplicados por las municipalidades.
4. Establecer las zonas y épocas de prohibición de quema.
5. Promover la implementación del Sistema de Alerta Temprana a nivel nacional, departamental y municipal.
6. Identificar áreas potenciales de riesgo de incendios forestales.
7. Recomendar prácticas tecnológicas que sustituyan las técnicas tradicionales de quema rural contrarios al Manejo Integral del Fuego.
8. Proveer asistencia técnica y cooperar con las municipalidades para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.
9. Realizar evaluación del daño provocado por incendios y recomendar al Poder Ejecutivo un plan para recomponer las áreas degradadas o destruidas.

10. Solicitar la intervención de la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN), en casos de incendios de grandes magnitudes.
11. Establecer los mecanismos de articulación, cooperación y asistencia con países limítrofes.
12. Celebrar convenios con los demás órganos públicos y municipalidades, a los efectos del mejor cumplimiento del objeto y finalidades de la presente Ley.
13. Seguir los procesos administrativos y judiciales relacionados a las infracciones establecidas en la presente Ley.
14. Ejercer las demás funciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Competencia municipal.

Son competencias de las municipalidades:

1. Dictar ordenanzas y resoluciones que fueren necesarias para la efectiva aplicación de la presente Ley.
2. Establecer el plazo mínimo de antelación en que la persona afectada deberá presentar el permiso de quema.
3. Otorgar el permiso de quema en forma específica, conforme a las condiciones meteorológicas y las medidas preventivas a ser cumplidas por la persona afectada, bajo los criterios técnicos dictados por el Consejo Asesor.
4. Establecer el límite de continuidad divididas por parcelas en cada permiso de quema.
5. Determinar la validez del permiso de quema.
6. Realizar controles, verificaciones y fiscalizaciones, en forma directa o a través de terceros.

7. Establecer las escalas y clasificación de las multas por la comisión de infracciones previstas en la presente Ley.
8. Remitir al Ministerio Público los antecedentes de los casos de incendios forestales que pudieran constituir hechos punibles.
9. Ejercer las demás atribuciones que permitan el mejor cumplimiento de la presente Ley.
10. Los municipios coordinarán trabajos de control y prevención con los Cuerpos de Bomberos.

Capítulo III

Permisos, obligaciones y tasas.

ARTÍCULO 7°. Procedimiento de solicitud y autorización.

La solicitud de permiso de quema por parte de la persona afectada, tendrá el carácter de declaración jurada a los efectos legales y deberá contener mínimamente los siguientes requisitos:

1. Completar el formulario predeterminado, conteniendo la superficie, sus características, motivo de la solicitud, fecha programada para la realización de la quema prescrita.
2. Acreditar la tenencia, posesión, usufructo, arrendamiento o título de propiedad de la superficie en que se llevará a cabo la quema prescrita.
3. Acreditar la realización previa de áreas cortafuegos a establecerse en proporción directa con la superficie afectada por la quema prescrita.

En caso de denegación del permiso de quema, ésta deberá ser fundada.

ARTÍCULO 8°. Obligaciones para la ejecución de las quemas prescritas.

La persona afectada debe obligatoriamente observar lo siguiente:

1. Realizar la quema prescrita en el plazo establecido en el permiso de quema.
2. Contar con el número de personas encargadas de vigilar el fuego que se determinará en la autorización correspondiente.
3. Disponer de los equipos e implementos necesarios para evitar el riesgo de propagación del fuego.
4. Comprobar que las condiciones meteorológicas al momento de realizar la quema sean conformes a las previstas en el permiso de quema.
5. Comunicar previamente y con una antelación de por lo menos cuarenta y ocho horas a los propietarios colindantes la realización de la quema prescrita.

ARTÍCULO 9°. Tasas.

Los interesados en obtener los permisos abonarán a la municipalidad competente las siguientes tasas:

1. Quema de superficies de hasta 20 ha (veinte hectáreas), un jornal mínimo fijado para actividades diversas no especificadas en la República.
2. Quema de superficies mayores a 20 ha (veinte hectáreas) hasta 100 ha (cien hectáreas), tres jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.
3. Quema de superficies mayores a 100 ha (cien hectáreas), cinco jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República.

Capítulo IV

Prohibiciones.

ARTÍCULO 10°. La presente ley contempla las siguientes prohibiciones:

1. Efectuar toda actividad de quema que no cuente con el permiso expedido por la municipalidad competente.
2. Ejecutar actividades con fines productivos en zonas forestales que fueron afectados por incendios, salvo aquellas actividades de recomposición de ecosistemas y las de aprovechamiento forestal una vez recuperado el área.
3. Otorgar permiso de quema en las zonas y épocas prohibidas establecidas por el Instituto Forestal Nacional (INFONA).
4. Otorgar permiso de quema sin límite de continuidad.

Capítulo V

Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 11°. Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, previo sumario administrativo por parte de la municipalidad competente.

ARTÍCULO 12°. Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

1. Efectuar quemas sin permiso correspondiente.
2. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos en el permiso.

3. El ocultamiento o falseamiento de datos.
4. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios municipales, para control, verificación y fiscalización.
5. Impedir, retrasar u obstruir el accionar del personal combatiente de incendios.
6. Infringir otras obligaciones dispuestas por la municipalidad otorgante del permiso de quema.

ARTÍCULO 13°. Sanciones administrativas.

Las sanciones a las infracciones serán pasibles de multas de cien a dos mil jornales mínimos fijados para actividades diversas no especificadas en la República y aplicadas de acuerdo al peligro generado o al daño ocasionado a la vida, la salud y los bienes de las personas, así como de los ecosistemas. La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Los fondos recaudados por la imposición de multas serán destinados 50% (cincuenta por ciento) para la Autoridad de Aplicación y 50% (cincuenta por ciento) para la municipalidad donde se comete la infracción. Estos fondos deberán utilizarse exclusivamente a los fines del cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 14°. Sanciones penales.

En los casos en que los incendios pudiesen configurar alguno de los tipos penales previstos por el Código Penal o la Ley N° 716/1996 "QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE", el Ministerio Público deberá actuar inmediatamente de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad civil emergente de los mismos.

Capítulo VI

Disposiciones finales y transitorias.

ARTÍCULO 15°. Suspéndase por el plazo de ciento ochenta días la emisión de permiso de quema prescrita. Durante este plazo, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley y entrará en vigencia al día siguiente de la fecha del Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 16°. Derógase la Ley N° 4014/2010 “DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS”.

ARTÍCULO 17°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de junio del año dos mil veintiuno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional.



MARCO NORMATIVO DE RESIDUOS

LEY N° 836/1980**CÓDIGO SANITARIO.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****TÍTULO II****DE LA SALUD Y EL MEDIO****CAPÍTULO I****DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL - DE LA
CONTAMINACIÓN Y POLUCIÓN**

ARTÍCULO 66.- Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud.

ARTÍCULO 67.- El Ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo y establecerá las normas a que deben ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente de deterioro.

ARTÍCULO 68.- El Ministerio promoverá programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y de polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cause o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos.

CAPÍTULO II

DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE RECREO

ARTÍCULO 69.- Los proyectos de construcción o modificación de toda obra pública destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua en una población, en un lugar de trabajo o de concurrencia de personas, deben ser aprobados por el Ministerio para su ejecución.

ARTÍCULO 70.- El Ministerio ejecutará y controlará obras de abastecimiento de agua potable, en poblaciones de menor concentración.

ARTÍCULO 71.- El Poder Ejecutivo determinará el número máximo de habitantes que definirá a las poblaciones de menor concentración.

ARTÍCULO 72.- El Ministerio controlará el estado higiénico sanitario de todas las plantas de tratamiento de agua, así como de la calidad del líquido suministrado.

ARTÍCULO 73.- El suministro de agua a la población, mediante sistemas de abastecimiento público, debe ajustarse a las normas de potabilidad, continuidad, cantidad y presión.

ARTÍCULO 74.- Sólo se podrá adicionar al agua de consumo público sustancias autorizadas por el Ministerio.

ARTÍCULO 75.- Quien dañare u obstruyere los sistemas de abastecimiento público de agua, será pasible de las sanciones previstas en el presente Código, sin perjuicio de las establecidas por el Código Penal.

ARTÍCULO 76.- Toda área destinada a nuevos asentamientos humanos deberá disponer de condiciones naturales capaces de abastecer de agua potable a la población.

CAPÍTULO III

DE LOS ALCANTARILLADOS Y DE LOS DESECHOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 77.- De aquellos lugares donde no existiere red de alcantarillado, el Ministerio promocionará y asesorará a los propietarios u ocupantes, para que cada vivienda cuente con adecuada disposición de excretas.

ARTÍCULO 78.- El Ministerio promocionará, ejecutará y controlará la construcción de alcantarillados en las poblaciones de menor concentración.

ARTÍCULO 79.- Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanizaciones, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del Ministerio.

ARTÍCULO 80.- Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos, de tránsito o de recreo.

ARTÍCULO 81.- Las aguas de alcantarillado, desagües o de fuentes contaminadas, no podrán destinarse a la crianza de especies animales, ni al cultivo de frutales o vegetales alimenticios.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de agua superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos.

ARTÍCULO 83.- Se prohíbe arrojar en las aguas de uso doméstico y de aprovechamiento industrial, agrícola o recreativo, sustancias que produzcan su contaminación o polución y que puedan perjudicar, de cualquier modo, la salud del hombre y de los animales.

ARTÍCULO 84.- El Ministerio tiene facultad para autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales y de salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe.

ARTÍCULO 85.- El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubiere en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso negativo.



LEY N° 42/1990

QUE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN, DEPÓSITO, UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS CALIFICADOS COMO RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS O BASURAS TÓXICAS Y ESTABLECE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR SU INCUMPLIMIENTO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°.- Prohíbese a toda persona física o jurídica importar productos calificados como residuos o desechos industriales peligrosos o basuras tóxicas; o facilitar por cualquier medio su ingreso, recepción, depósito, utilización o distribución en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTÍCULO 2°.- Las prohibiciones establecidas en esta Ley no admitirá excepción alguna, por cuanto los productos mencionados en el Artículo 1° representan riesgos presentes o futuros para la calidad de vida de las personas; o afectan al suelo, la flora, la fauna o contaminar el aire o las aguas de una manera tal que dañe la salud humana o ambiental de nuestro país.

ARTÍCULO 3°.- Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social; de Agricultura y Ganadería; de Industria y Comercio y la Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales y Preservación del Medio Ambiente, tendrán a su cargo proponer las normas de control necesarias para hacer efectiva la prohibición establecida en el Artículo 1° de la presente Ley. Las autoridades aduaneras de la República deberán ejercer especial y riguroso control para evitar la introducción de dichos elementos nocivos a través de declaraciones falsas, orientadas a disimular el carácter de los mismos.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo, a través de las entidades designadas en el Artículo 3° establecerá un listado taxativo de los residuos, desechos y basuras tóxicas para evitar su ingreso al país. La falta del mismo no será impedimento para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- La transgresión a lo establecido en el Artículo 1° será considerada como delito contra la salud humana y ambiental. Sus autores, cómplices y encubridores, financiadores o beneficiarios serán pasibles con la pena de penitenciaría de dos a diez años y, además, según sea el caso, con la pena de destitución de los funcionarios implicados y la inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio, hasta quince años.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 567/1995

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito en Basilea, el 22 de marzo de 1989, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS
MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS
DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.**

PREÁMBULO.

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente,

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos,

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al

mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales,

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación,

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación,

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio,

Reconociendo también el creciente deseo que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo,

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado,

Teniendo presente, asimismo, que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio,

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos,

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos,

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972); las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987; las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años); las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional, reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados, conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental,

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes,

Convencidas, asimismo, de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Alcance del Convenio.

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y,

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por “Eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona

geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7. Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8. Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por “Estado de tránsito” se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a

través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por “Estados interesados” se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.

14. Por “persona” se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por “exportador” se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por “importador” se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por “transportista” se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por “eliminador” se entiende toda persona a la que expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por “organización de integración política y/o económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por “tráfico ilícito” se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el Artículo 9.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES NACIONALES DE DESECHOS PELIGROSOS.

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

ARTÍCULO 4

OBLIGACIONES GENERALES.

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan

prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo; y,

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una

organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión;

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional; y,

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 601 de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto; y,

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación

adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o,

b) Los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o,

c) El movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

ARTÍCULO 5

DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y DEL PUNTO DE CONTACTO.

PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO, LAS PARTES:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 6

MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ENTRE PARTES.

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la infor-

mación requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación; y,

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por lo escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 (sesenta) días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado

de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) En el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente; o,

b) En el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente; o,

c) En cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduana de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que

se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 (doce) meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

ARTÍCULO 7

MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE UNA PARTE A TRAVÉS DE ESTADOS QUE NO SEAN PARTES.

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

ARTÍCULO 8

OBLIGACIÓN DE REIMPORTAR.

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 (noventa) días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

ARTÍCULO 9

TRÁFICO ILÍCITO.

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizados:

- a) Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente convenio; o,
- b) Sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o,
- c) Con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o,
- d) De manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o,
- e) Que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

- a) Devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por el mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible; y,
- b) Eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 (treinta) días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de

que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por el mismo, en el plazo de 30 (treinta) días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

ARTÍCULO 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera; y,

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

ARTÍCULO 11

ACUERDOS BILATERALES, MULTILATERALES Y REGIONALES.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concretar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

ARTÍCULO 12

CONSULTAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD.

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización

de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 13

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN.

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgo para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. La Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el Artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al Artículo 3; y, lo antes posible, acerca de;

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos; y,

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al Artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) La cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) Las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista; y,

iv) Los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;

d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;

e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;

f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;

g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnología para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; e,

i) Las demás cuestiones que la conferencia de las Partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la repuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

ARTÍCULO 14

ASPECTOS FINANCIEROS.

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

ARTÍCULO 15

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y, además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados

a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el Artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y,

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o

parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

ARTÍCULO 16

SECRETARÍA.

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los Artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el Artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y,
- disponibilidad de recursos, con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;

- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;

- las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;

- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;

- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las

Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y,

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de Secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este Artículo y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

ARTÍCULO 17

ENMIENDAS AL CONVENIO.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este Artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 de este Artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en este se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de

cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este Artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 18.

ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS.

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescripto en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior, de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte; y,

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

ARTÍCULO 19.

VERIFICACIÓN.

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que se ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

ARTÍCULO 20.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Si se suscita una controversia entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán

de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

- a) A la Corte Internacional de Justicia; y/o,
- b) A arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 21.

FIRMA.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de

las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1° de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

ARTÍCULO 22.

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, CONFIRMACIÓN FORMAL O APROBACIÓN.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

ARTÍCULO 23.

ADHESIÓN.

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

ARTÍCULO 24.

DERECHO DE VOTO.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo

3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 25.

ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 26.

RESERVA Y DECLARACIONES.

1. No se podrán formular reserva ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que

no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

ARTÍCULO 27.

DENUNCIA.

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

ARTÍCULO 28.

DEPOSITARIO.

El Secretario General de la Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

ARTÍCULO 29.

TEXTOS AUTÉNTICOS.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989.

ANEXO I.

Categorías de desechos que hay que controlar.

Corrientes de desechos.

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozca.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonillos.

Y20 Berilio, compuestos de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbesto (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policloradas.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organoalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

ANEXO II.

Categorías de desechos que requieren una consideración especial.

Y46 Desechos recogidos de los hogares.

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares.

ANEXO III.

Lista de características peligrosas

Clase de las Naciones Unidas	No. de Código	Características
1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que pueden ocasionar daño a la zona circundante
3	H3	Líquidos inflamables Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. Pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60, 5° C, en ensayos, con cubeta cerrada, o no más de 65, 6° C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubetas ce-

rradas no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)

- | | | |
|-----|------|--|
| 4.1 | H4.1 | <p>Sólidos inflamables:
Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.</p> |
| 4.2 | H4.2 | <p>Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea:
Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables:</p> |
| 4.3 | H4.3 | |

- Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
- 5.1 H5.1 Oxidantes:
Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
- 5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos:
Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
- 6.1 H6.1 Tóxicos (Venenos) agudos:
Sustancias o desechos que pueden causar la muerte por lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
- 6.2 H6.2 Sustancias infecciosas:
Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
- 8 H8 Corrosivos:

- Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que toca, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligrosos.
- 9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua:
Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
- 9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicas):
Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos incluso la carcinogénica.
- 9 H12 Ecotóxicos:
Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

- 9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otras sustancias, por ejemplo, dar origen a otras sustancias, por ejemplo un productos de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

ANEXO IV

Operaciones de eliminación.

A. Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertidos en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la Sección A.

B. Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos.

La Sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la Sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

ANEXO V A

Información que hay que proporcionar con la notificación previa.

1. Razones de la exportación de desechos.
2. Exportador de los desechos 1/.
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/.
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/.
5. Transportista (s) previsto (s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido (s) 1/.
6. Estado de exportación de los desechos.
Autoridad competente 2/.
7. Estados de tránsito previstos
Autoridad competente 2/.
8. Estado de importación de los desechos
Autoridad competente 2/.
9. Notificación general o singular.
10. Fecha (s) prevista (s) del (de los) embarque (s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/.
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).
12. Información relativa al seguro 4/.

13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos sus números y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.

14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo) carga a granel, bidones, tanques).

15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/.

16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/.

17. Para los desechos enumerados en el Anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.

18. Método de eliminación según anexo III.

19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.

20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.

21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

NOTAS

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimado como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

ANEXO V B

Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento.

1. Exportador de los desechos 1/
2. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
4. Transportista (s) de los desechos 1/ o su (s) agente (s)
5. Sujeto a notificación general o singular
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha (s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos.

7. Medios de transporte por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.

8. Descripción general de los desechos (estados físicos, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y número H cuando proceda).

9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.

10. Tipo y número de bultos

11. Cantidad de peso/ volumen

12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta.

13. Declaración del generador o el exportador de que hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes.

14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

NOTAS

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

ANEXO VI

ARBITRAJE

ARTÍCULO 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el Artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los Artículos 2° a 10 del presente anexo.

ARTÍCULO 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del Artículo 20 del Convenio indicado, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

ARTÍCULO 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes de la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

ARTÍCULO 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al Presidente del tribunal arbitral, el

Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al Presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el Presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el Presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5.

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

ARTÍCULO 6.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

ARTÍCULO 7.

El tribunal podrá conocer de las reconvencciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

ARTÍCULO 8.

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

ARTÍCULO 9.

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

ARTÍCULO 10.

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contados desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a este, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 1262/1998

QUE APRUEBA LA ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS TÓXICOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébese la enmienda al Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptada en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes mediante la Decisión III/1, en Ginebra el 22 de setiembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN, ADOPTADA EN LA TERCERA REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN GINEBRA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

Insértese un nuevo párrafo 7 bis del preámbulo:

“Reconociendo que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, especialmente hacia los países en desarrollo, encierran un alto riesgo de no constituir el manejo ambientalmente racional y eficiente de los desechos peligrosos que se preceptúa en el Convenio”.

Insértese un nuevo artículo 4 A:

“1. Cada una de las partes enumeradas en el anexo VII deberá prohibir todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV A, hacia los Estados no enumerados en el anexo VII.

2. Cada una de las partes enumeradas en el anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del inciso y) del artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio”.

“Anexo VII”

Partes y otros Estados que sean miembros de la OCDE y de la CE, y Liechtenstein”.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a trece días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 2333/2004**QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébese el “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, adoptado en la ciudad de Estocolmo, el 22 de mayo de 2001, y suscrito por la República del Paraguay el 12 de octubre de 2001, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES
ORGÁNICOS PERSISTENTES**

Las Partes en el presente Convenio,

Reconociendo que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos,

Conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ella, en las futuras generaciones,

Reconociendo que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública,

Conscientes de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes,

Teniendo en cuenta la decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Recordando las disposiciones pertinentes de los convenios internacionales pertinentes sobre el medio ambiente, especialmente el Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incluidos los acuerdos regionales elaborados en el marco de su Artículo 11,

Recordando también las disposiciones pertinentes de la Declaración Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Programa 21,

Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio,

Reconociendo que el presente Convenio y los demás acuerdos internacionales en la esfera del comercio y el medio ambiente se apoyan mutuamente,

Reafirmando que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas propias en materia de medio ambiente

y desarrollo, así como la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo, particularmente las de los países menos adelantados, y de los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer su capacidad nacional para la gestión de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnología, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Teniendo plenamente en cuenta el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo, aprobado en Barbados el 6 de mayo de 1994,

Tomando nota de las respectivas capacidades de los países desarrollados y en desarrollo, así como de las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados de acuerdo con lo reconocido en el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Reconociendo la importante contribución que el sector privado y las organizaciones no gubernamentales pueden hacer para lograr la reducción y/o eliminación de las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes,

Subrayando la importancia de que los fabricantes de contaminantes orgánicos persistentes asuman la responsabilidad de reducir los efectos adversos causados por sus productos y de suministrar información a los usuarios, a los gobiernos y al público sobre las propiedades peligrosas de esos productos químicos,

Conscientes de la necesidad de adoptar medidas para prevenir los efectos adversos causados por los contaminantes orgánicos persistentes en todos los estados de su ciclo de vida,

Reafirmando el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que estipula que las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales,

Alentando a las Partes que no cuentan con sistemas regulatorios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas,

Reconociendo la importancia de concebir y emplear procesos alternativos y productos químicos sustitutivos ambientalmente racionales,

Resueltas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos de los contaminantes orgánicos persistentes,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

OBJETIVO.

Teniendo presente el principio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes.

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES.

A efectos del presente Convenio:

a) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio está en vigor;

b) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados hayan cedido su competencia respecto de materias regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él;

c) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 3

MEDIDAS PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS LIBERACIONES DERIVADAS DE LA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN INTENCIONAL.

1. Cada Parte:

a) Prohibirá y/ o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:

i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el Anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese Anexo; y

ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el Anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2; y

b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho Anexo.

2. Cada Parte adoptará medidas para velar por que:

a) Un producto químico incluido en el Anexo A o en el Anexo B, se importe únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 6; o

ii) Para una finalidad o utilización permitida para esa Parte en virtud del Anexo A o el Anexo B;

b) Un producto químico incluido en el Anexo A, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización, o un producto químico incluido en la lista del Anexo B, respecto del cual está en vigor una exención específica para la producción o utilización en una finalidad aceptable, teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales de consentimiento fundamentado previo existentes, se exporte únicamente:

i) Para fines de su eliminación ambientalmente racional con arreglo a las disposiciones del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 6;

ii) A una Parte que tiene autorización para utilizar ese producto químico en virtud del Anexo A o Anexo B; o

iii) A un Estado que no es Parte en el presente Convenio, que haya otorgado una certificación anual a la Parte exportadora. Esa certificación deberá especificar el uso previsto e incluirá una declaración de que, con respecto a ese producto químico, el Estado importador se compromete a:

a. Proteger la salud humana y el medio ambiente tomando las medidas necesarias para reducir a un mínimo o evitar las liberaciones;

b. Cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6; y

c. Cuando proceda, cumplir lo dispuesto en el párrafo 2 de la parte II del Anexo B.

La certificación incluirá también toda la documentación de apoyo apropiada, como legislación, instrumentos reglamentarios o directrices administrativas o de política. La Parte exportadora transmitirá la certificación a la Secretaría dentro de los sesenta días siguientes a su recepción.

c) Un producto químico incluido en el Anexo A, respecto del cual han dejado de ser efectivas para cualquiera de las Partes las exenciones específicas para la producción y utilización, no sea exportado por esa Parte, salvo para su eliminación ambientalmente racional, según lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 6;

d) A los efectos del presente párrafo, el término “Estado que no es Parte en el presente Convenio” incluirá, en relación con un producto químico determinado, un Estado u organización de integración económica regional que no haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a ese producto químico.

3. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del Anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.

4. Cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de plaguicidas o productos químicos industriales tendrá en consideración dentro de esos sistemas, cuando corresponda, los criterios del párrafo 1 del Anexo D en el momento de realizar las evaluaciones de los plaguicidas o productos químicos industriales que actualmente se encuentren en uso.

5. A menos que el presente Convenio disponga otra cosa, los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las cantidades de un producto químico destinado a ser utilizado para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia.

6. Toda Parte que tenga una excepción específica de acuerdo con el Anexo A, o una finalidad aceptable de acuerdo con el Anexo B, tomará las medidas apropiadas para velar por que cualquier producción o utilización correspondiente a esa exención o finalidad se realice de manera que evite o reduzca al mínimo la exposición humana y la liberación en el medio ambiente. En cuanto a las utilizaciones exentas o las finalidades aceptables que incluyan la liberación intencional en el medio ambiente en condiciones de utilización normal, tal liberación deberá ser la mínima necesaria, teniendo en cuenta las normas y directrices aplicables.

ARTÍCULO 4

REGISTRO DE EXENCIONES ESPECÍFICAS.

1. Se establece un Registro en el marco del presente Convenio para individualizar a las Partes que gozan de exenciones específicas incluidas en el Anexo A o el Anexo B. En el Registro no se identificará a las Partes que hagan uso de las disposiciones del Anexo A o el Anexo B que pueden ser invocados por todas las Partes. La Secretaría mantendrá ese Registro y lo pondrá a disposición del público.

2. En el Registro se incluirá:

a) Una lista de los tipos de exenciones específicas tomadas del Anexo A y el Anexo B;

b) Una lista de las Partes que gozan de una exención específica incluida en el Anexo A o el Anexo B; y

c) Una lista de las fechas de expiración de cada una de las exenciones específicas registradas.

3. Al pasar a ser Parte, cualquier Estado podrá, mediante notificación escrita dirigida a la Secretaría, inscribirse en el Registro para uno o más tipos de exenciones específicas incluidas en el Anexo A, o en el Anexo B.

4. Salvo que una Parte indique una fecha anterior en el Registro, o se otorgue una prórroga de conformidad con el párrafo 7, todas las inscripciones de exenciones específicas expirarán cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a un producto químico determinado.

5. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes adoptará una decisión respecto de su proceso de examen de las inscripciones en el Registro.

6. Con anterioridad al examen de una inscripción en el Registro, la Parte interesada presentará un informe a la Secretaría en el que justificará la necesidad de que esa exención siga registrada. La Secretaría distribuirá el informe a todas las Partes. El examen de una inscripción se llevará a cabo sobre la base de toda la información disponible. Con esos antecedentes, la Conferencia de las Partes podrá formular las recomendaciones que estime oportunas a la Parte interesada.

7. La Conferencia de las Partes podrá, a solicitud de la Parte interesada, decidir prorrogar la fecha de expiración de una exención específica por un período de hasta cinco años. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tomará debidamente en

cuenta las circunstancias especiales de las Partes que sean países en desarrollo y de las Partes que sean economías en transición.

8. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar del Registro la inscripción de una exención específica mediante notificación escrita a la Secretaría. El retiro tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

9. Cuando ya no haya Partes inscritas para un tipo particular de exención específica, no se podrán hacer nuevas inscripciones con respecto a ese tipo de exención.

ARTÍCULO 5

MEDIDAS PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS LIBERACIONES DERIVADAS DE LA PRODUCCIÓN NO INTENCIONAL.

Cada Parte adoptará como mínimo las siguientes medidas para reducir las liberaciones totales derivadas de fuentes antropógenas de cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo C, con la meta de seguir reduciéndolas al mínimo y, en los casos en que sea viable, eliminarlas definitivamente:

a) Elaborará en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio para dicha Parte, y aplicará ulteriormente, un plan de acción o, cuando proceda, un plan de acción regional o subregional como parte del plan de aplicación especificado en el Artículo 7, destinado a identificar, caracterizar y combatir las liberaciones de los productos químicos incluidos en el Anexo C y a facilitar la aplicación de los apartados b) a e). En el plan de acción se incluirán los elementos siguientes:

i) Una evaluación de las liberaciones actuales y proyectadas, incluida la preparación y el mantenimiento de inventarios de fuentes y estimaciones de liberaciones, tomando en consideración las categorías de fuentes que se indican en el Anexo C;

ii) Una evaluación de la eficacia de las Leyes y políticas de la Parte relativas al manejo de esas liberaciones;

iii) Estrategias para cumplir las obligaciones estipuladas en el presente párrafo, teniendo en cuenta las evaluaciones mencionadas en los incisos i) y ii);

iv) Medidas para promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre esas estrategias;

v) Un examen quinquenal de las estrategias y su éxito en cuanto al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente párrafo; esos exámenes se incluirán en los informes que se presenten de conformidad con el Artículo 15; y

vi) Un calendario para la aplicación del plan de acción, incluidas las estrategias y las medidas que se señalan en ese plan,

b) Promover la aplicación de las medidas disponibles, viables y prácticas que permitan lograr rápidamente un grado realista y significativo de reducción de las liberaciones o de eliminación de fuentes;

c) Promover el desarrollo y, cuando se considere oportuno, exigir la utilización de materiales, productos y procesos sustitutos o modificados para evitar la formación y liberación de productos químicos incluidos en el Anexo C, teniendo en cuenta las orientaciones generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el Anexo C y las directrices que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

d) Promover y, de conformidad con el calendario de aplicación de su plan de acción, requerir el empleo de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes dentro de las categorías de fuentes que según haya determinado una Parte justifiquen dichas medidas con arreglo a su plan de acción, centrándose especialmente en un principio en las categorías de fuentes

incluidas en la parte II del Anexo C. En cualquier caso, el requisito de utilización de las mejores técnicas disponibles con respecto a las nuevas fuentes de las categorías incluidas en la lista de la parte II de ese anexo se adoptarán gradualmente lo antes posible, pero a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte. Con respecto a las categorías identificadas, las Partes promoverán la utilización de las mejores prácticas ambientales. Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, las Partes deberán tener en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en dicho anexo y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes.

e) Promover, de conformidad con su plan de acción, el empleo de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales:

i) Con respecto a las fuentes existentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en la parte II del Anexo C y dentro de las categorías de fuentes como las que figuran en la parte III de dicho Anexo; y

ii) Con respecto a las nuevas fuentes, dentro de categorías de fuentes como las incluidas en la parte III del Anexo C a las que una Parte no se haya referido en el marco del apartado d).

Al aplicar las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales las Partes tendrán en cuenta las directrices generales sobre medidas de prevención y reducción de las liberaciones que figuran en el anexo C y las directrices sobre mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que se adopten por decisión de la Conferencia de las Partes;

f) A los fines del presente párrafo y del Anexo C:

i) Por “mejores técnicas disponibles” se entiende la etapa más eficaz y avanzada en el desarrollo de actividades y sus métodos de operación que indican la idoneidad práctica de técnicas específicas para proporcionar en principio la base de la limitación de las liberaciones destinada a evitar y, cuando no sea viable, reducir en general las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I del Anexo C y sus efectos en el medio ambiente en su conjunto. A este respecto:

ii) “Técnicas” incluye tanto la tecnología utilizada como el modo en que la instalación es diseñada, construida, mantenida, operada y desmantelada;

iii) “Disponibles” son aquellas técnicas que resultan accesibles al operador y que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en el sector industrial pertinente en condiciones económica y técnicamente viables, teniendo en consideración los costos y las ventajas;

iv) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;

v) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;

vi) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente cuya construcción o modificación sustancial se haya comenzado por lo menos un año después de la fecha de:

a. Entrada en vigor del presente Convenio para la Parte interesada; o

b. Entrada en vigor para la Parte interesada de una enmienda del Anexo C en virtud de la cual la fuente quede sometida a las disposiciones del presente Convenio exclusivamente en virtud de esa enmienda.

g) Una Parte podrá utilizar valores de límite de liberación o pautas de comportamiento para cumplir sus compromisos de aplicar las mejores técnicas disponibles con arreglo al presente párrafo.

ARTÍCULO 6

MEDIDAS PARA REDUCIR O ELIMINAR LAS LIBERACIONES DERIVADAS DE EXISTENCIAS Y DESECHOS.

1. Con el fin de garantizar que las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el Anexo A o el Anexo B, o que contengan esos productos químicos, así como los desechos, incluidos los productos y artículos cuando se conviertan en desechos, que consistan en un producto químico incluido en los Anexos A, B o C o que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él, se gestionen de manera que se proteja la salud humana y el medio ambiente, cada Parte:

a) Elaborará estrategias apropiadas para determinar:

i) Las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el Anexo A o el Anexo B, o que contengan esos productos químicos; y

ii) Los productos y artículos en uso, así como los desechos, que consistan en un producto químico incluido en los Anexos A, B, o C, que contengan dicho producto químico o estén contaminados con él.

b) Determinará, en la medida de lo posible, las existencias que consistan en productos químicos incluidos en el Anexo A o el Anexo B, o que contengan esos productos químicos, sobre la base de las estrategias a que se hace referencia en el apartado a);

c) Gestionará, cuando proceda, las existencias de manera segura, eficiente y ambientalmente racional. Las existencias de productos químicos incluidos en el Anexo A o el Anexo B,

cuando ya no se permita utilizarlas en virtud de una exención específica estipulada en el Anexo A o una exención específica o finalidad aceptable estipulada en el Anexo B, a excepción de las existencias cuya exportación esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 3, se considerarán desechos y se gestionarán de acuerdo con el apartado d);

d) Adoptará las medidas adecuadas para que esos desechos, incluidos los productos y artículos, cuando se conviertan en desechos:

i) Se gestionen, recojan, transporten y almacenen de manera ambientalmente racional;

ii) Se eliminen de un modo tal que el contenido del contaminante orgánico persistente se destruya o se transforme en forma irreversible de manera que no presenten las características de contaminante orgánico persistente o, de no ser así, se eliminen en forma ambientalmente racional cuando la destrucción o la transformación irreversible no represente la opción preferible desde el punto de vista del medio ambiente o su contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales, incluidas las que puedan elaborarse de acuerdo con el párrafo 2, y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los desechos peligrosos;

iii) No estén autorizados a ser objeto de operaciones de eliminación que puedan dar lugar a la recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos de los contaminantes orgánicos persistentes; y

iv) No sean transportados a través de las fronteras internacionales sin tener en cuenta las reglas, normas y directrices internacionales;

e) Se esforzará por elaborar estrategias adecuadas para identificar los sitios contaminados con productos químicos incluidos en los Anexos A, B, o C; y en caso de que se realice el saneamiento de esos sitios, ello deberá efectuarse de manera ambientalmente racional.

2. La Conferencia de las Partes, cooperará estrechamente con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, para, entre otras cosas:

a) Fijar niveles de destrucción y transformación irreversible necesarios para garantizar que no se exhiban las características de contaminantes orgánicos persistentes especificadas en el párrafo 1 del Anexo D;

b) Determinar los métodos que constituyan la eliminación ambientalmente racional a que se hace referencia anteriormente; y

c) Adoptar medidas para establecer, cuando proceda, los niveles de concentración de los productos químicos incluidos en los Anexos A, B y C para definir el bajo contenido de contaminante orgánico persistente a que se hace referencia en el inciso ii) del apartado d) del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

PLANES DE APLICACIÓN.

1. Cada Parte:

a) Elaborará un plan para el cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio y se esforzará en aplicarlo;

b) Transmitirá su plan de aplicación a la Conferencia de las Partes dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para dicha Parte; y

c) Revisará y actualizará, según corresponda, su plan de aplicación a intervalos periódicos y de la manera que determine una decisión de la Conferencia de las Partes.

2. Las Partes, cuando proceda, cooperarán directamente o por conducto de organizaciones mundiales, regionales o subregionales, y consultarán a los interesados directos nacionales, incluidos los grupos de mujeres y los grupos que se ocupan de la salud de los niños, a fin de facilitar la elaboración, aplicación y actualización de sus planes de aplicación.

3. Las Partes se esforzarán por utilizar y cuando sea necesario, establecer los medios para incorporar los planes nacionales de aplicación relativos a los contaminantes orgánicos persistentes en sus estrategias de desarrollo sostenible cuando sea apropiado.

ARTÍCULO 8

INCLUSIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN LOS ANEXOS A, B, Y C.

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en los Anexos A, B y/o C. Tal propuesta incluirá la información que se especifica en el Anexo D. Al presentar una propuesta, una Parte podrá recibir la asistencia de otras Partes y/o de la Secretaría.

2. La Secretaría comprobará que la propuesta incluya la información especificada en el Anexo D. Si la Secretaría considera que la propuesta contiene dicha información, remitirá la propuesta al Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

3. El Comité examinará la propuesta y aplicará los criterios de selección especificados en el Anexo D de manera flexible y transparente, teniendo en cuenta toda la información proporcionada de manera integradora y equilibrada.

4. Si el Comité decide que:

a) Se han cumplido los criterios de selección, remitirá, a través de la Secretaría, la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes y observadores y los invitará a que presenten la información señalada en el Anexo E; o

b) No se han cumplido los criterios de selección, lo comunicará, a través de la Secretaría, a todas las Partes y observadores y remitirá la propuesta y la evaluación del Comité a todas las Partes, con lo que se desestimará la propuesta.

5. Cualquiera de las Partes podrá volver a presentar al comité una propuesta que éste haya desestimado de conformidad con el párrafo 4. En la nueva presentación podrán figurar todos los razonamientos de la Parte, así como la justificación para que el Comité la vuelva a examinar. Si tras aplicar este procedimiento el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base de los criterios de selección especificados en el Anexo D y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité y cualquier información adicional que proporcionen las Partes o los observadores.

6. En los casos en que el Comité haya decidido que se han cumplido los criterios de selección o que la Conferencia de las Partes haya decidido que se dé curso a la propuesta, el Comité examinará de nuevo la propuesta, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida y preparará un proyecto de perfil de riesgos de conformidad con el Anexo E. El Comité, a través de la Secretaría pondrá dicho proyecto a disposición de todas las Partes y observadores, compilará las observaciones técnicas que éstos formulen y teniendo en cuenta esas observaciones, terminará de elaborar el perfil de riesgos.

7. Si, sobre la base del perfil de riesgos preparado con arreglo al Anexo E, el Comité decide que:

a) Es probable que el producto químico, como resultado de su transporte ambiental de largo alcance, pueda tener efectos adversos importantes para la salud humana y/o el medio ambiente de modo que se justifique la adopción de medidas a nivel mundial, se dará curso a la propuesta. La falta de plena certeza científica no obstará a que se dé curso a la propuesta. El Comité, a través de la Secretaría, invitará a todas las Partes y observadores a que presenten información en relación con las consideraciones especificadas en el Anexo F. A continuación, el Comité preparará una evaluación de la gestión de riesgos que incluya un análisis de las posibles medidas de control relativas al producto químico de conformidad con el anexo; o

b) La propuesta no debe prosperar, remitirá a través de la Secretaría el perfil de riesgos a todas las Partes y observadores y desestimaré la propuesta.

8. Respecto de una propuesta que se desestime de conformidad con el apartado b) del párrafo 7, cualquier Parte podrá pedir a la Conferencia de las Partes que considere la posibilidad de dar instrucciones al Comité a fin de que invite a la Parte proponente y a otras Partes a que presenten información complementaria dentro de un plazo no superior a un año. Transcurrido ese plazo y sobre la base de la información que se reciba, el Comité examinará de nuevo la propuesta de conformidad con el párrafo 6 con la prioridad que le asigne la Conferencia de las Partes. Si, tras aplicar este procedimiento, el Comité desestima nuevamente la propuesta, la Parte podrá impugnar la decisión del Comité y la Conferencia de las Partes examinará la cuestión en su siguiente período de sesiones. La Conferencia de las Partes podrá decidir que se dé curso a la propuesta, sobre la base del perfil de riesgos preparado de conformidad con el Anexo E y tomando en consideración la evaluación realizada por el Comité,

así como toda información complementaria que proporcionen las Partes o los observadores. Si la Conferencia de las Partes estima que la propuesta debe proseguir, el Comité procederá a preparar la evaluación de la gestión de riesgos.

9. Sobre la base de perfil de riesgos a que se hace referencia en el párrafo 6 y la evaluación de la gestión de riesgos mencionada en el apartado a) del párrafo 7 o en el párrafo 8, el Comité recomendará a la Conferencia de las Partes si debe considerar la posibilidad de incluir el producto químico en los Anexos A, B y/o C. La Conferencia de las Partes adoptará, a título preventivo, una decisión sobre la procedencia o no de incluir el producto químico en los Anexos A, B y/o C, especificando las medidas de control conexas, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones del Comité incluida cualquier incertidumbre científica.

ARTÍCULO 9

Intercambio de información.

1. Cada Parte facilitará o llevará a cabo el intercambio de información en relación con:

a) La reducción o la eliminación de la producción, utilización y liberación de contaminantes orgánicos persistentes; y

b) Las alternativas a los contaminantes orgánicos persistentes, incluida la información relacionada con sus peligros y con sus costos económicos y sociales.

2. Las Partes intercambiarán la información a que se hace referencia en el párrafo 1 directamente o a través de la Secretaría.

3. Cada Parte designará un centro nacional de coordinación para el intercambio de ese tipo de información.

4. La Secretaría prestará servicios como mecanismo de intercambio de información relativa a los contaminantes orgánicos

persistentes, incluida la información proporcionada por las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

5. A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humana y del medio ambiente no se considerará confidencial. Las Partes que intercambien otro tipo de información de conformidad con este Convenio protegerán toda información confidencial en la forma que se convenga mutuamente.

ARTÍCULO 10

INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN DEL PÚBLICO.

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:

a) La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;

b) La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo 9;

c) La elaboración y aplicación de programas de formación y de sensibilización del público, especialmente para las mujeres, los niños y las personas menos instruidas, sobre los contaminantes orgánicos persistentes, así como sobre sus efectos para la salud y el medio ambiente y sobre sus alternativas;

d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio;

e) La capacitación de los trabajadores y del personal científico, docente, técnico y directivo;

f) La elaboración y el intercambio de materiales de formación y sensibilización del público a los niveles nacional e internacional; y

g) La elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional.

2. Cada Parte, dentro de sus capacidades, velará por que el público tenga acceso a la información pública a que se hace referencia en el párrafo 1 y por qué esa información se mantenga actualizada.

3. Cada Parte, dentro de sus capacidades, alentará a la industria y a los usuarios profesionales a que promuevan y faciliten el suministro de información a que se hace referencia en el párrafo 1 a nivel nacional y según proceda, a los niveles subregional, regional y mundial.

4. Al proporcionar información sobre los contaminantes orgánicos persistentes y sus alternativas, las Partes podrán utilizar hojas de datos de seguridad, informes, medios de difusión y otros medios de comunicación y podrán establecer centros de información a los niveles nacional y regional.

5. Cada Parte estudiará con buena disposición la posibilidad de concebir mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias, para la reunión y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de productos químicos incluidos en los Anexos A, B o C que se liberan o eliminan.

ARTÍCULO 11

INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA.

1. Las Partes, dentro de sus capacidades, alentarán y/o efectuarán a los niveles nacional e internacional las actividades

de investigación, desarrollo, vigilancia y cooperación adecuadas respecto de los contaminantes orgánicos persistentes y cuando proceda, respecto de sus alternativas y de los contaminantes orgánicos persistentes potenciales, incluidos los siguientes aspectos:

- a) Fuentes y liberaciones en el medio ambiente;
- b) Presencia, niveles y tendencias en las personas y en el medio ambiente;
- c) Transporte, destino final y transformación en el medio ambiente;
- d) Efectos en la salud humana y el medio ambiente;
- e) Efectos socioeconómicos y culturales;
- f) Reducción y/o eliminación de sus liberaciones; y
- g) Metodologías armonizadas para hacer inventarios de las fuentes generadoras y de las técnicas analíticas para la medición de las emisiones.

2. Al tomar medidas en aplicación del párrafo 1, las Partes, dentro de sus capacidades:

- a) Apoyarán y seguirán desarrollando, según proceda, programas, redes, y organizaciones internacionales que tengan por objeto definir, realizar, evaluar y financiar actividades de investigación, compilación de datos y vigilancia, teniendo en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la duplicación de esfuerzos;
- b) Apoyarán los esfuerzos nacionales e internacionales para fortalecer la capacidad nacional de investigación científica y técnica, especialmente en los países en desarrollo y los países con economías en transición y para promover el acceso e intercambio de los datos y análisis;

c) Tendrán en cuenta los problemas y necesidades, especialmente en materia de recursos financieros y técnicos, de los países en desarrollo y los países con economías en transición y cooperarán al mejoramiento de sus capacidades para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b);

d) Efectuarán trabajos de investigación destinados a mitigar los efectos de los contaminantes orgánicos persistentes en la salud reproductiva;

e) Harán accesibles al público en forma oportuna y regular los resultados de las investigaciones y actividades de desarrollo y vigilancia a que se hace referencia en el presente párrafo; y

f) Alentarán y/o realizarán actividades de cooperación con respecto al almacenamiento y mantenimiento de la información derivada de la investigación, el desarrollo y la vigilancia.

ARTÍCULO 12

ASISTENCIA TÉCNICA.

1. Las Partes reconocen que la prestación de asistencia técnica oportuna y adecuada en respuesta a las solicitudes de las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición es esencial para la aplicación efectiva del presente Convenio.

2. Las Partes cooperarán para prestar asistencia técnica oportuna y adecuada a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes que son países con economías en transición para ayudarlas, teniendo en cuenta sus especiales necesidades, a desarrollar y fortalecer su capacidad para cumplir las obligaciones establecidas por el presente Convenio.

3. A este respecto, la asistencia técnica que presten las Partes que son países desarrollados y otras Partes, con arreglo a su capacidad, incluirá según proceda y en la forma convenida mu-

tuamente, asistencia técnica para la creación de capacidad en relación con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

4. Las Partes, cuando corresponda, concertarán arreglos con el fin de prestar asistencia técnica y promover la transferencia de tecnologías a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición en relación con la aplicación del presente Convenio. Estos arreglos incluirán centros regionales y subregionales para la creación de capacidad y la transferencia de tecnología con miras a ayudar a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición a cumplir sus obligaciones emanadas del presente Convenio. La Conferencia de las Partes proveerá más orientación a este respecto.

5. En el contexto del presente artículo, las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo al adoptar medidas con respecto a la asistencia técnica.

ARTÍCULO 13

MECANISMOS Y RECURSOS FINANCIEROS.

1. Cada Parte se compromete, dentro de sus capacidades, a prestar apoyo financiero y a ofrecer incentivos con respecto a las actividades nacionales dirigidas a alcanzar el objetivo del presente Convenio de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para habilitar a las Partes que son países en desarrollo y las Partes que son países con economías en transición, para que puedan sufragar el total acordado de los costos incrementales de las medidas de aplicación,

en cumplimiento de sus obligaciones emanadas del presente Convenio, convenidas entre una Parte receptora y una entidad participante en el mecanismo descrito en el párrafo 6. Otras Partes podrán asimismo proporcionar recursos financieros de ese tipo en forma voluntaria y de acuerdo con sus capacidades. Deberían alentarse asimismo las contribuciones de otras fuentes. Al aplicar esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de que el flujo de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de que la responsabilidad financiera sea debidamente compartida entre las Partes contribuyentes.

3. Las Partes que son países desarrollados y otras Partes según sus capacidades y de acuerdo con sus planes, prioridades y programas nacionales, también podrán proporcionar recursos financieros para ayudar en la aplicación del presente Convenio por conducto de otras fuentes o canales bilaterales, regionales y multilaterales y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán aprovechar esos recursos.

4. La medida en que las Partes que son países en desarrollo cumplan efectivamente los compromisos contraídos con arreglo al presente Convenio dependerá del cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en virtud del presente Convenio por las Partes que son países desarrollados en relación con los recursos financieros, la asistencia técnica y la transferencia de tecnología. Se deberá tener plenamente en cuenta el hecho de que el desarrollo económico y social sostenible y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y absolutas de las Partes que son países en desarrollo, prestando debida consideración a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades específicas y la situación especial de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, al adoptar medidas relativas a la financiación.

6. En el presente Convenio queda definido un mecanismo para el suministro de recursos financieros suficientes y sostenibles a las Partes que son países en desarrollo y a las Partes con economías en transición sobre la base de donaciones o condiciones de favor para ayudarles a aplicar el Convenio. El mecanismo funcionará, según corresponda, bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes y rendirá cuenta a ésta para los fines del presente Convenio. Su funcionamiento se encomendará a una o varias entidades, incluidas las entidades internacionales existentes, de acuerdo con lo que decida la Conferencia de las Partes. El mecanismo también podrá incluir otras entidades que presten asistencia financiera y técnica multilateral, regional o bilateral. Las contribuciones que se hagan a este mecanismo serán complementarias respecto de otras transferencias financieras a las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, como se indica en el párrafo 2 y con arreglo a él.

7. De conformidad con los objetivos del presente Convenio y con el párrafo 6, en su primera reunión la Conferencia de las Partes aprobará la orientación apropiada que habrá de darse con respecto al mecanismo y convendrá con la entidad o entidades participantes en el mecanismo financiero los arreglos necesarios para que dicha orientación surta efecto. La orientación abarcará entre otras cosas:

a) La determinación de las prioridades en materia de política, estrategia y programas, así como criterios y directrices claros y detallados en cuanto a las condiciones para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y la evaluación periódica de dicha utilización;

b) La presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes por parte de la entidad o entidades participantes sobre la idoneidad y sostenibilidad de la financiación para actividades relacionadas con la aplicación del presente Convenio;

c) La promoción de criterios, mecanismos y arreglos de financiación basados en múltiples fuentes;

d) Las modalidades para determinar de manera previsible y determinable el monto de los fondos necesarios y disponibles para la aplicación del presente Convenio, teniendo presente que para la eliminación gradual de los contaminantes orgánicos persistentes puede requerirse un financiamiento sostenido y las condiciones en que dicha cuantía se revisará periódicamente; y

e) Las modalidades para la prestación de asistencia a las Partes interesadas mediante la evaluación de las necesidades, así como información sobre fuentes de fondos disponibles y regímenes de financiación con el fin de facilitar la coordinación entre ellas.

8. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar en su segunda reunión y en lo sucesivo con carácter periódico, la eficacia del mecanismo establecido con arreglo al presente artículo, su capacidad para hacer frente al cambio de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición, los criterios y la orientación a que se hace referencia en el párrafo 7, el monto de la financiación y la eficacia del desempeño de las entidades institucionales a las que se encomiende la administración del mecanismo financiero. Sobre la base de ese examen, la Conferencia adoptará disposiciones apropiadas, de ser necesario, a fin de incrementar la eficacia del mecanismo, incluso por medio de recomendaciones y orientaciones con respecto a las medidas para garantizar una financiación suficiente y sostenible con miras a satisfacer las necesidades de las Partes.

ARTÍCULO 14

ARREGLOS FINANCIEROS PROVISIONALES.

La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, administrado de conformidad con el Instrumento para el Establecimiento del Fondo para el Medio Ambiente Mundial Reestructurado será, en forma provisional, la entidad principal encargada de las operaciones del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 13, en el período que se extienda entre la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta el momento en que la conferencia de las Partes adopte una decisión acerca de la estructura institucional que ha de ser designada de acuerdo con el Artículo 13. La estructura institucional del Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá desempeñar esta función mediante la adopción de medidas operacionales relacionadas específicamente con los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la posibilidad de que en esta esfera se necesiten nuevos arreglos.

ARTÍCULO 15

PRESENTACIÓN DE INFORMES.

1. Cada Parte informará a la Conferencia de las Partes sobre las medidas que haya adoptado para aplicar las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte proporcionará a la Secretaría:

a) Datos estadísticos sobre las cantidades totales de su producción, importación y exportación de cada uno de los productos químicos incluidos en el Anexo A y el Anexo B o una estimación razonable de dichos datos; y

b) En la medida de lo posible, una lista de los Estados de los que haya importado cada una de dichas sustancias y de los Estados a los que haya exportado cada una de dichas sustancias.

3. Dichos informes se presentarán a intervalos periódicos y en el formato que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

ARTÍCULO 16

EVALUACIÓN DE LA EFICACIA.

1. Cuando hayan transcurrido cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en lo sucesivo de manera periódica a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes, la Conferencia evaluará la eficacia del presente Convenio.

2. Con el fin de facilitar dicha evaluación, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión, iniciará los arreglos para dotarse de datos de vigilancia comparables sobre la presencia de los productos químicos incluidos en los Anexos A, B, y C, así como sobre su transporte en el medio ambiente a escala regional y mundial. Esos arreglos:

a) Deberán ser aplicados por las Partes a nivel regional, cuando corresponda, de acuerdo con sus capacidades técnicas y financieras, utilizando dentro de lo posible los programas y mecanismos de vigilancia existentes y promoviendo la armonización de criterios;

b) Podrán complementarse, cuando sea necesario, teniendo en cuenta las diferencias entre las regiones y sus capacidades para realizar las actividades de vigilancia; y

c) Incluirán informes a la Conferencia de las Partes sobre los resultados de las actividades de vigilancia de carácter regional y mundial, a intervalos que ha de fijar la Conferencia de las Partes.

3. La evaluación descrita en el párrafo 1 se llevará a cabo sobre la base de la información científica, ambiental, técnica y económica disponible, incluyendo:

a) Informes y otros datos de vigilancia entregados de acuerdo con el párrafo 2;

b) Informes nacionales presentados con arreglo al Artículo 15; y

c) Información sobre incumplimiento proporcionada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el marco del Artículo 17.

ARTÍCULO 17

INCUMPLIMIENTO.

La Conferencia de las Partes, elaborará y aprobará, lo antes posible, procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y el tratamiento que haya de darse a las Partes que no hayan cumplido dichas disposiciones.

ARTÍCULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Las Partes resolverán cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2 Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos

medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos aprobados por la Conferencia de las Partes en un anexo, lo antes posible; y

b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. La Expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes de la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes de una controversia no han aceptado el mismo o ningún procedimiento de conformidad con el párrafo 2 y si no han podido dirimir la controversia en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes de la controversia. La comisión de conciliación rendirá un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la

comisión de conciliación se incluirán en un anexo que la Conferencia de las Partes ha de aprobar a más tardar en su segunda reunión.

ARTÍCULO 19

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes que ha de celebrarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. En lo sucesivo, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que decida la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, aprobará y hará suyo por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de sus órganos subsidiarios, así como las disposiciones financieras que han de regir el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará constantemente la aplicación del presente Convenio. Se encargará de las funciones que le asigne el Convenio y a ese efecto:

a) Establecerá, conforme a los requisitos estipulados en el párrafo 6, los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;

b) Cooperará, cuando proceda, con las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Examinará periódicamente toda información que se ponga a disposición de las Partes de conformidad con el Artículo 15, incluido el estudio de la efectividad de lo dispuesto en el inciso iii) del apartado b) del párrafo 2 del Artículo 3; y

d) Estudiará y tomará cualquier medida complementaria que se estime necesaria para la consecución de los fines del Convenio.

6. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, con el fin de que desempeñe las funciones asignadas a dicho Comité por el presente Convenio. A ese respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes serán designados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por expertos en evaluación o gestión de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité serán nombrados sobre la base de una distribución geográfica equitativa;

b) La Conferencia de las Partes adoptará una decisión sobre el mandato, la organización y el funcionamiento del Comité; y

c) El Comité se esforzará al máximo por aprobar sus recomendaciones por consenso. Si agotados todos los esfuerzos por lograr el consenso, dicho consenso no se hubiere alcanzado, la recomendación se adoptará como último recurso en votación por mayoría de dos tercios de los miembros presentes votantes.

7. La Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, evaluará la persistencia de la necesidad del procedimiento estipulado en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 3, incluido el estudio de su efectividad.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Todo órgano u organismo con competencia en las esferas que abarca el presente Convenio, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya comunicado a la Secretaría su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido, salvo que se oponga a ello por los menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y la participación de observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 20

SECRETARÍA.

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán:
 - a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Facilitar la prestación de asistencia a las Partes, en especial las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, cuando lo soliciten para la aplicación del presente Convenio;
 - c) Encargarse de la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) Preparar y poner a disposición de las Partes informes periódicos basados en la información recibida con arreglo al Artículo 15 y otras informaciones disponibles;

e) Concertar, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales necesarios para desempeñar con eficacia sus funciones; y

f) Realizar las otras funciones de Secretaría especificadas en el presente Convenio y las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. Las funciones de Secretaría para el presente Convenio serán desempeñadas por el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, salvo que la Conferencia de las Partes, por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, decida encomendarlas a otra u otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 21

ENMIENDAS AL CONVENIO.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de la Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

ARTÍCULO 22

APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS.

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional se limitará a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 21;

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento

retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b).

4. La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los Anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda a los Anexos A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 25; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.

5. El procedimiento siguiente se aplicará a la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas a los Anexo D, E o F:

a) Las enmiendas se propondrán de conformidad con el procedimiento previsto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 21;

b) Las decisiones de las Partes respecto de toda enmienda al Anexo D, E o F se adoptarán por consenso; y

c) El Depositario comunicará de inmediato a las Partes cualquier decisión de enmendar los Anexos D, E o F. La enmienda

entrará en vigor para todas las partes en la fecha que se especifique en la decisión.

6. Sin un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

ARTÍCULO 23

DERECHO DE VOTO.

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

ARTÍCULO 24

FIRMA.

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración económica regional en Estocolmo, el 23 de mayo de 2001 y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 24 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 25

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN.

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones de integración económica regional. El Convenio estará abierto a la

adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos previstos en el presente Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y éste, a su vez, informará de ello a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda a los Anexos A, B o C sólo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 27

RESERVAS.

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 28

RETIRO.

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Ese retiro cobrará efecto al cumplirse un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de la denuncia o en la fecha posterior que se indique en dicha notificación.

ARTÍCULO 29

DEPOSITARIO.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTÍCULO 30

TEXTOS AUTÉNTICOS.

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estocolmo a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil uno.

ANEXO A.

ELIMINACIÓN.

PARTE I.

Producto químico	Actividad	Exención específica
Aldrina * N° de CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Uso	Ectoparasiticida local Insecticida

Clordano * N° de CAS: 57-74-9	Pro- duc- ción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Ectoparasiticida local Insecticida Termiticida Termiticida en edificios y presas Termiticida en carreteras Aditivo para adhesivos de contrachapado
Dieldrina * N° de CAS: 60-57-1	Pro- duc- ción	Ninguna
	Uso	En actividades agrícolas
Endrina * N° de CAS: 72-20-8	Pro- duc- ción	Ninguno
	Uso	En actividades agrícolas
Heptacloro * N° de CAS: 76-44-8	Pro- duc- ción	Ninguna
	Activi- dad	Exención específica
Producto químico	Uso	Termiticida Termiticida en estructuras de casas Termiticida (subterráneo) Tratamiento de la madera Cajas de cableado subterráneo
	Pro- duc- ción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro

N° de CAS: 118-74-1	Uso	Intermediario Solvente en plaguicidas Intermediario en un sistema cerrado Limitado a un emplazamiento
Mirex * N° de CAS: 2385-85-5	Pro- duc- ción	La permitida para las Partes incluidas en el Registro
	Uso	Termiticida
Toxafeno * N° de CAS: 8001-35-2	Pro- duc- ción	Ninguna
	Uso	Ninguna
Bifenilos po- liclorados (BPC)*	Pro- duc- ción	Ninguna
	Uso	Artículos en uso con arreglo a las dis- posiciones de la parte II del presente anexo

NOTAS:

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presente como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del Artículo 3. Las cantidades de un producto químico presentes como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre y cuando la Parte

haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota, que no se aplica a los productos químicos marcados con un asterisco después de su nombre en la columna titulada "Producto químico" en la parte I del presente anexo, no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del Artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y uso de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del Anexo D, no presentase características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerarán como una exención específica de producción o uso. Dicha producción y uso deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría, en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la

Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y el uso, decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el Artículo 4, con la excepción del uso de bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II del presente anexo, que puede ser ejercida por todas las Partes.

PARTE II

BIFENILOS POLICLORADOS.

Cada Parte deberá:

a) Con respecto a la eliminación del uso de los bifenilos policlorados en equipos (por ejemplo, transformadores, condensadores, u otros receptáculos que contengan existencias de líquidos), a más tardar en 2025, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes, adoptar medidas de conformidad con las siguientes prioridades:

i) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 10% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 5 litros;

ii) Realizar esfuerzos decididos por identificar, etiquetar y retirar de uso todo equipo que contenga de más del 0,05 % de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a los 5 litros;

iii) Esforzarse por identificar y retirar de uso todo equipo que contenga más del 0,005% de bifenilos policlorados y volúmenes superiores a 0,05 litros;

b) Conforme a las prioridades mencionadas en el apartado a), las Partes promoverán las siguientes medidas de reducción de la exposición y el riesgo a fin de controlar el uso de los bifenilos policlorados:

i) Utilización solamente en equipos intactos y estancos y solamente en zonas en que el riesgo de liberación en el medio ambiente pueda reducirse a un mínimo y la zona de liberación pueda descontaminarse rápidamente;

ii) Eliminación del uso en equipos situados en zonas relacionadas con la producción o la elaboración de alimentos o alimentos para animales;

iii) Cuando se utilicen en zonas densamente pobladas, incluidas escuelas y hospitales, adopción de todas las medidas razonables de protección contra cortes de electricidad que pudiesen dar lugar a incendios e inspección periódica de dichos equipos para detectar toda fuga;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 3, velar por que los equipos que contengan bifenilos policlorados, descritos en el apartado a), no se exporten ni importen salvo para fines de gestión ambientalmente racional de desechos;

d) Excepto para las operaciones de mantenimiento o reparación, no permitir la recuperación para su reutilización en otros equipos que contengan líquidos con una concentración de bifenilos policlorados superior al 0,005%;

e) Realizar esfuerzos destinados a lograr una gestión ambientalmente racional de desechos de los líquidos que contengan bifenilos policlorados y de los equipos contaminados con bifenilos policlorados con un contenido de bifenilos policlorados superior al 0,005%, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 6, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en 2028, con sujeción al examen que haga la Conferencia de las Partes;

f) En lugar de lo señalado en la nota ii) de la parte 1 del presente anexo, esforzarse por identificar otros Artículos que contengan más de 0,005% de bifenilos policlorados (por ejemplo,

revestimientos de cables, compuestos de sellado estanco y objetos pintados) y gestionarlos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6;

g) Preparar un informe cada cinco años sobre los progresos alcanzados en la eliminación de los bifenilos policlorados y presentarlo a la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo 15;

h) Los informes descritos en el apartado g) serán estudiados, cuando corresponda, por la Conferencia de las Partes en el examen que efectúe respecto de los bifenilos policlorados. La Conferencia de las Partes estudiará los progresos alcanzados con miras a la eliminación de los bifenilos policlorados cada cinco años o a intervalos diferentes, según sea conveniente, teniendo en cuenta dichos informes.

PARTE III.

DEFINICIONES.

A los fines del presente anexo:

(a) "Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo" quiere decir éter de 2,2',4,4',5,5'-hexabromodifenilo (BDE-153, N° de CAS: 68631-49-2), éter de 2,2',4,4',5,6'-hexabromodifenilo (BDE-154, N° de CAS: 207122-15-4), éter de 2,2',3,3',4,5',6-heptabromodifenilo (BDE-175, N° de CAS: 446255-22-7), éter de 2,2',3,4,4',5',6-heptabromodifenilo (BDE-183, N° de CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa- y heptabromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo de calidad comercial.

(b) Por "éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo" se entiende éter de 2,2',4,4'-tetrabromodifenilo (BDE-47, N° de CAS: 5436-43-1) y éter de 2,2',4,4',5-pentabromodifenilo (BDE-99, N° de CAS: 60348-60-9) y otros éteres de tetra- y pentabromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial.

PARTE IV.**ÉTER DE HEXABROMODIFENILO Y ÉTER DE
HEPTABROMODIFENILO.**

1. Una Parte puede autorizar el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados con materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, siempre que:

(a) El reciclado y la eliminación final se realicen de una manera ambientalmente racional y no conduzcan a la recuperación de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo a los fines de su reutilización;

(b) La Parte adopte medidas para evitar la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo que excedan los permitidos para la venta, uso, importación o fabricación de dichos artículos en el territorio de la Parte; y

(c) La Parte haya comunicado a la Secretaría su intención de hacer uso de dicha exención.

2. En su sexta reunión ordinaria, y en cada segunda reunión ordinaria en adelante, la Conferencia de las Partes evaluará los progresos logrados por las Partes en relación con el objetivo final de eliminar el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo contenidos en artículos, y examinará si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, dicha exención específica expirará a más tardar en el año 2030.

PARTE V.**ÉTER DE TETRABROMODIFENILO Y ÉTER DE PENTABROMODIFENILO.**

1. Una Parte puede permitir el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados con materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, siempre que:

(a) El reciclado y eliminación final se realicen de manera ambientalmente racional y no conduzcan a la recuperación de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo a los fines de su reutilización;

(b) La Parte no permita que esta exención conduzca a la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo que excedan los permitidos para la venta en del territorio de la Parte; y

(c) La Parte haya notificado a la Secretaría su intención de hacer uso de esta exención.

2. En su sexta reunión ordinaria, y en cada segunda reunión ordinaria en adelante, la Conferencia de las Partes evaluará los progresos logrados por las Partes en relación con el objetivo final de eliminar el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo contenidos en artículos, y examinará si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, dicha exención específica expirará a más tardar en el año 2030.

ANEXO B.
RESTRICCIÓN.

PARTE I.

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica.
DDT (1, 1, 1- tricloro -2, 2-bis (4-clorofenil) etano N° de CAS: 50-29-3)	Producción	Finalidad aceptable: Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades de acuerdo con la parte II del presente anexo Exención específica. Intermediario en la producción de dicofol Intermediario
	Uso	Finalidad aceptable. Uso en la lucha contra los vectores de enfermedades con arreglo a la parte II del presente anexo Exención específica: Producción de dicofol Intermediario

Notas:

i) A menos que en el presente Convenio se disponga otra cosa, las cantidades de un producto químico presente como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos no se considerarán incluidas en el presente anexo;

ii) La presente nota no será considerada como una finalidad aceptable o exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del Artículo 3. Las cantidades de un producto químico presente como constituyentes de artículos manufacturados o que ya estaban en uso antes o en la fecha de entrada en vigor de la obligación de que se trate con respecto a ese producto químico no se considerarán incluidas en el presente anexo siempre

y cuando la Parte haya notificado a la Secretaría que un determinado tipo de artículo sigue estando en uso en esa Parte. La Secretaría pondrá esas notificaciones en conocimiento del público;

iii) La presente nota no será considerada como una exención específica de producción y uso a los fines del párrafo 2 del Artículo 3. Dado que no se espera que cantidades significativas del producto químico lleguen a las personas y al medio ambiente durante la producción y uso de un intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, una Parte, tras notificarlo a la Secretaría, podrá permitir la producción y utilización de cantidades de un producto químico incluido en el presente anexo como intermediario en un sistema cerrado y limitado a un emplazamiento que se transforme químicamente en la fabricación de otros productos químicos que, teniendo en cuenta los criterios estipulados en el párrafo 1 del Anexo D, no presentan características de contaminantes orgánicos persistentes. Esta notificación deberá incluir información sobre la producción y el uso totales de esos productos químicos o una estimación razonable de esos datos, así como información sobre la naturaleza del proceso de sistema cerrado y limitado a un emplazamiento, incluida la magnitud de cualquier contaminación no intencional de trazas no transformadas del material inicial de contaminantes orgánicos persistentes en el producto final. Este procedimiento se aplicará salvo cuando en el presente anexo se indique otra cosa. La Secretaría dará a conocer tales notificaciones a la Conferencia de las Partes y al público. Dicha producción o uso no se considerará como una exención específica de producción o utilización. Dicha producción y utilización deberán cesar al cabo de un período de diez años, a menos que la Parte interesada entregue una nueva notificación a la Secretaría; en ese caso el período se prorrogará por otros diez años, a menos que la Conferencia de las Partes, después de estudiar la producción y la utilización decida otra cosa. El proceso de notificación podrá repetirse;

iv) Todas las exenciones específicas que figuran en el presente anexo podrán ser ejercidas por las Partes que hayan registrado exenciones con respecto a ellas de acuerdo con el Artículo 4.

PARTE II.

DDT (1,1,1-TRICLORO-2,2-BIS (4 CLOROFENIL) ETANO).

1 Se eliminarán la producción y la utilización de DDT salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producir y/o utilizar DDT. Se crea un registro para el DDT. La Secretaría mantendrá el registro para el DDT.

2 Cada Parte que produzca y/o utilice DDT restringirá esa producción y/o utilización para el control de los vectores de enfermedades de conformidad con las recomendaciones y directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la utilización del DDT y cuando esa Parte no disponga de alternativas locales seguras, eficaces y accesibles.

3. En caso de que una Parte no incluida en el registro para el DDT determine que necesita DDT para luchar contra los vectores de enfermedades, esa Parte lo notificará a la Secretaría lo antes posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al registro para el DDT. A la vez, notificará a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utilización y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

4. Cada Parte que utilice DDT suministrará cada tres años a la Secretaría y a la Organización Mundial de la Salud información sobre la cantidad utilizada, las condiciones de esa utiliza-

ción y su importancia para la estrategia de gestión de enfermedades de esa Parte, en un formato que decidirá la Conferencia de las Partes en consulta con la Organización Mundial de la Salud.

5. Con el propósito de reducir y en última instancia, eliminar la utilización de DDT, la Conferencia de las Partes alentará:

a) A cada Parte que utilice DDT a que elabore y ejecute un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el Artículo 7. En este plan de acción se incluirá:

i) El desarrollo de mecanismos reglamentarios y de otra índole para velar por que la utilización de DDT se limite a la lucha contra los vectores de enfermedades;

ii) La aplicación de productos, métodos y estrategias alternativos adecuados, incluidas estrategias de gestión de la resistencia, para garantizar la constante eficacia de dichas alternativas;

iii) Medidas para reforzar la atención de la salud y reducir los casos de la enfermedad.

b) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes usuarias de DDT, que tengan en cuenta las condiciones de esos países y tiendan al objetivo de disminuir la carga que representa la enfermedad para los seres humanos y la economía. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se atenderá principalmente a los riesgos para la salud humana y a las repercusiones ambientales de esas alternativas. Las alternativas viables al DDT deberán ser menos peligrosas para la salud humana y el medio ambiente, adecuadas para la lucha contra las enfermedades según las condiciones existentes en las distintas Partes y basadas en datos de vigilancia.

6. A partir de su primera reunión y en lo sucesivo por lo menos cada tres años, la Conferencia de las Partes, en consulta con la Organización Mundial de la Salud, determinará si el DDT sigue siendo necesario para luchar contra los vectores de enfermedades, sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

a) La producción y la utilización de DDT y las condiciones establecidas en el párrafo 2;

b) La disponibilidad, conveniencia y aplicación de las alternativas al DDT; y

c) Los progresos alcanzados en el fortalecimiento de la capacidad de los países para pasar de manera segura a la adopción de esas alternativas.

7. Tras notificarlo a la Secretaría, cualquiera de las Partes podrá retirar en cualquier momento su nombre del registro para el DDT mediante notificación escrita a la Secretaría. La retirada tendrá efecto en la fecha que se especifique en la notificación.

PARTE III.

ÁCIDO PERFLUOROOCCTANO SULFÓNICO, SUS SALES Y FLUORURO DE PERFLUOROOCCTANO SULFONILO.

1. La producción y uso de ácido perfluorooctano sulfónico (PFOS), sus sales y fluoruro de perfluorooctano sulfonilo (PFOSF) será eliminada por todas las Partes, con excepción de lo dispuesto en la parte I del presente anexo para las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlos y/o utilizarlos, con finalidades aceptables. Por este medio queda establecido un Registro de Finalidades Aceptables, el cual se pondrá a disposición del público. La Secretaría se encargará de mantener el Registro de Finalidades Aceptables. En el caso de que una Parte no incluida en el Registro determine que necesita utilizar PFOS, sus sales y PFOSF para las finalidades aceptables incluidas

en la parte I del presente anexo, lo notificará a la Secretaría con la mayor brevedad posible para que su nombre sea añadido inmediatamente al Registro.

2. Las Partes que producen y/o utilizan, estos productos químicos tendrán en cuenta, según proceda, orientaciones como las que se proporcionan en las partes pertinentes de las orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que figuran en la parte V del anexo C del Convenio.

3. Cada cuatro años, toda Parte que utilice y/o produzca estos productos químicos preparará un informe sobre el progreso realizado para eliminar el PFOS, sus sales y el PFOSF y presentará esta información a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 15 del Convenio y el proceso de presentación de informes en el marco de ese artículo.

4. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización y/o la producción, de estos productos químicos, la Conferencia de las Partes alentará:

(a) A cada una de las Partes que utilizan estos productos químicos a que adopte medidas para eliminar gradualmente los usos cuando se disponga de alternativas o métodos idóneos;

(b) A cada una de las Partes que utilizan y/o producen, estos productos químicos a que elabore y aplique un plan de acción como parte del plan de aplicación estipulado en el artículo 7 del Convenio;

(c) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos y procesos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes que utilizan esos productos químicos, que tengan en cuenta las condiciones de esas Partes. Al examinar las alternati-

vas o combinaciones de alternativas se tendrán en cuenta factores tales como los riesgos para la salud humana y las repercusiones ambientales de esas alternativas.

5. La Conferencia de las Partes determinará si esos productos químicos siguen siendo necesarios para las distintas finalidades aceptables y exenciones específicas sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, incluidos:

(a) La información proporcionada en los informes descritos en el párrafo 3;

(b) La información sobre la producción y el uso de estos productos químicos;

(c) La información sobre la disponibilidad, conveniencia y empleo de las alternativas a estos productos químicos;

(d) La información sobre el progreso realizado en la creación de la capacidad de los países para utilizar exclusivamente esas alternativas sin que ello plantee riesgo alguno.

6. La evaluación a que se hace referencia en el párrafo precedente deberá efectuarse a más tardar en 2015 y cada cuatro años en adelante, conjuntamente con una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

7. A causa de la complejidad del uso y de los muchos sectores de la sociedad en los que se utilizan estos productos químicos, tal vez haya otros usos de estos productos químicos de los cuales los países actualmente no tienen conocimiento. Se alienta a las Partes que obtengan conocimiento de otros usos a que informen a la Secretaría con la mayor brevedad posible.

8. En cualquier momento una Parte podrá suprimir su nombre del Registro de Finalidades Aceptables previa notificación por escrito a la Secretaría. La supresión se hará efectiva en la fecha que se especifique en la notificación.

9. Las disposiciones de la nota (iii) de la parte I del anexo B no se aplicarán a estos productos químicos.

ANEXO C.

PRODUCCIÓN NO INTENCIONAL.

PARTE I:

CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES SUJETOS

A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5.

El presente anexo se aplica a los siguientes contaminantes orgánicos persistentes, cuando se forman y se liberan de forma no intencional a partir de fuentes antropógenas:

Producto químico
Dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)
Hexaclorobenceno (HCB) (No. CAS: 118-74-1)
Bifenilos policlorados (PCB)

PARTE II:

CATEGORÍAS DE FUENTES.

Los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, el hexaclorobenceno y los bifenilos policlorados se forman y se liberan de forma no intencionada a partir de procesos térmicos, que comprenden materia orgánica y cloro, como resultado de una combustión incompleta o de reacciones químicas. Las siguientes categorías de fuentes industriales tienen un potencial de formación y liberación relativamente elevadas de estos productos químicos al medio ambiente:

- a) Incineradoras de desechos, incluidas las coincineradoras de desechos municipales peligrosos o médicos o de fango cloacal;
- b) Desechos peligrosos procedentes de la combustión en hornos de cemento;
- c) Producción de pasta de papel utilizando cloro elemental o productos químicos que producen cloro elemental para el blanqueo;
- d) Los siguientes procesos térmicos de la industria metalúrgica:
 - i) Producción secundaria de cobre;
 - ii) Plantas de sintonización en la industria del hierro e industria siderúrgica;
 - iii) Producción secundaria de aluminio; y
 - iv) Producción secundaria de zinc.

PARTE III:

CATEGORÍAS DE FUENTES.

Pueden también producirse y liberarse en forma no intencionada dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, hexaclorobenceno, bifenilos policlorados a partir de las siguientes categorías de fuentes en particular:

- a) Quema a cielo abierto de desechos, incluida la quema en vertederos;
- b) Procesos térmicos de la industria metalúrgica no mencionados en la parte II;
- c) Fuentes de combustión domésticas;
- d) Combustión de combustibles fósiles en centrales termoeléctricas o calderas industriales;

e) Instalaciones de combustión de madera u otros combustibles de biomasa;

f) Procesos de producción de productos químicos determinados que liberan de forma no intencional contaminantes orgánicos persistentes formados, especialmente la producción de clorofenoles y cloranyl;

g) Crematorios;

h) Vehículos de motor, en particular los que utilizan gasolina con plomo como combustible;

i) Destrucción de carcasas de animales;

j) Teñido (con cloranyl) y terminación (con extracción alcalina) de textiles y cueros;

k) Plantas de desguace para el tratamiento de vehículos una vez acabada su vida útil;

l) Combustión lenta de cables de cobre; y

m) Desechos de refinerías de petróleo.

PARTE IV:

DEFINICIONES.

1. A efectos del presente anexo:

a) Por “bifenilos policlorados” se entienden compuestos aromáticos formados de tal manera que los átomos de hidrógeno en la molécula bifenilo (2 anillos bencénicos unidos entre sí por un enlace único carbono-carbono) pueden ser substituidos por hasta diez átomos de cloro; y

b) Por “dibenzoparadióxinas” y “policloradas” y “dibenzofuranos policlorados”, que son compuestos tricíclicos aromáticos constituidos por dos anillos bencénicos unidos entre sí, en el caso de los dibenzoparadióxinas por dos átomos de oxígeno, mientras que en los dibenzofuranos policlorados por un átomo de oxígeno

y un enlace carbono-carbono y átomos de hidrógeno que pueden ser substituidos por hasta ocho átomos de cloro.

2. En el presente anexo la toxicidad de los dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados, se expresa utilizando el concepto de equivalencia tóxica, que mide la actividad tóxica relativa tipo dioxina de distintos congéneres de las dibenzoparadioxinas y los dibenzofuranos policlorados, bifenilos policlorados coplanares en comparación con la 2,3, 7,8,-tetraclorodibenzoparadioxina. Los valores del factor tóxico equivalente que se utilizarán a efectos del presente Convenio serán coherentes con las normas internacionales aceptadas en primer lugar con los valores del factor de equivalentes tóxicos para mamíferos de la Organización Mundial de la Salud 1998 con respecto a las dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados y bifenilos policlorados coplanares. Las concentraciones se expresan en equivalentes tóxicos.

PARTE V:

ORIENTACIONES GENERALES SOBRE LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES Y LAS MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES.

En esta Parte se transmiten a las Partes orientaciones generales sobre la prevención o reducción de las liberaciones de los productos químicos incluidos en la Parte I.

A. MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN RELATIVAS A LAS MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES Y A LAS MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES.

Debe asignarse prioridad al estudio de criterios para evitar la formación y la liberación de los productos químicos incluidos en la Parte I. Entre las medidas útiles podrían incluirse:

- a) Utilización de una tecnología que genere pocos desechos;
- b) Utilización de substancias menos peligrosas;

c) Fomento de la regeneración y el reciclado de los desechos y las sustancias generadas y utilizadas en los procesos;

d) Substitución de materias primas que sean contaminantes orgánicos persistentes o en el caso de que exista un vínculo directo entre los materiales y las liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes de la fuente;

e) Programas de buen funcionamiento y mantenimiento preventivo;

f) Mejoramiento de la gestión de desechos con miras a poner fin a la incineración de desechos a cielo abierto y otras formas incontroladas de incineración, incluida la incineración de vertederos. Al examinar las propuestas para construir nuevas instalaciones de eliminación de desechos, deben considerarse alternativas como, por ejemplo, las actividades para reducir al mínimo la generación de desechos municipales y médicos, incluidos la regeneración de recursos, la reutilización, el reciclado, la separación de desechos y la promoción de productos que generan menos desechos. Dentro de este criterio deben considerarse cuidadosamente los problemas de salud pública;

g) Reducción al mínimo de esos productos químicos como contaminantes en otros productos;

h) Evitación del cloro elemental o productos químicos que generan cloro elemental para blanqueo.

B. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

El concepto de mejores técnicas disponibles no está dirigido a la prescripción de un técnica o tecnología específica, sino a tener en cuenta las características técnicas de la instalación de que se trate, su ubicación geográfica y las condiciones ambientales locales. Las técnicas de control apropiadas para reducir las liberaciones de los productos químicos incluidos en la parte I, son en

general las mismas. Al determinar las mejores técnicas disponibles se debe prestar atención especial, en general o en casos concretos, a los factores que figuran, a continuación, teniendo en cuenta los costos y beneficios probables de una medida y las consideraciones de precaución y prevención:

a) Consideraciones generales:

i) Naturaleza, efectos y masa de las emisiones de que se trate: las técnicas pueden variar dependiendo del tamaño de la fuente;

ii) Fechas de puesta en servicio de las instalaciones nuevas o existentes;

iii) Tiempo necesario para incorporar la mejor técnica disponible;

iv) Consumo y naturaleza de las materias primas utilizadas en el proceso y su eficiencia energética;

v) Necesidad de evitar o reducir al mínimo el impacto general de las liberaciones en el medio ambiente y los peligros que representan para éste;

vi) Necesidad de evitar accidentes y reducir al mínimo sus consecuencias para el medio ambiente;

vii) Necesidad de salvaguardar la salud ocupacional y la seguridad en los lugares de trabajo;

viii) Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que se han ensayado con resultados satisfactorios a escala industrial;

ix) Avances tecnológicos y cambio de los conocimientos y la comprensión en el ámbito científico.

b) Medidas de reducción de las liberaciones de carácter general: Al examinar las propuestas de construcción de nuevas instalaciones o de modificación importante de instalaciones existentes que utilicen procesos que liberan productos químicos de los incluidos en el presente anexo, deberán considerarse de manera prioritaria los procesos, técnicos o prácticas de carácter alternativo que tengan similar utilidad, pero que eviten la formación y liberación de esos productos químicos. En los casos en que dichas instalaciones vayan a construirse o modificarse de forma importante, además de las medidas de prevención descritas en la sección A de la Parte V, para determinar las mejores técnicas disponibles se podrán considerar también las siguientes medidas de reducción:

i) Empleo de métodos mejorados de depuración de gases de combustión, tales como la oxidación termal o catalítica, la precipitación de polvos o la absorción;

ii) Tratamiento de residuos, aguas residuales, desechos y fangos cloacales mediante, por ejemplo, tratamiento térmico o volviéndolos inertes o mediante procesos químicos que les quiten la toxicidad;

iii) Cambios de los procesos que den lugar a la reducción o eliminación de las liberaciones, tales como la adopción de sistemas cerrados;

iv) Modificación del diseño de los procesos para mejorar la combustión y evitar la formación de los productos químicos incluidos en el anexo, mediante el control de parámetros como la temperatura de incineración o el tiempo de permanencia.

C. MEJORES PRÁCTICAS AMBIENTALES.

La Conferencia de las Partes podrá elaborar orientación con respecto a las mejores prácticas ambientales.

ANEXO D

REQUISITOS DE INFORMACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN.

1. Una Parte que presente una propuesta de inclusión de un producto químico en los anexos A, B y/o C deberá identificar el producto químico en la forma que se describe en el apartado a) y suministrar información sobre el producto químico y si procede, sus productos de transformación, en relación con los criterios de selección definidos en los incisos b) a e):

a) Identificación del producto químico:

i) Nombres, incluidos el o los nombres comerciales, o los nombres comerciales y sus sinónimos, el número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), el nombre en la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC);

ii) Estructura, comprendida la especificación de isómeros, cuando proceda, y la estructura de la clase química;

b) Persistencia:

i) Prueba de que la vida media del producto químico en el agua es superior a dos meses o que su vida media en la tierra es superior a seis meses o que su vida media en los sedimentos es superior a seis meses;

ii) Prueba de que el producto químico es de cualquier otra forma suficientemente persistente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

c) Bioacumulación:

i) Prueba de que el factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación del producto químico en las especies acuáticas es superior a 5.000 o, a falta de datos al respecto, que el log kow es superior a 5;

ii) Prueba de que el producto químico presenta otros motivos de preocupación como una elevada bioacumulación en otras especies, elevada toxicidad o ecotoxicidad;

iii) Datos de vigilancia de la biota que indiquen que el potencial de bioacumulación del producto químico es suficiente para justificar que se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

d) Potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente:

i) Niveles medidos del producto químico en sitios distantes de la fuente de liberación que puedan ser motivo de preocupación;

ii) Datos de vigilancia que muestren que el transporte a larga distancia del producto químico en el medio ambiente, con potencial para la transferencia a un medio receptor, puede haber ocurrido por medio del aire, agua o especies migratorias;

iii) Propiedades del destino en el medio ambiente y/o resultados de modelos que demuestren que el producto químico tiene un potencial de transporte a larga distancia en el medio ambiente por aire, agua o especies migratorias, con potencial de transferencia a un medio receptor en sitios distantes de las fuentes de su liberación. En el caso de un producto químico que migre en forma importante por aire, su vida media en el aire deberá ser superior a dos días;

e) Efectos adversos:

i) Pruebas de efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente que justifiquen que al producto químico se le tenga en consideración en el ámbito del presente Convenio;

ii) Datos de toxicidad o ecotoxicidad que indiquen el potencial de daño a la salud humana o al medio ambiente.

2. La Parte proponente entregará una declaración de las razones de esa preocupación, incluida, cuando sea posible, una comparación de los datos de toxicidad o ecotoxicidad con los niveles detectados o previstos de un producto químico que sean resultado o se prevean como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente y una breve declaración en que se indique la necesidad de un control mundial.

3. La Parte proponente, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta sus capacidades, suministrará más información para apoyar el examen de la propuesta mencionada en el párrafo 4 del Artículo F. Para elaborar esa propuesta, la Parte podrá aprovechar los conocimientos técnicos de cualquier fuente.

ANEXO E.

REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA EL PERFIL DE RIESGOS.

El objetivo del examen es evaluar si es probable que un producto químico, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, pueda tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente de tal magnitud que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial. Para ese fin, se elaborará un perfil de riesgos en el que se profundizará más detalladamente y se evaluará la información a que se hace referencia en el Anexo D, que ha de incluir, en la medida de lo posible, información del siguiente tipo:

- a) Fuentes, incluyendo, cuando proceda:
 - i) Datos de producción, incluida la cantidad y el lugar;
 - ii) Usos;
 - iii) Liberaciones, como por ejemplo descargas, pérdidas y emisiones;

b) Evaluación del peligro para el punto terminal o los puntos terminales que sean motivo de preocupación, incluido un examen de las interacciones toxicológicas en las que intervenga más de un producto químico;

c) Destino en el medio ambiente, incluidos datos e información sobre el producto químico y sus propiedades físicas y su persistencia y el modo en que éstas se vinculan con su transporte en el medio ambiente, su transferencia dentro de segmentos del medio ambiente y entre ellos, su degradación y su transformación en otros productos químicos. Se incluirá una determinación del factor de bioconcentración o el factor de bioacumulación, sobre la base de valores medidos, salvo que se estime que los datos de vigilancia satisfacen esa necesidad;

d) Datos de vigilancia;

e) Exposición en zonas locales y en particular, como resultado del transporte a larga distancia en el medio ambiente, con inclusión de información sobre la disponibilidad biológica;

f) Evaluaciones de los riesgos nacionales e internacionales, valoraciones o perfiles de riesgos e información de etiquetado y clasificaciones del peligro, cuando existan;

g) Situación del producto químico en el marco de los convenios internacionales.

ANEXO F.

INFORMACIÓN SOBRE CONSIDERACIONES SOCIOECONÓMICAS.

Debería realizarse una evaluación de las posibles medidas de control relativas a los productos químicos bajo examen para su incorporación en el presente Convenio, abarcando toda la gama de opciones, incluidos el manejo y la eliminación. Con ese fin, debería proporcionarse la información pertinente sobre las consideraciones socioeconómicas relacionadas con las posibles

medidas de control para que la Conferencia de las Partes pueda adoptar una decisión. En esa información han de tenerse debidamente en cuenta las diferentes capacidades y condiciones de las Partes y ha de prestarse consideración a la lista indicativa de elementos que figura a continuación:

a) Eficacia y eficiencia de las posibles medidas de control para lograr los fines de reducción de riesgos:

i) Viabilidad técnica;

ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;

b) Alternativas (productos y procesos):

i) Viabilidad técnica;

ii) Costos, incluidos los costos ambientales y para la salud;

iii) Eficacia;

iv) Riesgo;

v) Disponibilidad;

vi) Accesibilidad;

c) Efectos positivos y/o negativos de la aplicación de las posibles medidas de control para la sociedad:

i) Salud, incluida la salud pública, ambiental y en el lugar de trabajo;

ii) Agricultura, incluidas la acuicultura y la silvicultura;

iii) Biota (diversidad biológica);

iv) Aspectos económicos;

v) Transición al desarrollo sostenible;

vi) Costos sociales;

d) Consecuencias de los desechos y la eliminación (en particular, existencias de plaguicidas caducos y saneamiento de emplazamientos contaminados):

i) Viabilidad técnica;

ii) Costo;

e) Acceso a la información y formación del público;

f) Estado de la capacidad de control y vigilancia; y

g) Cualesquiera medidas de control adoptadas a nivel nacional o regional, incluida la información sobre alternativas y otras informaciones pertinentes sobre gestión de riesgos”.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 3361/2007**DE RESIDUOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****CAPÍTULO I****ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley regula la gestión integral de los residuos generados en establecimientos de salud y afines, que provengan de la atención de la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación, o producción de elementos o medicamentos biológicos, farmacéuticos y químicos.

ARTÍCULO 2°.- Principios básicos. El manejo de los residuos generados en los establecimientos de salud y afines, se regirá siempre por los principios básicos de bioseguridad, manejo integral, minimización, cultura del aseo, precaución y prevención.

Se desarrollarán acciones de educación y capacitación para una gestión de residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito. La presente Ley regula el manejo integral de los residuos generados en los establecimientos de salud y afines en el ámbito nacional, departamental, municipal; público, privado, y de entes autónomos y autárquicos.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos. Son sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas o jurídicas, establecimientos o instituciones que, por su actividad personal o institucional, sean definidos

como generadores, transportistas u operadores de sistemas de tratamiento y disposición final de residuos generados en establecimientos de salud y afines.

ARTÍCULO 5°.- Residuos. A los fines de la presente Ley, se consideran residuos de establecimientos de salud y afines todos aquellos materiales en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, que presenten o puedan presentar características de infecciosidad, toxicidad o actividad biológica que puedan afectar directa o indirectamente a la salud y al ambiente, que no estén expresamente excluidos de su texto.

ARTÍCULO 6°.- Residuos excluidos. Quedan excluidas de la presente Ley, las siguientes categorías de residuos generados en los establecimientos de salud y afines:

- a) residuos urbanos;
- b) residuos radiactivos.

ARTÍCULO 7°.- Terminología. A los fines de la presente Ley, se manejarán los conceptos expresados en el glosario de términos, que hacen parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Obligatoriedad y prohibición. Es obligatorio el manejo integral de los residuos generados en los establecimientos de salud y afines en todo el territorio nacional.

Queda prohibida la disposición final, sin tratamiento previo, de residuos generados en los establecimientos de salud y afines, salvo lo previsto para los residuos anatómicos.

ARTÍCULO 9°.- Manejo integral. Todo manejo integral sobre residuos generados en los establecimientos de salud y afines, debe realizarse con procedimientos que no impliquen un riesgo para la salud y el ambiente. Comprende la separación en origen, clasificación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 10.- Disminución de riesgos. Los generadores, transportistas y operadores de sistemas de tratamiento y disposición final de residuos deben disminuir los riesgos de las tareas para el personal, que manipule estos residuos.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En tal carácter, establece la política de gestión y manejo integral de los residuos, desde su generación hasta su disposición final, incluidos los efluentes derivados de los tratamientos efectuados, y que deben estar regidos por las normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 12.- Fiscalización. La Autoridad de Aplicación está facultada para hacer cumplir la presente Ley, los reglamentos, las resoluciones y demás disposiciones que de ella deriven.

Para el fiel cumplimiento de esta Ley, sus reglamentaciones y las decisiones administrativas que se tomen en el marco de las mismas, podrá efectuar inspecciones, vigilancia y disponer medidas precautorias, de seguridad, correctivas o de sanción. Podrá igualmente solicitar la intervención de los agentes fiscales o del orden público para el cumplimiento de su cometido.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

ARTÍCULO 13.- Registro. Créase el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Sistemas de Tratamientos de Residuos Generados en establecimientos de salud y afines. La Autoridad de Aplicación al reglamentar la presente Ley, establecerá los requisitos de información, vigencia y otros mecanismos necesarios para la inscripción.

ARTÍCULO 14.- De la Habilitación. La Autoridad de Aplicación otorgará la habilitación para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos. Asimismo, establecerá los requisitos y las especificaciones técnicas para el manejo de cada tipo de residuos, conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 15.- Inhabilitación. Toda persona jurídica que hubiera sido sancionada con inhabilitación para el ejercicio de los servicios definidos en este Capítulo, no podrá desarrollar tanto ella como sus directivos, a título individual, ni formando parte de otras sociedades, actividades reguladas por esta Ley durante el término que dure la inhabilitación, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieran.

CAPÍTULO IV

DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 16.- Generadores de residuos. Se consideran generadores de residuos a todas las personas físicas o jurídicas que se dedican a la atención de la salud humana y animal, la investigación y a la producción de elementos y medicamentos biológicos, farmacéuticos y químicos.

ARTÍCULO 17.- Responsabilidad. El generador será responsable del manejo integral de los residuos desde su generación hasta su disposición final. En caso de que el generador tercerice el servicio de manejo de residuos, sólo podrá hacerlo a partir de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos, en cuyo caso, la parte tercerizada conllevará la transferencia de la responsabilidad a la persona física o jurídica contratada.

La municipalidad en su jurisdicción o distrito, será responsable de la recolección externa, transporte, tratamiento y dispo-

sición final de los residuos cuando los generadores se vean imposibilitados de realizar dicha actividad por sí mismos o a través de terceros.

ARTÍCULO 18.- Clasificación de los establecimientos generadores. Los establecimientos de salud y afines se clasifican en:

Nivel I: consultorios médicos, odontológicos y similares, dispensarios, farmacias y distribuidores, clínicas veterinarias, laboratorios clínicos que realicen de uno hasta cincuenta análisis al día, y establecimientos de salud de una a cinco camas. Locales de acupuntura, tatuajes y similares.

Nivel II: establecimientos de salud que tengan de seis a cincuenta camas, institutos radiológicos, laboratorios clínicos de cincuenta a cien análisis al día y bancos de sangre. Representación de medicamentos farmacéuticos y biológicos.

Nivel III: hospitales que tengan más de cincuenta camas, laboratorios de producción farmacéutica, laboratorios clínicos con más de cien análisis al día, centros antirrábicos y centros de enseñanza e investigación.

CAPÍTULO V

DEL MANEJO INTEGRAL

ARTÍCULO 19.- Clasificación. Los residuos se clasifican en TIPO I: residuos comunes, TIPO II: residuos anatómicos, TIPO III: punzo cortantes, TIPO IV: no anatómicos (sangre, hemoderivados, residuos de laboratorios clínicos, residuos de atención a pacientes), TIPO V: residuos químicos, medicamentos y otros residuos peligrosos.

ARTÍCULO 20.- Selección y clasificación inicial. La selección y clasificación inicial debe hacerse en los lugares de generación, mediante la separación específica de los residuos por el personal que los genera. Estos residuos serán acondicionados para

el efecto, de acuerdo con la reglamentación prevista para cada tipo de residuos.

ARTÍCULO 21.- Recolección interna. Los residuos serán retirados de las áreas por un carro de recolección, con una frecuencia que impida la acumulación que rebase la capacidad de los contenedores de los servicios.

ARTÍCULO 22.- Almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal de los residuos debe hacerse en un área ubicada dentro del predio, de fácil acceso para el personal y aislado de los servicios. Se deberá, asimismo, implementar medidas de seguridad de forma tal que esté a resguardo de personas extrañas y animales; evitando también la implicancia de riesgo para la salud y el ambiente.

ARTÍCULO 23.- Tiempo de almacenamiento temporal. El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos anatómicos, será de veinticuatro horas, salvo que el establecimiento cuente con cámara fría. El tiempo de almacenamiento máximo de los demás tipos de residuos, será determinado conforme a la categoría de los establecimientos.

ARTÍCULO 24.- Planilla de generación de residuos. Todo generador de residuos deberá contar con una planilla que registre el movimiento diario de ingreso y salida de los residuos del área de almacenamiento temporal.

CAPÍTULO VI

TRANSPORTE

ARTÍCULO 25.- Transporte. El transporte de residuos generados en establecimientos de salud y afines, deberá realizarse en vehículos especiales y de uso exclusivo para esta actividad, de acuerdo con las especificaciones de esta Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 26.- Estacionamiento e higiene de vehículos. Los transportistas deberán contar con un área de estacionamiento para sus vehículos y otra, para la higienización de los mismos.

ARTÍCULO 27.- Traspordo de residuos. Cuando por accidentes en la vía pública, desperfectos mecánicos u otros imprevistos sea necesario el traspordo de residuos generados en establecimientos de salud y afines de una unidad transportadora a otra, ésta debe ser de similares características. Queda bajo responsabilidad del transportista la inmediata notificación a la Autoridad de Aplicación, así como la limpieza y desinfección del área afectada por derrames que pudieran ocasionarse. La empresa debe estar preparada para la aplicación inmediata del plan de contingencia para la disminución del riesgo.

CAPÍTULO VII

ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 28.- Estaciones de transferencia. Es el lugar destinado a almacenar los residuos generados en establecimientos de salud y afines por un período determinado; pero fuera del mismo, cuando ello fuere necesario para hacer más eficiente el servicio del transporte de dichos residuos.

Las estaciones de transferencia deberán contar con la habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Sólo se podrán almacenar en las estaciones de transferencia, residuos generados dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO VIII

DEL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 29.- Operadores del sistema de tratamiento. A los efectos de la presente Ley, son considerados operadores a las

personas físicas o jurídicas que se dediquen al tratamiento de los residuos generados en establecimientos de salud y afines.

ARTÍCULO 30.- Opciones de tratamiento. El generador podrá optar para el tratamiento de sus residuos con las siguientes alternativas:

1. Tratamiento in situ por el generador.
2. Tercerizado a través de operadores públicos o privados.

ARTÍCULO 31.- Métodos de tratamiento. A los efectos del tratamiento de residuos generados en establecimientos de salud y afines, se deberá utilizar métodos o sistemas que aseguren que los residuos resultantes sean irreconocibles e inoctrinos para la salud y el ambiente. Las emisiones líquidas, gaseosas y los residuos sólidos, producidos como consecuencia del tratamiento de residuos generados en establecimientos de salud y afines, deberá ajustarse a las normas nacionales e internacionales vigentes, que rigen la materia.

ARTÍCULO 32.- Sistema de tratamiento de residuos anatómicos. Los residuos anatómicos podrán ser incinerados o inhumados.

ARTÍCULO 33.- Métodos de tratamiento de residuos de sustancias químicas y farmacéuticas. Los residuos provenientes de sustancias químicas y farmacéuticas deberán ser incinerados con equipos de control de emisiones al ambiente, cuya eficiencia de remoción de contaminantes se ajuste a normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 34.- Prohibición de quema a cielo abierto. Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos generados en establecimientos de salud y afines.

ARTÍCULO 35.- Garantía de prestación de servicios. En caso de emergencias y con el fin de garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, las empresas deberán contar con alternativas o convenios con otras prestadoras habilitadas. Tales circunstancias deben ser comunicadas formalmente a la Autoridad de Aplicación y al generador, dentro de las veinticuatro horas, de producido el evento.

ARTÍCULO 36.- Disposición final. Los residuos generados en establecimientos de salud y afines, una vez tratados, son equiparables a los residuos sólidos urbanos, y su disposición final se realizará en el sitio habilitado para el efecto.

CAPÍTULO IX

DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 37.- Manifiesto. El manejo de los residuos generados en establecimientos de salud y afines, deberá quedar documentado en un instrumento que se denominará "Manifiesto", el cual será obligatorio para el generador, el transportista y el operador.

ARTÍCULO 38.- Contenido del manifiesto. Sin perjuicio de otras disposiciones que determine la Autoridad de Aplicación, el manifiesto deberá ser numerado y en triplicado y contendrá cuanto menos:

1. Datos identificatorios del generador, el transportista y el operador del sistema de tratamiento de residuos.
2. Nombre, dirección y número de inscripción en el registro respectivo.
3. Denominación de los residuos generados a ser transportados, acorde con lo declarado en el Registro.
4. Cantidad en unidades de peso de los residuos generados y a ser transportados.

5. Identificación y matrícula del vehículo transportador.

6. Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento.

7. Fecha y hora de retiro de los residuos del establecimiento de salud.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Incumplimiento. Las sanciones que establece la presente Ley son las siguientes:

a) apercibimiento;

b) multa de hasta cien jornales mínimos legales, establecidos para actividades diversas no especificadas en la República;

c) suspensión de la actividad, de treinta a ciento ochenta días, según la gravedad;

d) inhabilitación temporal o definitiva para la actividad.

Las sanciones mencionadas precedentemente serán aplicadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme al ámbito de aplicación y, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo 40.- Causas agravantes y atenuantes. La Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 41.- Agravantes. Se considerarán circunstancias agravantes la reiteración y reincidencia, en cuyo caso, se aplicará mayor sanción al infractor.

Artículo 42.- Reiterante. El que cometiere dos o más infracciones en una misma ocasión o en distintas circunstancias dentro

de un período de dos años, sin haber sido sancionado por ninguna de ellas.

ARTÍCULO 43.- Reincidente. Cuando una persona fuere sancionada por una infracción e incurriera en la misma falta dentro de los dos años.

ARTÍCULO 44.- Atenuantes. Son consideradas circunstancias atenuantes las que tiendan a disminuir o eximir de responsabilidad al infractor (confesión, buena fe, caso fortuito, fuerza mayor, falta de antecedentes).

ARTÍCULO 45.- Procedimiento. El procedimiento del sumario instruido y las sanciones a ser aplicadas por la Autoridad de Aplicación, será el establecido en el Título Cuarto del Código Sanitario.

ARTÍCULO 46.- Prescripción de sanciones. Las sanciones establecidas en esta Ley prescribirán a los dos años de haber sido dictadas.

ARTÍCULO 47.- Prescripción de acciones. Las acciones para sancionar las infracciones a las normas de esta Ley, prescriben al año de su comisión.

ARTÍCULO 48.- De los ingresos. Los fondos provenientes de las multas aplicadas serán percibidos por la Autoridad de Aplicación, e ingresarán en una cuenta especial habilitada para el efecto en el Banco Central del Paraguay. Estos fondos serán utilizados exclusivamente para la fiscalización e implementación de esta Ley.

CAPÍTULO XI

ÁREA DE RESERVA

ARTÍCULO 49.- Área de reserva. A partir de la sanción y promulgación de la presente Ley, los municipios están obligados a destinar un espacio físico dentro del ejido de su jurisdicción

para el tratamiento y disposición final de los residuos generados por los establecimientos de salud y afines asentados en su distrito, cuyas dimensiones y características dependerán del volumen y del tipo del proyecto a ser implementado.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 51.- Habilitaciones vigentes. Los operadores que estuvieren utilizando técnicas o tecnologías que no se adecuen a las exigencias de la presente Ley al momento de su promulgación, tendrán un plazo máximo de un año para adecuar su funcionamiento a la nueva normatividad. Caso contrario, caducarán automáticamente todos los registros y habilitaciones, permisos o contratos que estuvieren vigentes.

ARTÍCULO 52.- De los transportistas y operadores de sistemas de tratamiento. Los transportistas y operadores, que al momento de aprobar la presente Ley estuvieran prestando servicios con alguna autorización expedida anteriormente, están obligados a inscribirse en el registro de generadores, transportistas, y operadores de sistemas de tratamientos de residuos generados en los establecimientos de salud y afines.

ARTÍCULO 53.- Definiciones.

1. Bioseguridad. La bioseguridad comprende un conjunto de medidas preventivas básicas, con el objetivo de proteger la salud humana y ambiental frente a diferentes riesgos producidos por bacterias, virus, parásitos, hongos, agentes físicos, mecánicos y químicos.

2. Disposición final. Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afecciones a la población.

3. Habilitación. Es el permiso que se otorga por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para el ejercicio de la actividad, del manejo integral de los residuos generados en los establecimientos de salud y afines.

4. Medicamentos biológicos. Es la sustancia de origen biológico producida para la prevención de enfermedades.

5. Minimización. Es un procedimiento tendiente a reducir la cantidad de residuos generados, ya sea por la aplicación de medidas de orden en el manejo de los residuos o en la disminución de la utilización de insumos.

6. Residuos anatómicos. Son todos aquellos órganos y partes del cuerpo humano o animal que se remueven durante las necropsias, la cirugía o algún otro tipo de intervención, muestras de patologías.

Los cadáveres de pequeñas especies animales provenientes de clínicas veterinarias, centros antirrábicos o los utilizados en los centros de investigación.

7. Residuos comunes. Son aquellos residuos generados en un establecimiento de salud provenientes de tareas de administración o limpieza en general, talleres, de la preparación de los alimentos, embalajes, yesos, envases de suero y cenizas.

8. Residuos no anatómicos. Equipos, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales. Los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas, productos derivados de la sangre; inclu-

yendo plasma, suero y paquete globular, los materiales con sangre o sus derivados, así como los recipientes que los contienen o contuvieron.

Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción de medicamentos biológicos. Los instrumentos y aparatos para transferir, inocular y mezclar cultivos. Las muestras de análisis de tejidos y fluidos corporales resultantes del análisis, excepto orina y excremento negativos. Los medicamentos biológicos y los envases que los contuvieron que no sean de vidrio.

9. Residuos peligrosos. Son compuestos químicos como: reactivos y sustancias de laboratorios, medicamentos vencidos, reactivos vencidos, envases que contuvieron sustancias químicas, placas radiográficas, líquido fijador, termómetros rotos y amalgamas.

10. Residuos punzocortantes. Son aquellos objetos cortantes o punzantes que han estado en contacto con humanos o animales o sus muestras biológicas, durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas, lancetas, bisturís, jeringas con agujas irremovibles, agujas hipodérmicas, agujas de sutura, puntas de equipos de venoclisis, y catéteres con agujas, pipetas Pasteur, cajas de Petri, cristalería entera o rota, porta y cubre objetos, tubos de ensayo y similares, contaminados.

11. Separación en origen. Consiste en separar los residuos de establecimientos de salud y afines, desde el momento de su generación, en recipientes específicos para su manejo integral.

12. Tercerización. Cuando el generador destina a un tercero la tarea total o parcial del manejo integral de los residuos generados en el establecimiento.

13. Tratamiento in situ. Es el tratamiento de los residuos dentro del predio del establecimiento y realizado por el generador.

ARTÍCULO 54.- Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diecinueve días del mes de julio del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecisiete días del mes de octubre del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2), de la Constitución Nacional.



DECRETO N° 6.538 /2011

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3361 DE RESIDUOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES.

Asunción, 4 de mayo de 2011

VISTO: La Ley N° 3361/07 “De Residuos Generados en los Establecimientos de Salud y Afines” y la presentación de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), área técnica temática dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional en su Artículo 238 dice taxativamente: “De los deberes y atribuciones del Presidente de la República” ...1) Representar al Estado y dirigir la Administración General del país 5) Dictar Decretos que para su validez requieren el refrendo del Ministro del Ramo.

Que, a los efectos de la mejor aplicación de la normativa vigente en relación con los residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines, se requiere su reglamentación.

Que en el Artículo 50 de la Ley N° 3361/07, encomienda al Poder Ejecutivo reglamentar el referido cuerpo legal.

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expidió favorablemente a la presentación de DIGESA.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Reglamentase la Ley N° 3361/07 “De Residuos Generados en Establecimientos de Salud y Ajines “, en adelante la Ley, conforme a los siguientes Capítulos y Artículos.

CAPÍTULO I**ASPECTOS GENERALES****DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 2º.- Este reglamento técnico establece las condiciones sanitarias para el Manejo Integral de los Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines, con el objeto de proteger la salud de la población y garantizar un ambiente salvable.

ARTÍCULO 3º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico se aplicarán en todo el territorio nacional, siendo sus normas de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad esté relacionada al Manejo Integral de los Residuos establecidos en la Ley N° 3361.

CAPÍTULO II**DE LAS TERMINOLOGÍAS**

ARTÍCULO 4º.- Los términos que en adelante se empleen en el presente Reglamento Técnico tendrán el significado que se señala a continuación.

Agente biológico: Cualquier microorganismo capaz de producir enfermedades cuando esté presente en concentraciones suficientes (inoculo) en un ambiente propicio (supervivencia), en un huésped susceptible y en presencia de una vía de entrada.

Almacenamiento temporal: Es el sitio de depósito por un periodo determinado de tiempo de los residuos debidamente clasificados e identificados dentro de los Establecimientos de Salud y Afines.

Almacenamiento inicial: Es el que se realiza en el mismo lugar donde se origina el residuo y debe disponerse dentro de un envase o recipiente adecuado.

Autoridad de Aplicación: Se entiende como Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de su organismo técnico, la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA).

Bioseguridad: Es el conjunto de medidas, normas y procedimientos preventivos, destinados a controlar y/o minimizar el riesgo biológico producido por bacterias, virus, parásitos, hongos, agentes físicos, mecánicos o químicos, con el objeto de proteger la salud humana y el ambiente.

Contenedor: Recipiente de material resistente, de capacidad adecuada para el almacenamiento de los Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

Contingencia: Evento que se plantea de forma imprevista y que altera las actividades habituales del Manejo Integral, Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos y que puede generar un riesgo.

Desinfección: Cualquier proceso mecánico, químico o físico que asegure la destrucción de agentes microbianos patógenos, con el fin de reducir los riesgos de transmisión de enfermedades.

DIGESA: Acrónimo que significa Dirección General de Salud Ambiental.

Establecimiento de Salud y Afines: Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que prestan servicios de atención a la salud humana y animal, con fines de prevención, diagnóstico,

tratamiento, rehabilitación, estudio, docencia, investigación, o producción de elementos o medicamentos biológicos, farmacéuticos y químicos, como hospitales, sanatorios, clínicas, policlínicos, centros médicos, puestos de salud, maternidades, salas de primeros auxilios, comunidades terapéuticas, centros de rehabilitación, centros de estética, centros de medicina alternativa, farmacias, consultorios, laboratorios clínicos, centros de enseñanza e investigación, clínicas odontológicas; industrias farmacéuticas y medicinales, representantes y distribuidores de medicamentos farmacéuticos y biológicos; morgues, funerarias, locales de acupuntura, tatuaje o similares y clínicas veterinarias.

Estación de transferencia: Es el lugar fuera del Establecimiento de Salud, habilitado por la Autoridad de Aplicación para almacenar en condiciones controladas, los residuos generados en Establecimientos de Salud y Afines, por un periodo determinado, con el objeto de hacer eficiente el servicio de transporte hasta el lugar de tratamiento de dichos residuos.

Generador: Persona física o jurídica, pública o privada que, como resultado de sus actividades en los Establecimientos de Salud y Afines, genera residuos.

Habilitación: Es el permiso otorgado por DIGESA para el ejercicio de las diversas etapas del Manejo Integral de los Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

Inocuo: Libre de agentes patógenos, que no causa daño a la salud.

Irreconocible: Pérdida de las características físicas del objeto para no ser reutilizado.

Ley: Se entenderá que se refiere a la Ley N° 3361/07 “De los Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines”.

Manejo Integral de los residuos: Es el conjunto de acciones relacionadas con la generación, separación o clasificación en origen, recolección, almacenamiento, reciclaje, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

Manifiesto: Es el documento técnico-administrativo donde se informa detalladamente sobre la naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final.

Minimización: Es el procedimiento tendiente a reducir la cantidad de residuos generados, ya sea por la aplicación de medidas de orden en el Manejo de los Residuos o en la disminución en la utilización de insumos.

N/A: Siglas que significan “No aplicable”.

Operador: Son considerados operadores de residuos, las personas, física o jurídica, pública o privada, que utilizan métodos, tecnologías y/o procesos tendientes, al tratamiento y disposición final de los residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

Plan de contingencia: Mecanismo de acción que se seguirá en caso de desencadenarse una emergencia, para minimizar los riesgos a la salud e impactos ambientales negativos por causas naturales, inducidas o imprevistas. El mismo debe comprender procedimientos con responsabilidades bien definidas.

Recolección: Acción de recoger los residuos de su punto de generación o sitio de almacenamiento intermedio o temporal.

Representante legal/Titular/Apoderado: Persona física que acredite suficientemente la representación de la empresa o institución pública o privada relacionada al Manejo de Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

Riesgo biológico: Es aquel susceptible de ser producido por una exposición no controlada a agentes biológicos: bacterias, virus, hongos, protozoarios u otros microorganismos o toxinas asociadas que pueden desencadenar enfermedades infectocontagiosas, reacciones alérgicas e intoxicaciones.

Tercerización: Cuando el generador contrata los servicios de un tercero para realizar el Manejo Integral o Parcial de los Residuos.

Transporte: Es el traslado de los residuos en contenedores y vehículos apropiados, desde el sitio de almacenamiento temporal hasta la estación de transferencia, planta de tratamiento, o sitio de disposición final.

Transportista: Persona física o jurídica, pública o privada, autorizada por DIGESA, para realizar el traslado de los residuos de Establecimientos de Salud y Afines, con vehículos apropiados.

Tratamiento: Consiste en la aplicación de métodos, técnicas o procesos que modifiquen las características de patogenicidad e irreconocibilidad inherentes a los residuos, reduciendo o eliminando el riesgo de contaminación, de accidentes ocupacionales y al medio ambiente.

Tratamiento in situ: Es el tratamiento de los residuos dentro del predio del Establecimiento de Salud y realizado por el generador.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el que a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), ejercerá en todo el territorio nacional, la vigilancia, y el control del cumplimiento

de la Ley N° 3361/07, de la Reglamentación Técnica y Resoluciones que deriven de la indicada Ley.

ARTÍCULO 6°.- En el marco de sus atribuciones, DIGESA tendrá a su cargo:

– Registrar, habilitar e inhabilitar a los Generadores, Transportistas y Operadores de Sistemas de Tratamiento de Residuos.

– Realizar inspecciones a los Generadores, Transportistas y Operadores de Sistemas de Tratamiento y Disposición Final.

– Controlar y vigilar el Manejo Integral de los Residuos y disponer medidas precautorias de seguridad, correctivas o de sanción.

– Solicitar los documentos, estudios y análisis que se hayan realizado en el proceso del Manejo Integral de los residuos.

– Suscribir Convenios de Cooperación con entidades públicas o privadas afines, a los efectos del cumplimiento de la Ley y del presente Decreto.

ARTÍCULO 7°.- Los funcionarios de DIGESA que realicen las tareas de control, inspección y vigilancia a los que se refiere la Ley N° 3361/07 y las disposiciones que de ella emanen, podrán acceder, en el ejercicio de sus funciones, a todas las instalaciones o dependencias del Establecimiento de Salud y Afines. Los mismos portarán un carné identificadorio.

Los establecimientos inspeccionados deben colaborar con los inspectores facilitándoles el acceso a las instalaciones y al manifiesto. En caso de negativa para el ingreso, podrán solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO, HABILITACIÓN E INHABILITACIÓN
SECCIÓN I
DEL REGISTRO

ARTÍCULO 8°.- Todos los generadores de residuos de los Establecimientos de Salud y Afines, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Generadores, Transportistas, Operadores de Sistemas de Tratamiento y Disposición Final de los Residuos.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de solicitar el Registro, el interesado debe completar los datos consignados en el formulario correspondiente establecido por DIGESA, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada. El formulario contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social y documentos que la acrediten
- Domicilio legal
- Nombre del responsable legal/Titular/Apoderado
- Nombre del responsable técnico/Responsable del Manejo de los Residuos Sólidos Hospitalarios.
- Actividad y rubro

ARTÍCULO 10°.- El Registro tendrá una vigencia de cinco (5) años y podrá renovarse por igual periodo. La renovación del registro debe realizarse dentro de los sesenta (60) días previos a su vencimiento. De no tramitarse la renovación dentro del plazo indicado, el registro quedará cancelado.

ARTÍCULO 11°.- Las municipalidades que presten servicio a los generadores, ya sea como transportistas u operadores de sistemas de tratamiento de residuos, deben obligatoriamente realizar los trámites de registro y habilitación de sus actividades

cumpliendo con todos los requisitos de esta reglamentación técnica.

SECCIÓN II

DE LA HABILITACIÓN.

ARTÍCULO 12°. - Para la habilitación como Transportista, el interesado debe presentar los siguientes documentos que acrediten:

- Nombre o razón social.
- Domicilio real y legal.
- Nombre del representante legal/Titular/Apoderado.
- Documentación que acredite el dominio y titularidad de los vehículos que conforman la flota destinada a la recolección y transporte.
 - Registro único del automotor.
 - Habilitación municipal.
 - Habilitación de la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).
 - Póliza de seguro de cada uno de los vehículos, abarcando también responsabilidad civil y daños a terceros.
 - Constancia de realización de exámenes en salud admissionales y periódicos.
 - Presentar documentación técnica que contenga, como mínimo:
 1. Características y especificaciones técnicas, cantidad de vehículos y año de fabricación de los mismos.
 2. No será permitido el uso de vehículos cuyo año de fabricación sea mayor a diez (10) años en el momento en que se solicita la habilitación.

3. Licencia ambiental expedida por la SEAM, para el área de lavado de los vehículos y habilitación municipal correspondiente.

4. Descripción de la operación de carga y descarga de los residuos.

5. Plan de Contingencias

6. Constancia de Capacitación en Manejo de Residuos de Establecimientos de Salud y Afines del personal recolector y conductores.

7. Fotos de las instalaciones del área de lavado/estacionamiento (resguardo) de los vehículos.

8. La Habilitación expedida por DIGESA tendrá una vigencia de dos (2) años. La renovación se realizará dentro de los sesenta (60) días antes de su vencimiento; caso contrario quedará cancelada.

9. Presentar un reporte anual de sus actividades.

10. Contar con un programa de mantenimiento anual

ARTÍCULO 13°. - Para la habilitación como Operador de Sistemas de Tratamiento el interesado debe presentar los siguientes documentos que acrediten:

- Nombre o razón social.
- Domicilio real donde se efectuará el tratamiento y domicilio legal de la empresa.
- Licencia Ambiental otorgada por la SEAM.
- Nombre del representante legal/Titular/Apoderado de la empresa.
- Nombre del profesional responsable técnico habilitado por DIGESA.

- Documento que acredite la prestación de servicios del responsable técnico (anual), expedido por el representante legal/Titular/Apoderado de la empresa.
- Documento que acredite la propiedad o el uso del inmueble.
- Patente municipal del establecimiento.
- Registro Único del Contribuyente RUC.
- Constancia de realización de exámenes en salud admissionales y periódicos del personal.
- Certificado de cumplimiento tributario vigente.
- Presentar la documentación técnica que contenga, como mínimo:
 1. Método y capacidad de tratamiento de residuos.
 2. Métodos y equipos de control de operación.
 3. Croquis de ubicación de la planta indicando las colindancias en radio de 500 m.
 4. Planos de las instalaciones de la Planta.
 5. Diagrama de flujo del Proceso de tratamiento.
 6. Especificaciones técnicas de los equipos de tratamiento.
 7. Condiciones de seguridad de la Planta y las instalaciones de combustibles (líquidos o gaseosos).
 8. Especificaciones técnicas de las cámaras frigoríficas. para almacenamiento temporal de los residuos en la Planta.
 9. Plan de contingencias para casos de emergencia y desastres.
 10. Programa de capacitación del personal de la Planta.
 11. Fotos de los equipos y las instalaciones.

12. Contar con un programa de mantenimiento anual.

Todos los documentos requeridos por DIGESA, deben ser presentados en copias debidamente autenticadas, estarán redactados en idioma español o traducidos al español por un traductor público matriculado.

ARTÍCULO 14°. - Con posterioridad a la presentación de los documentos requeridos y previos a la habilitación, DIGESA deberá realizar una inspección in situ, verificar las instalaciones, el cumplimiento de la Reglamentación Técnica vigente y constatar la veracidad de los datos presentados.

ARTÍCULO 15°. - La Habilitación expedida por DIGESA tendrá una vigencia de dos (2) años. La renovación se realizará dentro de los sesenta (60) días antes de su vencimiento; caso contrario, quedará cancelada.

ARTÍCULO 16°. - El plazo para la obtención o denegación de la habilitación no podrá ser mayor a sesenta (60) días, a partir de la fecha de la recepción por DIGESA de la documentación requerida, salvo que existan informaciones o documentaciones adicionales requeridas por DIGESA, las que deberán ser presentadas en un plazo máximo de veinte (20) días a partir de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 17°. - Las empresas que se dediquen a prestar el servicio de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines deben estar habilitadas antes de su funcionamiento.

ARTÍCULO 18°. - DIGESA establecerá los formularios correspondientes y fijará los aranceles que deben abonar los Generadores, Transportistas, Operadores de Sistemas de Tratamiento, Estaciones de transferencia y Disposición Final de los Residuos, a efectos del Registro y Habilitación.

SECCIÓN III

DE LA INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 19°. - DIGESA podrá inhabilitar temporal o definitivamente a los recolectores, transportistas y operadores de sistemas de tratamiento y disposición final cuando no se ajusten a la presente Reglamentación Técnica.

CAPÍTULO V

DE LOS GENERADORES

ARTÍCULO 20°. - El generador es el responsable del manejo integral de los residuos generados en su Establecimiento de Salud y Afines. En caso de que el generador tercerice alguna etapa o la totalidad del Manejo Integral de los residuos, la empresa prestadora del servicio tercerizado conlleva la responsabilidad del mismo.

ARTÍCULO 21°. - Los Establecimientos generadores de Residuos Sólidos Hospitalarios y Ajines, se clasifican en los siguientes Niveles:

NIVEL I: Consultorios médicos, odontológicos y similares, dispensarios, farmacias y distribuidoras, clínicas veterinarias, laboratorios clínicos que realicen de uno hasta cincuenta análisis al día, y establecimientos de salud de una a cinco camas, morgues, funerarias y hornos crematorios, comunidades terapéuticas, centros de rehabilitación, centros de medicina alternativa, de acupuntura y/o tatuajes y similares.

NIVEL II: Establecimientos de Salud que tengan de seis a cincuenta camas, institutos radiológicos, laboratorios clínicos que realicen de cincuenta a cien análisis al día y bancos de sangre. Empresas representantes y distribuidoras de medicamentos

farmacéuticos y biológicos, bioterios y laboratorios de biotecnología, laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médicos.

NIVEL III: Establecimientos de Salud que tengan más de cincuenta camas, laboratorios de producción farmacéutica, laboratorios clínicos con más de cien análisis al día, centros de zoonosis y antirrábicos, fabricantes de productos farmacéuticos, laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médicos, medicinales y centros de enseñanza e investigación.

ARTÍCULO 22°. - Los generadores de los niveles I, II y III deben elaborar e implementar un Plan de Manejo Integral de los residuos con sistemas, técnicas y procedimientos adecuados para cada tipo, debiendo el mismo estar aprobado por DIGESA.

ARTÍCULO 23°. - Los generadores de los niveles II y III deben constituir un equipo técnico responsable de la implementación y control del Plan de Manejo Integral de los residuos, conforme al ANEXO III.

ARTÍCULO 24°. - La Municipalidad, en su jurisdicción o distrito, será responsable de la recolección externa, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos cuando los generadores se vean imposibilitados de realizar dichas actividades por sí mismos o a través de terceros

CAPÍTULO VI

DEL MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

CLASIFICACIÓN Y ENVASADO

ARTÍCULO 25°. - Es obligación de los generadores de residuos, realizar la clasificación, selección, identificación y envasado para el adecuado manejo integral de los mismos.

ARTÍCULO 26°. - Son considerados residuos generados en Establecimientos de Salud y Afines, los siguientes:

TIPO I: Residuos Comunes: Son aquellos residuos resultantes de las tareas de administración o limpieza en general, preparación de alimentos, embalajes, ampollas vacías de medicamentos, yesos (no contaminados), pañales y toallas higiénicas (excepto los provenientes de áreas infecciosas), envases vacíos de suero y residuos de los sistemas de tratamiento.

TIPO II: Residuos Anatómicos: Son todos aquellos órganos y partes del cuerpo humano o animal que se remueven durante las necropsias, cirugías o algún otro tipo de intervención clínica. Los cadáveres de pequeñas especies de animales provenientes de clínicas veterinarias, centros de zoonosis, centros antirrábicos, o los utilizados en los centros de investigación.

TIPO III: Punzocortantes: Son los objetos punzantes o cortantes que han estado en contacto con seres humanos o animales, o sus muestras biológicas durante el diagnóstico y tratamiento, incluyendo navajas, lancetas, jeringas, pipetas pastear, agujas hipodérmicas, agujas de sutura, puntas de equipos de venoclisis y catéteres con agujas, bisturís, cajas de Petri, cristalería entera o rota, porta y cubre objetos, tubos de ensayo y similares, contaminados.

TIPO IV: No anatómicos: Equipos, material y objetos utilizados durante la atención a humanos o animales. Los equipos y dispositivos desechables utilizados para la exploración y toma de muestras biológicas, productos derivados de la sangre; incluyendo plasma, suero y paquete globular, los materiales con sangre o sus derivados, así como los recipientes que los contienen o contuvieron.

Los cultivos y cepas almacenadas de agentes infecciosos generados en los procedimientos de diagnóstico e investigación, así como los generados en la producción de medicamentos biológicos, laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médi-

cos. Los instrumentos y aparatos para transferir, inocular y mezclar cultivos. Las muestras de análisis de tejidos y fluidos corporales resultantes del análisis, excepto orina y excremento negativos. Los medicamentos biológicos y los envases que los contuvieron que no sean de vidrio.

TIPO V: Residuos químicos, medicamentos y otros residuos peligrosos: Son compuestos químicos como: reactivos y sustancias de laboratorios, producción de agentes biológicos y medicamentos de origen químico no radiológico o radioactivo, medicamentos vencidos, reactivos vencidos, envases que contuvieron sustancias y productos químicos, placas radiográficas, líquido fijador, termómetros rotos y amalgamas.

ARTÍCULO 27°. - La separación de los residuos será realizada en su lugar de origen; en forma selectiva en envases o recipientes adecuados descritos en el ANEXO II, dispuestos para el efecto y de acuerdo al tipo y características físicas y biológicas.

ARTÍCULO 28°. - Los generadores deben disponer de los "contenedores" adecuados para recolectar selectivamente los diferentes tipos de residuos en los puntos de generación de los Establecimiento de Salud y Afines, conforme a la clasificación establecida en el presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 29°. - El acondicionamiento de los residuos se efectuará en los lugares destinados para el efecto, con el objeto de su posterior traslado y tratamiento, ya sea en el propio local o en otros locales, y deberá realizarse de forma tal que los residuos permanezcan envasados.

ARTÍCULO 30°. - Todas las bolsas rojas y blancas deben llevar legible, el símbolo universal de riesgo biológico, en el centro de ambas caras de la bolsa, en color negro, y además el nombre y número de registro del Establecimiento de Salud y Afines otorgado por DIGESA, conforme a los ANEXOS I y II respectivamente

ARTÍCULO 31°. - Los recipientes para los residuos clasificados como punzocortantes deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el ANEXO IV del presente Reglamento Técnico

ARTÍCULO 32°. - Los contenedores conforme ANEXO IV, utilizados en el punto de generación, contendrán en su interior una bolsa plástica descartable para recibir los residuos sólidos, que permanecerá abierta únicamente durante el almacenamiento inicial. Esta debe ser cerrada antes de su retiro y se mantendrá en esta condición durante todas las etapas del proceso. Una vez retirada se reemplazará por otra de igual característica.

ARTÍCULO 33°. - Los contenedores deben ser “permanentes o reutilizables” y los mismos no deben ser trasladados desde su lugar de ubicación, excepto para la limpieza y desinfección.

CAPÍTULO VII

DEL ALMACENAMIENTO TEMPORAL.

ARTÍCULO 34°. - El almacenamiento de residuos dentro de un Establecimiento de Salud y Afines puede realizarse en; almacenamiento inicial, intermedio y temporal de acuerdo a los niveles I, II y III respectivamente

ARTÍCULO 35°. - Los Establecimientos de Salud y Afines de los Niveles II y III, deben designar un funcionario responsable, permanente, capacitado y supervisado de manera continua, para la recepción de los diferentes tipos de residuos, así como para su entrega al operador externo. El funcionario designado debe:

a) Llevar un registro diario del peso y estado de las bolsas y/o contenedores de los residuos que se generan por áreas y la bioseguridad del personal que lo transporta, así como también de la entrega al recolector externo.

b) Rechazar las bolsas y/o contenedores que no cumplan con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento Técnico.

c) Supervisar la limpieza, desinfección diaria y el mantenimiento de los carros de transporte interno, además la limpieza y desinfección del sitio de almacenamiento temporal, conforme del presente Reglamento Técnico.

d) Enviar un informe mensual de las actividades realizadas al superior inmediato, indicando cualquier irregularidad observada.

e) Notificar inmediatamente a su superior y a quien realice el servicio, en caso de incumplimiento de la frecuencia de recolección externa.

ARTÍCULO 36°. - El almacenamiento temporal de los residuos a temperatura ambiente, estará sujeto al nivel del Establecimiento de Salud y Afines y limitado a los siguientes tiempos máximos:

- Nivel I: hasta 7 (siete días)
- Nivel II: hasta 4 (cuatro días)
- Nivel III: hasta 2 (dos días)

Los Residuos anatómicos (Tipo II) serán almacenados en refrigeración, manteniéndolos a una temperatura no superior a 4°C.

ARTÍCULO 37°. - Los requisitos para el almacenamiento temporal de los Establecimientos de Salud y Afines del NIVEL I serán los siguientes:

a) Se deberá asignar un área específica donde se pueda ubicar un contenedor con tapa y de fácil acceso para el personal autorizado.

b) Señalización con el símbolo universal de riesgo biológico que indique “Residuos de Establecimientos de Salud. “

ARTÍCULO 38°. - Las características constructivas específicas del área para almacenamiento temporal de residuos en los Establecimientos de Salud y Afines de los NIVELES II y III serán las siguientes:

a) El lugar destinado para el almacenamiento temporal deberá estar separado y alejado de las siguientes áreas: atención a pacientes, internación, cocina, comedor, instalaciones sanitarias, zonas de esterilización, laboratorios.

b) Tener una capacidad mínima, de dos veces superior al volumen del promedio de residuos generados en forma diaria.

c) Estar techado y ubicado donde no haya posibilidad de inundación y sea de fácil acceso para los carritos recolectores internos y para el vehículo de transporte recolector externo.

d) Contar con extinguidores de incendio.

e) Señalización con el símbolo universal de riesgo biológico que indique “Residuos de Establecimientos de Salud. “

f) Tener paredes y pisos lisos, de fácil lavado y desinfección.

g) No deben contar con aberturas y respiraderos, en caso de tenerlo debe contar con malla de protección contra vectores.

h) Contar con colector de retención de líquidos en el interior del depósito.

i) Permanecer cerrado con seguro en forma permanente, abriéndolo solamente para depositar y retirar los residuos.

ARTÍCULO 39°. - Los Establecimientos Generadores deben almacenar sus residuos TIPOS II, III y IV, en forma separada de los residuos TIPO I y del TIPO V.

CAPÍTULO VIII

DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE INTERNO

ARTÍCULO 40°. - Para la recolección se deberá contar con carros de transporte interno de uso exclusivo para residuos de tipo II, III, IV y V.

ARTÍCULO 41°. - Los servicios de recolección y transporte interno de los residuos, tercerizados o no, deben ser realizados de la siguiente forma:

a) Los carros manuales de recolección interna deben ser de material resistente y rígido, liso y de fácil limpieza y desinfección, que no permitan fugas o derrames de los residuos durante su recorrido y de dimensiones apropiadas que permitan un fácil recorrido por los pasillos del Establecimiento del Generador.

b) Los carros no deben rebasar su capacidad de carga durante su uso.

c) Los carros manuales de recolección interna deben ser lavados diariamente con productos químicos que garanticen sus condiciones higiénicas, conforme a las especificaciones técnicas del ANEXO VI del presente Reglamento Técnico.

d) Los carros manuales de recolección interna deben contar con el símbolo universal de riesgo biológico, conforme al ANEXO I del presente Reglamento Técnico.

e) El personal que realice la recolección interna debe contar con equipos de bioseguridad (EPI) conforme al ANEXO V.

ARTÍCULO 42°. - Está prohibido el uso de ductos internos para la evacuación de residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

ARTÍCULO 43°. - El personal del servicio encargado y capacitado para la recolección y transporte interno de los residuos debe verificar “in situ” que todos los residuos provenientes del

almacenamiento inicial estén debidamente clasificados, identificados y en envases herméticamente cerrados. Caso contrario, el personal encargado de la recolección deberá informar la irregularidad.

ARTÍCULO 44°. - Todos los Establecimientos de Salud y Afines que realizan transporte interno de residuos, deben establecer las rutas, horarios y frecuencias de la recolección selectiva de los residuos que se generen en sus instalaciones. Esta información debe ser de conocimiento de todo el personal del Establecimiento, establecida en el Plan de Manejo Interno y estipulada en el programa institucional.

ARTÍCULO 45°. - El Personal de Servicio de recolección interna de residuos puede negarse a recibir los mismos si no se han cumplido los requerimientos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE EXTERNO

ARTÍCULO 46°. - Los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos generados en Establecimientos de Salud y Afines, podrán ser tercerizados, a cuyo efecto, el contratado debe cumplir con todos los requisitos establecidos por DIGESA.

ARTÍCULO 47°. - Queda prohibido al personal encargado de la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos, fumar y consumir cualquier alimento o bebida, mientras realice dichas actividades.

SECCIÓN I

DE LA RECOLECCIÓN EXTERNA

ARTÍCULO 48°. - El transportista asume la responsabilidad técnica y jurídica del Manejo de los Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines, desde el momento en que los retira del lugar establecido para el efecto. En caso que el mismo compruebe que la clasificación, envasado y/o etiquetado de los residuos no cumplen los requisitos establecidos, deberá comunicar de la situación, por escrito, tanto al generador como a DIGESA, a los efectos de que se tomen las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 49°. - El transportista debe coordinar con los responsables de los Establecimientos de Salud y Afines; las frecuencias, los días y los horarios de recolección de los residuos. El mismo debe contar con el personal requerido para la recolección por cada unidad de transporte, constituida como mínimo por el conductor y una persona de apoyo, capacitados en el manejo de los residuos generados en Establecimientos de Salud y Afines.

ARTÍCULO 50°. - El personal de recolección de acuerdo con el ANEXO V, debe contar con equipos de protección individual (EPI), apropiados para las tareas que realizan, y recibir adiestramiento constante para accionar correctamente en caso de eventuales accidentes.

ARTÍCULO 51°. - El responsable de la operación de la recolección debe hacer firmar el manifiesto con el detalle de los residuos recolectados (cantidad, tipo, hora, fecha y otras observaciones requeridas) al responsable del almacenamiento temporal de los Establecimientos de Salud y Afines.

SECCIÓN II

DEL TRANSPORTE EXTERNO

ARTÍCULO 52°. - Los conductores de los vehículos deben contar con licencia de conducir Categoría B vigente y los móviles deben estar habilitados por las Autoridades Competentes que regulan el transporte.

ARTÍCULO 53°. - El transportista debe garantizar que el traslado de los residuos se realice de manera fácil y en condiciones de seguridad para el personal, minimizando los riesgos por roturas de contenedores de los residuos y proveyendo a su personal, de equipamiento de seguridad adecuado (EPI), según ANEXO V.

ARTÍCULO 54°. - El conductor bajo ninguna circunstancia podrá abandonar el vehículo, entregar los residuos a personas distintas de las acordadas, o depositarlos en lugares diferentes de los especificados y previamente establecidos.

ARTÍCULO 55°. - Los conductores y operadores deben contar permanentemente con uniformes de la empresa, con logotipo de la misma, ubicado en lugar visible, y carné de identificación. En los vehículos solo se debe permitir el acceso a personas afectadas al servicio de recolección y transporte.

ARTÍCULO 56°. - Los Residuos TIPOS II, III, IV y V generados en los Establecimientos de Salud y Afines no deben ser transportados con Residuos de Tipo I ni con ningún otro tipo de residuos.

ARTÍCULO 57°. - Los Residuos TIPOS II, III, IV y V no deben ser compactados durante su recolección y transporte.

ARTÍCULO 58°. - Los Vehículos destinados a la Recolección y Transporte deben ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

a) Uso exclusivo para el transporte de residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines, TIPOS II, III, IV y V.

b) Poseer una caja de transporte cerrada, puertas con cierre hermético y aislación de la cabina de conducción.

c) Tener instalado en la cabina un sistema de comunicación permanente con la parte operativa, a los efectos de disponer de auxilio inmediato en caso de algún desperfecto mecánico o accidente en su ruteo.

d) El exterior de la caja y la cabina del recolector deben ser de color blanco, y llevar inscriptos a ambos costados y en la parte trasera, logotipos con la simbología universal de riesgo biológico, para identificar el transporte de los residuos de Establecimientos de Salud y Afines; además llevarán indicado claramente el nombre de la empresa transportadora, números de teléfonos y el número de orden del vehículo. A ambos costados, la caja debe llevar la inscripción: "Transporte de Residuos de Establecimientos de Salud y Afines".

e) Contar con una baliza luminosa, de color amarillo, ubicada en la parte superior de la cabina.

f) El interior de la caja será liso, resistente a la corrosión, y deberá poseer un sistema mecánico que permita el alojamiento de los contenedores, evitando su desplazamiento mientras el vehículo esté en marcha. La caja del vehículo será desinfectada y/o esterilizada diariamente, de manera a garantizar la remoción y eliminación de cualquier contaminante, una vez terminada la jornada.

g) Contar con un mínimo de: dos (2) palas anchas, dos (2) escobas, recipientes con material absorbente (arena, aserrín, otros) y bolsas de plástico para su uso como repuesto y una provisión de desinfectante para uso en caso de derrames. El procedimiento deberá estar detallado en el Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 59°. - El Área de Lavado y Desinfección de los Vehículos de Recolección y Transporte, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Contar con Licencia Ambiental vigente, otorgada por la SEAM.

b) Tener piso y paredes lisos, impermeables y de fácil limpieza. Las instalaciones eléctricas deben ser del tipo protegidas contra agua.

c) Disponer de bocas de agua, manguera, cepillos, equipos complementarios, compresor de aire y otros elementos de limpieza.

d) Contar el personal con equipos de protección individual (EPI) según ANEXO V.

CAPÍTULO X

ESTACIONES DE TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 60°. - Las estaciones de transferencia deben contar para su funcionamiento con la habilitación de DIGESA, la que sólo se tramitará previa presentación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 61°. - En las estaciones de transferencia sólo se deben depositar y almacenar residuos sólidos generados en los Establecimientos de Salud y Afines de los tipos II, III, IV y V, generados dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 62°. - Los Residuos serán recibidos, almacenados y despachados en sus recipientes y/o contenedores originales, para evitar en todo momento la manipulación directa de las bolsas.

ARTÍCULO 63°. - Los residuos deben almacenarse por un periodo máximo de siete (7) días, contados a partir del momento

de la recepción de los mismos, en ambiente refrigerado a una temperatura no mayor a 4°C.

ARTÍCULO 64°. - Las estaciones de transferencia deben cumplir los siguientes requisitos básicos:

- a) Croquis de ubicación de la estación de transferencia.
- b) El área refrigerada debe duplicar la capacidad de almacenamiento máximo de los residuos que se espera recolectar.
- c) Deben disponer de generador auxiliar de energía eléctrica con accionamiento automático, para casos de eventuales interrupciones en el suministro eléctrico, con el objeto de mantener el constante funcionamiento de las cámaras de refrigeración.
- d) Contar con equipo o dispositivo para cuantificar el peso de entrada y salida de los residuos, en los recipientes y/o contenedores con sus bolsas.
- e) Contar con un registro de los residuos, donde se especifique la fecha de entrada, salida, cantidad y origen de la carga, y otros datos requeridos.
- f) Tener un área destinada al personal, el que contará con instalaciones sanitarias, vestuarios, entre otros.
- g) Contar con extintores con carga al día, con sistema de protección contra incendios y equipos de bioseguridad para todo el personal afectado al servicio, según ANEXO V.

ARTÍCULO 65°. - El personal debe contar con equipos apropiados, conforme ANEXO V, para realizar el trabajo en las cámaras refrigeradas y para todas las otras tareas que se realicen en el lugar. El local debe contar con un Plan de Contingencias para casos de accidentes y fallas en el servicio, y el operador debe ser adiestrado periódicamente en las prácticas de seguridad requeridas.

CAPÍTULO XI

DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL

SECCIÓN I DEL TRATAMIENTO

ARTÍCULO 66°. - El interesado de implementar algún sistema de tratamiento debe presentar el proyecto, el cual debe ser aprobado por DIGESA previo a su implementación.

ARTÍCULO 67°. - El proyecto del sistema de tratamiento debe incluir básicamente:

a) El diseño de las unidades y equipos necesarios para el manejo de los residuos.

b) El tipo, características y cantidades del equipo a ser utilizado, (ANEXO VII).

c) Instalaciones diseñadas para recibir y manejar todo el residuo generado en el día.

d) Funciones y responsabilidades específicas del personal directamente involucrado en el manejo del sistema operativo.

e) Una descripción de todas las operaciones necesarias para evitar accidentes que pudieran ocurrir a raíz del manejo del mismo, y que puedan poner en riesgo la salud de la población en general o del personal que trabaja en la instalación.

f) Un Manual de Operación y Mantenimiento.

g) Un Plan de Contingencia, conforme ANEXO VIH.

h) El diagrama de flujo del proceso

ARTÍCULO 68° - El sistema de tratamiento de los residuos debe ser tal que los residuos resultantes sean irreconocibles e ino-cuos y puedan ser dispuestos como residuo común en relleno sanitario sin afectar a la salud humana y al ambiente.

ARTÍCULO 69°. - Cuando el generador realice el tratamiento de sus residuos in situ, debe hacerlo de la siguiente manera:

a) Instalando en su establecimiento un equipo de tratamiento que sea operado por su propio personal y cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas en el presente Reglamento Técnico.

b) En caso que el equipo instalado dentro del establecimiento no permita el tratamiento de todos los residuos, el generador deberá contratar los servicios de una empresa dedicada al rubro, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 70°. - Los residuos de TIPO V deben ser tratados por el método de destrucción térmica (incineración), con equipos de control de emisiones, cuya eficiencia de remoción de contaminantes se ajusten a normas nacionales e internacionales vigentes.

El líquido fijador y las placas radiográficas deben ser reciclados y pasar a un proceso de recuperación de placa.

ARTÍCULO 71°. - Los residuos anatómicos podrán ser incinerados e inhumados para ser dispuestos como residuo común en relleno sanitario y no afecten la salud humana y el ambiente.

Las muestras de patología deben ser retiradas del líquido conservador antes de su tratamiento.

SECCIÓN II

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 72°. - Los residuos resultantes de cualquiera de los métodos de tratamiento mencionados en este Reglamento Técnico deben ser dispuestos en rellenos sanitarios de la misma forma que los residuos comunes.

ARTÍCULO 73°. - Los generadores del NIVEL I y aquellos ubicados en las zonas rurales, que no cuentan con un sistema de tratamiento, servicio de recolección o no tienen acceso a rellenos sanitarios, deben implementar como alternativa de tratamiento la Fosa Sanitaria Controlada.

CAPÍTULO XII

DEL MANIFIESTO

ARTÍCULO 74°. - Los generadores, transportistas y operadores de sistemas de tratamiento de residuos generados en Establecimientos de Salud y Afines están obligados a la elaboración del Manifiesto.

ARTÍCULO 75°. - El manifiesto deberá ser conservado por el generador, el transportista y el operador del sistema de tratamiento por cinco (5) años; sin perjuicio de otras disposiciones que determine la Autoridad de Aplicación. El manifiesto deberá ser numerado y en triplicado, y contendrá cuanto menos:

a) Datos identificatorios del generador, el transportista y el operador del sistema de tratamiento de residuos.

b) Nombre, dirección y número de inscripción en el registro respectivo.

c) Denominación de los residuos generados a ser transportados, acorde con lo declarado en el Registro.

d) Cantidad en unidades de peso de los residuos generados y a ser transportados.

e) Identificación y matrícula del vehículo transportador.

f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento.

g) Fecha y hora de retiro de los residuos del establecimiento de salud.

ARTÍCULO 76°. - El Manifiesto debe estar disponible en el momento que DIGESA lo requiera.

CAPÍTULO XIII

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 77°. - DIGESA está facultada a realizar inspecciones a todos los generadores, transportistas y operadores de sistemas de tratamiento y disposición final involucrados en el manejo integral de los residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines en todo el país.

ARTÍCULO 78°. - DIGESA podrá solicitar los documentos, estudios y análisis que se hayan realizado en el proceso del manejo integral de los residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines, así como también podrá realizar las pruebas y visitas de campo a las instalaciones, las veces que lo considere pertinentes.

ARTÍCULO 79°. - La transgresión de las normas vigentes por parte del generador, transportista o el operador de sistemas de tratamiento y disposición final de los residuos, y las medidas correctivas adoptadas, deberán estar fehacientemente registradas y a disposición de DIGESA.

CAPÍTULO XIV

PLAN DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 80°. - El Plan de manejo de residuos debe considerar un Plan de Contingencias para enfrentar situaciones de emergencia. El mismo tiene como objetivo presentar de manera clara las medidas a tomar en caso de incidentes o accidentes en el manejo de los residuos, debiendo el personal estar informado y capacitado, para su implementación.

ARTÍCULO 81°. - El Plan de Contingencias debe contemplar al menos las siguientes medidas:

a) Información actualizada de diferentes riesgos asociados al manejo de los residuos.

b) Mitigación de los posibles eventos que puedan poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad y/o la salud de las personas que trabajan en la instalación, o de la población residente en el área de influencia de ésta.

c) Identificación, ubicación y disponibilidad del personal y de los equipos necesarios para atender dichas emergencias.

CAPÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE URGENCIA

ARTÍCULO 82°. - Las medidas de urgencia tienen por objeto prevenir e impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de las personas y el ambiente.

ARTÍCULO 83°. - Las medidas de urgencia son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Estas medidas se levantan cuando se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

ARTÍCULO 84°. - Las medidas de urgencia surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

ARTÍCULO 85°. - **Clausura temporal:** Consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las actividades que se desarrollan en los Establecimientos de Salud y Afines y en las empresas prestadoras de servicios de gestión integral de los residuos, cuando se considere que se está atentando contra la salud

de las personas y el ambiente; la clausura podrá aplicarse a todo o parte de los mismos.

Suspensión Total o Parcial: Consiste en la orden de cese de las actividades o servicios en los Establecimientos de Salud y Afines y en las empresas prestadoras de servicios de gestión de residuos, cuando con ellos se estén violando las disposiciones previstas en la Ley y en este Reglamento Técnico. La suspensión podrá ordenarse en forma parcial o total.

ARTÍCULO 86° - Para la aplicación de las medidas de urgencia DIGESA podrá actuar de oficio, por conocimiento directo o por denuncia de cualquier persona o de parte interesada.

ARTÍCULO 87°. - Una vez conocido el hecho o recibida la información, DIGESA, procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de aplicar una medida de urgencia la cual dependerá del tipo de servicio y del hecho que la origina y que incida sobre la salud de las personas y el ambiente.

ARTÍCULO 88°. - Se labrará un acta en donde se deje constancia de las circunstancias verificadas.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 89°. - Las infracciones se clasifican en leves y graves.

ARTÍCULO 90°. - Serán consideradas infracciones leves:

- a) Que no cuente con un programa de capacitación para el personal que maneja los Residuos.
- b) Mezclar residuos de distintos tipos en un mismo envase o recipiente
- c) Instalar recipientes o contenedores permanentes o reutilizables, sin contar con una bolsa plástica en su interior.

d) Recolectar residuos en envases (bolsas, descartex) abiertas, rotos, deteriorados, sin etiqueta o con fugas de su contenido.

e) Mantener abierta la puerta del almacén temporal de residuos.

f) Incumplir los requisitos técnicos que sean de aplicación a la actividad realizada en el manejo integral de los residuos de los Establecimientos de Salud y Afines, cuando ello no este tipificado como infracción grave.

ARTÍCULO 91°. - Las infracciones leves serán pasibles de amonestación por escrito y la imposición de medidas correctivas a ser cumplidas en el plazo que establezca DIGESA.

ARTÍCULO 92°. - Serán consideradas infracciones graves:

a) El almacenamiento de residuos a cielo abierto.

b) La realización de actividades de tratamiento y transporte que cuenten con la habilitación de DIGESA.

c) La modificación y ampliación de los proyectos habilitados sin previa autorización de DIGESA.

d) El incumplimiento de las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas como sanción por infracciones graves o leves.

e) Las interrupciones totales o parciales del servicio.

f) Quemar residuos de Establecimientos de Salud y Afines a cielo abierto o en condiciones no autorizadas.

g) La disposición de los residuos TIPOS II, III, IV y V sin el tratamiento previo previsto en el presente Reglamento Técnico, generados en los Establecimientos de Salud y Afines dispuestos en rellenos sanitarios.

h) La actividad de segregadores (gancheros) en cualquiera de las etapas del manejo integral de los residuos.

i) Arrojar o abandonar residuos de Establecimientos de Salud y Afines en áreas públicas, fuentes o cursos de agua, o en cualquier otro sitio que no sea previamente autorizado.

j) Que el personal no cuente con los equipos de bioseguridad (EPI) según Anexo V.

k) Restringir o impedir el ingreso a los Establecimientos de Salud y Afines al personal autorizado por DIGESA para las inspecciones correspondientes.

l) Ocultar información o suministrar información falsa o distorsionada a DIGESA.

m) El incumplimiento en la presentación en tiempo y forma de los documentos e información que estipule DIGESA.

n) La reiteración y la reincidencia en infracciones de carácter leve.

SECCIÓN III

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 93°. - El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este capítulo corresponde al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

ARTÍCULO 94°. - Los responsables de una acción u omisión violatoria de las disposiciones contenidas en la Ley del presente Reglamento Técnico y de las demás disposiciones reglamentarias que sobre la materia se dicten, incurrir en infracción.

ARTÍCULO 95°. - Las sanciones a ser aplicadas son: amonestación, multa, decomiso, clausura, suspensión e inhabilitación parcial o total, las que serán aplicadas atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 96°. - Las infracciones graves serán pasibles, previo sumario administrativo, de las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta cien (100) jornales mínimos legales, establecidos para actividades diversas no especificadas en la República;

b) Suspensión de la actividad, de treinta a ciento ochenta días, según la gravedad;

c) Inhabilitación temporal o definitiva para la actividad.

ARTÍCULO 97°. - Cuando determinados objetos, elementos, sustancias o productos se hallaren en infracción a las normas de este Reglamento Técnico, los mismos serán pasibles del decomiso, quedando éstos a disposición de DIGESA para los efectos legales.

ARTÍCULO 98°. - La prestación ilegal del servicio de gestión integral del manejo de los residuos importará para quienes resulten responsables, la inhabilitación por el término de cinco (5) años, contados desde la declaración de ilegalidad, duplicables en caso de reincidencia.

SECCIÓN IV

DE LAS CAUSAS AGRAVANTES Y CAUSAS ATENUANTES

ARTÍCULO 99°. - A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan comprometer la responsabilidad del infractor.

ARTÍCULO 100°. - Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reiteración y la reincidencia en la misma falta;

b) Realizar el hecho en pleno conocimiento de sus efectos dañosos;

c) cometer la falta para ocultar otras;

- d) Atribuir la falta a otro u otros,
- e) Preparar premeditadamente la infracción;
- f) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida o requerida en las actividades o los procedimientos regulados por la Ley y sus reglamentaciones;
- g) Infringir varias obligaciones con la misma conducta,
- h) Transgredir las medidas dispuestas por DIGESA en situaciones de emergencia. En estos casos, se aplicará la mayor sanción al infractor.

ARTÍCULO 101°. - Cuando una persona fuere sancionada por una infracción e incurriere en la misma falta antes de transcurridos dos (2) años, será considerada como reincidente.

ARTÍCULO 102°. - Cuando una persona cometiere dos o más infracciones en una misma ocasión o en distintas circunstancias dentro de un período de dos (2) años, sin haber sido sancionada por ninguna de ellas, se considerará, a los efectos de este Reglamento, como reiterante o reincidente.

ARTÍCULO 103°. - Se consideran causas atenuantes las que tienden a disminuir de responsabilidad al infractor, las que podrán ser: la confesión voluntaria antes de que se produzca daño a la salud pública individual o al ambiente, no contar con antecedentes de infracciones en la materia, procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la ocurrencia de la sanción.

SECCIÓN V

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA PERENCIÓN

ARTÍCULO 104°. - Las sanciones establecidas en el presente Reglamento Técnico prescribirán a los 2 (dos) años, desde que la Resolución que las impuso haya quedado firme y ejecutoriada.

ARTÍCULO 105°. - Las acciones tendientes a sancionar las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, prescribirán al año de su comisión.

ARTÍCULO 106°. - Los sumarios administrativos que no hayan sido impulsados por el Ministerio o por el infractor en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la última actuación, harán perimir la instancia administrativa.

SECCIÓN VI

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 107°. - DIGESA, de oficio o por denuncia podrá dar inicio al Sumario Administrativo y en el mismo se dará intervención al infractor dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas para ejercer su defensa por sí o por apoderado. En caso de no concurrir a ejercer su defensa, dictará Resolución dentro del plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 108°. - Si el infractor se presentara a ejercer su defensa se fijará inmediatamente una audiencia para ser escuchadas las partes, debiendo el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dictar resolución, en el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 109°. - El Recurso de Reconsideración procede contra las Resoluciones Ministeriales que impongan una sanción, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación. Los recursos deberán interponerse y sostenerse por escrito, ante la misma Autoridad que expidió la Resolución.

ARTÍCULO 110°. - La resolución surgida del recurso de reconsideración planteado, deberá ser dictada en un plazo de tres (3) días, y la misma podrá ser recurrida por el afectado ante el tribunal de cuentas en el término perentorio de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 111°. - El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por DIGESA.

ARTÍCULO 112°. - El monto aplicado en carácter de multas deberán ser depositadas en la perceptoría de DIGESA, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la Resolución que imponga la sanción.

ARTÍCULO 113°. - Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Reglamento Técnico, no eximen de la responsabilidad civil, penal o de otro orden en que pudiere incurrirse.

ARTÍCULO 114°. - Cuando de las actuaciones cumplidas en el sumario surja que el hecho constituye un delito de acción penal pública, deberá el Juez Instructor verificar simplemente la verosimilitud de dicha circunstancia, debiendo en ese caso suspender las actuaciones, y remitir todos los antecedentes al Ministerio Público, para el trámite correspondiente.

CAPÍTULO XVI

ÁREA DE RESERVA

ARTÍCULO 115°. - Todos los municipios deben destinar un espacio físico dentro del tejido de su jurisdicción para la instalación de plantas de tratamiento y disposición final de los residuos generados por los Establecimientos de Salud y Afines asentados en su distrito, cuyas dimensiones y características dependerán del volumen de residuos generados en el municipio en tal carácter y del tipo del proyecto a ser implementado.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116°. - Quedan derogadas las disposiciones contenidas en la Resolución S. G. N° 750/02 relacionada con los

residuos peligrosos, biológicos-Infecciosos y demás disposiciones contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO 117°. - La completa adecuación a las disposiciones contenidas en la presente Reglamentación Técnica debe completarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 118°. - El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

ARTÍCULO 119°. - Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



LEY N° 3956/2009

GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y aplicación de un régimen jurídico a la producción y gestión responsable de los residuos sólidos, cuyo contenido normativo y utilidad práctica deberá generar la reducción de los mismos, al mínimo, y evitar situaciones de riesgo para la salud humana y la calidad ambiental.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente Ley:

a) garantizar que los residuos sólidos se gestionen sin poner en peligro la salud y el ambiente, mejorando la calidad de vida de los ciudadanos;

b) priorizar la reducción de la cantidad de residuos sólidos, así como evitar el peligro que puedan causar a la salud y al ambiente;

c) promover la implementación de instrumentos de planificación, inspección y control, que favorezcan la seguridad y eficiencia de las actividades de gestión integral de los residuos sólidos;

d) asegurar a los ciudadanos el acceso a la información sobre la acción pública en materia de gestión integral de los residuos sólidos, promoviendo su participación en el desarrollo de las acciones previstas;

e) mejorar el ambiente y la calidad de vida, con disposiciones eficientes en cuanto a la seguridad sanitaria.

ARTÍCULO 3º.- Principios. La presente Ley se basa en los siguientes principios:

a) Principio de Co-responsabilidad. El generador de residuos o el causante de algún efecto degradante del ambiente, actual o futuro, es responsable, junto con las autoridades pertinentes, del costo de las acciones preventivas o correctivas de recomposición.

b) Principio de Congruencia. Cualquier norma departamental o municipal referida a este tema, debe ser adecuada a los mandatos de la presente Ley. En caso contrario, lo establecido en ella prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

c) Principio de Prevención. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se puedan producir.

d) Principio de Sustentabilidad. El desarrollo económico y social deberán realizarse a través de una gestión integral apropiada, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

e) Principio de Valor de Mercado. Los residuos sólidos, producto del diario quehacer de una sociedad, pueden ser reutilizados, formando parte de la materia prima que requieren algunos sistemas productivos. Por tanto, tienen un valor de mercado de compra-venta.

ARTÍCULO 4°.- Clasificación. Los residuos sólidos se clasificarán según su origen y composición, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- Gestión. La gestión integral de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención y control de impactos negativos sobre el ambiente y la salud humana.

ARTÍCULO 6°.- Etapas. La gestión integral de los residuos sólidos comprende, tanto los procesos como los agentes que intervienen en las etapas de generación, recolección, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento o procesamiento y aprovechamiento, hasta la disposición final; y cualquier otra operación que los involucre.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría del Ambiente (SEAM), con facultad para regular, examinar y resolver la aprobación o el rechazo del proyecto de Gestión Integral de Residuos Sólidos, debiendo efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios para la correcta implementación del proyecto y el cumplimiento de esta Ley. Por vía reglamentaria, dictará las normas complementarias necesarias para la adecuada gestión de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 8°.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. La Secretaría del Ambiente (SEAM) tendrá las siguientes atribuciones:

a) formular las políticas nacionales en materia de gestión de residuos sólidos;

b) examinar, dictaminar, aprobar o rechazar los proyectos de Gestión Integral de Residuos Sólidos, elaborado por otros niveles de gobierno nacional, departamental o municipal;

c) apoyar, técnicamente, en la gestión de residuos sólidos a los municipios;

d) elaborar un Plan Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

e) velar por la ejecución del Plan Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos;

f) planificar y apoyar planes conjuntos con el Ejecutivo Nacional y los gobiernos locales para la gestión de residuos sólidos, en casos especiales como: contingencias, emergencias y catástrofes naturales;

g) las demás que por reglamentación de la presente Ley sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 9º.- De la Competencia Municipal. Es competencia de los municipios, la protección del ambiente y la cooperación con el saneamiento ambiental, especialmente en lo referente al servicio de aseo urbano y domiciliario, comprendidas todas las fases de gestión integral de los residuos sólidos. Entre otras, los mismos tienen las siguientes atribuciones:

a) prestar de manera eficiente, en forma directa o a través de terceros, los servicios comprendidos dentro de cada una de las etapas de gestión integral de los residuos sólidos, de acuerdo con las políticas, estrategias y normas fijadas por la Autoridad de Aplicación;

b) establecer las condiciones, modalidades y términos específicos, conforme a los cuales se realizará la gestión integral de los residuos sólidos, con base en la presente Ley y su reglamento;

c) regular la gestión integral de los residuos sólidos, mediante la respectiva normativa municipal, con base en la presente Ley y su reglamento; elaborando un Plan Local de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, y coordinando con las autoridades ambiental y sanitaria competente;

d) seleccionar los prestadores de servicios mediante licitación de la concesión del servicio, teniendo en cuenta su capacidad real de gestión integral;

e) aprobar las tarifas de las tasas por la prestación del servicio, calculado sobre la base de sus costos reales, mediante instrumento jurídico autorizado por el órgano competente y según las normas y procedimientos que al efecto se establezcan;

f) incorporar la participación de la comunidad en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio;

g) establecer formas asociativas entre municipios o entre éstos y entidades privadas o públicas, con las cuales estén relacionados por criterios técnicos, económicos o de solidaridad regional para la prestación del servicio;

h) aportar total o parcialmente los recursos financieros y presupuestarios, con el objeto de financiar las inversiones incluidas en el Plan Local de Gestión Integral de los Residuos Sólidos para la prestación del servicio;

i) promover y ejecutar programas educativos y de concienciación de la comunidad en el manejo integral de los residuos sólidos;

j) identificar las zonas adecuadas para la ubicación de infraestructuras a ser utilizadas para la gestión integral de los residuos sólidos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento e inscribirlas en un registro que deberá habilitar la Secretaría del Ambiente (SEAM) para dicho efecto;

k) cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, sus reglamentos y demás normas relacionadas con la materia.

CAPÍTULO III

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 10°. - Del Proyecto de Gestión. El Proyecto de Gestión Integral de los Residuos Sólidos será elaborado por las respectivas municipalidades o por el gobierno departamental, para su posterior evaluación, análisis, aprobación o rechazo por la Autoridad de Aplicación. Deberá tener en cuenta los aspectos sociales, económicos, sanitarios y ambientales; previendo la utilización de las últimas tecnologías existentes y los procesos que mejor se adapten a las necesidades.

ARTÍCULO 11°. - Del alcance. Las medidas de mitigación y las disposiciones o resoluciones de la Autoridad de Aplicación, así como las previsiones y determinaciones de los Proyectos de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, serán de cumplimiento obligatorio, dentro de su ámbito de aplicación, para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como para las municipalidades y los gobiernos departamentales.

ARTÍCULO 12°. - Del Manejo. Los equipos y tecnologías a ser utilizados en las diferentes etapas de la gestión de los residuos sólidos en el país, deberán adecuarse a la normativa emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA GENERACIÓN

ARTÍCULO 13°. - Derechos de las personas. En el proceso de gestión de los residuos sólidos, serán considerados como derechos de las personas, los siguientes:

a) el acceso a los depósitos temporales o finales de residuos sólidos, estructurados conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas reglamentarias;

b) la obtención de los datos informáticos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, de la Secretaría del Ambiente y de la Secretaría Técnica de Planificación y Desarrollo, sobre todo lo relacionado con la realización de las etapas en el manejo de los residuos sólidos;

c) la protección de la salud y del ambiente frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las etapas de la gestión de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 14°. - Deberes de las personas. En el proceso de gestión de los residuos sólidos, serán considerados como deberes de las personas los señalados a continuación:

a) pagar, en forma oportuna, los servicios dados por el municipio, cancelar las multas y demás cargas aplicadas por el mencionado organismo;

b) cumplir con las normas y recomendaciones técnicas que hayan sido establecidas por las autoridades competentes;

c) almacenar los residuos y desechos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección, según lo establecido en esta Ley y su reglamento.

La persona natural o jurídica, pública o privada, que genere o posea residuos sólidos, es corresponsable de la gestión integral de ellos. Para evitar que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, deberá proceder a la eliminación de los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 15°. - Minimización. El generador deberá adoptar medidas de minimización de residuos sólidos, a través

de los procesos productivos tecnológicamente viables, con sujeción a lo que determine la autoridad competente y a lo establecido en la presente Ley y su reglamento. Las autoridades municipales y los generadores deberán convenir en la elaboración de proyectos y desarrollo de programas de minimización de los mismos, en las condiciones y dentro del plazo que determine la autoridad ambiental y sanitaria competente.

ARTÍCULO 16° - Limpieza urbana. Las operaciones de limpieza urbana deben ser consideradas como de ejecución continua, y serán realizadas conforme a los proyectos y programas que deben desarrollar cada municipio, aplicando las técnicas de ingeniería ambiental, sanitaria y socialmente aceptadas.

CAPÍTULO V

DE LA DISPOSICIÓN INICIAL

ARTÍCULO 17° . - Disposición inicial. La generación de los residuos sólidos implica obligaciones en el generador; por tanto, deberá realizar el almacenamiento previo en recipientes adecuados a su volumen, manejo y características particulares, con el fin de evitar su dispersión. Toda edificación que requiera un sitio de almacenamiento temporal de residuos sólidos deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes especificaciones:

- a) los sistemas de almacenamiento temporal deberán permitir su fácil limpieza y acceso;
- b) cumplir con las condiciones de diseño y mantenimiento establecidas en la normativa sanitaria.

ARTÍCULO 18° . - De los contenedores. Los contenedores y recipientes utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) ser reutilizables;

- b) estar adecuadamente ubicados y cubiertos;
- c) tener capacidad para almacenar el volumen de residuos sólidos generados, tomando en cuenta la frecuencia de la recolección;
- d) ser herméticos;
- e) estar contruidos con materiales impermeables y con la resistencia necesaria para el uso al que están destinados;
- f) tener un adecuado mantenimiento sanitario;
- g) tener la identificación relativa al uso y tipos de residuos sólidos;
- h) cualquier otra que el municipio considere, de acuerdo con los criterios técnicos existentes en el Plan Local de los Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 19°. - De su ubicación. Los contenedores que hayan sido destinados a depósitos temporales de los referidos residuos, deberán permitir el uso adecuado de las vías peatonales y vehiculares existentes.

CAPÍTULO VI

DE LA RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 20°. - Recolección. Las autoridades locales adoptarán los métodos, sistemas y horarios de recolección de los residuos sólidos que mejor se adapten a sus características particulares, cumpliendo para su realización con las condiciones de higiene y seguridad adecuadas para minimizar el impacto negativo de los mismos.

ARTÍCULO 21°. - Frecuencia. La recolección se considera una operación continua, conforme al proyecto de rutas de recolección; en consecuencia, las frecuencias, horarios y patrones de ejecución serán diseñados por el municipio, previa información

a la comunidad, evitando la acumulación excesiva en poder del generador.

ARTÍCULO 22°. - Transporte. El transporte de residuos deberá ser realizado en vehículos destinados exclusivamente a ese efecto; los que deberán estar identificados y habilitados por la Autoridad de Aplicación. Asimismo, deberán garantizar una adecuada contención de los residuos, evitando su diseminación en el ambiente.

CAPÍTULO VII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 23°. - Reciclaje. Los residuos sólidos, cuyas características lo permitan, deberán ser aprovechados mediante su utilización o reincorporación al proceso productivo como materia secundaria, sin que represente riesgos a la salud y al ambiente. Se consideran como “sistemas de aprovechamiento”, el reciclaje, la recuperación, la reducción, el compostaje, la lombricultura y otros que la tecnología desarrolle y tenga habilitación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 24°. - Tratamiento. El tratamiento o procesamiento de los desechos sólidos tendrá como objetivo la reducción del volumen y la eliminación o disminución de los impactos dañinos sobre el ambiente y la salud. Los métodos, que serán utilizados para el tratamiento de los residuos sólidos, serán aquéllos que las autoridades competentes consideren sanitarios y ambientalmente adecuados; debiendo efectuarse en una planta o establecimiento habilitado para tal fin, de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 25°. - Transferencia. Se define como “estación de transferencia” a las instalaciones de carácter permanente o provisional, en las cuales se recibe el contenido de las unidades recolectoras de los residuos sólidos, que luego son procesados y

transferidos para la reutilización industrial o a la disposición final.

ARTÍCULO 26°. - **Habilitación.** Las plantas o estaciones de tratamiento y transferencia y los vehículos de transporte de los productos de estas actividades, deben ser habilitados por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VIII

DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27°. - **Importación.** Queda terminantemente prohibida la importación de residuos sólidos, salvo cuando mediante una ley sea autorizada de manera excepcional.

Normativa reglamentaria modificada por LEY N° 6488/2020 en el artículo 27 de la ley N° 3956/2009 *“GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”*, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 27°. - *Importación. Queda prohibida la importación de residuos sólidos, salvo la importación de materiales segregados no categorizados como residuos peligrosos para la salud y el ambiente, conforme al Convenio de Basilea, con fines de valorización como materia prima para los sistemas productivos de las industrias nacionales.*

A este efecto, la Autoridad de Aplicación establecerá la cantidad, las características, el tipo de residuo autorizado y el destino de los materiales segregados, estableciendo además la obligatoriedad de registro de industrias autorizadas a la importación.

Para cada importación se requerirá de un Certificado de no Peligrosidad emitido por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para el cual se establece la obligatoriedad de la presentación de Declaración Jurada, que deberá contener el origen, tipo

material y uso que se dará al material a ser importado, como condicionante para la obtención del mencionado Certificado.

La autoridad de aplicación reglamentará el presente artículo, estableciendo los mecanismos de verificación, control y sanción de la presente Ley.

No está permitida la importación de residuos para la disposición final."

ARTÍCULO 28°. - Exportación. La exportación de residuos sólidos deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación Secretaría del Ambiente (SEAM).

CAPÍTULO IX

DE LA DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 29°. - Rellenos Sanitarios. Los residuos que no puedan ser reciclados y procesados por intermedio de las tecnologías disponibles, deberán destinarse a un sistema de disposición final permanente, mediante Rellenos Sanitarios.

ARTÍCULO 30°. - Ubicación. Es responsabilidad del municipio la disposición final de los residuos sólidos generados en su jurisdicción, y no reutilizados, por tanto, debe tener habilitada un área apropiada para la disposición final de los residuos. Dicha área deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y estar registrada en los términos previstos en el ARTÍCULO 9°, Inc. j) de la presente Ley.

ARTÍCULO 31°. - Responsabilidad. Cuando el servicio de disposición final sea ejecutado por una persona natural o jurídica, pública o privada, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la responsabilidad recaerá en el prestador del servicio; sin perjuicio de las sanciones previstas para las infracciones en el ARTÍCULO 39 de la presente Ley.

ARTÍCULO 32°. - Recuperación. Los municipios deberán recuperar los lugares que hayan sido utilizados como sitios de disposición final de residuos sólidos provenientes de la recolección municipal y que actualmente no sean utilizados o se encuentren abandonados, así como reducir los posibles impactos ambientales y sanitarios generados.

ARTÍCULO 33°. - Prohibición. Se prohíbe la quema o incineración y la disposición de residuos sólidos a cielo abierto, en cursos de agua, en lagos o lagunas o en los lugares de disposición final que no sean rellenos sanitarios. Se prohíbe también la participación de menores de edad en cualquiera de las etapas de la gestión.

ARTÍCULO 34°. - Habilitación. Los proyectos de construcción, operación y funcionamiento, clausura y post-clausura de los sistemas de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, deberán contar con la correspondiente habilitación de la Autoridad de Aplicación, previo al inicio de los trabajos, sin perjuicio de las demás autorizaciones municipales correspondientes.

CAPÍTULO X

DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 35°. - Responsables. El control y fiscalización será ejercido a nivel nacional por la Autoridad de Aplicación y a nivel local por las municipalidades. Las implicancias sanitarias que pudieran resultar de la gestión integral de los residuos sólidos, son competencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de las municipalidades.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36°. - Incumplimiento. El incumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias o administrativas que de ella se deriven, dará lugar a una o más de las sanciones siguientes:

- a) amonestación por escrito;
- b) multa de un mil a diez mil días de jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la República, vigente en el momento de cometerse la infracción;
- c) clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,
- d) la suspensión o revocación de la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 37°. - Bases legales. Las autoridades competentes tendrán en cuenta para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, los criterios previstos en la Ley N° 1561/00, en la Ley N° 294/93 y en la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 38°. - Ingresos. Los fondos provenientes de las multas aplicadas serán percibidos por las autoridades municipales o de la Secretaría del Ambiente (SEAM), según corresponda, y se destinarán a programas vinculados con la prevención, inspección, vigilancia y recomposición de suelos y sitios contaminados.

ARTÍCULO 39°. - Sujetos de sanción. Cuando el infractor fuera una persona jurídica, los funcionarios que detenten el cargo de gerente, administrador, presidente o director, serán responsables solidarios de las sanciones establecidas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 40°. - A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Almacenamiento: Acción y efecto de acopiar los residuos y desechos sólidos tratados o no, en un sitio ambiental y sanitariamente apropiado.

Aprovechamiento: Proceso mediante el cual se obtiene un beneficio de los residuos sólidos, como un todo o parte de ellos. El mismo puede ser realizado mediante técnicas de reciclaje, recuperación o reutilización.

Compostaje: Proceso de descomposición aeróbica y anaeróbica de los tejidos y sustancias orgánicas, contenidas en los residuos sólidos, a partir del cual se obtiene un producto llamado compost.

Contenedor de Residuos Sólidos: Recipiente en donde se depositan temporalmente los residuos sólidos.

Disposición Final: Fase mediante la cual se dispone o depositan los residuos sólidos en forma definitiva, sanitaria y ambientalmente segura.

Eliminación: Prescindir de los materiales resultantes de cualquier proceso productivo, que no tengan un uso inmediato y deban ser dispuestos en forma permanente.

Estación de Transferencia: Instalación permanente o provisional, en la cual se recibe el contenido de las unidades recolectoras de residuos sólidos de baja capacidad, para ser transferidos, procesados o no, a unidades de mayor capacidad.

Generador: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que en razón de sus actividades genere residuos sólidos.

Gestión Integral: Es el conjunto de acciones que se aplican en el manejo de los residuos sólidos desde su generación hasta su disposición final, basándose en criterios sanitarios, ambientales y de viabilidad técnica y económica para la reducción en la fuente de aprovechamiento, tratamiento y disposición final.

Relleno Sanitario: Lugar destinado a la disposición final de residuos sólidos, en el cual se toman múltiples medidas para reducir los problemas generados por otro método de disposición de los mismos.

Incineración: Es una técnica para reducir química y físicamente los residuos sólidos, mediante el empleo de calor controlado, pero que generalmente contamina el aire.

Manejo: Conjunto de operaciones dirigidas a darle a los residuos y desechos sólidos el destino más adecuado, de acuerdo con sus características; con la finalidad de prevenir daños a la salud y al ambiente. Comprende las etapas que van desde la generación hasta la disposición final y cualesquiera otras operaciones que los involucre.

Minimización de Residuos Sólidos: Acción de reducir la generación de desechos sólidos.

Procesamiento o Tratamiento: Es la modificación de las características físicas, químicas o biológicas de los residuos y desechos sólidos, con el objeto de reducir su nocividad, controlar su agresividad ambiental y facilitar su manejo.

Reciclaje: Proceso mediante el cual se tratan los residuos sólidos en condiciones técnicas, sanitarias y ambientales, permitiendo su reincorporación como materiales que todavía tienen propiedades físicas y químicas útiles, después de servir a su propósito original y que; por lo tanto, pueden ser reutilizados como materia prima.

Recolección: Acción de recoger los residuos sólidos para ser transportados a áreas de tratamiento o disposición final.

Recuperación: Acción de utilizar materiales provenientes de los residuos sólidos, con características y condiciones que permitan su uso posterior con fines diversos.

Residuo: Es todo material resultante de los procesos de producción, transformación y utilización, que sea susceptible de ser tratado, reutilizado, reciclado o recuperado, en las condiciones tecnológicas y económicas del momento, por la extracción de su parte reutilizable.

Transporte: Es la acción de trasladar los residuos sólidos, de una fase a otra del manejo de los mismos.

ARTÍCULO 41°. - Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 42°. - Las entidades de gestión que operan actualmente y estuvieran utilizando técnicas o tecnologías que no se adecuen a las exigencias de la presente Ley, tendrán un plazo máximo de 2 (dos) años para adecuarse a ella.

ARTÍCULO 43°. - Las autoridades competentes realizarán los inventarios de los vertederos a cielo abierto, existentes en el territorio nacional en un lapso no mayor de 12 (doce) meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, a fin de la elaboración y ejecución de los planes de clausura y de saneamiento de los mismos.

ARTÍCULO 44°. - Los municipios deberán reglamentar la presente Ley en un plazo de 6 (seis) meses a partir de su promulgación.

Normativa reglamentaria modificada por LEY N° 4188/2010 en el artículo 44 de la ley N° 3956/2009 “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”, quedando redactado cuánto sigue:

“ARTÍCULO 44°. - La Secretaría del Ambiente, como Autoridad de Aplicación, deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de seis meses a partir de su promulgación.”

ARTÍCULO 45°. - Esta Ley entrará en vigencia transcurridos 90 (noventa) días a partir de su promulgación, salvo en lo previsto en el ARTÍCULO anterior.

ARTÍCULO 46°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 211 de la Constitución Nacional.



DECRETO N° 7.391/2017**POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3956/2009, GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.**

Asunción, 28 de junio de 2017

VISTO: La presentación realizada a través de la Nota N.G. No 394 12017 de fecha 8 de mayo de 2017 por la cual la Secretaría del Ambiente solicita la reglamentación de la Ley 3956/2009, “Gestión integral de los residuos sólidos en la República del Paraguay”, (Cexter/2017/2552); y

CONSIDERANDO: Que conforme con el Artículo 7° de la Ley 3956/2009, “Gestión integral de los residuos sólidos en la República del Paraguay”, la Secretaría del Ambiente adquiere calidad de Autoridad de Aplicación de la misma, expresando textualmente, cuanto sigue: «Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Secretaría del Ambiente (SEAM), con facultad para regular, examinar y resolver la aprobación o el rechazo del proyecto de Gestión Integral de Residuos Sólidos, debiendo efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios para la correcta implementación del proyecto y el cumplimiento de esta Ley. Por vía reglamentaria, dictará las normas complementarias necesarias para la adecuada gestión de los residuos sólidos”.

Que a través de la Ley N° 1561/2000 se crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.

Que en este marco se requiere reglamentar la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, el cual

será de fundamental ayuda para la correcta gestión de los residuos sólidos a nivel país y así lograr los compromisos asumidos para con los Objetivos de Desarrollo Sustentable de las Naciones Unidas y con el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2030).

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. - Regláméntase la Ley N° 3956/2009, “Gestión integral de los residuos sólidos en la República del Paraguay”, de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

TÍTULO I

MODELO DE GESTIÓN

CAPÍTULO I

De los Aspectos Generales del Objetivo y Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 1°. - Este Reglamento técnico establece las condiciones para el Manejo Integral de los Residuos Sólidos, con la finalidad de prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.

ARTÍCULO 2°. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico se aplicarán en todo el territorio nacional, y sus normas serán de cumplimiento obligatorio para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas cuya actividad esté relacionada al Manejo Integral de los Residuos Sólidos establecidos en la Ley. Su Autoridad de Aplicación es la Secretaría del Ambiente (SEAM).

CAPÍTULO II

De las Terminologías

ARTÍCULO 3°. - Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley, se entenderá por:

1. Acuerdo Sectorial: El compromiso firmado entre el poder público y los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes y otros participantes en la cadena de valor; para/ la implantación del principio de co-responsabilidad respecto a las afectaciones al medio ambiente o salud pública derivadas del ciclo de vida del producto.

2. Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final.

3. Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar residuos sólidos en los contenedores diferenciados.

4. Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de actividades cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios para conservar su valor económico.

5. Área Urbana: Área habitada o urbanizada, más el área contigua edificada, con usos de suelo de naturaleza no agrícola y que, partiendo de un núcleo central, presenta continuidad física en todas direcciones hasta ser interrumpida, en forma notoria, por terreno de uso no urbano como bosques, sembradíos o cuerpos de agua.

6. Basura: Todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de

actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios e instituciones de salud, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o recirculación a través de un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, no se reincorporan al ciclo económico y productivo, requieren de tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.

7. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica.

8. Calidad del servicio de aseo: La prestación con continuidad, frecuencia y eficiencia a toda la población de conformidad con lo establecido en este decreto, con un programa de atención de fallas y emergencias, una atención al usuario completa, precisa y oportuna, un eficiente aprovechamiento y una adecuada disposición de los residuos sólidos, para garantizar la salud pública y la preservación del medio ambiente, mediante el mantenimiento de la limpieza de las zonas atendidas.

9. Caracterización de los residuos: Determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los residuos sólidos, a través de la identificación de sus contenidos y propiedades.

10. Ciclo de Vida del Producto: La serie de etapas que componen el desarrollo del producto. la obtención de materias primas e insumos, el proceso productivo, el consumo y disposición final.

11. Celda: Infraestructura ubicada en el relleno sanitario, donde se esparcen y compactan los residuos durante el día para cubrirlos totalmente al final del mismo.

12. Cobertura diaria: Capa de material natural y/o sintético con que se cubren los residuos depositados en el relleno sanitario durante un día de operación.

13. Cobertura final: Revestimiento de material natural y/o sintético que confina el total de las capas de que consta un relleno sanitario, para facilitar el drenaje superficial, interceptar las aguas filtrantes y soportar la vegetación superficial.

14. Compactación: Proceso mediante el cual en la celda se incrementa el peso específico de los residuos sólidos, con el cual se garantiza homogeneidad en la densidad del material y estabilidad de la celda.

15. Comporta: El producto resultante del proceso de compostaje.

16. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos.

17. Control Social: El conjunto de mecanismos y procedimientos que garantizan a la sociedad información y participación en los procesos de formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas relacionadas con los residuos sólidos.

18. Recolección Selectiva: La recolección de residuos sólidos previamente segregados conforme a su constitución o composición.

19. Servicio Público de Aseo: El servicio de limpieza consistente en el almacenamiento, barrido, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos bajo normas técnicas.

20. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las actividades de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental.

21. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo.

22. Gancheros (Segregadores) Denominación dada a las personas que realizan la acción de recolectar y segregar residuos sólidos reciclables o reutilizables en cualquier etapa del sistema de manejo.

23. Generadores pequeños: Las personas físicas o jurídicas que generen una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

24. Grandes generadores: Las personas físicas o jurídicas que generen un promedio igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de los residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

25. impactos ambientales significativos. Los realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas ambientales para el Paraguay, la ley de Evaluación de Impacto Ambiental, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que impliquen daños al medio ambiente.

26. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua.

27. Logística inversa. El instrumento de desarrollo económico y social caracterizado por un conjunto de acciones, procedimientos y medios destinados a facilitar la recolección y restitución de los residuos sólidos al sector empresarial, para su reaprovechamiento ya sea en su propio ciclo o en otros ciclos productivos, u otra disposición final ambientalmente adecuada.

28. Manejo: El conjunto de acciones que involucren la identificación, caracterización, clasificación, etiquetado, marcado, envasado, empacado, selección, acopio, almacenamiento, transporte, transferencia, tratamiento y, en su caso, disposición final de los residuos sólidos.

29. Microgenerador: El establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

30. Monitoreo: La actividad consistente en efectuar observaciones, mediciones y evaluaciones continuas de una característica, elemento, parámetro o de un proceso en un sitio y período determinados, con el objeto de verificar los impactos y riesgos potenciales hacia el medio ambiente y la salud pública.

31. Plan de gestión: El instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, cuyo objetivo es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen.

32. Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PNGIRS): El Plan de alcance Nacional elaborado por la SEAM que deberá contemplar la situación nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos y establecer objetivos, metas y medidas para la optimización de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos

33. Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos: El Plan de alcance Municipal elaborado por los

Municipios que deberá identificar las alternativas de manejo de los residuos sólidos en el marco del PNGIRS; además de determinar las acciones preventivas y correctivas a ser practicadas, incluyendo programas de monitoreo.

34. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final.

35. Prestadoras del Servicio: La persona física o jurídica, encargada de todas, una o varias actividades de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos a la prestación del servicio público domiciliario de aseo urbano.

36. Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos urbanos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

37. Responsabilidad Compartida (co-responsabilidad) por el Ciclo de Vida de los Productos: El conjunto de atribuciones individualizadas y encadenadas de los fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes, de los consumidores y de los titulares de los servicios públicos, de limpieza urbana y de manejo de residuos sólidos, para minimizar el volumen de residuos sólidos y desechos generados, así como para reducir los impactos a la salud humana y la calidad del medio ambiente causada por los ciclos de vida de los productos, en los términos de este Decreto.

38. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al medio ambiente y reducir los riesgos a la salud.

39. Residuos de manejo especial: Los generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

40. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en cada habitación, unidad habitacional o similares que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, y los provenientes de cualquier otra actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por la Ley y este Reglamento como residuos de manejo especial.

41. Residuos Peligrosos: Las sustancias o elementos previstos en la Ley 567/1995 "Que aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transitorios de los desechos peligrosos y su eliminación", resultantes de los procesos industriales y productos que han sido adquiridos y/o desechados, y que por su características explosivas, inflamables, oxidantes, tóxicas, infecciosas, radioactivas, corrosivas, etc., pueden causar riesgos presentes o futuros a la calidad de vida de las personas o afectar el suelo, la flora, la fauna, contaminar el aire o las aguas de manera tal que dañen la salud humana o ambiental del país.

42. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable.

43. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial.

44. Residuos sólidos. El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.

45. Reutilización: El empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación.

46. Recuperación Energética: El empleo de un residuo sólido como fuente de energía alternativa aprovechando su poder calorífico, previo tratamiento físico, químico, biológico o térmico.

47. Segregación. Es la técnica que consiste en la separación de residuos sólidos urbanos, escogiéndose aquellos que puedan ser reciclados.

48. Servicios Especiales: Los servicios extraordinarios para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y cualesquiera otros solicitados por los particulares, no clasificados en este Decreto y que implique una atención especial. Ejemplo: Residuos Voluminosos, Restos de Poda, etc.

49. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad.

50. Estación de Transferencia: Las instalaciones de carácter permanente o provisional, en las cuales se recibe el contenido de las unidades recolectoras de los residuos sólidos, que luego son procesados y transferidos para la reutilización industrial o a la disposición final.

51. Usuarios: Las Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas beneficiarias de la prestación del servicio público de aseo, en calidad de propietarios y/o receptores del servicio.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Competentes y de sus funciones

ARTÍCULO 4°- De la Secretaría del Ambiente (SEAM).

La SEAM es la Autoridad de Aplicación en relación con la Gestión Integral de los Residuos Sólidos y se ha constituido en la autoridad ambiental competente con jurisdicción en todo el territorio de la República y sus funciones serán.

1. Orientar a las entidades Municipales en la elaboración de planes y programas en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos, con el fin de asegurar la armonía y coherencia de la política y el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

2. Expedir las respectivas licencias y autorizaciones requeridas.

3. Ejercer la fiscalización ambiental en el desarrollo de Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes.

4. Aplicar las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

5. Convocar a las diferentes entidades públicas o privadas afines, a los efectos del cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento en casos relacionados a residuos específicos.

6. Suscribir, con las autoridades de las Gobernaciones y Municipalidades, convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de asumir las siguientes funciones, de conformidad con lo que establecido en la legislación local vigente:

I. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con la

Ley 567/1995 y la Ley 294/1993 y su Decreto Reglamentario 453/2013 y 954/2013, respectivamente.

II. Ejercer el control respecto de los residuos peligrosos y de manejo especial que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.

III. Establecer y actualizar los registros que correspondan en los casos anteriores.

IV. Imponer las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere el punto número 4 de este Artículo.

ARTÍCULO 5º. - De los Municipios

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 y lo establecido en el Artículo 12, apartado 2, letra e) de la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, es competencia de los Municipios la prestación del servicio público de aseo, en todas las fases de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos.

Los Municipios presentarán a la Autoridad de Aplicación los Proyectos de Gestión Integral de Residuos Sólidos para su evaluación, análisis, aprobación o rechazo.

Deberán dar cumplimiento, en el caso de que la prestación del servicio de aseo sea por sus propios medios, y hacer cumplir, cuando el servicio de aseo fuere concesionado a terceros, con las disposiciones establecidas en la Ley, sus reglamentos y demás normas relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 6º. - De las instituciones competentes para la fiscalización de la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

La fiscalización y el control, en cualquiera de las etapas de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, será realizada por la Secretaría del Ambiente, conjuntamente con los responsables de las Secretarías Ambientales o de Saneamiento de los Municipios

respectivos. Las implicancias sanitarias del trabajador y de la población serán de competencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. En caso que se vean involucrados otros organismos sectoriales podrán intervenir según las competencias permitidas por la legislación vigente.

ARTÍCULO 7°. - De la coordinación entre las Autoridades Competentes.

Las autoridades competentes podrán coordinar el ejercicio de sus atribuciones a fin de:

I. Promover la simplificación administrativa para favorecer el desarrollo de los mercados de subproductos bajo criterios de protección ambiental.

II. Apoyar la difusión de la información necesaria para impulsar la cultura de la valorización y aprovechamiento de los residuos peligrosos, de manejo especial y sólidos urbanos.

III. Fomentar la aplicación de instrumentos voluntarios, tales como fiscalizaciones ambientales, certificación de procesos u otras modalidades de convenios. propuestos por los interesados que induzcan a reducir la generación o buscar el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como evitar la contaminación que los mismos ocasionan.

CAPÍTULO V

De la Clasificación de los Residuos Sólidos

ARTÍCULO 8°. - Clasificación de Residuos Sólidos

La Autoridad de Aplicación agrupará y subclasificará los residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial en categorías, con el propósito de elaborar los inventarios correspondientes, y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y en el manejo de los mismos. Para los efectos de esta Ley, los residuos se clasifican en:

I. Residuos sólidos urbanos, conforme a la definición prevista en el Artículo 4, y

II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos, comprendiendo los siguientes:

a) Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud, con excepción de los biológico-infecciosos, conforme a su definición en la Ley Nro. 3361/07 de Residuos generados en los Establecimientos de Salud y Afines.

b) Los residuos industriales: aquellos generados en los procesos productivos e instalaciones industriales y comerciales, no asimilables a residuos sólidos urbanos y no incluidos en la Ley 567/95.

c) Los generados por las actividades agrícolas, pesqueras, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades.

d) Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte tales como puertos, aeropuertos, terminales aduaneras, de ómnibus y ferrocarriles.

e) Los residuos de la construcción civil, generados en las construcciones, mantenimiento, reformas, reparaciones y demolición de obras de construcción civil en general, incluidos los resultantes de la preparación y excavación de terrenos para obras civiles.

f) Los residuos tecnológicos provenientes de las industrias de informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y otros que al transcurrir su vida útil y que, por sus características, requieran de un manejo específico.

g) Los lodos deshidratados o aquellos lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales.

h) Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación.

i) Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación;

j) Los residuos de minería e hidrocarburos. generados en la actividad de exploración, extracción o beneficio de minerales.

k) Los demás que sean determinados por Decreto del Poder Ejecutivo o por la Autoridad de Aplicación de común acuerdo con las gobernaciones y las municipalidades, que así convengan para facilitar su gestión integral.

III. Residuos peligrosos previstos en la Ley N° 567/95 y su reglamentación.

ARTÍCULO 9°. - Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con el objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, tanto Departamentales como Municipales, y con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10°. - Los grandes generadores, así clasificados por la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que estén comprendidos entre los residuos de manejo especial previstos en el Art. 4 de este Decreto, cumplirán en:

a) Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización

de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, para reducir el impacto ambiental ocasionado.

b) Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.

c) Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

CAPÍTULO VI

Del Marco Técnico para la Gestión integral de los Residuos Sólidos De los Planes de Gestión integral de Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 11º. - Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos tendrán tres (3) niveles de competencias, conforme a su ámbito de aplicación o jurisdicciones territoriales.

1. Nacional. La Autoridad de Aplicación elaborará una Resolución complementaria de este Reglamento conteniendo la normativa técnica y los criterios operacionales a seguir y la instauración del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (PNGIRS) en el Paraguay, así como la definición de los lineamientos para la elaboración de los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

2. Regionales. Las Gobernaciones asesorarán a los Municipios con el objetivo de obtener la elaboración de sus Planes Municipales y confeccionarán un Plan Departamental para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, al cual podrán adherirse, los Municipios pertenecientes a su jurisdicción territorial, según las condiciones establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento.

3. Locales. Las Municipalidades elaborarán sus Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y

será obligatoria, su implementación e instrumentación a través de las correspondientes Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 12°. - Los sujetos obligados a formular y ejecutar un plan de gestión podrán realizarlo en los términos previstos en el presente Reglamento, o bien incorporarse o adherirse a los planes de gestión establecidos.

La incorporación o adhesión a un plan de gestión establecido se realizará de acuerdo a los mecanismos previstos en el propio plan de gestión, siempre que los interesados asuman expresamente todas las obligaciones previstas en él y se cumpla lo establecido en el Artículo 23 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13°. - Las Municipalidades, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, instrumentarán planes de gestión que incorporen el manejo integral de los residuos peligrosos que se generen en los hogares en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en oficinas, instituciones, dependencias y entidades y que serán implementados por éstas.

Las Gobernaciones y los Municipios que presten el servicio público de aseo que ejecuten programas para la separación, recolección y acopio de los residuos señalados en el párrafo anterior y que por tal razón posean residuos peligrosos, deberán observar los criterios de manejo establecidos en la Ley N° 567/95, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas concernientes a la materia.

ARTÍCULO 14°. - Las Gobernaciones y Municipalidades deberán informar respecto a los planes de gestión señalados en el Artículo 12 en sus respectivas jurisdicciones territoriales, para promover su uso eficiente, el establecimiento de infraestructura y el desarrollo de mercados de valorización de los residuos.

ARTÍCULO 15°. - Los sujetos que, conforme a la Ley, estén obligados a la elaboración de planes de gestión podrán implementarlos mediante la suscripción de los instrumentos jurídicos que estimen necesarios y adecuados, para fijar sus responsabilidades. En este caso, sin perjuicio de lo convenido por las partes, dichos instrumentos podrán contener lo siguiente:

I. Los residuos objeto del plan de gestión, así como la cantidad proveniente de cada uno de ellos que se estima manejar.

II. El método que se utilizará para lograr la minimización de la cantidad, valorización y/o aprovechamiento de los residuos.

III. Los mecanismos para que otros sujetos obligados puedan incorporarse a los planes de gestión.

IV. Los mecanismos de evaluación y mejora del plan de gestión.

ARTÍCULO 16°. - Para el cumplimiento del principio de valorización y aprovechamiento de los residuos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, se podrá transmitir la propiedad de los mismos, a título oneroso o gratuito, para ser utilizados como insumo o materia prima en otro proceso productivo y podrán considerarse como subproductos cuando la transmisión de propiedad se encuentre documentada e incluida en el plan de gestión que se haya registrado ante la Autoridad de Aplicación.

Los residuos podrán ser valorizados cuando se incorporen al proceso que los generó y ello sea incluido en el plan de gestión que se haya registrado ante la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN I

Del Plan Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos

ARTÍCULO 17°. - El Plan Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos (PNGIRS), será elaborado por la Autoridad de Aplicación.

El mismo tendrá una vigencia indefinida y abarcará para sus previsiones un periodo de quince (15) años y deberá ser actualizado cada cinco (5) años. Contendrá como mínimo:

a) El diagnóstico de la situación actual de la gestión de los residuos sólidos.

b) Los escenarios propuestos, incluyendo las tendencias internacionales y macroeconómicas.

c) La definición de criterios para la clasificación de los residuos en el punto de generación.

d) El establecimiento de objetivos y metas en cuanto a la reducción, reutilización y reciclaje entre otros, con miras a la reducción de la cantidad de residuos enviados a las unidades de disposición final ambientalmente adecuadas de residuos sólidos.

e) El establecimiento de objetivos y metas para el aprovechamiento energético de los gases producidos en las unidades de disposición final de residuos sólidos.

f) El establecimiento de objetivos y metas para la eliminación y la recuperación de los rellenos sanitarios, relacionados con la inclusión social y la explotación económica de los materiales reciclables y reutilizables.

g) Los programas, proyectos y acciones diseñados para la consecución de los objetivos y metas establecidos.

h) Las medidas para fomentar y facilitar la gestión local, en el ámbito municipal de los residuos sólidos.

i) Las normas y directrices para la disposición final de desechos y, en su caso, de los residuos.

j) Los medios a ser utilizados para el control y la fiscalización a nivel nacional, de la implementación y operación del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, asegurando la participación pública.

El Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos será elaborado mediante un proceso de participación social, conforme se establece en el Capítulo IX del Título I, incluyendo la realización de audiencias y consultas públicas.

SECCIÓN II

De los Planes Departamentales y Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 18°. - En cumplimiento con el Artículo 10 de la Ley, los gobiernos Departamentales y/o Municipales deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Departamental o Municipal, según corresponda, para la Gestión Integral de Residuos Sólidos en el ámbito de su jurisdicción territorial, el cual deberá ser evaluado, analizado, aprobado o rechazado por la Autoridad de Aplicación.

El plazo máximo para la elaboración de estos Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19°. - El contenido básico de los Planes para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, tanto Departamentales como Municipales deberán ser formulados considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El diagnóstico de las condiciones actuales técnicas, financieras, institucionales, ambientales y socioeconómicas de la entidad territorial en relación con la generación y manejo de los residuos sólidos urbanos, conteniendo: ' datos poblacionales presentes y futuros, coberturas actuales y futuras, zonas y sectores de recolección, generación de residuos y su proyección.

2. El ámbito territorial de cobertura del Servicio Público de Aseo.

3. La identificación de alternativas de manejo en el marco de la Gestión Integral de los Residuos Sólidos con énfasis en programas de. i) reducción, reutilización y reciclaje, ii) separación en la fuente, presentación y almacenamiento, iii) recolección, transporte, tratamiento y disposición final, así como las actividades de barrido, limpieza de los lugares públicos (mercados, ferias, plazas, playas, vías de comunicación, fiestas populares y deportivas, retiro de propagandas y publicaciones, etc.), y aseo urbano (hermoseamiento y pinturas, podas y cuidado de jardines y paseos, entre otros).

4. Los estudios de prefactibilidad de las alternativas propuestas.

5. La identificación y análisis de factibilidad de las mejores alternativas, para su incorporación como parte de los Programas del Plan.

6. La identificación de las áreas favorables para la disposición final ambientalmente adecuada de desechos, en concordancia con el PNGIRS y el ordenamiento ambiental.

7. La descripción de los programas con los cuales se desarrollará el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, que incluya entre otros un programa de educación ambiental con énfasis a la gestión integral de residuos sólidos.

8. Un plan de seguridad, salud ocupacional y de emergencia que contemple las acciones preventivas y correctivas a ser practicadas, incluyendo un programa de monitoreo en relación a; i) La vigilancia de la salud del trabajador; ii) capacitación del personal; y iii) contingencia y emergencias ambientales y de accidentes laborales.

9. La determinación de objetivos, metas de reducción, recolección selectiva y reciclaje, cronograma de actividades, presupuestos, la Dependencia Departamental o Municipal responsable de la implementación del Plan y otras instituciones responsables para el desarrollo de los programas que forman parte del plan.

10. La identificación de los residuos sólidos y de los generadores sujetos al Plan de Manejo específico y al sistema de logística inversa observadas en las disposiciones de este Reglamento, y en las normas complementarias.

11. Los parámetros, procedimientos y los indicadores de desempeño operacional y ambiental básicos a ser adoptados en los servicios públicos de aseo y de la gestión de los residuos sólidos, según categoría municipal.

12. Un sistema para el cálculo de los costos de prestación de servicios públicos de aseo y gestión de residuos sólidos, así como la modalidad de cobro de estos servicios, con sujeción a la Ley del Régimen Tributario Municipal.

Las autoridades Municipales deberán promover si fuese necesario la participación e inclusión de los recicladores y/o segregadores organizados, en la formulación de dichos Planes.

Los Municipios con menos de 20.000 habitantes, sin perjuicio de poder incorporarse o adherirse a los planes de gestión existentes, según se establece en el Artículo 13 de este Reglamento, dispondrán de un contenido simplificado del Plan para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos a ser expedido por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VII

Del Registro e Incorporación a los Planes de Gestión

ARTÍCULO 20°. - Las personas que, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, deban registrar ante la Autoridad de Aplicación los Planes de Gestión de Residuos Sólidos, se sujetarán al siguiente procedimiento;

I. Incorporarán al portal electrónico de la Autoridad de Aplicación, a través del sistema establecido para ese efecto, la siguiente información:

a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante, designación de su representante legal.

b) Modalidad del plan de gestión.

c) Descripción de los residuos sólidos objeto del plan, especificando sus características físicas, químicas o biológicas y el volumen estimado de manejo.

d) Formas de manejo.

e) Nombre, denominación o razón social de los responsables de la ejecución del plan de gestión.

Cuando se trate de un plan de gestión colectivo, los datos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción corresponderán a los de la persona que se haya designado en el propio plan de gestión para tramitar su registro.

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

- a) Identificación oficial o documento que acredite el mandato del representante legal.
- b) Documento que contenga el plan de gestión.
- c) Instrumentos que hubieren celebrado en términos de lo establecido en el Art. 15 de este Reglamento.

III. Una vez incorporados los datos, la Autoridad de Aplicación automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el plan de gestión correspondiente.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente Artículo, presentará copia de los mismos en las oficinas de la Autoridad de Aplicación y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la dependencia respectiva.

Si el interesado no cuenta con los medios electrónicos para solicitar el registro a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en las oficinas de la Autoridad de Aplicación para cumplir con el trámite requerido.

El procedimiento previsto en el presente Artículo aplicará también cuando los interesados pretendan modificar un plan de gestión registrado. En este caso, será necesario que indiquen solamente el número de registro que les fue asignado con anterioridad.

ARTÍCULO 21°. - Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Autoridad de Aplicación un plan de gestión de residuos sólidos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del Artículo anterior.

El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Autoridad de Aplicación tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para emitir el número de registro

correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de gestión.

Dentro de este mismo plazo, la Autoridad de Aplicación podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la metodología adoptada para dar curso a dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 22°. - La incorporación o adhesión a un plan de gestión registrado ante la Autoridad de aplicación se acreditará con los siguientes documentos.

I. Una copia certificada del instrumento jurídico que contenga el acuerdo de voluntades entre el sujeto obligado y el sujeto que desea incorporarse a dicho plan de gestión.

II. Un compromiso por escrito mediante el cual el sujeto obligado, por sí o a través del representante legal que cuente con facultades para ello, acepte expresamente la incorporación del interesado al plan de gestión.

En el documento que se refiere la fracción II del presente Artículo, deberá especificarse el número de registro del plan de gestión.

CAPÍTULO VIII

Del Inventario de los Residuos Sólidos y sus Fuentes Generadoras

ARTÍCULO 23°. - Como resultado de la ejecución de los Planes Municipales para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, se elaborará anualmente el inventario Municipal que contendrá al menos.

- a) El tipo de residuos sólidos.
- b) El tipo de fuente generadora de residuos sólidos.

- c) La generación total.
- d) El tipo de recolección.
- e) El destino de los residuos.
- f) La cantidad de los residuos que se reutilizan o reciclan.
- g) El porcentaje de residuos tratados.
- h) Cantidad total dispuesto en Sitio de disposición final.

La caracterización de los residuos de manejo especial, deberá describirse en el inventario.

Los Municipios emitirán la información necesaria para la integración del inventario de residuos sólidos y fuentes generadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El inventario de residuos sólidos será difundido a través de las páginas web tanto del Municipio respectivo como de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IX

Participación Social

ARTÍCULO 24°. - La Autoridad de Aplicación, las Gobernaciones y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la reducción de la generación, la valorización y Gestión Integral de Residuos Sólidos, para lo cual:

I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos sólidos y llevar a cabo su remediación.

II. Convocarán a los grupos sociales organizados y/o comités vecinales, a participar en proyectos destinados a generar la

información necesaria para sustentar programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas ajustados a la normativa vigente.

IV. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

V. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

VI. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la Ley y este Reglamento, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos. Para ello, podrán celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

VII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores social y privado, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y jurídicas interesadas.

ARTÍCULO 25°. - La Autoridad de Aplicación, las Gobernaciones y los Municipios, integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que podrán ejercer funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

TÍTULO II
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
CAPÍTULO I

De la Prestación del Servicio Público de Aseo

ARTÍCULO 26°. - Componentes del servicio público de aseo.

Para los efectos de este Reglamento, en cuanto a la gestión de los residuos sólidos, se consideran como componentes del servicio público de aseo, los siguientes:

1. El almacenamiento y presentación.
2. La recolección.
3. El barrido y limpieza de vías y áreas públicas, papeleras, corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas, lavado de. estas áreas.
4. La transferencia.
5. El transporte.
6. El tratamiento.
7. El aprovechamiento.
8. La disposición final.

ARTÍCULO 27°. - Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.

Es responsabilidad de cada Municipio, dentro de su jurisdicción territorial, asegurar la prestación del servicio de aseo eficiente a todos sus habitantes, protegiendo la salud humana, evitando procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente e impidiendo riesgos para los recursos de agua, aire y suelo, para la fauna o la flora, previniendo incomodidades por el

ruido o los olores y preservando los paisajes y lugares de especial interés.

La responsabilidad por los efectos negativos al medio ambiente y a la salud pública, generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo recaerá sobre el Municipio y en la empresa Prestadora de Servicio de Aseo, los cuales deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 28°. - Principios básicos para la prestación del servicio público de aseo. Los principios básicos para la prestación del servicio público de aseo, son:

1. De precaución, prevención, monitoreo y control ambiental.
2. De responsabilidad compartida que implican solidaridad, cooperación, subsidiariedad, congruencia y progresividad.
3. De «El que genera paga», por el cual todos los generadores de residuos son responsables de los costos que conlleven la gestión de los residuos sólidos.
4. De «Responsabilidad del causante» por el cual toda persona física o jurídica que produce detenta o gestiona un residuo, está obligada a asegurar o hacer asegurar su eliminación conforme a las disposiciones vigentes.
5. De la Gestión Integral de los Residuos Sólidos como parte del saneamiento público.
6. Del saneamiento como un derecho humano y, por tanto, el servicio público de aseo brindado a sus habitantes, es una obligatoriedad del Estado. Se constituye en obligatoriedad también la vinculación de las personas al servicio existente.

ARTÍCULO 29°. - Los objetivos básicos del servicio público de aseo, son:

1. Evitar que los residuos se acumulen en vertidos ilegales e incontrolados, que generen proliferación de vectores transmisores de enfermedades ligadas con la falta de aseo.

2. Garantizar la calidad del servicio a toda la población.

3. Prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida.

4. Obtener economías de escala comprobables.

5. Establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación.

6. Fomentar el aprovechamiento de los residuos sólidos.

7. Minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 30°. - Para lograr la sustentabilidad del servicio público de aseo las Municipalidades, de conformidad con lo establecido en los Artículos 12 (apartado 2-e) y 158 (apartados a, b y c), de la Ley N° 3966/2010, Orgánica Municipal, establecerán las tasas legales a los usuarios por la prestación del Servicio de Aseo teniendo en cuenta los criterios previstos para las tasas por recolección de basuras, limpieza de vías públicas y de cementerios establecidos en la Ley N° 620/1976 «Que establece el régimen tributario para las municipalidades de 1°, 2° y 3° categoría».

ARTÍCULO 31°. - Modalidades de la prestación del servicio público de aseo. La prestación del servicio público de aseo se clasifica en dos (2) modalidades:

1. Servicio Ordinario: El que se realiza habitualmente dentro del servicio de aseo y cuyo costo de manejo está incluido en las tasas aprobadas, como residuos domiciliarios, limpieza y barrido de calles, etc. Los residuos sólidos asimilables a residuos

domiciliarios, producidos por las actividades industriales y comerciales, se consideran igualmente incluidos en el servicio ordinario.

2. Servicio Especial: Es el referente a residuos que, por su caracterización, gran tamaño o circunstancias no habituales no puede manejarse con los procedimientos normales y cuyo costo de manejo no está incluido dentro de las tasas municipales de "barrido y limpieza" ni de "recolección, tratamiento y disposición final de residuos" por lo que estos servicios deberán ser abonados separadamente y, de conformidad con lo que corresponda en las tarifas aplicables por la Municipalidad a estos servicios. Estos corresponden a los residuos de manejo especial definidos en el Artículo 4, de este Reglamento.

Igualmente se considerarán servicios especiales los que sean prestados como respuesta a la generación excepcional de residuos (grandes eventos, espectáculos al aire libre, concentraciones y manifestaciones, o similares)

Estos criterios de distinción y aplicación de tarifas entre Servicio Ordinario y Servicio Especial estarán definidos y concretados en el Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en las Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 32º. - Propiedad de los residuos sólidos.

La propiedad de los residuos sólidos y sus responsabilidades son inherentes al generador de los mismos. Dicha propiedad puede ser transferida en los siguientes casos:

1. La entrega por los generadores de los residuos sólidos a las empresas prestadoras del servicio de recolección o su recolección por la misma, transfiere la propiedad de estos residuos del generador a la Municipalidad.

2. La Municipalidad autorizará a las personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas, a quienes los generadores entregaran los materiales reciclables. La entrega por los generadores de los residuos sólidos reciclables a los prestadores del servicio público de recolección y aprovechamiento de los materiales reciclables, supone la transmisión de la propiedad, del generador a los prestadores del servicio.

Si los residuos propiedad de la Municipalidad son entregados a una empresa prestadora del servicio de estación de transferencia, de selección y tratamiento, de aprovechamiento o de disposición final de los residuos, ajena a la Municipalidad y debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación, en el momento de la entrega de los residuos, la propiedad es transferida de la Municipalidad a la empresa prestadora del servicio, que se hace responsable, a partir de dicha entrega, de la correcta gestión de los mismos.

CAPÍTULO II

Del Almacenamiento Previo

ARTÍCULO 33°. - Obligación del almacenamiento previo.

Conforme se establece en el Artículo 17 de la Ley, el almacenamiento previo de los residuos sólidos es obligación del usuario generador y propietario de los mismos por lo que deberán ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento, en el Plan Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Municipio, en los respectivos programas para la prestación del servicio de aseo y en las Ordenanzas Municipales. El incumplimiento generará las sanciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 34°. - Sistema de almacenamiento domiciliario.

El usuario debe almacenar en su domicilio los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente Reglamento, en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio y en los programas para la prestación del servicio de aseo.

ARTÍCULO 35°. - Sistemas de almacenamiento colectivo y temporal de residuos sólidos. Todos los usuarios del servicio de aseo, deberán asignar un área específica para el almacenamiento colectivo y temporal de los residuos sólidos, cuya ubicación no sea inundable, de fácil acceso para los usuarios, para el personal autorizado del servicio de recolección interno y para el personal del servicio externo (servicio de aseo).

Las características y requisitos constructivos que deben cumplir como mínimo dichas áreas, son las siguientes:

1. Señalización adecuada como depósito de almacenamiento temporal de residuos.
2. Capacidad mínima, dos (2) veces superiores al volumen del promedio de residuos generados en forma diaria.
3. Fechado apropiado y cerraduras que posibiliten su apertura, solamente para depositar y retirar los residuos.
4. Paredes y pisos lisos, de fácil lavado y desinfección.
5. Sistemas que permitan la ventilación como rejillas o ventanas, y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenajes.
6. Sistema de recolección y evacuación de líquidos conforme a normativas específicas vigentes.
7. Construcciones que eviten el acceso y la proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impidan el ingreso de animales domésticos.

8. Ubicación apropiada para evitar molestias e impactos a la comunidad.

9. Aseo, fumigación y desinfección a cargo del usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrolla de conformidad con los requisitos y normas establecidas.

10. En las zonas en que esté implementada la recolección selectiva, las áreas a las que se refiere este Artículo deberán disponer de espacio suficiente para realizar el almacenamiento selectivo de los materiales.

La identificación de los usuarios y las características constructivas de estas unidades de almacenamiento colectivo y temporal, estarán previstas en el Plan Municipal para la Gestión de Residuos Sólidos y en las Ordenanzas Municipales.

ARTÍCULO 36°. - Sitios de ubicación de los residuos sólidos.

El Municipio, en su Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, determinará los lugares para la ubicación de los residuos sólidos, determinando si se situará frente a cada inmueble o en puntos fijos de recolección.

ARTÍCULO 37°. - Presentación de residuos sólidos para recolección.

Los residuos sólidos destinados a la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el ambiente y con las personas encargadas de la actividad de recolección y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, en los días y horarios que se indiquen. En este punto en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos y las Ordenanzas Municipales deberán establecer los lugares, días y frecuencias de recolección para cada zona o barrio del Municipio.

Con la presentación de los residuos sólidos, el usuario transfiere la propiedad de éstos a la Municipalidad, según se establece en el Artículo 33 de este Reglamento.

ARTÍCULO 38°. - Responsabilidad por la presentación inadecuada de los residuos sólidos.

El usuario del servicio público de aseo que presente residuos no objeto del servicio ordinario, será directamente responsable por los impactos negativos que estos ocasionen a la salud humana y al ambiente, así como el que entregue residuos sólidos de cualquier tipo a personas o entidades no autorizadas por la Municipalidad para tal fin.

CAPÍTULO III

De la Recolección y Transporte

ARTÍCULO 39°. - Lugares de recolección.

El servicio de recolección de residuos sólidos, tanto reciclables como no reciclables, se prestará de acuerdo con lo establecido en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, de cada Municipio.

Dicho Plan Local, determinará si la recolección se hará puerta a puerta o en puntos fijos y la empresa prestadora del servicio de recolección deberá establecer las rutas con el objetivo de cumplir con los lugares, días, frecuencias y horario de recolección fijados por el Plan Municipal y las Ordenanzas Municipales para cada zona, compañía o barrio del Municipio.

ARTÍCULO 40°. - Normas básicas del servicio de recolección y transporte.

La actividad de recolección se realizará observando entre otras, las siguientes normas:

1. La prestadora del servicio de recolección es responsable de recoger todo residuo sólido que presenten o entreguen los

usuarios del servicio ordinario. Quedan exceptuados los residuos de jardín, cuando su volumen así lo requiera. En este caso se considerarán residuos de poda y jardín con el tratamiento del Artículo 33 de este Decreto.

2. La recolección deberá efectuarse de modo tal que se minimicen los impactos ambientales, tales como el ruido y el esparcimiento de residuos sólidos en la vía pública. En caso de que se viertan residuos sólidos durante la recolección, es deber del personal recolector y/o la empresa prestadora del servicio, realizar inmediatamente la limpieza correspondiente.

3. Quienes presten servicios de recolección y transporte de residuos sólidos deberán cumplir con lo siguiente:

a. Verificar que los residuos sólidos, estén debidamente etiquetados e identificados y, en su caso, envasados y embalados.

b. Disponer de un plan de contingencias y el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes.

c. Contar con personal capacitado para la recolección y transporte del tipo de residuo recolectado.

d. Observar las características de compatibilidad para el transporte de los residuos sólidos.

e. Realizar las tareas de recolección y transporte en horarios que no afecte el normal tránsito y la seguridad de los peatones y vehículos.

Los residuos que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad no podrán ser transportados junto con ningún otro tipo de residuos.

Los microgeneradores o generadores pequeños que decidan transportar en sus propios vehículos los residuos sólidos que generen, a un centro de acopio, estación de transferencia o centro

de disposición final autorizados, deberán identificar claramente los residuos sólidos, envasándolos o empaquetándolos en recipientes seguros que eviten cualquier tipo de derrame.

ARTÍCULO 41°. - Recolección en mercados y cementerios.

Para la recolección de los residuos generados en los mercados y cementerios de los Municipios, se utilizarán contenedores de almacenamiento temporal ubicados en los sitios determinados en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 42°. - Almacenamiento y recolección de residuos generados en puntos de ventas en áreas públicas.

Los vendedores estacionarios debidamente autorizados, localizados en áreas públicas no consideradas como mercados, serán considerados usuarios no residentes y deberán mantener limpios los alrededores de sus puestos de venta, tener recipientes accesibles al público para el almacenamiento de los residuos generados en su actividad y presentarlos debidamente para su recolección. El control y vigilancia de estas obligaciones estará a cargo de las autoridades Municipales.

ARTÍCULO 43°. - Responsabilidad por los residuos sólidos generados en la carga y descarga de mercaderías y materiales.

Los responsables de carga, descarga y transporte de cualquier tipo de mercaderías o materiales, deberán recoger los residuos sólidos originados por esas actividades y entregarlos al servicio de recolección. El control y vigilancia de esta obligación estará a cargo de las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 44°. - Recolección de residuos de poda de árboles y desechos de jardines de gran volumen.

La recolección y transporte de los residuos sólidos originados por el arreglo de jardines públicos, poda de árboles o arbustos, árboles caídos por cualquier motivo y corte del césped en áreas públicas, y recolección domiciliaria de podas y restos de jardín privado en servicio especial, con cargo al usuario, deberán realizarse por la Municipalidad o por la prestadora del servicio de podas, parques y jardines, de conformidad con el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos. En lo posible estos residuos deben destinarse a procesos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 45°. - Almacenamiento y recolección de residuos generados en eventos especiales y espectáculos.

En casos de realización de eventos especiales y de espectáculos masivos el organizador del evento deberá acordar, bajo su responsabilidad, con la empresa prestadora del servicio de aseo, autorizado por la Municipalidad, la disposición de un sistema de almacenamiento temporal y recolección de los residuos sólidos que allí se generen. El servicio que preste la empresa prestadora del servicio al organizador del evento será considerado como especial.

Será requisito previo a la realización del evento, garantizar el almacenamiento temporal, recolección y disposición final adecuada de los residuos sólidos que serán generados.

ARTÍCULO 46°. - Recolección de residuos especiales.

1. Recolección de animales muertos.

a) Los animales de compañía, aves, silvestres o exóticos que se encuentren muertos serán retirados de las vías urbanas por la Municipalidad o quién ella designe.

b) El retiro y disposición de los animales muertos, mediante entierro en cal viva o incineración, se realizará dando cumpli-

miento a las normas vigentes. En cualquier caso, el retiro y disposición de los animales muertos estarán contemplados en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

c) La recolección de pequeños animales muertos que se encuentren en la zona donde se presta el servicio de aseo se hará dentro del servicio ordinario.

d) El retiro y disposición de los animales productivos de ganadería se registrará por lo dispuesto por las autoridades de sanidad animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y será realizado por el propietario de los mismos. Si no se localiza al propietario o éste se niega, deberá ser realizado con carácter subsidiario por la Municipalidad, que podrá repercutir el importe del servicio al propietario y promover otras acciones de carácter sancionatorio.

2. Retiro de escombros:

a) Es responsabilidad de los productores de escombros su recolección, transporte y disposición final en sitios habilitados por los Municipios para estos desechos especiales, o prever su reutilización. El Municipio es responsable de coordinar estas actividades en el marco de los programas establecidos para el desarrollo del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y de habilitar el lugar de disposición final de los mismos.

b) En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de escombros deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos sólidos.

CAPÍTULO IV

Barrido y Limpieza de Áreas Públicas

ARTÍCULO 47°. - Obligaciones de las empresas prestadoras del servicio de barrido y limpieza.

Son obligaciones de las empresas prestadoras del servicio público de barrido y limpieza de vías y áreas públicas:

1. La realización de los trabajos de barrido y limpieza en el área urbana de los Municipios, de conformidad con los requerimientos del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos y las Ordenanzas Municipales.

2. Establecer el recorrido que seguirá cada una de las cuadrillas de barrido en la prestación del servicio, acorde con las normas de tránsito y las características físicas del Municipio. Las vías de recorrido deberán ser conocidas por los usuarios.

3. Determinar la frecuencia de barrido de conformidad con las prestaciones exigidas en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

4. Ejecutar tareas excepcionales para superar situaciones extraordinarias que deriven de hechos de casos fortuitos o fuerza mayor, tales como inundaciones, grandes accidentes, siniestros y catástrofes de cualquier tipo. Estas actuaciones se considerarán como servicio especial.

5. Realizar las tareas de barrido, lavado y limpieza de las áreas públicas en horarios que no afecte el normal tránsito y la seguridad de peatones y vehículos.

ARTÍCULO 48°. - Equipo para la actividad de barrido manual.

El personal operativo para la actividad de barrido deberá contar con el equipo adecuado para la limpieza, el barrido, la recolección y el transporte de los residuos sólidos, incluidos los elementos de seguridad y salud ocupacional necesarios.

ARTÍCULO 49°. - Actividad de barrido mecánico.

Se podrá utilizar barrido mecánico en las calles asfaltadas o cementadas que, por longitud, estado de las vías, amplitud, volumen de los residuos, tráfico y riesgo de operación manual ameriten el uso de este tipo de maquinaria. La descarga de los equipos de barrido mecánico se efectuará en los sitios previamente establecidos en el correspondiente programa de la prestación del servicio de aseo.

La empresa prestadora del servicio público de aseo deberá retirar de la senda del barrido mecánico todos aquellos residuos que por sus características físicas dificulten su aspiración por el vehículo, debiendo recolectarlos inmediatamente después del paso del equipo de barrido.

ARTÍCULO 50°. - Recolección de residuos procedentes del barrido de calles.

La recolección y el transporte de los residuos sólidos provenientes del barrido y limpieza de calles deben ser efectuados por la empresa prestadora del servicio de barrido y limpieza. La arena deberá separarse de los residuos y ubicarse, en un lugar habilitado para ello, con el fin de permitir su uso en zonas verdes, jardines y similares o como material de cobertura en el sitio de disposición final. Los residuos separados de la arena serán tratados como residuos domiciliarios, o como residuos de podas y jardines, según su composición, de conformidad con lo establecido en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 51°. - Instalación de cestas de almacenamiento de residuos sólidos en las calles.

Los Municipios deberán colocar papeleras o cestas para almacenamiento exclusivo de residuos sólidos producidos por los transeúntes, en número y capacidad acorde con la intensidad del tránsito peatonal, de conformidad con las indicaciones del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

El vaciado de los residuos sólidos depositados en las pape-
leras y cestas será realizado por las empresas prestadoras de este
servicio. Los residuos procedentes de este vaciado tendrán la
consideración de residuos sólidos urbanos, y como tales el Plan
Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos determi-
nará su manejo posterior.

ARTÍCULO 52°. - Limpieza y remoción de avisos y propa-
gandas.

Los avisos y propagandas solo podrán colocarse en lugares
establecidos para el efecto por cada Municipio, previa autoriza-
ción y pago de las tasas reglamentarias que incluirán el costo de
la remoción. La remoción se realizará por la prestadora del ser-
vicio de limpieza y barrido, a solicitud de la Municipalidad y será
considerada como servicio especial.

CAPÍTULO V

De las Estaciones de Transferencia

ARTÍCULO 53°. - Utilización de estaciones de transferen-
cia.

Los Municipios al elaborar su Plan Municipal para la Ges-
tión Integral de Residuos Sólidos, podrán definir la necesidad de
utilizar estaciones de transferencia, en función de la racionaliza-
ción de recursos económicos, energéticos, la disminución de los
impactos ambientales y el logro de una mayor productividad de
la mano de obra y del equipo utilizado. Está prohibido el tras-
bordo de residuos sólidos en sitios diferentes a las estaciones de
transferencia.

Se establece un Plazo de 24 horas para el Depósito Transi-
torio de los Residuos Sólidos.

La instalación de una estación de transferencia deberá efec-
tuarse de acuerdo a lo que establece el Plan Municipal para la

Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad a la Ley N° 294/1993.

CAPÍTULO VI

Del Equipo de Transporte

ARTÍCULO 54°. - Características y mantenimiento de los vehículos transportadores de residuos sólidos.

Las Municipalidades habilitaran en base a las características establecidas por la Autoridad de Aplicación, los requisitos que deben cumplir los vehículos transportadores de residuos sólidos, los cuales mínimamente deberán considerar lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a las reglamentaciones vigentes sobre la salida del escape de gases de combustión de combustible, emisiones atmosféricas, de estriberas de apoyo para los operarios de la recolección y reglamentación de ruidos e impacto sonoro.
2. Estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características).
3. Estar diseñados para impedir la dispersión de los residuos sólidos recolectados, durante el recorrido.
4. Cubrir los residuos recolectados, en caso de no contar con caja compactadora, durante el transporte, de manera que se reduzca el contacto con la lluvia, el viento y se evite la dispersión, emisión de olores e impacto visual.
5. Contar con el mantenimiento adecuado, tanto de los vehículos, como los equipos y accesorios de que estén dotados
6. Realizar el lavado y saneamiento al final de la jornada diaria. El lavado debe realizarse en sitios diseñados para tal fin, con la habilitación correspondiente y en cumplimiento con la regulación correspondiente.

ARTÍCULO 55°. - Autorización de funcionamiento

Conforme al Artículo 26 de la Ley, los vehículos transportadores de residuos sólidos deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos.

CAPÍTULO VII**De la Planta de Selección y Tratamiento de Residuos Sólidos**

ARTÍCULO 56°. - Plantas de selección y tratamiento de Residuos Sólidos.

Se entiende como planta de selección y tratamiento de residuos o planta de tratamiento intermedio a aquella que desarrolla actividades que tengan como objetivo la recuperación (reutilización o reciclaje), incineración, compostaje, producción de biogás, producción de combustibles de derivados desechos (RDF), planta reductora del volumen de residuos sólidos (compactadora, trituradora o molinera), solidificación o cualquier otra actividad que involucre al manejo o a la gestión de los residuos sólidos, previa a su disposición final.

Si la planta de tratamiento no es Municipal, sino de un tercero que realiza este servicio con autorización de la Autoridad de Aplicación, a través de la entrega de los residuos la municipalidad transfiere la propiedad de los mismos a la empresa prestadora del servicio de selección y tratamiento, según se establece en el Artículo 33 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57°. - Autorización de funcionamiento.

Conforme al Artículo 26 de la Ley, las plantas de selección y tratamiento de residuos deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación, en concordancia con los procedimientos establecidos.

CAPÍTULO VIII

Recuperación y Aprovechamiento de los Residuos Sólidos.

ARTÍCULO 58°. - Propósitos de la recuperación y aprovechamiento.

La recuperación y aprovechamiento de los residuos o materiales contenidos en los residuos sólidos tiene como propósitos fundamentales:

1. Racionalizar el uso y consumo de las materias primas provenientes de los recursos naturales.
2. Recuperar valores económicos y energéticos que hayan sido utilizados en los diferentes procesos productivos.
3. Reducir la cantidad de residuos a disponer finalmente en forma segura y adecuada.
4. Disminuir el impacto ambiental, tanto por demanda y uso de materias primas como por los procesos de disposición final y/o eliminación.

ARTÍCULO 59°. - Recuperación en los Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Los Municipios superiores a 5000 habitantes, al elaborar el respectivo Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, están obligados a analizar la viabilidad de implementar proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos. En caso de que se demuestre la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos, el Municipio tendrá la obligación de promoverlos y asegurar su ejecución acorde con lo previsto en este Reglamento.

El aprovechamiento de residuos sólidos se puede realizar a partir de la selección en la fuente con recolección selectiva, o mediante el uso de plantas de selección y tratamiento, opciones que

deben ser identificadas y evaluadas en el respectivo Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos de cada Municipio.

En aquellos municipios en los que no se haya demostrado la viabilidad de proyectos sostenibles de aprovechamiento de residuos o en los que no estén obligados a realizar este análisis de viabilidad de proyectos de aprovechamiento de residuos sólidos urbanos, los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos podrán exigir que la presentación de los residuos por los usuarios sea selectiva y que los recicladores locales, incorporados a asociaciones o cooperativas con asesoramiento y ayuda de las municipalidades, realicen el servicio público de recolección selectiva de los residuos considerados como reciclables en los puntos de presentación. Deberá prohibirse la destrucción de las bolsas para extraer los residuos y su esparcimiento.

La actividad de recuperación y aprovechamiento no podrá ser realizada en las vías públicas, sino en un lugar habilitado para ello.

ARTÍCULO 60°. - Formas de aprovechamiento.

Si en el Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos se especifica que la recolección será selectiva y con separación de los residuos reciclables en el origen, los tipos de separación a aplicar, la forma de recolectar cada uno de los tipos seleccionados y sus modos de aprovechamiento, serán determinados en dicho Plan. Cada uno de estos tipos de residuos reciclables tendrá su Reglamento propio de presentación, recolección, separación y aprovechamiento. El municipio podrá contratar su recolección con diferentes empresas prestadoras del servicio público de aprovechamiento para optimizar el manejo de los residuos.

Como formas de aprovechamiento se consideran, entre otras, la reutilización, el reciclaje, el compostaje, la lombricultura, la generación de biogás y la valorización energética.

ARTÍCULO 61°. - Eficiencia del aprovechamiento.

Con el objeto de fomentar y fortalecer el aprovechamiento de los residuos sólidos, en condiciones adecuadas para la salud y el ambiente, la Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio podrá, con el apoyo de los sectores industriales y la participación de las universidades y/o Centros de investigación, adelantar estudios de valoración de residuos potencialmente aprovechables, con el fin de promocionar la recuperación de nuevos materiales, disminuir las cantidades de residuos a disponer y reunir la información técnica, económica y empresarial necesaria para incorporar dichos materiales a los procesos productivos.

ARTÍCULO 62°. - Participación de segregadores.

Los Municipios promoverán la participación organizada de los recicladores y/o segregadores, en las actividades de recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos.

ARTÍCULO 63°. - Sistemas de aprovechamiento regionalizado.

Para desarrollar el concepto de economías de escala, el Municipio como responsable de asegurar la prestación del servicio público de aseo y las empresas prestadoras del servicio, podrán optar por establecer sistemas de recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos provenientes de dos (2) o más municipios.

ARTÍCULO 64°. - Obligatoriedad de prever la disposición final.

Todos los Municipios tienen la obligación de prever en sus Planes Municipales de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado de acuerdo a los requerimientos en materia sanitaria, ambiental, económica y técnica.

Todos los Municipios deben destinar un espacio físico dentro del ejido de su jurisdicción para la instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de los residuos generados en su distrito, cuyas dimensiones y características dependerán del volumen de residuos generados en el mismo y del tipo del proyecto a ser implementado.

ARTÍCULO 65°. - Métodos de disposición final mediante la técnica de relleno sanitario. La disposición final de los residuos sólidos urbanos en el suelo, provenientes del servicio público de aseo urbano, que no sean objeto de aprovechamiento, debe hacerse mediante la técnica de relleno sanitario de tipo mecanizado o manual, según la cantidad de residuos a disponer. Estos rellenos sanitarios deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación y del Municipio, tanto para su construcción como para su funcionamiento.

El relleno sanitario operado en forma manual, solo podrá aplicarse para municipios con una generación diaria menor a 20 Toneladas por día, y deberá obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación y del Municipio, tanto para su construcción como para su funcionamiento.

Si el relleno sanitario no es Municipal, sino de un tercero que realiza este servicio con autorización de la Autoridad de Aplicación y la aprobación expresa del Municipio, la entrega de los residuos por la Municipalidad transmite la propiedad de los mismos a la empresa prestadora del servicio de relleno sanitario.

ARTÍCULO 66°. - Disposición final regionalizada.

En el desarrollo del concepto de economías de escala, el Municipio y las prestadoras del servicio podrán optar por realizar rellenos sanitarios donde se preste el servicio de disposición final a dos (2) o más municipios, para lo cual se tramitarán las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente.

Podrán optar, asimismo, por la disposición final de los residuos en un relleno sanitario existente, público o privado, autorizado por la Autoridad de Aplicación. En este caso, la propiedad y la responsabilidad de los residuos queda transferidas a la empresa gestora del residuo sanitario.

Cuando un Municipio, por no disponer de lugar adecuado dentro de su jurisdicción, se vea precisado a situar un relleno sanitario fuera del mismo o compartirlo, deberá obtener el acuerdo necesario de los gobiernos Municipales correspondientes. A falta de acuerdo entre los Municipios afectados, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar su instalación en el lugar más adecuado, fijando las condiciones en que deba efectivizarse.

ARTÍCULO 67°. - Medidas restrictivas a la Recuperación de Materiales Reciclables en los Sitios de Disposición Final

Se prohíbe el desarrollo de las actividades de los segregadores en las áreas de confinamiento de los residuos sólidos. Las instalaciones debidamente acondicionadas para tal efecto y sus características serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 68°. - Características básicas de los sitios para disposición final.

Para la selección del sitio de disposición final de los residuos sólidos, en la etapa de factibilidad, el interesado deberá realizar un estudio de alternativas, en términos económicos, técni-

cos, ambientales y sociales que pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación, para su evaluación, análisis y dictamen acorde con las normas respectivas vigentes.

Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas:

1. Inclusión en el Plan de Ordenamiento Territorial correspondiente, debidamente concertado con la Autoridad de Aplicación y la Municipalidad.

2. Viabilidad para que la ejecución de la disposición final se realice en forma técnica, económica y ambientalmente segura.

3. Compatibilidad entre la vida útil del sitio, la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura.

4. Accesibilidad asegurada al sitio.

5. Disponibilidad de material de cobertura.

6. Condiciones adecuadas para lograr la minimización de los riesgos al ambiente y a la salud humana.

ARTÍCULO 69°. - Restricciones generales para la Ubicación de Rellenos Sanitarios

Se establecen como restricciones generales para la ubicación y operación de los rellenos sanitarios los criterios establecidos en la Resolución N° 282/2004 de la Secretaría del Ambiente, los cuales podrán ser modificados por la misma.

ARTÍCULO 70°. - Parámetros Básicos de Diseño de los Rellenos Sanitarios.

Para el diseño de los rellenos sanitarios deben considerarse, entre otros, los siguientes parámetros.

1. Cantidad y composición de los residuos sólidos a disponer en la vida útil del relleno. Respecto a ello se realizarán ensayos sobre los residuos sólidos, para identificar su composición y caracterización.

2. Adecuación y preparación del suelo de soporte.

3. Tramo vial, tanto interno como externo.

4. Sistema de drenaje de aguas pluviales.

5. Sistemas de impermeabilización de conformidad a las características del suelo.

6. Generación, manejo y monitoreo de lixiviados.

7. Generación, manejo y monitoreo de gases.

8. Diseño de celdas acorde las características geotécnicas e hidrogeológicas del terreno.

9. Compactación intermedia y final.

10. Material de cobertura, cantidades requeridas y disponibilidad.

77. Cobertura diaria, intermedia y final.

12. Estabilidad del relleno sanitario.

13. Clausura y uso final del sitio.

14. Plan de cierre, seguimiento y monitoreo posterior.

15. Manejo paisajístico del relleno sanitario.

ARTÍCULO 71°. - Obras complementarias para rellenos sanitarios.

En los rellenos sanitarios se requiere adelantar como mínimo las siguientes obras complementarias:

1. Cerco perimetral.

2. Caseta de entrada.

3. Instalaciones sanitarias y vestuarios.
4. Patio de maniobras.
5. Área de recepción y segregación de materiales reciclables
6. Tramo vial interno.
7. Caseta de vigilancia.
8. Estación de pesaje, y/o control de volumen.
9. Almacén y oficinas.
10. Área de emergencia.
11. Sistemas de Drenajes internos y externos
12. Cortina vegetal perimetral, vegetal y con especies vegetales de cobertura densa, ancho de 5 metros y altura de 3 metros como mínimo.
13. Área de amortiguamiento de 25 % como mínimo de la superficie total del terreno del Relleno Sanitario incluida el área ocupada por la cortina vegetal perimetral.
14. Provisión de servicios públicos compatibles con el uso futuro.
15. Valla informativa, carteles ilustrativos.

ARTÍCULO 72°. - Reglamento de rellenos sanitarios.

Las empresas prestadoras del servicio público de disposición final que tengan la responsabilidad del manejo y la operación de los rellenos sanitarios deberán establecer un Reglamento interno de operación para el personal y los usuarios del relleno, y darlo a conocer para su estricta aplicación. El Reglamento deberá contener las normas y procedimientos relacionados con la operación de los vehículos y el personal desde su ingreso, permanencia y salida del sitio de disposición final. Este Reglamento

deberá estar disponible en las oficinas del gerente de operaciones y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 73°. - La operación de un relleno sanitario se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Observar en todo momento las medidas de seguridad correspondientes.

II. Considerar las características de compatibilidad cuando se distribuyan los residuos sólidos en las celdas, así como contar con un registro de la distribución de los residuos en la celda.

III. Confinar los residuos sólidos a granel.

IV. Depositar los residuos sólidos en capas para proporcionar estabilidad mecánica y capacidad de carga.

V. Usar envases (por excepción) cuando en la solicitud de autorización se justifique técnicamente su resistencia mecánica y química, la altura de las estibas y su estabilidad, así como la determinación de los rellenos y compactación que se deban aplicar. En estos casos, la operación se hará por separado y con frentes de trabajo para el depósito de residuos envasados y para el depósito de los residuos a granel. La confluencia de ambos frentes debe estar claramente delimitada y separada por una barrera.

VI. Establecer espacio suficiente para asegurar el acceso y maniobras del equipo necesario para movilizar y distribuir los residuos.

VII. Suspender la operación en caso de evidencias de una o más fallas estructurales en la celda e implementar las medidas correctivas pertinentes, que podrían incluir el cierre permanente de la celda.

VIII. traer periódicamente los lixiviados, así como caracterizarlos y matarlos adecuadamente en las instalaciones específicas.

IX. Confinar los residuos resultantes del tratamiento de lixiviados a que se refiere la fracción anterior.

X. Dirigir los gases eventualmente generados en la celda de confinamiento hacia el sistema de tratamiento de los mismos.

XI. Controlar que las cargas estáticas y dinámicas resultantes de la operación de la celda no excedan la capacidad de carga de la celda.

XII. Aislar el frente de trabajo del agua de lluvia y desalojar el agua acumulada en la base de la celda de confinamiento durante la operación de dichas celdas.

ARTÍCULO 74°. - Responsabilidad de los impactos ocasionados por los sitios de los rellenos sanitarios.

Las empresas prestadoras del servicio público de disposición final serán responsables por los impactos ambientales y sanitarios asociados ocasionados por el inadecuado manejo del relleno sanitario.

Las Municipalidades que cuentan en su distrito con relleno sanitario, ya sea público o privado, de acuerdo a su competencia establecida en la Ley, fiscalizará el manejo adecuado del mismo, el cumplimiento de las disposiciones previstas en este reglamento y otras exigidas por la Autoridad de Aplicación. En caso de existir irregularidades deberá aplicar lo que rige en su competencia e informar de inmediato a la Autoridad de Aplicación, si así no lo hiciere, serán responsables solidarios de los impactos negativos y consecuencias sanitarias o ambientales ocasionados.

ARTÍCULO 75°. - Clausura de rellenos sanitarios.

Terminada la vida útil de los rellenos sanitarios, la empresa Prestadora del Servicio Público de Disposición Final es responsable de desarrollar la fase de clausura, considerada en el Plan de

Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el programa de disposición final, presentadas dentro de los estudios ambientales la cual comprenderá entre otras, las siguientes actividades.'

a) Instalar un sistema de cobertura final diseñada para minimizar la infiltración, la erosión y los impactos al paisaje.

b) Dar un acabado final al sitio para obtener la recuperación de la cubierta vegetal y, se armonice con la morfología natural.

c) Controlar la infiltración de aguas.

d) Dar el uso considerado desde la etapa de diseño, que no podrá ser utilizado como asentamiento urbano.

e) Continuar el control, vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental.

f) Informar a la autoridad ambiental competente la iniciación del proceso de clausura.

ARTÍCULO 76°. - Manejo y monitoreo de gases.

Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar el correcto manejo de los gases generados en dichas instalaciones de acuerdo con lo establecido en las licencias y autorizaciones ambientales.

ARTÍCULO 77°. - Manejo de lixiviados.

Las personas que operen los rellenos sanitarios son responsables de asegurar que el líquido lixiviado generado sea drenado correctamente y tratado antes de su disposición final, para que el efluente resultante del tratamiento cumpla con los parámetros de las normas vigentes, lo cual será objeto de evaluación en los estudios ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 78°. - Monitoreo de la calidad de aguas.

Las prestadoras del servicio de aseo, responsables de los rellenos sanitarios que estén en operación, tendrán un plazo de un

(1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la metodología que, para la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, expida la Autoridad de Aplicación, para establecer y desarrollar un sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de aguas, tanto subterráneas como superficiales en el área de influencia del relleno sanitario.

Los rellenos que se construyan a partir de la vigencia del presente decreto, deberán contar con el sistema de monitoreo de la calidad de los cuerpos de agua, desde el inicio de las operaciones, durante toda la vida útil del relleno y la fase de pos-clausura del mismo, en base a la vida útil del relleno sanitario.

TÍTULO III

DE LA PREVENCIÓN Y DENOMINACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

CAPÍTULO I

De los Planes de manejo de los Residuos Sólidos para los Generadores.

ARTÍCULO 79º. - Los planes de manejo de los residuos sólidos para los generadores, se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo.

II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan.

III. Atender las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares.

IV. Establecer esquemas de manejo en los que se aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados.

V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

ARTÍCULO 80°. - Estarán obligados a la formulación y ejecución de estos planes de manejo, según corresponda:

I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia el Artículo 31 de este Reglamento, la Ley 567/1995 y los que se incluyan en las normas correspondientes,

II. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas correspondientes.

III. Las empresas que se dedican a reutilizar o reciclar los residuos sólidos.

ARTÍCULO 81°. - Los generadores de residuos obligados a presentar planes de manejo, realizarán el trámite ante las municipalidades y la Dirección competente para el Manejo de Residuos Sólidos, deberá expedir un certificado de aprobación o rechazo del Plan de Manejo.

ARTÍCULO 82°. - Los Centros, Shopping o Plazas comerciales y establecimientos mercantiles y de servicios que compartan un inmueble y manejen en conjunto sus residuos sólidos, podrán presentar un solo plan de manejo, debiendo especificar los establecimientos que intervienen en el mismo.

ARTÍCULO 83°. - Los establecimientos mercantiles y de servicios que operen sobre la base de franquicias o sucursales, podrán presentar un solo plan de manejo, debiendo indicar quienes intervienen en él y el sitio de destino final de los residuos sólidos de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 84°. - Los planes de manejo de residuos sólidos tendrán el siguiente contenido mínimo:

a) Los datos del generador y descripción del proyecto o actividad.

b) El diagnóstico de los residuos sólidos generados o gestionados, conteniendo el origen, volumen, caracterización de los residuos, (incluidos los pasivos ambientales relacionados con ellos) y proceso que los generó, así como destino(s) y cantidad aprovechada.

c) Los datos generales de las empresas o Municipio a las que se les entregan los residuos, especificando: nombre, destino y dirección de cada empresa.

d) La estrategia y el calendario de minimización.

e) La especificación de los responsables por cada etapa del manejo. La definición de procedimientos operativos para los pasos de la gestión bajo la responsabilidad del generador.

g) La identificación de las soluciones de asociados o compartida con otros generadores, si los hubiere.

h) Las acciones preventivas y correctivas que se deben realizar en caso de accidente o mala gestión.

i) Las normas específicas aplicables a los generadores de los residuos de manejo especial, según tipo de residuo generado.

En el caso de las empresas a las que se refiere la fracción III del Artículo anterior, se deberán describir los tipos y cantidad de

residuos que reutiliza o recicla, los productos y subproductos generado del reciclaje, las formas de almacenamiento de los residuos y los métodos de disposición de los subproductos no aprovechables.

ARTÍCULO 85°. - Para la elaboración, implementación y monitoreo de todas las etapas del Plan de Manejo de los residuos sólidos de los generadores, incluido el control de la disposición final ambientalmente adecuada de los desechos, será designado un responsable técnico debidamente habilitado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 86°. - Los responsables del Plan de Manejo de los residuos sólidos de los generadores, mantendrán actualizada y disponible, toda la información sobre la implementación y la operación del Plan y la pondrá a disposición de la autoridad competente.

Para la consecución de lo dispuesto, sin perjuicio de otras exigencias por parte de las autoridades competentes, será implementado un sistema declaratorio con periodicidad bianual, con los requerimientos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Clasificación de los Residuos Sólidos para su Aprovechamiento

ARTÍCULO 87°. - La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan la normativa correspondiente.

I. Que los materiales que los componen tengan un alto valor económico o de mercado.

II. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores.

III. Que se trate de residuos que contengan sustancias tóxicas persistentes y bioacumulables.

IV. Que se trate de residuos que representen un alto riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales.

ARTÍCULO 88°. - Estarán sujetos a un plan de manejo los siguientes residuos peligrosos y los productos usados, caducos, retirados del comercio o que se desechen y que estén clasificados como tales en la norma correspondiente, generados en cada habitación, unidad habitacional o similares.

I. Aceites lubricantes usados.

II. Disolventes orgánicos usados.

III. Acumuladores de vehículos automotores conteniendo plomo.

IV. Baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio.

V. Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio.

VI. Aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo.

VII. Medicamentos, implementos e instrumentos médicos de uso domiciliarios.

VIII. Productos químicos de uso domi-sanitario (ej.: insecticidas, plaguicidas, herbicidas, soluciones ácidas y alcalinas, etc.).

IX. Pinturas y solventes usados.

X. Aparatos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.

La Autoridad de Aplicación determinará, conjuntamente con las partes interesadas, otros residuos peligrosos generados en cada habitación, unidad habitacional o similares, que serán sujetos a planes de manejo, cuyos listados específicos serán incorporados en la norma que establece las bases para su clasificación.

ARTÍCULO 89°. - Los Municipios, articularán estrategias con criterios sostenibles, acciones e infraestructura para la separación en origen por parte de los generadores o su entrega al momento de la recolección de los siguientes residuos urbanos y domiciliarios.

a) Envases y embalajes de materiales plásticos como tereftalato de polietileno (PET), polietileno de baja y alta densidad (PEBD y PEAD), polipropileno (PP), policloruro de vinilo (PVC), policarbonato (PC) y poliestireno (PS).

b) Envases multicapas, vidrio y metálicos.

c) Tarimas y embalajes de madera.

d) Pañales desechables y toallas sanitarias.

e) Llantas y/o neumáticos.

f) Grasas y aceites de origen animal y/o vegetal.

g) Los demás que se establezcan posteriormente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 90°. - Los sistemas de recuperación o retorno que fueran adoptados tenderán a incluir la participación de todos los actores en la cadena de valor o en su caso, incorporarlos a otro ya existente y aprobado por la Autoridad de Aplicación.

La instrumentación por parte de los Municipios de los sistemas de recuperación o retorno, deberá ser difundida con el objetivo de lograr tanto la integración de los eventuales generadores como la especificación en los planes de manejo, presentados por ellos mismos.

CAPÍTULO III

De la Clasificación y Separación de los Residuos Sólidos

ARTÍCULO 91°. - Los residuos sólidos deberán clasificarse y separarse en orgánicos e inorgánicos:

a) La subclasificación de los residuos orgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I. Residuos de jardinería y los provenientes de poda de árboles y áreas verdes.

II. Residuos provenientes de la preparación y consumo de alimentos.

III. Residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta.

IV. Los demás que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) La subclasificación de los residuos inorgánicos podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I. Vidrio.

II. Papel y cartón.

III. Plásticos.

IV. Aluminio y otros metales no peligrosos y laminados de materiales reciclables.

V. Cerámicas.

VI. Artículos de oficina y utensilios de cocina.

VII. Equipos eléctricos y electrónicos

VIII. Ropa y Textiles.

IX. Sanitarios y pañales desechables.

X. Otros no considerados como manejo especial.

ARTÍCULO 92°. - Los generadores de residuos sólidos deberán disponer de envases diferenciados y aptos para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos orgánicos e inorgáni-

cos; y adoptar medidas conducentes a evitar la mezcla de los mismos en la fuente de generación, su almacenamiento temporal o la entrega al servicio de aseo.

ARTÍCULO 93°. - Los Municipios deberán separar los residuos orgánicos provenientes de poda y del mantenimiento de parques y jardines y entregarlos separadamente, libres de residuos inorgánicos, en las estaciones de transferencia, en los horarios establecidos en sus procedimientos.

ARTÍCULO 94°. - Los Generadores deberán entregar los residuos separados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 77 de este Reglamento, en contenedores específicos ubicados por los Municipios en los puntos de recolección o en las estaciones de transferencia.

CAPÍTULO IV

De la Responsabilidad compartida

ARTÍCULO 95°. - El Estado y los Municipios articularan estrategias y acciones para la concreción de acuerdos marco sectorial que fomenten la concienciación y la responsabilidad compartida para el ciclo de vida de los productos, promoviendo la participación individual y encadenada de fabricantes, importadores, distribuidores y minoristas, consumidores y los titulares de la sanidad pública y gestión de residuos sólidos.

La responsabilidad compartida para el ciclo de vida de los productos tiene como objetivos:

a) Generar intereses compatibles entre los agentes económicos y sociales y los procesos de gestión empresarial y de marketing con la gestión ambiental, así como el desarrollo de estrategias sostenibles.

b) Promover el uso de los residuos sólidos, dirigiéndolos a su cadena de suministro o la producción de otro tipo.

c) Reducir la generación de residuos sólidos, contaminación y daños al medio ambiente.

d) Promover la utilización de insumos de mayor sostenibilidad con el medio ambiente y de menor agresividad.

e) Estimular el desarrollo del mercado, la producción y el consumo de productos derivados de materiales reciclados y reciclables.

f) Proporcionar actividades productivas para lograr la eficiencia y la sostenibilidad;

g) Fomentar las buenas prácticas de responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 96°. - La Autoridad de Aplicación definirá los parámetros mínimos para la implementación, por parte de los Municipios, los generadores y los usuarios, sectores involucrados o interesados, de los respectivos acuerdos sectoriales conforme a las características de cada residuo sólido.

La definición de productos y envases que hagan parte de dichos acuerdos sectoriales, considerará la viabilidad técnica y económica de la logística inversa, así como el grado y la magnitud de los efectos para la salud pública y el medio ambiente de los residuos generados.

Asimismo, los acuerdos sectoriales y los términos de compromiso firmado entre el gobierno, los municipios y los eventuales generadores o interesados deberán garantizar la implementación y operación del sistema de logística inversa a su cargo, pudiendo tomar entre otras medidas:

I. La implementación de procedimientos para la compra de productos materiales de embalaje.

II. Crear puestos de trabajo para la entrega de residuos reutilizables y reciclables disponibles.

III. Trabajar en colaboración con las cooperativas u otras formas de asociación de recolectores de materiales reciclables y reutilizables.

ARTÍCULO 97°. - Los términos de los acuerdos sectoriales o los compromisos mencionados anteriormente se podrán ejecutar a nivel nacional, regional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 98°. - El gobierno municipal podrá establecer incentivos económicos para los generadores que participan en el sistema de recolección selectiva a que se refiere el párrafo anterior, y las normas vigentes.

ARTÍCULO 99°. - En el contexto de la responsabilidad compartida para el ciclo de vida de los productos, el titular de limpieza pública urbana y gestión de residuos sólidos, incluirá, en el Plan Local de Gestión Integral de Residuos Sólidos:

I. La adopción de procedimientos para la reutilización de los residuos sólidos reutilizables y reciclables de los servicios públicos de limpieza vial y gestión de residuos sólidos.

II. Los sistemas de recolección selectiva de residuos.

III. La coordinación con los agentes económicos de las medidas sociales que permitan el retorno al ciclo productivo de los servicios de residuos reutilizables y reciclables sólidos de la limpieza vial y gestión de residuos sólidos.

IV. La realización de actividades definidas por un acuerdo sectorial, sujeto a una remuneración adecuada para el sector empresarial.

V. El sistema de compostaje de residuos orgánicos sólidos y su vinculación con los agentes económicos y los actores sociales de la utilización de compost producido.

VI. La eliminación ambientalmente racional de los desechos y residuos procedentes de los servicios públicos de limpieza viaria y gestión.

CAPÍTULO VI

Del Plan de Contingencia.

ARTÍCULO 100°. - El Plan de Manejo de Residuos Sólidos debe considerar un Plan de Contingencias para enfrentar situaciones de emergencia. El mismo tiene como objetivo presentar de manera clara, las medidas a tomarse en caso de incidentes o accidentes en el manejo de los residuos debiendo el personal estar informado y capacitado para su implementación.

ARTÍCULO 101°. - El Plan de Contingencias debe contemplar al menos las siguientes medidas:

a) Información actualizada de diferentes riesgos asociados al manejo de los residuos.

b) Mitigación de los posibles eventos que puedan poner en peligro, directa o indirectamente, la seguridad y/o la salud de las personas que trabajan en la instalación o de la población residente en el área de influencia de ésta.

c) Identificación, ubicación y disponibilidad del personal y de los equipos necesarios para atender dichas emergencias.

TÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

De las Prohibiciones

ARTÍCULO 102°. - Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie.

II. Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos sólidos de los transeúntes.

III. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de residuos sólidos.

IV. Segregar o recolectar, sin las medidas sanitarias y sin la autorización pertinente, residuos sólidos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de disposición final y sus alrededores.

V. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados.

VI. Fijar sin autorización propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido o asociación política.

VII. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

VIII. Incinerar los residuos sólidos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

X. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos.

XI. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales paraguayas u otras normas ambientales adoptadas por el país.

XII. Fomentar o crear vertederos clandestinos a cielo abierto.

XIII. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie.

Las violaciones a lo establecido en este Artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 103°. - Están prohibidas en las áreas de disposición final de residuos las siguientes actividades.

a) Utilización de los desechos dispuestos como alimentación.

b) Cría de animales domésticos.

c) Establecimiento de habitaciones temporales o permanentes.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos y de las Sanciones

ARTÍCULO 104°. - El procedimiento del Sumario Administrativo instruido para la averiguación y comprobación de las causas que lo originan, se iniciará de oficio, a solicitud o infor-

mación del funcionario técnico, por denuncia o por queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva de urgencia.

ARTÍCULO 105°. - Si los hechos materiales del procedimiento sumarial constituyeran una infracción a la Ley, se ordenará ponerlos en conocimiento de la Autoridad competente, acompañando copias de los documentos que correspondan.

ARTÍCULO 106°. - Caracterización de la infracción

La Autoridad de Aplicación será la responsable de establecer la caracterización técnica de la infracción, así como la sanción aplicable a los generadores infractores y a los Municipios que incumplen su competencia, según se establece en el Artículo 109 de este Reglamento.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a las autoridades nacionales, departamentales o municipales competentes medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de hechos ilícitos atentatorios contra los bienes y valores protegidos por la Ley, o asegurar los resultados de intervenciones o decisiones administrativas.

ARTÍCULO 107°. - Tipos de sanción

Según se faculta en el Capítulo XI de la Ley, y sin perjuicio de las demás disposiciones legales vigentes, independientemente de que los hechos ilícitos constituyan delitos de índole civil o penal, la Autoridad de Aplicación podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas;

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa.
- c) Clausura, temporal o definitiva, parcial o total.

d) Suspensión o revocación de concesión, en el caso de los Municipios.

ARTÍCULO 108°. - Infracciones leves y graves

A los efectos de la gradación de las infracciones, estas deberán ser calificadas como leves o graves, según se establezca por la Autoridad de Aplicación. Para la fijación de la sanción, dentro de cada escala, se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

La calificación de la infracción, así como los atenuantes y agravantes, deberán ser determinados teniendo en consideración el grado de ofensividad o peligrosidad de los hechos, el perjuicio causado a los intereses comunales, el daño ambiental ocasionado, el provecho producido al infractor por la realización y sus condiciones y antecedentes personales y laborales.

ARTÍCULO 109°. - Si los efectos negativos de una infracción fueren susceptibles de ser revertidos, la Autoridad de Aplicación, independientemente de la sanción administrativa aplicable, podrá obligar al trasgresor a presentar un plan de remediación, el cual deberá presentarlo a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

La Autoridad de Aplicación dictará una resolución respecto a la implementación del plan de remediación, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles. Esta resolución podrá, aprobar, rechazar o aprobar con modificaciones, dicho plan de remediación.

ARTÍCULO 110°. - Para obtener la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse las diligencias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, inspección ocular y todas aquellas que se consideren conducentes.

ARTÍCULO 111°. - Si la Autoridad de Aplicación considera plenamente comprobado que el hecho investigado no ha incumplido con normas legales vigentes ordenará cesar todo procedimiento contra el/los presunto/s infractor/es.

ARTÍCULO 112°. - Realizadas las anteriores diligencias, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulan, mediante notificación personal, al efecto. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

ARTÍCULO 113°. - La Autoridad de Aplicación ordenará la práctica de las pruebas que considere conducentes. Las pruebas se practicarán a costa del interesado, salvo lo dispuesto en el Art. 112.

ARTÍCULO 114°. - Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidencia.
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, con o sin la complicidad de subalternos.
- c) Cometer la falta para ocultar otra.
- d) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

ARTÍCULO 115°. - Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción, las siguientes:

- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior.
- b) La confesión voluntaria antes de que se produzca el daño a la salud individual o colectiva.
- c) La iniciativa propia de resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

ARTÍCULO 116°. - Contra las resoluciones providenciadas que impongan una sanción procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la notificación correspondiente. Los recursos deberán interponerse y sostenerse por escrito y se presentará ante la misma autoridad que expidió la resolución.

ARTÍCULO 117°. - El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 118°. - Las multas deberán pagarse en la perceptora de la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la notificación de la resolución que imponga la sanción.

ARTÍCULO 119°. - A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de la licencia o registro, no podrá desarrollarse actividad alguna en la edificación, establecimiento, servicio o fábrica, relacionada con el fundamento de la sanción, salvo aquellas ordenadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 120°. - Las sanciones impuestas de conformidad con las normas del presente Reglamento, no eximen al infractor de la responsabilidad civil, penal o de otro orden.

ARTÍCULO 121°. - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo en todo el territorio de la República la aprobación, vigilancia y el cumplimiento por parte de los gobiernos Departamentales o Municipales de las normas relacionadas a los Planes Locales de Gestión Integral de Residuos Sólidos, quedando a cargo de los Municipios el control y la aplicación de las medidas y sanciones, por el incumplimiento del Capítulo I, «De las Prohibiciones», previstas en este Reglamento.

En tal sentido, los gobiernos Municipales reglamentarán, en el ámbito de su competencia, el monto de las multas y/o sanciones sobre las infracciones a normas ambientales en relación al aseo urbano, cometidas individual o colectivamente por personas físicas y/o jurídicas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 122°. - Clausura, restauración o adecuación ambiental en base a los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos.

A partir de la promulgación del presente Reglamento, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de publicación de la metodología de elaboración de los Planes Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos a ser emitida por la Autoridad de Aplicación, todos los Municipios quedan obligados a ejecutar las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan con la normativa vigente y deben presentar sus respectivos planes con un cronograma de obras para su evaluación por la Autoridad de Aplicación.

El plazo máximo para la elaboración del Plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos es de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la metodología que para el efecto expida la Autoridad de aplicación.

Los Municipios que no cumplen con los plazos previstos para el cumplimiento de sus obligaciones, serán sancionados de acuerdo a la caracterización de la infracción que será establecida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 123°. - Normativa técnica mínima y criterios operacionales.

La Autoridad de Aplicación dictará la Resolución con el objetivo de complementar este Reglamento respecto a la normativa técnica mínima y criterios operacionales a seguir en cada uno de los componentes del servicio público de aseo.

En tanto no se dicte esta Resolución, seguirá en vigor, con carácter suplementario, la Resolución 750/2002 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS), en aquello que no contradiga a este Reglamento, y en especial quedan vigentes los Artículos 87, 110 a 120 y 129 a 131.

Para la aplicación y desarrollo técnico del presente Reglamento se deben cumplir las normas pertinentes de la Resolución N° 222/02 Parámetros de Calidad de Aguas y la Resolución 282/2004 Criterios de Selección de Sitios para su uso como Rellenos Sanitarios.

ARTÍCULO 124°. - La Autoridad de Aplicación emitirá en un plazo no mayor de un (1) año, la Resolución en donde se establecen los parámetros que deben considerarse para el cálculo de la tarifa Municipal de recolección, transporte, transferencia y disposición final de los residuos sólidos, el periodo de revisión de las tarifas y emitirá costos bases de los aspectos relacionados al servicio.

ARTÍCULO 125°. - Los Municipios emitirán en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la promulgación del presente Reglamento las Ordenanzas Municipales para la aplicación de las multas por las infracciones previstas en el artículo 103 de este Reglamento.

ARTÍCULO 126°. - Los convenios celebrados y los planes de gestión de residuos señalados en el Artículo 9° de este Reglamento que se encuentren vigentes y en operación antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán continuar en ejecución hasta que concluya su vigencia.

ARTÍCULO 127°. - La presente disposición entrará a regir al día siguiente de su Publicación.

ARTÍCULO 128°. - El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

ARTÍCULO 129°. - Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



LEY N° 5414/2015**DE PROMOCIÓN DE LA DISMINUCIÓN DEL USO DE PLÁSTICO POLIETILENO.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY****ARTÍCULO 1°. Objeto.**

La presente ley tiene por objeto regular el consumo de bolsas de polietileno de un solo uso, entregadas por supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general para el transporte de productos o mercaderías.

Las bolsas de polietileno de un solo uso deberán ser progresivamente reemplazadas por otras reutilizadas o confeccionadas con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de la presente ley, se entenderá por materiales biodegradables a aquellos que pueden descomponerse mediante la acción de agentes biológicos y ser reincorporados naturalmente al suelo.

ARTÍCULO 3°. Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), el cual cumplirá sus funciones y obligaciones en forma coordinada con las municipalidades.

ARTÍCULO 4°. Funciones.

El Ministerio de Industria y Comercio tendrá las siguientes atribuciones:

1) Establecer, en coordinación con la Secretaría del Ambiente (SEAM), los estándares de calidad que deberán cumplir

las bolsas biodegradables y alternativas no contaminantes y reutilizables.

2) Proponer, y en su caso fiscalizar, programas de promoción de desarrollo de pequeñas y medianas industrias de elaboración de bolsas alternativas, a ser desarrollados por los afectados por el sistema penitenciario.

3) Reglamentar la presente ley.

4) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y de sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 5°. Colaboración intermunicipal.

A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones:

1) Elaborar estrategias de implementación de monitoreo y control.

2) Establecer convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, a fin de asegurar el cumplimiento de la presente ley.

3) Gestionar la recolección diferenciada de los tipos de desechos (orgánicos e inorgánicos), la disposición final y reciclado adecuado de los desechos de polietileno, en conjunto con otras instituciones del Estado, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 6°. Obligaciones.

Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, deberán reemplazar en forma gradual el uso de bolsas de polietileno de un solo uso, por otras reutilizables o confeccionados con materiales biodegradables alternativos no contaminantes y reutilizables, en los siguientes plazos:

1) Doce meses, para quienes realizan la actividad económica de venta al por menor en mercados, supermercados, y comercios con predominio de productos alimenticios y bebidas.

2) Veinticuatro meses, para todos los titulares de establecimientos que venden productos al por mayor, y que no se encuentren comprendidas en el numeral anterior.

Estos plazos se contarán a partir de la publicación de la presente ley

Los plazos y porcentajes de reemplazo serán determinados por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta las necesidades de adecuación tecnológica de la industria nacional dedicada a la fabricación del producto a ser reemplazado.

ARTÍCULO 7°. Costo

Los propietarios de los supermercados, autoservicios, almacenes y comercios en general, podrán cobrar por cada bolsa de un solo uso entregada para el transporte de productos solicitados por el consumidor, a fin de incentivar la disminución del consumo.

El valor de las bolsas será determinado por la Autoridad de Aplicación, vía reglamentación.

ARTÍCULO 8°. Certificación.

Los productos regulados por la presente ley, deberán contar con la certificación del Instituto Nacional de Tecnología Normalización y Metrología, el cual verificará que los componentes y materiales utilizados en la fabricación de bolsas, cumplan con los criterios de biodegradabilidad alternativos no contaminantes, establecidos por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º. Excepción.

La presente ley no será aplicable cuando por cuestiones de seguridad alimentaria o sanitaria fuera necesaria la utilización de bolsas de polietileno u otro material plástico convencional.

ARTÍCULO 10º. Sanciones.

El incumplimiento o trasgresión de las disposiciones establecidas en la presente ley, hará pasible a los titulares del establecimiento en el que se constate la infracción, de la aplicación de las sanciones de multa, las cuales serán de diez hasta quinientos jornales mínimos.

ARTÍCULO 11º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de marzo del año dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 211 de la Constitución Nacional.



LEY N° 5882/2017**DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY****ARTÍCULO 1°****OBJETO.**

Esta ley tiene por objeto establecer mecanismos adecuados de segregación, reutilización, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento y disposición final de pilas y baterías de uso doméstico, con el fin de proteger la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

ARTÍCULO 2°**RESIDUOS PELIGROSOS.**

Las pilas y baterías una vez finalizada su vida útil son consideradas residuos o desechos peligrosos, por contener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, explosivas, inflamables, reactivas e infecciosas.

ARTÍCULO 3°**ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Esta ley se aplica a todo proceso de fabricación, importación, ensamblado, comercialización, segregación, tratamiento, reciclado y disposición final de pilas y baterías de uso doméstico, independientemente de su forma, volumen, peso o composición, así como los aparatos o Artículo que contengan en su interior o exterior pilas o baterías primarias de carbónzinc y alcalinas de

manganeso y baterías secundarias (recargables) aun cuando estas no sean fácilmente removibles o visibles.

Quedan exceptuadas de esta ley, las pilas y baterías de usos industriales, militares y sanitarios.

ARTÍCULO 4°

SUJETOS DE LA LEY.

Son sujetos de la presente ley las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los procesos de fabricación, importación, ensamblaje, comercialización, consumo y gestión integral de los productos citados en el Artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 5°

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Serán autoridades de aplicación y de regulación de la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

a) El Ministerio de Industria y Comercio: en el proceso de fabricación, importación, ensamblado y comercialización; el que trabajará además coordinadamente con los Organismos del Sistema Nacional de Calidad (Normalización, Metrología, Acreditación, Certificación, Ensayos).

b) La Secretaría del Ambiente: en el proceso de fabricación, ensamblado, reciclaje, acopio, recolección, tratamiento y disposición final; a través de mecanismos de regulación, control, monitoreo y fiscalización en cuanto al buen manejo y la protección del medio ambiente.

c) Las Municipalidades: en el ámbito de competencia; velar en el proceso de acopio, recolección y disposición final de pilas y baterías en su jurisdicción.

ARTÍCULO 6°

DEFINICIONES.

A los fines de la presente ley, se entenderá por:

a) Pila: fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables) o por uno o varios elementos secundarios (recargables).

b) Pila botón: una pila o acumulador, pequeño, redondo y portátil, cuyo diámetro es superior a su altura, destinada a aparatos especiales, como audífonos, relojes, pequeños aparatos portátiles y dispositivos de reserva.

c) Batería: un conjunto de pilas o acumuladores conectados entre sí o que pueden formar una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior, no destinada a ser desmontada ni abierta por el usuario final.

d) Reciclado: Los residuos cuyas características lo permitan, deberán ser aprovechados mediante su utilización o reincorporación al proceso productivo como materia secundaria, sin que represente riesgos a la salud y al ambiente.

e) Tratamiento: cualquier actividad realizada con los residuos de pilas y baterías una vez entregados a una instalación para su clasificación, reciclado o disposición final.

ARTÍCULO 7°

PROHIBICIONES.

Se prohíbe la fabricación, ensamblado, importación, tránsito, transporte, depósito y comercialización de pilas y baterías de uso doméstico, independientemente de su forma, volumen, peso o composición, cuyos contenidos excedan los siguientes valores:

- 1) 0,010 % en peso de mercurio;
- 2) 0,015 % en peso de cadmio;
- 3) 0,200 % en peso de plomo;
- 4) 25 mg de mercurio por elemento cuando fueran pilas miniatura y botón.

Esta prohibición rige igualmente para los aparatos o Artículos que contengan en su interior o exterior pilas o baterías primarias de carbón-zinc y alcalinas de manganeso y baterías secundarias (recargables), aun cuando estas no sean fácilmente removibles o visibles.

Facúltase a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el presente Artículo, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

ARTÍCULO 8°

OBLIGACIONES DEL FABRICANTE, ENSAMBLADOR, IMPORTADOR Y COMERCIALIZADOR.

a) Garantizar que las pilas y baterías fabricadas, ensambladas, importadas y comercializadas cumplan con las especificaciones y los requisitos establecidos en la presente ley, así como con normas complementarias dispuestas por las autoridades de aplicación, conforme al Artículo 5 de la presente ley.

b) Proveer contenedores aptos para acopio de pilas y baterías usadas en los puntos de ventas al público.

c) Acopiar las pilas y baterías usadas de sus consumidores, poniendo las mismas a disposición de la Municipalidad de su jurisdicción para su tratamiento, reciclaje o disposición final, salvo que los sujetos obligados tengan un plan de gestión para las pilas y baterías.

d) Incentivar al usuario, consumidor o comprador, a entregar las pilas y baterías usadas en los lugares de acopio.

ARTÍCULO 9º

OBLIGACIONES DEL CONSUMIDOR O USUARIO.

Son obligaciones del consumidor o usuario:

a) Verificar al momento de adquirir el buen estado de conservación.

b) Desechar las pilas y baterías únicamente en los puntos de acopio puestos a disposición de los consumidores y usuarios.

c) No arrojar las pilas y baterías usadas a la basura conjuntamente con residuos comunes o domiciliarios, ni en cursos de agua, enterrarla, ni quemarla.

d) No manipular la estructura o desarmar, las pilas y baterías en desuso.

ARTÍCULO 10º

OBLIGACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES.

Las Municipalidades deberán establecer mecanismos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las pilas y baterías, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Gestión Ambiental Integral de Pilas y Baterías.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Secretaría del Ambiente establecerán mecanismos de apoyo para que las Municipalidades puedan cumplir con la presente obligación.

ARTÍCULO 11º

ORDEN DE PRIORIDAD EN GESTIÓN INTEGRAL.

Se reconoce el orden de prioridad en materia de gestión integral de pilas y baterías, la cual podrá variar teniendo en cuenta

las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales en la materia:

- 1) Prevención o minimización.
- 2) Reciclado.
- 3) Recuperación de energía.
- 4) Tratamiento.
- 5) Disposición Final.

ARTÍCULO 12°

PLAN DE GESTIÓN.

La Secretaría del Ambiente elaborará un Plan de Gestión Ambiental Integral de Pilas y Baterías, que contendrá las normas y procedimientos operativos para la prevención, minimización, recolección, transporte, almacenamiento, segregación, tratamiento, reciclado y disposición final de las pilas y baterías usadas, así como los aparatos o Artículos que lo contengan en su interior o exterior.

El Plan de Gestión será de cumplimiento obligatorio y deberá contener principios de gradualidad en la aplicación de los objetivos, ambientales y los planes a ser implementados.

La Secretaría del Ambiente será la encargada de habilitar a las entidades que se encarguen de la prevención, minimización, recolección, transporte, almacenamiento, segregación, tratamiento, reciclado y disposición final, previo cumplimiento a lo establecidos en el Plan de Gestión.

La Secretaría del Ambiente tendrá ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley para presentar el citado plan.

ARTÍCULO 13°

REGISTRO.

El Ministerio de Industria y Comercio creará el Registro de Fabricantes, Ensambladores e Importadores de Pilas y Baterías de uso doméstico, quedando facultado a disponer por resolución los requisitos para tal inscripción.

La Secretaría del Ambiente creará un Registro de los operadores del proceso de reciclado, eliminación, y disposición final a tal efecto queda facultado a disponer por resolución los requisitos para tal inscripción.

ARTÍCULO 14°

PROCESO DE IMPORTACIÓN.

El Ministerio de Industria y Comercio establecerá:

a) La obligatoriedad del Importador de Pilas y Baterías de contar con la Certificación de Calidad de los productos a ser importados, como requisito para solicitar la Licencia Previa de Importación. La Certificación Obligatoria deberá ser realizada por los Organismos de Certificación de Productos (OCP) acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA) en el alcance correspondiente.

b) Los mecanismos de control de ingreso de pilas y baterías de uso doméstico y de los productos que lo contengan, para lo cual trabajará en coordinación con la Dirección Nacional de Aduanas. Se considerará "falta grave" el ingreso de pilas y baterías prohibidas según lo estipulado en el Artículo 7 de Prohibiciones de la presente ley, y se procederá al comiso de productos y multa.

ARTÍCULO 15°

PUBLICIDAD.

Toda campaña publicitaria, por medios fijos o móviles, escritos o televisivos, exceptuando las radiales, de pilas y baterías de uso doméstico, deberá concluir con la advertencia: “Las pilas y baterías contaminan el ambiente y dañan la salud. Es obligación del consumidor desecharlas en contenedores o centros de acopio habilitados. Ley N° 5.882 “DE GESTIÓN INTEGRAL DE PILAS Y BATERÍAS DE USO DOMÉSTICO”.

Será responsable del control del cumplimiento de la presente disposición, el Ministerio de Industria y Comercio, quien advertirá su incumplimiento al emisor de la publicidad con la expresa constancia que de continuar dicho incumplimiento lo hará pasible de las sanciones previstas en el Artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 16°

SANCIONES.

El incumplimiento de la presente ley dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa equivalente de entre cincuenta a unos mil jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la República.
- b) Comiso del producto.
- c) Cancelación temporal o permanente del registro.
- d) Prohibición temporal de comercializar pilas y baterías.
- e) Apercibimiento por escrito.

Las sanciones serán impuestas de conformidad a la gravedad del caso particular.

La reincidencia será considerada como agravante.

Los fondos que se generen a partir de las sanciones impuestas, serán destinados a programas de apoyo municipal para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Artículo 10 de la presente ley.

La aplicación de cualquiera de estas sanciones será independiente de las demás sanciones administrativas, civiles y/o penales, que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 17°

Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 18°

Queda derogada, a partir de su entrada en vigencia, la Ley N 3.107/06 "QUE REGLAMENTA LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLADO, TRÁNSITO, TRANSPORTE, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS, COMUNES DE CARBÓN ZINC Y ALCALINAS DE MANGANESO, NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA Y EL AMBIENTE", así como todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

ARTÍCULO 19°.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARCO NORMATIVO DE CAMBIO CLIMÁTICO

LEY N° 251/1993

QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE “CAMBIO CLIMÁTICO” ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO –LA CUMBRE PARA LA TIERRA–, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º. Apruébese el “Convenio sobre cambio climático, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo –La Cumbre para la Tierra–, celebrada en la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, entre el 3 al 14 de junio de 1992 y suscripto por la República del Paraguay el 12 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupados porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmosfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, el promedio, un calentamiento adicional de la superficie de la atmosfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentara para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tiene el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando que las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, del 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, del 6 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, del 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, del 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzaran su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias y de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente los países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por “efectos adversos del cambio climático” se entienden los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultante del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad

de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por “cambio climático” se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmosfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.

3. Por “sistema climático” se entiende la totalidad de la atmosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.

4. Por “emisiones” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmosfera de un área y un periodo de tiempo especificados.

5. Por “gases de efecto invernadero” se entienden aquellos componentes gaseosos en la atmosfera, tanto naturales como antropogenos, que absorben y remiten radiación infrarroja.

6. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por “deposito” se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por “sumidero” se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmosfera.

9. Por “fuente” se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmosfera.

ARTÍCULO 2°

OBJETIVO.

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmosfera a un nivel que impida interferencias antropogenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera más sostenible.

ARTÍCULO 3°

PRINCIPIOS.

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiaran, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son

países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberían utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para proponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio introducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medias adoptadas para

combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

ARTÍCULO 4°

COMPROMISOS.

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropogénicas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar con los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden

científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales; y,

j) Comunicar a las conferencias de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptara políticas nacionales y tomara las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas de mostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropogénicas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines de decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropogénicas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de las Partes contribuya de manera equitativa y

apropiada a la acción mundial para el logro del objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentara, con arreglo al Artículo 12, dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropogenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el periodo a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropogenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer periodo de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el Artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer periodo de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer periodo de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son ade-

cuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptara medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer periodo de sesiones, también adoptara decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

I. Coordinara con las demás partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; y,

II. Identificara y revisara periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

III. La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada; y

f) Cualquiera de las Partes no incluidas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a)

y b) supra. El Depositario informara de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionaran recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del Artículo 12. También proporcionaran los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de ese artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11, de conformidad a ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos se a adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudaran a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a los efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomaran todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientales sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyaran el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de

las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 de la Conferencia de las Partes otorgara cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiaran a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Parte que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguiente:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;

- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustible fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito. Además, la Conferencia de las Partes pueden tomar las medidas que procedan en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomaran plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomaran en cuenta, de conformidad con el Artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustible fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

ARTÍCULO 5°

INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIÓN SISTEMÁTICA.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

a) Apoyaran y desarrollaran aún más, según procesa, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyaran los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y,

c) Tomaran en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperación con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar de los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

ARTÍCULO 6°

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PÚBLICO.

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 4 las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

I. La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;

II. El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;

III. La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos en la elaboración de las respuestas adecuadas; y,

IV. La formación de personal científico, técnico y directivo;

ARTÍCULO 7°

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Se establece por la presente una conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomara las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y de sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio

climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y de sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordara la conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventario de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4, y con el Artículo 11;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y el reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que estos le proporcionen; y;

m) Desempeñará las funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer periodo de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaria provisional mencionada en el Artículo 21 y tendrá lugar a más tardar 1 (un) año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los periodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los periodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que la secretaria haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los periodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaria su deseo de estar representado en un periodo de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 8°

SECRETARIA.

1. Se establece por la presente una secretaria.
2. Las funciones de la secretaria serán las siguientes:
 - a. Organizar los periodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b. Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c. Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d. Preparar informes sobre las actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e. Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;

f. Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y,

g. Desempeñar las demás funciones de secretaria especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer periodo de sesiones, designara una secretaria permanente y adoptara las medidas necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 9º

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a. Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;

b. Preparara evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;

c. Identificara las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestara asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d. Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y,

e. Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

ARTÍCULO 10°

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN.

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a. Examinara la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b. Examinara la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del Artículo 4; y,

c. Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicaciones de sus decisiones.

ARTÍCULO 11°

MECANISMO DE FINANCIACIÓN.

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;

b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;

c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer periodo de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los 4 (cuatro) años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

ARTÍCULO 12°

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN.

1. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaria, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropogénicas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando

metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención, y,

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del Artículo 4; y,

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropogénicas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el periodo a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser

posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentaran una comunicación inicial dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en la lista presentara una comunicación inicial dentro del plazo de 3 (tres) años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinara la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaria, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer periodo de sesiones, la Conferencia de las Partes tomara disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del Artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaria, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaria y que este catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaria de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaria hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 13°

RESOLUCIÓN DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

En su primer periodo de sesiones, la Conferencia de las Partes considerara el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 14°**ARREGLO DE CONTROVERSIAS.**

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negación o cualquier otro medio pacífico a su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o,

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

1. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido 3 (tres) meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su renovación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los

procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 (doce) meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las Partes en controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulara una recomendación por las Partes consideraran de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

ARTÍCULO 15°

ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un periodo ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaria deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos 6 (seis) meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaria comunicara asimismo

los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaria comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entraran en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entraran en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entienden las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 16°

APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION.

1. Los anexos de la Convención formaran parte integrante de esta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto

en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del Artículo 14, en los anexos solo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del Artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrara en vigor para todas las Partes en la Convención 6 (seis) meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes de su aprobación, con excepción de las Partes que hubieren notificado por escrito al Depositario, dentro de ese periodo, su no aceptación del anexo. El anexo entrara en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se registrarán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entraran en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

ARTÍCULO 17°

PROTOCOLOS.

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier periodo ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaria comunicara a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos 6 (seis) meses antes de la celebración de ese periodo de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por este instrumento.

4. Solo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Solo las Partes es un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

ARTÍCULO 18°

DERECHO DE VOTO.

1. Salvo lo dispuesto en párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 19°

DEPOSITARIO.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el Artículo 17.

ARTÍCULO 20°

FIRMA.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo es-

pecializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Rio de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

ARTÍCULO 21°

DISPOSICIONES PROVISIONALES.

1. Las funciones de secretaria a que se hace referencia en el Artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer periodo de sesiones, por la establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, del 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaria provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperara estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del Artículo 11.

ARTÍCULO 22°
RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN,
APROBACIÓN O ADHESIÓN.

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a que en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedaran sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinaran su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresaran en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicaran asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicara a las Partes.

ARTÍCULO 23°

Entrada en vigor.

1. La Convención entraran en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrara en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contara además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

ARTÍCULO 24°

Reservas.

No se podrá formular reservas a la Convención.

ARTÍCULO 25°

Denuncia.

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido 3 (tres) años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de 1 (un) año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación

correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

ARTÍCULO 26°

Textos auténticos.

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I.

Alemania

Australia

Austria

Belarús ^a

Bélgica

Bulgaria ^a

Canadá

Comunidad Europea

Checoslovaquia ^a

Dinamarca

España

Estados Unidos de América

Estonia ^a

Federación de Rusia ^a

Finlandia

Francia

Grecia

Hungría ^a

Irlanda

Islandia

Italia

Japón

Letonia ^{aa}

Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO II.

Alemania

Australia

Austria

Bélgica

Canadá

Comunidad Europea

Dinamarca

España

Estados Unidos de América

Finlandia

Francia

Grecia

Irlanda

Islandia

Italia

Japón

Luxemburgo

Noruega

Nueva Zelandia

Países Bajos

Portugal

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Suecia

Suiza

Turquía

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de Setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el diez y nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y tres.



LEY N° 1447/1999

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KIOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébase el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kyoto, el 11 de diciembre de 1997 y suscrito por el Paraguay en Nueva York, el 25 de agosto de 1998, y cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante “la Convención”,

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Recordando las disposiciones de la Convención,

Guiadas por el artículo 3 de la Convención,

En cumplimiento del Mandato de Berlín, aprobado mediante la decisión 1/CP.1 de la Conferencia de las Partes de en la Convención en su primer período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por “Conferencia de las Partes” se entiende la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. Por “Convención” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

3. Por “Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático” se entiende el grupo intergubernamental de expertos sobre el cambio climático establecido conjuntamente por la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en 1988.

4. Por “Protocolo de Montreal” se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono aprobado en Montreal el 16 de septiembre de 1987 y en su forma posteriormente ajustada y enmendada.

5. Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes que emiten un voto afirmativo o negativo.

6. Por “Parte” se entiende, a menos que del contexto se desprenda otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

7. Por “Parte incluida en el anexo I” se entiende una Parte que figura en el anexo I de la Convención, con las enmiendas de que pueda ser objeto, o una Parte que ha hecho la notificación prevista en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.

ARTÍCULO 2°

1. Con el fin de promover el desarrollo sostenible, cada una de las Partes incluidas en el anexo I, al cumplir los compromisos

cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3:

a) Aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo, las siguientes:

i) fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional;

ii) protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente: promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación;

iii) promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático;

iv) investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales;

v) reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado;

vi) fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal;

vii) medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte;

viii) limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su recuperación y utilización en la gestión de los desechos, así como en la producción, el transporte y la distribución de energía;

b) Cooperará con otras Partes del anexo I para fomentar la eficacia individual y global de las políticas y medidas que se adopten en virtud del presente artículo, de conformidad con el apartado i) del inciso e) del párrafo 2 del artículo 4 de la Convención. Con este fin, estas Partes procurarán intercambiar experiencia e información sobre tales políticas y medidas en particular concibiendo las formas de mejorar su comparabilidad, transparencia y eficacia. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, examinará los medios de facilitar dicha cooperación, teniendo en cuenta toda la información pertinente.

2. Las Partes incluidas en el anexo I procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional trabajando por conducto de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, respectivamente.

3. Las Partes incluidas en el anexo I se empeñarán en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el presente artículo de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención. La Conferencia de

las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá adoptar otras medidas, según corresponda, para promover el cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo.

4. Si considera que convendría coordinar cualesquiera de las políticas y medidas señaladas en el inciso a) del párrafo 1 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias nacionales y los posibles efectos, examinará las formas y medios de organizar la coordinación de dichas políticas y medidas.

ARTÍCULO 3°

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente a los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos de 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el año 2008 y el 2012.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I deberá poder demostrar para el año 2005 un avance concreto en el cumplimiento de sus compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo.

3. Las variaciones netas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que se deban a la actividad humana directamente relacionada con el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, limitada a la forestación, reforestación y deforestación desde 1990, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado en cada

período de compromiso, serán utilizadas a los efectos de cumplir los compromisos de cada Parte incluida en el anexo I dimanantes del presente artículo. Se informará de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero que guarden relación con esas actividades de una manera transparente y verificable y se las examinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8.

4. Antes del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, para su examen, datos que permitan establecer el nivel del carbono almacenado correspondiente a 1990 y hacer una estimación de las variaciones de ese nivel en los años siguientes. En su primer período de sesiones o lo antes posible después de éste, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo determinará las modalidades, normas y directrices sobre la forma de sumar o restar a las cantidades atribuidas a las Partes del anexo I actividades humanas adicionales relacionadas con las variaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero en las categorías de suelos agrícolas y de cambio del uso de la tierra y silvicultura y sobre las actividades que se hayan de sumar o restar, teniendo en cuenta las incertidumbres, la transparencia de la presentación de informes, la verificabilidad, la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico de conformidad con el artículo 5 y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Tal decisión se aplicará en los períodos de compromiso segundo y siguientes. Una Parte podrá optar por aplicar tal decisión sobre estas actividades humanas adicionales para su

primer período de compromiso. siempre que estas actividades se hayan realizado desde 1990.

5. Las Partes incluidas en el anexo I que están en vías de transición a una economía de mercado y que hayan determinado su año o período de base con arreglo a la decisión 9/CP.2, adoptada por la Conferencia de las Partes en su segundo período de sesiones, utilizarán ese año o período de base para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. Toda otra Parte del anexo I que esté en transición a una economía de mercado y no haya presentado aún su primera comunicación nacional con arreglo al artículo 12 de la Convención podrá también notificar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Presente Protocolo que tiene la intención de utilizar un año o período histórico de base distinto del año 1990 para cumplir sus compromisos dimanantes del presente artículo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Presente Protocolo se pronunciará sobre la aceptación de dicha notificación.

6. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 4 de la Convención, la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el presente Protocolo concederá un cierto grado de flexibilidad a las Partes del anexo I que están en transición a una economía de mercado para el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del presente protocolo, que no sean los previstos en este artículo.

7. En el primer período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, del año 2008 al 2012, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por

cinco. Para calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes del anexo I para las cuales el cambio del uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas para las fuentes, expresadas en dióxido de carbono equivalente, menos la absorción por los sumideros en 1990 debida al cambio del uso de la tierra.

8. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 como su año de base para los hidrofluorocarbonos, los perfluorocarbonos y el hexafluoruro de azufre para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

9. Los compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para los períodos siguientes se establecerán en enmiendas al anexo B del presente Protocolo que se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 21. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar esos compromisos al menos siete años antes del término del primer período de compromiso a que se refiere el párrafo 1 supra.

10. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

11. Toda unidad de reducción de emisiones, o toda fracción de una cantidad atribuida, que transfiera una Parte a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 17 se deducirá de la cantidad atribuida a la Parte que la transfiera.

12. Toda unidad de reducción certificada de emisiones que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

13. Si en un período de compromiso las emisiones de una Parte incluida en el anexo I son inferiores a la cantidad atribuida a ella en virtud del presente artículo, la diferencia se agregará, a petición de esa Parte, a la cantidad que se atribuya a esa Parte para futuros períodos de compromiso.

14. Cada Parte incluida en el anexo I se empeñará en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 supra de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención. En consonancia con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes sobre la aplicación de esos párrafos, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estudiará en su primer período de sesiones las medidas que sea necesario tomar para reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático y/o el impacto de la aplicación de medidas de respuesta para las Partes mencionadas en esos párrafos. Entre otras, se estudiarán cuestiones como la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 4º

1. Se considerará que las Partes incluidas en el anexo I que hayan llegado a un acuerdo para cumplir conjuntamente sus compromisos dimanantes del artículo 3 han dado cumplimiento a esos compromisos si la suma total de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente a los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excede de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. En el acuerdo se consignará el nivel de emisión respectivo asignado a cada una de las Partes en el acuerdo.

2. Las Partes en todo acuerdo de este tipo notificarán a la secretaría el contenido del acuerdo en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión a éste. La secretaría informará a su vez a las Partes y signatorios de la Convención el contenido del acuerdo.

3. Todo acuerdo de este tipo se mantendrá en vigor mientras dure el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3.

4. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, toda modificación de la composición de la organización tras la aprobación del presente Protocolo no incidirá en los compromisos ya vigentes en virtud del presente Protocolo. Todo cambio en la composición de la organización se tendrá en cuenta únicamente a los efectos de los compromisos que en virtud del artículo 3 se contraigan después de esa modificación.

5. En caso de que las Partes en semejante acuerdo no logren el nivel total combinado de reducción de las emisiones fijado para ellas, cada una de las Partes en ese acuerdo será responsable del nivel de sus propias emisiones establecido en el acuerdo.

6. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica que es Parte en el presente Protocolo y junto con ella, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con la organización regional de integración económica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, será responsable, en caso de que no se logre el nivel total combinado de reducción de las emisiones, del nivel de sus propias emisiones notificado con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 5°

1. Cada Parte incluida en el anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo impartirá en su primer período de sesiones las directrices en relación con tal sistema nacional, que incluirán las metodologías especificadas en el párrafo 2 infra.

2. Las metodologías para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordadas por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de metodologías o ajustes se aplicará exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

3. Los potenciales de calentamiento atmosférico que se utilicen para calcular la equivalencia de dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerado en el anexo A serán los aceptados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y acordados por la Conferencia de las Partes en su tercer período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos en el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará el potencial del calentamiento atmosférico de cada uno de esos gases de efecto invernadero, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de un potencial de calentamiento atmosférico será aplicable únicamente a los compromisos que en virtud del artículo 3 se establezcan para un período de compromiso posterior a esa revisión.

ARTÍCULO 6°

1. A los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3, toda Parte incluida en el anexo I podrá transferir a cualquiera otra de esas Partes, o adquirir de ella, las unidades de reducción de emisiones resultantes de proyectos encaminados a reducir las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementar la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero en cualquier sector de la economía, con sujeción a lo siguiente:

a) Todo proyecto de ese tipo deberá ser aprobado por las Partes participantes;

b) Todo proyecto de ese tipo permitirá una reducción de las emisiones por las fuentes, o un incremento de la absorción por

los sumideros, que sea adicional a cualquier otra reducción u otro incremento que se produciría de no realizarse el proyecto;

c) La Parte interesada no podrá adquirir ninguna unidad de reducción de emisiones si no ha dado cumplimiento a sus obligaciones dimanantes de los artículos 5 y 7; y

d) La adquisición de unidades de reducción de emisiones será suplementaria a las medidas nacionales adoptadas a los efectos de cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 3.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá, en su primer período de sesiones o tan pronto como sea posible después de éste, establecer otras directrices para la aplicación del presente artículo, en particular a los efectos de la verificación y presentación de informes.

3. Una Parte incluida en el anexo I podrá autorizar a personas jurídicas a que participen, bajo la responsabilidad de esa Parte, en acciones conducentes a la generación, transferencia o adquisición en virtud de este artículo de unidades de reducción de emisiones.

4. Si, de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo 8, se plantea alguna cuestión sobre el cumplimiento por una Parte incluida en el anexo I de las exigencias a que se refiere el presente artículo, la transferencia y adquisición de unidades de reducción de emisiones podrán continuar después de planteada esa cuestión, pero ninguna Parte podrá utilizar esas unidades a los efectos de cumplir sus compromisos contraídos en virtud del artículo 3 mientras no se resuelva la cuestión del cumplimiento.

ARTÍCULO 7°

1. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, presentado de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, la información suplementaria necesaria a los efectos de asegurar el cumplimiento del artículo 3, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

2. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I incorporará en la comunicación nacional que presente de conformidad con el artículo 12 de la Convención la información suplementaria necesaria para demostrar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Protocolo, que se determinará de conformidad con el párrafo 4 infra.

3. Cada una de las Partes incluidas en el anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 1 supra anualmente, comenzando por el primer inventario que deba presentar de conformidad con la Convención para el primer año del período de compromiso después de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte. Cada una de esas Partes presentará la información solicitada en el párrafo 2 supra como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar de conformidad con la Convención una vez que el presente Protocolo haya entrado en vigor para esa Parte y que se hayan adoptado las directrices a que se refiere el párrafo 4 infra. La frecuencia de la presentación ulterior de la información solicitada en el presente artículo será determinada por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, teniendo en cuenta todo calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la Conferencia de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo, teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad en relación con las cantidades atribuidas.

ARTÍCULO 8°

1. La información presentada en virtud del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será examinada por equipos de expertos en cumplimiento de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices que adopte a esos efectos la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 Infra. La información presentada en virtud del párrafo 1 del artículo 7 por cada una de las partes incluidas en el anexo I será examinada en el marco de la recopilación anual de los inventarios y las cantidades atribuidas de emisiones y la contabilidad conexas. Además, la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 por cada una de las Partes incluidas en el anexo I será estudiada en el marco del examen de las comunicaciones.

2. Esos equipos examinadores serán coordinados por la secretaría y estarán integrados por expertos escogidos entre los candidatos propuestos por las Partes en la Convención y, según corresponda, por organizaciones intergubernamentales, de conformidad con la orientación impartida a esos efectos por la Conferencia de las Partes.

3. El proceso de examen permitirá una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del presente Protocolo, por una Parte. Los equipos de expertos elaborarán un informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, en el que evaluarán el cumplimiento de los compromisos de la Parte y determinarán los posibles problemas con que tropiece y los factores que incidan en el cumplimiento de los compromisos. La secretaría distribuirá ese informe a todas las Partes en la Convención. La secretaría enumerará para su ulterior consideración por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo las cuestiones relacionadas con la aplicación que se hayan señalado en esos informes.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones y revisará periódicamente en lo sucesivo directrices para el examen de la aplicación del presente Protocolo por los equipos de expertos, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes.

5. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la asistencia del Órgano Subsidiario de Ejecución y, según corresponda, del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, examinará:

a) La información presentada por las Partes en virtud del artículo 7 y los informes de los exámenes que hayan realizado de ella los expertos de conformidad con el presente artículo; y,

b) Las cuestiones relacionadas con la aplicación que haya enumerado la secretaría de conformidad con el párrafo 3 supra, así como toda cuestión que hayan planteado las Partes.

6. Habiendo examinado la información a que se hace referencia en el párrafo 5 supra, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará

sobre cualquier asunto las decisiones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 9º

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente el presente Protocolo a la luz de las informaciones y estudios científicos más exactos de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones y de la información técnica, social y económica pertinente. Este examen se hará en coordinación con otros exámenes pertinentes en el ámbito de la Convención en particular los que exigen el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y el inciso a) del párrafo 2 del artículo 7 de la Convención. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

2. El primer examen tendrá lugar en el segundo período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. Los siguientes se realizarán de manera periódica y oportuna.

ARTÍCULO 10º

Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y las prioridades, objetivos y circunstancias concretos de su desarrollo nacional y regional, sin introducir ningún nuevo compromiso para las partes no incluidas en el anexo I aunque reafirmando los compromisos ya estipulados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y llevando adelante el cumplimiento de estos compromisos con miras a lograr el desarrollo sostenible, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3,5 y 7 del artículo 4 de la Convención:

a) Formularán, donde corresponda y en la medida de lo posible, unos programas nacionales, y, en su caso, regionales para

mejorar la calidad de los factores de emisión, datos de actividad y/o modelos locales que sean eficaces en relación con el costo y que reflejen las condiciones socioeconómicas de cada Parte para la realización y la actualización periódica de los inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando las metodologías comparables en que convenga la Conferencia de las Partes y de conformidad con las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales adoptadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formularán, aplicarán, publicarán y actualizarán periódicamente programas nacionales y, en su caso, regionales que contengan medidas para mitigar el cambio climático y medidas para facilitar una adaptación adecuada al cambio climático:

i) tales programas guardarían relación, entre otras cosas, con los sectores de la energía, el transporte y la industria, así como con la agricultura, la silvicultura y la gestión de los desechos. Es más, mediante las tecnologías y métodos de adaptación para la mejora de la planificación espacial se fomentaría la adaptación al cambio climático; y,

ii) las Partes del anexo I presentarán información sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Protocolo, en particular los programas nacionales, de conformidad con el artículo 7, y otras Partes procurarán incluir en sus comunicaciones nacionales, según corresponda, información sobre programas que contengan medidas que a juicio de la Parte contribuyen a hacer frente al cambio climático y a sus repercusiones adversas, entre ellas medidas para limitar el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero e incrementar la absorción por los sumideros, medidas de fomento de la capacidad y medidas de adaptación;

c) Cooperarán en la promoción de modalidades eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo al cambio climático, y adoptarán todas las medidas viables para promover, facilitar y financiar, según corresponda, la transferencia de esos recursos o el acceso a ello, en particular en beneficio de los países en desarrollo, incluidas la formulación de políticas y programas para la transferencia efectiva de tecnologías ecológicamente racionales que sean propiedad pública o de dominio público y la creación en el sector privado de un clima propicio que permita promover la transferencia de tecnologías ecológicamente racionales y el acceso a éstas;

d) Cooperarán en investigaciones científicas y técnicas y promoverán el mantenimiento y el desarrollo de procedimientos de observación sistemática y la creación de archivos de datos para reducir las incertidumbres relacionales con el sistema climático, las repercusiones adversas del cambio climático y las consecuencias económicas y sociales de las diversas estrategias de respuesta, y promoverán el desarrollo y el fortalecimiento de la capacidad y de los medios nacionales para participar en actividades, programas y redes internacionales e intergubernamentales de investigación y observación sistemática, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención;

e) Cooperarán en el plano internacional, recurriendo, según proceda, a órganos existentes, en la elaboración y la ejecución de programas de educación y capacitación que prevean el fomento de la creación de capacidad nacional, en particular capacidad humana e institucional, y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar especialistas en esta esfera, en particular para los países en desarrollo, y promoverán tales actividades, y facilitarán en el plano nacional el conocimiento público de la información sobre el cambio climático y el acceso del público a

ésta. Se deberán establecer las modalidades apropiadas para poner en ejecución estas actividades por conducto de los órganos pertinentes de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención;

f) Incluirán en sus comunicaciones nacionales información sobre los programas y actividades emprendidos en cumplimiento del presente artículo de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes; y

g) Al dar cumplimiento a los compromisos dimanantes del presente artículo tomarán plenamente en consideración el párrafo 8 del artículo 4 de la Convención.

ARTÍCULO 11°

1. Al aplicar el artículo 10 las Partes tendrán en cuenta lo dispuesto en los párrafos 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

2. En el contexto de la aplicación del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 11 de la Convención y por conducto de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención, las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas incluidas en el anexo II de la Convención:

a) Proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos en que incurran las Partes que son países en desarrollo al llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el inciso a) del artículo 10;

b) Facilitarán también los recursos financieros, entre ellos recursos para la transferencia de tecnología, que necesiten las Partes que son países en desarrollo para sufragar la totalidad de

los gastos adicionales convenidos que entrañe el llevar adelante el cumplimiento de los compromisos ya enunciados en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y previstos en el artículo 10 y que se acuerden entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Convención, de conformidad con ese artículo.

Al dar cumplimiento a estos compromisos ya vigentes se tendrán en cuenta la necesidad de que la corriente de recursos financieros sea adecuada y previsible y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados. La dirección impartida a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, comprendidas las adoptadas antes de la aprobación del presente Protocolo, se aplicará *mutatis mutandis* a las disposiciones del presente párrafo.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II de la Convención también podrán facilitar, y las Partes que son países en desarrollo podrán obtener, recursos financieros para la aplicación del artículo 10, por conductos bilaterales o regionales o por otros conductos multilaterales.

ARTÍCULO 12°

1. Por el presente se define un mecanismo para un desarrollo limpio.

2. El propósito del mecanismo para un desarrollo limpio es ayudar a las Partes no incluidas en el anexo I a lograr un desarrollo sostenible y contribuir al objetivo último de la Convención, así como ayudar a las Partes incluidas en el anexo I a dar cumplimiento a sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídas en virtud del artículo 3.

3. En el marco del mecanismo para un desarrollo limpio:

a) Las Partes no incluidas en el Anexo I se beneficiarán de las actividades de proyectos que tengan por resultado reducciones certificadas de las emisiones; y

b) Las Partes incluidas en el anexo I podrán utilizar las reducciones certificadas de emisiones resultantes de esas actividades de proyectos para contribuir al cumplimiento de una parte de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos en virtud del artículo 3, conforme lo determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

4. El mecanismo para un desarrollo limpio estará sujeto a la autoridad y la dirección de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo y a la supervisión de una junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

5. La reducción de emisiones resultante de cada actividad de proyecto deberá ser certificada por las entidades operacionales que designe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo sobre la base de:

a) La participación voluntaria acordada por cada Parte participante:

b) Unos beneficios reales, mensurables y a largo plazo en relación con la mitigación del cambio climático; y,

c) Reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían en ausencia de la actividad de proyecto certificada.

6. El mecanismo para un desarrollo limpio ayudará según sea necesario a organizar la financiación de actividades de proyectos certificadas.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su primer período de sesiones deberá establecer las modalidades y procedimientos que permitan asegurar la transparencia, la eficiencia y la rendición de cuentas por medio de una auditoría y la verificación independiente de las actividades de proyectos.

8. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que una parte de los fondos procedentes de las actividades de proyectos certificados se utilice para cubrir los gastos administrativos y ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

9. Podrán participar en el mecanismo para un desarrollo limpio, en particular en las actividades mencionadas en el inciso a) del párrafo 3 supra y en la adquisición de unidades certificadas en reducción de emisiones, entidades privadas o públicas, y esa participación quedará sujeta a las directrices que imparta la junta ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio.

10. Las reducciones certificadas de emisiones que se obtengan en el período comprendido entre el año 2000 y el comienzo del primer período de compromiso podrán utilizarse para contribuir al cumplimiento en el primer período de compromiso.

ARTÍCULO 13°

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente

Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Protocolo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, todo miembro de la mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Protocolo y por ellas mismas.

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará regularmente la aplicación del presente Protocolo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Protocolo y:

a) Evaluará, basándose en toda la información que se le proporcione de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, la aplicación del Protocolo por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud del Protocolo, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo, y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

b) Examinará periódicamente las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del presente Protocolo, tomando debidamente en consideración todo examen solicitado en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida en su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, y a este respecto examinará y adoptará periódicamente informes sobre la aplicación del presente Protocolo;

c) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

d) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud del presente Protocolo;

e) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo de la Convención y las disposiciones del presente Protocolo y teniendo plenamente en cuenta las decisiones pertinentes de la conferencia de las Partes, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables para la aplicación eficaz del presente Protocolo, que serán acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo:

f) Formulará sobre cualquier asunto las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo;

g) Procurará movilizar recursos financieros adicionales de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;

h) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

i) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y la información que éstos le proporcionen; y

j) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo y considerará la realización de cualquier tarea que se derive de una decisión de la Conferencia de las Partes en la Convención.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Protocolo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán anualmente y en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Presente Protocolo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata en el presente Protocolo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento, según lo señalado en el párrafo 5 supra.

ARTÍCULO 14°

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 2 del artículo 8 de la Convención sobre las funciones de la secretaría y el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención sobre las disposiciones para su funcionamiento se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Protocolo.

ARTÍCULO 15°

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano

Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo, respectivamente. Las disposiciones sobre el funcionamiento de estos dos órganos con respecto a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Protocolo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Protocolo las decisiones en el ámbito del Protocolo serán adoptadas únicamente por las Partes que sean Partes en el Protocolo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Protocolo, todo miembro de la Mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Protocolo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Protocolo y por ellas mismas.

ARTÍCULO 16°

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará tan pronto como sea posible la posibilidad de aplicar al presente Protocolo, y de modificar según corresponda, el mecanismo consultivo multilateral a que se refiere el artículo 13 de la Convención a la luz de las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Todo mecanismo consultivo multilateral que opere en re-

lación con el presente Protocolo lo hará sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos establecidos de conformidad con el artículo 18.

ARTÍCULO 17°

La Conferencia de las Partes determinará los principios, modalidades, normas y directrices pertinentes, en particular para la verificación, la presentación de informes y la rendición de cuentas en relación con el comercio de los derechos de emisión. Las Partes incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus compromisos dimanantes del artículo 3. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones dimanantes de ese artículo.

ARTÍCULO 18°

En su primer período de sesiones, la conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo aprobará unos procedimientos y mecanismos apropiados y eficaces para determinar y abordar los casos de incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, incluso mediante la preparación de una lista indicativa de consecuencias, teniendo en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia del incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que se cree en virtud del presente artículo y prevea consecuencias de carácter vinculante será aprobado por medio de una enmienda al presente Protocolo.

ARTÍCULO 19°

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención se aplicarán mutatis mutandi al presente Protocolo.

ARTÍCULO 20°

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda entrará en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de la enmienda.

ARTÍCULO 21°

1. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante de éste y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Los anexos que se adopten después de la entrada en vigor del presente Protocolo sólo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo.

3. Los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaría comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaría comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. La Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda al anexo se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo el anexo A o B, que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los

párrafos 3 y 4 supra entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que haya retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

6. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone una enmienda al presente Protocolo, el anexo o la enmienda al anexo no entrará en vigor hasta el momento en que entre en vigor la enmienda al presente Protocolo.

7. Las enmiendas a los anexos A y B del presente Protocolo se aprobarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20, a reserva de que una enmienda al anexo B sólo podrá aprobarse con el consentimiento escrito de la parte interesada.

ARTÍCULO 22°

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 infra, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

ARTÍCULO 23°

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

ARTÍCULO 24°

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 16 de marzo de 1998 al 15 de marzo de 1999, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Protocolo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Protocolo. En el caso de una organización que tenga uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 25°

1. El Presente Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan depositado sus instru-

mentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión no menos de 55 Partes en la Convención, entre las que se cuenten Partes del anexo I cuyas emisiones totales representen por lo menos el 55% del total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990.

2. A los efectos del presente artículo, por “total de las emisiones de dióxido de carbono de las Partes del anexo I correspondiente a 1990” se entiende la cantidad notificada, en la fecha o antes de la fecha de aprobación del Protocolo, por las Partes incluidas en el anexo I en su primera comunicación nacional presentada con arreglo al artículo 12 de la Convención.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 supra, el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

ARTÍCULO 26°

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 27°

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación

correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Protocolo.

ARTÍCULO 28°

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en Kyoto el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Protocolo en las fechas indicadas.

Anexo A

Gases de efecto invernadero en invierno

Dióxido de carbono (CO₂)

Metano (CH₄)

Óxido nitroso (N₂O)

Hidrofluorocarbonos (HFC)

Perfluorocarbonos (PFC)

Hexafluoruro de azufre (SF₆)

Sectores/categorías de fuentes

Energía

Quema de Combustible

Industrias de energía

Industria manufacturera y construcción

Transporte

Otros sectores

Otros

Emisiones fugitivas de combustibles

Combustibles sólidos

Petróleo y gas natural

Otros

Procesos Industriales

Productos minerales

Industria química

Producción de metales

Otra producción

Producción de halocarbonos y hexafluoruro
de azufre

Consumo de halocarbonos y hexafluoruro
de azufre

Otros

Utilización de disolventes y otros productos

Agricultura

Fermentación entérica

Aprovechamiento del estiércol

Cultivo del arroz

Suelos agrícolas

Quema prescrita de sabanas

Quema en el campo de residuos agrícolas

Otros

Desechos

Eliminación de desechos sólidos en la tierra

Tratamiento de las aguas residuales

Incineración de desechos

Otros

Anexo B

Parte Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (% del nivel del año o período de base)

Alemania	92
Australia	108
Austria	92
Bélgica.....	92
Bulgaria *	92
Canadá	94
Comunidad Europea	92
Croacia *	95
Dinamarca	92
Eslovaquia *	92
Eslovenia *	92
España	92
Estados Unidos de América	93
Estonia *	92
Federación de Rusia *	100
Finlandia.....	92
Francia	92

Grecia	92
Hungría *	94
Irlanda	92
Islandia	110
Italia	92
Japón.....	92
Letonia *	92
Liechtenstein	92
Lituania	92
Luxemburgo	92
Mónaco.....	92
Noruega	101
Nueva Zelanda	100
Países Bajos	92
Polonia *	94
Portugal	92
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92
República Checa *	92
Rumania *	92
Suecia	92
Suiza	92
Ucrania *	100

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a veintisiete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 5681/2016**POR EL CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO DE PARÍS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO”.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º. Apruébase el “Acuerdo de París sobre el Cambio Climático”, aprobado en París el 12 de diciembre de 2015, en ocasión de la 21a Conferencia de las Partes (COP21) y firmado por la República del Paraguay, el 22 de abril del año en curso, en la cumbre de Jefes y Jefas de Estados en las Naciones Unidas con sede en Nueva York, Estados Unidos de América y cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO DE PARÍS”

Las Partes en el presente Acuerdo,

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada “la Convención”,

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17º período de sesiones,

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de trabajo decente y de empleos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el dere-

cho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos el concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las definiciones que figuran en el Artículo 1 de la Convención. Además:

a) Por “Convención” se entenderá la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;

b) Por “Conferencia de las Partes” se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención; y

c) Por “Parte” se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2°

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y,

c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

ARTÍCULO 3º

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los Artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su Artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el Artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que las Partes que son países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa

Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada 5 (cinco) años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el Artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velar por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes de-

berían tener en cuenta, cuando sea el caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente al párrafo 2 del presente artículo deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, incluyendo el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los Artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los Artículos 13 y 15.

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el Artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

ARTÍCULO 5°

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el Artículo 4, párrafo 1 d), de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan de esos enfoques.

ARTÍCULO 6°

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes;

c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que

podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y,

d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a implementar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;

b) Aumentar la participación de los sectores público y privado en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y,

c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

ARTÍCULO 7°

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el Artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de

reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el Control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas; y,

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y,

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo, de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el Artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellos.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el Artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y,

d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 8°

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático estará sujeto a la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facilitativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facilitativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

- a) Los sistemas de alerta temprana;
- b) La preparación para situaciones de emergencia;
- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
- f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
- g) Las pérdidas no económicas; y,
- h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco del Acuerdo, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de este.

ARTÍCULO 9º

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de

diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el Artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya

prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en su primer período de sesiones, como se establece en el Artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a las Partes que son países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

ARTÍCULO 10°

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta mundial eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el Artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

ARTÍCULO 11°

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del

cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, incluyendo en los planos nacional, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

ARTÍCULO 12°

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13°

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos

adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su Artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del Artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del Artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el Artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el Artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo; y,

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del Artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al Artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en

sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el Artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y de la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

ARTÍCULO 14°

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance

colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo (“el balance mundial”), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada 5 (cinco) años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima.

ARTÍCULO 15°

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.

3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales.

ARTÍCULO 16°

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:

a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y

b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán mutatis mutandis en relación con el presente

Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo se celebrarán cada vez que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como ob-

servador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

ARTÍCULO 17°

1. La secretaría establecida por el Artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El Artículo 8, párrafo 2, de la Convención, sobre las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, sobre las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los Artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos 2 (dos) órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los Artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas.

ARTÍCULO 19°

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo podía impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

ARTÍCULO 20°

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las

Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

ARTÍCULO 21°

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55% (cincuenta y cinco por ciento) del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por “total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero” se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

ARTÍCULO 22°

Las disposiciones del Artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°

1. Las disposiciones del Artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Esos anexos solo podrán contener listas, formularios y cualquier otro material descriptivo

que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

ARTÍCULO 24°

Las disposiciones del Artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 26°

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27°

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 28°

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido 3 (tres) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de 1 (un) año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación

correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecho en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.”

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 5875/2017**NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO Y SU NORMATIVA REGLAMENTARIA.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****CAPÍTULO I****OBJETO, FIN Y DEFINICIONES****Objeto.**

ARTÍCULO 1°. El objeto de la presente Ley es establecer el marco general normativo que permita planificar y responder, de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida, a los impactos del cambio climático.

Fin.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene como fin principal contribuir a implementar acciones que reduzcan la vulnerabilidad, mejoren las capacidades de adaptación y permitan desarrollar propuestas de mitigación de los efectos del cambio climático producido por las emisiones de gases de efecto invernadero.

Definiciones.

ARTÍCULO 3°. Los términos utilizados en la presente Ley deberán interpretarse de acuerdo con lo previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificada por Ley N° 251/93 "QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO - LA CUMBRE PARA LA TIERRA

- CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RÍO DE JANEIRO, BRASIL”, sus protocolos adicionales ratificados por el Congreso Nacional y las decisiones de la Conferencia de las Partes de dicha Convención.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Principios.

ARTÍCULO 4°. La interpretación e integración de la presente Ley, sus reglamentaciones y los demás actos administrativos que se dicten en su consecuencia, se harán siempre tomando en consideración, los principios establecidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 en la forma en que han sido reconocidos por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ratificado por Ley N° 2068/03 “QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR”, los principios contenidos en la Política Ambiental Nacional, la Política Nacional de Cambio Climático y los demás principios generales de derecho ambiental reconocidos en las decisiones judiciales y en la doctrina de los académicos de mayor competencia.

CAPÍTULO III

DE LA POLÍTICA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Política Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 5°. La Política Nacional de Cambio Climático establece los objetivos que el gobierno de la República del Paraguay deberá alcanzar para cumplir con las obligaciones a las que se ha comprometido al ratificar la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

Plan Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 6°. La Política Nacional de Cambio Climático contará con un Plan Nacional de Cambio Climático en el que se detallará un modelo integrado de actuación para alcanzar los objetivos establecidos en dicha política.

El Plan Nacional de Cambio Climático definirá las estrategias nacionales en materia de adaptación y de mitigación del cambio climático.

Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 7°. La Política Nacional de Cambio Climático deberá estar en línea con el Plan Nacional de Desarrollo, y se realizarán las actualizaciones necesarias a la misma para tal efecto.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 8°. Créase la Comisión Nacional de Cambio Climático como órgano colegiado de carácter interinstitucional e instancia deliberativa y consultiva de la Política Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 9°. Miembros de la Comisión Nacional de Cambio Climático.

La Comisión Nacional de Cambio Climático estará conformada por representantes de las siguientes instituciones:

1. La Secretaría del Ambiente (SEAM), que ejercerá la Presidencia de la Comisión;
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), que ejercerá la Vicepresidencia;
3. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC);
4. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
5. El Ministerio de Hacienda (MH);
6. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG);

7. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS);
 8. El Ministerio de la Mujer;
 9. La Secretaría Técnica de Planificación (STP);
 10. El Instituto Forestal Nacional (INFONA);
 11. La Secretaría de Emergencia Nacional (SEN);
 12. El Instituto Paraguayo del Indígena (INDI);
 13. La Dirección de Meteorología e Hidrología de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC);
 14. La Comisión Nacional de Defensa de los Recursos Naturales (CONADERNA) del Honorable Congreso Nacional;
 15. La Dirección de Derecho Ambiental de la Corte Suprema de Justicia;
 16. El Consejo de Gobernadores;
 17. La Administración Nacional de Electricidad (ANDE);
 18. La Entidad Binacional Itaipú;
 19. La Entidad Binacional Yacypretá (EBY);
 20. La Universidad Nacional de Asunción (UNA);
 21. La Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción (UCA);
 22. La Red de Organizaciones No Gubernamentales Ambienta-
listas del Paraguay (ROAM);
 23. La Unión Industrial Paraguaya (UIP);
 24. La Asociación Rural del Paraguay (ARP);
 25. El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC); y,
 26. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
- Incorporación de nuevos miembros.**

ARTÍCULO 10°. - La Comisión podrá por mayoría de sus miembros, incorporar a otras instituciones o entidades diferentes a las nombradas en el artículo precedente, siendo los criterios para la inclusión, los siguientes:

- a) Ser entidades públicas o privadas que acrediten estar legalmente constituidas.

b) Tener afinidad y vinculación con la problemática del Cambio Climático.

c) Las entidades privadas y organizaciones civiles deberán solicitar su ingreso en forma de redes, federaciones o confederaciones.

d) Las entidades privadas y organizaciones civiles deberán demostrar fehacientemente su trayectoria y representatividad en la investigación o en la realización de acciones para hacer frente a la problemática del Cambio Climático.

Funciones de la Comisión Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 11°. - Serán funciones y atribuciones de la Comisión las siguientes:

a) Acompañar la Política Nacional de Cambio Climático y emitir recomendaciones sobre otras políticas públicas nacionales en lo que a Cambio Climático se refiera sobre la base de las consultas requeridas a la misma;

b) Colaborar y cooperar con la Dirección Nacional de Cambio Climático para la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático;

c) Reglamentar su funcionamiento;

d) Colaborar con los encargados de los fondos internacionales;

e) Colaborar en la definición de las prioridades de los fondos nacionales en todo cuanto esté relacionado al Cambio Climático y emitir recomendaciones sobre los mismos; y,

f) Sesionar en forma trimestral, y cuando el presidente o cualquiera de los miembros de la Comisión lo peticione.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 12°. Créase la Dirección Nacional de Cambio Climático como instancia ejecutiva de la Política Nacional de Cambio Climático.

La Dirección Nacional estará a cargo de un Director Nacional, que será nombrado por el Ministro Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Para ser designado Director Nacional de Cambio Climático se deberá acreditar experiencia, conocimientos académicos, técnicos y administrativos relacionados con la investigación, políticas y programas nacionales e internacionales sobre medio ambiente y cambio climático; además de cumplir los requisitos previstos en otras Leyes que regulan el ingreso a la función pública.

En el presupuesto de la Secretaría del Ambiente (SEAM), se deberán prever los recursos para el cumplimiento de las funciones de esta Dirección.

Funciones y atribuciones.

ARTÍCULO 13°. - La Dirección Nacional de Cambio Climático tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Hacer cumplir la presente Ley.
- b) Implementar la Política Nacional de Cambio Climático.
- c) Actuar como enlace entre la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Gobierno Nacional, bajo la Dirección del Ministro Secretario Ejecutivo del Ambiente, la que será coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Participar en representación del Gobierno Nacional en las reuniones y eventos de carácter técnico, realizados dentro y

fuera del país, bajo la Dirección del Ministro Secretario Ejecutivo del Ambiente, la que será coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Coordinar la elaboración de las comunicaciones nacionales, contribuciones nacionalmente determinadas, los planes nacionales de mitigación y adaptación, los informes bienales de actualización, entre otros a la Secretaría de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

f) Brindar los elementos técnicos en materia de Cambio Climático que sirvan de sustento a la política exterior en esta materia bajo la Dirección del Ministro Secretario Ejecutivo del Ambiente, la que será coordinada con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Brindar asesoramiento técnico en la identificación de prioridades para la asignación y optimización de recursos del gobierno nacional que fomenten la investigación sobre Cambio Climático.

h) Emitir opiniones respecto de las consultas que le formulen otras dependencias y entidades, así como las que estén previstas en otras Leyes.

i) Promover el intercambio de científicos con instituciones de investigación y enseñanza media superior y superior, tanto, nacionales como internacionales.

j) Promover la celebración de convenios y proyectos de colaboración con dependencias e instituciones académicas y de investigación, nacionales e internacionales, así como difundir sus resultados.

k) Organizar, participar y presentar en conferencias y talleres nacionales e internacionales trabajos sobre los estudios científicos y desarrollos normativos, relacionados con las actividades de la Dirección.

l) Publicar y difundir catálogos, manuales, artículos e informes técnicos sobre los trabajos que realice en las materias de su competencia.

m) Todas las demás previstas en esta Ley o que estén relacionadas con el Cambio Climático.

CAPÍTULO VI

RECURSOS FINANCIEROS

Fondo para el Cambio Climático

ARTÍCULO 14°. - Créase el Fondo para el Cambio Climático, que estará a cargo de la Secretaría del Ambiente (SEAM), su objeto será captar y aplicar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el Cambio Climático. Las acciones relacionadas con la adaptación serán prioritarias en la aplicación de los recursos del Fondo.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), tendrá competencia exclusiva para identificar, obtener, planificar, administrar y aplicar los recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales ingresados en el Fondo, con el fin de implementar las acciones necesarias para enfrentar el cambio climático.

Fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 15°. - El patrimonio del Fondo se constituirá por:

a) Los recursos anuales contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las Leyes correspondientes.

c) Las donaciones de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales.

d) Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales.

e) Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Política Nacional de Cambio Climático vigente

ARTÍCULO 16°. - Hasta tanto la Comisión Nacional de Cambio Climático defina una nueva Política Nacional de Cambio Climático con los contenidos previstos en esta Ley, se utilizará la política aprobada por la Comisión Nacional de Cambio Climático en la sesión del 17 de noviembre de 2011 y por el Consejo Nacional del Ambiente en la sesión del 29 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO 17°.- Cumplen los objetivos de la presente Ley y por ende de los esfuerzos en la lucha contra el cambio climático, las siguientes Leyes del ordenamiento jurídico nacional; Ley N° 294/93 “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”; Ley N° 352/94 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”; Ley N° 96/92 “DE VIDA SILVESTRE”; Ley N° 3001/06 “DE VALORACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES”; Ley N° 3239/07 “DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”; Ley N° 3956/09 “GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”; Ley N° 2524/04 “DE PROHIBICIÓN EN LA REGIÓN ORIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN Y CONVERSIÓN DE SUPERFICIES CON COBERTURA DE BOSQUES”, y sus prórrogas, Leyes N° s 3139/06, 3663/08 y 5045/13; Ley N° 5221/14 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY N° 1860/02 ‘QUE ESTABLECE EL CÓDIGO AERONÁUTICO DE

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY” y todas las demás Leyes vigentes y las que se dicten en el futuro que contengan componentes de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

Reglamentación.

ARTÍCULO 18°. - Las disposiciones de la presente Ley son plenamente operativas en todo cuanto no necesiten de la reglamentación específica del Poder Ejecutivo.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), deberá modificar y/o adecuar y actualizar lo regulado en el Decreto N° 14943/01 “Por el cual se Implementa el Programa Nacional de Cambio Climático”, en el plazo de 180 (ciento ochenta) días de promulgada la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19°. - Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



DECRETO N° 14.943/2001**POR EL CUAL SE IMPLEMENTA EL PROGRAMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.**

Asunción, 9 de octubre de 2001.

VISTO: La Ley Nro. 251/93 "Que aprueba el convenio sobre cambio climático, optado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo la cumbre para la tierra celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil";

CONSIDERANDO: Que la 1561/2000, QUE CRFA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE, en su artículo 14°, inciso g) establece que la Secretaría del Ambiente adquiere el carácter de autoridad de aplicación de la Ley Nro. 2 1/93 "Que aprueba el Convenio Sobre Cambio Climático, optado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y Desarrollo - La Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil. Que, el artículo 12°, en su inciso j) establece que la Secretaría del Ambiente tiene por función, atribución y responsabilidad de participar en representación del gobierno nacional, previa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suscripción de convenios internacionales, así como en la cooperación regional mundial sobre Intereses comunes en materia ambiental; Que, es necesario crear dentro de la estructura organizativa de la Secretaría del Ambiente, un programa nacional que evalúe e implemente las acciones vinculadas con las obligaciones asumidas por el Gobierno Nacional dentro del Convenio sobre Cambio Climático, y que a la vez sirva de enlace entre la Secretaria de este Convenio y las autoridades nacionales;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º- Impleméntese el Programa Nacional de Cambio Climático, dependiente de la Secretaría del Ambiente, el cual estará integrado por un Consejo Nacional de Cambio Climático y una Oficina Nacional de Cambio Climático, que actuarán en forma conjunta, armónica y ordenada, en la evaluación e implementación de las acciones vinculadas las obligaciones asumidas por la República del Paraguay dentro del Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto.

Capítulo I**De la Comisión Nacional de
Cambio Climático Artículo**

ARTÍCULO 2º- Intégrese la Comisión Nacional de Cambio Climático, en adelante la Comisión, el cual será un órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y resolutoria de la política nacional sobre el Cambio Climático. La Comisión Nacional de Cambio Climático estará integrada por: a) La Secretaría del Ambiente, quien será presidente de la Comisión b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, quien será vicepresidente de la Comisión; c) El Ministerio de Industria y Comercio; d) El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; e) El Ministerio de Hacienda; J) El Ministerio de Agricultura y Ganadería; g) La Secretaría Técnica de Planificación; ii) La Oficina Nacional de Meteorología; i) La Administración Nacional de Electricidad -ANDE; j) La Red de Organizaciones Ambientales; k) La Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción, 1) La Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción; m) La Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Asunción; n) La Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad Nacional de Asunción; o)

La Facultad de Ciencias y Tecnología de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción; p) La Unión Industrial Paraguaya; q) La Asociación Rural del Paraguay. La Comisión podrá, por mayoría de sus miembros, incorporar dentro de la misma a otras instituciones diferentes a las nombradas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Serán funciones de la Comisión las siguientes: a) Definir, supervisar y evaluar la política nacional sobre cambio climático; b) Cooperar con la Oficina Nacional de Cambio Climático para la correcta implementación de la política nacional sobre cambio climático; c) Reglamentar su funcionamiento; d) Participar en el nombramiento del Director Nacional de Cambio Climático; e) Auditar la gestión de la Oficina Nacional de Cambio Climático; f) Aprobar la memoria y balance anual de la Oficina Nacional de Cambio Climático.

ARTÍCULO 4º- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, pero podrá ser convocado a sesiones extraordinarias a pedido de cualquiera de sus miembros o por convocatoria de su Presidente. El Director Nacional de Cambio Climático actuará como secretan las sesiones del Consejo y será el depositario de toda la documentación perteneciente al mismo. Capítulo II De la Oficina Nacional de Cambio Climático

ARTÍCULO 5º Créase la Oficina Nacional de Cambio Climático, en adelante Oficina Nacional, como instancia ejecutiva de la política nacional sobre el Cambio Climático.

ARTÍCULO 6º La Oficina y administración de la Oficina Nacional estará a cargo de un Director Nacional, el cual será nombrado por el Secretario del Ambiente con acuerdo de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 7º El Director Tendrá las siguientes funciones. a) Implementar política nacional sobre el Cambio Climático; b) Actuar como enlace entre la Secretaria del Convenio Marco de

las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Gobierno Nacional; c) Coordinar la elaboración las comunicaciones nacionales al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; d) Coordinar los estudios en investigaciones realizados a nivel Nacional relacionadas con el Cambio climático; e) Participar, en representación del Gobierno Nacional en las reuniones y eventos de carácter técnico, realizados dentro y fuera del país y relacionados con el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre él. Cambio Climático; f) Gestionar y establecer fuentes de financiamiento que permitan el funcionamiento adecuado del Programa Nacional de Cambio Climático. g) Asesorar en el desarrollo de proyectos de implementación conjunta dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, contemplados en el artículo 12 del Protocolo de Kyoto; h) Aprobar en representación del Gobierno Nacional, los proyectos implementados dentro del manco de los Mecanismos de desarrollo Limpio. Los Certificados de Reducción de Emisiones que correspondan a los proyectos aprobados por la Oficina Nacional en el marco o de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, serán emitidos por el titular de la Secretaría del Ambiente. i) Realizar los trámites necesarios para la validación internacional de los proyectos aprobados a nivel nacional dentro del marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio; j) Realizar el mercadeo, de proyectos nacionales aprobados dentro del marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio. k) Dictar resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Programa Nacional de Cambio Climático; y l) Las demás funciones y atribuciones que sean necesarias para efectiva implementación de la política nacional sobre el Cambio Climático. Las resoluciones dictadas por el Director serán recurribles ante el Secretario del Ambiente dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación con lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

Capítulo III De las Disposiciones Finales y Transitorias

ARTÍCULO 8°.-La Secretaría del Ambiente reglamentará por resolución el funcionamiento de la Oficina Nacional de Cambio Climático. Hasta tanto no se adopten nuevas normas para el análisis y aprobación de proyectos de implementación o del Marco de los Mecanismos de Desarrollo Limpio, se adoptará en forma provisoria la “Directriz Oficial y Procedimientos de la Oficina Paraguaya de Implementación Conjunta, para la Presentación de Proyectos de Captura Reducción de Carbono “.

ARTÍCULO 9°.- Déjase sin efecto el Decreto N° 6754 de fecha 15 de diciembre de 1999, así como también el Decreto N 10960 de fecha 27 de octubre de 2000.

ARTÍCULO 10°.- La Secretaría del Ambiente incluirá dentro de su presupuesto anual los rubros necesarios para el funcionamiento del Programa Nacional de Cambio Climático creado por el presente decreto.

ARTÍCULO 11°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.

ARTÍCULO 12° - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



LEY N° 6263/2018

QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KIOTO DE LA CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébase la “Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático”, adoptada en Doha, Qatar, el 3 de diciembre de 2012, y cuyo texto es como sigue:

ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO.**Artículo 1:****Enmienda.****A. Anexo B del Protocolo de Kyoto.**

B. Parte	Com-promiso Certificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) Porcentaje del	Com-promiso Cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del	Año de referencia	Com-promiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del

	nivel del año o periodo de base)	nivel del año o periodo de base)		como porcentaje del año de referencia)	nivel del año de referencia)
Alemania	92	80 ⁴	n.a	n.a	
Australia	108	99,5	2000	98	-5 ^a - 15% ⁰² - 25% ³
Austria	92	80 ⁴	n.a	n.a.	
Belarus		88	1990	n.a.	-8%
Bélgica	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Bulgaria	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Chipre		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Croacia	95	80 ⁵	n.a.	n.a.	-20%/- 30% ⁷
Dinamarca	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Eslovaquia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Eslovenia	92	80 ²	n.a.	n.a.	
España	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Estonia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Finlandia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Francia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Grecia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Hungría	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Irlanda	92	80 ²	n.a.	n.a.	
Islandia	110	80 ⁸	n.a.	n.a.	

Italia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Kazajstán		95	1990	95	-7%
Letonia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Liechtenstein	92	84	1990	84	-20%/-30% ⁵
Lituania	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Luxemburgo	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Malta		80 ⁴	n.a.	n.a.	
Mónaco	92	78	1990	78	-30%
No-ruega	101	84	1990	84	
Países bajos	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	

1	2	3	4	5	6
Parte	Compromiso Cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del	Compromiso Cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o	Año de referencia	Compromiso Cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) expresado como	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del

	año o periodo de base)	periodo de base)		porcentaje del año de referencia) ¹	nivel del año de referencia) ²
Polonia	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Portugal	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
República Checa	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Rumania	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suecia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suiza	92	84.2	1990	n.a.	-20%a - 30% ¹¹
Ucrania	100	76 ¹²	1990	n.a.	-20%
Unión Europea	92	80 ²	1990	n.a.	-20%/- 30/ ⁷
Parte	Compromiso Cuantificado de Limitación o reducción				

	de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o periodo de base)				
Canadá ¹³	94				
Japón ¹⁴	94				
Nueva Zelanda ¹⁵	100				
Federación de Rusia ¹⁶	100				

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

1. Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de

base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

2. En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC. 1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

3. El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% (cinco por ciento) con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% (cinco por ciento) al 15% (quince por ciento) o al 25% (veinticinco por ciento) con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

4. Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

5. Añadido al Anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

6. El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del Artículo 4 ni a su CCLRE.

7. En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% (treinta por ciento) para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

8. El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

9. El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% (veinte por ciento) para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% (treinta por ciento) para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

10. El CCLRE de Noruega del 84% (ochenta y cuatro por ciento) es coherente con su meta del 30% (treinta por ciento) de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2 °C, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% (cuarenta por

ciento) para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

11. El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% (veinte por ciento) para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% (treinta por ciento) para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 °C. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

12. Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

13. El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro de Canadá del Protocolo de Kyoto. Esta medida entrará en vigor para Canadá el 15 de diciembre de 2012.

14. En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto después de 2012.

15. Nueva Zelanda sigue siendo Parte en el Protocolo de Kyoto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período 2013 a 2020.

16. En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kyoto.

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento “Gases de efecto invernadero” en el Anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernadero

Dióxido de Carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido Nitroso (N₂O)
Hidrofluoruro de Azufre (HFC)
Perfluorurocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de Azufre (SF₆)
Trifluoruro de nitrógeno (NF₃).

C. Artículo 3, párrafo 1 bis.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del Artículo 3 del Protocolo:

“1 bis. Las Partes incluidas en el Anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el Anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisio-

nes de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18% (dieciocho por ciento) al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020”.

D. Artículo 3, párrafo 1 ter.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 bis del Artículo 3 del Protocolo:

“1 ter. Las Partes incluidas en el Anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del Anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignadas en la tercera columna del cuadro que figura en el Anexo B. La secretaría deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos 3 (tres) meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación”.

E. Artículo 3, párrafo 1 quater.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 ter del Artículo 3 del Protocolo:

“1 quater. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el Anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el Artículo 3, párrafo 1 ter supra, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaría comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1° de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes”.

F. Artículo 3, párrafo 7 bis.

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 7 del Artículo 3 del Protocolo:

“7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el Anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el Anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el Anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 supra, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el Anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990”.

G. Artículo 3, párrafo 7 ter.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 bis del Artículo 3 del Protocolo:

“7 ter. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el Anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los 3 (tres) primeros años del período de compromiso precedente multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte”.

H. Artículo 3, párrafo 8.

En el párrafo 8 del Artículo 3 del Protocolo, las palabras:

Los cálculos a que se refiere el párrafo 7 supra.

Se sustituirán por:

“los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 bis supra”.

I. Artículo 3, párrafo 8 bis.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del Artículo 3 del Protocolo:

“8 bis: Toda Parte incluida en el Anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 bis supra”.

J. Artículo 3, párrafos 12 bis y ter.

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del Artículo 3 del Protocolo:

“12 bis. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el Anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el Artículo 3. Las unidades de este tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera”.

“12 ter. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el Anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 bis supra como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el Artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en

desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al Artículo 17”.

K. Artículo 4, párrafo 2.

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del Artículo 4 del Protocolo:

“, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al Anexo B de conformidad con el Artículo 3, párrafo 9”.

L. Artículo 4, párrafo 3.

En el párrafo 3 del Artículo 4 del Protocolo, las palabras:

Párrafo 7 del Artículo 3

Se sustituirán por:

“Artículo 3 al que se refiera”.

ARTÍCULO 2°.

Entrada en vigor.

La presente enmienda entrara en vigor de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto.

Artículo 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 7190/2024
DE LOS CRÉDITOS DE CARBONO
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El objeto de la presente Ley es establecer el régimen de titularidad de los créditos derivados de los beneficios del Carbono reducido, evitado y/o capturado y determinar la propiedad de los Créditos de Carbono generados por proyectos desarrollados en la República del Paraguay, así como constituir un mecanismo formal de contabilización de los Créditos de Carbono que fueren objeto de proyectos de mitigación y de asiento de las transacciones que de dichos créditos se formalicen, a fin de incentivar y facilitar la participación de sectores públicos y privados en la mitigación de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero y en los Mercados de Carbono, resguardando el cumplimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional.

Así mismo es objeto de la presente Ley, identificar a todas las partes intervinientes en las operaciones realizadas en el Mercado de Carbono y dejar registro de los mismos.

Artículo 2º. Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Adicionalidad: es la cualidad del proyecto o actividad desarrollada por sus titulares que implica que su ejecución efectivamente reduce, evita o captura Carbono de acuerdo con los

métodos establecidos por una Administradora de Estándares de Carbono y a las regulaciones nacionales.

b) Administradora de un Estándar de Carbono: persona jurídica, pública o privada nacional o extranjera que certifica y/o registra los Créditos de Carbono emitidos a través de un Proyecto, en base a una serie de reglas, métodos y criterios que constituyen un Estándar de Carbono.

c) Crédito de Carbono: instrumento comercializable representado a través de título o certificado, que asigna una equivalencia de reducir, evitar o capturar una tonelada de Gases de Efecto Invernadero de un proyecto determinado.

d) Desarrolladora de Proyectos: profesionales independientes, empresas y/o consorcio de empresas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que elaboran el Proyecto para el titular del mismo, y lo asesoran en la presentación ante la Administradora de Estándar de Carbono.

e) Emisiones: la liberación de Gases de Efecto Invernadero a la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

f) Gases de Efecto Invernadero: aquellos componentes gaseosos en la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, incluyendo aquéllos que son sus precursores, que retienen y emiten radiación infrarroja, referidos también de manera genérica en la presente Ley con el término "Carbono" y medidos en toneladas de dióxido de carbono equivalente (tCO₂eq).

g) Medidas de Mitigación: acciones concretas que reducen, evitan o capturan los Gases de Efecto Invernadero.

h) Proyecto: conjunto de actividades realizadas o a realizarse por el Titular del Proyecto durante un período de tiempo con el fin de generar Créditos de Carbono.

i) Titular del Proyecto: persona física o jurídica o estructura jurídica, pública, privada o mixta, que sean propietarios de los

inmuebles o los bienes muebles asociados a las actividades del Proyecto, o un tercero al que dicho propietario haya transferido contractualmente sus derechos para llevar a cabo iniciativas o actividades de Créditos de Carbono, o haya transferido la superficie forestal en el marco de la Ley N° 4890/2013 “DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL”.

j) Adquiriente de Créditos de Carbono: persona física o jurídica, identificada por la Autoridad de Aplicación que haya adquirido Créditos de Carbono en nuestro país.

Artículo 3°. Propiedad del Crédito de Carbono.

A los efectos de la presente Ley el propietario de los Créditos de Carbono generados en un Proyecto será el Titular del Proyecto.

Artículo 4°. Créditos de Carbono del Estado.

Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo precedente, el Estado podrá llevar adelante Proyectos que generen Créditos de Carbono y ser Titular de los mismos de conformidad a la presente Ley y a las normas que rigen la titularidad de los bienes del Estado.

Artículo 5°. Autoridad de Aplicación.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las competencias de las demás instituciones públicas afectadas a la coordinación y desarrollo de los Proyectos.

Artículo 6°. Deberes y Atribuciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A los efectos de la presente Ley, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Reglamentar y gestionar el Registro de los Créditos de Carbono.

b) Percibir los cánones correspondientes al Registro de los Créditos de Carbono.

c) Reportar al Poder Ejecutivo en forma anual sobre el nivel de cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas de la República del Paraguay.

d) Emitir la Constancia de No Objeción correspondiente.

Los demás deberes y atribuciones que le otorgue la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 7°. De los Proyectos y de su Protección.

Los Proyectos deberán demostrar Adicionalidad, independientemente a su origen, pudiendo provenir del sector forestal y uso de la tierra, agricultura y ganadería, residuos, energía y transporte, procesos industriales y uso de productos u otros que la Autoridad de Aplicación considere a los efectos de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°. De la Contrapartida Nacional.

Los profesionales y las empresas interesadas en desarrollar proyectos de certificación de actividades realizadas o a realizarse para la generación de Créditos de Carbono deberán inscribirse en el Registro de los Créditos de Carbono, cuyos requisitos serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

El Proyecto podrá ser ejecutado por empresas y/o consorcios de empresas nacionales y/o extranjeras, conforme a las modalidades previstas en las leyes vigentes. En cuanto a las Desarrolladoras de Proyectos, la participación real de mano de obra paraguaya en cada Proyecto no debe ser menor al 50% (cincuenta por ciento) y deberá incluir a profesionales técnicos, conforme a

los criterios de participación real que serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II

EMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CARBONO

Artículo 9º. Instrumentación de los Créditos de Carbono.

Los Créditos de Carbono serán demostrados a través de certificados o constancias emitidas por las Administradoras de Estándares de Carbono. No se requerirá certificación notarial, legalización, apostilla para el reconocimiento de estos títulos.

Artículo 10. Transferencia de los Títulos de Créditos de Carbono.

El titular de los Créditos de Carbono podrá transferir la propiedad de los mismos, ya sea en su totalidad o en forma fraccionada, a título gratuito u oneroso por acuerdo escrito que deberá registrarse en sujeción a la formalidad de inscripción prevista en la presente Ley.

A fin de salvaguardar el cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas de la República del Paraguay, los Titulares de los Créditos de Carbono están obligados a retener y no transferir un porcentaje de dichos Créditos de Carbono derivados de un mismo Proyecto en un 3% (tres por ciento), y hasta un máximo del 10% (diez por ciento), a ser determinado por la Autoridad de Aplicación.

En caso que el cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas se vea comprometido por las transferencias de Créditos de Carbono al exterior, la Autoridad de Aplicación, podrá incrementar el porcentaje hasta el máximo establecido en el párrafo anterior.

La transferencia de Créditos de Carbono estará exenta del pago de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 11. Mercados de Créditos de Carbono.

Para la participación en el Mercado Voluntario de Carbono bajo las disposiciones de la presente Ley será necesario demostrar la inscripción de los Créditos de Carbono en el Registro de los Créditos de Carbono.

CAPÍTULO III

REGISTRO DEL CARBONO

Artículo 12. Registro de los Créditos de Carbono.

Créase el Registro de los Créditos de Carbono como registro dependiente del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objeto de inscribir los datos relacionados a cualquier tipo de proyecto de mitigación que tenga por objeto la obtención de Créditos de Carbono dentro del mercado voluntario.

La Autoridad de Aplicación es la encargada del funcionamiento y operación del Registro de los Créditos de Carbono, debiendo dictar las normas que establezcan los métodos, criterios, especificaciones y requisitos para el correcto y eficiente funcionamiento del Registro de los Créditos de Carbono.

Los trámites ante el Registro de los Créditos de Carbono serán a efectos de:

a) Ofrecer información pública y dar publicidad de los Proyectos activos y los Créditos de Carbono generados por los mismos.

b) Registrar la información útil que permita confeccionar los reportes de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas que el país debe cumplir.

c) Impedir la doble contabilidad de los Créditos de Carbono emitidos en los proyectos registrados.

d) Contabilizar las transacciones de los títulos de Crédito de Carbono a fin de verificar el cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas y los compromisos asumidos por la República del Paraguay.

e) Registrar la información útil que permita a la Autoridad de Aplicación establecer límites máximos en las transferencias internacionales de Créditos de Carbono.

f) Identificar y registrar la identidad de los adquirientes de los Créditos de Carbono.

Artículo 13. Alcance del Registro de los Créditos de Carbono.

En el Registro de los Créditos de Carbono se deberá registrar todas las modificaciones, transferencias, cesiones, o restricciones que pudieran afectar a los Créditos de Carbono, formalizadas por los titulares de cada proyecto.

Así también deberán registrarse los Créditos de Carbono generados fuera del país que son adquiridos por personas físicas o jurídicas o estructuras jurídicas, públicas, privadas o mixtas con domicilio en la República del Paraguay.

Artículo 14. Operación y funcionamiento del Registro de los Créditos de Carbono.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de la constitución, funcionamiento y operación del Registro de los Créditos de Carbono, debiendo dictar las normas para establecer los métodos, criterios, especificaciones y requisitos para el correcto registro y eficiente funcionamiento del mismo.

Artículo 15. Constancia de No Objeción.

Siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la disponibilidad de Contribuciones Nacionalmente Determinadas, previo a su inscripción en el Registro de los Créditos de Carbono, la Autoridad de Aplicación podrá expedir una Constancia de No Objeción, que certifique la inexistencia de doble contabilidad de los Créditos de Carbono del Proyecto.

Artículo 16. Canon.

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación establecerá cánones de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos aplicables, según el caso, en concepto de inscripción, notificación de emisión, transferencia y modificaciones en el Registro de los Créditos de Carbono.

Los Proyectos que tengan como titulares a comunidades indígenas estarán exentos del pago de canon.

Artículo 17. Obligación de notificar al Registro de los Créditos de Carbono.

El Titular del Proyecto deberá inscribir en el Registro de los Créditos de Carbono todos los Créditos de Carbono generados por su Proyecto dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión por parte de la Administradora de Estándar de Carbono.

En el caso que estos Créditos de Carbono sean cedidos, donados o transferidos, el vendedor deberá solicitar el registro de dicha transferencia en el plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la operación.

El adquiriente de Créditos de Carbono emitidos por proyectos radicados en el extranjero solicitará el Registro de los Créditos de Carbono la adquisición de transferencia de aquéllos en el plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse efectuado la transferencia.

Artículo 18. Plazo.

Todos los procesos de Registro de los Créditos de Carbono, así como las modificaciones, cesiones y gravámenes deberán cumplirse en un plazo máximo de 90 (noventa) días hábiles.

El interesado podrá solicitar constancia de trámite del proceso de registro ínterin se sustancie la formalización de la inscripción.

Artículo 19. Naturaleza del Registro de los Créditos de Carbono y actualización de la información.

El Registro de los Créditos de Carbono será público y deberá mantenerse actualizado.

Cualquier persona podrá consultar el Registro de los Créditos de Carbono a través de los medios remotos, gratuitos y abiertos habilitados para el efecto por la Autoridad de Aplicación, en los términos de la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 20. Registro de Créditos de Carbono emitidos en el extranjero.

La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar el procedimiento aplicable a la inscripción de Créditos de Carbono generados por actividades realizadas fuera de la República del Paraguay para que puedan ser contabilizados a favor de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas de la República del Paraguay.

Artículo 21. No exclusividad del Registro de los Créditos de Carbono.

La presente Ley no prohíbe o limita la inscripción de los Créditos de Carbono en otros registros públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales que el titular de los mismos requiera.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. Infracciones.

A los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán consideradas infracciones y pasibles de sanciones las siguientes:

a) La omisión de inscripción al Registro de los Créditos de Carbono de la obtención, transferencia, cesión, modificación de Títulos de Créditos de Carbono de Proyectos inscritos en el Registro de los Créditos de Carbono en el plazo establecido por la presente Ley.

b) La omisión de inscripción de la adquisición de Títulos de Créditos de Carbono emitidos en el exterior en el plazo establecido en la presente Ley.

c) Proveer información falsa u omitir deliberadamente información relevante que deba conocer la autoridad del registro con el objeto de provocar error o fraude en la inscripción en el Registro de los Créditos de Carbono.

d) Transferir Créditos de Carbono fuera de los límites establecidos en el artículo 10 de la presente Ley.

e) Todo incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 23.- Sanciones.

Las sanciones serán graduadas y aplicadas, previa instrucción de sumario administrativo, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar aquellos actos u omisiones que pudieran ser considerados transgresiones de leyes vigentes.

Las sanciones podrán consistir en:

a) Amonestación.

b) Inhabilitación temporal en el Registro de los Créditos de Carbono para inscribir nuevos Proyectos y/o Créditos de Carbono, transferencia y/o modificaciones de hasta 5 (cinco) años.

c) Inhabilitación definitiva para la transferencia, disposición o enajenación de Créditos de Carbono.

d) Multa de conformidad con la Ley N° 5146/2014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCIÓN DE TASAS, CÁNONES Y MULTAS”.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 24. La presente Ley no afectará en modo alguno la licitud de la emisión, transferencia o comercialización de valores o instrumentos denominados Créditos de Carbono o similares realizados con anterioridad a su entrada en vigor, debiendo en el plazo máximo de 1 (un) año, contados a partir de la publicación de la presente Ley inscribir dichos proyectos en el Registro de los Créditos de Carbono.

Artículo 25. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



MARCO PENAL

LEY N° 716/1996

QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y SUS MODIFICATORIAS Y AMPLIACIONES, LEY N° 2717/2005.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1

Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana.

ARTÍCULO 2

El que procediere a la fabricación, montaje, importación, comercialización, posesión o el uso de armas nucleares, químicas o biológicas, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa equivalente al cuádruple de su valor.

ARTÍCULO 3

El que introdujese al territorio nacional residuos tóxicos o desechos peligrosos o comercializase los que se hallasen en él, o facilitase los medios o el transporte para el efecto, será sancionado con cinco a diez años de penitenciaría.

Modificado por el Artículo 201 de la ley N° 1160/97 "Código Penal", quedando redactado como sigue:

"Artículo 201°. - Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional

1° El que en el territorio nacional:

1. ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas; o

2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años."

ARTÍCULO 4°

Serán sancionados con penitenciaría de tres a ocho años y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que realicen tala o quema de bosques o formaciones vegetales que perjudiquen gravemente el ecosistema;

b) Los que procedan a la explotación forestal de bosques declarados especiales o protectores;

Modificado por ley N° 4770/2012, que modifica el artículo 202 de la ley N° 1160/97 "Código Penal", quedando redactado como sigue:

"Artículo 202°. Perjuicio a reservas naturales

1°. El que, dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, realizara en forma ilegal las siguientes actividades:

1. explotación minera;

2. excavaciones o amontonamientos;

3. *alteración significativa de los cauces hídricos;*
4. *deseccación de humedales;*
5. *tala de árboles o bosques nativos;*
6. *producción de incendio;*
7. *disposición de residuos nocivos de cualquier naturaleza.*

Será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años o con multa.

2°. *Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años:*

1. *el que incumpliera cuestiones significativas del Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público o privado, capaces de generar daños graves o permanentes al ecosistema;*

2. *el que ingresara, individualmente o en concierto con otras personas, con intenciones de instalarse, en forma temporal o permanente, sin consentimiento expreso de la autoridad ambiental de aplicación.*

3°. *El que realizara el hecho mediante una conducta culpable, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa;*

4°. *Cuando se actuara con intenciones o fines comerciales o el hecho haya sido muy grave, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.*

5°. *Será castigada también la tentativa de cualquiera de los actos tipificados en el presente artículo, salvo el caso del inciso 3°."*

c) Los que trafiquen o comercialicen ilegalmente rollos de madera o sus derivados; y,

d) Los que realicen obras hidráulicas tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier otra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua de los humedales, sin autorización expresa de la autoridad competente y los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan.

ARTÍCULO 5°

Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que destruyan las especies de animales silvestres en vías de extinción y los que trafiquen o comercialicen ilegalmente con los mismos, sus partes o productos;

b) Los que practiquen manipulaciones genéticas sin la autorización expresa de la autoridad competente o difundan epidemias, epizootias o plagas;

c) Los que introduzcan al país o comercialicen en él con especies o plagas bajo restricción fitosanitaria o faciliten los medios, transportes o depósitos;

d) Los que empleen datos falsos o adulteren los verdaderos en estudios y evaluaciones de impacto ambiental o en los procesos destinados a la fijación de estándares oficiales; y,

e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas.

ARTÍCULO 6°

Los que infrinjan las normas y reglamentos que regulan la caza, la pesca, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción serán san-

cionados con pena de uno a cinco años de penitenciaría, el comiso de los elementos utilizados para el efecto y multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Modificado por ley N° 2717/2005, que modifica el artículo 6° de la ley N° 716/96 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente”, quedando redactado como sigue:

Artículo 6°. El que infrinja las normas y reglamentos que regulan la caza, la recolección o la preservación del hábitat de especies declaradas endémicas o en peligro de extinción será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa de quinientos a mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas. En ambos casos se aplicará, además, el comiso de los elementos utilizados para el efecto.

Serán castigados con la misma pena establecida en el párrafo anterior, las siguientes conductas en infracción de normas y reglamentos que regulan la pesca:

- 1. Captura de especies de la fauna íctica en época de veda o de prohibiciones.*
- 2. Captura de especies de la fauna íctica en cantidades no autorizadas.*
- 3. Captura de especies de la fauna íctica en zonas prohibidas o restringidas.*
- 4. Captura de especies de la fauna íctica utilizando procedimientos de pesca prohibidos y artes de pesca no permitidos.*
- 5. La realización de actividades que impidan o dificulten la reproducción o migración de las especies ícticas.*
- 6. La utilización de explosivos como métodos de pesca.*
- 7. Los actos previos y posteriores a la extracción de los recursos pesqueros, las operaciones de apoyo para la extracción, la*

recolección o el acopio después de la captura a los fines de su comercialización, procesamiento o tráfico sin la licencia previa de la autoridad administrativa o fuera de los límites permitidos para el aprovechamiento de los recursos.

En todos los casos será castigada también la tentativa.

Se entenderá por pesca, a los efectos de este ARTÍCULO, toda acción de búsqueda o persecución de peces con el fin de capturarlos o matarlos, ya sea con fines comerciales, deportivos o de subsistencia."

ARTÍCULO 7°

Los responsables de fábricas o industrias que descarguen gases o desechos industriales contaminantes en la atmósfera, por sobre los límites autorizados serán sancionados con dos a cuatro años de penitenciaría, más multa de 500 (quinientos) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Modificado por el Artículo 200 de la ley N° 1160/97 "Código Penal", quedando redactado como sigue:

"Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos

1° El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

- 1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o***
- 2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,***

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° *Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:*

1. *venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;*

2. *explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o*

3. *por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.*

3° *En estos casos, será castigada también la tentativa.*

4° *El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.*

5° *El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos."*

ARTÍCULO 8°

Los responsables de fábricas o industrias que viertan efluentes o desechos industriales no tratados de conformidad a las normas que rigen la materia en lagos o cursos de agua subterráneos o superficiales o en sus riberas, serán sancionados con uno a cinco años de penitenciaría y multa de 500 (quinientos) a 2.000 (dos mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Modificado por el Artículo 200 de la ley N° 1160/97 "Código Penal", quedando redactado como sigue:

Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos

1° *El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:*

1. *fuera de las instalaciones previstas para ello; o*

2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;

2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o

3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

ARTÍCULO 9°

Los que realicen obras civiles en áreas excluidas, restringidas o protegidas, serán castigados con seis meses a dos años de penitenciaría y multa de 200 (doscientos) a 800 (ochocientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

ARTÍCULO 10°

Serán sancionados con penitenciaría de seis a dieciocho meses y multa de 100 (cien) a 500 (quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:

a) Los que, con ruidos, vibraciones u ondas expansivas, con radiación lumínica, calórica, ionizante o radiológica, con efecto de campos electromagnéticos o de fenómenos de cualquier otra naturaleza violen los límites establecidos en la reglamentación correspondiente;

b) Los que violen las vedas, pausas ecológicas o cuarentenas sanitarias; y,

c) Los que injustificadamente se nieguen a cooperar en impedir o prevenir las violaciones de las regulaciones ambientales, o los atentados, accidentes, fenómenos naturales peligrosos, catástrofes o siniestros.

ARTÍCULO 11°

Derogado por la ley N° 6779 que tipifica el hecho punible de producción de incendios que afecten el medio ambiente y atenten contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos, quedando redactado el artículo 2° como sigue:

“Artículo 2°. Producción de incendios.

a) El que, violando normas relativas al manejo del fuego, causare incendios que afecten bosques, palmares, pastizales, matorrales, montes, cerros, plantaciones agrícolas y forestales, humedales, ganado, vida silvestre, campos comunales, rellenos sanitarios u otros lugares de disposición de residuos, parques urbanos, núcleos de poblaciones o lugares habitados, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

b) El que realizará el hecho mediante conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Los que incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con pena de multa."

ARTÍCULO 12°

Los que depositen o incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en las rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con multa de 100 (cien) a 1.000 (mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas.

Modificado por el Artículo 200 de la ley N° 1160/97 "Código Penal", quedando redactado como sigue:

Artículo 200.- Procesamiento ilícito de desechos

1° El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o

2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;

2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o

3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

ARTÍCULO 13°

Los propietarios de vehículos automotores cuyos escapes de gases o de niveles de ruido excedan los límites autorizados serán sancionados con multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas y la prohibición para circular hasta su rehabilitación una vez comprobada su adecuación a los niveles autorizados.

ARTÍCULO 14°

Se consideran agravantes:

- a) El fin comercial de los hechos;
- b) La prolongación, magnitud o irreversibilidad de sus consecuencias;
- c) La violación de convenios internacionales ratificados por la República o la afectación del patrimonio de otros países;
- d) El que los hechos punibles se efectúen en parques nacionales o en las adyacencias de los cursos de agua; y,
- e) El haber sido cometido por funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 15°

Los funcionarios públicos nacionales, departamentales y municipales, y los militares y policías que fueren hallados culpables de los hechos previstos y penados por la presente Ley, sufrirán, además de la pena que les correspondiere por su responsabilidad en los mismos, la destitución del cargo y la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por diez años.

ARTÍCULO 16°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 1160/1997

CÓDIGO PENAL Y SU MODIFICATORIA, LEY N° 4770/2012.

TÍTULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA Y DE LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LAS BASES NATURALES DE LA VIDA HUMANA

ARTÍCULO 197°. - Ensuciamiento y alteración de las aguas

1° El que indebidamente ensuciara o, alterando sus cualidades, perjudicara las aguas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Se entenderá como indebida la alteración cuando se produjera mediante el derrame de petróleo o sus derivados, en violación de las disposiciones legales o de las decisiones administrativas de la autoridad competente, destinadas a la protección de las aguas.

2° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3° En estos casos será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El que conociera de un ensuciamiento o de una alteración de las aguas, que hubiera debido evitar, y omitiera tomar las me-

didias idóneas para desviar o reparar dicho resultado y dar noticia a las autoridades, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

6° Se entenderán como aguas, conforme al inciso 1°, las subterráneas y las superficiales junto con sus riberas y cauces.

ARTÍCULO 198°. - Contaminación del aire

1° El que, utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. contaminara el aire; o
2. emitiera ruidos capaces de dañar la salud de personas fuera de la instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. no se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

ARTÍCULO 199°. - Maltrato de suelos

1° El que, violando las disposiciones legales o administrativas sobre la admisión o el uso, utilizara abonos, fertilizantes, pesticidas u otras sustancias nocivas para la conservación de los suelos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

ARTÍCULO 200°. - Procesamiento ilícito de desechos

1° El que tratara, almacenara, arrojara, evacuara o de otra forma echara desechos:

1. fuera de las instalaciones previstas para ello; o
2. apartándose considerablemente de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderán como desechos en el sentido del inciso anterior las sustancias que sean:

1. venenosas o capaces de causar enfermedades infecto-contagiosas a seres humanos o animales;
2. explosivas, inflamables, o, en grado no bagatelario, radioactivas; o
3. por su género, cualidades o cuantía capaces de contaminar gravemente las aguas, el aire o el suelo.

3° En estos casos, será castigada también la tentativa.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

5° El hecho no será punible cuando un efecto nocivo sobre las aguas, el aire o los suelos esté evidentemente excluido por la mínima cuantía de los desechos.

ARTÍCULO 201°. - Ingreso de sustancias nocivas en el territorio nacional

1° El que en el territorio nacional:

1. ingresara residuos o desechos peligrosos o basuras tóxicas o radioactivas; o
2. recibiera, depositara, utilizara o distribuyera dichas sustancias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° Cuando el autor actuara con la intención de enriquecerse, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

ARTÍCULO 202°. - Perjuicio a reservas naturales

1° El que, dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, mediante:

1. explotación minera;
2. excavaciones o amontonamientos;
3. alteración del hidro-sistema;
4. desecación de humedales;
5. tala de bosques; o
6. incendio, perjudicará la conservación de partes esenciales de dichos lugares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° El que realizará el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con multa.

Modificado por ley N° 4770/2012, que modifica el artículo 202 de la ley N° 1160/97 "Código Penal", quedando redactado como sigue:

Artículo 202°. Perjuicio a reservas naturales.

1°. *El que, dentro de una reserva natural, un parque nacional u otras zonas de igual protección, realizara en forma ilegal las siguientes actividades:*

- 1. explotación minera;*
- 2. excavaciones o amontonamientos;*
- 3. alteración significativa de los cauces hídricos;*
- 4. desecación de humedales;*
- 5. tala de árboles o bosques nativos;*
- 6. producción de incendio;*
- 7. disposición de residuos nocivos de cualquier naturaleza.*

Será castigado con pena privativa de libertad de dos a cinco años o con multa.

2°. *Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años:*

1. el que incumpliera cuestiones significativas del Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público o privado, capaces de generar daños graves o permanentes al ecosistema;

2. el que ingresara, individualmente o en concierto con otras personas, con intenciones de instalarse, en forma temporal o permanente, sin consentimiento expreso de la autoridad ambiental de aplicación.

3°. *El que realizará el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa;*

4°. *Cuando se actuará con intenciones o fines comerciales o el hecho haya sido muy grave, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.*

5°. *Será castigada también la tentativa de cualquiera de los actos tipificados en el presente artículo, salvo el caso del inciso 3°.*



LEY N° 6779/2021

QUE TIPIFICA EL HECHO PUNIBLE DE PRODUCCIÓN DE INCENDIOS QUE AFECTEN EL MEDIO AMBIENTE Y ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS FRENTE A RIESGOS COLECTIVOS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto tipificar el hecho punible de producción de incendios que afecten el medio ambiente y atenten contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos.

ARTÍCULO 2°. Producción de incendios.

a) El que, violando normas relativas al manejo del fuego, causare incendios que afecten bosques, palmares, pastizales, matorrales, montes, cerros, plantaciones agrícolas y forestales, humedales, ganado, vida silvestre, campos comunales, rellenos sanitarios u otros lugares de disposición de residuos, parques urbanos, núcleos de poblaciones o lugares habitados, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

b) El que realizará el hecho mediante conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Los que incineren basuras u otros desperdicios de cualquier tipo, en rutas, caminos o calles, cursos de agua o sus adyacencias, serán sancionados con pena de multa.

ARTÍCULO 3°. Competencia de investigación.

La Policía Nacional bajo dirección del Ministerio Público, investigará cada incendio a fin de determinar la identidad de los responsables, para lo cual podrá solicitar la colaboración de personal Bombero de la zona aledaña al lugar del hecho en relación a técnicas propias de investigación de incendios.

ARTÍCULO 4°. Derogación.

Queda derogado el artículo 12 de la Ley N° 716/1996 “QUE SANCIONA DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiunos, y por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de julio del año dos mil veintiunos, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 5781 del tres de agosto del año dos mil veintiunos. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veintiunos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veintiunos, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución Nacional.



MARCO NORMATIVO DE IMPACTO AMBIENTAL

LEY N° 294/1993
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 1°

Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos.

ARTÍCULO 2°

Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prevenir y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución.

ARTÍCULO 3°

Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo:

a) Una descripción del tipo de obra o naturaleza de la actividad proyectada, con mención de sus propietarios y responsables; su localización; sus magnitudes; su proceso de instalación, operación y mantenimiento; tipos de materia prima e insumos a utilizar; las etapas y el cronograma de ejecución; número y caracterización de la fuerza de trabajo a emplear;

b) Una estimación de la significación socioeconómica del proyecto, su vinculación con las políticas gubernamentales, municipales y departamentales y su adecuación a una política de desarrollo sustentable, así como a las regulaciones territoriales, urbanísticas y técnicas;

c) Los límites del área geográfica a ser afectada, con una descripción física, biológica, socioeconómica y cultural, detallada tanto cuantitativa como cualitativamente, del área de influencia directa de las obras o actividades y un inventario ambiental de la misma, de tal modo a caracterizar su estado previo a las transformaciones proyectadas, con especial atención en la determinación de las cuencas hidrográficas;

d) Los análisis indispensables para determinar los posibles impactos y los riesgos de las obras o actividades durante cada etapa de su ejecución y luego de finalizada; sus efectos positivos y negativos, directos e indirectos, permanentes o temporales, reversibles o irreversibles, continuos o discontinuos, regulares o irregulares, acumulativos o sinérgicos, de corto, mediano o largo plazo;

e) Un Plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;

f) Una relación de las alternativas técnicas del proyecto y de las de su localización, así como una estimación de las circunstancias que se darían si el mismo no se realizará; y,

g) Un relatorio en el cual se resumirá la información detallada de la Evaluación de Impacto Ambiental y las conclusiones

del documento. El Relatorio deberá redactarse en términos fácilmente comprensibles, con empleo de medios de

comunicación visual y otras técnicas didácticas y no deberá exceder de la quinta parte del Estudio de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 4°

La Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios, así como sus ampliaciones y modificaciones, deberán ser realizados por las personas, empresas u organismos especializados que estén debidamente autorizados e inscriptos para el efecto y deberán ser costeados por los responsables del proyecto, quienes los suscribirán en tantos ejemplares como exija cada reglamentación.

ARTÍCULO 5°

Toda Declaración de Impacto Ambiental (DIA) será presentada por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine.

ARTÍCULO 6°

La Autoridad Administrativa con facultad para examinar y dictaminar acerca de la Evaluación de Impacto Ambiental y sus Relatorios será el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Dirección de Ordenamiento Ambiental, o de los organismos que pudieran sucederle. La reglamentación de esta Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 7°

Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas:

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores;

- b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;
- c) Los complejos y unidades industriales de cualquier tipo;
- d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos;
- e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos;
- f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general;
- g) Obras hidráulicas en general;
- h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica;
- i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía, así como las actividades que lo utilicen;
- j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales;
- k) Obras viales en general;
- l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos;
- m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos;
- n) Depósitos y sus sistemas operativos;
- ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior;
- o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones;
- p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general;
- q) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas;
- r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial; y,

s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales.

ARTÍCULO 8°

La Autoridad Administrativa pondrá a disposición del público y de los organismos afectados en el ámbito nacional, departamental y municipal, la Evaluación de Impacto Ambiental por los medios y el término a establecerse en las reglamentaciones de esta Ley. Se protegerán los derechos del secreto industrial y se asegurará un procedimiento que permita la consideración de las observaciones, denuncias e impugnaciones de datos efectuadas por los interesados.

Cuando los impactos negativos fueran susceptibles de producir efectos transfronterizos, la Autoridad Administrativa deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 9°

Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieren Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles. Los proyectos de obras y actividades directamente vinculadas con la Defensa Nacional no requerirán la Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 10°

Una vez culminado el estudio de cada Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa expedirá una Declaración de Impacto Ambiental, en la que se consignará, con fundamentos:

a) Su aprobación o reprobación del proyecto, la que podrá ser simple o condicionada; y,

b) La devolución de la Evaluación de Impacto Ambiental para complementación o rectificación de datos y estimaciones; o, su rechazo parcial o total.

Toda Evaluación de Impacto Ambiental quedará aprobada sin más trámite, si no recibiera su correspondiente Declaración en el término de 90 (noventa) días.

En caso de ausencia de parámetros, de fijación de niveles o de estándares referenciales oficiales, a los efectos del cumplimiento de la obligación de la Evaluación de Impacto Ambiental, se recurrirá a los Tratados Internacionales y a los principios generales que rigen la materia.

ARTÍCULO 11°

La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigirle una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

ARTÍCULO 12°

La Declaración de Impacto Ambiental será requisito ineludible en las siguientes tramitaciones relacionadas con el proyecto:

- a) Para obtención de créditos o garantías;
- b) Para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos; y,
- c) Para obtención de subsidios y de exenciones tributarias.

ARTÍCULO 13°

En caso de duda sobre la veracidad de la información proporcionada en la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Administrativa, por Resolución fundada, podrá efectuar inspecciones, verificaciones, mediciones y demás actos necesarios. Asimismo, podrá verificar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental por los medios idóneos que estime conveniente.

ARTÍCULO 14°

Toda ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las alteraciones en la ejecución del proyecto, cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en esta Ley, serán sancionadas con la cancelación de la validez de la Declaración de Impacto Ambiental y la inmediata suspensión de la obra o actividad.

ARTÍCULO 15°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de octubre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionando la Ley el catorce de diciembre del año un mil novecientos noventa y tres.



LEY N° 345/1994

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 294 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. - Modifícase el Artículo 5° de la Ley N° 294 del 31 de diciembre de 1993, "Evaluación de Impacto Ambiental", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 5. Toda evaluación de impacto ambiental y sus relatorios, serán presentados por su o sus responsables ante la Autoridad Administrativa junto con el proyecto de obra o actividad y los demás requisitos que ésta determine."

ARTÍCULO 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y un día del mes de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte y cuatro días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.



DECRETO N° 453/2013

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996”.

Asunción, 8 de octubre de 2013

VISTO: La Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental”; su modificatoria la Ley N° 345/1994; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 294/1993 “De evaluación de impacto ambiental” establece que “Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles... ”.

Que la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente” establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: “... Inciso i) La Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, su modificación la Ley N° 345/1994 y su Decreto reglamentario”.

Que para optimizar los escasos recursos y contar con mayores grados de protección ambiental, se torna razonable priorizar la evaluación de las obras y actividades que, a priori, podrían potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

Que nuestro país ha reafirmado su compromiso con la protección del Ambiente y en tal sentido ha ratificado el “Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR” por medio de la Ley N° 2068/2003.

Que, en efecto, el Principio 17 de la Declaración de Río prevé que “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. Esto es, obliga a someter a una evaluación de impacto ambiental a los proyectos de obras y actividades que puedan producir un impacto negativo considerable; dejando de lado, en principio, a las obras y actividades que tengan impactos negativos no considerables y a las que tengan impactos positivos.

Que, por lo tanto, no es razonable someter al mismo procedimiento a obras y actividades con distintos efectos negativos al medio ambiente, porque de hacérselo, se estaría distrayendo tiempo y recursos a la evaluación de las obras y actividades que, por su naturaleza potencialmente dañosa, requieren un análisis exhaustivo.

Que, por estos motivos, se ha decidido someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cumpliendo con todas sus etapas, a las obras y actividades que puedan causar impactos negativos considerables al medio ambiente.

Que, del mismo modo, se ha previsto un procedimiento de licenciamiento automático a las obras y actividades con impactos

negativos no considerables y conocidos, las que deberán adecuarse a planes de gestión ambiental estandarizados a ser difundidos por la Secretaría del Ambiente.

Que a fin de contar con una norma dinámica y que dé respuestas a nuevas realidades y eventuales omisiones, se ha previsto un procedimiento que permitiría ampliar las obras y actividades que deberían someterse a evaluación de impacto ambiental cuando existan argumentos razonables para ello y, asimismo, un procedimiento para que la ciudadanía y los eventuales afectados puedan solicitar, en forma fundada, la evaluación de impacto ambiental de una obra o actividad en particular.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Reglaméntase la Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, conforme a las siguientes disposiciones:

Capítulo I

De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto

Ambiental

ARTÍCULO 2º.- Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7º de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores:

1. Barrios cerrados, loteamientos, urbanizaciones.
2. Asentamientos coloniales y las actividades de producción que

se realicen en los mismos.

3. Los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales y sus modificaciones.

4. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de dos mil quinientos metros cuadrados en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.

5. Cualquier obra que para su realización requiera del dictado de una norma particular de excepción (resolución u ordenanza municipal) a las normas contempladas en los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales.

6. Las obras que de acuerdo con planes de ordenamiento urbano y territorial municipales requieran de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental:

a) Autódromo

b) Campus universitario

c) Cementerio

d) Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados.

e) Club o centro deportivo de más de cinco mil metros cuadrados

f) Desalinizadora

g) Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos

h) Estación de ferrocarril u ómnibus de larga distancia

i) Estadio

j) Garaje subterráneo

k) Hipódromo

l) Hospital, sanatorio, centro radiológico o de medicina nuclear

m) Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta.

n) Mercado de abasto

ñ) Penitenciaría o reformatorio

o) Planta de tratamiento de aguas servidas

p) Planta potabilizadora de agua

q) Supermercado de más de mil metros cuadrados

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera

1 Establecimientos agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hectáreas de suelo en la Región Oriental, o dos mil o más hectáreas en la Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a las labores agrícolas o ganaderas.

2 Las reforestaciones o forestaciones que se establezcan en forma de monocultivos en superficies mayores a mil hectáreas.

3 Las granjas productoras de animales de más de 1000 metros cuadrados de superficie.

4 Drenaje o desecación de humedales.

c) Los complejos y unidades industriales

1 Los complejos y unidades industriales deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruido; (EDE) de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1

del presente Decreto, el cual fue elaborado en base a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 2 del año 1968. Todo EDE, al igual que el EIA, deberá contar con un relatorio de impacto ambiental. 2 Cualquier obra o actividad industrial o comercial que utilice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea "Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley N° 567/95.

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos

1- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a diez mil metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de trescientos metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.

2- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con mil o más habitantes.

3- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.

4- Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos

1. Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles

2. Refinerías de gas y/o petróleo.

3. Plantas de gasificación y licuefacción.

f) Construcción y operación de conductos de agua, petró-

leo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general

g) Obras hidráulicas en general

1 Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes.

2 Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas con fines industriales o comerciales

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica

1 Centrales o instalaciones de producción de energía eléctrica de cualquier tipo con potencia nominal de al menos 100 MW.

2 Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.

3 Subestaciones eléctricas.

i) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales

1 Plantas de tratamiento de residuos urbanos, plantas de transferencia de residuos urbanos, hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.

2 Plantas de reciclaje de residuos urbanos.

3 Plantas de tratamiento, utilización o eliminación de sustancias o residuos peligrosos.

4 Vertederos.

j) Obras viales en general

1. No requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de ca-

lles empedradas; repavimentación de calles asfaltadas; y, empedrados de calles de tierra.

k) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos

1. Puertos y sus instalaciones y accesos.

2 Obras relativas a la utilización de los ríos y la construcción de canales navegables.

3 Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de Impacto Ambiental

l) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos

1 Pistas de aterrizaje de por lo menos tres mil metros de longitud.

2 Helipuertos en zonas urbanas.

m) Depósitos y sus sistemas operativos

1 Depósitos de sustancias alimenticias, inflamables, tóxicas o peligrosas.

2 Silos con capacidad de almacenaje de más de 3.000 toneladas.

n) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior

1 Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

ñ) Obras de construcción, desmontes y excavaciones

1 Las excavaciones cuando movilicen más de diez metros cúbicos y no sean parte de otras actividades sujetas a declaración de impacto ambiental.

2 Los desmontes o cambios de uso de suelo con bosques naturales de más de dos hectáreas.

o) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general

p) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas

1 La comercialización y el transporte de sustancias peligrosas se regirán por los reglamentos generales aplicables a dichas actividades

q) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial

1. La introducción en sitios no confinados y seguros de especímenes de especies exóticas. Los especímenes de circos, muestras científicas y otras introducciones temporarias no requerirán de evaluación de impacto ambiental.

2. La liberación comercial de organismos genéticamente modificados.

r) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales

1. Estas actividades serán determinadas mediante Resolución de la Secretaría del Ambiente previa aprobación del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN LA OBTENCIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 3°.- a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2o no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas

jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad, así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos.

b) A pedido de parte interesada o invocando la protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o actividad no se encuentre incluida en el Artículo 2° o no cuente con un plan de gestión ambiental genérico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgará un plan de gestión ambiental genérico para ese tipo de obra o actividad. Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad. La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 4°.- a) Los responsables de las obras y actividades -o de los proyectos de ellas-incluidas en el Artículo 2o deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la

Secretaría del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Artículo 3o de la Ley N° 294/1993 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria; o, en su caso, un estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE). A los efectos de lo establecido en la Ley N° 294/1993 y el presente reglamento, por “responsable” deberá entenderse a las personas físicas o jurídicas titulares que desarrollen o encarguen el desarrollo de las obras o actividades bajo evaluación.

b) La DGCCARN evaluará el EIA preliminar o, el EDE por el termino de veinte días hábiles.

c) A partir de la presentación del EIA preliminar o del EDE, la DGCCARN podrá efectuar consultas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

d) Si la DGCCARN lo estima pertinente exigirá al responsable la ampliación del EIA preliminar o del EDE y, a tal fin, le comunicará los términos de referencia de inmediato. En tal caso, el responsable tendrá un plazo máximo de noventa días corridos para presentar la ampliación. En caso de silencio por parte de la DGCCARN se entenderá que no tiene observaciones al EIA preliminar o al EDE.

e) En caso de que la DGCCARN exija la ampliación del EIA o del EDE, el responsable del proyecto deberá presentar informes parciales durante la ejecución de esas ampliaciones cuando la DGCCARN lo requiriese, a fin de agilizar el proceso de evaluación del mismo.

ARTÍCULO 5°.- Si se trata de un EDE no observado, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el

plazo máximo de diez días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento de la obligación del funcionario público de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”); y, en consecuencia, se ordenará la instrucción de un sumario administrativo. En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos treinta días corridos a contar desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente.

ARTÍCULO 6°.- a) La DGCCARN pondrá a disposición del público por el plazo de diez días hábiles el relatorio de impacto ambiental en su página de internet, en su sede y en cualquier otro lugar que estime conveniente y comunicará este hecho por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional, en los siguientes casos:

1 Si luego de la evaluación del EIA preliminar no tiene observaciones o ha vencido el plazo para hacerlas; o,

2 Luego de la presentación del EDE o el EIA ampliados.

b) El plazo de diez días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicación. El mismo podrá ampliarse por diez días más a criterio de la DGCCARN si se trata de un proyecto que debe presentar EIA y es de gran envergadura.

c) Durante el plazo de diez días hábiles o su ampliación, cualquier persona, en forma individual o colectiva, podrá presentar comentarios, observaciones u objeciones en forma fundada y por escrito. De esas presentaciones se dará traslado al responsable de la obra o actividad para que, si lo estima oportuno, las conteste dentro del plazo de cinco días hábiles. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA o al EDE de acuerdo a su evaluación técnica.

d) Dentro de los diez días hábiles de vencido el plazo para presentar o, en su caso, contestar los comentarios, observaciones u objeciones, la DGCCARN decidirá si convoca o no a audiencia pública. La audiencia pública será obligatoria en caso de que el proyecto de obra o actividad pueda afectar directamente a comunidades indígenas o cuando haya sido solicitada por los vecinos o por los potenciales afectados directos. Excepto en estos casos, el silencio de la DGCCARN implicará la decisión de no realizar la audiencia pública. En caso de que se convoque a audiencia pública, no podrán pasar más de 30 días hábiles entre la decisión de convocarla y su finalización, por lo que la fecha de su realización deberá contemplar eventuales cuartos intermedios. Transcurrido dicho plazo, la DGCCARN procederá de conformidad al Inciso E) del presente artículo. Excepcionalmente, en caso de que por circunstancias climáticas o la lejanía del lugar de celebración de la audiencia este plazo sea insuficiente, podrá ampliárselo, por única vez, por hasta diez días hábiles más.

e) A partir de la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de veinte días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento a la obligación del funcionario público de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad

competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública ”); y, en consecuencia, se ordenará la instrucción de un sumario administrativo para individualizar al o a los responsables. En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos noventa días corridos a contar la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público, y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente.

ARTÍCULO 7°.- a) Todos los plazos con los que cuenta la SEAM en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental son máximos. En consecuencia, deberán arbitrarse los mecanismos necesarios para que, siempre que sea posible, las peticiones o presentaciones de los interesados sean respondidas en el menor tiempo posible.

b) Los gastos en los que deba incurrirse por la contratación de consultores, la publicación en diarios, la difusión en emisoras radiales y la realización de audiencias públicas correrán a cargo del responsable de las obras y actividades o de los proyectos de ellas. El también deberá abonar las tasas que, autorizadas por ley, establezca por vía reglamentaria la SEAM.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y SUS CONDICIONES DE VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 8°.- a) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse

informes de auditorías de cumplimiento del plan de gestión ambiental en carácter de declaración jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad.

b) La obtención de la DIA no exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daño a terceros.

c) La obtención de la DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecúen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales.

d) En caso de que la obra o actividad con DIA experimente modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado, la ocurrencia de efectos no previstos, pretenda ser ampliada o haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el responsable de la obra o actividad está obligado a comunicar de inmediato esta situación a la SEAM, acompañando toda la información relevante. Luego de esta comunicación, podrá disponerse una nueva evaluación de impacto ambiental o un ajuste al Plan de Gestión Ambiental. La SEAM, en forma previa a decidir lo que corresponda, podrá determinar, en forma preventiva, la adopción inmediata de medidas de mitigación de impacto ambiental sin que los eventuales recursos suspendan la operatividad de su decisión. En casos excepcionales, podrá suspender preventivamente la obra o actividad.

e) En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria de conformidad con el presente Decreto; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental o del plan de gestión ambiental genérico; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra

o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

f) La existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental.

g) La SEAM, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y tomando en consideración los convenios de delegación de competencias que suscriba con los gobiernos municipales, establecerá mecanismos de fiscalizaciones aleatorias de cumplimiento de los planes de gestión ambiental aprobados mediante DIA o de los planes de gestión genéricos que regulen obras y actividades no sujetas a la obtención de DIA.

h) La SEAM hará las previsiones presupuestarias y adoptará los mecanismos logísticos necesarios para que toda denuncia por presunta infracción a las normas ambientales cuya aplicación se encuentre a su cargo cuente con una fiscalización in situ.

i) Todo proyecto financiado con préstamos, préstamos no reembolsables o donaciones que negocie la SEAM, deberá incluir rubros específicos para optimizar las capacidades de fiscalización de cumplimiento de los planes de gestión ambiental y planes de gestión ambiental genéricos.

CAPÍTULO V

DE LOS CONSULTORES AMBIENTALES Y DE LOS RESPONSABLES DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 9º.- a) El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá contar con la asesoría técnica de un consultor inscripto en la SEAM. El responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM.

b) Podrá inscribirse como consultor toda persona física que haya completado una carrera universitaria con un mínimo de cuatro años de duración, haya ejercido su profesión durante al menos tres años y cuente con un título de especialización, o maestría, o doctorado relacionado al área ambiental. Los títulos de grado y los de especialización, maestría o doctorado podrán ser de universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

c) También podrá hacerlo toda persona jurídica que designe como responsable a una persona física que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

d) Para la inscripción como consultor, la SEAM no podrá exigir otro requisito que no sea la acreditación de la identidad o, en su caso, la personería jurídica, las calificaciones profesionales requeridas en el presente artículo y el pago de la tasa que, autorizada por ley, se establezca por vía reglamentaria. La inscripción como consultor no tiene fecha de vencimiento, pero el interesado puede solicitar su baja

ARTÍCULO 10º. - El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que podrá ser el consultor u otra persona.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 11°. - Las resoluciones dictadas por la DGC-CARN en cuestiones relacionadas con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá ser planteado en escrito fundado ante el Secretario Ejecutivo de la SEAM, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas. La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, importará no hacer lugar al mismo.

ARTÍCULO 12°. - A menos que la autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, los efectos de la interposición de la acción contencioso administrativa contra las resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley N° 294/1993 y sus normas reglamentarias son los siguientes:

- a) No tendrá efectos suspensivos cuando se trate de una resolución que tenga por finalidad prevenir o hacer cesar el daño al ambiente.
- b) Tendrá efectos suspensivos en todos los demás casos.

ARTÍCULO 13°. - El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley N° 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se regirá por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatoria a la norma que la reemplace.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14°. - La SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esta reglamentación. En ningún caso está facultada a exigir por vía reglamentaria documentos o estudios tales como “cuestionario ambiental básico” o “plan de gestión ambiental” sino sólo los que expresamente estén contemplados en las leyes vigentes o en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15°. - La SEAM reglamentará el contenido del EDE en un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 16°. - En casos de urgencia, siempre y cuando se trate de proyectos de construcción o de mantenimiento de obras o actividades estatales de prioridad nacional y mediando declaración del Consejo de Ministros, el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a del Ambiente resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles sobre la expedición de la declaración de impacto ambiental. En el marco de ese procedimiento de excepción podrá, si lo considera necesario, convocar a audiencias públicas. Las DIA que se otorguen mediante este procedimiento podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento ante la evidencia de daños graves o irreversibles al ambiente.

ARTÍCULO 17°.- De conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 7o de la Ley N° 1863/2000 que declara obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental en los asentamientos coloniales, en concordancia con el Artículo 9o de la Ley N° 2419/2004, establézcase el plazo máximo de cinco años para que el Instituto de Desarrollo Rural y

dela Tierra (INDERT) realice las evaluaciones de impacto ambiental de aquellos asentamientos coloniales que a la fecha de éste decreto no cuenten con las mismas.

ARTÍCULO 18°. - Derógame los Decretos N° 14.281 del 31 de julio de 1996, N° 4066 del 17 de marzo de 2010 y las demás normas modificatorias de los mismos que sean de igual o menor jerarquías.

ARTÍCULO 19°. - El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

ARTÍCULO 20°. - Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

ANEXO DEL DECRETO N° 453

ACTIVIDADES INDUSTRIALES SUJETAS A EIA o EDE

CÓDIGO CIU (CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE INDUSTRIAS UNIFORME)	MI-CRO IND.	PE-QUE IND.	ME-DIA IND.	GRAN IND.
3000 INDUSTRIA MANUFACTURERAS				
3100 PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO				
3110 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS				
3111 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne	EDE	EDE	EDE	EIA

3112	Fabricación de productos lácteos	NO	NO	EDE	EDE
3113	Envasado de frutas y legumbres	NO	NO	EDE	EDE
3114	Elaboración de pescado y otros productos marinos	EDE	EDE	EDE	EDE
3115	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales	EDE	EDE	EDE	EDE
3116	Productos de molinería	NO	NO	EDE	EDE
3117	Fabricación de productos de panadería	NO	NO	NO	EDE
3118	Fábricas y refinerías de azúcar	NO	EDE	EDE	EIA
3119	Fabricación de cacao, chocolate y Art. de confitería	NO	NO	EDE	EDE
3121	Elaboración de productos alimenticios diversos	NO	NO	EDE	EDE
3122	Elaboración de alimentos preparados p/ animales	EDE	EDE	EDE	EDE
3130	INDUSTRIAS DE BEBIDAS				
3131	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	NO	NO	EDE	EIA
3132	Industrias vinícolas	NO	EDE	EDE	EDE
3133	Bebidas malteadas y malta	NO	EDE	EDE	EDE
3134	Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas	NO	NO	EDE	EDE
3140	Industria del tabaco	NO	EDE	EDE	EDE

3200	TEXTILES PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO				
3210	FABRICACIÓN DE TEXTILES				
3211	Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles	NO	NO	NO	NO
3212	Artículos confeccionados de materiales textiles	NO	NO	NO	NO
3213	Fabricación de tejidos de punto	NO	NO	NO	NO
3214	Fabricación de tapices y alfombra	NO	NO	NO	NO
3215	Cordería	NO	NO	NO	NO
3216	Fabricación de otros textiles	NO	NO	NO	NO
3220	Fabricación de prendas de vestir	NO	NO	NO	NO
3230	INDUSTRIA DEL CUERO Y MANUFACTURAS				
3231	Curtiduría y talleres de acabado	EDE	EDE	EDE	EIA
3232	Industria de la preparación y teñido de pieles	EDE	EDE	EDE	EIA
3233	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero	NO	NO	NO	EDE
3240	Fabricación de calzados de cuero	NO	NO	NO	EDE

3300	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA MUEBLES				
3310	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA				
3311	Aserraderos y otros talleres para la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3312	Fabricación de envases de madera y de caña	NO	NO	NO	EDE
3319	Fabricación de otros productos de madera	NO	NO	EDE	EDE
3320	Fabricación de muebles y accesorios	NO	NO	NO	EDE
3400	FABRICACIÓN DE PAPEL , IMPRENTAS Y EDITORIALES				
3410	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL				
3411	Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón	EDE	EDE	EDE	EIA
3412	Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón	NO	NO	EDE	EDE
3419	Fabricación de otros artículos de pulpa, papel y cartón	NO	NO	EDE	EDE
3420	Imprentas, editoriales e industrias conexas	NO	NO	NO	EDE
3500	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y PROD. QUÍMICOS				

3510	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES				
3511	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas	EDE	EDE	EDE	EIA
3512	Fabricación de abonos y plaguicidas	EDE	EDE	EDE	EIA
3513	Fabricación de resinas sintéticas	EDE	EDE	EDE	EDE
3520	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS				
3521	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	EDE	EDE	EDE	EDE
3522	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	EDE	EDE	EDE	EDE
3523	Fabricación de jabones y productos de limpieza, perfumes, cosméticos	EDE	EDE	EDE	EDE
3529	Fabricación de otros productos químicos	EDE	EDE	EDE	EIA
3530	Refinería de petróleo	-	-	EIA	EIA
3540	Fabricación de productos derivados y del carbón	EDE	EDE	EDE	EIA
3550	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO				
3551	Industrias de llantas y cámaras	NO	EDE	EDE	EDE
3559	Fabricación de productos de caucho	NO	EDE	EDE	EDE

3560	Fabricación de productos de plásticos	EDE	EDE	EDE	EDE
3600	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS				
3610	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana	NO	NO	NO	EDE
3620	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	NO	EDE	EDE	EDE
3691	Fabricación de productos de arcilla para construcción	NO	NO	EDE	EDE
3692	Fabricación de cemento, cal y yeso	EDE	EDE	EDE	EIA
3699	Fabricación de otros productos no metálicos	EDE	EDE	EDE	EIA
3700	INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS				
3710	Industrias básicas de hierro y acero	EDE	EDE	EDE	EIA
3720	Industrias básicas de metales no ferrosos	EDE	EDE	EDE	EIA
3800	FABRICACIÓN DE PROD. METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPO				
3810	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS				
3811	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería	NO	EDE	EDE	EDE

3812	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	NO	EDE	EDE	EDE
3813	Fabricación de productos metálicos estructurales	NO	EDE	EDE	EDE
3819	Fabricación de otros productos metálicos	NO	EDE	EDE	EDE
3820	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, EXCEPTUÁNDOLA ELECTRÓNICA				
3821	Construcción de motores y turbinas	NO	EDE	EDE	EDE
3822	Construcción de maquinaria y equipo p/ la agricultura	NO	EDE	EDE	EDE
3823	Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera	NO	EDE	EDE	EDE
3824	Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias	NO	EDE	EDE	EDE
3825	Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad	NO	EDE	EDE	EDE
3829	Construcción de otras maquinarias y equipos	NO	EDE	EDE	EDE
3830	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS				
3831	Construcción de maquinarias y aparatos industriales eléctricos	NO	NO	EDE	EDE

3832	Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	NO	NO	EDE	EDE
3833	Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico	NO	NO	EDE	EDE
3829	Construcción de otros aparatos suministros electrónicos	NO	NO	EDE	EDE
3840	Construcción de material de transporte	NO	NO	EDE	EDE
3841	Construcciones navales y reparación de barcos	NO	EDE	EDE	EDE
3842	Construcción de equipo ferroviario	-	-	EDE	EDE
3843	Fabricación de vehículos automóviles	-	-	EDE	EDE
3844	Fabricación de motocicletas y bicicletas	NO	EDE	EDE	EDE
3845	Fabricación de aeronaves	-	-	EDE	EDE
3849	Construcción de otros materiales de transporte	NO	EDE	EDE	EDE
3850	Fabricación de equipo profesional y científ, instrum., de medida y control	NO	EDE	EDE	EDE
3900	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS				
3901	Fabricación de joyas y artículos conexos	NO	NO	NO	EDE
3902	Fabricación de instrumentos de música	NO	NO	NO	EDE

3903	Fabricación de artículos de deporte	NO	NO	NO	EDE
3909	Otras industrias manufactureras	NO	EDE	EDE	EDE
4000	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA				
4100	ELECTRICIDAD, GAS Y VA-POR				
4101	Luz y fuerza eléctrica	*	*	*	*
4102	Producción fraccionamiento y distribución de gas	EDE	EDE	EDE	EIA
4103	Suministro de vapor y agua caliente	EDE	EDE	EDE	EIA
4200	Obras hidráulicas y suministro de agua	*	*	*	*

6000	COMERCIO AL POR MAYOR, MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES				
6100	Comercio al por mayor	NO	NO	NO	NO
6200	Comercio al por menor	NO	NO	NO	NO
6300	RESTAURANTES Y HOTELES				
6310	Restaurantes, cafés y otros establecimientos	NO	NO	EDE	EDE
6320	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento	NO	NO	EDE	EDE

7000	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES				
7100	TRANSPORTE TERRESTRE				
7111	Transporte ferroviario	*	*	*	*
7112	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros	*	*	*	*
7113	Otros servicios terrestres de pasajeros	*	*	*	*
7114	Transporte de carga por carretera	*	*	*	*
715	Transporte de oleoductos o gasoductos	*	*	*	*
7116	Servicios relacionados con el transporte terrestre	NO	NO	EDE	EDE
7120	TRANSPORTE POR AGUA				
7121	Transporte oceánico o de cabotaje	*	*	*	*
7122	Transporte por vías de navegación interior	*	*	*	*
7123	Servicios relacionados con el transporte por agua	EDE	EDE	EDE	EDE
7130	Transporte aéreo	*	*	*	*
7190	SERVICIOS CONEXOS				
7191	Servicios relacionados con el transporte	NO	NO	EDE	EDE
7192	Depósito y almacenamiento	NO	NO	EDE	EDE
7200	Comunicaciones	NO	NO	NO	NO

9000	SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES				
9200	Servicios de saneamiento y similares	EDE	EDE	EDE	EIA
9300	SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS				
9331	Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad	NO	NO	EDE	EDE
9332	Servicios de veterinaria	NO	NO	EDE	EDE
9400	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO				
9410	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9420	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos	NO	NO	EDE	EDE
9490	Otros servicios de diversión y esparcimiento	NO	NO	EDE	EDE
9500	SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR				
9510	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN				
9511	Reparación de calzados y otros artículos de cuero	NO	NO	NO	EDE
9512	Talleres de reparaciones eléctricos	NO	NO	EDE	EDE
9513	Reparación de automóviles y motocicletas	NO	NO	EDE	EDE
9514	Reparación de relojes y joyas	NO	NO	NO	NO

9519	Otros servicios de reparación	NO	NO	EDE	EDE
9520	Lavanderías y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido				
	OTRAS INDUSTRIAS				
	Quema de huesos	EDE	EDE	EDE	EDE
	Recubrimientos metálicos	EDE	EDE	EDE	EDE



DECRETO N° 954/2013

POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9° 10° 14° Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14281/1996.

VISTO: La Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental”; su modificatoria la Ley N° 345/1994; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 294/1993 “De evaluación de impacto ambiental” establece que “Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieren Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles...”.

Que la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente” establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: “... Inciso i) La Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, su modificación la Ley N° 345/1994 y su Decreto reglamentario”.

Que es necesario modificar los Artículos 2°, 3°, 5°, 6° Inciso e), 9°, 10, 14 y el anexo del referido Decreto, atendiendo a que existe la necesidad de realizar ajustes en las determinaciones de actividades que requieren someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental sujetos a los mandamientos de la Ley N° 294/93 De Evaluación Impacto Ambiental y compromisos en la protección del ambiente en la evaluación de las obras y actividades que podrían potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°

Modifícase y amplíase el Artículo 2° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 — “Capítulo I De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2°

Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de

Impacto Ambiental son las siguientes

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores:

1. Barrios cerrados, loteamientos, urbanizaciones.
2. Asentamientos coloniales y las actividades de producción que se realicen en los mismos.

3. Los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales y sus modificaciones.

4. Las obras proyectadas sobre parcelas de más de tres mil metros cuadrados en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.

5. Cualquier obra que para su realización requiera del dictado de una norma particular de excepción (resolución u ordenanza municipal) a las normas contenidas en los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales.

6. Las obras que de acuerdo con planes de ordenamiento urbano y territorial municipales requieran de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental:

a. Autódromo

b. Campus universitario

c. Cementerio

d. Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados.

e. Club o centro deportivo de más de cinco mil metros cuadrados

f. Desalinizadora

g. Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos

h. Estación de ferrocarril u ómnibus de larga distancia

i. Estadio

j. Garaje subterráneo o en altura con más de tres mil metros cuadrados de superficie cubierta

k. Hipódromo

L. Hospital, sanatorio, centro radiológico o de medicina nuclear

m. Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta.

n. Mercado de abasto, penitenciaría o reformatorio

o. Planta de tratamiento de aguas servidas

p. Planta potabilizadora de agua

q. Supermercado con más de mil metros cuadrados. Edificios con más de tres mil metros cuadrados de superficie cubierta, en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera

1- Establecimientos agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hectáreas de suelo en la Región Oriental, o dos mil o más hectáreas en la Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a las labores agrícolas o ganaderas.

2- Las reforestaciones o forestaciones que se establezcan en forma de monocultivos en superficies mayores a mil hectáreas.

3- Las granjas de producción intensiva de animales con fines comerciales, de más de 1000 metros cuadrados de superficie.

4- Aprovechamiento racional de los humedales.

c) Los complejos y unidades industriales

1- Los complejos y unidades industriales deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EL4) o un Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos (EDE) de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente Decreto, el cual fue elaborado en base a la

Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4 del año 2008.

Todo EDE, al igual que el EIA, deberá contar con un relato-rio de impacto ambiental.

2- Cualquier obra o actividad industrial o comercial que uti-lice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea “Sobre el control de los movi-mientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su elimina-ción”, adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley N° 567/95.

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de pro-fundidad y sus procesamientos

1- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a diez mil metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de tres-cientos metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes su-periores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.

2- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kiló-metros de núcleos urbanos con mil o más habitantes.

3- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.

4- Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamien-tos

1- Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles.

2- Refinerías de gas y/o petróleo.

3- Plantas de gasificación y licuefacción.

1) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general

g) Obras hidráulicas en general

1- Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes.

2- Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas con fines industriales o comerciales.

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica

1- Centrales o instalaciones de producción de energía eléctrica de cualquier tipo con potencia nominal de al menos 100 MW.

2- Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.

3- Subestaciones eléctricas.

i) La producción de carbón vegetal y otros generadores de energía, así como las actividades que lo utilicen.

j) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales

1- Plantas de tratamiento de residuos urbanos, plantas de transferencia de residuos urbanos, hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.

2- Plantas de reciclaje de residuos urbanos.

3- Plantas de tratamiento, utilización o eliminación de sustancias o residuos peligrosos.

4- Rellenos Sanitarios.

k) Obras viales en general

1- No requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de calles empedradas; repavimentación de calles asfaltadas; y empedrados de calles de tierra.

l) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos

1- Puertos y sus instalaciones y accesos.

2- Obras relativas a la utilización de los ríos y la construcción de canales navegables.

3- Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de Impacto Ambiental.

m) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos

1- Pistas de aterrizaje de por lo menos tres mil metros de longitud.

2- Helipuertos en zonas urbanas.

n) Depósitos y sus sistemas operativos

1- Depósitos de sustancias alimenticias de más de 1000 metros cuadrados.

2- Depósitos de sustancias inflamables, tóxicas o peligrosas en general.

3- Silos con capacidad de almacenaje de más de 3.000 toneladas.

ñ) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior

1- Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

o) Obras de construcción, desmontes y excavaciones

1- Las excavaciones cuando movilicen más de diez mil metros cúbicos y no sean parte de otras actividades sujetas a declaración de impacto ambiental.

2- Los desmontes o cambios de uso de suelo con bosques naturales de más de dos hectáreas, con fines comerciales.

p) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general

q) Producción, comercialización y transporte de sustancias peligrosas

1- La comercialización y el transporte de sustancias peligrosas se regirán por los reglamentos generales aplicables a dichas actividades.

r) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial

1- La introducción de especies exóticas con fines de cría y/o comercialización.

2- Los planes de uso forestal sostenible de bosque nativo no requerirán de Evaluación de Impacto Ambiental, los que deberán ajustarse al artículo 3° del presente Decreto.

3- La explotación de flora y fauna silvestres se regirán por las leyes especiales que rigen la materia.

4- Los especímenes de circos, muestras científicas y otras introducciones temporales no requerirán de evaluación de impacto ambiental.

s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales

1- Estas actividades serán determinadas mediante Resolución de la Secretaría del Ambiente previa aprobación del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 2°

Modifícase el Artículo 3° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 “Capítulo II De las obras y actividades que no requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°

a) Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2° no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad, así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos. Los responsables de obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no requieren someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán comunicar, bajo declaración jurada, a la Secretaría del Ambiente el cumplimiento de su obra y actividad bajo los términos del Plan de Gestión Ambiental Genérico, que deberá ser registrado en el Catastro Ambiental de la Secretaría del Ambiente, al solo efecto de la identificación y monitoreo de las actividades.

b) A pedido de parte interesada o invocando la protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o

actividad no se encuentre incluida en el artículo 2° o no cuente con un plan de gestión ambiental genérico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgará un plan de gestión ambiental genérico para ese tipo de obra o actividad. Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa a tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad. La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos.

Artículo 3 Modifícase el Artículo 5° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5 Si se trata de un EDE no observado, la DGC-CARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, de culminado la evaluación de impacto ambiental, transcurrido dicho plazo desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente. La responsabilidad del funcionario público será objeto de investigación a los efectos de determinar el incumplimiento de la obligación del funcionario de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 “De la Función

Pública"); y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido.

ARTÍCULO 4°

Modifícase el Inciso e) del Artículo 6° del Decreto N° 453 del 08 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6 Inciso e) A partir de la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de noventa días corridos, si ese plazo es superado el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente. La responsabilidad del funcionario será objeto de investigación a los efectos de determinar el incumplimiento de la obligación del funcionario de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública"); y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido.

ARTÍCULO 5°

Modifícase y ampliase el Artículo 9° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 — "Capítulo V De los Consultores Ambientales y de los responsables de la implementación del Plan de Gestión Ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°.- a) El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá

contar con la asesoría técnica de un consultor inscrito en la SEAM. El responsable de la obra o actividad será responsable del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM. Por su parte, el responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables de la implementación de la obra o actividad y de su adecuación estricta a las normas, reglamentos y resoluciones ambientales vigentes y relacionados al tipo de obra o actividad del que se trate.

b) Podrá inscribirse como consultor toda persona física que haya completado una carrera universitaria con un mínimo de cuatro años de duración, haya ejercido su profesión durante al menos dos años y cuente con un título de especialización, o maestría, o doctorado relacionado al área ambiental. Los títulos de grado y los de especialización, maestría o doctorado podrán ser de universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

c) También podrán inscribirse como consultor toda persona física que posea título de grado de la carrera de Ingeniería Ambiental.

d) También podrá hacerlo toda persona jurídica que designe como responsable a una persona física que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

e) Para la inscripción como consultor, la SEAM no podrá exigir otro requisito que no sea la acreditación de la identidad o, en su caso, la personería jurídica, las calificaciones profesionales requeridas en el presente artículo y el pago de la tasa que, autorizada por ley, se establezca por vía reglamentaria. La inscripción como consultor no tiene fecha de vencimiento, pero el interesado puede solicitar su baja.

ARTÍCULO 6°

Modifícase el Artículo 10 del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10.- El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que podrá ser el consultor que elaboró el proyecto sometido a estudio u otro consultor inscrito ante la Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 7°

Modifícase y ampliase el Artículo 14 del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, “Capítulo VII-Disposiciones finales y Transitorias” el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.- a) La SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esta reglamentación. En ningún caso está facultada a exigir por vía reglamentaria documentos o estudios tales como “cuestionario ambiental básico” o “plan de control ambiental” sino sólo los que expresamente estén contemplados en las leyes vigentes o en el presente reglamento.

b) Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontrarán vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° Inciso a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una declaración jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad con DIA no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto del proyecto anteriormente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de efectos negativos por cualquier

causa subsecuente; 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente período en los casos de que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento; 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de los declarado por el responsable. En este caso se considerará prorrogada, bajo sus mismos términos la DIA cuyo mecanismo de verificación de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental haya sido solicitada a la SEAM y cumplido los requisitos conforme al procedimiento arriba descrito por parte del responsable, hasta tanto la SEAM se expida al respecto.

ARTÍCULO 8°

Modifícase parcialmente el Anexo del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013, en el Código CIU (Clasificación Internacional de Industrias Uniforme) 3211, donde expresa: “Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles”; debe ser:

Desmote, hilado, tejido y acabado de textiles.

ARTÍCULO 9°

El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 10°

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



RESOLUCIÓN N° 201/2015

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13.

VISTO: El Memorándum DGCCARN N° 561 de fecha 11 de mayo de 2015 de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales (DGCCARN), y

CONSIDERANDO: Que a través de la referida presentación de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales, solicita la Aprobación de la Reglamentación del Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental.

Que, acorde a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de las Direcciones Generales Órganos de Apoyo de la Secretaría del Ambiente, aprobado según Resolución SEAM N° 1788/07, entre las funciones de la DGCCARN se encuentran las de: "... 1. Promover, Revisar, Aprobar y Presentar a la Secretaría Ejecutiva anteproyectos de creación, reglamentación, modificación y o actualización de Leyes y sanciones relacionadas al control de la calidad ambiental y los recursos naturales (aire, agua y suelo)".

Que la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental, al tiempo de declarar la obligatoriedad de la Evaluación de

Impacto Ambiental en el territorio nacional, dispuso en su Artículo 11°: "...La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la Licencia para iniciar a proseguir la obra o actividad que ejecute el Proyecto Evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigir una nueva evaluación de impacto ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente."

Que, el Plan de Gestión Ambiental mencionado es el documento que contiene la descripción de las medidas protectoras o de mitigación de impactos negativos, de las compensaciones e indemnizaciones previstas, de los métodos e instrumentos de vigilancias, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentación, que se prevén en los distintos proyectos de obras o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, cuyo cumplimiento condiciona a la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM).

Que, a través del N° 453/13 Por el cual se Reglamenta la Ley 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria, la Ley N° 345/1994, y se deroga el Decreto 14.281/1996", por el Artículo 8° inc. a) se estableció que: "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° de la Ley 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental en carácter de Declaración Jurada por lo menos una vez cada cinco años. En el DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de los Auditores atendiendo a la envergadura de la obra o actividad".

Que, a partir de dicha norma, surge la obligación de presentar Informes de Auditorías de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, para lo cual la Autoridad Ambiental debe proceder a Reglamentar dicho procedimiento.

Que, conforme al Artículo 14° del Decreto 453/13, la SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que no estén expresamente contempladas en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esa reglamentación.

Que, a través del Artículo 7° del Decreto 945/13 “Por el cual se Modifican y Amplían los Artículos 2°, 3°, 5°, 6° inc. e), 9°, 10°, 14° y el Anexo del Decreto 453 del 8 de octubre del 2013”, se modifica y amplía el Artículo 14° del Decreto 453/13, regulándose en el inc. b), que: “Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° Inciso a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes... 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente periodo en los casos de que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento;..”; lo que obliga a reglamentar el procedimiento a los efectos mencionados.

Que, la norma impone la previsión de un cronograma de auditoría de cumplimiento para el plan de gestión ambiental, resultando necesario el establecimiento de los requisitos que debe contener el respectivo informe de auditoría ambiental del plan de gestión ambiental, y; asimismo, para un adecuado control del cumplimiento de estos Planes vinculados a los proyectos que aprobados, deviene pertinente realizar el seguimiento y control de los mismos mediante auditorías ambientales del avance de las actividades que cuentan con Declaración de Impacto Ambiental

cuyos criterios deben ser establecidos por la Autoridad para su funcionalidad.

Que, en consecuencia, corresponde establecer la obligatoriedad de presentación en tiempo y forma y en carácter de Declaración Jurada, de los informes de Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental para todo proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN.

Que, además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental debe preverse la realización de Auditorías de Cierre para los proyectos o las actividades en caso de abandono de los mismos, para lo cual incumbe instituir el procedimiento de evaluación de los informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido mínimo del mismo para las obras o actividades que cuenten con declaración de impacto ambiental, debiendo asignarse la competencia a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, dependiente de la DGCCARN.

Que, la Ley N° 294/93 estipula en el Artículo 6°, que: "...La reglamentación de la Ley y la aplicación de sus prescripciones estarán a cargo de la Autoridad Administrativa".

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica, por Dictamen A.J. N° 598/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, en su última parte menciona. "... esta Asesoría Jurídica considera que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales es la dependencia encargada de la aplicabilidad de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", la cual, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará los lineamientos técnicos que aseguren la aplicabilidad de las resoluciones citadas. Por tanto, a nuestro juicio, si las reglamentaciones propuestas por la DGCCARN cumplen con los requisitos de la Ley N° 294/93 y sus decretos reglamentarios, se recomienda proseguir con los trámites de rigor a efectos de su suscripción..."

Que, la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, y la Secretaría del Ambiente”, en su Artículo 14°, Inciso i) establece que la Secretaría del Ambiente es la autoridad de aplicación de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Que, de conformidad al Artículo 18° inc. g) de la misma ley dice: “es atribución del Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”, en concordancia en el Artículo 30° del mismo cuerpo legal.

Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha, como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

POR TANTO; en uso de sus atribuciones legales.

EL MINISTRO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°

ESTABLECER para todo proyecto con Declaración de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar en tiempo y forma, y en carácter de Declaración Jurada, el Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN. Además de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental se realizará la Auditoría de Cierre del Proyecto o la Actividad en Caso de Abandono del Proyecto.

ARTÍCULO 2°

ESTABLECER el Procedimiento de Evaluación de los Informes de auditoría del plan de gestión ambiental y el contenido

mínimo para las obras o actividades que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO I

“PROCEDIMIENTO”

ARTÍCULO 3°

La Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), dependiente de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), será la Dirección competente en materia de evaluación de los informes de auditoría de cumplimiento del plan de gestión ambiental, ingresados a la SEAM.

El contenido del mismo deberá estar estrictamente de acuerdo a la “GUÍA BÁSICA PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA AMBIENTAL” que forma parte de la presente Resolución, aquellos proyectos que no cuentan con estos requisitos serán inmediatamente observados.

ARTÍCULO 4°

Una vez presentado el informe de auditoría de cumplimiento del plan de gestión ambiental de un proyecto, éste deberá ser evaluado con todos los antecedentes que obren sobre el mismo, debiendo la DGCCARN expedirse en un plazo no mayor a 90 (noventa) días hábiles. La DEIA, podrá solicitar la evaluación de los expedientes a otras Direcciones temáticas quienes deberán emitir recomendaciones claras, concisas y concretas sobre las consultas. La DEIA establecerá la necesidad de realizar la fiscalización del proyecto o actividad. El informe de Autoría del Plan de Gestión ambiental será aprobado por resolución de la DGCCARN, que establecerá el Plan de Gestión ambiental vigente para el proyecto o actividad por el periodo establecido en la misma resolución.

ARTÍCULO 5°

La elaboración de los informes de auditoría de cumplimiento del PGA estará a cargo de un consultor ambiental registrado en el Catastro Técnico de Consultores Ambientales (CTCA) de la SEAM, de conformidad al Artículo 9° del Decreto N° 453/13. El consultor encargado de la elaboración del informe de auditoría de cumplimiento del PGA, no deberá ser el consultor que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), Estudio de Disposición de Efluentes (EDE) o el Plan de Gestión Ambiental (PGA), ni el responsable del cumplimiento del PGA.

CAPÍTULO II

“FRECUENCIA DE REALIZACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, CRITERIOS”

ARTÍCULO 6°

La frecuencia de presentación de Informes de Auditorías de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental será como mínimo una vez cada 5 (cinco) años, dependiendo de la envergadura de la actividad a criterio de la DGCCARN.

Sin embargo, la frecuencia de presentación de Informes de Auditorías de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental no deberá ser mayor a 1 (uno) año para las siguientes actividades:

1. Curtiembres
2. Frigoríficos o mataderos
3. Industrias químicas
4. Granjas avícolas de engorde o cría de ponedoras
5. Engorde porcino
6. Desalinizadora
7. Mercado de Abasto

8. Planta de Tratamiento de Efluentes
 9. Cantera
 10. Refinería de petróleo
 11. Planta de reciclaje
 12. Relleno Sanitario y/o vertedero
 13. Planta procesadora de residuos peligrosos
 14. Depósito de sustancias peligrosas
 15. Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos
- Extracción de combustibles fósiles y sus procedimientos

CAPÍTULO III

“INCUMPLIMIENTOS Y RESPONSABILIDADES”

ARTÍCULO 7°

En los casos en los cuales existan indicios de alteraciones en la ejecución del proyecto cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” o indicios de incumplimiento de plan de gestión ambiental, se deberá remitir todos los antecedentes a la Dirección de Asesoría para la inmediata instrucción de Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 8°

La DGCCARN, previa instrucción y conclusión de sumario administrativo en la Dirección de Asesoría Jurídica y sin perjuicio de las demás sanciones, en los casos en los cuales se confirme la ocultación deliberada o falsedad de datos contenidos en el informe, alteraciones en la ejecución del proyecto cometidas con el objeto de transgredir obligaciones previstas en la Ley 294/93 “De

Evaluación de Impacto Ambiental” o indicios de incumplimiento de plan de gestión ambiental, de existir un perjuicio grave sobre el equilibrio del ecosistema o la sustentabilidad de los recursos naturales o la calidad de vida humana, podrá cancelar a la validez de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de conformidad al Artículo 14° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

ARTÍCULO 9°

En los casos en los cuales amerite la adopción urgente de medidas de suspensión de actividades, la DGCCARN recomendará a la Dirección de Asesoría Jurídica la suspensión de actividades, la DGCCARN recomendará a la Dirección de Asesoría Jurídica la suspensión de actividades en el marco del Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 10°

Los proyectos que no presenten el informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental en tiempo y forma, serán remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica para instrucción de sumario administrativo.

ARTÍCULO 11°

En ningún caso la DGCCARN podrá expedirse sobre un informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental, estando dicho informe con un proceso de sumario administrativo.

ARTÍCULO 12°

Comunicar, a quienes corresponda y cumplido archivar.



RESOLUCIÓN N° 321/18

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10° DE LA RESOLUCIÓN SEAM N° 201/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13.

VISTO: El Artículo 10° de la Resolución SEAM N° 201/2.015, de fecha 22 de mayo de 2015, establece que los proyectos que no presenten el informe de auditoría de cumplimiento de plan de gestión ambiental en tiempo y forma, serán remitidos a la Dirección de Asesoría Jurídica para la instrucción de sumario administrativo, y;

CONSIDERANDO: El Artículo 8, Inc. a) del Decreto N° 453/ /93 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/94, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/96, que establece: a) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 294/93. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad, pero deberán presentarse informes de auditorías de cumplimiento del plan de gestión ambiental en carácter de declaración jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad”

Que, el Artículo 6 del Decreto N° 2598/2.014 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5146/2.014 “QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCIÓN DE CÁNONES TASAS Y MULTAS”, dicta que: “Será sancionado con multa por infracción a la Ley N° 294/93 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” y sus reglamentos, el que: d) Siendo titular o teniendo algún lugar grado de responsabilidad sobre un proyecto de obra o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla con los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que debieran utilizarse de acuerdo con el Plan de Gestión Ambiental del proyecto, o con las demás previsiones contempladas en las reglamentaciones.

Que, en razón a los preceptos legales citados anteriormente, y con el propósito de encaminar los procesos en cumplimiento a los principios de la economía procesal surge la necesidad de modificar el Artículo 10° de la Resolución SEAM N° 201/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13”, la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, considera pertinente la modificación del contenido del citado Artículo 10° de la Resolución SEAM N° 201/2015.

Que, en el marco de sus atribuciones, la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, le corresponde el dictado de las Declaraciones de Impacto Am-

biental, en las cuales se determinaron los plazos para la presentación de las auditorias atendiendo a la envergadura de la obra o actividad.

Que, conforme Dictamen A.J. N° 179 de fecha 26 de abril de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica expresa que: “La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos naturales (DGCCARN), es la dependencia técnica encargada de la aplicación de la Ley N° 294/93

“De Evaluación de Impacto Ambiental”, y sus reglamentaciones, se infiere que la misma en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará los lineamientos técnicos que aseguren la aplicabilidad de la resolución citada. Por tanto, si la reglamentación propuesta cumple con los requerimientos de la Ley N° 294/93 y sus decretos reglamentarios, esta Asesoría Jurídica recomienda proseguir con los trámites de rigor respecto a la solicitud realizada por el área técnica requirente.

Que, la Secretaría del Ambiente se constituye en autoridad de aplicación del Decreto N° 453/13 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL”, Y SU MODIFICATORIA Y AMPLIACIÓN DEL DECRETO N° 954/13”, para los diferentes tipos de proyectos que se presentan ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales.

Que, la Ley N° 1,561/2000 “Por la cual se crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, dispone en el Art. 18° inc. g) que es atribución del Ministerio-Secretario Ejecutivo dictar todas las Resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

Que, conforme al Decreto N° 2955 de fecha 13 de enero de 2015, se nombra al Señor Rolando Gabriel de Barros Barreto Acha como Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM).

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

**EL MINISTRO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
SECRETARÍA DEL AMBIENTE, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - **MODIFICAR** el Artículo 10° de la Resolución SEAM N° 201/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13” el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 10°: “Los proyectos que no presenten el Informe de Auditoría del Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, a la fecha de su vencimiento, y hasta los seis meses transcurrido de su vencimiento deberán abonar una tasa, en concepto de presentación extemporánea de Informes de Auditoría Ambiental, equivalente a 12 (doce) jornales mínimos.

Los proyectos que no presenten el Informe de Auditoría del Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, a la fecha de su vencimiento, y hasta 01 (un) año de transcurrido la fecha de su vencimiento, deberán abonar en concepto de presentación extemporánea de Informes de Auditoría Ambiental, equivalente a 20 (veinte) jornales mínimos.

Los proyectos que no presenten el Informe de Auditoría del Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, a la fecha de su vencimiento, y hasta 02 (dos) años de transcurrido la fecha de su

vencimiento, deberán abonar una tasa, en concepto de presentación extemporánea de Informes de Auditoría Ambiental, equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos.

Los proyectos que no presenten el Informe de Auditoría del Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, a la fecha de su vencimiento, y hasta 03 (tres) años de transcurrido la fecha de su vencimiento, deberán abonar una tasa, en concepto de presentación extemporánea de Informes de Auditoría Ambiental, equivalente a 40 (cuarenta) jornales mínimos.

Los proyectos que no presenten el Informe de Auditoría del Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental, a la fecha de su vencimiento, y hasta 04 (cuatro) años de transcurrido de fecha de su vencimiento, deberán abonar una tasa, en concepto de presentación extemporánea de Informes de Auditoría Ambiental, equivalente a 50 (cincuenta) jornales mínimos.

Y para aquellos Informes de Auditoría del Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental que se presentaren con posterioridad a los 05 (cinco) años de la fecha de su vencimiento, serán remitidos indefectiblemente a la Dirección de Asesoría Jurídica para instrucción de Sumario Administrativo”.

COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RESOLUCIÓN N° 182/2020

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PLANES Y LAS MODALIDADES DE RECOMPOSICIÓN Y DE COMPENSACIÓN QUE FORMARÁ PARTE DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL (PGA) PARA LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/1993 ‘DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL’”.

VISTO: El Memorándum DGCCARN N° 397 de fecha 4 de junio de 2020 del Director General Abg. Diego Lezcano a la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad; el Memorándum INT N° 063 de fecha 08 de junio de 2020 de la Ing. Agr. Luz Marina Coronel, Técnica a la Dirección de Vida Silvestre; La Providencia DVS N° 102/2020 a la DGPCB; el Memorándum DGCCARN N° 421 de fecha 10 de junio de 2020 del Director General Abg. Diego Lezcano a la Secretaría General; el memorándum Sec. Gral. N° 163 de fecha 11 de junio de 2020 a la Dirección de Asesoría Jurídica; el Dictamen A.J. N° 285 de fecha 16 de junio de 2020 con providencia a la Secretaría General.-

CONSIDERANDO: Que, las presentaciones mencionadas se realizan en base a mesas de trabajo entre la Dirección General de Control de Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad; la Dirección de Servicios Ambientales, la Dirección de Asesoría Jurídica y Secretaría General para la elaboración del proyecto de Resolución que establezca las modalidades de recomposición de aquellos proyectos que tuvieron cambio de uso de suelo.

Que, la Ley N° 294 de fecha 31 de diciembre de 1993, “De Evaluación de Impacto Ambiental” en su inciso e) del Art. 3 posibilita que se agreguen otras previsiones para la Evaluación de Impacto Ambiental, que se transcribe: Artículo 3.- Toda Evaluación de Impacto Ambiental deberá contener, como mínimo: e) Un plan de Gestión Ambiental que contendrá la descripción de las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos que se prevén en el proyecto; de las compensaciones e indemnizaciones previstas; de los métodos e instrumentos de vigilancia, monitoreo y control que se utilizarán, así como las demás previsiones que se agreguen en las reglamentaciones;

Que, el Decreto N° 453/13 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 “DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996” en su Art. 4° faculta al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible a establecer otros requisitos no previstos en el Art. 3 de la Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, que se transcribe: Artículo. 4° a) Los responsables de las obras y actividades -o de los proyectos de ellas-incluidas en el Artículo 2° deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 294/1993 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria; o, en su caso, un estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE). A los efectos de lo establecido en la Ley N° 294/1993 y el presente reglamento, por “responsable” deberá entenderse a las personas físicas o jurídicas titulares que desarrollen o encarguen el desarrollo de las obras o actividades bajo evaluación.

Que, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible es autoridad de aplicación de la Ley N° 96/1992 “De Vida Silvestre” que en sus artículos 1° al 3°, definen que es Vida Silvestre, Fauna Silvestre y Flora Silvestre, que transcribe a continuación: Artículo 1°.- A los efectos de esta Ley se entenderá por “Vida Silvestre a los individuos, sus partes y productos que pertenezcan a las especies de la flora y fauna silvestre que temporal o permanentemente, habitan el territorio nacional” aun estando ellas manejadas por el hombre. La Autoridad de Aplicación publicará las listas de especies que serán excluidas del ámbito de regulación de la presente Ley. Artículo 2°.- A los fines de esta Ley se entenderá por fauna silvestre todos aquellos animales vertebrados e invertebrados que, en forma aislada o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica. Artículo 3°.- A los fines de esta Ley se entenderá por flora silvestre todos aquellos vegetales, superiores o inferiores que, temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

Que, en su artículo 4° de la misma norma legal establece: Artículo 4°.- Se declara de interés social y de utilidad pública la protección, manejo y conservación de la Vida Silvestre del país, la que será regulada por esta Ley, así como su incorporación a la economía nacional. Todos los habitantes tienen el deber de proteger la vida silvestre de nuestro país.

Que, el Art. 8° de la mencionada Ley, expresa: Serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación: n) Declarar y delimitar áreas críticas e imponer medidas temporales restrictivas para el uso del suelo o actividades económicas, según evaluación racional que haga la autoridad de Aplicación de acuerdo con la Ley sus reglamentaciones, que aseguren la participación de los afectados;

Que, el Artículo. 12 de la Ley N° 3001/2006 “De valoración y retribución de los servicios ambientales” expresa: “En el momento de dictar sentencia definitiva por la comisión de hechos punibles contra el medio ambiente o en procesos civiles en los que se peticione la reparación del daño ambiental en sí mismo, los jueces podrán disponer que el monto de las multas y/o composiciones, así como el de las condenas pecuniarias civiles se destine o se realice a través del Régimen de Servicios Ambientales. Quienes no hayan cumplido con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL” deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL”, deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales hasta compensar el déficit de dicha reserva legal. La Secretaría del Ambiente (SEAM) determinará por resolución las condiciones por las cuales aquellas personas físicas o jurídicas, en cuyas propiedades no se cumpla con el requisito de reserva legal de bosques naturales establecido en la Ley N° 422/73 “FORESTAL”, deberán adquirir Certificados de Servicios Ambientales. Dicha resolución se elaborará teniendo en consideración la fragilidad de los ecosistemas naturales y la localización geográfica y ambiental del área sin reserva legal, y el impacto ambiental verificado y a ser compensado.

Que, el parecer técnico de la Dirección de Vida Silvestre dependiente de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad expresa: “Y teniendo en cuenta la Ley N° 96/92 de Vida Silvestre en su Artículo 6°.- La introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la Autoridad de

Aplicación, el que será otorgado de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes y la reglamentación que al respecto se dicte. Para el efecto se debe contar con estudios científicos sobre el Impacto Ambiental de la introducción. - Se recomienda que el porcentaje de especies nativas a ser utilizadas sea superior al de las especies exóticas, y que el cultivo de las mismas no se realice en forma combinada (las especies nativas en una parcela y las exóticas en otra parcela) y por sobre todo no deberán alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción”.

Que, la Ley N° 1561/2000 “Que crea el Sistema Nacional de Ambiente, en Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, dispone en el Art. 18 Inc. g) Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo: “dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento”.

Que, por Ley N° 6123/2018 “Eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el Decreto N° 140 de fecha 29 de agosto de 2018, nombra al Señor Cesar Ariel Oviedo Verdún, como Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales.

EL MINISTRO

DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - ESTABLECER los planes y modalidades de recomposición y compensación que formará parte del Plan de

Gestión Ambiental (PGA) para los procesos de evaluación de impacto ambiental en el marco de la Ley N° 294/1993 “De Evaluación de Impacto Ambiental” de acuerdo a las siguientes disposiciones de la presente Resolución.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. - **DEFINIR** para los efectos de la presente Resolución, los siguientes conceptos:

a) Una relación 1:1 equivalente de recomposición de superficie boscosa objeto de transformación 1:1 Ejemplo: 1 hectárea de deforestación requerirá 1 hectárea de recomposición.

b) Una relación 1:1 equivalente a compensación debe adquirir servicios ambientales la misma cantidad de cambio de uso de suelo que se corroboró.

Ejemplo: 1 hectárea de deforestación requerirá 1 hectárea de adquisición de servicios ambientales.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales antes de aprobar la Declaración de impacto Ambiental o para aprobar la Resolución de Auditoría Ambiental cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, deberá remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica, los casos que la Dirección de Geomática haya corroborado el cambio de uso de suelo del proyecto.

CAPÍTULO II

DE LA RECOMPOSICIÓN

ARTÍCULO 4°. - **DETERMINAR** los requisitos de los Planes de Recomposición que deben contener como mínimo:

- a) Descripción de la modalidad a desarrollar;
- b) Cronograma de implementación;

c) Mapas de la implementación del Plan presentado en formato Shape file y jpg.

d) Lista de especies de flora a ser utilizado.

ARTÍCULO 5º. - DETERMINAR que las modalidades de recomposición son:

a) Regeneración Natural, de la cual deberá ser el 100% de la superficie objetivo de cambio de uso de suelo, la cual no se podrá hacer uso ni aprovechamiento hasta que se cuente con una sucesión secundaria efectiva. Se aplica teniendo en cuenta la legislación vigente.

b) Reforestación, utilizando en su mayoría especies nativas, el cual deberá ser ejecutado en un plazo máximo de 10 (diez) años, debiendo informar en la presentación del Informe de la Auditoría Ambiental el cumplimiento del 10% (diez por ciento) del Plan de Recomposición de la superficie total objeto de cambio de uso del suelo, al primer (1er) año. Se aplica teniendo en cuenta la legislación vigente.

c) La Combinación de los incisos a) y b) del presente artículo, siendo la relación 50:50. Se aplica teniendo en cuenta la legislación vigente.

d) Reforestación del 100% únicamente con especies nativas, para los casos que exista una prohibición legal vigente para el cambio de uso de suelo y el aprovechamiento de la superficie objeto de cambio de uso de suelo.

ARTÍCULO 6º. - ESTABLECER la gradualidad del cumplimiento de la recomposición de los Planes de Recomposición de la siguiente manera:

1) Menos de 19,99 hectáreas deforestadas el cumplimiento es del 20% (veinte por ciento) del Plan de Recomposición de la superficie total objeto de cambio de uso del suelo., que en ningún caso podrá superar los 5 años.

Ejemplo: 10 hectáreas deforestadas, debe presentar su Plan de Recomposición de la superficie total objeto de cambio de uso de suelo de la siguiente manera:

1er año 20% = 2 hectáreas

2do año 20% = 2 hectáreas

3er año 20% = 2 hectáreas

4to año 20% = 2 hectáreas

5to año 20% = 2 hectáreas

Totalizando las 10 hectáreas, es decir, el 100% de cumplimiento del Plan de Recomposición en 5 años.

2) Mayor a 20 hectáreas deforestadas el cumplimiento del 10% (diez por ciento) del Plan de Recomposición de la superficie total objeto de cambio de uso del suelo, al primer (1er) año, y las restantes será establecida en la aprobación de Declaración de Impacto Ambiental o Resolución de Auditoría Ambiental de la DGCCARN, que ningún caso podrá superar los 10 (diez) años.

Ejemplo: 100 hectáreas deforestadas, debe presentar su Plan de Recomposición de la superficie total objeto de cambio de uso del suelo, de la siguiente manera:

1er año 10% = 10 hectáreas

2do año 10% = 10 hectáreas

3er año 10% = 10 hectáreas

4to año 10% = 10 hectáreas

5to año 10% = 10 hectáreas

6to año 10% = 10 hectáreas

7mo año 10% = 10 hectáreas

8vo año 10% = 10 hectáreas

9no año 10% = 10 hectáreas

10mo año 10% = 10 hectáreas

Totalizando las 100 hectáreas, es decir, el 100% de cumplimiento del Plan de Recomposición en 10 años.

ARTÍCULO 7º. - ESTABLECER que en todos los casos de gradualidad, establecidos en el artículo 6º de la presente resolución debe presentar anualmente su Informe de Auditoría Ambiental del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, acompañado con el cumplimiento del Plan de recomposición.

En caso de incumplimiento de su Informe de Auditoría Ambiental y/o Plan de Recomposición, se podrá suspender la Declaración de Asesoría Jurídica.

En el caso de reincidencias en su incumplimiento de su Informe de Auditoría Ambiental y/o Plan de Recomposición, se podrá suspender la Declaración de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 8º. - ESTABLECER que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales debe transcribir el plan de recomposición (especies a utilizar la relación superficie de recomposición por año) en la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental o en la Resolución de Auditoría Ambiental del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 9º. - DISPONER que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales para la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, deberá contar con informe favorable de la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad – Dirección de Vida Silvestre sobre el Plan de Recomposición.

Capítulo III

De la Compensación

ARTÍCULO 10.- DETERMINAR que la modalidad de compensación es la adquisición de Servicios Ambientales de acuerdo a la siguiente relación 1 hectárea afectada por 1 hectárea de Servicios Ambientales (1:1) y será obligatoria la adquisición de Servicios Ambientales mientras dure la actividad. Se aplica teniendo en cuenta la legislación vigente.

La adquisición de Servicios Ambientales se debe realizar conforme a los procedimientos establecidos por la Dirección de Servicios Ambientales para la inscripción de las transacciones y registros. La adquisición de Servicios Ambientales debe ser tipo bosque natural.

ARTÍCULO 11°. - ESTABLECER que la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales debe transcribir el plan de compensación en la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental o en la Resolución de Auditoría Ambiental del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 12°. - DISPONER que la Dirección de General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales para la Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental o en la resolución de Auditoría Ambiental del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, deberá contar con un informe de la Dirección de Servicios Ambientales haciendo referencia si existe disponibilidad de compra de servicios ambientales - bosques nativos.

Capítulo IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 13°. - DISPONER que la Dirección de Asesoría Jurídica podrá sancionar al infractor solicitando los Planes de Recomposición y/o Compensación, según el caso, en la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales y/o la Dirección de Servicios Ambientales, debiendo el infractor presentar la constancia de presentación y/o inscripción del registro del mismo a la Dirección de Asesoría Jurídica.

Sin perjuicio de las otras sanciones que podrá establecer conforme a la Resolución N° 356/2019 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL”.

La aplicación de las sanciones previstas en esta Resolución podrá ser de una o más sanciones y no excluye la aplicación de otras penas establecidas por el Código Penal, ni exime de la responsabilidad civil correspondiente de acuerdo con las reglas del código civil.

Art. 14°. - COMUNICAR a quienes corresponda, y cumplido archivar.



MARCO INSTITUCIONAL

LEY N° 1561/2000

**QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE,
EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA
DEL AMBIENTE.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

TÍTULO I**CAPÍTULO I**

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y

DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 1°. - Esta ley tiene por objeto crear y regular el funcionamiento de los organismos responsables de la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión ambiental nacional.

ARTÍCULO 2°. - Instituyese el Sistema Nacional del Ambiente (SISNAM), integrado por el conjunto de órganos y entidades públicas de los gobiernos nacional, departamental y municipal, con competencia ambiental; y las entidades privadas creadas con igual objeto, a los efectos de actuar en forma conjunta, armónica y ordenada, en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental. Asimismo, para evitar conflictos interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia, y para responder con eficiencia y eficacia a los objetivos de la política ambiental.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 3°. - Créase el Consejo Nacional del Ambiente, identificado con las siglas CONAM, órgano colegiado, de carácter interinstitucional, como instancia deliberativa, consultiva y definidora de la política ambiental nacional.

ARTÍCULO 4°. - El CONAM estará integrado por:

a) el Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente, quien será su Presidente;

b) los representantes de las unidades ambientales: de los ministerios, secretarías y órganos públicos sectoriales; por las Secretarías y Departamentos ambientales de los gobiernos departamentales y de los municipales; y

c) los representantes de las entidades gremiales, así también de los sectores productivos privados y de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales sin fines de lucro.

Sus miembros deberán ser idóneos y de reconocida solvencia moral e intelectual.

ARTÍCULO 5°. - Son funciones del CONAM:

a) definir, supervisar y evaluar la política ambiental nacional;

b) proponer normas, criterios, directrices y patrones en las cuestiones sometidas a su consideración por la Secretaría del Ambiente;

c) cooperar con el Secretario Ejecutivo de la Secretaría para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos; y

d) las demás que le correspondan de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 6.- El CONAM sesionará ordinariamente tres veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran, o por convocatoria de su Presidente o a pedido de la mitad más uno de sus miembros.

TÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 7º.- Créase la Secretaría del Ambiente, identificada con las siglas SEAM, como institución autónoma, autárquica, con personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y duración indefinida.

ARTÍCULO 8º. - La Secretaría dependerá del Presidente de la República. Se regirá por las disposiciones de esta ley y los decretos reglamentarios que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 9º. - La Secretaría tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas y dependencias en otros lugares del país.

ARTÍCULO 10º. - La Secretaría tendrá capacidad para comprar, vender o arrendar bienes muebles e inmuebles y títulos valores, y podrá recibir donaciones. Asimismo, tendrá capacidad para realizar y celebrar todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de su cometido, de conformidad con lo que dispone la Ley de Organización Administrativa.

CAPÍTULO II

MISIÓN, OBJETIVOS Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 11º. - La SEAM tiene por objetivo la formulación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política ambiental nacional.

ARTÍCULO 12°. - La SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, las siguientes:

a) elaborar la política ambiental nacional, en base a una amplia participación ciudadana, y elevar las propuestas correspondientes al CONAM;

b) formular los planes nacionales y regionales de desarrollo económico y social, con el objetivo de asegurar el carácter de sustentabilidad de los procesos de aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida;

c) formular, ejecutar, coordinar y fiscalizar la gestión y el cumplimiento de los planes, programas y proyectos, referentes a la preservación, la conservación, la recuperación, recomposición y el mejoramiento ambiental considerando los aspectos de equidad social y sostenibilidad de los mismos;

d) determinar los criterios y/o principios ambientales a ser incorporados en la formulación de políticas nacionales;

e) elaborar anteproyectos de legislación adecuada para el desarrollo de las pautas normativas generales establecidas en esta ley, así como cumplir y hacer cumplir la legislación que sirva de instrumento a la política, programas, planes y proyectos indicados en los incisos anteriores;

f) participar en representación del Gobierno Nacional, previa intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la suscripción de convenios internacionales, así como en la cooperación regional o mundial, sobre intereses comunes en materia ambiental;

g) coordinar y fiscalizar la gestión de los organismos públicos con competencia en materia ambiental y en el aprovechamiento de recursos naturales;

h) proponer planes nacionales y regionales de ordenamiento ambiental del territorio, con participación de los sectores sociales interesados;

i) proponer al CONAM niveles y estándares ambientales; efectuar la normalización técnica y ejercer su control y monitoreo en materia ambiental;

j) definir las técnicas de valuación del patrimonio ambiental y de los recursos naturales, a los efectos de determinar los costos socioeconómicos y ambientales;

k) proponer y difundir sistemas más aptos para la protección ambiental y para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el mantenimiento de la biodiversidad;

l) suscribir convenios interinstitucionales, organizar y administrar un Sistema Nacional de Información Ambiental, en coordinación y cooperación con organismos de planificación o de investigación, educacionales y otros que sean afines, públicos o privados, nacionales o extranjeros;

m) organizar y administrar un sistema nacional de defensa del patrimonio ambiental en coordinación y cooperación con el Ministerio Público;

n) promover el control y fiscalización de las actividades tendientes a la explotación de bosques, flora, fauna silvestre y recursos hídricos, autorizando el uso sustentable de los mismos y la mejoría de la calidad ambiental;

o) participar en planes y organismos de prevención, control y asistencia en desastres naturales y contingencias ambientales;

p) concertar y apoyar la acción de asociaciones civiles y organismos no gubernamentales, con las de carácter público nacional, en materias ambientales y afines;

q) apoyar y coordinar programas de educación, extensión e investigación relacionados con los recursos naturales y el medio ambiente;

r) organizar y participar en representación del Gobierno Nacional, en congresos, seminarios, exposiciones, ferias, concursos, campañas publicitarias o de información masiva, en foros nacionales, internacionales y extranjeros;

s) administrar sus recursos presupuestarios;

t) preparar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría y someterlo a consideración del Poder Ejecutivo;

u) efectuar operaciones bancarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos;

v) ejecutar los proyectos y convenios nacionales e internacionales; y

w) imponer sanciones y multas conforme a las leyes vigentes, a quienes cometan infracciones a los reglamentos respectivos. Respecto a la aplicación de penas e infracciones no económicas, se estará sujeto a la legislación penal, debiendo requerirse la comunicación y denuncia a la justicia ordinaria del supuesto hecho punible.

Además de los objetivos, atribuciones y responsabilidades que estén citados en esta ley, los que sean complementarios o inherentes a ellos; todos aquellos que siendo de carácter ambiental, no estuvieran atribuidos expresamente y con exclusividad a otros organismos.

ARTÍCULO 13°. - La SEAM promoverá la descentralización de las atribuciones y funciones que se le confiere por esta ley, a fin de mejorar el control ambiental y la conservación de los recursos naturales, a los órganos y entidades públicas de los gobiernos departamentales y municipales que actúan en materia

ambiental. Asimismo, podrá facilitar el fortalecimiento institucional de esos órganos y de las entidades públicas o privadas, prestando asistencia técnica y transferencia de tecnología, las que deberán establecerse en cada caso a través de convenios.

ARTÍCULO 14°. - La SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes:

a) N° 583/76 “Que aprueba y ratifica la convención sobre el Comercio Internacional de las Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”;

b) N° 92/90 “Que prohíbe la importación, depósito, utilización de productos calificados como residuos industriales peligrosos o basuras tóxicas y establece las penas correspondientes a su incumplimiento”;

c) N° 112/91 “Que aprueba y ratifica el convenio para establecer y conservar la reserva natural del bosque Mbaracayú y la cuenca que lo rodea del río Jejuí, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay, el sistema de las Naciones Unidas, The Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la Conservación de la Naturaleza”;

d) N° 61/92 “Que aprueba y ratifica el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; y la enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”;

e) N° 96/92 “De la Vida Silvestre”;

f) N° 232/93 “Que aprueba el ajuste complementario al acuerdo de cooperación técnica en materia de mediciones de la calidad del agua, suscrito entre Paraguay y Brasil”;

g) N° 251/93 “Que aprueba el convenio sobre cambio climático, adoptado durante la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y desarrollo - la Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil”;

h) Nº 253/93 “Que aprueba el convenio sobre diversidad biológica, adoptado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo - la Cumbre para la Tierra - celebrado en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil”;

i) Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”, su modificación la 345/94 y su decreto reglamentario;

j) Nº 350/94 “Que aprueba la convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas”;

k) Nº 352/94 “De áreas silvestres protegidas”;

l) Nº 970/96 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África”;

m) Nº 1314/98 “Que aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres”;

n) Nº 799/96 “De pesca” y su decreto reglamentario; y

o) todas aquellas disposiciones legales (leyes, decretos, acuerdos internacionales, ordenanzas, resoluciones, etc.) que legislen en materia ambiental.

ARTÍCULO 15º. - Asimismo, la SEAM ejercerá autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en las siguientes leyes:

a) Nº 369/72 “Que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental” y su modificación Nº 908/96”;

b) Nº 422/73 “Forestal”;

c) Nº 836/80 “De Código Sanitario”;

d) Nº 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas” y su modificación 919/96;

e) Nº 60/90 y Nº 117/91 “De inversión de capitales” y su decreto reglamentario;

f) Nº 123/91 “Que adopta nuevas formas de protección fitosanitarias”;

g) Nº 198/93 “Que aprueba el Convenio en materia de salud fronteriza suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina”;

h) Nº 234/93 “Que aprueba y ratifica el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, el 7 de junio de 1989”;

i) Nº 1334/98 “De defensa del consumidor y del usuario” y su decreto reglamentario; y

j) Nº 751/95 “Que aprueba el acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de maderas”.

ARTÍCULO 16º. - La SEAM gozará de los siguientes privilegios:

a) inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas;

b) las liquidaciones que emita, en que consten obligaciones a cargo de personas físicas o jurídicas, por concepto de cánones, infracciones, prestación de servicios no abonados, intereses o cualquier otro tipo de deudas a favor de la Secretaría, tendrán carácter de título ejecutivo y se harán efectivos por el procedimiento de ejecución de sentencias conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil. Las liquidaciones formuladas en virtud de la aplicación de las leyes y reglamentaciones vigentes, prescribirán a los diez años siguientes de la fecha de su exigibilidad;

c) exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas cautelares; y

d) exención del Impuesto a la Renta, del Impuesto a las Rentas de las Actividades Agropecuarias, Inmobiliario y de todo impuesto municipal en toda la República del Paraguay.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 17°. - La máxima dirección y administración de la SEAM será su Secretario Ejecutivo, con rango de ministro, quien será de nacionalidad paraguaya y nombrado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 18°. - El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) presidir el CONAM y hacer cumplir las resoluciones aprobadas por el mismo;

b) representar judicial y extrajudicialmente a la SEAM. En caso de contienda ante los tribunales podrá delegar en los asesores jurídicos de la Secretaría;

c) contratar, previa autorización del Presidente de la República, y, en su caso, con aprobación del Congreso, préstamos con entidades nacionales o extranjeras, con las formalidades y limitaciones establecidas en la legislación vigente;

d) administrar los bienes y recursos de la Secretaría; así como los provenientes de los convenios que celebre la Secretaría, aplicándolos al cumplimiento de los programas específicos de dichos convenios;

e) contratar y despedir al personal;

f) conferir poderes especiales a funcionarios de la institución; y

g) dictar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines de la Secretaría, pudiendo establecer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 19°. - Las resoluciones del Secretario Ejecutivo serán recurribles dentro del plazo de nueve días hábiles, a partir de la fecha de su notificación, ante el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 20°. - La SEAM tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

a) Asesorías de apoyo al Secretario Ejecutivo;

b) órganos de apoyo:

1) Dirección de Planificación Estratégica,

2) Dirección de Administración y Finanzas,

3) Asesoría Jurídica, y

4) Auditoría Interna.

c) Direcciones Generales temáticas:

1) Dirección General de Gestión Ambiental,

2) Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales,

3) Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad, y

4) Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos.

d) Unidades Descentralizadas: Centros Regionales Ambientales.

ARTÍCULO 21°. - La Dirección de Planificación Estratégica tendrá como funciones: formular, coordinar y supervisar la política nacional ambiental, en articulación directa con el Consejo.

Estarán bajo esta dirección las unidades ejecutoras de los programas de financiamiento y de cooperación técnica internacionales actuales y futuras a ser firmados por la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS TEMÁTICAS

ARTÍCULO 22°. - La Dirección General de Gestión Ambiental tendrá como funciones: formular, coordinar y supervisar políticas, programas y proyectos sobre ordenamiento ambiental del territorio nacional; articulación intersectorial e intergubernamental; educación y concienciación ambiental; relaciones internacionales; Sistema Nacional de Información Ambiental.

ARTÍCULO 23°. - La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales deberá formular: coordinar, supervisar, evaluar y ejecutar, de modo compartido con los gobiernos departamentales y las municipalidades, programas, proyectos, actividades de evaluación de los estudios sobre los impactos ambientales y consecuentes autorizaciones, control, fiscalización, monitoreo y gestión de la calidad ambiental.

ARTÍCULO 24°. - La Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad deberá: crear, administrar, manejar, fiscalizar y controlar las Áreas Protegidas, boscosas o no, pertenecientes al dominio público, establecer estrategias de uso y conservación de la biodiversidad, incluyendo la caza, cría, tráfico y comercialización de fauna y flora silvestre e implementar el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas que incluya los poderes públicos y los sectores privados.

ARTÍCULO 25°. - La Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, deberá: formular, coordinar y evaluar políticas de mantenimiento y conservación de los

recursos hídricos y sus cuencas, asegurando el proceso de renovación, el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes de agua, la capacidad de recarga de los acuíferos, el cuidado de los diferentes usos y el aprovechamiento de los recursos hídricos, preservando el equilibrio ecológico.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE RECURSOS

ARTÍCULO 26°. - Las siguientes instituciones del Estado pasarán a integrar la Secretaría del Ambiente:

Del Ministerio de Agricultura y Ganadería:

- a) Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- b) Dirección de Ordenamiento Ambiental;
- c) Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre;
- d) Oficina CITES-Paraguay (CITES-PY); y
- e) Oficina Nacional de Pesca.

Del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Dirección de Protección Ambiental, repartición dependiente del Servicio de Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA)

ARTÍCULO 27°. - Todas estas reparticiones enunciadas en el ARTÍCULO anterior deberán transferir sus activos a la Secretaría, para todos los efectos legales y patrimoniales que correspondan.

Los bienes activos deberán ser transferidos por las reparticiones indicadas en el ARTÍCULO 26 bajo intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno. A los efectos de determinar los bienes activos

de cada repartición, deberá procederse a un inventario de los bienes de capital adquiridos en el marco de la ejecución de su Presupuesto General de la Nación, cuanto menos, contados desde los tres últimos años anteriores a la vigencia de la presente ley.

Los bienes inmuebles destinados a áreas silvestres protegidas que se encuentran bajo dominio jurídico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán transferidos a la Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 28°. - El patrimonio de la SEAM y sus fuentes de recursos estarán constituidos por:

a) los bienes inmuebles del dominio privado de propiedad de las reparticiones indicadas en el ARTÍCULO precedente;

b) todos los bienes, muebles o inmuebles que se adquirieran en virtud a la ejecución de su presupuesto o a cualquier título o naturaleza;

c) el importe de la prestación de servicios, tasas, contribuciones y aplicación de multas por infracciones a las leyes ambientales y no ambientales que indiquen la ley y reglamentos;

d) el importe asignado anualmente en el Presupuesto General de la Nación;

e) los créditos internos y externos y sus productos obtenidos por la Secretaría, para el cumplimiento de sus objetivos;

f) aportes, donaciones o legados de otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

g) cualquier otro bien propiedad del Estado o privado que sea transferido a la Secretaría;

h) el producido de bonos, letras, títulos valores y otros recursos que se afecten al patrimonio de la Secretaría; y

i) los activos provenientes de convenios y proyectos ejecutados por las reparticiones indicadas en el ARTÍCULO 26 de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 29°. - La SEAM aplicará las sanciones previstas en las leyes enunciadas en el ARTÍCULO 14 de esta ley, de las que se constituye como autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 30°. - Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes.

ARTÍCULO 31°. - La Secretaría podrá solicitar a la autoridad competente medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de hechos ilícitos atentatorios contra los bienes y valores protegidos por esta ley, o asegurar los resultados de intervenciones o decisiones administrativas.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32°. - Los saldos presupuestarios relativos a programas y sub-programas aprobados por la Ley de Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal del año 2000, correspondientes a las reparticiones indicadas en el ARTÍCULO 26 de la presente ley, pasarán a formar parte del presupuesto inicial para su ejecución por la SEAM.

ARTÍCULO 33°. - El personal de cada una de las reparticiones indicadas en el ARTÍCULO 26 de la presente ley, que a la

fecha de promulgación de la misma, formen parte del anexo de Personal, pasarán a formar parte de la nómina inicial de la SEAM y gozarán de los mismos privilegios en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación. La nómina vinculada bajo régimen de contratos con fecha a término, también deberán formar parte de la SEAM, siempre que la afectación sea con el presupuesto de las reparticiones sucedidas.

ARTÍCULO 34°. - Los requisitos y las condiciones para el funcionamiento del CONAM serán establecidos en el correspondiente decreto reglamentario.

ARTÍCULO 35°. - El CONAM se instalará dentro de un plazo no mayor de treinta días civiles contados a partir de la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 36°. - El SISNAM contará con un fondo ambiental, cuyo proyecto de ley de creación y funcionamiento será elaborado por la Secretaría en un plazo no mayor de dos años, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 37°. - La SEAM elaborará en un plazo no mayor de dos años, un Código ambiental que unifique y armonice la legislación específica.

ARTÍCULO 38°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días.

ARTÍCULO 39°. - La presente ley deroga todas las disposiciones legales que establezcan facultades de formular políticas, regulación, reglamentación y de fiscalización de planes y programas en materia ambiental a cargo de la Sub-Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, creado por Ley N° 81/92; de la Dirección de Protección Ambiental, repartición del Servicio de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

ARTÍCULO 40°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 211 de la Constitución Nacional.



LEY N° 6123/2018

QUE ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. - Elévese al rango de Ministerio la Secretaría del Ambiente dependiente de la Presidencia de la República, que pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible. Tendrá por objeto diseñar, establecer, supervisar, fiscalizar y evaluar la Política Ambiental Nacional, a fin de cumplir con los preceptos constitucionales que garantizan el desarrollo nacional en base al derecho a un ambiente saludable y la protección ambiental.

ARTÍCULO 2°. - El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible se regirá por las disposiciones de la Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE", en la parte pertinente que no sean derogadas y no contraríen las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. - El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir de la vigencia de la presente Ley se constituye en Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3239/07 "DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY", en cumplimiento del ARTÍCULO 52 de la citada Ley.

ARTÍCULO 4°. - El Poder Ejecutivo reglamentará por Decreto las funciones, atribuciones, organigrama, autoridades y estructura del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

asignará las Partidas Presupuestarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 5°. - Los gastos para el cumplimiento de los fines, así como el Anexo del Personal consignados en el Presupuesto General de la Nación mantendrán su vigencia conforme a las demandas de funcionamiento y al Clasificador Presupuestario actual.

ARTÍCULO 6°. - Quedan derogados los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 1561/00 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”.

ARTÍCULO 7°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 204 de la Constitución Nacional.



DECRETO N° 18.831/1986**POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.**

VISTO: El Artículo. 1° de la Ley 422/73 “Que declara de interés público el aprovechamiento y el manejo racional de los bosques y tierras forestales del país, así como también el de los recursos naturales renovables que se incluyan en el régimen de esa Ley.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de los derechos sobre los bosques, tierras forestales y los recursos naturales renovables de propiedad privada o pública, están sometidas a las restricciones y limitaciones de esa Ley y sus reglamentos respectivos:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1°: Establécense normas de protección de los recursos naturales y de los suelos, de los bosques protectores y de las zonas de reservas naturales a cuyo fin queda absolutamente prohibida toda acción que pueda dañar o conducir a un cambio perjudicial o depredación del medio ambiente mal o de sus elementos integrantes.

ARTÍCULO 2°: El Estado protegerá y será deber de todo habitante de la República, cooperar activamente en proteger las cuencas hidrográficas, fuera en relación a los cursos de aguas, sus cauces y riberas, a los lagos, sus lechos y playas, a la flora, fauna y bosques existentes.

ARTÍCULO 3°: A los efectos de la protección de ríos, arroyos, nacientes y lagos se deberá dejar una franja de bosque protector de por lo menos 100 (cien) metros a ambas márgenes de

los mismos, franja que podrá incrementarse de acuerdo al ancho e importancia de dicho curso de agua.

ARTÍCULO 4°: Queda prohibido verter en las aguas, directa o indirectamente, todo tipo de residuos, sustancias, materiales o elementos sólidos, líquidos o gaseosos o combinaciones de estos, que puedan degradar o contaminar las aguas o los suelos adyacentes, causando daño o poniendo en peligro la salud o vida humana, la flora, la fauna o comprometiendo su empleo en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o su aprovechamiento para diversos usos.

ARTÍCULO 5°: Prohíbese los desmontes en terreno con pendientes mayores de 15%. En terrenos con pendientes menores al 15% y mayores al 5% dedicados a cultivos agrícolas deberán realizarse prácticas de conservación de suelos a fin de evitar la erosión.

ARTÍCULO 6°: Prohíbese los desmontes sin solución de continuidad, en superficies mayores de 100 (cien) hectáreas, debiendo dejarse entre parcelas, franjas de bosque de 100 (cien) metros de ancho como mínimo.

ARTÍCULO 7°: En las parcelas donde se hayan realizado desmontes mayores a los establecidos en el presente Decreto se deberá proceder a su reforestación en forma inmediata con el fin de alcanzar a mediano y largo plazo las condiciones establecidas en el Artículo 6°.

ARTÍCULO 8°: Los suelos de las áreas adyacentes a las márgenes de carreteras y otras vías públicas de comunicación, con pendientes u otras características que puedan afectar su integridad, no podrán ser utilizadas para fines agrícolas o ganaderos, ni practicar rozas, tales y otros trabajos que puedan implicar su degradación.

ARTÍCULO 9°: Todo propietario, tenedor a cualquier título, Empresas concesionarias o cualquier otra forma de sociedad o asociación que tengan o desarrollen explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o cualquier combinación de estas, deberán:

a) Establecer y aplicar dispositivos y prácticas preventivas y de lucha contra la erosión, la contaminación y todo tipo de degradación causadas por el hombre.

b) Evitar el sobrepastoreo que reduzca perjudicialmente o elimine la cobertura vegetal de los suelos.

c) Aplicar prácticas para el mantenimiento de la fertilidad de los suelos.

d) Aplicar prácticas y tecnologías culturales que no degraden los suelos y que eviten todo desmejoramiento de su capacidad de uso.

e) Aplicar prácticas para la recuperación de las tierras que estuviesen en cualquier forma o intensidad degradadas.

f) Proteger toda naciente, fuente y cauce natural por donde permanente o intermitentemente, discurren aguas y los cauces artificiales.

ARTÍCULO 10°: El Ministerio de Agricultura y Ganadería adoptará las medidas tendientes a:

a) La protección, recuperación o estabilización de tierras rurales.

b) Establecer formas y métodos para la habilitación de las tierras, la limpieza de vegetación, la eliminación o incorporación de los remanentes de cultivos y las modalidades para las quemadas.

c) La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas.

d) La construcción de descarga o drenajes para las aguas de las zonas de cultivo o explotaciones, la protección y estabilización de los cursos de agua y el establecimiento, manutención y protección de los cursos artificiales de regadío.

e) Cualquier otra medida que tienda a evitar el deterioro de los suelos y otros recursos naturales vinculados o que procure controlar las causas que generan la degradación de los mismos.

ARTÍCULO 11°: Todas las propiedades rurales de más de veinte hectáreas en zonas forestales deberán mantener como mínimo el veinte y cinco por ciento de su área de bosques naturales.

En caso de no tener este porcentaje mínimo, el propietario deberá reforestar una superficie equivalente al cinco por ciento de la superficie del predio.

ARTÍCULO 12°: El incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, constituyen infracciones, que serán penadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo V de la Ley 422/73, que establece el Régimen Forestal.

ARTÍCULO 13°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



DECRETO N° 10.961/2000

POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 39 AL 49 DEL DECRETO N° 10.579 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 2000, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1561/2000 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”.

VISTO: La necesidad de modificar el artículo 14, y los artículos 39 al 49 del decreto N° 10579 y

CONSIDERANDO: Que el Decreto de referencia reglamenta Ley N° 1561/00 que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.

Que, a los efectos de dar una amplia participación de sectores municipales, departamentales, sociedad civil, en el gran foro ambiental que constituye CONAM y a los efectos de subsanar errores materiales del citado Decreto.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1) Modificase el artículo 14 y los artículos 39 al 49 del Decreto N° 10.579/00 los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14°. - El Consejo Nacional Ambiental - CONAM - estará integrado por:

- a) El Secretario ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente.
- b) El Director de Planificación Estratégica de la SEAM, quien será el Secretario del CONAM
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda
- d) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- f) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio
- g) Un representante, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
- h) Un representante del Ministerio de Educación y culto
- i) Un representante del Ministerio de Obras Públicas
- j) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional
- k) Un representante del Ministerio del Interior
- l) Un representante de la Secretaría de Acción Social de la Presidencia
- m) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia
- n) Un representante del Instituto de bienestar Rural
- o) Un representante de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal
- p) Un representante de Corporación de obras Sanitarias
- q) Un representante de la Administración Nacional de Electricidad

r) Un representante de la Federación de Industria, Producción y Comercio.

s) Un representante de la Unión Industrial Paraguaya

t) Un representante de la Asociación Rural del Paraguay

u) Los secretarios de Ambiente de los Gobiernos Departamentales

v) representante de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria.

w) Un representante de la Sociedad Científica del Paraguay

x) Un representante de la Asociación de Organizaciones no Gubernativas

y) Un representante de la Red de Organización no Gubernativas Ambientales.

z) Un representante de la Red de entidades al servicio de las Comunidades Indígenas

aa) Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden del día; y demás personas que a consideración del Consejo sean necesarias, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

bb) Un representante del Consejo de Universidades.

cc) Un representante del Círculo de Periodistas para la Salud y el Ambiente.

El Secretario del Ambiente queda facultado a establecer las condiciones en que los representantes de las distintas organizaciones deberán ser electos, para integrar el CONAM.

ARTÍCULO 37° La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 27 y 28 de la

Ley N° 1561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1561/00 “De Administración Financiera del estado” y a las leyes anuales de aprobación del presupuesto.

ARTÍCULO 38° Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias; habilitaciones licencias o servicios, serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrá ser modificada cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, tino de cualquiera de los dos. Para estos casos, serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.

ARTÍCULO 39° Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las leyes comerciales en el Art. 14 de la ley se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 40° Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la ley o las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la ley serán manejadas en virtud a la Ley N° 1535/99 Sistema de Administración Financiera del Estado.

ARTÍCULO 41° Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha del presente decreto, para que las instituciones del Estado establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 1561/00 den cumplimiento a la transferencia de los bienes calificados en sus respectivos Activos.

ARTÍCULO 42° El Ministro de Hacienda, por resolución deberá nombrar a los funcionarios responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso de los bienes indicados en el artículo 27 de la Ley N° 1561/00 en un plazo mayor a 15 días contados a partir de la fecha del presente Decreto reglamentario. Igualmente, la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo

plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.

ARTÍCULO 43°.-La Dirección General de administración y Finanzas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y del SENASA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquirirlos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el artículo 26 de la ley 1561/00 y de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de las misma ley debiendo comunicar el resultado del mismo a las Escribanía Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO. 44°. - Autorizar al Ministerio de Hacienda, la resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley 1534/99 y la Ley 1535/99 se dé cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley N° 1561/00 con relación a la transferencia de saldos presupuestarios no obligados, correspondiente a la reprogramación del Estado indicados en el artículo 26 de la misma ley, a partir de la fecha de su reprogramación. La reprogramación y transferencia de los saldos también deberá incluir la reprogramación del anexo del personal que será transferido a la Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 45°. - La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto dentro de los plazos y la forma establecidos, dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y la Ley 1535/99

ARTÍCULO 46°. - El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro del Interior.



DECRETO N° 10.579/2000

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1561/2000, “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”.

VISTO: Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1561/00 por los cuales se fijan normas generales que regularán la elaboración, normalización, coordinación, ejecución y fiscalización de la política y gestión nacional.

CONSIDERANDO: Que, para la correcta implementación, seguimiento, concreción de los objetivos propuestos en la citada normativa jurídica es necesaria la reglamentación de los artículos 27, 28, 32, 33, 34, 35 y 38 de la Ley N° 1561/00, que establecen la obligatoriedad de la elaboración de reglamento de la citada Ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA**

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°. Reglaméntese la Ley N° 1561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”

ARTÍCULO 2°. Es Autoridad de Aplicación del presente decreto reglamentario la Secretaría del Ambiente pudiendo la misma delegar sus funciones conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley N° 1561/00”.

ARTÍCULO 3°. En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Ley, se entenderá que se está haciendo mención a la Ley N° 1561/00, “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”.

ARTÍCULO 4°. En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a la Autoridad de Aplicación se entenderá a la mencionada en el artículo 2 de este decreto reglamentario.

ARTÍCULO 5°. En adelante, cuando en el presente decreto reglamentario se haga referencia a SISNAM, CONAM, SEAM, se entenderá al Sistema Nacional del Ambiente, Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 6°. Todo programa u ordenamiento del territorio nacional deberá estructurar sus componentes de conformidad con el ordenamiento ambiental establecido por la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES DEL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO

ARTÍCULO 7°. El Sistema Nacional del Ambiente es el conjunto de entidades y dependencias públicas de los distintos niveles de gobierno y del sector privado que interactúan en la búsqueda de respuestas y soluciones a la problemática ambiental, con el fin de evitar conflictos Interinstitucionales, vacíos o superposiciones de competencia integrando las acciones del Gobierno Nacional, departamental, municipal y a los representantes de la sociedad civil.

ARTÍCULO 8°. El CONAM es un organismo de carácter deliberativo y consultivo que estará conformado por representantes de las unidades ambientales de los ministerios, entidades

descentralizadas, secretarías y órganos públicos sectoriales, por las entidades ambientales de los departamentos y de las municipalidades y por representantes de los sectores productivos privados, entidades gremiales y por los organismos no gubernamentales, de conformidad al artículo 13 del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 9°. La Secretaría del Ambiente es una entidad que tiene como función o propósito la formulación de políticas, la coordinación, la supervisión y la ejecución de las acciones ambientales y de los planes, programas y proyectos enmarcados en el Plan Nacional de Desarrollo y referentes a la preservación y la conservación; la recuperación, la recomposición y el manejo de los recursos naturales; el ordenamiento ecológico y del ambiente en general, propendiendo a un mejoramiento permanente de las condiciones de vida de los distintos sectores de la sociedad paraguaya para garantizar condiciones de crecimiento económico, equidad social y sustentabilidad ecológica a largo plazo.

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

CAPÍTULO I

CONFORMIDAD DEL SISTEMA

ARTÍCULO 10°. El Sistema Nacional del Ambiente estará conformado por:

Las entidades públicas centralizadas y descentralizadas de los gobiernos nacional, departamental y municipal con implicancia ambiental.

Las entidades privadas y organismos no gubernamentales que desarrollen actividades concurrentes.

ARTÍCULO 11°. El Sistema Nacional del Ambiente tiene como entidades:

El Consejo Nacional del Ambiente; y
La Secretaría del Ambiente.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DEL SISTEMA

ARTÍCULO 12°. Además de los objetivos indicados en el artículo 2 de la Ley, es función del Sistema garantizar el aporte permanente de los múltiples y diversos beneficios ambientales, sociales y económicos que genera la responsabilidad para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental, como parte de una estrategia nacional de desarrollo sustentable.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 13°. A los efectos del presente capítulo se definen los conceptos que se encuentran a continuación:

Como CONAM, a las personas e instituciones nombradas en el artículo 4 de la Ley y aquellas indicadas en este Decreto Reglamentario.

Como representante, a las personas físicas que integran el CONAM en calidad de delegado de la institución miembro del CONAM.

Sesiones Ordinarias del CONAM, las establecidas por la Ley, que serán convocadas con un mínimo de 30 días de anticipación.

Sesiones extraordinarias del Consejo, las que sean convocadas con carácter de urgencia evidente y con un plazo de 8 días de anticipación. Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, conforman el Plenario.

Se entiende por Comisiones Técnicas aquellas establecidas por el CONAM para el cumplimiento de las atribuciones específicas previstas en la Ley en el presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 14°. El Consejo Nacional Ambiental CONAM estará integrado por:

El Secretario Ejecutivo de la SEAM, quien será su presidente.

El director de Planificación Estratégica de la SEAM, quien será el Secretario del CONAM.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

Un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

Un representante del Ministerio del Interior.

Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación.

Un representante de Corporación de Obras Sanitarias.

Un representante de la Administración Nacional de Electricidad.

Un representante de organismos no gubernativos.

Representantes de los municipios afectados por los temas a ser tratados en sesión y contemplados en el orden el día, y demás personas que a consideración del Consejo sean necesarias para la

mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

ARTÍCULO 15°. El CONAM podrá crear Consejos en el ámbito de las diferentes entidades territoriales con fines similares a los que cumple en el orden nacional y respetando en su integración los criterios establecidos en la Ley de manera que se dé participación a los distintos sectores de la sociedad civil y a los gobiernos regionales.

ARTÍCULO 16°. Los representantes miembros del CONAM no gozarán de remuneración alguna y/o

Cualquier tipo de estipendio por el ejercicio de las funciones establecidas en la Ley y el presente decreto.

ARTÍCULO 17°. La designación de representantes de las instituciones miembro del CONAM deberá realizarse por Resolución del Secretario del Ambiente, a propuesta de los organismos y/o entidades enunciadas en el Artículo 14 del presente Decreto.

ARTÍCULO 18°. En todas las reuniones del CONAM, sean ellas ordinarias o extraordinarias deberán asistir con carácter obligatorio, el Presidente y el Secretario del CONAM.

ARTÍCULO 19°. La sede de las sesiones del CONAM será el domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley, o el lugar que ella determine.

ARTÍCULO 20°. Las sesiones del CONAM serán convocadas mediante notificación escrita firmada por el Presidente y Secretario, y en la misma figuran la fecha, hora y orden del día a ser tratados.

ARTÍCULO 21°. La Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario será la depositaria legal de

las actas, los archivos y cualquier documentación relacionada a las sesiones del CONAM.

ARTÍCULO 22°. En las actas de las sesiones del CONAM deberá figurar, sin perjuicio de otros, el número y fecha de sesión, asistentes; orden del día, resoluciones o dictámenes. Las actas deberán llevar al pie de la misma la firma del Presidente y del Secretario del CONAM.

ARTÍCULO 23°. El Secretario Ejecutivo de la SEAM y el Director de Planificación Estratégica de la SEAM deberán actuar de Presidente y Secretario, respectivamente, de las sesiones del CONAM.

ARTÍCULO 24°. A los efectos de recibir correspondencia o para la realización de gestiones administrativas, se considerará como sede permanente del CONAM al domicilio de la Autoridad de Aplicación de la Ley.

ARTÍCULO 25°. El CONAM podrá reunirse en sesión extraordinaria ante el pedido de convocatoria previsto en el Artículo 6 de la Ley, previa notificación escrita del Presidente y el Secretario del CONAM, debiendo figurar en el documento de notificación, el lugar, la hora, fecha y el orden del día de la sesión. Sesionará válidamente con los representantes miembros presentes designados por las entidades y/o instituciones, para lo cual deberán ser formalmente notificados, de conformidad al artículo 18 del presente Decreto reglamentario. En este caso, la sesión, se realizará en el plazo no menor de 8 días siguientes a la notificación de la convocatoria.

ARTÍCULO 26°. La autoridad de aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario deberá crear los mecanismos y procedimientos para que las recomendaciones y sugerencias del Consejo sean ejecutadas e implementadas.

ARTÍCULO 27°. Salvo justificación expresa de ausencia del Presidente del CONAM, el Secretario del CONAM asumirá la presidencia del mismo y ante ausencia justificada de este lo sucederán los Directores Generales de las áreas Temáticas en el orden establecido en la Ley. Estando el Secretario del CONAM y/o los Directores, en su caso, en ejercicio de la Presidencia al inicio de las sesiones deberá ser nombrado un secretario de la sesión a ser electo de entre los representantes de las entidades miembros del CONAM.

ARTÍCULO 28°. Los temas tratados en el orden del día de las sesiones que ameriten un dictamen de resolución deberán ser resueltos en la misma sesión. En casos en que no se llegue a un acuerdo respecto a las propuestas presentadas se dará lugar a la definición indicada en el artículo 27 del presente decreto reglamentario. En caso de no existir proposiciones de resolución, la Autoridad de Aplicación de la Ley y del presente decreto reglamentario tendrá la potestad de dirimir sobre el tema.

ARTÍCULO 29°. La Autoridad de Aplicación designará un funcionario con cargo de Asistente del Secretario del Consejo para mantener al día los documentos y archivos del CONAM y otras funciones que este lo defina.

ARTÍCULO 30°. El CONAM podrá crear Comisiones Técnicas para investigar, analizar y sugerir al plenario con relación a hechos concretos puestos a su consideración.

ARTÍCULO 31°. La competencia, la composición y el plazo del funcionamiento de cada una de las Comisiones Técnicas se determinan en la Resolución del CONAM que la crea.

ARTÍCULO 32°. La conformación de las Comisiones Técnicas representantes de los intereses multisectoriales del plenario será aprobada en oportunidad de la sesión. Se integrarán con un máximo de siete miembros y no menor de cinco.

TÍTULO IV
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
CAPÍTULO I
DE LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 33°. La Autoridad de Aplicación reglamentará por resolución el funcionamiento y la estructura administrativa de la Secretaría del Ambiente, la cual deberá realizarse sobre la base del artículo 20 de la Ley N° 1561/00

ARTÍCULO 34°. Con el fin de cumplir con las responsabilidades asignadas, la Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución en conformidad a los artículos 13, 18 inc. g° y 19 de la Ley.

ARTÍCULO 35°. Los Ministerios, organismos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional deberán adecuar sus estructuras de organización como también sus programas, planes y proyectos con la finalidad de facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Política Ambiental Nacional.

ARTÍCULO 36°. Para la concreción de los planes y programas ambientales, la Autoridad de Aplicación promoverá la descentralización de las funciones que le confiere esta Ley. La misma se implementará en cada caso a través de convenios, pudiendo los departamentos y los municipios agruparse en regiones de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas. Artículo 160 de la Constitución Nacional.

TÍTULO V
DE LOS RECURSOS FINANCIERO
CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS PROPIOS

ARTÍCULO 39°. La Autoridad de Aplicación podrá percibir recursos financieros en conformidad a los artículos 28 y 29 de la Ley 1.561/00. El uso de los recursos deberá ser realizado conforme a la Ley 1.535/99, “De administración Financiera del Estado” y a las leyes de aprobación del presupuesto.

ARTÍCULO 40°. Los importes que correspondan a tasas y contribuciones, cánones y demás ingresos provenientes de ventas varias, habilitaciones, licencias o servicios serán establecidos por resolución de la Autoridad de Aplicación. La escala de dichos servicios podrá ser modificadas cuando surjan evidencias de la variación del índice de precios al consumidor o del índice de inflación, uno de cualquiera de los dos. Para estos casos serán utilizados los datos proporcionados por el Banco Central del Paraguay.

ARTÍCULO 41°. Para la administración financiera de los ingresos generados por la aplicación de las Leyes enunciadas en el Artículo 13 o 14 de la Ley se seguirá lo dispuesto por las leyes nacionales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 42°. Todos los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley o por las normativas que sean dictadas por atribuciones conferidas en la Ley serán manejados en virtud a la Ley N° 1.535/99, “Sistema de Administración Financiera del Estado”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 43°. Establecer un plazo no mayor a 60 días a partir de la firma del presente decreto para que las instituciones del Estado establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 1.561/00 den cumplimiento a la transferencia de los bienes clasificados en sus respectivos activos.

ARTÍCULO 44°. El Ministerio de Hacienda, por resolución, deberá nombrar a los funcionarios responsables del Dpto. de Patrimonio Fiscal para facilitar el traspaso de los bienes indicados en el artículo 27 de la Ley N° 1.561/00, en un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la firma del presente Decreto Reglamentario. Igualmente, la Escribanía Mayor de Gobierno, en el mismo plazo, deberá designar los funcionarios responsables para facilitar la formulación de los protocolos de transferencia de los activos.

ARTÍCULO 45°. La Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría del Ambiente, conjuntamente con el Dpto. de Patrimonio del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el SENASA, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro de un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la firma del presente Decreto Reglamentario, deberán realizar un inventario general de bienes de capital adquiridos con el presupuesto de las instituciones del Estado indicadas en el artículo 26 de la Ley 1.561/00 y en conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la misma ley, y deberán comunicar el resultado del mismo a la Escribanía Mayor de Gobierno.

ARTÍCULO 46°. Autorizar al Ministerio de Hacienda, resolución mediante y en atención a los requerimientos de la Ley

1.534/99 y la Ley 1.535/99 para que dé cumplimiento a los artículos 32 y 33 de la Ley No 1.561/00 con relación a transferencia de saldos presupuestarios no obligados correspondiente a las instituciones del Estado indicadas en el artículo 26 de la misma ley a partir de la fecha de su promulgación. La autorización y transferencia de los saldos también deberán incluir la reprogración del anexo del personal que será transferido a la Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 47°. La falta de cumplimiento de las prescripciones del presente Decreto Reglamentario dentro de los plazos y la forma establecidos dará lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias contenidas en la Ley 200/70 y de la Ley 1.535/99 y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 48°. El presente decreto será refrendado por el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 49°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



DECRETO N° 4.893/2005**POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN DE CANJE DE DEUDA POR NATURALEZA.**

VISTO: La nota del 18 de enero de 2005, originada en el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América y dirigida al Ministerio de Hacienda, en la que comunica que el Paraguay ha sido declarado elegible para participar en el Programa de Canje de Deuda por Naturaleza y Desarrollo Sustentable del Gobierno de los Estados Unidos de América, en el marco del Tropical Forest Conservation (TFCA) Program; y

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con los términos de la Ley N° 1535/99, “De Administración Financiera del Estado”, compete al Ministerio de Hacienda las gestiones correspondientes para la renegociación de la deuda pública.

Que el Programa de Canje de Deuda por Naturaleza y Desarrollo Sustentable del Gobierno de los Estados Unidos posibilitará que el Paraguay destine los fondos del pago de deuda con ese Gobierno a programas de conservación de la naturaleza y desarrollo sustentable en áreas de bosques tropicales y subtropicales.

Que la implementación del canje se puede efectuar a través de: a) recompra de saldos de la deuda pública externa, a través de programas de conservación de la naturaleza; b) inversión de saldos de la deuda pública externa en programas de desarrollo sustentable; y c) compra de saldos de la deuda pública externa por parte de terceros países, mediante la ejecución de los puntos a) y b).

Que, para acceder al mencionado programa, es necesario que el Gobierno de la República del Paraguay determine, entre

otros aspectos, los procedimientos para el uso de los saldos de la deuda externa con los Estados Unidos de América, los procedimientos legales para el convenio a firmarse, como para la conformación del fondo para proyectos medio-ambientales.

Que el Tropical Forest Conservation Act (TFCA) Program impulsa programas de protección de recursos naturales y de desarrollo sustentable en comunidades rurales en las áreas de amortiguamiento de los bosques.

Que, en tal sentido, es necesario establecer una instancia de coordinación entre las diversas instituciones que puedan cooperar con el Ministerio de Hacienda en esta tarea, a fin de asegurar y garantizar la concreción de la participación del Paraguay en el TFCA.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º. - Créase la Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza con el objeto de asistir, apoyar y recomendar al Ministerio de Hacienda en todo lo referente, a los términos y la implementación de los acuerdos a ser firmados con el Gobierno de los Estados Unidos de América en el marco del Programa Tropical Forest Conservation Act (TFCA).

ARTÍCULO 2º. - La Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza estará conformada por representantes de las siguientes instituciones:

- Ministerio de Hacienda;
- Banco Central del Paraguay;
- Ministerio de Agricultura y Ganadería; y

- Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 3°. - La Comisión de Canje de Deuda por Naturaleza estará presidida y coordinada por el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 4°. - El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 5°. - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



DECRETO N° 10.071/2007

POR EL CUAL SE APRUEBA LA NORMA QUE FIJA LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP) PARA LA EXPOSICIÓN DE LAS PERSONAS A LAS RADIACIONES NO IONIZANTES (RNI).

VISTO: La presentación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por medio de la cual solicita la aprobación de la Norma Nacional para el Control de Fuentes Emisoras de Radiaciones No Ionizantes, elaborada por una Comisión Interinstitucional; y,

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional garantiza la calidad de vida, la preservación del ambiente y la salud de las personas; así como la regulación de las actividades susceptibles de producir alteración a estas.

Que existen tecnologías incorporadas al ambiente que se constituyen en fuentes de irradiación de campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, y requieren ser objeto de control por el Estado para mantenerlas dentro de los límites aceptables para la salud de las personas.

Que la Ley 836/80 "Código Sanitario", en su Artículo 10 establece que: "El cuidado de la salud de las personas comprende: b) En relación al medio, el control de los factores condicionantes de la Salud de las Personas".

Que es necesario que el Estado, a través de las autoridades establecidas garantice en la práctica la aplicación de mecanismos legales para que los habitantes del país estén protegidos en sus derechos y garantías fundamentales ante las mencionadas fuentes de irradiación, tomando en cuenta las recomendaciones de la UIP.

Que la Ley N° 1561/00, crea la Secretaría del Ambiente, como autoridad de derecho público a la que se reserva la formulación, coordinación, ejecución y fiscalización de la política ambiental nacional, con competencia en la aplicación de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y con autoridad en los asuntos que conciernen a su ámbito de competencia en coordinación con las demás autoridades.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Norma Nacional que fija los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la exposición de las personas a las Radiaciones No Ionizantes (RNI) producidas por actividades que generen campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos en la gama de frecuencias de 0 Hz a 300 GHz, cuya observancia proporcionará elevado nivel de protección contra los efectos nocivos para la salud, que puedan resultar de la exposición de las personas a dichos campos.

ARTÍCULO 2°.- Términos y Definiciones

A los efectos de la aplicación e interpretación de esta Norma, se entenderán las definiciones contenidas en el Anexo 1, que forma parte de este Decreto.

ARTÍCULO 3° Ámbito de Aplicación

Las disposiciones contenidas en este Decreto son de carácter obligatorio en la República del Paraguay, para las entidades del Estado, las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades que generen campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos en la gama de frecuencias de 0 Hz a 300 GHz y que pueden interactuar directamente con el

cuerpo humano a través de mecanismos de acoplamiento o absorción de energía.

Sin embargo, tal observancia no impedirá necesariamente problemas de interferencia u otros efectos sobre el funcionamiento de productos sanitarios tales como prótesis metálicas, marcapasos y desfibriladores cardíacos e injertos cocleares y otros injertos, para cuyos casos deberán tenerse en cuenta las precauciones que correspondan a cada caso concreto y que están fuera del ámbito de esta normativa.

ARTÍCULO 4º. - Aprobación de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en la gama de frecuencia de 0 Hz a 300 GHz.

Apruébase como Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes, los valores establecidos como niveles de referencia, por la Comisión Internacional para la Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP, International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection), tal como se muestran en el ANEXO 2.

Estos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas especificadas en el ANEXO 3.

Para la aplicación de las restricciones basadas en la evaluación de los posibles efectos de los campos electromagnéticos sobre la salud, se diferenciarán las restricciones básicas de los niveles de referencia, conforme a lo establecido en los ANEXOS 2 y 3.

En situaciones en las que se dan exposiciones simultáneas a campos de diferentes frecuencias entre 0 Hz y 300 GHz, se tendrán en cuenta los criterios y procedimientos recomendados por la ICNIRP, para la consideración de los efectos de las múltiples fuentes que se describen en el ANEXO 4.

ARTÍCULO 5°. - Obligaciones para los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones.

Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones adoptarán las medidas necesarias, entre las que deberán incluir la realización de monitoreos de sus instalaciones de acuerdo con el Plan de Monitoreo contemplado en la Licencia Ambiental otorgada por la Secretaría del Ambiente (SEAM), a efectos de garantizar que las radiaciones electromagnéticas que emitan sus estaciones o instalaciones no excedan los LMP establecidos en la presente Norma.

Las instalaciones existentes deberán adecuarse a los niveles establecidos en la presente Norma, en un plazo no mayor a 360 días contados a partir de su fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO 6°. - Lineamientos de los métodos y procedimientos técnicos oficiales.

Los lineamientos de los métodos y procedimientos técnicos oficiales, para la evaluación del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados, son los señalados en el ANEXO 5 de esta Norma.

ARTÍCULO 7°. - Señalización de advertencia

Las instalaciones utilizadas para actividades que generen campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos en la gama de frecuencias de 0 Hz a 300 GHz deberán instalar señales de advertencia a la vista de todas las personas que realicen actividades en el perímetro protegido, conforme al ANEXO 6 de esta Norma.

ARTÍCULO 8°. - Certificación de equipos de medición

Los equipos a utilizarse para las mediciones de los campos electromagnéticos deberán contar con la certificación actualizada de calibración, nacional o internacional, aprobada por el Órgano Competente.

ARTÍCULO 9º. - Autoridad de aplicación

La Autoridad de aplicación de la presente Norma es la Secretaría del Ambiente (SEAM), la que fiscalizará directamente el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, o a través de organismos autorizados por la misma.

Las personas afectadas por la exposición a las Radiaciones No Ionizantes (RNI) también podrán recurrir al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Municipios, Gobernaciones, CONATEL, o a la Dirección de Defensa del Consumidor y del Usuario, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a reclamar la atención de sus derechos quebrantados; entidades estas, que por los principios de celeridad, simplicidad, responsabilidad, gratuidad, eliminación de exigencias costosas, de subsanación y de equidad, están obligadas a remitir inmediatamente a la SEAM todas las reclamaciones.

ARTÍCULO 10º Infracciones y Sanciones

Las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Norma serán sancionadas, de acuerdo con lo previsto en las legislaciones vigentes, a través de la SEAM.

Dichas sanciones serán aplicadas independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la infracción cometida.

ARTÍCULO 11º. - El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

ARTÍCULO 12º. - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

ANEXO 1

TÉRMINOS Y DEFINICIONES

A los fines de esta Norma, el término Campo Electromagnético (CEM) comprende los campos estáticos, los campos de frecuencia extraordinariamente baja (FEB) y los campos de radiofrecuencia (RF), abarcando la gama de frecuencias de 0 Hz a 300 GHz.

CORRIENTE DE CONTACTO (I)1

La corriente de contacto es la corriente que circula por el cuerpo al tocar un objeto conductor en un campo electromagnético

DENSIDAD DE CORRIENTE (J)2

Se define como la corriente que fluye por una unidad de sección transversal perpendicular a la dirección de la corriente, en un conductor volumétrico como puede ser el cuerpo humano o parte de éste, expresada en amperios por metro cuadrado (A/m²).

CAMPO ELÉCTRICO

La región del espacio que rodea una carga eléctrica aislada o a un conjunto de cargas eléctricas, en la cual se observa la aparición de fuerzas eléctricas en presencia de una carga de prueba ubicada en algún punto de la misma.

CAMPO MAGNÉTICO

Región de espacio que rodea una carga en movimiento (i.e: en un conductor) siendo definida en cualquier punto por la fuerza a la que estaría expuesta otra hipotética carga en movimiento. Un campo magnético ejerce fuerza sobre partículas cargadas solo si están en movimiento, y las partículas cargadas producen campos magnéticos solo cuando están en movimiento.

CAMPO ELECTROMAGNÉTICO

Es el campo asociado a las fuerzas eléctrica y magnética, unificadas en las ecuaciones de Maxwell. La luz y otras ondas electromagnéticas son perturbaciones de este campo.

Se denomina Campo electromagnético al conjunto de los campos oscilatorios eléctrico y magnético que se crean en el espacio al hacer circular por un conductor o una antena, una corriente eléctrica oscilante.

La frecuencia de estos campos eléctrico y magnético es la misma de la corriente oscilante que circula a través del conductor o la antena.

Según la teoría de Maxwell el campo electromagnético no se produce en el mismo instante en todos los puntos del espacio, sino que se propaga, a partir de la antena a una velocidad aproximada a los 300.000 km por segundo, dependiendo del medio.

Cuando en una región del espacio existe una energía electromagnética, se dice que en esta región hay un campo electromagnético, que se describe en términos de la intensidad de campo eléctrico (E) y/o la inducción magnética o densidad de flujo magnético (B) en esa posición. Para medir la intensidad de campo eléctrico se emplea la unidad "voltio/metro" mientras que para medir la densidad de flujo magnético se utiliza la unidad "tesla" (T) y a veces el Gauss (G). Un Tesla equivale a 10.000 Gauss.

INTENSIDAD DE CAMPO ELÉCTRICO (E)

La fuerza eléctrica que en un punto cualquiera del campo se ejerce sobre la carga unidad positiva, tomada como elemento de comparación, recibe el nombre de intensidad del Campo eléctrico y se representa por la letra (E). Por tratarse de una fuerza, la intensidad de campo eléctrico es una magnitud vectorial que

viene definida por su módulo E y por dirección y sentido. Su unidad es el Volt/metro (V/m).

INTENSIDAD DE CAMPO MAGNÉTICO (H)

Campo vectorial igual a la densidad de flujo electromagnético dividida entre la permeabilidad del medio. Se expresa en unidades de amperios sobre metro (A/m).

LONGITUD DE ONDA (λ)

Se define la longitud de onda (λ) como la distancia que recorre el pulso mientras una partícula del medio que recorre la onda realiza una oscilación completa. El tiempo que tarda en realizar la oscilación se llama periodo (T) y la frecuencia (f) es el número de oscilaciones (vibraciones completas) que efectúa cualquier partícula, del medio perturbado por donde se propaga la onda, en un segundo.

La longitud de onda (λ) de una onda electromagnética está relacionada con la frecuencia (f) y la velocidad (v) por la expresión $\lambda = v/f$. En el espacio libre, la velocidad de una onda electromagnética es igual a la velocidad de la luz, que es aproximadamente 3×10^8 m/s.

FRECUENCIA

Número de ciclos sinusoides completados por las ondas electromagnéticas en un segundo, expresado en Hertz (Hz).

IMPEDANCIA

La relación del número complejo (vector) que representa el campo eléctrico transversal en un punto a otro que representa el campo magnético transversal en ese punto, expresado en ohmios (Ω).

DENSIDAD DE POTENCIA (S)

La densidad de flujo de potencia es la potencia por unidad de superficie normal a la dirección de la propagación de las ondas electromagnéticas, y suele expresarse en unidades de Vatios por metro cuadrado (W/m^2).

NOTA - En las ondas planas, la densidad de flujo de potencia, la intensidad de campo eléctrico (E) y la intensidad de campo magnético (H) están relacionadas con la impedancia intrínseca del espacio libre, $n_0 = 377 \Omega$. En particular:

$$S = E^2/n_0 = n_0 H^2 = EH$$

Donde E y H se expresan en unidades de V/m y A/m, respectivamente, y S en unidades de W/m^2 . Aunque muchos instrumentos indican unidades de densidad de potencia, las magnitudes reales medidas son E o H.

ABSORCIÓN ESPECÍFICA (SA, specific absorption)

La absorción específica es el cociente de la energía incremental (dW) absorbida por (disipada en) una masa incremental (dm) contenida en un elemento de volumen (dV) de una densidad dada (ρ_m).

$$SA = dW/dm = 1/\rho_m dW/dV$$

La absorción específica se expresa en unidades de julios por kilogramo (J/kg).

TASA DE ABSORCIÓN ESPECÍFICA (SAR, specific absorption rate)

La derivada en el tiempo de la energía incremental (dW) absorbida por (disipada en) una masa incremental (dm) contenida en un elemento de volumen (dV) de una densidad de masa dada (ρ_m)

$$SAR = dW/dt/dm = d/dt(1/\rho_m dW/dV)$$

SAR se expresa en unidades de vatios por kilogramo (W/kg)

SAR puede calcularse por:

$$\text{SAR} = E^2 \rho_m$$

$$\text{SAR} = c \frac{dT}{dt}$$

$$\text{SAR} = J^2 \rho_m$$

donde: E es el valor de la intensidad de campo eléctrico en el tejido corporal en V/m

ρ_m es la conductividad del tejido corporal en S/m

ρ_m es la densidad del tejido corporal en kg/m³

c es la capacidad térmica del tejido corporal en J/kg°C

$\frac{dT}{dt}$ es la derivada en el tiempo de la temperatura del tejido corporal en C/s

J es el valor de la densidad de corriente inducida en el tejido corporal en A/m²

El SAR, cuyo promedio se calcula en la totalidad del cuerpo o en partes de éste, se define en que la energía es absorbida por unidad de masa de tejido corporal y se expresa en vatios por kilogramo (W/kg). El SAR de cuerpo entero es una medida ampliamente aceptada para relacionar los efectos térmicos adversos con la exposición a la RF. Junto al SAR medio de cuerpo entero, los valores SAR LOCALES son necesarios para evaluar y limitar una deposición excesiva de energía en pequeñas partes del cuerpo como consecuencia de condiciones especiales de exposición.

LA DENSIDAD DE FLUJO MAGNÉTICO O INDUCCIÓN MAGNÉTICA

Es una cantidad vectorial (B) que da lugar a una fuerza que actúa sobre cargas en movimiento, y se expresa en teslas (T). En espacio libre y en materiales biológicos, la densidad de flujo o inducción magnética y la intensidad de campo magnético se pueden intercambiar utilizando la equivalencia $1 \text{ T} = 4 \times 10^{-7} \text{ A m}^{-1}$.

La unidad de esta magnitud se denomina tesla (T), y es la inducción magnética uniforme que repartida normalmente sobre una superficie de 1 metro cuadrado produce a través de esta superficie de un flujo magnético total de 1 weber.

Restricciones básicas. Las restricciones de la exposición a los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo que están basadas directamente en los efectos conocidos sobre la salud y en consideraciones biológicas, reciben el nombre de “restricciones básicas”. Dependiendo de la frecuencia del campo, las cantidades físicas empleadas para especificar estas restricciones son la inducción magnética (B), la densidad de corriente (J), el índice de absorción específica de energía (SAR) y la densidad de potencia (S). La inducción magnética y la densidad de potencia se pueden medir con facilidad en los individuos expuestos. Los valores establecidos como restricciones básicas por la Comisión Internacional para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes - ICNIRP son presentados en el ANEXO 2.

Nivel de referencia. Estos niveles se ofrecen a efectos prácticos de evaluación de la exposición para determinar la probabilidad de que se sobrepasen las restricciones básicas. Algunos niveles de referencia se derivan de las restricciones básicas pertinentes utilizando técnicas de mediciones y/o computacionales, y algunos están basados en percepciones y efectos adversos indirectos a la exposición a los CEM. Las cantidades derivadas son la

intensidad de campo eléctrico (E), la intensidad de campo magnético (H), la inducción magnética (B), la densidad de potencia (S) y las corrientes que fluyen a través de las extremidades. Las cantidades que están dirigidas a la percepción y otros efectos indirectos son las corrientes de contacto (I_c) y, para los campos pulsantes, la absorción de energía específica (SA). En cualquier situación de exposición particular, los valores medidos o calculados de cualquiera de estas cantidades pueden compararse con el nivel de referencia adecuado. El cumplimiento del nivel de referencia asegurará el respeto de las restricciones básicas pertinentes. Que los valores medidos o calculados sobrepasen los niveles de referencia no quiere decir que necesariamente se sobrepasen las restricciones básicas. Sin embargo, siempre que un nivel de referencia sea sobrepasado, es necesario evaluar el cumplimiento de la restricción básica relevante y determinar si son necesarias medidas de protección adicionales.

Algunas cantidades, como la inducción magnética (B) y la densidad de potencia (S), sirven a determinadas frecuencias como restricciones básicas y como niveles de referencia.

La densidad de flujo magnético, la corriente de contacto, la intensidad del campo eléctrico y la del campo magnético y la densidad de potencia se pueden medir directamente.

EXPOSICIÓN

El hecho de estar sometido a campos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, diferentes a aquellos que se originan debido a procesos fisiológicos en el cuerpo u otro fenómeno natural.

EXPOSICIÓN CONTROLADA/OCUPACIONAL

La exposición controlada/ocupacional se aplica a situaciones en las que las personas están expuestas como consecuencia de su trabajo y en las que las personas expuestas han sido advertidas del potencial de exposición y pueden ejercer control sobre

la misma. La exposición controlada/ocupacional también se aplica cuando la exposición es de naturaleza transitoria de resultados del paso ocasional por un lugar en el que los límites de exposición puedan ser superiores a los límites no controlados, para la población general, ya que la persona expuesta ha sido advertida del potencial de exposición y puede controlar ésta abandonando la zona o por algún otro medio apropiado.

EXPOSICIÓN POBLACIONAL

Se aplica para el público en general cuando las personas expuestas como consecuencia de su ocupación podrían no estar conscientes del potencial de la exposición o no puedan ejercer control sobre dicha exposición. Por lo tanto, el público en general siempre cae bajo esta categoría cuando la exposición no está relacionada con la ocupación.

EIRP (Potencia Isotrópica Radiada Equivalente)

La EIRP es el producto de la potencia suministrada a la antena y a la máxima ganancia de antena con relación a una antena isotropa.

RADIACIÓN ELECTROMAGNÉTICA

Ondas producidas por la oscilación o la aceleración de una carga eléctrica, originando de esta forma la transferencia de energía a través del espacio en forma de ondas electromagnéticas. Las ondas electromagnéticas tienen componentes eléctricos y magnéticos. La radiación electromagnética se puede ordenar en un espectro que se extiende desde ondas de frecuencias muy elevadas (longitudes de onda pequeñas) hasta frecuencias muy bajas (longitudes de onda altas).

RADIACIÓN NO IONIZANTE

La radiación no ionizante es la que no posee suficiente energía para causar ionización molecular, pero causa vibración y ro-

tación de las moléculas, caracterizado porque la energía por fotón es menos que 12 eV, las longitudes de onda mayores de 100 nm y frecuencias más bajas de 3×10^{15} MHz. Entre éstas se tiene: la radiación con radiofrecuencia, microondas, infrarrojas, visible, ultravioleta. Vale decir que cuando estas radiaciones atraviesan los tejidos vivos, no tienen la suficiente energía para dañar el ADN en forma directa.

REGIÓN DE CAMPO CERCANO

Región generalmente en la proximidad de una antena u otra estructura radiante, en la cual los campos eléctrico y magnético no tienen un carácter sustancialmente de onda plana, sino que varían considerablemente de punto a punto. La región de campo cercano se subdivide a su vez en región de campo cercano radiante y región de campo cercano reactivo.

REGIÓN DE CAMPO CERCANO RADIANTE

Región donde el campo de radiación predomina sobre el campo reactivo, pero adolece de carácter de onda plana y es de estructura complicada.

REGIÓN DE CAMPO CERCANO REACTIVO

Región más próxima a una antena u otra estructura de radiación y contiene la mayor parte o casi toda la energía almacenada.

REGIÓN DE CAMPO LEJANO

Región del campo de una antena donde la distribución de campo angular es esencialmente independiente de la distancia a la antena. En esta región el campo tiene un carácter predominante de onda plana.

ANTENA

La antena es un dispositivo que sirve para transmitir y recibir ondas de radio. Convierte la onda guiada por la línea de

transmisión (el cable o guía de onda) en ondas electromagnéticas que se pueden transmitir por el espacio libre.

GANANCIA DE ANTENA

La ganancia de antena $G(\theta, \phi)$ es la relación entre la potencia radiada por unidad de ángulo sólido multiplicado por 4 y la potencia de entrada total. La ganancia se expresa frecuentemente en decibelios con respecto a una antena isótropa (dBi). La ecuación que se define la ganancia es:

$$G(\theta, \phi) = 4P_{in} / P_{r}(\theta, \phi)$$

donde: θ, ϕ son los ángulos en un sistema de coordenadas polares

P_r es la potencia radiada a lo largo de la dirección (θ, ϕ)

P_{in} es la potencia de entrada total

$d\Omega$ ángulo sólido elemental a lo largo de la dirección de observación

ANEXO 2

Restricciones básicas de la ICNIRP

Dependiendo de la frecuencia para especificar las restricciones básicas sobre los campos electromagnéticos se emplean las siguientes cantidades físicas (cantidades dosimétricas o exposimétricas):

Entre 0 y 1 Hz se proporcionan restricciones básicas de la inducción magnética para campos magnéticos estáticos (0 Hz) y de la densidad de corriente para campos variable en el tiempo de 1 Hz con el fin de prevenir los efectos sobre el sistema cardiovascular y el sistema nervioso central.

Entre 1 Hz y 10 Mhz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de corriente para prevenir los efectos sobre las funciones del sistema nervioso.

Entre 100 kHz y 10 GHz se proporcionan restricciones básicas del SAR para prevenir la fatiga calorífica de cuerpo entero y un calentamiento local excesivo de los tejidos. En la gama de 100 kHz se ofrecen restricciones de la densidad de corriente y del SAR

Entre 10 GHz y 300 GHz se proporcionan restricciones básicas de la densidad de potencia, con el fin de prevenir el calentamiento de los tejidos en la superficie corporal o cerca de ella.

Las restricciones básicas expuestas en el siguiente cuadro se han establecido teniendo en cuenta las variaciones que puedan introducir las sensibilidades individuales y las condiciones medioambientales, así como el hecho de que la edad y el estado de salud de los ciudadanos varían.

CUADRO 1

Restricciones básicas de la ICNIRP para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos

Tipo de exposición	Gama de frecuencias	Densidad de corriente en la cabeza y el tronco (mA/m ²) (Valor eficaz)	SAR medida en todo el cuerpo (W/kg)	SAR localizada (cabeza y tronco) (W/kg)	SAR localizada (extremidades) (W/kg)
	Hasta 1 Hz	40			
	1-4 Hz	40/f			

Ocupacional	4 Hz-1 kHz	10			
	1-100 kHz	$f/100$			
	100 kHz-10 MHz	$f/100$	0,4	10	20
	10 MHz-10 GHz		0,4	10	20
Público en general	Hasta 1 Hz	8			
	1-4 Hz	$8/f$			
	4 Hz-1 kHz	2			
	1-100 kHz	$f/500$			
	100 kHz-10 MHz	$f/500$	0,08	2	4
	10 MHz-10 GHz		0,08	2	4

NOTA 1 - f es la frecuencia en hertzios.

NOTA 2 - El objetivo de la restricción básica de la densidad de corriente es proteger contra los graves efectos de la exposición sobre los tejidos del sistema nervioso central en la cabeza y en el tronco, e incluye un factor de seguridad. Las restricciones básicas

para los campos FEB se basan en los efectos negativos establecidos en el sistema nervioso central. Estos efectos agudos son esencialmente instantáneos y no existe justificación científica para modificar las restricciones básicas en relación con las exposiciones de corta duración. Sin embargo, ya que las restricciones básicas se refieren a los efectos negativos en el sistema nervioso central, estas restricciones básicas pueden permitir densidades más altas en los tejidos del cuerpo distintos de los del sistema nervioso central en iguales condiciones de exposición.

NOTA 3 - Debido a la inhomogeneidad eléctrica del cuerpo, las decisiones de corriente deben promediarse en una sección de corte de 1 cm² perpendicular a la dirección de la corriente.

NOTA 4 - Para frecuencias hasta 100 kHz los valores de la densidad de corriente pico pueden obtenerse multiplicando el valor rms (de la Tabla 4) por 1,414. Para pulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente a aplicarse en las restricciones básicas debería ser calculado según: $f = 1/(2t_p)$.

NOTA 5 - Para frecuencias hasta 100 kHz y para campos magnéticos pulsantes, la densidad de corriente máxima asociada con los pulsos puede ser calculada de los tiempos de subida/ bajada y la máxima tasa de cambio de la densidad de flujo magnético. Luego la densidad de corriente inducida puede ser comparada con la restricción básica apropiada.

NOTA 6 - Todos los valores de SAR han de promediarse en cualquier periodo de 6 minutos.

NOTA 7 - La masa de promediación de la SAR localizada es cualesquiera 10 g de tejido contiguo; la máxima SAR así obtenida debe ser el valor utilizado para estimación de la exposición.

NOTA 8 - Para pulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente a aplicarse en las restricciones básicas debería ser calculado según: $f = 1/(2t_p)$. Adicionalmente en el rango de frecuencia de

0,3 a 10 GHz y para exposición localizada en la cabeza, con el objeto de evitar el efecto auditivo causado por la expansión termoelástica, se recomienda una restricción básica adicional. Esta restricción es que la SA promediada sobre 10 g de tejido no debe exceder 10 mJ kg⁻¹ para trabajadores y 2 mJ kg⁻¹ para el público en general.

ANEXO 3

NIVELES DE REFERENCIA

El respeto de todos los límites de referencia recomendados asegurará el respeto de las restricciones básicas.

Si las cantidades de los valores medidos son mayores que los límites de referencia, no quiere decir necesariamente que se hayan sobrepasado las restricciones básicas. En estos casos, debe efectuarse una evaluación para comprobar si los niveles de exposición son inferiores a las restricciones básicas.

Los límites de referencia para limitar la exposición se obtienen a partir de las restricciones básicas presuponiendo un acoplamiento máximo del campo con el individuo expuesto, con lo que se obtiene un máximo de protección. En el siguiente cuadro se presentan los límites de referencia. Por lo general, éstos están pensados como valores de promedio calculado espacialmente sobre toda la extensión del cuerpo del individuo expuesto, pero teniendo muy en cuenta que no deben sobrepasarse las restricciones básicas de exposición localizadas.

En determinadas situaciones en las que la exposición está muy localizada como ocurre con los teléfonos portátiles y con la cabeza del individuo, no es apropiado emplear los límites de referencia. En estos casos debe evaluarse directamente si se respeta la restricción básica localizada.

CUADRO 2**Límites de referencia ICNIRP****(0 Hz a 300 GHz, valores eficaces no perturbados)**

Tipo de Exposición	Gama de frecuencias	Intensidad de campo eléctrico (V/m)	Intensidad de campo magnético de H (A/m)	Densidad de flujo magnético B (T)	Densidad de potencia de onda plana equivalente Seq (W/
Ocupacional	Hasta 1 Hz		1,63x 10 ⁵	2x10 ⁵	
	1-8 Hz	20.000	1,63x 10 ⁵ / f ²	4x10 ⁵ /f ⁵	
	8-25 Hz	20.000	2x10 ⁴ f	2,5x10 ⁴ /f	
	0,025-0,82 kHz	500/f	20/f	25/f	-
	0,82-65 kHz	610	24,4	30,7	
	0,065-1 MHz	610	1,6/f	2,0/f	

	1-10 MHz	610f	1,6/f	2,0/f	
	1-400 MHz	61	0,16	0,2	10
	400-2000 MHz	3f1/2	0,008f1/2	0,01f1/2	f/40
	2-300 GHz	137	0,36	0,45	50
Público en general	Hasta 1 Hz	-	3,2x10 ⁴	4x10 ⁴	-
	1-8 Hz	10.000	3,2x10 ⁵	4x10 ⁵ /f1/2	
	8-25 Hz	10.000	4.000/f	5.000/f	
	0,025 - 0,8 kHz	250/f	4/f	5/f	
	0,8-3 kHz	250/f	5	6,25	
	3-150 kHz	87	5	6,25	
	0,15-1 MHz	87	0,73/f	0,92/f	

1-10 MHz	$87/f^{1/2}$	$0,73/f$	$0,92/f$	
10-400 MHz	28	0,073	0,092	2
400- 2000 MHz	$1,375f^{1/2}$	$0,0037$ $f^{1/2}$	$0,0046f^{1/2}$	$f/200$
2-300 GHz	61	0,16	0,20	10

En cuanto a los valores de cresta, a la intensidad de campo E (V/m), la intensidad de campo H (A/m) y a campo B (T) se les aplican los siguientes límites de referencia:

NOTA 1 - f según se indica en la columna de gama de frecuencia

NOTA 2 - Para el caso específico de la frecuencia de 50 Hz, se tendrán los siguientes valores:

Campo eléctrico ocupacional = 10 kV/m

Inducción magnética ocupacional = 500 T

Campo eléctrico poblacional = kV/m

Inducción magnética poblacional = 100 T

NOTA 3 - Para frecuencias hasta 100 kHz y 10 GHz, S_{eq} , E_2 , H_2 , y B_2 , deben ser promediados sobre cualquier periodo de 6 minutos.

NOTA 4 - Para frecuencias hasta 100 kHz, los valores de cresta pueden obtenerse multiplicando el valor eficaz por

2(1,414). Para impulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente aplicable debe calcularse como $f = 1/(2t_p)$

NOTA 5 - Entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de cresta de las intensidades de campo se obtienen por interpolación desde 1,5 veces la cresta a 100 MHz hasta 32 veces la cresta a 10 MHz. Para los valores que sobrepasan 10 MHz, se sugiere que la densidad de potencia de onda plana equivalente de cresta, promediada a lo largo de la anchura del impulso, no sobrepase 1000 veces el límite Seq o que la intensidad de campo no sobrepase los niveles de exposición de intensidad de campo indicados en el cuadro.

NOTA 6 - Para frecuencia mayores a 10 GHz, Seq , E2, H2, y B2, deben ser promediados sobre cualquier periodo de $68/f$ minutos (f en GHz).

NOTA 7 - No se ofrece ningún valor de campo E para frecuencias < 1 Hz, que son efectivamente campos eléctricos estáticos. La mayor parte de la gente no percibirá las molestas cargas eléctricas superficiales, con resistencias de campo inferiores a 25 kV/m. Deben evitarse las descargas de chispas que causan estrés o molestias.

NOTA:

No se indican niveles de referencia más altos para la exposición a los campos de frecuencia extremadamente baja (FEB) cuando las exposiciones son de corta duración (véase la nota 2 del cuadro 1). En muchos casos, cuando los valores medidos rebasan el nivel de referencia, no se desprende necesariamente que se haya rebasado la restricción básica. Siempre que puedan evitarse los impactos negativos para la salud de los efectos indirectos de la exposición (como los microshocks), se reconoce que pueden rebasar los niveles generales de referencia, siempre que no rebase la restricción básica relativa a la densidad. En muchas situaciones de exposición real, los campos FEB externos que se

ajustan a los niveles de referencia inducirá en los tejidos del sistema nervioso central densidades de corriente inferiores a las restricciones básicas.

También se reconoce que algunos aparatos habituales emiten campos localizados que rebasan los niveles de referencia. Sin embargo, esto ocurre generalmente en condiciones de exposición en las que no se rebasan las restricciones básicas debido al bajo acoplamiento entre el campo y el cuerpo.

En cuanto a valores de cresta, a la intensidad de campo E (V/m), la intensidad de campo H (A/m) y al campo B (T) se les aplican los siguientes niveles de referencia:

- para frecuencias de hasta 100 kHz, los valores de cresta de referencia se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 2 (1,414). Para pulsos de duración t_p , la frecuencia equivalente que ha aplicarse debe calcularse como $f = 1/(2t_p)$;

- para frecuencias de entre 100 Hz y 10 MHz, los valores de cresta de referencias se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 10° , donde $\circ = (0,665 \log (f / 105) + 0,176)$, f en Hz.

- para frecuencias de entre 10 MHz y 300 GHz, los valores de referencia de cresta se obtienen multiplicando los valores rms correspondientes por 32.

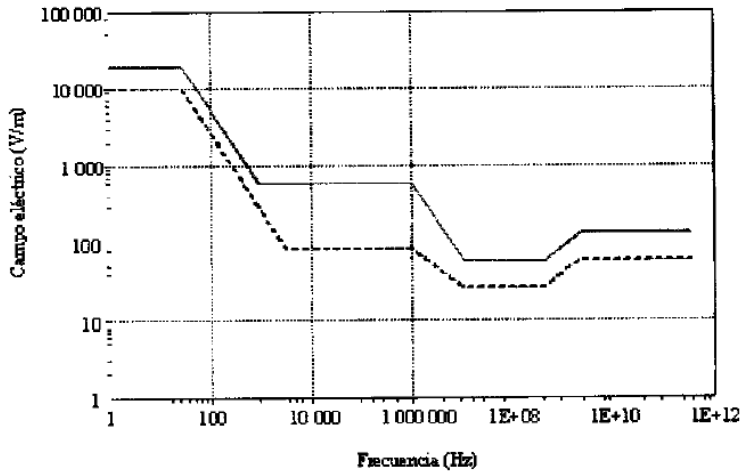
NOTA:

Por regla general, en lo que se refiere a los campos pulsantes y/o momentáneos de baja frecuencia, existen restricciones básicas que dependen de las frecuencias, así como niveles de referencia a partir de los cuales pueden establecerse evaluaciones de riesgo y directrices de exposición en relación con las fuentes pulsante y/o momentáneas. Un enfoque tradicional consiste en representar la señal pulsátil o momentánea de CEM como un es-

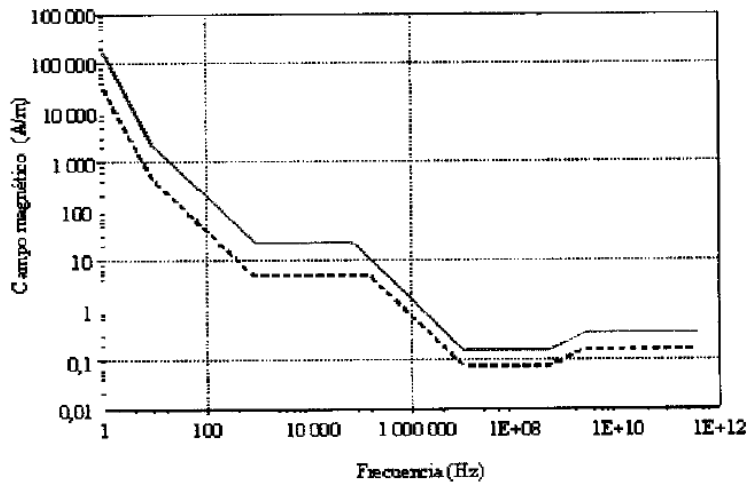
pectro Fourier con sus componentes en cada gama de frecuencias, pudiendo así compararse con los niveles de referencia correspondientes a esas frecuencias. Para determinar el cumplimiento de las restricciones básicas también pueden aplicarse las fórmulas de adición en caso de exposición simultánea a campos de frecuencia múltiple.

Aunque se dispone de poca información sobre la relación existente entre efectos biológicos y valores máximos de campos pulsante, se sugiere que, en lo que se refiere a frecuencias que sobrepasan los 10 MHz, el promedio Seq calculando en la anchura del pulso no debe ser mayor a 1000 veces los niveles de referencia, o bien que las resistencias de campo no deben ser mayores de 32 veces los niveles de referencia de intensidad de campo. Para frecuencias de entre unos 0,3 GHz y varios GHz, y en relación con la exposición localizada de la cabeza, debe limitarse la absorción específica derivada de los pulsos para limitar o evitar los efectos auditivos causados por la extensión termoelástica. En esta gama de frecuencia, el umbral SA de 4-16 mJ kg⁻¹ que es necesario para producir este efecto corresponde, para 30 pulsos Fs, a valores máximas SAR de 130 a 520 W kg⁻¹ en el cerebro. Entre 100 kHz y 10 MHz, los valores de cresta de las intensidades de campo se obtienen mediante interpolación desde la cresta multiplicada por 1,5 a 100 kHz hasta la cresta multiplicada por 32 a 10 MHz.

En las figuras 1 y 2 se muestran los campos de referencia.



----- Límite de exposición del público en general
 ——— Límite de exposición ocupacional



----- Límite de exposición del público en general
 ——— Límite de exposición ocupacional

Figura 2 – Límites de referencia ICNIRP de intensidad del campo magnético

ANEXO 4

EXPOSICIÓN A FUENTES CON MÚLTIPLES FRECUENCIAS

En situaciones en las que se da una exposición simultánea a campos de diferentes frecuencias debe tenerse en cuenta la posibilidad de que se sumen los efectos de estas exposiciones. Para cada efecto deben hacerse cálculos basados en esa actividad; así pues, deben efectuarse evaluaciones separadas de los efectos de la estimulación térmica y eléctrica sobre el cuerpo.

Para la exposición simultánea a fuentes a diferentes frecuencias, el cumplimiento de los límites de exposición se evalúa utilizando las ecuaciones que siguen:

$$i=1 \text{ kHz}1\text{MHz } E_i/E_{iL}, i + i>1 \text{ kHz}10\text{MHz } E_{ia} / 1$$

$$j=1 \text{ kHz}1\text{MHz } H_i/H_{jL}, i + i>1 \text{ kHz}10\text{MHz } H_{jb} / 1$$

donde:

E_i es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i

E_{iL} es el límite de referencia a la frecuencia i

H_i es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j

$H_{i,j}$ es el límite de referencia a la frecuencia j

$a = 610 \text{ V/m}$ para exposición ocupacional y 87 V/m para exposición del público en general

$b = 24,4 \text{ A/m}$ para exposición ocupacional y 5 A/m para exposición del público en general

$$i=100 \text{ kHz}1\text{MHz } (E_i/E_{iL})^2 + i>1 \text{ kHz}300\text{MHz } (E_i/E_{iL}, i)^2 / 1$$

$$i=100 \text{ kHz}1\text{MHz } (H_i/H_{iL})^2 + i>1 \text{ kHz}300\text{MHz } (H_i/H_{iL}, i)^2 / 1$$

donde:

i es la intensidad de campo eléctrico a la frecuencia i

E_i es el límite de referencia a la frecuencia i

H_j es la intensidad de campo magnético a la frecuencia j

$H_{i,j}$ es el límite de referencia a la frecuencia j

$c = 610/f$ V/m (f en MHz) para exposición ocupacional y $87/f^{1/2}$ V/m para exposición del público en general.

$d = 1,6/f$ A/m (f en MHz) para exposición ocupacional y $0,73/f$ para exposición del público en general.

ANEXO 5

MEDICIÓN DE CAMPOS ELÉCTRICO Y MAGNÉTICO EN SISTEMAS DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

1 CAMPOS ELÉCTRICOS

El campo eléctrico creado en la proximidad de un conductor cargado eléctricamente es el vector la intensidad de campo E y se mide en Volt por metro (V/m).

Para su cuantificación se deberá usar el valor del campo eléctrico no perturbado (es decir, el campo que existiría en ausencia de personas u objetos).

1.1 Procedimientos de medición de campos eléctricos

La medición de campos eléctricos a Extra Baja Frecuencia (ELF, Extra Low Frequency) se debe realizar de acuerdo a las normas de referencia:

ANSI-IEEE Standard 644-1987 "IEEE Standard Procedure for Measurements of Power Frequency Electric and Magnetic Fields from AC Power Lines"

IEC 833: "Measurement of Power Frequency Electric Fields".

International Labour Office, "Protection of Workers from Power Frequency Electric and Magnetic Fields: A Practical Guide".

Estos documentos describen el mecanismo de la medición de los campos, la clasificación y los principios de funcionamiento de los principales tipos de instrumentos.

1.2 Comentarios a la Norma IEC 833 - "Measurement Of Power Frequency Electric Fields".

La Norma IEC 833 describe los tipos de instrumentos básicos y su forma de calibración, para mediciones de campos eléctricos a frecuencia industrial.

También da recomendaciones para la medición, y en particular, en el punto 7,2 para la medición en líneas aéreas trifásicas de transmisión. Entre ellas se destacan:

Respecto a la ubicación del aparato:

No recomienda realizar mediciones a nivel del suelo, pues influencia notablemente en el valor del campo eléctrico medido. Razón por la cual el medidor debe ser soportado sobre un trípode aislante.

Para las sondas de potencial flotante (sin potencial de referencia fijo) las mediciones no pueden realizarse a una altura sobre el suelo menor a 2 veces la mayor dimensión diagonal de la sonda.

El operador debe estar a una distancia de la sonda tal que el efecto de proximidad del observador sea menor al 30%. Este error de proximidad depende de la altura del operador, de su distancia a la sonda y de la altura de la sonda sobre el suelo. A tal fin la Norma en su Figura 6 presenta curvas que ilustran sobre la variación de la perturbación en función de la distancia observador - dispositivo. De estas curvas se extracta que para asegurar

un error menor al 3% en todos los casos, el observador debe estar a más de 3 m de la sonda.

La línea entre el observador y el aparato de medición debe ser paralela a los conductores.

Si el aparato es asimétrico, debe colocarse la sonda en posición horizontal fija.

Selección del lugar de medición

Lugar plano libre de objetos que puedan producir interferencias

Si en el lugar de medición existen objetos que no puedan desplazarse deberá indicarse su ubicación y dimensiones.

La distancia entre los objetos y la sonda no debe ser menor que 2 veces la dimensión máxima de la sonda.

Condiciones ambientales

La alta humedad puede inducir a la formación de una película de condensación superficial sobre la sonda, produciendo una corriente de fuga sobre los electrodos que influirá en el valor medido. Si se mide con humedad mayor del 80% este efecto debe ser tenido en cuenta.

La temperatura ambiente puede afectar la medición. Por ejemplo, la diferencia entre dos mediciones idénticas una a 40 °C y otra a 0 °C es del 8 %. La temperatura a la que se efectúan las mediciones no puede ser muy diferente a la de calibración.

La Norma concluye que es imposible evitar los errores que pueden aparecer en la medición de campo eléctrico por lo que se establece que la imprecisión total deber ser menor al 10%

2. CAMPOS MAGNÉTICOS

El campo magnético es una magnitud vectorial

La intensidad de campo magnético H se expresa en Amper por metro (A/m)

Para caracterizar campos magnéticos, particularmente en el contexto de los efectos biológicos se usa a menudo la densidad de flujo magnético. B , también conocida como inducción magnética. La densidad de flujo magnético se expresa en Tesla (T).

La densidad de flujo también se suele medir en Gauss, sobre todo en la bibliografía de origen norteamericano. La equivalencia es $1\text{m G} = 0,1\text{ T}$.

2.1 Procedimientos para la medición de campos magnéticos

Las mediciones de campos magnéticos a 50 Hz (o densidades de flujos magnéticos) se deben realizar de acuerdo con las especificaciones y guías que están indicadas en la bibliografía de la Prenorma ENV - 50133 - 1:

ANSI-IEEE Standard 644-1987 "IEEE Standard Procedure for Measurements of Power Frequency Electric and Magnetic Fields from AC Power Lines".

International Labour Office, "Protection of Workers from Power Frequency Electric and Magnetic Fields: A Practical Guide", 1984.

La utilización de las indicaciones de dichas Normas se recomienda hasta que se publiquen las pertinentes Normas IEC o CENELEC.

Los monitores de exposición personal (a veces llamados "dosímetros") se pueden usar para mediciones de campos, solamente si su comportamiento es adecuado para tal uso.

Si se usan sondas de efecto Hall, se advierte que son sensibles también a los campos magnéticos estáticos (incluyendo el campo terrestre o "geomagnético").

2.2 Elección del dispositivo de medición

La gama de frecuencias del dispositivo de medición debe ser conocida y comparada con el espectro de frecuencia o el contenido armónico del campo a medir. Si el espectro de frecuencia o el contenido armónico no se conocen de antemano, puede ser necesario hacer un análisis espectral para comprobar la adecuación del dispositivo al campo a medir.

La incertidumbre global del dispositivo de medición debe ser menor que el 10%.

Básicamente, un medidor de intensidad de campo tiene dos partes: la sonda o el sensor del campo y el detector que consiste en un circuito procesador de señales y un visualizador (“display”) analógico o digital.

Los dispositivos pueden poseer sondas isotrópicas (tres elementos sensores ortogonales) o sondas anisotrópicas (elemento sensor uniaxial).

2.3 Calibración

La calibración de los dispositivos de medición se debe realizar en sistemas que crean campos uniformes.

Un campo eléctrico uniforme se puede obtener entre dos placas paralelas substancialmente más anchas que su separación.

Un campo magnético uniforme se puede obtener con bobinas de Herlmholtz o con varias disposiciones de bobinas cuadradas de tamaño adecuado.

3 Presentación de Resultados

Los resultados de las mediciones que efectúe el personal técnico, en los sistemas de transporte y distribución bajo su responsabilidad, deben ser enviados a la autoridad de aplicación.

Los protocolos a utilizar en el envío deberán contener la totalidad de la información que permita evaluar el procedimiento utilizado; la posición del instrumento de medición respecto a la instalación (línea, Subestación, Estación Transformadora, etc.), el instrumento empleado y la fecha y forma de su última calibración; y las condiciones climáticas en las que se realizaron las mediciones.

Deberán acompañarse los gráficos y esquemas necesarios a la comprensión de los aspectos señalados más arriba y en especial lo relativo a la configuración de la línea medida (simple terna, doble tema, disposición en bandera, disposición horizontal, cantidad de conductores por fase, etc.)

En los casos en que se informe acerca de campos magnéticos, será imprescindible indicar la intensidad de corriente por fase en el momento de la medición y la corriente nominal de diseño de la línea.

PROCEDIMIENTO Y MÉTODOS DE ANÁLISIS TÉCNICOS PARA TELECOMUNICACIONES

Los procedimientos y métodos de análisis técnicos para los campos irradiados a través de los servicios de telecomunicaciones, serán realizadas siguiendo los procedimientos establecidos en el **Recomendación UIT - T K.52**, "Orientación sobre el cumplimiento de los Límites de Exposición de las Personas a los Campos Electromagnéticos".

A continuación, se resumen los procedimientos esenciales a ser considerados para Servicios de Telecomunicaciones. Los conceptos o definiciones que no están contenidas en esta Norma, tendrán las interpretaciones dadas en la **Recomendación UIT-T K.52**.

1 Procedimiento de evaluación del nivel de exposición

El nivel de exposición considerará:

las condiciones de emisión más desfavorables;

la presencia simultánea de varias fuentes de CEM, aun a diferentes frecuencias.

Deben considerarse los siguientes parámetros:

la EIRP máxima del sistema de antena (véase definición: potencia isotrópica radiada equivalente (EIRP));

la ganancia de antena G o la ganancia numérica relativa F (véase definición: ganancia de antena), incluida la máxima ganancia y la máxima anchura de haz.

la frecuencia de operación;

diversas características de la instalación, como la ubicación de la antena, altura de la antena, dirección del haz, inclinación del haz y la evaluación de la probabilidad de que una persona pueda estar expuesta al CEM.

1.1 Técnicas de evaluación del CEM

Esta cláusula presenta métodos que pueden utilizarse para evaluar el CEM.

1.1.1 Métodos de cálculo

1.1.1.1 Región de campo cercano reactivo

En la región de campo reactivo, los campos eléctricos y magnéticos deben considerarse por separado. En ausencia de objetos distorsionantes del campo, los campos pueden calcularse utilizando fórmulas cuasiestáticas si se conoce una distribución en curso.

1.1.1.2 Región de campo lejano

El texto que sigue proporciona métodos para estimar conservadoramente los niveles de intensidad de campo y de densidad de potencia.

Para una antena radiante simple, la densidad de potencia aproximada radiada en la dirección descrita por los ángulos (complementario del ángulo de elevación) y (ángulo de acimut) pueden evaluarse por la expresión siguiente:

$$S(R, \theta) = \frac{EIRP}{4R^2} f(\theta) (1 + p) \left(\frac{R'}{R} \right)^2$$

donde:

$S(R, \theta)$ es la densidad de potencia en W/m^2

$f(\theta)$ es el diagrama de radiación de la antena (número positivo entre 0. y 1)

$EIRP$ es la EIRP de la antena en W

p es el valor absoluto (módulo) del coeficiente de reflexión y tiene en cuenta la onda reflejada por el suelo. En algunos casos puede bloquearse la exposición a la onda reflejada, por lo que p debe fijarse a 0,

R es la distancia entre el punto central de la fuerza radiante y la supuesta persona expuesta.

R' es la distancia entre el punto central de la imagen de la fuente radiante y la supuesta persona expuesta,

A nivel próximo al suelo, los valores de las variables primas son aproximadamente iguales a las que no tienen prima, por lo que la potencia puede calcularse por:

$$Sns(R, \theta) = \frac{EIRP}{4R^2} F(\theta)$$

donde:

$F(\theta)$ Es la ganancia numérica relativa de la ganancia con respecto a un radiador isótropo (número positivo entre 0 y 1).

El coeficiente de reflexión p de una tierra de conductividad, permitividad = 0 (o = permitividad de vacío) y un ángulo rasante de incidencia es:

$p = (-j) \sin \theta - (-j) \cos^2 \theta \sin \theta + (-j) \cos^2 \theta$ polarización vertical

$p = \sin \theta - (-j) \cos^2 \theta \sin \theta + (-j) \cos^2 \theta$ polarización horizontal

donde:

$$= 0$$

En general, la onda reflejada contiene componentes en polarización vertical u horizontal que varían con el ángulo de incidencia. Sin embargo, en muchas aplicaciones, es suficiente considerar solo la polarización predominante de la onda incidente al calcular el coeficiente de reflexión.

Las distancias y ángulos se definen en la figura 3. Se supone que la exposición se evalúa en el punto 0.

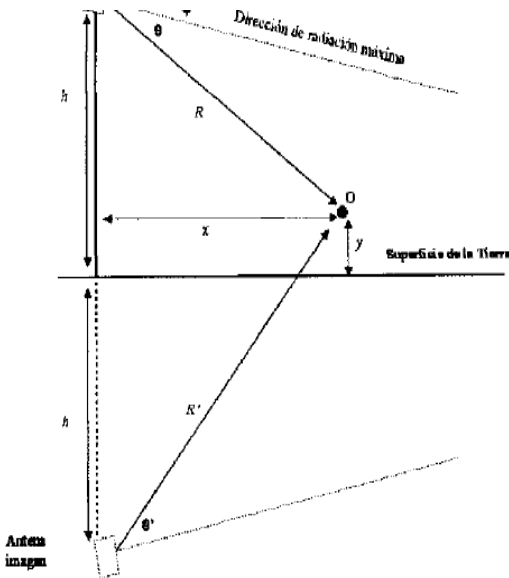
Para emplazamientos situados en tejados, la atenuación causada por los materiales de construcción de las paredes y el tejado puede reducir la exposición dentro de un edificio al menos en 10-20 dB.

Los campos eléctrico y magnético se calculan utilizando:

$$E = S n_0$$

$$H = S n_0$$

donde $n_0 = 377$ es la impedancia intrínseca del espacio libre.



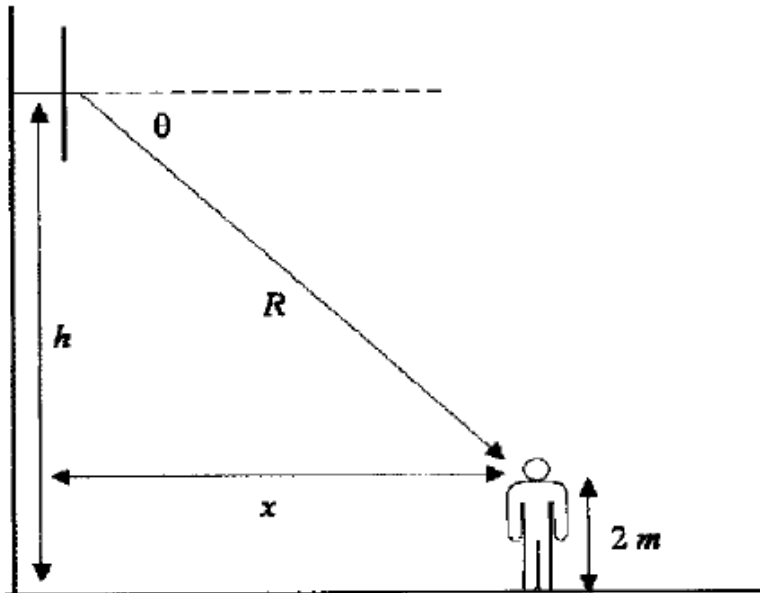
Las ecuaciones anteriores son válidas para la región de campo lejano. Su utilización en la región de campo cercano puede arrojar resultados inexactos (excesivamente conservadores). Por tanto, estas ecuaciones pueden utilizarse para determinar el cumplimiento de los límites de exposición al CEM.

1.1.2 Método de predicción

A continuación, se presenta un ejemplo de utilización de un método de predicción simple para evaluar la exposición al CEM.

1.1.2.1 Exposición a nivel del suelo

La geometría para calcular la exposición al nivel del suelo debida a una antena elevada se muestra en la figura 4.



Se instala una antena de manera que el centro de radiación se halle a una altura h sobre el suelo. El objetivo del cálculo es evaluar la densidad de potencia en un punto a 2 m por encima del suelo (aproximadamente al nivel de la cabeza), a una distancia x de la torre. En este ejemplo el haz principal es paralelo al suelo y la ganancia de antena es axialmente simétrica (omnidireccional).

Para simplificar lo anterior, se define $h' = h - 2$ (m). Recurriendo a la trigonometría.

$$R^2 = h'^2 + x^2$$

$$\theta = \tan^{-1}(h'/x)$$

Teniendo en cuenta las reflexiones en del suelo, la densidad de potencia resulta:

$$S = 2,564F(\theta)EIRP/x^2 + h^2$$

NOTA - El factor de 2,56 podría ser sustituido por 4 (es decir, considerando un factor de reflexión de 1) si se necesita un método más riguroso.

1.1.3 Método de medición.

Las mediciones son útiles en los casos en que los campos son difíciles de calcular y en que los cálculos arrojan valores cercanos al umbral del límite de exposición. Deben consultarse las publicaciones sobre normas nacionales o internacionales aplicables al caso, para disponer de información detallada sobre la medición del CEM.

Cuando se mide el CEM, es necesario primero determinar la gama de frecuencias en la que se requiere la determinación de CEM basándose en las características de los emisores pertinentes. Los instrumentos de medición deben seleccionarse consecuentemente. Puede utilizarse un único instrumento de banda ancha o una combinación de varios instrumentos de banda estrecha (o mediciones) para caracterizar los campos en una determinada gama de frecuencias.



DECRETO N° 17.201/2009

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 12, INCISO “N” Y 15, INCISO “B” DE LA LEY 1561/2000, “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE.

Asunción, 17 de mayo de 2002.

VISTO: El ARTÍCULO 12, inciso “n” de la Ley Nro. 1561/2000, **QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE**, que establece que la SEAM tendrá por funciones, atribuciones y responsabilidades, las siguientes: ... n) promover el control y fiscalización de las actividades tendientes a la explotación de bosques, flora, fauna silvestre y recursos hídricos, autorizando el uso sustentable de los mismos y la mejoría de la calidad ambiental, y el ARTÍCULO 15 de la misma ley en el cual se establece que la Secretaría ejercerá autoridad en los asuntos que conciernan a su ámbito de competencia y en coordinación con las demás autoridades competentes en las siguientes leyes:... b) 422/73 (Forestal) y,

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales citadas contienen normas en las cuales se faculta a la Secretaría del Ambiente a ejercer varias funciones relacionadas con el recurso bosque, estableciendo que estas funciones deben hacerlo dentro del ámbito de su competencia’ y en coordinación con la autoridad competente de la Ley 422/73, Forestal.

Que las disposiciones contenidas en de la Ley 1561/2000, facultan a la Secretaría del Ambiente a autorizar el uso sustentable de los bosques. Que la actual situación podría ocasionar un conflicto de competencia entre la Secretaría del Ambiente y el

Servicio Forestal Nacional, lo cual podrá evitarse a través de una reglamentación de los artículos 12 inciso “n” y 15 inciso “b” de la Ley 1561/2000.

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Secretaría del Ambiente es la responsable de autorizar el uso sustentable de los bosques naturales, de conformidad a lo establecido en el ARTÍCULO 12 inciso “n”, de la Ley 1561/2000, QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE.

ARTÍCULO 2º.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques naturales podrán iniciar trabajos de explotación de los mismos con la conformidad de la autoridad mencionada en el ARTÍCULO 1 del presente Decreto, lo cual deberán solicitar acompañando el plan de aprovechamiento de bosques pertinente.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Secretaría del Ambiente a reglamentar la forma y condiciones para la expedición de guías forestales, así como a determinar el formato que tendrán los respectivos documentos.

ARTÍCULO 4º.- Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente Decreto, se considera: Bosque Natural: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizado por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de setenta árboles por:

a) hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).

b) Plan de Aprovechamiento de Bosque: Conjunto de normas técnicas que regularan las acciones por ejecutar en un bosque o monocultivo forestal, en un predio o en parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretende establecer, de acuerdo con el principio de uso sustentable de recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 5°. - Dentro de los Noventa (90) días siguientes a la promulgación del presente Decreto, quedan extinguidas y sin ningún valor las guías forestales emitidas por el Servicio Forestal Nacional.

ARTÍCULO 6°. - Dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación del presente decreto, los titulares de aprovechamientos forestales de bosques con especies nativas, aprobados por el Servicio Forestal Nacional, deberán solicitar la homologación de los mismos a la Secretaría del Ambiente.

ARTÍCULO 7°. - Facultase a la Secretaría del Ambiente a reglamentar un procedimiento de análisis de las solicitudes de autorización de planes de aprovechamiento de bosques naturales en los cuales se integre en un solo expediente los estudios exigidos en la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley 422/73, Forestal, de manera a optimizar los plazos contenidos en ambas leyes.

ARTÍCULO 8°. - Facultase a la Secretaría del Ambiente a crear dentro de su estructura orgánica, una Oficina que se encargue de la aplicación y seguimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 9°. - Derogase las disposiciones contrarias al presente Decreto contenidas dentro del Decreto 11.681, "Por el

cual se reglamenta la Ley 422- Forestal, de fecha 6 de enero de 1975, y además normas reglamentarias.

ARTÍCULO 10°.- El presente decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 11°. - Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.



MARCO NORMATIVO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

LEY N° 369/1972

QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL SENASA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1°. - Créase el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que se regirá por esta ley, las demás disposiciones legales pertinentes y los reglamentos que dicte SENASA. En esta ley, por SENASA se entenderá Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental por Ministerio, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y por Junta, Junta de Saneamiento.

ARTÍCULO 2°. - SENASA. tendrá su domicilio en la Ciudad de Asunción, pudiendo establecer en el interior del país las dependencias requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3°. - Para el cumplimiento de sus fines, SENASA podrá establecer vínculos directos con las demás reparticiones del Estado y personas de carácter público o privado, salvo las excepciones previstas en esta ley.

CAPÍTULO II

OBJETO Y FUNCIONES

ARTÍCULO 4°. - SENASA tendrá por objeto:

a) planificar, promover, ejecutar, administrar y supervisar las actividades de saneamiento ambiental establecidas en esta ley;

b) planificar, promover, ejecutar y supervisar las actividades de saneamiento ambiental del Ministerio; y

c) participar en el estudio, planificación, programación y ejecución del Plan Nacional de Saneamiento Ambiental.

ARTÍCULO 5°. - Son atribuciones y obligaciones de SENASA;

a) obtener la participación de las comunidades para el cumplimiento de sus fines y particularmente para la financiación, construcción y administración de las obras de saneamiento;

b) elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual;

c) administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación para la institución y los

provenientes de los servicios en operación y de los préstamos y donaciones que obtenga o reciba;

d) fijar normas técnicas de carácter nacional en las materias de su competencia;

e) promover y crear Juntas de Saneamiento en las zonas rurales y localidades urbanas, conforme a esta ley;

f) acordar los convenios necesarios con las entidades mencionadas en el inciso anterior, con las municipalidades y otros organismos nacionales para el cumplimiento de sus fines;

g) proyectar los contratos o convenios de préstamos o de asistencia técnica sobre saneamiento ambiental a suscribirse dentro del país o fuera de él;

h) llamar, conforme a las respectivas disposiciones legales, a licitación pública o concurso de precios para la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios, estableciendo las respectivas bases y condiciones;

i) establecer las servidumbres que fueran necesarias para el cumplimiento de sus fines en los predios públicos y privados;

j) establecer los costos que correspondan a los beneficiarios o usuarios por la construcción o expansión de los servicios de agua potable y de otras obras de saneamiento, de común acuerdo con la respectiva Junta;

k) establecer y percibir de común acuerdo con las Juntas de Saneamiento y con aprobación del Poder Ejecutivo cuotas de amortizaciones con cargo a los usuarios, por la construcción, operación y conservación de los servicios de agua potable y de otras obras de saneamiento y, así mismo las tarifas por derechos de conexión y uso de los servicios relacionados;

l) reglamentar su organización interna y normar su funcionamiento;

ll) reglamentar las disposiciones sobre conexión, consumos mínimos y uso de los distintos servicios;

m) aprovechar y controlar según el caso, las aguas subterráneas y de superficie, de dominio público privado, indispensables para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas;

n) coordinar sus actividades con otros organismos del Estado, principalmente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, la Corporación de Obras Sanitarias - CORPO-SANA - el Instituto de Desarrollo Municipal - IDM - y la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal - OPACI - para el mejor cumplimiento de sus fines;

o) administrar el Fondo Rotatorio creado conforme a esta ley;

p) prestar permanentemente asistencia técnica y administrativa a las Juntas de Saneamiento; y

q) realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO III

RECURSOS

ARTÍCULO 6°. - Los recursos de SENASA serán integridos con:

a) un aporte especial del Estado de (Gs. 16.290.000) DIEZ Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL GUARANÍES que deberá ser invertido conforme al ARTÍCULO 43 de esta ley y cuyo monto será previsto en el Presupuesto General de la Nación del ejercicio 1973;

b) el impuesto creado por el ARTÍCULO 42 de esta ley;

c) los recursos provenientes del cobro de tarifas por servicio y obras de saneamiento efectuados por SENASA;

d) las sumas que anualmente se le asigne en el Presupuesto General de la Nación;

e) los préstamos que obtenga de las Instituciones nacionales e internacionales; y

f) las donaciones.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7°. - La dirección y administración de SENASA estarán a cargo de un Director designado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio.

ARTÍCULO 8°. - Para ser Director se requiere la ciudadanía paraguaya, 30 años de edad como mínimo, tener título de Ingeniero Civil, contar con experiencia en administración, tener especialización en ingeniería sanitaria y una reconocida solvencia moral.

ARTÍCULO 9°. - Son atribuciones y obligaciones del Director:

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley;
- b) proyectar el plan de saneamiento y los programas correspondientes;
- c) establecer la organización interna y las normas de funcionamiento de SENASA;
- d) preparar el ante proyecto de Presupuesto anual de SENASA;
- e) ejercer el control de las actividades técnicas, administrativas y financieras de SENASA;
- f) ejercer la jefatura directa del personal de SENASA;
- g) preparar los llamados a licitación pública y concurso de precios, conforme a esta ley y proponer al Ministerio las respectivas adjudicaciones;
- h) gestionar y tramitar la aprobación de convenios y contratos de préstamos con organismos nacionales e internacionales, o
- i) proponer al Ministerio el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios y empleados de **SENASA**.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO ASESOR

ARTÍCULO 10°. - SENASA contará con un Consejo Asesor integrado por funcionarios especializados del Ministerio que serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del mismo Ministerio. Por esta función no gozarán de remuneración de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 11°. - El Consejo tendrá por objeto asesorar permanentemente al Director de SENASA en los aspectos técnico, administrativo y financiero de la institución, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 12°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funciones del Consejo Asesor.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 13°. - Con la finalidad de obtener la participación comunitaria en la elaboración ejecución de los programas locales de saneamiento y en el gobierno y control de las obras que se realicen, SENASA promoverá en cada Distrito de la República, conjuntamente con la Municipalidad local, la organización de una Junta constituida por vecinos que sean usuarios o beneficiarios de dichas obras. Cada Junta contará con una Comisión Directiva cuyos miembros serán elegidos en asamblea de la misma Junta, a excepción de uno, que será designado directamente por la Municipalidad local.

ARTÍCULO 14°. - SENASA gestionará, por conducto del Ministerio, el reconocimiento de las Juntas como personas jurídicas y la aprobación de los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 15°. - SENASA podrá promover, de común acuerdo con las Juntas y las Municipalidades locales, la creación de filiales de dichas Juntas en las zonas rurales donde proyecte realizar servicios de saneamiento; siempre sobre la base de la finalidad establecida en el ARTÍCULO 13 de esta ley.

ARTÍCULO 16°. - El objeto y las funciones de las Juntas son los siguientes:

a) colaborar con SENASA en la orientación y organización de las comunidades en relación a los problemas de saneamiento;

- b) representar a los usuarios y beneficiarios de servicios de saneamiento;
- c) participar en la elaboración de los programas locales de saneamiento y en su ejecución;
- d) contratar con SENASA y con los usuarios o beneficiarios locales la prestación de los servicios de saneamiento;
- e) administrar los sistemas de agua potable y las obras de disposición de excretas y basuras construidos por SENASA y vigilar el correcto uso y funcionamiento de los pozos de agua y de las letrinas sanitarias también construidos por SENASA;
- f) contratar y dirigir de común acuerdo con SENASA, el personal local de su administración y de los servicios y obras de saneamiento realizados por SENASA; y
- g) realizar otros actos que le correspondan por su naturaleza.

ARTÍCULO 17°. - La Comisión Directiva de la Junta tendrá de 5 a 9 miembros, quienes no gozarán, en tal carácter, de remuneración de ninguna naturaleza. La organización, atribuciones y obligaciones y la fiscalización de la Comisión Directiva y de las filiales de la Junta en las zonas rurales, serán establecidas en los respectivos Estatutos de las Juntas.

ARTÍCULO 18°. - Las Juntas deberán coordinar obligatoriamente sus actividades, en lo que sea pertinente, con las municipalidades locales.

ARTÍCULO 19°. - Las obras realizadas por las Juntas son inembargables.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

ARTÍCULO 20°. - La contratación de obras y servicios, así como la adquisición de bienes cuyo valor exceda a Gs. 1.000.000 (UN MILLÓN DE GUARANÍES), se hará por medio de licitación pública, de acuerdo con las leyes administrativas pertinentes. Cuando el valor se encuentre entre (Gs. 200.000) DOSCIENTOS MIL GUARANÍES y (Gs. 1.000.000) UN MILLÓN DE GUARANÍES, se aplicará el procedimiento de concurso de precios, a propuesta cerrada, previo anuncio en dos periódicos de gran circulación de la Capital de la República, por seis días consecutivos. En estos casos deberán presentarse como mínimo tres ofertas, quedando SENASA facultada a rechazar todas o algunas de ellas, si no consultan los intereses de la institución.

ARTÍCULO 21°. - SENASA podrá efectuar contratación directa cuando el valor de las obras, servicios o bienes no exceda, en conjunto, a (Gs. 200.000) DOSCIENTOS MIL GUARANÍES. En tales casos contará por lo menos con tres ofertas de distinta procedencia, debiendo SENASA optar por la más ventajosa.

ARTÍCULO 22°. - La venta de bienes de SENASA, sean muebles o inmuebles, se hará en subasta pública o concurso de precios, anunciados en dos periódicos de gran circulación de la Capital de la República. La subasta o concurso de bienes muebles se hará teniendo como base la tasación previa de los mismos por el Ministerio.

ARTÍCULO 23°. - La venta de los bienes citados en el ARTÍCULO anterior, cuyo valor en conjunto sea superior a (Gs. 500.000) QUINIENTOS MIL GUARANÍES deberá ser autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24°. - SENASA fijará en cada caso, los requisitos, condiciones y precios para el arrendamiento de sus bienes y servicios.

ARTÍCULO 25°. - A los efectos de este Capítulo regirán supletoriamente la Ley de Organización Administrativa y las demás leyes de la materia.

CAPÍTULO VIII FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 26°. - El desenvolvimiento administrativo y financiero de SENASA será fiscalizado por el Ministerio y por la Contraloría Financiera de la Nación.

CAPÍTULO IX DE LAS EXONERACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 27°. - Las Juntas estarán eximidas del pago de los impuestos y gravámenes no fiscales y municipales enumerados en los siguientes incisos:

a) derechos aduaneros, sus adicionales y derechos complementarios; impuestos a las ventas, recargo de cambio depósito previo correspondiente a las importaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y que en cada caso será autorizado por el Ministerio de Hacienda mediante Decreto del Poder Ejecutivo, siempre que los bienes a ser importados no se produzcan en el país o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional;

b) patentes fiscales, impuesto inmobiliario, impuesto a la Renta y Patentes Municipales; y

c) los bienes importados por las Juntas con las exenciones a que se refiere el inc. a) no podrán ser enajenados sin autorización del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO X

DE LAS EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 28°. - SENASA podrá convenir directamente con los propietarios la compra de aquellos inmuebles que fueren necesarios para ejecutar obras o instalar servicios vinculados con el cumplimiento de sus fines.

Declárase de utilidad social los inmuebles que SENASA necesite para la ejecución, expansión y el mejoramiento de sus obras y servicios y sujetos a expropiación conforme con la Constitución Nacional y leyes pertinentes.

CAPÍTULO XI

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 29°. - Las regiones sanitarias, los Centros de Salud y Puestos Sanitarios del Ministerio, participarán, obligatoria y permanentemente en la ejecución y consolidación de los programas de SENASA. El Ministerio coordinará la acción de SENASA con estos organismos.

ARTÍCULO 30°. - SENASA establecerá las prioridades en cuanto a la elección de las comunidades rurales y poblaciones urbanas que deban ser beneficiarias mediante la ejecución de sus programas.

Al efecto consultará con las Direcciones de Regiones Sanitarias y de los Centros de Salud y con las municipalidades respectivas y se tendrá en cuenta para dicha prioridad el grado de necesidad local de saneamiento, las condiciones económicas y las posibilidades de organización de tales comunidades o poblaciones.

ARTÍCULO 31°. - SENASA brindará la ayuda supletoria que se convenga, a las comunidades rurales y a las poblaciones

urbanas que decidan anticipar por propia iniciativa la intensificación o realización de programas de saneamiento ambiental, siempre que éstos respondan a las normas técnicas establecidas por la institución.

ARTÍCULO 32°. - La aplicación de los programas de abastecimiento de agua potable a cargo de SENASA será limitada a zonas rurales y a comunidades urbanas de hasta 4.000 habitantes.

ARTÍCULO 33°. - Los fondos asignados para la financiación de programas de saneamiento a cargo de SENASA, serán utilizados en un 60%, como mínimo, en zonas rurales.

CAPÍTULO XII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34°. - El régimen de las aguas se regirá por lo dispuesto en el Código Civil, Código Rural y las reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO 35°. - SENASA tendrá acceso a inmuebles de dominio privado con el objeto de realizar estudios e investigaciones inherentes a sus funciones. En caso de negativa del propietario u ocupante, SENASA recabará la autorización respectiva por intermedio del Poder Judicial.

ARTÍCULO 36°. - El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia gratuita al Ministerio de los inmuebles fiscales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de SENASA, La transferencia de inmuebles del dominio municipal al Ministerio será convenida en cada caso entre SENASA y la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 37°. - Los sistemas de agua potable construidos por SENASA en localidades que en el futuro cuenten con más de 4.000 habitantes, podrán ser transferidos en propiedad a

CORPOSANA a iniciativa de las respectivas Juntas y mediante la firma de un convenio entre el Ministerio y CORPOSANA, en el cual se establecerán las condiciones del traspaso de los bienes.

ARTÍCULO 38°. - Los créditos provenientes de la prestación de servicios de Saneamiento gozarán de los mismos privilegios que los créditos fiscales.

ARTÍCULO 39°. - Los recursos de SENASA serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley. En ningún caso se dispondrá de tales recursos para otro objeto y los funcionarios de SENASA o del Ministerio que quebrantaron esta prohibición serán personal y solidariamente responsables. La acción para hacer efectiva la responsabilidad civil de los citados funcionarios se prescribe por un año a contar desde la fecha en que el funcionario cesó en sus funciones.

ARTÍCULO 40°. - Créase un Fondo Rotatorio de SENASA con:

a) los recursos provenientes de préstamos de organismos nacionales e internacionales;

b) las tarifas, amortizaciones y los intereses abonados por los beneficiarios de SENASA;

c) las donaciones para el Fondo sin determinación de finalidad específica;

d) otros recursos extraordinarios.

Estos recursos serán depositados en una Cuenta Especial del Banco Central del Paraguay, denominada Fondo Rotario de SENASA. La contabilidad del Fondo Rotario de SENASA será llevada en forma separada y específica.

ARTÍCULO 41°. - Los recursos del Fondo Rotatorio serán utilizados exclusivamente para:

a) el pago de amortizaciones e intereses de los préstamos y el financiamiento de equipos; y

b) la adquisición de materiales de construcción y el pago de mano de obra, incorporados directamente a las obras.

ARTÍCULO 42°. - Créase un impuesto adicional de (G. 1) un guaraní al consumo de cada litro de cervezas nacionales y de (G. 2) dos guaraníes al consumo de cada litro de cerveza importadas, para la integración de los recursos de SENASA. Este impuesto será percibido por la Dirección de Impuestos Internos y el producido será depositado en una cuenta Especial denominada "Servicio de Saneamiento Ambiental" en el Banco Central del Paraguay, a la orden de SENASA.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 43°. - Los fondos proveídos conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 62 inc. a) de esta ley, serán utilizados por SENASA exclusivamente para la construcción de local, el equipamiento mobiliario de sus oficinas, máquinas de oficina, equipo técnico de ingeniería, equipo de higiene laboral, ampliación de los talleres sanitarios y construcción y equipamiento del depósito central.

ARTÍCULO 44°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 232/1993

QUE APRUEBA EL AJUSTE COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE MEDICIONES DE LA CALIDAD DEL AGUA, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébese el Ajuste Complementario al Acuerdo de Cooperación Técnica en Materia de Mediciones de la Calidad del Agua, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en Brasilia, el 26 de agosto de 1991, cuyo texto es como sigue:

AJUSTE COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE MEDICIONES DE LA CALIDAD DE AGUAS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados "Partes"),

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito el 27 de octubre de 1987;

RECONOCIENDO la importancia de que sea resguardada la calidad de las aguas de los ríos para permitir los diversos usos del agua y asegurar la preservación de la vida acuática;

CONVENCIDOS de la necesidad de realizar controles sistemáticos que permitan determinar periódicamente el estado de la calidad de las aguas de los ríos; y,

ANIMADOS del deseo de desarrollar la cooperación entre el Paraguay y el Brasil en el área de la prevención y lucha contra la contaminación de los recursos hídricos.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

1. Las Partes promoverán la cooperación entre sus respectivos organismos competentes en el área de mediciones de la calidad de las aguas.

2. Esa cooperación consistirá en la realización de trabajos conjuntos de medición de la calidad del agua en trechos contiguos de ríos internacionales, que atraviesen los dos países y que incluirá la determinación de parámetros de contaminación a ser establecidos por ambas Partes.

ARTÍCULO 2°

La República del Paraguay designa como entidad ejecutora del presente Ajuste al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la República Federativa del Brasil designa con la misma finalidad, al Departamento Nacional de Aguas y Energía Eléctrica (DNAEE), del Ministerio de Infraestructura y al Instituto Brasileño del Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables (IBAMA), de la Secretaría del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 3°

1. Las entidades ejecutoras designadas en el artículo II entrarán en entendimiento para elaborar e implementar programas conjuntos de trabajo en el área mencionada en el artículo I, así como acompañarán el curso de los programas elaborados y promoverán, de común acuerdo las modificaciones que eventualmente juzgaren necesarias.

2. Las partes cubrirán conjuntamente los costos requeridos para la ejecución de los proyectos o programas que han convenido las entidades ejecutoras.

ARTÍCULO 4°

Los resultados de la cooperación en el ámbito del presente Ajuste podrán ser divulgados a terceros, en cualquier tiempo, aun después del término de la vigencia del Ajuste, mediante el consentimiento por escrito de ambas Partes.

ARTÍCULO 5°

Cualquier controversia que eventualmente surja en consecuencia de la ejecución del presente Ajuste será resuelta por vía diplomática.

ARTÍCULO 6°

1. Cada Parte notificará a la obra, por vía diplomática, del cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas, siendo que el Ajuste entrará a regir después de recibida la segunda notificación. Tendrá una duración de 24 (veinticuatro) meses, renovable por períodos iguales y sucesivos a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por escrito con 60 (sesenta) días de antelación a la fecha de expiración, su decisión de no renovarlo.

2. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra su decisión de denunciar el presente Ajuste. La denuncia surtirá efecto

4 (cuatro), meses después de la fecha de recibimiento de la notificación, por vía diplomática.

3. El término o denuncia del presente Ajuste no afectará la realización de programas o actividades que se encuentren en ejecución y que no hayan sido concluidos, salvo si ambas Partes dispusieren lo contrario.

HECHO en Brasilia, a los 26 días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Francisco Rezek, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y tres, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de junio del año un mil novecientos noventa y tres.



LEY N° 1614/2000

GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°

Definiciones. A los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los términos utilizados tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Agua Cruda: comprende el agua superficial y subterránea, surgente y semisurgente, de existencia permanente, estacional o temporaria, que se encuentre en cursos, espejos y reservorios, naturales y artificiales, en tanto pueda ser utilizada para consumo humano, con o sin tratamiento previo.

b) Agua Potable: agua apta para el consumo humano, la higiene personal, el uso doméstico habitual y otros usos, adecuada a los requisitos mínimos de calidad establecidos en el Marco Regulatorio.

c) Agua Residual: son líquidos efluentes: 1) producidos en las viviendas por el uso doméstico normal; 2) provenientes de las

actividades industriales; y 3) los demás que por sus características físicas, químicas, bacteriológicas o de volumen sean asimilables a aquellos.

d) Área no Servida de Agua Potable: es el territorio en el que no se presta el servicio público de provisión de agua potable.

e) Área no Servida de Alcantarillado Sanitario: es el territorio en el que no se presta el servicio público de alcantarillado sanitario.

f) Área Regulada: es todo el territorio de la República del Paraguay.

g) Área Servida de Agua Potable: es el territorio en el cual se presta efectivamente el servicio público de provisión de agua potable.

h) Área Servida de Alcantarillado Sanitario: es el territorio en el cual se presta efectivamente el servicio público de alcantarillado sanitario.

i) Asociación de Usuarios: es la entidad jurídica, sin fines de lucro, constituida por usuarios de una determinada localidad o área territorial que, conforme con la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario, tiene como fin la protección y la defensa de los usuarios asociados a la misma y promover la información, la educación, la representación y el respeto de los derechos de tales usuarios asociados.

j) Concesión: es el acto administrativo por medio del cual el titular del servicio encomienda a un prestador (concesionario) la prestación del servicio, en las condiciones establecidas en el ARTÍCULO 26 de esta ley y en los términos y condiciones convenidos en el respectivo contrato de concesión.

k) CORPOSANA: es la Corporación de Obras Sanitarias, creada por Ley N° 244/54 y sus modificatorias.

l) Cuadros Tarifarios: es el conjunto de categorías con relación a servicios homogéneamente establecidos, para los cuales se fija la tarifa a pagar por los mismos.

m) Cuerpos Receptores: comprende todos aquellos lugares utilizados por los prestadores o por los usuarios para la disposición final de las aguas residuales de origen doméstico y/o industrial, con o sin tratamiento previo, o de residuos provenientes del tratamiento de agua y de agua residual.

n) Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN): es el organismo creado según lo dispuesto en el Título II, Capítulo II de esta ley, que será competente para regular y supervisar la prestación del servicio en toda la República del Paraguay, en los términos previstos en el Marco Regulatorio.

o) Marco Regulatorio: es el conjunto de normas jurídicas que regulan la prestación del servicio en el área regulada integrado por la presente ley, su reglamentación y las demás normas legales complementarias existentes o futuras.

p) Permiso: es el acto administrativo por medio del cual el titular del servicio encomienda a un prestador (permisionario) la prestación del servicio, en las condiciones establecidas en el ARTÍCULO 28 de esta ley, y en los términos y condiciones de la respectiva resolución administrativa que lo otorga.

q) Prestadores: son todas las personas físicas o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan a su cargo la prestación del servicio público de provisión de agua potable y/o del servicio público de alcantarillado sanitario. Quedan incluidas en esta definición las personas que realizan cualquiera de las actividades incluidas en el ARTÍCULO 2° de esta ley.

r) Régimen Tarifario: es el conjunto de disposiciones que regulan la determinación de las tarifas.

s) SENASA: es el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, creado por Ley N° 369/72 y sus modificatorias.

t) Servicio: es el conjunto de servicio público de provisión de agua potable y de servicio público de alcantarillado sanitario, con la extensión establecida en el ARTÍCULO 2° de esta ley.

u) Sistemas Individuales de Disposición de Excretas: son todos aquellos sistemas intradomiciliarios de colección y tratamiento de excretas tales como: letrinas, pozos ciegos y cámaras sépticas.

v) Terceros Comprendidos: son aquellas personas que se benefician directamente con el servicio, pero no revisten el carácter de usuarios por no ser propietarios, poseedores o tenedores de un inmueble.

w) Titular del Servicio: es el Estado Paraguayo o, por delegación, los gobiernos departamentales o las municipalidades, según lo establecido en el ARTÍCULO 6° de esta ley.

x) Usuarios: son todas las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles que reciban o deban recibir el suministro del servicio. El término definido incluye a los usuarios reales y a los usuarios potenciales, siendo los primeros los que se encuentran dentro del área servida de agua potable y/o alcantarillado sanitario; los segundos, los que estén situados dentro del área no servida del servicio.

y) Zona Concesionada o Permisionada: es el área territorial otorgada al concesionario o permisionario en virtud de una concesión o de un permiso, según fuere el caso, para la prestación del servicio en los términos y condiciones establecidos en el Marco Regulatorio y en el respectivo instrumento de concesión o de permiso.

ARTÍCULO 2°

Servicio. El servicio regulado comprende:

La Provisión de Agua Potable: implica la captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje, transporte, conducción, distribución y comercialización de agua potable y la disposición de los residuos de tratamiento.

Alcantarillado Sanitario: implica la recolección, conducción, tratamiento, disposición final y comercialización de las aguas residuales, y la disposición de los residuos del tratamiento.

ARTÍCULO 3°

Condiciones esenciales del servicio: El servicio definido en los términos del ARTÍCULO 2° se declara como servicio público nacional, con los alcances establecidos en la Constitución Nacional y se prestará en condiciones de continuidad, sustentabilidad, regularidad, calidad, generalidad e igualdad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios, la protección de la salud pública y del medio ambiente y la utilización racional de los recursos.

ARTÍCULO 4°

Alcance del Marco Regulatorio. El titular del servicio, los prestadores, el ERSSAN, los usuarios y los terceros comprendidos, quedan regidos por las normas jurídicas que componen el Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 5°

Objetivos del Marco Regulatorio. Son objetivos del Marco Regulatorio, los siguientes:

a) establecer un sistema normativo que garantice la prestación y continuidad del servicio de acuerdo con las condiciones esenciales establecidas en el ARTÍCULO 3° de esta ley;

b) promover la expansión del servicio a toda la población, y mejorar los actuales niveles de calidad a fin de situarlos a niveles aceptables de calidad del mismo;

c) regular y proteger adecuadamente los derechos, facultades y atribuciones, y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios del servicio, del titular, de los prestadores, y del ERSSAN;

d) promover, regular y garantizar la prestación eficiente del servicio existente y de los que se incorporen en el futuro, de acuerdo con los niveles de calidad, régimen tarifario y eficiencia que se establecen, así como con el adecuado mantenimiento y desarrollo de los bienes afectados; y

e) proteger la salud pública y el medio ambiente, preservar los recursos naturales y racionalizar el uso de los mismos.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

TITULARIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 6°

Principio General. La titularidad de la competencia para prestar el servicio será siempre de naturaleza pública y corresponde al Estado Paraguayo.

La Delegación del ejercicio de facultades y deberes de esa competencia a favor de los Gobiernos Municipales o, en su defecto de los departamentales deberá ser regulada por Ley en la cual también deberá preverse las condiciones para que se opere dicha delegación.

ARTÍCULO 7°

Competencia del Titular. El titular del servicio tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) determinar las políticas y los planes de desarrollo relativos al servicio;

b) proveer la prestación del servicio, en las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio, por sí o por medio de prestadores, permisionarios o concesionarios;

c) establecer todas las condiciones de los permisos o concesiones, con sujeción a las disposiciones del Marco Regulatorio. Celebrar, prorrogar y extinguir dichos actos y contratos;

d) establecer los valores tarifarios del servicio, con sujeción al régimen tarifario establecido en el Marco Regulatorio y a las disposiciones contractuales establecidas en cada caso;

e) establecer las obligaciones de los prestadores en relación a las inversiones, expansión y mantenimiento de las instalaciones y bienes afectados al servicio;

f) aplicar a los prestadores las sanciones establecidas en los documentos de concesión o de permiso; y

g) proponer al Poder Ejecutivo la expropiación de los bienes que sean necesarios para el servicio, para que le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 8°

Creación. Créase el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), que es una entidad autárquica, con personería jurídica, dependiente jerárquicamente del Poder Ejecutivo, cuya competencia, facultades y conformación se determinan en la presente ley.

Tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción y podrá establecer delegaciones en los lugares donde las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 9º

Competencia territorial. El ERSSAN es competente en toda el Área Regulada.

ARTÍCULO 10º

Facultades y obligaciones. El ERSSAN tiene como finalidad regular la prestación del servicio, supervisar el nivel de calidad y de eficiencia del servicio, proteger los intereses de la comunidad y de los usuarios, controlar y verificar la correcta aplicación de las disposiciones vigentes en lo que corresponda a su competencia.

A tal efecto, tiene las facultades y obligaciones que se desarrollan a continuación y puede dictar normas de carácter general o particular destinadas a ordenar, orientar, controlar y sancionar las conductas de los prestadores, usuarios o terceros comprendidos y del titular delegado afectados al servicio.

Las facultades y obligaciones del ERSSAN son:

a) De Regulación.

1) dictar reglamentos sobre el servicio, a los cuales se ajustarán el titular, los prestadores, los usuarios y los terceros comprendidos. Especialmente en materias de calidad del servicio, seguridad, reglamentos y procedimientos técnicos, de control y uso de medidores, de conexión, interrupción y reconexión del servicio y de acceso a inmuebles de terceros;

2) dictar un “Reglamento del Usuario” que contenga las normas reglamentarias sobre los derechos y deberes de los usuarios, así como de los trámites de reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos;

3) definir criterios que permitan evaluar el desempeño de los prestadores y verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de prestación y los niveles de calidad establecidos en el Marco Regulatorio;

4) definir procedimientos para verificar que las obras, equipos y actividades de los prestadores cumplan con los requisitos técnicos exigidos;

5) reglamentar el régimen tarifario establecido en esta ley;

6) determinar el alcance geográfico específico de las poblaciones urbanas;

7) establecer los requerimientos de información que deben brindar los prestadores y realizar auditorías a los mismos, a fin de verificar la veracidad de la información que ellos están obligados a suministrar;

8) prevenir e impedir conductas discriminatorias, anticompetitivas o que signifiquen un abuso de situaciones monopólicas naturales, entre los prestadores en todas o cada una de las etapas del servicio, incluyendo a los usuarios;

9) establecer los reglamentos y pautas que sean atinentes al ejercicio de su competencia regulatoria;

10) reglamentar la aplicación de sanciones a los infractores en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la presente ley;

11) reglamentar la utilización del agua potable para usos diferentes al consumo humano y los sistemas individuales de disposición de excretas, a fin de evitar el mal uso de dicho recurso; y

12) aprobar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación o del Concurso de Precios para la concesión o el permiso del

servicio, así como los términos y condiciones del Contrato de Concesión o del Permiso.

b) De Supervisión.

1) supervisar y controlar el servicio que reciban los usuarios;

2) supervisar todas las conductas y actividades de los prestadores en relación al cumplimiento de las disposiciones del Marco Regulatorio;

3) supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas respecto de las metas de mejoramiento y expansión del servicio por parte de los prestadores;

4) supervisar el uso de las fuentes de agua cruda y sistemas alternativos de suministro de agua potable y de alcantarillado sanitario;

5) cooperar con los organismos estatales, en todo lo relativo al control de la actividad de los prestadores en materia de contaminación ambiental;

6) supervisar y controlar el funcionamiento de los medidores y demás equipos vinculados a la prestación del servicio conforme con la reglamentación que dicte al respecto; y

7) controlar y supervisar el cumplimiento del régimen tarifario por parte de los prestadores, implementando un régimen de sanciones por incumplimiento.

c) De Administración.

1) cumplir y hacer cumplir esta ley, la legislación nacional aplicable, los contratos y las demás normas reglamentarias del servicio;

2) informar al titular del servicio sobre cualquier tipo de infracción de los prestadores detectada en relación a las obligaciones derivadas de la concesión o del permiso y asesorar al titular del servicio en todas las materias relativas a su competencia, y en todas las cuestiones en que su intervención o dictamen le sean solicitados por aquél;

3) dar publicidad general de sus actos, en particular del régimen tarifario y de los planes de expansión del servicio aprobados;

4) dirimir, a petición de cualquiera de las partes, prestadores o usuarios, los conflictos relacionados con el cumplimiento de las condiciones de prestación, dictando las resoluciones pertinentes;

5) entender en los reclamos de los usuarios o de las asociaciones de usuarios por deficiente prestación del servicio o por excesos en la facturación, cuando los reclamos ante el prestador no tuvieren respuesta satisfactoria, y ordenar al prestador el cumplimiento de lo resuelto;

6) certificar obligatoriamente a pedido del prestador, las liquidaciones de las deudas vencidas de los usuarios por el servicio prestado, de conformidad con el ARTÍCULO 53 de esta ley. La certificación será procedente previa verificación de la inexistencia de impugnaciones formuladas ante el ERSSAN respecto de las liquidaciones presentadas a tal fin. En caso de existir tales impugnaciones, el ERSSAN deberá analizarlas a los efectos de tomar una resolución si procede o no la certificación; y

7) aplicar sanciones a los infractores en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en la presente ley y las reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO 11°

Controles. El ERSSAN estará sometido a los siguientes controles:

a) De Auditoría y Legalidad. El control de auditoría y legalidad del ERSSAN estará a cargo de la Contraloría General de la República.

b) Acción Contencioso-Administrativa. Contra los actos administrativos o decisiones definitivas del ERSSAN, los particulares sean usuarios o no, las asociaciones de usuarios, el titular del servicio departamental o municipal, en su caso, y los prestadores del servicio, pueden interponer ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala únicamente acción o recurso contencioso administrativo en la forma establecida en el Título V, Capítulo II de esta ley.

c) Judicial. El ERSSAN puede ser demandado judicialmente en la forma establecida en el Título V, Capítulo III de esta ley.

ARTÍCULO 12°

Comité de Administración. El ERSSAN será dirigido y administrado por un Comité de Administración compuesto de cinco miembros, designados por el Poder Ejecutivo, con el acuerdo previo de la Cámara de Senadores. De esos cinco miembros, uno de ellos deberá ser designado a propuesta de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI) y otro a propuesta del Consejo de Gobernadores. A tal fin, el Poder Ejecutivo deberá comunicar a ambas Entidades a que dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de esa comunicación eleven los nombres de los candidatos. Si por cualquier causa dejare de existir la OPACI o el Consejo de Gobernadores, entonces, la Entidad que le sucediera será la que tendrá derecho a proponer al candidato de referencia. Si por cualquier motivo no pudiera elevarse el nombre de cualquiera de los candidatos referidos a consideración del Poder Ejecutivo dentro del

plazo señalado, entonces, el Poder Ejecutivo designará directamente al miembro que corresponda.

En el mismo acto de designación, el Poder Ejecutivo nombrará al Presidente y al Vicepresidente del Comité de Administración de entre los miembros designados por el mismo.

ARTÍCULO 13°

Requisitos. Los miembros del Comité de Administración deben reunir los requisitos para ser funcionario público y, además, contar con suficiente capacidad e idoneidad técnica y comprobada experiencia profesional mínimas de cinco años, acreditadas en el curriculum vitae.

ARTÍCULO 14°

Incompatibilidades. La función de miembro del Comité de Administración será incompatible con:

- a) tener vinculación con los prestadores o desempeñar funciones en empresas integrantes del mismo grupo económico, o subcontratistas o proveedores de tales empresas, desde un año antes de su designación; y
- b) desempeñar otros cargos o empleos públicos a nivel nacional, departamental o municipal, con excepción de la docencia.

ARTÍCULO 15°

Inhabilidades. No podrán ser miembros del Comité de Administración:

- a) los concursados, fallidos y los inhibidos por resolución judicial;
- b) los condenados por delitos contra la administración pública o por delitos comunes dolosos;
- c) los que sean proveedores habituales, contratistas o subcontratistas del Estado Paraguayo relacionados con el servicio,

así como sus directores, gerentes o funcionarios integrantes, para el caso de que se trate de personas jurídicas; y

d) los inhabilitados para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 16°

Duración del mandato. El mandato de los miembros del Comité de Administración se extenderá por cinco años, contados a partir de la fecha de sus respectivas designaciones, y podrán ser redesignados únicamente por un período más.

El mandato de los miembros del Comité de Administración se extinguirá por:

a) vencimiento del plazo de su designación;

b) renuncia presentada al Poder Ejecutivo;

c) remoción de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO siguiente; y

d) inhabilidad sobreviniente, incapacidad o fallecimiento.

En caso de vacancia por cualquier causa, serán designados miembros sustitutos, siguiendo el mismo procedimiento de designación establecido en el ARTÍCULO 12 de esta ley, los que ejercerán el cargo hasta el vencimiento del mandato del miembro sustituido.

ARTÍCULO 17°

Remoción. Los miembros del Comité de Administración, durante el término de su mandato, sólo podrán ser removidos por acto del Poder Ejecutivo fundado en inconducta, mala gestión, incapacidad, o por quedar incursos en alguna causal de incompatibilidad o de inhabilidad, debidamente comprobada y con acuerdo previo de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 18°

Normas de funcionamiento. El Comité de Administración funcionará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros;

b) todas las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, las cuales se asentarán en un libro de actas que a tal efecto se llevará, en el que, además, se dejará constancia, sintéticamente, de las consideraciones más importantes de las deliberaciones, así como de los disentimientos;

c) el presidente tendrá doble voto en caso de empate;

d) el presidente del Comité de Administración ejercerá la representación legal del ERSSAN y, en caso de impedimento o ausencia, será reemplazado por el vicepresidente, quien ejercerá en ese entonces la representación legal de aquel ente;

e) las remuneraciones de los miembros del Comité de Administración estarán fijadas en el presupuesto del ERSSAN; y

f) las demás que se establezcan en su reglamento interno que el mismo lo apruebe.

ARTÍCULO 19°

Atribuciones del Comité de Administración. Serán sus atribuciones:

a) disponer la confección del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, elevándolo al Poder Ejecutivo para su posterior remisión al Poder Legislativo para su aprobación, en cumplimiento de lo establecido en la ley pertinente;

b) confeccionar anualmente la memoria, balance y rendición de cuentas, los que deberán ser presentados a la Contraloría

General de la República y al Poder Ejecutivo, y dados a publicidad dentro de los tres primeros meses de cada año calendario;

c) aprobar la organización del ERSSAN y dictar el reglamento interno;

d) efectuar las contrataciones para satisfacer sus propias necesidades, cumpliendo con las normas legales que regulan las mismas;

e) dentro de los márgenes del presupuesto del ERSSAN, contratar y remover a su personal, fijándole las funciones y remuneraciones. La totalidad del personal del ERSSAN no podrá exceder de un número razonable y aceptable para el cumplimiento de sus objetivos;

f) administrar y disponer de los bienes que integren el patrimonio del ERSSAN;

g) efectuar informes y emitir dictámenes cuando le sean requeridos;

h) otorgar poderes generales y especiales y revocarlos, así como designar a quien habrá de representar al Comité de Administración para absolver posiciones en sede judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 18, inciso d); e

i) en general, realizar todos los actos jurídicos que sean necesarios para el funcionamiento regular y eficiente del ente, así como para el cumplimiento de su objeto y fines.

ARTÍCULO 20°

Participación de los gobiernos departamentales y municipalidades. En las cuestiones que revistan significativa trascendencia para los intereses de los gobiernos departamentales o municipalidades, tales como la modificación del mecanismo de reajuste de tarifas contemplando en el contrato de concesión o en el permiso, la ampliación de la cobertura no prevista en dicho

contrato o permiso, y deficiencias en la calidad de la prestación del servicio, según fuere el caso, sus representantes tendrán derecho a participar de las sesiones del Comité de Administración, exclusivamente con relación a las deliberaciones que consideren estas cuestiones, con voz pero sin voto. A tal efecto, dichos gobiernos departamentales o municipalidades afectadas deberán ser notificadas fehacientemente por el Comité de Administración del ERSSAN, del temario, fecha, hora y lugar de celebración de la respectiva sesión con una antelación no menor de quince días corridos.

El incumplimiento de la obligación de la notificación acarreará la nulidad de las decisiones tomadas respecto de las cuestiones que afecten los intereses de las gobernaciones o municipalidades.

ARTÍCULO 21°

Recursos financieros. Los recursos financieros del ERSSAN para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

- a) los ingresos provenientes de la tasa retributiva del servicio creada por el ARTÍCULO 22 de esta ley;
- b) el importe de los derechos de inspección y tasas similares que establezca por los servicios especiales que preste;
- c) las sumas que ingresen por aplicación de multas;
- d) las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados;
- e) los créditos y subsidios que obtenga por parte de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes; y
- f) cualquier otro ingreso que previere la Ley del Presupuesto General de la Nación u otras leyes o normas especiales.

ARTÍCULO 22°

Tasa retributiva. Créase una tasa retributiva del servicio que establecerá anualmente el ERSSAN, cuyo importe será abonado por los usuarios y percibida a través de los prestadores. Esta tasa será incluida en la facturación individual que se efectúe a los usuarios y deberá ser discriminada de acuerdo con las especificaciones que establezca el ERSSAN. La tasa, no podrá superar en ningún caso el 2% (dos por ciento) de cada facturación por el importe retributivo del servicio, excluidos impuestos, tasas, y contribuciones que afecten la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23°

Presupuesto. El presupuesto de gastos y recursos del ERSSAN será equilibrado. Los excedentes serán incorporados al presupuesto del año siguiente, en cuyo caso disminuirá la tasa retributiva a cargo de los usuarios, en la medida de lo posible. En ningún caso, los excedentes podrán ingresar a Rentas Generales de la Nación.

ARTÍCULO 24°

Armonización de competencias. Las competencias otorgadas específicamente por esta ley al ERSSAN y al titular del servicio no deberán ser alteradas ni superpuestas entre sí, ni con las de otros organismos por vía reglamentaria.

Asimismo, las facultades del ERSSAN deberán ser ejercidas de manera tal que no interfieran ni obstruyan con la actividad de los prestadores, ni signifique subrogarse en las tareas y responsabilidades de éstos.

CAPÍTULO III

DE LOS PRESTADORES

ARTÍCULO 25°

Título de los prestadores. Salvo en el caso de prestación directa por el titular del servicio, los prestadores actuarán siempre bajo alguno de los siguientes títulos jurídicos:

- a) concesión de servicio público; o
- b) permiso.

La titularidad del servicio no se considerará transferida a sus prestadores en ningún caso.

ARTÍCULO 26°

Concesión. Las concesiones del servicio se sujetarán a las siguientes reglas básicas:

a) deberán otorgarse por medio de un contrato y previa licitación pública, salvo cuando se trate de entidades descentralizadas de propiedad total o parcialmente mayoritaria del titular del servicio, o cuando se adhiera a una concesión ya existente;

b) deberán sujetarse a una zona concesionada en la que el concesionario del servicio estará obligado a prestar el servicio;

c) serán por plazo determinado, no mayor de treinta años, contado a partir de la fecha de celebración del respectivo contrato de concesión;

d) podrán ser gratuitas, onerosas o subvencionadas;

e) serán otorgadas por el titular del servicio. Los titulares delegados podrán adherirse a una concesión vigente, previo acuerdo con el concedente originario;

f) la concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, por rescisión, rescate, quiebra, concurso de acreedores,

disolución y liquidación del concesionario, y por los demás hechos o circunstancias previstas en el pliego de bases y condiciones y en el contrato de concesión;

g) en caso de extinción anticipada, por cualquier causa, el concesionario no tendrá derecho a indemnización del lucro cesante; y

h) estarán sujetas al Marco Regulatorio y a los términos y condiciones previstos en el respectivo contrato de concesión.

ARTÍCULO 27°

Requisitos. Las concesiones que se otorgaren deberán, asimismo, sujetarse a las siguientes disposiciones:

a) El pliego de bases y condiciones explicitará:

1) los requerimientos de inversión que se exigirán al concesionario, con indicación de las metas de servicio y de cobertura que éste deberá cumplir;

2) los parámetros básicos para la formulación de ofertas de tarifas; y

3) si permite la cesión de los derechos concesionados o la subcontratación de otras empresas y o personas para la prestación parcial del servicio, establecerá el procedimiento y los límites de la cesión o subcontratación. El concesionario en todos los casos continuará obligado al cumplimiento de los compromisos establecidos por esta ley y el contrato de concesión, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los cesionarios o subcontratistas.

b) El concesionario deberá constituir suficientes garantías de solvencia técnica, económica y financiera, durante toda la vigencia de la concesión, de acuerdo con los requisitos que expresamente se establezcan en el pliego de bases y condiciones.

c) El concesionario deberá contar con probada experiencia en la prestación del servicio de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, y con la suficiente y específica capacidad técnica, económica y financiera para prestarlo.

d) Se deberá prever un régimen de sanciones contractuales, que posibiliten la rescisión del contrato por culpa del concesionario, de modo tal de permitir al concedente exigir en forma eficaz el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión.

e) El procedimiento de la selección del concesionario deberá realizarse mediante licitación pública nacional y/o internacional, dividido en las siguientes etapas:

1) Precalificación de grupos oferentes.

2) Calificación de propuestas técnicas y económicas.

3) Adjudicación a la oferta de tarifa del servicio que resulte más baja o la de mayor nivel de cobertura o de inversión, según se establezca en el pliego de bases y condiciones de la licitación, sobre la base de parámetros fijos.

ARTÍCULO 28°

Permiso. Los permisos para la prestación del servicio se sujetarán a las siguientes reglas básicas:

a) sólo se podrán otorgar para poblaciones con un máximo de dos mil conexiones individuales, previo concurso de precios, con excepción de las Juntas de Saneamiento, en cuyo caso no se requerirá concurso de precios. Este número máximo de conexiones no impedirá la posibilidad de nuevas conexiones individuales dentro de la zona permisionaria delimitada en el permiso y durante el plazo de su vigencia, en cuyo caso, el permisionario del que se trate tendrá derecho a excederlo;

b) deberán limitarse a una zona permisoria en que el permisionario del servicio estará obligado a prestar el servicio;

c) serán por plazo determinado, de diez años, contado a partir de la fecha del decreto gubernamental o resolución administrativa que lo conceda. Este plazo puede ser prorrogado por períodos de igual duración, en las condiciones que se establezcan en el permiso de prórroga;

d) serán otorgados por el titular del servicio por medio de decreto, si fuera el Poder Ejecutivo, y de resoluciones administrativas, si fueran las gobernaciones o municipalidades;

e) podrán ser gratuitos, onerosos o subvencionados;

f) el permiso se extinguirá por vencimiento del plazo, por rescisión, rescate, quiebra, concurso de acreedores, disolución y liquidación del permisionario, y por los demás hechos y circunstancias previstas en el decreto o la resolución administrativa que lo otorgue;

g) en caso de extinción anticipada por cualquier causa, el permisionario no tendrá derecho a indemnización del lucro cesante;

h) estarán sujetos al Marco Regulatorio y a los términos y condiciones previstos en el respectivo decreto o resolución administrativa que lo otorgare; e

i) el procedimiento de selección del permisionario deberá realizarse mediante concurso de precios nacional, debiendo presentarse en una única etapa: I) datos técnicos, económico - financieros y jurídicos que avalen la capacidad del oferente; y II) la oferta económica. El titular del servicio, luego del plazo de estudio establecido en el pliego de bases y condiciones del concurso de precios, otorgará el permiso al oferente que, cumpliendo con los requisitos establecidos, presente la tarifa de servicio que resulte más baja, según parámetros fijos.

ARTÍCULO 29°

Autorización al Poder Ejecutivo. Se autoriza al Poder Ejecutivo, o en caso de delegación, a la municipalidad o gobierno departamental si se delegara el poder concedente, a otorgar permisos o concesiones sobre el servicio en los términos establecidos en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 30°

Obligaciones de los prestadores. Los prestadores, sean públicos o privados, tendrán las siguientes obligaciones:

a) realizar todas las tareas comprendidas en la prestación del servicio acorde con las disposiciones del Marco Regulatorio y con los términos del contrato de concesión o del permiso, según fuere el caso;

b) preparar los proyectos de programas de inversión y someterlos a la aprobación del titular del servicio;

c) publicar periódicamente material de libre distribución, o dar a conocer directamente a los usuarios información actualizada sobre los niveles de calidad del servicio fijados por el ERS-SAN, los niveles de calidad alcanzados, los programas de inversión que fueren aprobados, y los cuadros y valores tarifarios;

d) informar a los usuarios afectados, con suficiente anticipación, los cortes programados, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada;

e) establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencia para el agua potable y los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema a los efectos de su control, según la reglamentación que establezca el ERS-SAN. Toda la información así obtenida será puesta a disposición del ERSSAN en la forma que éste establezca. En caso de detectarse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, el

prestador deberá informar al ERSSAN de inmediato, describiendo las causas, proponiendo las medidas y acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del servicio;

f) operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de alcantarillado sanitario de manera que minimice el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema;

g) presentar al titular del servicio informes detallados de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año calendario siguiente, en base a las proyecciones incluidas en el respectivo programa de inversiones aprobado para el período aplicable, así como del cumplimiento de dicho programa. En dichos informes deberán justificarse fundadamente los incumplimientos y desviaciones ocurridos, si los hubiere, y proponerse la manera de subsanarlos. Ello sin perjuicio del deber de informar anticipadamente sobre hechos que pudieren ocasionar los incumplimientos y desviaciones señalados. Además, deberá proporcionar al ERSSAN toda la información que éste le requiera en virtud de sus facultades;

h) cumplir las normas del Marco Regulatorio, y toda otra norma aplicable en la materia;

i) informar a la autoridad competente las fallas en la calidad del agua cruda captada o en la calidad de los efluentes vertidos al sistema hídrico;

j) intimar a los usuarios o terceros el cese de las infracciones que se hubieran detectado y que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fluentes naturales, o perjudiquen el servicio. Fijar un plazo al efecto, y comunicar de inmediato dicha circunstancia al ERSSAN y al SENASA. Si se trataren de volcamientos no autorizados a las redes del servicio, en caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, el prestador deberá cegar el volcamiento, informando previamente al ERSSAN. Ello,

sin perjuicio de las sanciones y resarcimientos que pudieren corresponder;

k) atender y resolver, con la celeridad y en la forma establecida en las reglamentaciones aprobadas por el ERSSAN, las consultas y reclamos de los usuarios;

l) administrar y mantener los bienes afectados al servicio en las condiciones que se establezcan en el contrato de concesión o en el permiso;

m) planificar y coordinar con la municipalidad respectiva, las obras a ser ejecutadas con relación al servicio en las vías públicas con el fin de minimizar la rotura de pavimentos y los inconvenientes al tránsito de vehículos, sin perjuicio de lo contemplado en el ARTÍCULO 63 de esta ley;

n) instalar surtidores públicos en las zonas en que no fuere técnicamente factible establecer el servicio domiciliario;

o) proveer el suministro de agua contra incendios con las características que establezca el titular del servicio; y

p) cumplir con las demás obligaciones que se contemplan en el Marco Regulatorio para los prestadores.

ARTÍCULO 31°

Otra prestación. El prestador del servicio queda facultado a proveer agua potable para uso industrial y desagües industriales en la medida en que no afecten a los usuarios actuales y/o potenciales.

ARTÍCULO 32°

Derechos de los prestadores. Los prestadores, sean públicos o privados, tendrán los siguientes derechos:

a) recibir, administrar, operar y mantener las instalaciones y los bienes necesarios para la prestación del servicio, y adquirir

o construir aquellos que fueren necesarios o que estuvieren obligados en virtud de contrato de concesión o del permiso a adquirir o a construir;

b) celebrar convenios con personas y entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines;

c) solicitar restricciones al dominio y servidumbres necesarias para la operación, mantenimiento y desarrollo del servicio;

d) acordar con otras empresas prestadoras de servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción, mantenimiento y/u operación de las obras e instalaciones afectadas al servicio;

e) requerir la intervención del ERSSAN, en caso de que fuera necesario remover o adecuar instalaciones existentes y que no lograre acuerdo para ello, para que resuelva el conflicto planteado;

f) disponer el corte del servicio cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones internas conectadas al sistema, que perturben la normal prestación del servicio u ocasionen perjuicios a terceros, previa intimación al propietario, tenedor o poseedor para que subsane dichas deficiencias;

g) efectuar propuestas relativas a los cuadros tarifarios y a las tarifas y a cualquier aspecto técnico o económico de servicio;

h) cobrar por todos los servicios que presten y demandar al deudor en caso de morosidad. Los montos facturados a los usuarios deberán ser los que resulten de la aplicación de las tarifas de los cuadros tarifarios aprobados y demás disposiciones de la presente ley y/o del Marco Regulatorio;

i) utilizar sin cargo alguno los espacios del dominio público nacional, departamental y municipal, superficial y subterráneos necesarios para la prestación del servicio;

j) comercializar excesos de producción de agua potable o capacidad cloacal o de tratamiento de efluentes, con autorización previa del ERSSAN y siempre que ello no signifique un perjuicio a los usuarios en el área de la prestación; para la exportación al exterior de exceso de agua potable se requerirá de una autorización especial por Ley; y

k) comercializar los residuos de disposición final, como también cualquier deshecho del tratamiento de agua y alcantari-lado sanitario, y el re uso del agua residual tratada. Estas actividades también estarán sujetas a la regulación y control por parte del ERSSAN.

ARTÍCULO 33°

Exclusividad en la prestación.

a) la prestación del servicio en cada zona concesionada o permitida sólo podrá ser realizada por los prestadores expresamente autorizados según las previsiones de esta ley. El ERSSAN o el titular del servicio, de oficio o a pedido del prestador autorizado, podrá impedir la construcción por terceros de obras relativas al servicio en la zona concesionada o permitida, y disponer el cese inmediato de la prestación del servicio en los casos no autorizados, salvo aquellos relacionados estrictamente para el consumo no humano en inmuebles privados; y,

b) los prestadores privados realizarán exclusivamente las actividades directamente vinculadas con la prestación del servicio, y las demás que expresamente se admitan en el Marco Regulatorio. Los prestadores públicos que realizaren simultáneamente otras actividades, además del servicio, deberán llevar los registros contables y sistemas específicos de información integrados que permitan gestionar y controlar la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 34°

Derecho genérico. Todos los usuarios tienen derecho a la provisión del servicio de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y en el Marco Regulatorio.

ARTÍCULO 35°

Derechos de los usuarios. Los usuarios gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse exhaustiva:

a) exigir al prestador la prestación y los niveles de calidad de servicio conforme con lo establecido en esta ley, en el Marco Regulatorio y en las disposiciones reglamentarias y contractuales o permisivas aplicables;

b) presentar por escrito todo tipo de reclamos y peticiones fundadas ante el prestador, quien tendrá la obligación de contestarlo en debida forma y en un plazo que no podrá exceder de treinta días desde la fecha de la presentación;

c) recurrir ante el ERSSAN cuando el prestador no diese respuesta oportuna y satisfactoria a los reclamos y peticiones presentados, o bien cuando fuere procedente un recurso directo ante aquél;

d) recibir de parte del prestador información general y adecuada sobre el servicio;

e) conocer el régimen y cuadros tarifarios, así como las tarifas, y sus sucesivas modificaciones, con suficiente anticipación a su entrada en vigencia;

f) ser informado, con suficiente anticipación, de los cortes del servicio programados por razones operativas;

g) recibir las facturas en el domicilio declarado o en el inmueble servido y sin costo adicional, con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento. En caso de no ser recibidas las facturas en el plazo mencionado, subsistirá la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento cuando la última factura recibida indique claramente la fecha de vencimiento subsiguiente o cuando los prestadores invoquen ante el ERSSAN inconvenientes fundados en la distribución de las facturas y se hubiere dado adecuada publicidad sobre las fechas de vencimiento con suficiente anticipación;

h) denunciar al ERSSAN cualquier conducta irregular u omisión de los prestadores o de otros usuarios, que pudiere afectar sus derechos, perjudicar el servicio o el medio ambiente;

i) solicitar o exigir a los prestadores la verificación del buen funcionamiento de los medidores de consumo de agua potable cuando existan dudas fundadas y razonables sobre las lecturas de consumo efectuadas;

j) recibir de los prestadores reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros y devoluciones los mismos criterios establecidos por los prestadores para los cargos por mora;

k) construir y operar por sí y para sí, los sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección, tratamiento y disposición de alcantarillado sanitario cuando carecieran de disponibilidad del servicio de provisión de agua potable y/o de alcantarillado sanitario, hasta que exista disponibilidad del servicio; y

l) organizar sus respectivas asociaciones para la defensa de sus derechos de acuerdo con la Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario y de conformidad con la reglamentación que dicte el ERSSAN al respecto.

ARTÍCULO 36°

Obligaciones de los usuarios. Sin perjuicio de las que disponen otras leyes, los usuarios tienen las siguientes obligaciones:

a) conectarse, a su costo, al servicio cuando el mismo se encuentre disponible, según lo establecido en el ARTÍCULO siguiente;

b) pagar por el servicio que reciba, y los cargos fijos que correspondan, según lo que establezca el régimen tarifario;

c) mantener en buenas condiciones las instalaciones internas a su cargo, de modo que no puedan causar daños al servicio;

d) no conectar el desagüe pluvial del inmueble al alcantarillado sanitario, salvo expresa disposición legal o autorización del ERSSAN; y

e) construir, con adecuación a la reglamentación específica que se dicte y cuando no exista servicio de alcantarillado sanitario, los sistemas individuales de tratamiento y disposición de excretas del inmueble y mantenerlos en buenas condiciones sanitarias de uso.

ARTÍCULO 37°

Obligatoriedad de la conexión.

a) los usuarios que tengan disponibilidad del servicio, deberán obligatoriamente ser conectados al servicio público de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario; y

b) los usuarios sólo podrán solicitar la desconexión o la no conexión de los servicios cuando el inmueble estuviere deshabitado o baldío, pagando el cargo que por única vez corresponda de acuerdo con el cuadro tarifario vigente.

TÍTULO III
REGULACIÓN DE LA UTILIZACIÓN
DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38°

Recursos regulados. Son recursos regulados el agua cruda y los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 39°

Utilización del agua cruda. La utilización del agua cruda para el servicio público de provisión de agua potable por parte de los prestadores se regirá por las disposiciones legales, complementarias y reglamentarias que rijan en la materia, pudiendo cobrarse o no una tasa por dicha utilización, según lo disponga la autoridad competente.

Todo prestador tendrá derecho a una concesión de uso especial sobre las aguas que resulten necesarias para el servicio, que estará vinculada esencialmente al plazo de vigencia de su título para la prestación.

ARTÍCULO 40°

Utilización de cuerpos receptores. La utilización de cuerpos receptores se regirá por las disposiciones legales, complementarias y reglamentarias que rijan en la materia.

Todo prestador tendrá derecho a la utilización de los cuerpos receptores que resulten necesarios para el servicio, el que estará ligado esencialmente al plazo de vigencia de su título para la prestación.

TÍTULO IV
REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 41°

Condiciones de prestación del servicio. El servicio será prestado obligatoriamente en las condiciones establecidas en el ARTÍCULO 3° de esta ley.

ARTÍCULO 42°

Prestaciones integrales y parciales. La prestación del servicio en una determinada área, podrá encomendarse a un prestador en forma integral o a varios prestadores en forma parcial. En este último caso, podrá encomendarse la prestación de cualquier etapa o aspecto del servicio, procurando optimizar el servicio final a los usuarios.

Cuando se otorguen concesiones sobre aspectos parciales del servicio se deberá garantizar a los usuarios el debido acceso a todas sus etapas, con las modalidades que a cada una correspondiese. El prestador que tenga a su cargo la distribución de agua potable y/o la recolección de alcantarillado sanitario, será responsable de cobrar a los usuarios el valor de las prestaciones comprendidas en las distintas etapas anteriores del servicio.

ARTÍCULO 43°

Alcances de la prestación del servicio. Los prestadores deberán construir, operar, extender, mantener y renovar, cuando correspondiere, todas las instalaciones básicas necesarias y las redes externas maestras y domiciliarias, conectar y prestar el servicio a los usuarios comprendidos dentro del área servida de provisión de agua potable y/o alcantarillado sanitario, de

acuerdo con las normas vigentes del Marco Regulatorio y con lo convenido con el titular del servicio.

ARTÍCULO 44°

Condiciones diferenciales de la reglamentación del servicio. El ERSSAN podrá establecer pautas diferenciales de reglamentación del servicio aplicables a determinados prestadores cuando las condiciones técnicas y económicas del servicio y de los recursos naturales así lo requieran, de manera tal de permitir una implementación equitativa de las normas reglamentarias.

El ejercicio de dicha facultad por parte del ERSSAN tendrá carácter restrictivo, y en consecuencia, requerirá la verificación previa de la existencia de situaciones particulares y deberá estar fundado en los estudios técnicos y económicos que justifiquen la adopción de aquella medida.

La resolución respectiva fundada en dichos estudios técnicos y económicos, será dictada por el ERSSAN a pedido del prestador o del titular del servicio, y no generará derechos adquiridos, sino que podrá ser dejada sin efecto o modificada en cualquier momento.

CAPÍTULO II

CALIDAD DEL SERVICIO

ARTÍCULO 45°

Complementariedad. Los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario constituyen servicios complementarios que serán desarrollados armónicamente, evitando la instalación de sistemas de provisión de agua potable sin la de alcantarillado sanitario y viceversa, salvo que el ERSSAN así lo autorice y sea contemplado en el contrato de concesión o en el permiso, según fuere el caso. Asimismo, las distintas etapas del servicio deben ser concebidas y desarrolladas tendiendo a un

desarrollo armónico y económicamente eficiente del servicio como un todo integral.

ARTÍCULO 46°

Niveles de servicio apropiados. Los niveles de servicio apropiados en toda el área servida de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, serán los que se establecen a continuación, sin perjuicio de otras condiciones que determine el ERS-SAN para cada caso en particular, y las previsiones que pudieran contener los respectivos contratos de concesión o de los permisos:

a) Cobertura de los servicios. La planificación, aprobación y cumplimiento de los respectivos programas de inversión deberán procurar el ciento por ciento con servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario.

b) Calidad de agua potable. El agua potable que sea suministrada por los prestadores cumplirá con los requisitos mínimos de calidad que establezca el ERSSAN, acordes con normas guía de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

c) Suministro de agua potable.

1) Presión del agua potable. El objetivo general al que los prestadores del servicio se orientarán es a mantener una presión mínima disponible en la conexión de los inmuebles servidos, que permita el suministro continuo a un tanque domiciliario de distribución, instalado según las reglamentaciones aplicables a cada caso, evitando daños a terceros y pérdidas de agua.

2) Continuidad del abastecimiento. El servicio de provisión de agua potable, en condiciones normales, será continuo, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua potable du-

rante las veinticuatro horas del día. Los casos de cortes no programados deberán minimizarse y se proveerá la restitución del servicio en el menor tiempo posible, a ser establecida en la respectiva reglamentación que dicte el ERSSAN.

3) Interrupciones del suministro. Se minimizarán los cortes en el servicio de agua potable, y se restituirá la prestación ante interrupciones no planificadas, en el menor tiempo posible.

4) Eficiencia en la producción y en la distribución. Serán también objetivos de calidad de servicio la optimización de la producción y la reducción del volumen de agua no contabilizada. El ERSSAN reglamentará qué volumen de agua no contabilizada ni facturada será admisible en el servicio de provisión de agua potable.

d) Alcantarillado Sanitario.

1) Inundaciones por alcantarillado sanitario. Las características y condiciones del sistema de alcantarillado sanitario minimizarán el riesgo de inundaciones originadas en deficiencias o falta de capacidad hidráulica del sistema.

2) Calidad de efluentes cloacales. Los efluentes que los prestadores del servicio viertan al sistema hídrico, sea con o sin tratamiento obligatorio, deberán cumplir con las normas de calidad y requerimientos que establezcan las leyes o que para cada caso establezca el ERSSAN u otros organismos públicos competentes.

3) Eficiencia de la recolección. Se deberán mantener, rehabilitar y operar los sistemas de recolección de alcantarillado sanitario de forma tal a minimizar las infiltraciones a los mismos y de los mismos hacia su entorno.

4) Disposición final de lodos y residuos de tratamiento. La disposición final de lodos y residuos de tratamiento deberá rea-

lizarse según las reglamentaciones vigentes, en relación a los volúmenes, características físico-químicas, cuerpos receptores y formas de disposición.

5) Plantas de tratamiento. El servicio de alcantarillado sanitario deberá contar con una planta de tratamiento de efluentes de aguas residuales, de acuerdo con la reglamentación que dicte el ERSSAN al respecto.

6) Ubicación de las plantas de tratamiento. La ubicación e instalación de las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán adecuarse a normas y criterios de la legislación ambiental.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 47°

Regulación tarifaria. El ERSSAN será el organismo de regulación y supervisión de las normas del régimen tarifario del servicio, dentro de los principios y lineamientos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 48°

Sistema de medición. El régimen tarifario deberá tender a la generalización de la medición de los consumos como base de la facturación, sin perjuicio de que existan algunas categorías de usuarios a los cuales se les aplique un sistema tarifario de cuota fija.

ARTÍCULO 49°

Principios generales. El régimen tarifario del servicio deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

a) ser uniforme para la misma modalidad de prestación según el área servida;

b) propender a un uso racional y eficiente del servicio brindado y de los recursos involucrados para su prestación;

c) posibilitar un equilibrio entre la oferta y la demanda del servicio. Los prestadores no podrán restringir voluntariamente la oferta de servicio;

d) tender a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación del servicio;

e) explicitar los subsidios al consumo que sean establecidos por las autoridades competentes, los que deberán ser abonados a los prestadores involucrados;

f) reflejar el costo de una prestación eficiente del servicio, incluyendo el margen de beneficio de los prestadores, cuando correspondiere, e incorporando los costos emergentes de los planes de expansión aprobados; y

g) posibilitar una razonable distribución de la carga tarifaria entre los usuarios.

ARTÍCULO 50°

Cuadros tarifarios y tarifas. Los cuadros tarifarios y tarifas referidas al servicio que brinden los prestadores a los usuarios serán aplicados por tales prestadores de acuerdo con el contrato de concesión o de permiso, con la aprobación previa del ERS-SAN. En los casos de prestación directa del servicio, los cuadros tarifarios y tarifas serán fijados por el titular del servicio también con la aprobación previa del ERSSAN.

ARTÍCULO 51°

Modificaciones. Los cuadros tarifarios y tarifas podrán ser revisados y modificados, de acuerdo con las normas de esta ley y con las estipuladas en el contrato de concesión o en el permiso, a solicitud del prestador o del titular del servicio.

Además de las señaladas en el contrato de concesión o en el respectivo permiso, se admitirán como causas para solicitar las revisiones y modificaciones las derivadas:

a) de la variación significativa de los costos de los prestadores en la prestación eficiente del servicio; y

b) de los cambios sustanciales e imprevistos en las condiciones de prestación de agua potable y alcantarillado sanitario.

Las modificaciones no serán utilizadas, en ningún caso, como medio de penalizar a los prestadores por beneficios pasados y/o logrados en la operación de servicios, para compensar resultados negativos propios del riesgo empresario de los prestadores, ni para convalidar ineficiencias operativas ni errores en las cotizaciones iniciales.

ARTÍCULO 52°

Ejercicio de la regulación tarifaria. El ERSSAN ejercerá la regulación tarifaria ejecutando las siguientes tareas:

a) establecer las metodologías, procedimientos y fórmulas de cálculo que deberán observar los prestadores y el titular del servicio para el cálculo de las tarifas y de las modificaciones que éstas sufran;

b) fijar pautas e instruir a los prestadores, cuando sea necesario, sobre los sistemas administrativos y contables que constituyen la base de cálculo de las tarifas;

c) determinar indicadores de gestión eficientes para el cálculo de tarifas;

d) calcular los costos en condiciones de eficiencia para los servicios con el objeto de efectuar análisis comparativos; y

e) establecer parámetros que posibiliten la fijación de tarifas sociales.

CAPÍTULO IV

PAGO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 53°

Responsabilidad del cobro. Ejecución judicial. Los prestadores serán encargados y responsables del cobro de las tarifas de los servicios. A tal efecto, las liquidaciones de deudas emitidas por los prestadores y certificadas por el ERSSAN serán títulos ejecutivos y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento y las normas del juicio ejecutivo contemplados en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 54°

Corte del servicio por falta de pago. Los prestadores del servicio estarán facultados para proceder al corte del servicio de provisión de agua potable cuando el usuario registre una deuda por cualquier concepto e importe con un retraso superior a tres meses. Para efectuar el corte el prestador deberá cursar en el domicilio declarado por el usuario del que se trate, una intimación previa y fehaciente de pago por quince días, contados a partir de la fecha de la recepción de esta intimación. Vencido este plazo sin que se hubieran pagado las tarifas adeudadas, los prestadores podrán efectuar el corte de la provisión del agua potable, debiendo notificar de este hecho al ERSSAN.

El corte por falta de pago o su novación no relevará a los usuarios del pago de los cargos fijos durante el período de la interrupción del servicio y de los intereses o multas que correspondan.

La rehabilitación del servicio posterior al pago total de la deuda o su novación no deberá demorar más de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 55°

Obligados al pago. Estarán obligados al pago del servicio que reciba en los respectivos inmuebles:

a) el usuario que sea propietario del inmueble o el consorcio de propietarios, por todos los servicios y cargos correspondientes al inmueble; y

b) el usuario que sea poseedor, tenedor u ocupante del inmueble servido, por los servicios recibidos durante el período de la posesión, tenencia u ocupación.

ARTÍCULO 56°

Afectación de Inmuebles. Los inmuebles conectados al servicio y que efectivamente lo reciban, quedarán afectados al pago del mismo en los términos que se establezcan en la pertinente reglamentación que dicte el ERSSAN.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE BIENES

ARTÍCULO 57°

Bienes afectados al servicio. Son bienes afectados al servicio público, todos aquellos indispensables para la prestación, tales como las redes y demás instalaciones necesarias para el servicio existentes en lugares del dominio público municipal o estatal; los inmuebles donde se encuentren las principales instalaciones necesarias para la prestación del servicio, así como los muebles, vehículos y herramientas destinados al mismo y cuyo reemplazo no pudiera hacerse sin afectarlo.

Estos bienes serán considerados del uso público, independientemente de quién los hubiera construido, instalado o adquirido, y consecuentemente, también son inembargables, imprescriptibles e inajenables.

La inajenabilidad no regirá respecto del Estado Paraguayo como titular del servicio.

ARTÍCULO 58°

Administración de los bienes afectados al servicio. Los prestadores tendrán la administración de los bienes afectados al servicio, de acuerdo con lo establecido en esta ley y con lo estipulado en el contrato de concesión o en el permiso.

Los supuestos de disposición de bienes por parte de los prestadores deberán estar previstos en el contrato de concesión o en el permiso, conjuntamente con las reglas de procedimiento y control de esa disposición.

ARTÍCULO 59°

Mantenimiento de los bienes afectados al servicio. Todos los bienes afectados al servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, con obligación de los prestadores de realizar las renovaciones periódicas, y las disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades de servicio. Cuando resultara apropiado, deberán incorporar al servicio las innovaciones tecnológicas que sean necesarias y convenientes.

ARTÍCULO 60°

Responsabilidad de la administración de los bienes afectados al servicio. Los prestadores serán responsables ante el titular del servicio, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como de todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en el contrato de concesión o en el permiso.

ARTÍCULO 61°

Restitución de los bienes afectados al servicio. Los prestadores están obligados a restituir al titular del servicio, en caso de extinción del título de prestación, la totalidad de los bienes afectados al servicio.

En el pliego de bases y condiciones de la licitación o del concurso de precio y/o en el contrato de concesión o en el permiso se deberá contemplar explícitamente todo lo relativo al procedimiento y las condiciones de restitución de los bienes afectados al servicio, sea en forma anticipada al vencimiento o al vencimiento mismo de dicho contrato de concesión o de permiso, según fuere el caso.

ARTÍCULO 62°

Uso gratuito de bienes del dominio público. Los prestadores tienen el derecho al uso gratuito del suelo, y del subsuelo de calles, plazas, caminos, puentes, ríos y demás bienes del dominio público, estatal o municipal, para extender las redes y otras instalaciones vinculadas a la prestación del servicio.

Este derecho se ejercerá de tal modo que no impida o perjudique el uso principal de esos bienes y que se ajuste a las normas reglamentarias, nacionales o municipales que existan respecto de ese uso.

ARTÍCULO 63°

Apertura de pavimentos y aceras. Los prestadores podrán remover, a su cargo, los pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas que se encuentren dentro de su zona de prestación, para la ejecución de los trabajos relacionados con el cumplimiento del servicio, previo aviso por escrito a las municipalidades respectivas y quedando obligados a restaurarlo en las mismas condiciones en que se encontraban, y a mitigar los daños que estos trabajos causen.

Si así no lo hicieran dentro del plazo perentorio fijado en la intimación previa que se le remita en tal sentido, la municipalidad afectada podrá reponerlos o repararlos por cuenta del prestador involucrado, quien estará obligado a cancelar el importe de los gastos que los trabajos acarreen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de que le sea reclamado su pago.

CAPÍTULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 64°

Derecho de las servidumbres. Los permisos y las concesiones para la prestación del servicio público en cuestión, conceden a favor de los prestadores el derecho de constituir servidumbres en bienes del dominio privado del Estado o municipalidades y de los particulares.

Las servidumbres quedarán constituidas mediante acuerdo directo entre el prestador y el propietario celebrado mediante escritura pública; o por resolución judicial en el caso que no dieran resultado las gestiones directas con el propietario dentro de un plazo de sesenta días desde la fecha de la concesión o del permiso, debiendo en ambos casos inscribirse en los Registros Públicos, en la sección pertinente.

ARTÍCULO 65°

Constitución judicial de las servidumbres. Se podrá requerir judicialmente la constitución de las servidumbres administrativas en los siguientes casos:

- a) cuando existiera controversia respecto de la titularidad del dominio o se ignore quién es el propietario del inmueble;
- b) cuando existieren títulos imperfectos o el propietario del inmueble se encuentre inhibido para disponer de sus bienes; y

c) cuando el inmueble se encontrare gravado con un derecho real o embargo anterior a la fecha de la concesión o del permiso y siempre que los acreedores no presten su conformidad.

ARTÍCULO 66°

Alcance de las servidumbres. Las servidumbres pueden establecerse sobre la totalidad de un inmueble o sobre una parte material de él, en su superficie, profundidad o altura.

ARTÍCULO 67°

Forma de establecerlas. Todas las servidumbres se establecerán de conformidad con los planos y proyectos especiales de servidumbres que se hayan aprobado por el titular del servicio y por el ERSSAN.

ARTÍCULO 68°

Obligación del propietario del predio sirviente. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y trabajadores debidamente identificados para efectuar trabajos de reparación sobre la acequia, bajo la responsabilidad del titular de la servidumbre. Asimismo, el dueño del predio sirviente estará obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos.

ARTÍCULO 69°

Prohibición al propietario del predio sirviente. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley.

ARTÍCULO 70°

Servidumbre de tránsito. Si no existieren caminos para la unión del camino público o vecinal más próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario o permisionario tendrá de-

recho a las servidumbres de tránsito por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso. En caso de resistencia de los afectados, a pedido de parte el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno con jurisdicción en el lugar de esos predios podrá constituir a favor de aquéllos la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras.

La servidumbre de ocupación temporal se establecerá mediante el pago de un canon de arrendamiento y de la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan generarse en el terreno ocupado. En el caso que no se produjere acuerdo entre las partes, tanto el canon de arrendamiento como las indemnizaciones correspondientes serán fijados por el juez, en juicio sumario.

También dicho juez, a solicitud del propietario de predio afectado, regulará, atendidas las circunstancias, el tiempo y forma en que se ejercitará esta servidumbre de tránsito.

La resolución que regule el ejercicio del derecho a que se refiere esta norma será apelable sin efecto suspensivo.

ARTÍCULO 71°

Suspensión de las obras. Constituida la servidumbre, en ningún caso la ejecución de las obras se suspenderá por la interposición de recursos o demandas judiciales, con la única excepción del caso en que el recurrente demuestre el daño irreparable que ocasionaría la constitución de la servidumbre.

ARTÍCULO 72°

Derecho de los afectados por las servidumbres. El procedimiento para la aprobación de los planos que presente el concesionario o el permisionario, de acuerdo con el ARTÍCULO 67 de esta ley, deberá garantizar el derecho de los propietarios afectados para presentar sus observaciones, quejas o impugnaciones. Aprobados el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o las instalaciones a construir, los propietarios de los inmuebles afectados deberán ser notificados fehacientemente de la constitución de la servidumbre. En caso de ignorarse sus nombres o domicilios, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por cinco días en un diario de gran circulación y que llegue a la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

La decisión del ERSSAN será recurrible directamente ante el Tribunal de Cuentas.

El propietario afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble afectado.

La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda el grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante ni por valor histórico.

ARTÍCULO 73°

Necesidad de Evaluación del impacto ambiental. Ningún proyecto de obra será aprobado por el ERSSAN y el titular del servicio sin tener la conformidad de las autoridades competentes referente al resultado de la evaluación del informe ambiental del mismo y de las Municipalidades afectadas.

ARTÍCULO 74°

Extinción de las servidumbres. Las servidumbres constituidas de conformidad con las normas de este capítulo, se extinguirán:

a) por resolución del contrato de concesión o revocación del permiso, siempre que el nuevo concesionario no haga uso de las mismas servidumbres;

b) por renuncia expresa del concesionario o permisionario, titular de la servidumbre;

c) por su no uso durante un plazo continuo de dos años; y

d) por falta de pago, total o parcial, de la indemnización debida por el concesionario o permisionario al propietario del inmueble afectado por la servidumbre.

ARTÍCULO 75°

Juez competente y procedimiento. Todas las cuestiones suscitadas entre los prestadores con relación a las servidumbres que se mencionan en este capítulo, como las atinentes a las indemnizaciones a que hubiere lugar, serán tramitadas y resueltas ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno con jurisdicción en el lugar donde se asiente el inmueble, por medio del proceso de conocimiento sumario, previsto en el Código Procesal Civil.

Los recursos interpuestos contra decisiones que impongan coactivamente la servidumbre, no tendrán efecto suspensivo. La resolución del juez competente que declare la constitución de la servidumbre sobre el inmueble afectado, ordenará a la vez el depósito de la indemnización fijada dentro del plazo de quince días en que quede firme la resolución judicial que apruebe la liquidación en ese concepto.

ARTÍCULO 76°

Aplicación supletoria del Código Civil. Serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales contempladas en el Código Civil, Libro IV, Título IX, Capítulo I, denominado "De las Servidumbres Prediales".

CAPÍTULO VII

EL SERVICIO Y LAS NORMAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 77°

Principio general. Las actividades que los prestadores desarrollen para la prestación del servicio estarán sujetas a las leyes que rigen para la conservación, preservación y mejoramiento del medio ambiente y a las específicas aplicables al sector para su desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 78°

Obligación de los prestadores. La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos y máquinas relacionadas con el servicio público de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario que fuesen utilizados por los prestadores, responderán a los estándares de emisión de contaminantes vigentes, y los que se establezcan en el futuro a nivel nacional.

ARTÍCULO 79°

Vertidos industriales. Los vertidos industriales al alcantarillado sanitario se ajustarán a los requisitos de calidad, concentración de sustancias y volumen que establezca el ERSSAN.

Los prestadores podrán negarse a recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a esos requisitos, o bien efectuar su tratamiento previo para adecuarlos a éstos, cargando al usuario el costo de ese tratamiento adicional. Asimismo, los

prestadores estarán facultados para cortar el servicio de alcantarillado sanitario en los casos en que los efluentes no se ajusten a las reglas de admisibilidad previstas en las normas aplicables.

Sin perjuicio de ello, los prestadores podrán oponerse a la conexión de desagües industriales al alcantarillado sanitario por razones atinentes a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes y para proteger instalaciones operadas, salvo que los usuarios asumieran el costo total de la ampliación necesaria del sistema.

En todos los casos, las autorizaciones y denegaciones que otorguen los prestadores estarán sujetas al control del ERSSAN, el cual podrá implementar su acción a través de un sistema de monitoreo y seguimiento que desarrollará con el fin de ejercer su poder de policía.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS LEGALES

CAPÍTULO I

SANCIONES Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 80°

Principio general. Todos los prestadores del servicio estarán sujetos al control permanente y al poder disciplinario del ERSSAN, que se ejercerá en la forma que establecen la presente ley y sus reglamentaciones.

Las potestades de control y de sanción se establecen en la presente respecto del ERSSAN, sin perjuicio de las que correspondan al titular del servicio y de las que se establezcan en los respectivos permisos y concesiones.

ARTÍCULO 81°

Control. El ERSSAN ejercerá el control del cumplimiento de esta ley y de las obligaciones de los prestadores a partir de la información que éstos suministren y también mediante inspecciones generales y especiales que se realicen en el lugar de prestación del servicio o donde se produzcan las infracciones.

Para realizar las inspecciones, el ERSSAN podrá actuar de oficio o por denuncias recibidas de los usuarios, del titular, de los prestadores o de cualquier tercero.

ARTÍCULO 82°

Sanciones. El ERSSAN podrá aplicar a los prestadores, usuarios y terceros comprendidos las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multas;
- c) intervención cautelar;
- d) requerimiento de rescisión contractual o revocación del permiso; y
- e) requerimiento de clausura de establecimientos.

ARTÍCULO 83°

Apercibimiento. Corresponderá sancionar con apercibimiento cualquier violación a las disposiciones de esta ley, a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia y a las disposiciones particulares del ERSSAN, que no estuviere más severamente sancionada.

ARTÍCULO 84°

Multas. Los incumplimientos que darán lugar a la aplicación de multas, como el monto de la mismas, serán establecidos por el ERSSAN, con carácter general y obligatorio.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, corresponderá aplicar multas en los siguientes casos:

a) incumplimiento del prestador de cualquiera de sus obligaciones contempladas en esta ley o en las reglamentaciones que dicte el ERSSAN;

b) incumplimiento de los usuarios de cualquiera de sus obligaciones contempladas en esta Ley o en las reglamentaciones que dicte el ERSSAN;

c) pérdidas de agua potable de las instalaciones conforme con la reglamentación que al efecto dicte el ERSSAN;

d) mal funcionamiento de los medidores de consumo de agua potable del prestador, conforme con la reglamentación que al efecto dicte el ERSSAN;

e) fallas en la facturación y/o distribución de las facturas de consumo de agua potable en los domicilios declarados por el usuario;

f) cualquier incumplimiento en los parámetros de calidad del agua potable, conforme con la reglamentación vigente sobre el particular; y

g) cualquier otro hecho, causa o circunstancia que el ERSSAN establezca en la reglamentación respectiva.

El ERSSAN establecerá el monto de las multas aplicables en la reglamentación respectiva, pero el mismo no podrá ser inferior a un jornal ni superior a cien mil jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la Capital fijada por la autoridad competente.

Las multas que aplique el ERSSAN deberán ser pagadas dentro del plazo de quince días hábiles desde que la resolución que la dispuso hubiese quedado firme en sede administrativa y fuese notificada al infractor.

Las multas podrán ser requeridas de pago directamente al infractor, o, en el caso de permisionarios y concesionarios, podrán ser ejecutadas sobre las garantías que éstos tengan constituidas a favor del titular del servicio o contra los fiadores o codeudores, según fuere el caso.

Las multas serán determinadas entre el mínimo y el máximo establecidos en este ARTÍCULO y se graduarán, en cada caso, teniendo en cuenta:

- a) la gravedad de la infracción;
- b) los antecedentes del infractor;
- c) los perjuicios que se hubiesen causado, y
- d) las consecuencias que por la reiteración de la misma infracción recaigan sobre el servicio.

ARTÍCULO 85°

Intervención cautelar. El Poder Ejecutivo, a requerimiento del ERSSAN, podrá disponer la intervención cautelar del servicio en cualquier jurisdicción, cuando se den causas de extrema gravedad y urgencia que pongan en peligro la salud de la población, o la continuidad del servicio. La intervención cautelar podrá comprender todos los bienes y actividades del prestador, o podrá limitarse a un sector de sus actividades o a un establecimiento en particular, en lo que fuera estrictamente necesario.

Para la aplicación de esta medida no será necesaria que exista una conducta u omisión imputable ni culpable por parte del prestador intervenido, sino que bastará con que el prestador no se encuentre en condiciones de solucionar con sus medios y en la forma más eficaz y más rápida la situación de emergencia planteada.

La intervención cautelar podrá ser puesta en ejecución en forma inmediata a su dictado, suspendiendo a los empleados y

funcionarios que correspondiere, o tomando posesión de los bienes e instalaciones involucrados. Los recursos administrativos o judiciales que se dedujeren no suspenderán su ejecución. En caso de resistencia por parte del prestador, el Poder Ejecutivo podrá utilizar la fuerza pública, informando previamente de ello al juez competente.

Si no existiese culpa del prestador en las causas que motivaron la intervención, ésta deberá cesar en el momento en que se consideren superadas las circunstancias que le dieron origen. El establecimiento o empresa intervenido le será restituido al prestador sin demoras, pudiendo continuar con los términos de su prestación.

Si hubiera existido culpa del prestador en las causas que motivaron la intervención, el ERSSAN podrá requerir al titular del servicio la rescisión del contrato de prestación o la revocación del permiso según se establece en el ARTÍCULO siguiente, en cuyo caso se deberá continuar con la intervención hasta tanto se encuentre perfeccionado un nuevo contrato de concesión o se otorgue un nuevo permiso.

ARTÍCULO 86°

Rescisión contractual o revocación del permiso. A requerimiento del ERSSAN, el titular del servicio deberá disponer la rescisión del contrato de concesión o la revocación del permiso. El requerimiento mencionado se podrá formular en los siguientes casos:

- a) En la situación prevista en el ARTÍCULO anterior.
- b) Violaciones reiteradas de las obligaciones impuestas a los prestadores en esta ley, en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia o en las disposiciones particulares del ERSSAN, cuando dichas violaciones hubieren sido objeto de una o más sanciones anteriores.

c) Violaciones graves de las obligaciones de los prestadores.

d) Manifiesta inhabilidad del prestador para continuar con la prestación del servicio en las condiciones exigidas por esta ley, en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia o en las disposiciones particulares del ERSSAN.

ARTÍCULO 87°

Requerimiento de clausura de establecimientos. A requerimiento del ERSSAN, la autoridad competente dispondrá la clausura de todo tipo de establecimientos, o la anulación de vertidos de efluentes cuando se detecte que los mismos arrojan o desagotan sustancias contaminantes prohibidas en forma directa o indirecta en la red de alcantarillado sanitario, fuentes o espejos de agua superficial o subterránea.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 88°

Conflictos de carácter administrativo. Los conflictos y controversias administrativas que se susciten tanto en los procedimientos de aplicación de sanciones, como entre los usuarios y prestadores y entre éstos y el ERSSAN, se regirán por las disposiciones contempladas en esta ley, por las normas administrativas aplicables a la Administración Pública y por los principios del Derecho Administrativo, y supletoriamente por las normas del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 89°

Principio general en la sustanciación de trámites. Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del ERSSAN se substanciarán con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los usuarios y de los prestadores.

ARTÍCULO 90°

Instrucción del sumario. Procedimiento. Detectada una posible infracción que pudiese dar lugar a la aplicación de una sanción, el ERSSAN:

a) ordenará la instrucción de un sumario, bajo resolución fundada la que, además, deberá contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la posible infracción. En esta oportunidad se deberá designar al juez sumariante y al secretario del sumario y, además, se fijará un plazo para su substanciación; los plazos serán perentorios e improrrogables. Se computarán los días hábiles contados a partir del día siguiente al de la primera notificación respectiva. Los plazos no expresamente determinados serán de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación;

b) notificará esta circunstancia al presunto infractor, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba;

c) en oportunidad de presentar su descargo, el infractor podrá acreditar que la infracción no existe, ha cesado o que no ha producido perjuicios, en cuyo caso el ERSSAN evaluará estas circunstancias para reducir la sanción que pudiese haber correspondido;

d) presentado el descargo, o vencido el plazo para hacerlo y, en su caso, producida la prueba que fuera considerada pertinente, el ERSSAN, previo dictamen del juez sumariante, resolverá sobre la presunta infracción detectada, aplicando la sanción que correspondiera o declarando la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del imputado infractor. Esta resolución será dictada en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se expida el dictamen del juez sumariante y será notificada al

imputado. Si la resolución no fuera dictada en el plazo mencionado, el imputado infractor quedará sobreseído, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que debía dictarla; y

e) las resoluciones sancionatorias podrán ser recurridas administrativa y judicialmente, con los efectos específicos que más adelante se establecen para cada caso.

ARTÍCULO 91°

Recurso y acción contencioso-administrativa. Contra las resoluciones administrativas dictadas podrá interponerse recurso contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Contra los actos administrativos podrá interponerse la acción contencioso administrativo ante ese mismo Tribunal.

El recurso y la acción contencioso-administrativa se someterán a las disposiciones legales administrativas que rijan la materia.

ARTÍCULO 92°

Reclamos de los usuarios. Todos los reclamos de los usuarios relativos al servicio o a las tarifas se presentarán directamente ante los prestadores, y se resolverán en los plazos fijados en las reglamentaciones pertinentes.

Transcurridos dichos plazos sin que se adopte una resolución expresa, los usuarios podrán dar por denegados los reclamos por silencio de los prestadores.

Contra las decisiones o el silencio de los prestadores, los usuarios podrán interponer un recurso directo ante el ERSSAN, expresando en el mismo escrito de interposición del recurso sus fundamentaciones, dentro del plazo de diez días hábiles a partir de configurado el silencio o el rechazo expreso de los prestadores debidamente notificados. El ERSSAN tendrá un plazo de treinta

días hábiles contado a partir de la fecha de presentación del recurso, para resolverlo.

Antes de resolver, el ERSSAN deberá solicitar a los prestadores los antecedentes del reclamo y cualquier otra información o probanza que estime necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable que no podrá exceder de diez días hábiles para responder y remitir copia del recurso interpuesto. En oportunidad de contestar, los prestadores podrán también expresar su posición respecto del reclamo.

Las decisiones del ERSSAN obligarán, además, a los prestadores a la habilitación de oficinas atendidas por personal competente para la recepción y tramitación de las consultas y los reclamos de los usuarios, en cada una de las jurisdicciones en que tenga oficinas comerciales, sin perjuicio de las dependencias que con similares caracteres habilite el ERSSAN para estos efectos.

CAPÍTULO III

ACCIONES JUDICIALES CIVILES

ARTÍCULO 93°

Conflictos de carácter privado. Los conflictos y controversias que se originen en hechos o actos de carácter privado tanto del ERSSAN, como de los prestadores o usuarios, se regirán por el derecho común y por los procesos judiciales que en él se establezcan.

ARTÍCULO 94°

Competencia de jueces y tribunales ordinarios. Serán competentes en todas las controversias judiciales en que fuese actor o demandado el ERSSAN, previstas en el ARTÍCULO anterior, los jueces y tribunales ordinarios de la Capital de la República, salvo que aquél acepte prorrogar esa competencia y someterse a otras jurisdicciones.

Respecto de los prestadores y usuarios, la competencia de los jueces y tribunales ordinarios se regulará por las disposiciones legales comunes que rijan en la materia.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 95°

Plazo de gracia. Los prestadores gozarán de un plazo de gracia máximo de un año desde la vigencia de la presente ley, a los efectos de ajustar la prestación del servicio a la calidad y condiciones contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 96°

Extinción contractual por causa de incumplimiento y alternativa de continuación. En caso de incumplimiento al vencimiento del plazo contemplado en el ARTÍCULO anterior, la prestación del servicio revertirá anticipadamente a su titular, previo dictamen del ERSSAN, pudiéndose instrumentar nuevos permisos o concesiones, o incluirlos en las concesiones existentes, en todos los casos con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 97°

Adecuación de Corposana. En el plazo máximo de ciento ochenta días hábiles de hallarse en vigencia la presente ley, conforme al ARTÍCULO 102, se presentará el proyecto de ley que establecerá las modificaciones necesarias y convenientes a la Ley N° 244/54 y sus modificatorias que crean y regulan a Corposana, a fin de adecuar las funciones de esta entidad a lo dispuesto en esta ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 98°

Situación de los actuales prestadores privados. Las juntas de saneamiento y los prestadores particulares que presten el servicio al tiempo de la promulgación de esta ley, cualquiera sea el número de conexiones individuales que tuvieren y siempre que se ajusten a los términos del ARTÍCULO 95, tendrán derecho por única vez, a obtener del titular del servicio un permiso de acuerdo a las condiciones generales de la presente ley.

ARTÍCULO 99°

Concesiones ya otorgadas. Las concesiones del servicio ya otorgadas serán válidas y tendrán plenos efectos siempre que las mismas hayan tenido autorización correspondiente de Corposana, quedando tales concesiones sometidas a la aplicación de esta ley. Cuando las concesiones otorgadas con anterioridad a la presente ley no hubiesen contado con la correspondiente autorización de Corposana, las mismas serán consideradas como permisos y quedarán igualmente sometidas al régimen establecido para el efecto en esta ley. En lo relativo a lo establecido en el ARTÍCULO 61 de esta Ley, los beneficiarios de este ARTÍCULO acordarán con el ERSSAN las condiciones de resarcimientos de sus inversiones, en los casos de rescisión de contrato.

ARTÍCULO 100°

Limitación a la competencia del SENASA. El Servicio de Saneamiento Ambiental (SENASA), a partir de la entrada en vigencia de esta ley, ya no tendrá facultades regulatorias o fiscalizadoras respecto del servicio regulado y controlado por el ERSSAN.

ARTÍCULO 101°

Promoción y asistencia del SENASA respecto del servicio público de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario. El SENASA queda facultado a promover, ejecutar obras y dar asistencia organizativa, administrativa y técnica, para la prestación del servicio objeto de esta ley en poblaciones que tengan un número igual o menor a diez mil habitantes, sean ellas urbanas o rurales.

Ese número máximo se actualizará automáticamente en la misma proporción de la tasa de crecimiento de la población urbana.

ARTÍCULO 102°

Constitución del ERSSAN y vigencia de la ley. El primer Comité de Administración del ERSSAN deberá ser designado en la forma establecida en esta ley dentro del plazo máximo de noventa días, a contar de la publicación de la presente ley.

La ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la designación de los miembros del Comité de Administración del ERSSAN.

ARTÍCULO 103°

Derogación general de normas. Deróguense todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley o sus pertinentes reglamentaciones, o que regulen las mismas materias o hechos en forma distinta.

Deróguense todas las disposiciones legales que establezcan facultades de regulación y de supervisión del servicio a cargo de CORPOSANA y SENASA.

ARTÍCULO 104°

Derogación particular de leyes y normas. Deróguense particularmente las siguientes leyes y normas legales que sean contrarias a las normas de la presente ley y de sus pertinentes reglamentaciones:

Las normas contenidas en la Ley N° 244/54 De creación de la Corporación de Obras Sanitarias (CORPOSANA), y sus modificatorias, N°s. 1095/66 Que amplía el objeto de Corposana, 405/73 Que reestructura Corposana, así como en los Decretos N°s. 9669/54 y 29516/67 del Poder Ejecutivo de la Nación.

Las normas contenidas en la Ley N° 369/72 De Creación del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA).

Las normas contenidas en la Ley N° 836/80 Del Código Sanitario, así como en las Resoluciones Normativas N°s. 397/93 y 585/95 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Las normas contenidas en el Decreto N° 8910/74 Que reglamenta el funcionamiento de las Juntas de Saneamiento.

Las normas contenidas en la Ley N° 6/92 Que establece el régimen de construcción, explotación y retribución financiera de los Servicios de Alcantarillado Sanitario a cargo de Corposana.

La Ley N° 531/58 Que dispone la obligatoriedad de la conexión domiciliaria del agua corriente dentro del área que abarque dicho servicio.

La Ley N° 689/60 Que establece el procedimiento para el cobro judicial de las cuentas de Corposana proveniente de las tarifas y multas.

Las normas contenidas en la Ley N° 426/94 Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental.

Las normas contenidas en la Ley N° 1294/87 Que establece la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 105°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el diez de agosto del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el diecinueve de octubre del año dos mil, quedando sancionado el mismo de conformidad al ARTÍCULO 207, numeral 3) de la Constitución Nacional.



LEY N° 3239/2007**DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY Y SU
NORMATIVA REGLAMENTARIA.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:****CAPÍTULO I****OBJETIVO**

ARTÍCULO 1º. - La presente Ley tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayo, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay.

CAPÍTULO II**PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 2º. - Todas las relaciones jurídico-administrativas y la planificación en torno a la gestión del agua y las actividades conexas a ella serán interpretadas y, eventualmente, integradas en función a la Política Nacional de los Recursos Hídricos y a la Política Ambiental Nacional.

ARTÍCULO 3º. - La gestión integral y sustentable de los recursos hídricos del Paraguay se regirá por los siguientes Principios:

a) Las aguas, superficiales y subterráneas, son propiedad de dominio público del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible.

b) El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada.

c) Los recursos hídricos poseen usos y funciones múltiples y tal característica deberá ser adecuadamente atendida, respetando el ciclo hidrológico, y favoreciendo siempre en primera instancia el uso para consumo de la población humana.

d) La cuenca hidrográfica es la unidad básica de gestión de los recursos hídricos.

e) El agua es un bien natural condicionante de la supervivencia de todo ser vivo y los ecosistemas que los acogen.

f) Los recursos hídricos son un bien finito y vulnerable.

g) Los recursos hídricos poseen un valor social, ambiental y económico.

h) La gestión de los recursos hídricos debe darse en el marco del desarrollo sustentable, debe ser descentralizada, participativa y con perspectiva de género.

i) El Estado paraguayo posee la función intransferible e indelegable de la propiedad y guarda de los recursos hídricos nacionales.

ARTÍCULO 4º. - La Política Nacional de los Recursos Hídricos se abocará a los siguientes objetivos básicos:

a) Impulsar el uso sustentable, racional e integral de los recursos hídricos, como elemento condicionante de la supervivencia del género humano y de todo el sistema ecológico, promoviendo con amplio sentido proteccionista su mejor disfrute, el de los otros recursos naturales y del ambiente. Para ello, deberá tenerse en cuenta la unidad del recurso en cualquiera de las etapas del ciclo hidrológico, la interdependencia entre los distintos re-

cursos naturales y entre los distintos usos del agua, el condicionamiento del ambiente, la protección, conservación y restauración de territorios productores de agua controlando y manejando las influencias que es capaz de producir la acción humana.

b) Garantizar el acceso de todos los habitantes al agua potable, dado que es un derecho humano.

c) Impulsar y mantener un adecuado conocimiento integral de los recursos hídricos en cuanto a cantidad, calidad y oportunidad en su aprovechamiento, así como de su carácter condicionante de las actividades humanas, dinamizando la investigación científica, sistemática, operativa y tecnológica, a través o en colaboración con los organismos competentes.

d) Instrumentar el aprovechamiento de los recursos hídricos a través de la unidad de gestión de cuenca, como elemento de integración territorial de la República y de imposición de una justa orientación del desarrollo social, económico, cultural y demográfico acorde con las respectivas políticas generales, coordinando la actividad de los distintos sectores, procurando un grado de equilibrio armónico entre los intereses privados y el interés público.

e) Desarrollar un sistema de planificación del conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos y promover su coordinación con la planificación general del país.

f) Impulsar el aprovechamiento de los recursos hídricos en forma racional y conforme a un adecuado ordenamiento jerárquico de los valores, usos esenciales, socioeconómicos e individuales a satisfacer. Para ello es conveniente fijar las prioridades vitales y aquellos criterios que han de aplicarse para definir un orden objetivo para jerarquizar los otros usos, según las circunstancias que determinen la selección de las respectivas demandas, evaluadas por las características regionales y dentro del complejo de las políticas contenidas en esta Ley y la política general.

g) Propender al uso múltiple de los recursos hídricos y a la integración coordinada desde el punto de vista funcional entre todos ellos mediante el manejo racional y administración común a toda manifestación hídrica, asignando valor prioritario a los proyectos de usos múltiples sobre los de uso singular, siempre que ello esté justificando técnica, social y económicamente y minimicen los efectos o daños al ambiente.

h) Tender a la economía en el uso de los recursos hídricos, a través de su utilización racional y eficiente, posibilitando, así la disponibilidad para otros usos, previendo sobre su derroche, contaminación y degradación.

i) Exigir la preservación integral de los recursos hídricos, actuando fundamentalmente sobre las causas de contaminación o degradación y, en forma consecuente, sobre sus efectos, con un enfoque sistémico en las cuencas hídricas, las áreas de recarga de los acuíferos, y los humedales.

j) Gestionar los territorios productores de agua en forma ambiental y culturalmente adecuada, a través de autoridades integradas en cada caso por gobiernos locales representantes de comunidades locales y técnicos, con facultades de investigación, planificación, coordinación y resolución de conflictos extrajudiciales, que asegure la sustentabilidad del agua.

k) Promover en el seno de la sociedad el conocimiento de los métodos y tecnologías necesarias para el adecuado manejo, uso y conservación de los recursos hídricos, en atención a que ellos, más que cualquier otro recurso natural, están destinados al uso de todos.

l) Coordinar, promover y definir las acciones de los organismos públicos, incluidos los descentralizados, y privados que tengan como objeto la defensa de los predios y del ambiente contra los efectos del cambio climático sobre las aguas, en especial las inundaciones y salinización.

ll) Disponer la revisión integral de la legislación y las reglamentaciones existentes y mantener su permanente actualidad, con el fin de armonizarlas con los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país, adecuar su comprensión, mejorar su alcance y simplificar su aplicación, ello fundamentalmente, en cuanto al conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos a través de la aplicación de la ciencia, la técnica y la tecnología que resulten apropiadas, para promover e impulsar un conveniente desarrollo del sector.

m) Disponer la ejecución y la permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales y la organización de un banco de información que disponga de un método ágil de almacenamiento, procesamiento y consulta de datos, a tal fin deberá establecerse un conveniente grado de coordinación y complementación recíproca entre los distintos organismos nacionales que, según el caso y oportunidad, tengan competencia o injerencia sobre el particular.

n) Promover en forma gradual el desarrollo y operatividad del gobierno y administración de los recursos hídricos a través de unidades de gestión de cuencas, dentro del concepto y marco de la unidad jerárquico-funcional superior que ejerza la autoridad política y ejecutiva en forma orgánica y coordinada con otros sectores igualmente involucrados; dentro de tal unidad, promover el desarrollo de la autoridad y del sistema de planificación hídrica nacional, coordinándolos en los distintos niveles locales, municipales, regionales, nacional y con los países limítrofes, contemplando el cumplimiento de todas las obligaciones que el Estado paraguayo ha asumido con la Comunidad Internacional a través de los tratados y convenios que ha ratificado o a los que se ha adherido.

ñ) Propiciar y desarrollar, gradual pero activamente, la participación de los usuarios, a través de las organizaciones propias de las comunidades o las que se creen y se reconozcan como tales

dentro del marco de esta Ley, tanto en la programación del desarrollo de los recursos hídricos, como en la misma administración y control de las utilizaciones.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

ARTÍCULO 5°. - Para los efectos de esta Ley, los siguientes conceptos tendrán los significados que se expresan a continuación:

a) Acuicultura: Actividad productiva que utiliza al agua como sustrato y principal insumo.

b) Acuífero: Unidad geológica subterránea de estructura permeable que permite el almacenamiento y movimiento apreciable del agua a través de los materiales que la constituyen. Se compone de una o más capas subterráneas de roca o de otros elementos geológicos saturados que tienen la suficiente porosidad y permeabilidad como para almacenar y transmitir aguas subterráneas en cantidades aprovechables mediante pozos y nacientes.

c) Agua atmosférica: Agua en estado líquido, sólido o gaseoso que se encuentra en la atmósfera mezclada con el aire o cayendo al suelo por efecto de la gravedad.

d) Agua subterránea: Agua o recurso hídrico que se encuentra bajo la superficie de la tierra.

e) Agua superficial: Agua o recurso hídrico que permanece o escurre sobre la superficie de la tierra, en estado líquido o sólido.

f) Agua: Compuesto componente del ambiente y recurso natural relativamente renovable formado por dos partes de hidrógeno y dieciséis partes de oxígeno en peso.

g) Aprovechamiento: Derecho no transmisible concedido por Ley, a través de un permiso o concesión, para utilizar el agua de dominio público.

h) Área de recarga: Es el área geográfica o porción de superficie del territorio que, debido a su permeabilidad y cobertura vegetal, permite la infiltración del agua alimentando a los acuíferos.

i) Balance hídrico: Flujo que debe mantenerse en cada sector hidrográfico, para permitir que no exista alteraciones significativas en la dinámica del ecosistema y mantener sus componentes esenciales.

j) Calidad de agua: Estándares técnicos que establecen las autoridades competentes con el fin de asegurar las características del recurso para diferentes usos.

k) Capacidad de carga: Caudal máximo que puede aportar una fuente de agua.

l) Cauce: Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzados durante las máximas crecidas ordinarias.

ll) Caudal ambiental: Es aquel no derivable de una fuente, producto de la particularidad hidrográfica de cada región, de tal forma a garantizar siempre un flujo mínimo continuo y permanente, que permita en toda la extensión de su cauce, una estabilidad funcional del ecosistema y la satisfacción de usos comunes.

m) Concesión: Es el acto administrativo por medio del cual la Autoridad correspondiente otorga a un solicitante público o privado, un título jurídico de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, en las condiciones establecidas en esta Ley, y en los términos y condiciones convenidos en el respectivo contrato de concesión.

n) Cuenca hidrográfica: Es el área geográfica o porción de superficie dentro de la cual escurre un sistema hidrográfico formado por diversos aportes hídricos, sean estos de precipitación o del subsuelo, que en su conjunto o separadamente, discurren a expensas de su energía potencial y por medio de colectores de distinto rango hacia un colector principal ubicado en un nivel de base.

ñ) Cuerpo hídrico receptor: Es todo aquel manantial, zona de recarga, río, arroyo, permanente o no, lago, laguna, embalse natural o artificial, estuario, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.

o) Ecosistema: Los componentes del aire, suelo, agua y organismos vivientes que interactúan y son esenciales para la sustentabilidad de la vida y la diversidad biológica.

p) Fuente de Agua o de recursos hídricos: Corriente o masa de agua.

q) Humedal: Las extensiones cubiertas de agua en la forma en que están definidas en la Ley N° 350/94 "QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS" y las interpretaciones y actualizaciones que se resuelvan en las Conferencias de las Partes del citado Convenio.

r) Inventario Nacional del agua: Es el conjunto de informaciones sobre todos los aspectos relacionados con los recursos hídricos, tanto en cantidad como de su calidad, conteniendo los registros de todos los usos por sectores y generar por medio de ella, el balance hídrico por regiones o cuencas.

s) Lago: Cuerpo de agua que posee estratificación térmica y corrientes subsuperficiales, originado en aguas atmosféricas, superficiales y subterráneas y puede drenar por la superficie terrestre o de manera subterránea.

t) Laguna: Cuerpo de agua que no posee estratificación térmica, y originada en aguas atmosféricas, superficiales o subterráneas y que puede drenar por la superficie terrestre o de manera subterránea.

u) Permiso: Es el acto administrativo por medio del cual la Autoridad correspondiente confiere a un solicitante público o privado, una facultad jurídica para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, en las condiciones establecidas en esta Ley, y en los términos y condiciones de la respectiva resolución administrativa que lo otorga.

v) Plan Nacional de Recursos Hídricos: Es un instrumento del Estado para la gestión de los recursos hídricos que ayuda a la actualización y consolidación de planes de menor dimensión que son elaborados en el ámbito de la cuenca hidrográfica y que permite insertar los cambios y ajustes al avance del desarrollo del país.

w) Política Nacional de los Recursos Hídricos: Es el conjunto ordenado de objetivos, medidas y acciones para el gobierno y administración de los recursos hídricos nacionales, insertos en el marco de las políticas generales de desarrollo de la Nación.

x) Recursos hídricos: Comprende el total de las aguas superficiales, subterráneas, atmosféricas, y agua útil generada por tecnologías nuevas tales como: aguas desalinizadas, regeneradas y otras, en sus diferentes estados físicos, incluidos sus cauces, lechos, álveos y acuíferos y que pueden ser utilizadas de alguna forma en beneficio del hombre.

y) Unidad hidrográfica: Es una unidad establecida con fines de ordenamiento y administración, y está compuesta por una cuenca hidrográfica, una porción de esta o por un conjunto de estas, con base a características físicas, sociales, ambientales y económicas similares o comunes.

z) Uso: Derecho no transmisible concedido por Ley, destinado a percibir el producto de los recursos hídricos ajenos en la medida en que abastezcan a las necesidades del usuario y de su familia.

aa) Uso para fines domésticos: Es la utilización de los recursos hídricos destinados exclusivamente a la satisfacción de necesidades de núcleos familiares humanos en los límites necesarios a la alimentación, a los cuidados de la higiene, al lavado y a la producción agraria básica para el consumo del núcleo familiar.

CAPÍTULO IV

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 6°. - En la República del Paraguay los recursos hídricos superficiales y subterráneos son bienes del dominio público del Estado.

ARTÍCULO 7°. - El uso y el aprovechamiento de los recursos hídricos serán regulados por el Estado, dentro del marco de la Ley, en función de la soberanía de la Nación y atendiendo los intereses sanitarios, sociales, ambientales y económicos del país, privilegiando la sustentabilidad de los recursos y respetando la prelación de usos de los mismos.

ARTÍCULO 8°. - La gestión de los recursos hídricos compartidos con otros países, se regirá y/o normará por los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Congreso Nacional y que se encuentren en vigencia.

La gestión de los recursos hídricos dentro del territorio nacional debe contemplar el cumplimiento de todas las obligaciones que el Estado paraguayo ha asumido con la comunidad internacional a través de los tratados y convenios que ha ratificado o a los que se ha adherido; en particular, los de derechos humanos.

CAPÍTULO V

MARCO TÉCNICO

ARTÍCULO 9°. - El manejo de los recursos hídricos en el Paraguay contará con un Plan Nacional de Recursos Hídricos, que será elaborado con base en la Política Nacional de los recursos hídricos. El Plan Nacional de Recursos Hídricos será actualizado permanente y sistemáticamente.

ARTÍCULO 10°. - La autoridad de los recursos hídricos elaborará un Inventario Nacional del agua, que permitirá generar el balance hídrico nacional, que será la herramienta fundamental del Plan Nacional de Recursos Hídricos. El balance permitirá conocer la disponibilidad de los recursos hídricos con la que cuenta el país para determinar la factibilidad de otorgar permisos y concesiones de usos y aprovechamientos. Estos usos y aprovechamientos estarán permitidos en función del caudal ambiental, y la capacidad de recarga de los acuíferos.

ARTÍCULO 11°. - La autoridad de los recursos hídricos establecerá el Registro Nacional de Recursos Hídricos a fin de conocer y administrar la demanda de recursos hídricos en el territorio nacional. En el Registro deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas, de derecho público y privado, que se encuentren en posesión de recursos hídricos, o con derechos de uso y aprovechamiento o que realicen actividades conexas a los recursos hídricos.

ARTÍCULO 12°. - La autoridad de los recursos hídricos arbitrará los medios necesarios para elaborar e implementar el Plan Nacional de Recursos Hídricos, para calcular y actualizar permanentemente y sistemáticamente el Balance Hídrico Nacional, y para establecer y administrar el Registro Nacional de los Recursos Hídricos.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 13°. - Todo habitante de la República del Paraguay es sujeto de derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos con diversos fines, en armonía con las normas, prioridades y limitaciones establecidas en la presente Ley, con excepción a lo establecido en la Ley N° 1614/00 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY".

ARTÍCULO 14°. - El derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, no podrá ser otorgado ni transferido a un Estado extranjero o sus representantes.

ARTÍCULO 15°. - Los recursos hídricos superficiales y subterráneos de uso para fines domésticos y de producción familiar básica que sean utilizados de manera directa por el usuario, sin intermediación de ningún tipo, son de libre disponibilidad, no están sujetos a permisos ni concesiones ni impuestos de ningún tipo y deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Uso y Aprovechamiento de los Recursos Hídricos, al solo fin de su contabilización en el Balance Hídrico Nacional. Se reglamentará el control de este tipo de uso.

ARTÍCULO 16°. - Toda persona física tiene derecho a acceder a una cantidad mínima de agua potable por día, suficiente para satisfacer sus necesidades elementales.

La cantidad mínima de agua potable por día, por persona, será establecida por vía reglamentaria por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

ARTÍCULO 17°. - El derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos está sujeto a las evaluaciones técnicas que realice la autoridad de los recursos hídricos, conforme al Plan Nacional de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 18°. - Será prioritario el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos superficiales y subterráneos para consumo humano.

Los demás usos y aprovechamiento seguirán el siguiente orden de prioridad:

- a) Satisfacción de las necesidades de los ecosistemas acuáticos.
- b) Uso social en el ambiente del hogar.
- c) Uso y aprovechamiento para actividades agropecuarias, incluida la acuicultura.
- d) Uso y aprovechamiento para generación de energía.
- e) Uso y aprovechamiento para actividades industriales.
- f) Uso y aprovechamiento para otros tipos de actividades.

Cada tipo de uso y aprovechamiento demandará un tipo de calidad de agua diferente.

ARTÍCULO 19°. - El derecho de acceso al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos solo podrá ser modificado, suspendido, o revocado conforme a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 20°. - Se podrá modificar un derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por causa de utilidad pública.

El titular de un derecho modificado, tiene derecho a beneficiarse de una fuente alternativa de recursos hídricos, a una reposición o a una indemnización, según prelación de usos.

El titular de un derecho de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos podrá en todo momento solicitar la reconsideración de las condiciones de utilización concedida, presentando un nuevo pedido a la autoridad de los recursos hídricos.

Los permisos y concesiones otorgados a personas físicas o jurídicas extranjeras llevan implícita la renuncia del beneficiario a toda reclamación por vía diplomática.

ARTÍCULO 21°. - En casos de emergencia, desastre natural o catástrofe nacional, declaradas por el Poder Ejecutivo, se podrá suspender, por resolución debidamente fundamentada de las autoridades competentes, los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos. La duración de la suspensión debe estar en relación con las condiciones que la causaron.

ARTÍCULO 22°. - El respeto y la preservación de los derechos consuetudinarios de uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos por parte de las comunidades indígenas tienen prioridad sobre cualquier otra utilización de los mismos.

CAPÍTULO VII

DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

ARTÍCULO 23°. - Las márgenes bajo dominio privado adyacentes a los cauces hídricos estarán sujetas, en toda su extensión, a las siguientes restricciones:

a) Una zona de uso público con un ancho de cinco metros para zonas urbanas y de diez metros para zonas rurales. Dentro

de las actividades que la reglamentación defina como de uso público, no podrá imponerse los usos recreativos, derecho reservado al propietario. Quedará a cargo de las municipalidades definir y reglamentar los alcances de la zona de uso público sin perjuicio de las competencias que puedan ejercer las demás autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones.

b) Una zona de protección de fuentes de agua de un ancho de cien metros a ambas márgenes, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que allí se realicen, conforme a lo que establezcan las normas jurídicas ambientales. La zona de policía no incluirá a la zona de uso público y estará adyacente a ésta.

c) A los efectos del inciso "b", los propietarios ribereños cuyos inmuebles hubieran tenido o hubieran debido tener bosques protectores deberán restablecerlos o reforestar la superficie necesaria para recuperarlos y conservarlos.

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN LEGAL AMBIENTAL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

ARTÍCULO 24°. - Las normas legales que prevengan o tiendan a prevenir la ocurrencia de daños al ambiente prevalecerán sobre las normas de la presente Ley, y sobre las normas legales referidas al ordenamiento del territorio.

ARTÍCULO 25°. - Se privilegiará la declaración de áreas protegidas en: las zonas de nacientes o manantiales de agua, los ecosistemas de humedales, las zonas de recarga de acuíferos y las zonas necesarias para la regulación del caudal ambiental de las aguas.

ARTÍCULO 26°. - Corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) la determinación del caudal ambiental de todos

los cursos hídricos del país, así como la delimitación de las zonas de recarga de los acuíferos.

También corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) el establecimiento de áreas restringidas a la utilización de las aguas subterráneas.

Las Resoluciones que establezcan las medidas precedentes deberán estar fundadas en estudios técnicos previos.

ARTÍCULO 27°. - Corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la determinación de los niveles de calidad que deberán tener las aguas superficiales, subterráneas y atmosféricas, según las distintas clasificaciones que al efecto realice.

También corresponderá a la Secretaría del Ambiente (SEAM) en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la determinación de los niveles de calidad, a los que deberán ajustarse los vertidos que se realicen desde fuentes móviles o fijas a cuerpos receptores de agua. Para ello, se tendrá en cuenta los niveles de calidad que deberán tener las aguas, la capacidad de dilución de las aguas, la sustentabilidad de la biodiversidad y los potenciales usos que se pueda hacer de estos cuerpos receptores de agua.

ARTÍCULO 28°.- Previo a su realización, todas las obras o actividades relacionadas con la utilización de los recursos hídricos deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 294/93 "EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones. Quedan exceptuados de esta obligación los usos relacionados con el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 15 de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE HUMEDALES

ARTÍCULO 29°. - El Estado reconocerá a los humedales como ecosistemas de gran importancia para la sociedad, para los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren y la diversidad biológica que sustentan, y que proporcionan, mantienen y depuran las aguas, siendo el agua el factor fundamental que controla el ambiente. Por lo tanto, su conservación y manejo sustentable posibilitará el adecuado funcionamiento de los recursos hídricos en general.

ARTÍCULO 30°. - La conservación y manejo de los humedales requerirá de los conceptos siguientes:

- a) La necesidad de desarrollar su uso sustentable.
- b) Bajo la perspectiva de un enfoque integrado.
- c) El desarrollo de Planes de Manejo.

ARTÍCULO 31°. - Serán reconocidas las funciones de los humedales relacionadas con el ciclo hidrológico las siguientes:

1. El almacenamiento de agua: retención de aguas superficiales, regulación de caudales, mitigación de las inundaciones, recarga de aguas subterráneas y descarga de aguas subterráneas.
2. El control de la calidad del agua: purificación del agua, retención de nutrientes, retención de sedimentos y retención de agentes contaminantes.
3. La regulación del clima local: estabilización del clima local, regulación de las precipitaciones y la temperatura y la reducción de la evapotranspiración.

La protección y, en caso necesario, la restauración de los humedales será uno de los medios de mantener el suministro de agua para diversos usos del ser humano.

CAPÍTULO X

DE LOS PERMISOS Y LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 32°. - El uso de los recursos hídricos o sus cauces sólo podrá otorgarse mediante un permiso o una concesión. El permiso y la concesión serán los únicos títulos idóneos para el uso de los recursos hídricos regulados por esta Ley, así como sus cauces. Por lo tanto, queda prohibida la utilización de los cauces hídricos y/o el vertido a estos sin contar con permiso o concesión.

La utilización de los recursos hídricos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario se regirá por las normas de la Ley N° 1614/00 “GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PUBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY”.

Sólo podrá otorgarse concesiones y permisos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en función de la disponibilidad del recurso determinado por el Balance Hídrico Nacional y el cupo que le asigne la autoridad de los recursos hídricos.

La utilización de las aguas para los fines previstos en el Artículo 15 de la presente Ley no estará sujeta a ningún permiso o concesión.

ARTÍCULO 33°. - Los permisos y concesiones se emitirán tomando en consideración:

a) La disponibilidad y la demanda existente en la cuenca hidrográfica o subterránea en cuestión.

b) El caudal ambiental de la fuente de agua a ser utilizada, y la cantidad y la calidad del recurso hídrico disponible; deberán limitarse al volumen del recurso hídrico y a la fuente de agua

para la cual se ha otorgado el permiso, atendiendo la permanencia del caudal ambiental y la capacidad de recarga de los acuíferos.

c) Seguridad de que no causarán contaminación o derroche de agua.

d) El orden de prioridad de uso y aprovechamiento previsto en la presente Ley.

e) El tipo de uso y aprovechamiento solicitado.

f) Los esfuerzos previos del solicitante de utilizar con suma eficiencia el agua que ya dispone y las necesidades reales de la ampliación de su uso.

ARTÍCULO 34°. - Para solicitar o modificar un derecho de permiso o una concesión de uso y aprovechamiento de recursos hídricos se deberá realizar el pedido ante la autoridad de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 35°. - Previo al otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), la autoridad de los recursos hídricos emitirá un certificado de disponibilidad de recursos hídricos, en la calidad y la cantidad requerida por la actividad y en la zona de emplazamiento del proyecto.

ARTÍCULO 36°. - Previo al otorgamiento de las Concesiones y los Permisos de uso y aprovechamiento de los recursos hídricos se deberá estar en posesión de la Declaración de Impacto Ambiental.

SECCIÓN I

DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 37°. - Se podrá otorgar permiso de uso de los recursos hídricos para:

- a) Pequeñas utilizaciones de agua.
- b) Usos de carácter transitorio.
- c) Vertidos de efluentes.

Las utilizaciones pequeñas o transitorias son las que no implican la derivación de agua por canales u otras obras fijas o las que no son superiores a lo que por vía reglamentaria determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 38°. - Los permisos para uso de los recursos hídricos estarán sujetos a las siguientes reglas básicas:

a) Deberán limitarse al volumen del recurso hídrico y a la fuente de agua para la cual se ha otorgado el permiso, atendiendo a la permanencia del caudal ambiental y la capacidad de recarga de los acuíferos.

b) La duración del permiso se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.

c) Por el otorgamiento del permiso se abonará un canon que será establecido sobre la base de la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.

d) Son personales e intransferibles, salvo lo previsto en el Artículo 43 de la presente Ley.

e) La presente Ley y sus reglamentaciones, y a los términos y condiciones previstos en la respectiva resolución administrativa que lo otorgare.

ARTÍCULO 39°. - El titular de un permiso adquiere un derecho precario de carácter público al uso del agua, aunque no el dominio ni ningún otro derecho de propiedad sobre las mismas.

ARTÍCULO 40°. - El permiso es revocable. Su suspensión o revocación no dará lugar a indemnización alguna cuando fuere por causa justificada.

ARTÍCULO 41°. - Los permisos se otorgarán a través de Resolución en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, se reputará denegado el permiso que no obtuviese respuesta en dicho plazo. La Resolución será el título que otorgará el derecho de uso y aprovechamiento de las aguas y deberá anotarse en el Registro Nacional de Recursos Hídricos a cargo de la autoridad de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 42°. - El permiso se extingue por:

a) Caducidad, la que se configurará una vez transcurridos tres meses sin que el titular haga uso de los derechos que le otorga el permiso.

b) Falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales inherentes al permiso que sea imputable al permisionario.

c) Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de las aguas.

d) Vencimiento del plazo.

e) Rescisión, quiebra, concurso de acreedores, disolución y liquidación de la persona física o jurídica titular del permiso, y por los demás hechos y circunstancias previstas en la resolución administrativa que lo otorgue.

f) Renuncia del titular del permiso, notificada a la autoridad concedente en debida forma.

ARTÍCULO 43°. - En el caso de permisos concedidos para el provecho de inmuebles rurales, la traslación de dominio de éstos o la constitución de usufructo sin limitación sobre los mismos, implicará la cesión de los derechos que surjan del permiso

a favor del nuevo titular de dominio o del usufructuario. Esa cesión deberá ser comunicada por el Escribano autorizante a la autoridad concedente dentro de los 30 (treinta) días hábiles de producida; a tal fin, el Escribano expedirá testimonio de la escritura respectiva para que se tome razón en el Registro Nacional de Recursos Hídricos.

SECCIÓN II DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 44°. - Se podrá otorgar concesión de uso de los recursos hídricos para todos aquellos usos que no deban ser otorgados mediante permiso.

ARTÍCULO 45°. - Las concesiones para uso de los recursos hídricos con fines de utilización en el país, serán otorgadas a través de un contrato, previa licitación pública, por tiempo determinado. Toda concesión de uso de los recursos hídricos deberá estar basada en el Plan Nacional de Recursos Hídricos y será inscrita en el Registro Nacional de Recursos Hídricos. Las concesiones para uso de los recursos hídricos con fines comerciales de exportación en cualquiera de sus formas, serán autorizadas por Ley.

ARTÍCULO 46°. - Las concesiones de uso de los recursos hídricos estarán sujetas a las siguientes reglas básicas:

a) Deberán limitarse al volumen del recurso hídrico y a la fuente de agua para la cual se ha otorgado el permiso, atendiendo la permanencia del caudal ambiental y la capacidad de recarga de los acuíferos.

b) Las aguas no podrán ser utilizadas para fines distintos a los previstos en los pliegos de licitación y en el contrato de concesión.

c) La duración de la concesión se determinará teniendo en cuenta, la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.

d) Por el otorgamiento de la concesión se abonará un canon que será establecido sobre la base de la naturaleza de la inversión, el impacto sobre el recurso hídrico utilizado y la utilidad social del emprendimiento.

e) Las concesiones pueden ser cedidas a terceros previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo en la forma establecida en la reglamentación de esta Ley; y a los términos y condiciones previstos en el respectivo contrato de concesión.

ARTÍCULO 47°. - El titular de la concesión adquiere un derecho subjetivo de carácter público al uso del agua, aunque no el dominio ni ningún otro derecho de propiedad sobre las mismas.

ARTÍCULO 48°. - Una concesión podrá expropiarse por causa de utilidad pública, calificada en cada caso, y a favor de otro uso que le preceda, según el orden de prioridad establecido en el Artículo 18 de la presente Ley.

ARTÍCULO 49°. - La concesión se extingue por:

a) Caducidad, la que se configurará una vez transcurridos dos años sin que el titular haga uso de los derechos que le otorga la concesión.

b) Falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales inherentes a la concesión que sea imputable al concesionario.

c) Vencimiento del plazo contractual.

d) Los hechos o circunstancias previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, en el Contrato de Concesión y en el Código Civil.

e) Incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de las aguas.

f) Renuncia del titular de la concesión, notificada a la autoridad concedente en debida forma.

En caso de extinción anticipada, por cualquier causa, el titular de la concesión no tendrá derecho a indemnización del lucro cesante.

CAPÍTULO XI

DEL AGUA ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 50°. - En los casos de estado de emergencia declarada por Ley, y en tanto dure la misma, la autoridad de los recursos hídricos se encuentra habilitada a disponer de manera temporal y para usos humanos, de aquellos cuerpos de agua provenientes de recursos hídricos atmosféricos, independientemente del dominio de los mismos.

CAPÍTULO XII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 51°. - 1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, será sancionada por las autoridades que resulten competentes, previa instrucción administrativa que garantizará al presunto infractor el derecho de defensa.

2. La autoridad competente para sancionar la infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley será la Autoridad concedente o la Secretaría del Ambiente (SEAM), según el tipo de infracción de que se trate.

3. Las sanciones que podrán aplicarse serán: apercibimiento, suspensión o revocación de permisos o concesiones, decomiso y/o multa de hasta cuarenta mil jornales mínimos para actividades no especificadas en la Capital.

4. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, dentro del límite fijado en el punto 3 de este Artículo, así como la procedencia de las demás sanciones, será reglamentado por el Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación deberá incluir un plazo no inferior a 5 (cinco) días hábiles para recurrir las sanciones ante el Tribunal de Cuentas.

5. La aplicación de cualquiera de estas sanciones será independiente de las demás sanciones administrativas, civiles y/o penales que pudieran corresponder. Asimismo, serán independientes de la eventual cancelación de la Declaración de Impacto Ambiental que pudiera disponer la Secretaría del Ambiente (SEAM) en uso de sus facultades.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 52°. - La Secretaría del Ambiente (SEAM) será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, hasta tanto se defina el marco institucional que se encargará de aplicar todas las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 53°. - El Plan Nacional de los Recursos Hídricos, el Inventario Nacional del Agua y el Balance Hídrico Nacional deberá realizarse en un plazo no mayor a los cinco años de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La determinación del caudal ambiental de todos los cursos hídricos del país, así como la delimitación de las zonas de recarga

de los acuíferos deberá ser llevada a cabo en un plazo no mayor a los tres años de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 54°. - El Poder Ejecutivo realizará las gestiones necesarias para la reglamentación de la presente Ley, en un plazo máximo de un año.

ARTÍCULO 55°. - Deróganse las Leyes, Decretos y Resoluciones que se contrapongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 56°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de junio del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2), de la Constitución Nacional.



DECRETO N° 7.017/2021**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 3239/2007
“DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY”.**

Asunción, 3 de mayo de 2022.

VISTO: La presentación realizada por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual solicita la reglamentación de la Ley N° 3239/2007 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238. Numerales 1) y 3), de la Constitución faculta a quien ejerce la presidencia de la República a dirigir la administración general del país y reglamentar las leyes.

Que la Ley N. 3239/2007 «De los Recursos Hídricos del Paraguay», según su artículo 1 «tiene por objeto regular la gestión sustentable e integral de todas las aguas y los territorios que la producen, cualquiera sea su ubicación, estado físico o su ocurrencia natural dentro del territorio paraguayo, con el fin de hacerla social, económica y ambientalmente sustentable para las personas que habitan el territorio de la República del Paraguay».

Que en virtud del artículo 52 de la Ley N° 3239/2007, la entonces Secretaría del Ambiente (SEAM) tenía asignado el rol de autoridad de aplicación de dicha ley, hasta tanto se definiera el marco institucional que se encargara de aplicar todas las disposiciones de la misma.

Que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 6123/2018 «Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa denominarse Ministerio del. Ambiente y Desarrollo Soste-

nible», el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) se constituye en autoridad de aplicación de la Ley N. 3239/2007, en cumplimiento de su referido artículo 52.

Que conforme con el artículo 54 de la Ley 3239/2007, corresponde al Poder Ejecutivo realizar las gestiones necesarias para la reglamentación.

Que en este contexto, resulta procedente la reglamentación de la ley de los Recursos Hídricos del Paraguay, necesaria para propiciar su ejecución y facilitar su aplicación, respetando sus finalidades de gestionar el agua de manera sustentable en favor de toda la población del país.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Reglaméntese la Ley No. 3239/2007 “De Los Recursos Hídricos del Paraguay”, de conformidad con las disposiciones de este decreto.

ARTÍCULO 2º. Dispónese que el manejo de los Recursos Hídricos en el Paraguay contará con el Plan Nacional de Recursos Hídricos, que será elaborado y aprobado, en su condición de autoridad de aplicación, por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3º. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará, con la colaboración de las demás instituciones y actores cuyo involucramiento sea necesario y correspondiente, el Plan Nacional de los Recursos Hídricos, respetando los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 3239/2007, y sobre la base de los objetivos básicos previstos en el artículo 4º, así como en las demás disposiciones de la Ley N. ° 3239/2007.

Asimismo, será responsable, bajo los mismos parámetros, de su actualización permanente y sistemática.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la elaboración de los planes de gestión por unidades hidrográficas, apoyará los planes de manejo por cuencas, y establecerá el procedimiento a seguir para la preparación y aprobación de los planes y el diseño de los mecanismos de participación de todos los sectores involucrados.

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con los Organismos y Entidades del Estado, los mecanismos para recibir, remitir o transferir las informaciones necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

ARTÍCULO 4°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborará el Inventario Nacional del Agua, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley No. 3239/2007, en el cual se indicarán, como mínimo, los siguientes datos:

Ubicación de cursos de agua, lagos, fuentes, lagunas, vertientes, nacientes, aguas termo-minerales, vapores o fluidos endógenos o geotérmicos, acuíferos y pozos tubulares profundos;

Ubicación de las fuentes puntuales y difusas de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas;

Caudales medidos o estimados y los caudales ambientales determinados de acuerdo con criterios técnicos aceptables en función a la legislación vigente;

Obras de captación, regulación y de derivación o vertido efectuadas, con licencia ambiental;

La clasificación de los recursos hídricos; y

Otros datos hidrológicos o hidrogeológicos de relevancia que establezca el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá el Registro Nacional de Recursos Hídricos, de conformidad con los términos del artículo 11 de la Ley No. 3239/2007, debiendo determinar por resolución el método, la organización, formalización, formularios y procedimientos para llevar y actualizar los registros, así como las técnicas aplicables y las medidas tendientes a evitar los riesgos de adulteración, pérdida o deterioro.

En el registro se inscribirán todos los usos y actividades de conformidad con la Ley No. 3239/2007 y la Ley No. 4241/2010 “De restablecimiento de Bosques protectores de cauces hídricos dentro del territorio Nacional”.

ARTÍCULO 6°. Reconocerse a los humedales como ecosistemas de gran importancia para la sociedad, para los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurre y la diversidad biológica que sustentan, así como que proporcionan, mantienen y depuran las aguas, siendo el agua el factor fundamental que controla el ambiente, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley No. 3239/2007. La declaración del carácter de humedal de importancia nacional, su manejo, conservación y protección, estarán a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual, mediante resolución, determinara, además sus características fundamentales y su delimitación. El humedal de importancia internacional será declarado según lo establecido en la Ley No. 350/1994 “Que Aprueba la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas”.

ARTÍCULO 7°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobará los planes de manejo de humedales de importancia nacional o internacional. Igualmente, establecerá los criterios técnicos para la elaboración y presentación de los planes de manejo de los humedales declarados de importancia nacional,

y adoptará las medidas necesarias para efectivizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 8°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptara las medidas reglamentarias necesarias para que tanto el otorgamiento de los permisos y concesiones de uso y aprovechamiento de recursos hídricos, como el pago del canon por el permiso de uso y concesión, se realicen en observancia irrestricta del Capítulo X de la Ley No. 3239/2007.

El Ministerio determinara los medios o instrumentos idóneos para medir la cantidad de agua extraída por el concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 9°. Dispónese que durante el tiempo que no se cuente con los dispositivos para la medición establecidos en el artículo 8° del presente decreto, se estará, transitoriamente, a lo que por Declaración Jurada manifieste el proponente, en el marco de la aplicación de la Ley No. 294/1993 “De Evaluación de impacto Ambiental”, y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 10°. Los Certificados de Disponibilidad para extracción y uso productivo, serán otorgados por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la base de la oferta y la demanda de los recursos hídricos. El Certificado de Disponibilidad no otorga derechos sobre el caudal solicitado ni garantiza el otorgamiento del permiso o concesión por la cantidad solicitada ni la inmutabilidad del caudal indicado en el certificado.

ARTÍCULO 11°. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para los casos de estado de emergencia declarada por ley, reglamentará los protocolos reglamentarios necesarios para hacer efectiva la habilitación legal contenida en el artículo 50 de la Ley No. 3239/2007.

ARTÍCULO 12°. Facúltase al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible a dictar las demás resoluciones que fueren

necesarias para la aplicación de la Ley No. 3239/2007 y el presente decreto reglamentario, así como a disponer los reglamentos, procedimientos y métodos para el cumplimiento de sus objetivos, en el marco de los límites configurados por la ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 13°. El presente decreto será refrendado por el Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 14°. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



LEY N° 5428/2015**DE EFLUENTES CLOACALES.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY****ARTÍCULO 1°**

Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el tratamiento, depuración, vertido, control y fiscalización de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 2°

Finalidad. Proteger la salud pública y el medio ambiente, a través de la gestión ambiental sustentable y la inversión de infraestructuras públicas y privadas para el tratamiento de los efluentes cloacales.

ARTÍCULO 3°**Definiciones.**

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a. Tratamiento de efluentes cloacales: es una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua efluente del uso humano.

b. Efluente cloacal: a las aguas residuales o contaminadas producidas por el desecho biológico humano y por el uso doméstico, tales como: servicios sanitarios, lavamanos, lavado de ropa y otras actividades domésticas similares, y los demás que por sus características físicas, químicas, bacteriológicas o de volumen sean asimilables a aquellos, así como la mezcla de las mismas, que se conduzcan a través de un alcantarillado o camiones atmosféricos.

c. Planta de tratamiento de efluentes: a la infraestructura física y procesos físicos, químicos y biológicos que permiten la depuración de efluentes cloacales.

d. Cuerpos receptores: a todos aquellos lugares utilizados en la disposición final de las aguas residuales tratadas, tales como: embalse natural, ríos, lagos, lagunas, arroyos, quebradas, manantiales, humedales, estuarios, esteros, manglares, pantanos, aguas costeras y toda otra denominación de los recursos hídricos.

e. Vertido industrial: a residuos no domiciliarios: provenientes de actividades industriales, comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 4°

Prohibición. Prohíbese la descarga de efluente cloacal no tratado a los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 5°

Obligación del Tratamiento de Efluentes Cloacales. Los prestadores del servicio de alcantarillado sanitario, sea de carácter público o privado; los prestadores de servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas a través de camiones atmosféricos y toda otra persona física o jurídica, deben descargar los efluentes cloacales a las plantas de tratamientos de efluentes, antes de su disposición final a los cuerpos receptores.

ARTÍCULO 6°

Competencia Municipal. En el marco de sus competencias, los municipios tienen las siguientes atribuciones:

a. Establecer ordenanzas, resoluciones, reglamentos en materia de tratamiento, depuración y vertido de efluentes cloacales, de conformidad a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

b. Disponer de instalaciones depuradoras de efluentes cloacales mediante planta de tratamiento, en forma directa, en asociación con o a través de terceros.

c. Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el adecuado tratamiento de los efluentes cloacales antes de la descarga final a los cuerpos receptores, conforme a los parámetros establecidos en la presente ley y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 7°

Tratamiento de Efluentes. La reglamentación establecerá las normas técnicas para el tratamiento de efluentes, incluyendo las etapas de tratamiento, que integran el pretratamiento; el tratamiento primario; el tratamiento secundario; el tratamiento terciario; desinfección y el control de calidad.

ARTÍCULO 8°

Será competencia de la SEAM en virtud de la Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental" y la Ley N° 3.239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", establecer por resolución fundada regulaciones o normas específicas para el reciclado del efluente cloacal y el uso para generación de energía no convencional.

ARTÍCULO 9°

Calidad de Efluente Tratado: Todo responsable de los efluentes cloacales conforme a lo establecido al Artículo 5. deberá:

a. Desarrollar un programa de tratamiento de efluentes que satisfaga los requerimientos de los límites de descarga a cuerpos receptores que se incluyen en el Anexo II del Reglamento de Calidad previsto en el Marco Regulatorio, en función del nivel de avance que se establezca por la autoridad competente, y esté, a petición del responsable, por razones fundadas en circunstancias

de hechos relevantes, en la preservación del sistema de alcantarillado sanitario y el adecuado funcionamiento de las plantas de tratamiento, podrá establecer condiciones diferentes que las contenidas en las disposiciones del referido Anexo del Marco Regulatorio.

b. El responsable deberá ajustarse a la legislación vigente en la materia, y a las disposiciones establecidas en el Marco Regulatorio, estableciendo, manteniendo, operando y registrando un régimen de muestreo regular y de emergencia, de los afluentes y efluentes de las plantas de tratamiento. La descarga de los efluentes que los responsables viertan a los cuerpos receptores deberán cumplir los límites establecidos en el Marco Regulatorio, y en especial, en el Reglamento de Calidad emitido por el ERS-SAN.

c. El responsable podrá, previa autorización de la Autoridad Competente en la materia, recibirá las descargas de aguas residuales e industriales de camiones atmosféricos en las instalaciones habilitadas a tal efecto, y la admisibilidad de estos líquidos o residuos industriales estará limitada por su semejanza con la composición o descargas tolerables del sistema de alcantarillado sanitario; y para ello el responsable deberá realizar los análisis que crea convenientes para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

d. La tarifa correspondiente al servicio de recepción de las descargas de camiones atmosféricos estará regulada por la autoridad de aplicación, pero su fijación quedará librada al acuerdo de las partículas”.

ARTÍCULO 10°

Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta ley es el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, también denominado ERSSAN.

ARTÍCULO 11°

Recursos Financieros. A los fines de aplicación de la presente ley, todos los recursos financieros serán proveídos para cada ejercicio fiscal con:

1. Fondos del Tesoro Público establecidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación.

2. Los ingresos provenientes de multas. Además de las provenientes de tasas, licencias y aranceles, cuyos montos serán establecidos en el Decreto Reglamentario. Los ingresos provenientes por estos conceptos son destinados al fortalecimiento institucional.

3. Las donaciones o legados sin cargo y que sean aceptados.

4. Los créditos, subsidios, cooperaciones técnicas no reembolsables que obtenga por Artículo de organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, con sujeción a las disposiciones vigentes.

5. Fuente de préstamos nacionales e internacionales.

6. Cualquier otro ingreso que previere la Ley del Presupuesto General de la Nación u otras leyes o normas especiales.

Los excedentes financieros provenientes del numeral 2 del presente Artículo, pasarán a formar Artículo del Ejercicio Financiero del siguiente año del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).

ARTÍCULO 12°

Los vertidos Industriales al alcantarillado sanitario se ajustarán a lo previsto en la Ley N° 1.614/00 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", y otras disposiciones que lo rijan.

ARTÍCULO 13°

Infracciones y Sanciones.

1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, así como de cualquiera de las normas técnicas que se emitan, será sancionada por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), previa instrucción de sumario administrativo.

2. Los prestadores de servicios de alcantarillado sanitario; los prestadores de servicios de los sistemas individuales de disposición de excretas; los prestadores de servicios de tratamiento de efluentes, y toda otra persona física o jurídica, que viertan los efluentes cloacales no tratados a los cuerpos receptores, según la gravedad, serán sancionados con la aplicación de: apercibimiento, suspensión o revocación de permisos o concesiones y/o multa de diez hasta dos mil jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, por cada violación.

3. El procedimiento para la aplicación de sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, será reglamentado.

El Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) debe comunicar al Ministerio Público aquellas acciones y hechos de los cuales hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir hechos punibles.

ARTÍCULO 14°

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir del día siguiente de su promulgación.

ARTÍCULO 15°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.



LEY N° 6037/2018**QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE EL ACUÍFERO GUARANÍ.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. Apruébese el “Acuerdo sobre el Acuífero Guaraní”, suscrito por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay en la ciudad de San Juan, República Argentina y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE EL ACUÍFERO GUARANÍ.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Animados por el espíritu de cooperación y de integración que preside sus relaciones y con el propósito de ampliar el alcance de sus acciones concertadas para la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos transfronterizos del Sistema Acuífero Guaraní, que se encuentra localizado en sus territorios;

Teniendo en cuenta la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales;

Teniendo en cuenta, asimismo, la Resolución 63/124 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Acuíferos Transfronterizos;

Teniendo presente los principios sobre protección de los recursos naturales y la responsabilidad soberana de los Estados en

lo que se refiere a su aprovechamiento racional, como expresa en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972;

Conscientes de la responsabilidad de promover el desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones presentes y futuras de conformidad con la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, 1992;

Tomando en cuenta las conclusiones de la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible en las Américas, de Santa Cruz de la Sierra, 1996, y las conclusiones de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de Johannesburgo, 2002;

Considerando los progresos alcanzados respecto al desarrollo armónico de los recursos hídricos y a la integración física de conformidad a los objetivos del Tratado de la Cuenca del Plata, hecho en Brasilia, 1969;

Apoyados en el proceso de integración fortalecido por el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, hecho en Asunción, 2001;

Motivados por el deseo de Ampliar los niveles de cooperación respecto a un mayor conocimiento científico sobre el Sistema Acuífero Guaraní y a la gestión responsable de sus recursos hídricos;

Teniendo presente los valiosos resultados del “Proyecto para la Protección Ambiental y Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní”,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

El Sistema Acuífero Guaraní es un recurso hídrico transfronterizo que integra el dominio territorial soberano de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la

República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, que son los únicos titulares de ese recurso y en adelante serán denominados “Partes”.

ARTÍCULO 2°

Cada Parte ejerce el dominio territorial soberano sobre sus respectivas porciones del Sistema Acuífero Guaraní, de acuerdo con sus disposiciones constitucionales y legales y de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO 3°

Las Partes ejercen en sus respectivos territorios el derecho soberano de promover la gestión, el monitoreo y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos del Sistema Acuífero Guaraní, y utilizarán dichos recursos sobre la base de criterios de uso racional y sustentable, respetando la obligación de no causar perjuicio sensible a las demás Partes ni al medio ambiente.

ARTÍCULO 4°

Las Partes promoverán la conservación y la protección ambiental del Sistema Acuífero Guaraní de manera de asegurar el uso múltiple, racional, sustentable y equitativo de sus recursos hídricos.

ARTÍCULO 5°

Cuando las Partes se propongan emprender estudios, actividades u obras relacionadas con las partes del Sistema Acuífero Guaraní que se encuentren localizadas en sus respectivos territorios y que puedan tener efectos más allá de sus respectivas fronteras, deberán actuar de conformidad con los principios y normas de derecho internacional aplicables.

ARTÍCULO 6°

Las Partes que realicen actividades u obras de aprovechamiento y explotación del recurso hídrico del Sistema Acuífero

Guaraní en sus respectivos territorios, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar que se causen perjuicios sensibles a las otras Partes o al medio ambiente.

ARTÍCULO 7°

Cuando se cause perjuicio sensible a otra u otras Partes o al medio ambiente, la Parte cuyo uso lo cause deberá adoptar todas las medidas necesarias para eliminar o reducir el perjuicio.

ARTÍCULO 8°

Las Partes procederán al intercambio adecuado de información técnica sobre estudios, actividades y obras que contemplen el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos del Sistema Acuífero Guaraní.

ARTÍCULO 9°

Cada Parte deberá informar a las otras Partes de todas las actividades y obras a que se refiere el ARTÍCULO anterior que se proponga ejecutar o autorizar en su territorio que puedan tener efectos en el Sistema Acuífero Guaraní más allá de sus fronteras. La información ira acompañada de los datos técnicos disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales, para que las Partes a las que se haga llegar la información puedan evaluar los posibles efectos de dichas actividades y obras.

ARTÍCULO 10°

1. La Parte que considere que una actividad u obra, a que se refiere el ARTÍCULO 8, que se proponga autorizar o ejecutar otra Parte, puede, a su juicio, ocasionarle un perjuicio sensible, podrá solicitar a esa Parte que le transmita los datos técnicos disponibles, incluidos los resultados de una evaluación de los efectos ambientales.

2. Cada Parte facilitará los datos y la información adecuada que le sean requeridos por otra u otras Partes con respecto a actividades y obras proyectadas en su respectivo territorio y que puedan tener efectos más allá de sus fronteras.

ARTÍCULO 11°

1. Si la Parte que recibe la información facilitada en los términos del numeral 1 del ARTÍCULO 10 llegara a la conclusión de que la ejecución de las actividades u obras proyectadas le pueden causar perjuicio sensible, indicará sus conclusiones a la otra Parte con una exposición documentada de las razones en que ellas se fundan.

2. En este caso, las dos Partes analizarán la cuestión para llegar, de común acuerdo y en el plazo más breve posible, compatible con la naturaleza del perjuicio sensible y su análisis, a una solución equitativa sobre la base del principio de buena fe, y teniendo cada Parte en cuenta los derechos y los legítimos intereses de la otra Parte.

3. La Parte que proporciona la información no ejecutará ni permitirá la ejecución de actividades u obras proyectadas, siempre que la Parte receptora le demuestre prima facie que estas actividades u obras proyectadas le causarán un perjuicio sensible en su espacio territorial o su medio ambiente. En este caso, la Parte que pretende realizar las actividades u obras se abstendrá de iniciar o de seguirlas mientras duran las consultas y negociaciones que deberán concluirse dentro del plazo máximo de 6 (seis) meses.

ARTÍCULO 12°

Las Partes establecerán programas de cooperación con el propósito de ampliar el conocimiento técnico y científico sobre el

Sistema Acuífero Guaraní, promover el intercambio de informaciones y sobre prácticas de gestión, así como desarrollar proyectos comunes.

ARTÍCULO 13°

La cooperación entre las Partes deberá desarrollarse sin perjuicio de los proyectos y emprendimientos que decidan ejecutar en sus respectivos territorios, de conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 14°

Las Partes cooperarán en la identificación de áreas críticas, especialmente en zonas fronterizas que demanden medidas de tratamiento específico.

ARTÍCULO 15°

Se establece, en el marco del Tratado de la Cuenca del Plata, y de conformidad con el ARTÍCULO VI de dicho Tratado, una Comisión integrada por las cuatro Partes, que coordinará la cooperación entre ellos para el cumplimiento de los principios y objetivos de este Acuerdo. La Comisión elaborará su propio reglamento.

ARTÍCULO 16°

Las Partes resolverán las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo en las que sean partes mediante negociaciones directas, e informarán al órgano previsto en el ARTÍCULO anterior sobre dichas negociaciones.

ARTÍCULO 17°

Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo dentro de un plazo razonable o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, las Partes en la controversia podrán, de común acuerdo, solicitar a la Comisión a que se refiere

el ARTÍCULO 15 que, previa exposición de las respectivas posiciones, evalúe la situación y, si fuera el caso, formule recomendaciones.

ARTÍCULO 18°

El procedimiento descrito en el ARTÍCULO anterior no podrá extenderse por un plazo superior a 60 (sesenta) días a partir de la fecha en que las partes solicitaran la intervención de la Comisión.

ARTÍCULO 19°

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los artículos precedentes, las Partes podrán recurrir al procedimiento arbitral a que se refiere el párrafo 2 de este ARTÍCULO, comunicando su decisión al órgano previsto en el ARTÍCULO 15.

2. Las Partes establecerán un procedimiento arbitral para la solución de controversias en un protocolo adicional a este Acuerdo.

ARTÍCULO 20°

El presente Acuerdo no admitirá reservas.

ARTÍCULO 21°

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo tendrá duración ilimitada.

3. La República Federativa del Brasil será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y notificará a las demás Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

ARTÍCULO 22°

1. Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita al depositario. La denuncia surtirá efecto 1 (un) año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en esta se señale una fecha ulterior.

2. La denuncia no afectará ningún derecho, obligación o situación jurídica de esa Parte creado por la ejecución del Acuerdo antes de su terminación respecto de esa Parte.

3. La denuncia no dispensará a la Parte que la formule de las obligaciones en materia de solución de controversias previstas en el presente Acuerdo. Los procedimientos de solución de controversias en curso continuarán hasta su finalización y hasta que los acuerdos alcanzados (o) las recomendaciones (o fallos) sean cumplidos.

Hecho en San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010, en un original, en los idiomas español y portugués.

Fdo.: Por la República Argentina, Héctor Marcos Timerman, Ministro Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Celso Luiz Nunes Amorim, Ministro Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Héctor Lacognata, Ministro Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Luis Leonardo Almagro Lemes, Ministro Relaciones Exteriores."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de marzo del año

dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 211 de la Constitución Nacional.



MARCO NORMATIVO DEL AIRE

LEY N° 61/1992

APRUEBA Y RATIFICA EL “CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO”, ADOPTADO EN VIENA EL 22 DE MARZO DE 1985; EL “PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO”, CONCLUIDO EN MONTREAL EL 16 DE SETIEMBRE DE 1987; Y LA “ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO”, ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE JUNIO DE 1990, DURANTE LA SEGUNDA REUNIÓN DE LOS ESTADOS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase y ratifícase el “CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO”, adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985; el “PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO”, concluido en Montreal el 16 de setiembre de 1987; y la “ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO”, adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, durante la Segunda Reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO.

PREÁMBULO.

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, “los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se llevan a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”,

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono, Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieran acción y cooperación internacional y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1°

DEFINICIONES.

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “capa de ozono” se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.

2. Por “efectos adversos” se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por “tecnologías o equipo alternativos” se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

4. Por “sustancias alternativas” se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

5. Por “Partes” se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.

6. Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya

sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.

7. Por “protocolos” se entienden los protocolos del presente Convenio.

ARTÍCULO 2º

OBLIGACIONES GENERALES.

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se comprueba que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidas para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

ARTÍCULO 3°

INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS.

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

Como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y

transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

ARTÍCULO 4º

COOPERACIÓN EN LAS ESFERAS JURÍDICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinan de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la

Parte que los facilita velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:

a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;

b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;

c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarias para la investigación y las observaciones sistemáticas;

d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

ARTÍCULO 5°

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN.

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

ARTÍCULO 6°

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el

artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.

4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;

c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;

d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;

e) Considerará y adoptará, según sea necesaria y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;

f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en los protocolos pertinentes;

g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;

h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;

i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

k) considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estiman necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el Convenio, podrán estar representados

por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 7º

SECRETARÍA

1. Las funciones de la Secretaría serán:

a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10, y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;

c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;

d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. Las Funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO 8°

ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS.

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.

2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

ARTÍCULO 9°

ENMIENDAS AL CONVENIO O A LOS PROTOCOLOS

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. el texto de cualquier enmienda propuesta al presente convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la

reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartas de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. La rectificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su rectificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 10°**ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS.**

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá

efecto para todas las partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trata, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrare una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trata.

ARTÍCULO 11°

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente convenio, las partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.

2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.

3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que aprueba la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;

b) Presentación de la controversia a la corte Internacional de Justicia.

4. Si las partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las partes acuerden otra cosa.

5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recomendatorio que las partes deberán tener en cuenta de buena fe.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en él se indique otra cosa.

ARTÍCULO 12°

FIRMA.

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

ARTÍCULO 13°

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN.

1. El presente convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por

las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 14°

ADHESIÓN.

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

ARTÍCULO 15°

DERECHO DE VOTO.

1. Cada una de las partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 16°

RELACIÓN ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS.

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las partes en el protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 17°**ENTRADA EN VIGOR.**

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.

3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado al vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, al nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre un vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

ARTÍCULO 18°**RESERVAS.**

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 19°**RETIRO.**

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del convenio notificándolo por escrito al Depositario.

2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.

3. Cualquier retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.

4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.

ARTÍCULO 20°**DEPOSITARIO.**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:

a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;

- b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;
- c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;
- d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;
- e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;
- f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
- g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

ARTÍCULO 21°

TEXTOS AUTÉNTICOS.

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Viena, el 22 de marzo de 1985.

ANEXO I.

INVESTIGACIÓN Y OBSERVACIONES SISTEMÁTICAS.

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:

a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;

b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.

2. Las Partes en el convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:

a) Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera

i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente, interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;

ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;

iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos.

b) Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación.

i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;

ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria, acuática y las pesquerías, así como las posibles inhibiciones de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;

iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;

iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;

v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;

vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales.

c) Investigación de los efectos sobre el clima

i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;

ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas.

d) Observaciones sistemáticas de:

i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases quedan origen a las familias HO_x, NO_x, ClO_x y del carbono;

iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesósfera utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;

iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de esta, utilizando mediciones de satélite;

v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);

vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesósfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;

vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;

viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.

3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.

4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.

a) Sustancias compuestas de carbono

i) Monóxido de carbono (CO)

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contiene metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tiene una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas

i) Óxido nitroso (N₂O)

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico,

que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl₄, CFCl₃; (CFC-11), CF₂Cl₂ (CFC-12), C₂F₃Cl₃ (CFC-113), C₂F₄Cl₂ (CFC-114)

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre los 30 y 50 kilómetros.

ii) Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH₃Cl, CHF₂Cl (CFC-22), CH₂Cl₂, CHCl₃, CHFCl₂ (CFC-21)

Las fuentes del CH₃Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF₃Br.

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de modo análogo al ClO_x.

e) Sustancias hidrogenadas

i) Hidrógeno (H₂)

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Agua (H₂O)

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

ANEXO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socio económica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse a intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. Información científica

Esta información incluye datos sobre:

a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;

b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;

c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I

Esta información incluye datos sobre:

a) Producción y capacidad de producción

b) Uso y modalidades de utilización;

c) Importación y exportación;

d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.”

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y

modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índoles económica y técnica,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,

Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

DEFINICIONES.

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por “el Convenio” se entenderá el Convenio de Viena para la protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.

2. Por “Partes” se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por “la secretaría” se entenderá la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por “sustancia controlada” se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presenta aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista.

5. Por “producción” se entenderá la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancia destruidas mediante las técnicas aprobadas por las Partes.

6. Por “consumo” se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por “niveles calculados” de producción, importación, exportación y consumo, se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el artículo 3.

8. Por “racionalización industrial” se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

ARTÍCULO 2°

MEDIDAS DE CONTROL.

1. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la

fecha de entrada en vigor del presente protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada parte velará porque, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada parte velará porque, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca

una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque, en el período del 1 de julio de 1988 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, cerciorará en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de Producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.

5. A efectos de la racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 Kilotones/año podrá transferir a cualquier otra Parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los párrafos 1, 3 y 4, con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes

interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este artículo.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5 y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de setiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1 de enero de 1987, podrán añadir, a los efectos del presente artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986, con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no aumente más de 0,5 kilogramos el consumo anual per cápita de las sustancias controladas de esa Parte.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 se notificará a la secretaría, a más tardar al momento de hacer la transferencia.

8. Las Partes que sean Estado miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese artículo satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos por ese artículo;

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la secretaría las condiciones de lo acordado antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo; y,

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y el organismo interesado son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de ejecución.

9. a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir lo siguiente:

i) Si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, qué ajuste corresponda hacer; y,

ii) Si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de la sustancia controlada respecto a los niveles de 1986 y, también, de ser el caso, el alcance, montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones.

b) La secretaría notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción;

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes; y,

d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión a las Partes, la cual tendrá carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, esa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación.

10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo

6 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 del Convenio, las Partes podrán decidir:

i) Qué sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los anexos del presente Protocolo; y,

ii) El mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias.

b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante lo previsto en este artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por ese artículo.

ARTÍCULO 3°

CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL.

A los fines de los artículos 2 y 5, cada Parte determinará, para cada Grupo de sustancias que figuran en el anexo A, sus niveles calculados de:

a) Producción, mediante:

i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y,

ii) La suma para cada Grupo de sustancias, de las cifras correspondientes.

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a): y,

c) Consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

ARTÍCULO 4°
CONTROL DEL COMERCIO CON
ESTADOS QUE NO SEAN PARTE.

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un Anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas. Un año después de la entrada en vigor de ese Anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación, de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas, procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente protocolo. Si lo consideran posible, las Partes elaborarán en un anexo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no la hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la elaboración de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipos, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo sin en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el artículo 2, así como también el presente artículo, y haya presentado asimismo datos a tal efecto, según prevé el artículo 7.

ARTÍCULO 5°

SITUACIÓN ESPECIAL DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO.

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las

medidas de control previstas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 Kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si éste último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

ARTÍCULO 6°

EVALUACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL.

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión y por conducto de la secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

ARTÍCULO 7°**PRESTACIÓN DE DATOS.**

1. Toda Parte pertinente proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituya en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes. A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin de año a que se refieran.

ARTÍCULO 8°**INCUMPLIMIENTO.**

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

ARTÍCULO 9°**INVESTIGACIÓN, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA.**

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar di-

rectamente y por conductos de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas;

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas; y,

c) Costes y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias agotadoras de la capa de ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 10°

ASISTENCIA TÉCNICA.

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o a participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

ARTÍCULO 11°

REUNIONES DE LAS PARTES.

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si se ha previsto que ésta se reúna durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes en el Convenio de Viena, a menos que las Partes en el Protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;

b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero a que se refiere al párrafo 2 del artículo 13;

c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que hace referencia el artículo 6;

d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y,

e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;

b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;

c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;

d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;

e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;

f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control previstas en el artículo 2;

h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;

i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y,

j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

ARTÍCULO 12°

SECRETARIA.

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;

b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministre de conformidad con el artículo 7;

c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;

d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;

e) Alentar a los Estados que no sean Parte a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;

f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d); y,

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

ARTÍCULO 13°

DISPOSICIONES FINANCIERAS.

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

ARTÍCULO 14°

RELACIÓN DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO.

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

ARTÍCULO 15°

FIRMA.

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional de Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, el 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

ARTÍCULO 16°

ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondientes a 1986, y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 17°

OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUÉS DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del artículo 2, así como las del artículo 4, que sean aplicables en

esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

ARTÍCULO 18°

RESERVAS.

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 19°

DENUNCIA.

A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el párrafo 1 del artículo 5. Dichas partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido las obligaciones prescritas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2.

Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación o en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

ARTÍCULO 20°

TEXTOS AUTÉNTICOS.

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados en ese efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montreal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

**ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL
RELATIVO A LAS SUBSTANCIAS QUE AGOTAN LA
CAPA DE OZONO.**

**ARTÍCULO 1°
ENMIENDA.**

A. Párrafos del preámbulo.

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando, la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia

de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1. Definiciones.

1. El párrafo 4 del artículo del Protocolo se reemplazará por el siguiente: 4. Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte: almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como “producción”.

3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por “sustancia de transición” se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, párrafo 5.

El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, párrafo 6.

Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras “sustancias controladas”, cuando éstas se mencionan por primera vez: que figuran en el anexo A o en el anexo B.

E. Artículo 2, párrafo 8, a).

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) de párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras “en el presente artículo”, donde aparezcan: y en los artículos 2A a 2E

F. Artículo 2, párrafo 9, a), i).

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de “anexo A” en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo: en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii).

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo: respecto a los niveles de 1986.

H. Artículo 2, párrafo 9, c.

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo: que representen al menos el 50 % del consumo total por las Partes de las sustancias controladas. y se sustituirán por el texto siguiente: que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2, párrafo 10, b).

Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2, párrafo 11.

Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras “en el presente artículo”, donde aparezcan: y en los artículos 2A a 2E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas

internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I

del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono.

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo Ii del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará

por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará porque en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control.

1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2": 2A a 2E,

2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca: o en el anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4:

1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1. bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2. bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exposición de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. bis. En el plazo de 3 años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de

un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1° de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4.bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el Presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4, y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2

3. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo”, incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1° de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo

anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control.

en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;

en el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entre en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.

Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de “en el artículo 2”: y en los artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación

de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

R. Artículo 7: Presentación de datos.

1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes.
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente.

De cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 de artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.

El texto siguiente sustituirá el apartado

a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero.

El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Pro-

toloco. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

Financiará funciones de mediación para:

i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas.

iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fondo (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;

b) Proporciona recursos adicionales; y

c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concretarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología.

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A:

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes.

El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor.

Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de “en las previstas en”: Los artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia.

El Artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

ANEXO A.

SUSTANCIAS CONTROLADAS.

ARTÍCULO 2º

ENTRADA EN VIGOR.

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación aceptación o aprobación de la enmienda

por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.

2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará con adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación.”

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de julio del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y dos.



LEY N° 1507/1999

QUE APRUEBA LAS ENMIENDAS DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébanse las Enmiendas del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptadas durante la Cuarta y Novena Reunión de los Estados Partes del Protocolo de Montreal, celebradas en Copenhague, Dinamarca, el 25 de noviembre de 1992 y en Montreal, Canadá, el 17 de septiembre de 1997, respectivamente, cuyo texto es como sigue:

“Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono.

ANEXO I.

AJUSTES DE LOS ARTÍCULOS 2A Y 2B DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

La Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo de la manera siguiente:

A. Artículo 2A: CFC.

Los párrafos 3 a 6 del artículo 2A del Protocolo se sustituirán por los siguientes párrafos, que pasarán a ser los párrafos 3 y 4 del artículo 2A:

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere anualmente el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de seis de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

B. Artículo 2B: Halones.

Los párrafos 2 a 4 del artículo 2B del Protocolo se sustituirán por el siguiente párrafo, que pasará a ser el párrafo 2 del artículo 2B:

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 1991, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o de consumo que sean necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

ANEXO II.**AJUSTES DE LOS ARTÍCULOS 2C, 2D Y 2E DEL
PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS
SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.**

La Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuren en el anexo A y el anexo B del Protocolo de la manera siguiente:

A. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

El artículo 2C del Protocolo se sustituirá por el siguiente artículo:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

1. Cada Parte velará porque el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere anualmente el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

B. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono.

Se sustituirá el artículo 2D del Protocolo por el siguiente artículo:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono.

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere anualmente el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

C. Artículo 2E: I, I, I Tricloroetano (Metilcloroformo).

El artículo 2E del Protocolo se sustituirá por el siguiente artículo:

Artículo 2E: I, I, I Tricloroetano (Metilcloroformo).

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá recuperar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

ANEXO III.**ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL
RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA
DE OZONO.****ARTÍCULO 1: ENMIENDA.****A. Artículo 1, párrafo 4**

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: o en el anexo B

se sustituirán por: el anexo B, el anexo C o el anexo E

B. Artículo 1, párrafo 9

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo

C. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: artículo 2A a 2E se añadirán las palabras: y artículo 2H

D. Artículo 2, párrafo 5 bis

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo del 5 artículo 2 del Protocolo:

5 bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 Kilogramo per capita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes intere-

sadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: artículos 2A a 2E se sustituirán cada vez que aparezcan, por: artículos 2A a 2H

F. Artículo 2, párrafo 9 a) y)

En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras: y/o anexo B se sustituirán por: en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

G. Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y

b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente el

sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere anualmente, el diez por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere anualmente el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1° enero de 1996, cada Parte velará porque:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente.

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

El Siguiete artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de

doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere anualmente su nivel calculado de producción 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

2A a 2E se sustituirán por: 2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

K. Artículo 4, párrafo 1 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4 del Protocolo:

1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4, párrafo 2 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo:

2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

M. Artículo 4, párrafo 3 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo:

3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. Artículo 4, párrafo 4 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 4 bis del artículo 4 del Protocolo:

4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Conve-

nio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: sustancias controladas se sustituirán por: sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C.

P. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:
mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo

y tras las palabras:

artículo 2A a 2E

se añadirá:

, artículo 2G

Q. Artículo 4, párrafo 10

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con el objeto de

aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1

Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes: siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras: artículos 2A a 2E, se sustituirán por: artículos 2A a 2H

U. Artículo 5, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras: previstas en los artículos 2A a 2E se añadirá: y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo.

V. Artículo 5, párrafo 6

En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E se añadirá: o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo.

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo: artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C. y se sustituirán por las siguientes: artículos 2A a 2H.

X. Artículo 7, párrafos 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,

- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esta Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. Artículo 7, párrafo 3 bis

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras: en los párrafos 1, 2 y 3 Se sustituirán por las palabras siguientes: en los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis

AA. Artículo 9, párrafo 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo: y de las sustancias de transición

BB. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras: artículos 2A a 2E se añadirá: y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezcan conforme al párrafo 1 bis del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo: y la situación relativa a las sustancias de transición

DD. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras: artículos 2A a 2E se sustituirán por: artículos 2A a 2H

EE. Anexos

Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C

Sustancias controladas

<u>Grupo</u>			
Grupo I	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-261)	16
CHFCl ₂		(HCFC-262)	12
CHF ₂ Cl		(HCFC-271)	9
CH ₂ FCl			9
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-21)**		5
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-22)**	<u>Número de isómeros</u>	
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-31)	1	<u>Potencial de agota-</u>
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-121)	1	<u>miento del ozono*</u>
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-122)	1	0.04
CHClCF ₃	(HCFC-123)	2	0.055
C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-123)**	3	0.02
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-124)	3	0.01 – 0.04
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-124)**	-	0.02 – 0.08
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-131)	2	0.02 – 0.06
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-132)	-	0.02
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-133)	3	0.02 – 0.04
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-141)	4	0.022
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-141b)**	3	0.007 – 0.05
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-142)	3	0.008 – 0.05
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-142b)**	-	0.02 – 0.06
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-151)	3	0.005 – 0.07
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-221)	-	0.11
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-222)	2	0.008 – 0.07
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-223)	5	0.065
CF ₂ CICF ₂ CHCl	(HCFC-224)	9	0.003 – 0.005
F	(HCFC-225)	12	0.015 – 0.07
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-225ca)**	12	0.01 – 0.09
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-225cb)**	9	0.01 – 0.08
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-226)	-	0.01 – 0.09
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-231)	-	0.02 – 0.07
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-232)	5	0.025
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-233)	9	0.33
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-234)	16	0.02 – 0.10
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-235)	18	0.05 – 0.09
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-241)	16	0.008 – 0.10
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-242)	9	0.007 – 0.23
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-243)	12	0.01 – 0.28
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-244)	18	0.03 – 0.52
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-251)	18	0.004 – 0.09
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-252)	12	0.005 – 0.13
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-253)	12	0.007 – 0.12

	0.009 – 0.14 0.001 – 0.01	0.005 – 0.04 0.003 – 0.03	0.002 – 0.02 0.002 – 0.02	0.001 – 0.03
Grupo		C ₃ H ₃ FBr		8
Grupo II	4	C ₃ H ₃ F ₂ B		12
	r ₃	C ₃ H ₃ F ₃ B		18
CHFBr ₂		C ₃ H ₃ F ₃ B		18
CHF ₂ Br	r ₂	C ₃ H ₃ F ₄ B		12
CH ₂ FBr	r			12
C ₂ HFBr ₄		C ₃ H ₄ FBr		16
C ₂ HF ₂ Br				12
3	3	C ₃ H ₄ F ₂ B		9
2	r ₂	C ₃ H ₄ F ₃ B		9
C ₂ HF ₄ Br				
C ₂ H ₂ FBr	r			5
3		C ₃ H ₅ FBr		
r ₂	2	C ₃ H ₅ F ₂ B		Potencial de agotamiento del ozono*
r	r			1.00
C ₂ H ₃ F ₂ B				0.74
r ₂		C ₃ H ₆ FBr		0.73
r			Número de isómeros	
C ₂ H ₄ FBr	Sustancias		1	
			1	0.3 – 0.8
			1	0.5 – 1.8
			2	0.4 – 1.6
			2	0.7 – 1.2
5			3	0.1 – 1.1
	(HCFC-22BI)		3	0.2 – 1.5
4			2	0.7 – 1.6
			3	0.1 – 1.7
3			4	0.2 – 1.1
			3	0.07 – 0.1
2			3	
			3	0.03 – 1.5
			2	0.2 – 1.9
				0.3 – 1.8
5			5	0.5 – 2.2
			9	0.9 – 2.0
r ₄			12	0.7 – 3.3
			12	
r ₃			9	0.1 – 1.9
			5	0.2 – 2.1
r ₂				0.2 – 5.6
			9	0.3 – 7.5
r			16	0.9 – 1.4
			18	
			16	0.08 – 1.9

0.1 – 3.1		0.07 – 0.8	0.07 – 0.8
0.1 – 2.5	0.03 – 0.3		
0.3 – 4.4	0.1 – 1.0	0.04 – 0.4	0.02 – 0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de Laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores del PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo E.

Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:

Anexo E. Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CH ₃ Br	metilbromuro	0,7

ARTÍCULO 2.

RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE 1990.

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

ARTÍCULO 3.

ENTRADA EN VIGOR.

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, esta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.”

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiséis de agosto del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el dos de noviembre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 2889/2006

QUE APRUEBA LA ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébase la “Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”, adoptada durante la XI Reunión de Partes del Protocolo de Montreal, el 3 de diciembre de 1999, en la ciudad de Beijing, República Popular de China, por Resolución XI/5, cuyo texto es como sigue:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

Artículo 1

Enmienda.

A. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del Artículo 2 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2E

Deberán sustituirse por

Artículos 2A a 2F

B. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del Artículo 2 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2H

Deberán sustituirse por:

Artículos 2A a 2I

C. Artículo 2F, párrafo 8

Después del párrafo 7 del Artículo 2F del Protocolo se añadirá el párrafo siguiente:

8. Toda parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2004 y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el promedio de:

a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo A;

b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo C definidas supra.

D. Artículo 2I

Después del Artículo 2H del Protocolo se añadirá el siguiente artículo:

Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará por que, en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del Anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en las medidas en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

E. Artículo 3

En el Artículo 3 del Protocolo las palabras:

Artículos 2, 2A a 2H

Se sustituirá por:

Artículos 2, 2A a 2I

F. Artículo 4, párrafos 1quin. y 1sex.

Después del párrafo 1 cua. Se añadirán al Artículo 4 los párrafos siguientes:

1quin. Al 1 de enero de 2004, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

1 sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá, la importación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del Anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

G. Artículo 4, párrafos 2quin. y 2 sex.

Después del párrafo 2cua. Del Artículo 4 se añadirán los párrafos siguientes:

2quin. Al 1 de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

2sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del Anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

H. Artículo 4. Párrafos 5 a 7

En los párrafos 5 a 7 del Artículo 4 del Protocolo, las palabras:

Anexos A y B, Grupo II del Anexo C y Anexo E

Se sustituirán por:

Anexos A, B, C y E

I. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2E, Artículos 2G y 2H

Se sustituirán por:

Artículos 2A a 2I

J. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del Artículo 5 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2H

Se sustituirán por:

Artículos 2A a 2I

K. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del Artículo 5 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2E

Se sustituirán por:

Artículos 2A a 2E y Artículo 2I

L. Artículo 5, párrafo 8ter a)

Al final del inciso a) del párrafo 8ter del Artículo 5 del Protocolo se añadirá la siguiente oración:

Al 1 de enero de 2016, toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente Artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párrafo 8 del Artículo 2F y, como base para el cumplimiento de estas medidas del control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015;

M. Artículo 6

En el Artículo 6 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2H

Se sustituirán por:

Artículos 2A a 2I

N. Artículo 7, párrafo 2

En el párrafo 2 del Artículo 7 del Protocolo las palabras:

Anexos B y C

Se sustituirán por:

Anexo B y grupos I y II del Anexo C

O. Artículo 7, párrafo 3

Después de la primera oración del párrafo 3 del Artículo 7 del Protocolo se añadirá la oración siguiente:

Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el Anexo E utilizada para aplicaciones de cuarentena y previa al envío.

P. Artículo 10

En el párrafo I del Artículo 10 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2E

Se sustituirán por:

Artículos 2A a 2E y Artículo 2I

Q. Artículo 17

En el Artículo 17 del Protocolo las palabras:

Artículos 2A a 2H

Se sustituirán por:

Artículos 2A a 2I

R. Anexo C

Al anexo C del Protocolo se añadirá el siguiente grupo:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de Agostamiento del ozono
Grupo III			
	CH ₂ NrCl Bromoclorometano	1	0,12

ARTÍCULO 2º

Relación con la Enmienda de 1997.

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda adoptada en la

Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de setiembre de 1997.

ARTÍCULO 3°

Entrada en vigor.

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.



LEY N° 5211/2014**DE CALIDAD DEL AIRE.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO 1°****Objeto.**

Esta Ley tiene por objeto proteger la calidad del aire y de la atmósfera, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire, para reducir el deterioro del ambiente y la salud de los seres vivos, a fin de mejorar su calidad de vida y garantizar la sustentabilidad del desarrollo.

ARTÍCULO 2°**Autoridad de Aplicación.**

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría del Ambiente (SEAM) o el organismo que la sucediera. A ella le corresponderá el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley y la obligatoriedad de la reglamentación de la misma.

ARTÍCULO 3°**Ámbito de Aplicación.**

Están sujetas a las disposiciones establecidas en la presente Ley las Fuentes Fijas; Fuentes Móviles y aquellas productoras portadoras de sustancias controladas conforme a lo establecido en el Capítulo II de la presente Ley, relacionadas a actividades

potencialmente contaminadoras de la atmósfera y del aire, sean de titularidad pública o privada.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley y se regirán por su normativa específica: a) los ruidos y vibraciones, b) las radiaciones ionizantes y no ionizantes.

ARTÍCULO 4°

Principios rectores.

La interpretación y aplicación de la presente Ley y de toda norma adoptada como efecto de la misma, estará sujeta a los siguientes principios, los cuales podrán ser aplicados en forma acumulativa, cuando fuera posible:

1. De prevención: implica que las causas y las fuentes de las emisiones contaminantes del aire y de la atmósfera se atenderán en forma prioritaria e integrada, buscando prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente pudieran producir.

2. De precaución: implica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces dirigidas a impedir la degradación del ambiente.

3. De corrección de la contaminación en la fuente misma: implica que en caso de verificarse la ocurrencia de eventos contaminantes del aire o de la atmósfera por encima de los parámetros permitidos, la sanción implicará la corrección de las fuentes directas e indirectas.

4. De quien contamina responde compensando in natura e indemnizando: implica que quien contamina el aire o la atmósfera en transgresión a la normativa de protección vigente, deberá responder compensando in natura e indemnizando a los sujetos afectados y a la colectividad, en caso que fuera procedente.

5. De no regresión o de prohibición de retroceso ambiental: implica que la normativa y la jurisprudencia no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección ambiental del aire y de la atmósfera alcanzados con anterioridad.

ARTÍCULO 5°

Definiciones.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Aire: es el fluido que forma parte de la Atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuanto menos, de 21 % (veintiún por ciento) de oxígeno, 78 % (setenta y ocho por ciento) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

2. Atmósfera: capa gaseosa que rodea la Tierra.

3. Actividades potencialmente contaminadoras de la Atmósfera y del Aire: aquellas que, por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de posible contaminación y, cuyas aptitudes pudieran requerir el sometimiento a un régimen de control y seguimiento estricto.

4. Alarma: es una señal por medio de la cual se indica a la comunidad la necesidad de cumplimiento de instrucciones específicas de emergencia debido a la presencia real o inminente de una amenaza.

5. Alerta: es el período anterior a la ocurrencia de un desastre natural o antrópico, declarado con el fin de tomar precauciones específicas, para evitar la posible afectación a la salud de los seres vivos y el ambiente.

6. Capa de Ozono: es un término que se utiliza para describir la presencia de moléculas de Ozono en la estratósfera. La capa

se expande alrededor del globo completo de la tierra como una burbuja y actúa como filtro de la radiación ultravioleta nociva (UV-B). La radiación UV-B es una luz altamente energética que se origina en el sol y que produce un impacto severo sobre la salud de los seres humanos y el medio ambiente.

7. Contaminación del Aire o de la Atmósfera: es la introducción antrópica directa o indirecta de sustancias en el Aire o en la Atmósfera, que puedan tener efectos perjudiciales para la calidad del ambiente o para la salud de los seres vivos o; que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del ambiente.

8. Contaminante atmosférico: toda sustancia presente en la atmósfera que pueda tener efectos nocivos en la calidad del ambiente o en la salud de los seres vivos.

9. Contaminantes Climáticos de Vida Corta: son agentes con una vida relativamente corta en la atmósfera, de unos días a unas décadas, y que influyen en el calentamiento del clima.

10. Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP): se conoce al grupo de sustancias o familias de sustancias dentro del gran conjunto de sustancias orgánicas que presentan en forma combinada características de toxicidad; persistencia; bio-acumulación y capacidad de transportarse a largas distancias desde donde se emitieron o utilizaron.

11. Compuestos Peligrosos del Aire (CPA): son compuestos susceptibles de causar daños a la salud de los seres vivos, cancerígenos y no cancerígenos, los cuales estarán determinados por las autoridades competentes y por lo dispuesto en este sentido por la Organización Mundial de la Salud.

12. Emergencia: es una amenaza súbita a la salud pública o al bienestar del ambiente, debido a la liberación actual o potencial de CPA en el aire, que requiere acción inmediata.

13. Fuentes Fijas: son todas aquellas instalaciones; equipos u otra tecnología utilizada en establecimientos de actividades productivas, industriales; de servicios u otras capaces de generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera, diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales, aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador, a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por sí mismas.

14. Fuentes Móviles: son todas aquellas que pueden desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor, capaces de generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera.

15. Gases de efecto invernadero (GEIs): son compuestos gaseosos que en concentraciones aumentadas en la atmósfera por emisiones de fuentes antrópicas retienen las radiaciones térmicas que provienen del sol y permiten su retención potenciando el efecto invernadero y provocando, en consecuencia, un aumento de la temperatura media del planeta.

16. Incentivo: es el acto de estimular con algún tipo de gratificación o beneficio a personas o empresas públicas o privadas, con el fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

17. Material particulado: consiste en una compleja mezcla de partículas líquidas y sólidas de sustancias orgánicas e inorgánicas suspendidas en el aire. Las partículas se clasifican en función de su diámetro aerodinámico en PM10 (partículas con un diámetro aerodinámico inferior a 10 μm) y PM2.5 (diámetro aerodinámico inferior a 2,5 μm). Estas últimas suponen mayor peligro porque, al inhalarlas, pueden alcanzar las zonas periféricas de los bronquiolos y alterar el intercambio pulmonar de gases.

18. Metales pesados: los metales pesados son elementos que se definen como tal según su densidad, peso y masa atómica

que contienen y se vuelven tóxicos según las concentraciones a las que se expone al ser vivo.

19. Monitoreo: acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad atmosférica o de la emisión, a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de esos parámetros en el tiempo y el espacio.

20. Monóxido de carbono (CO): también denominado óxido de carbono, cuya fórmula química es CO, es un gas inodoro, incoloro, inflamable y altamente tóxico.

Puede causar la muerte cuando se respira en niveles elevados. Se produce por la combustión incompleta de sustancias como gas, gasolina, keroseno, carbón, petróleo, tabaco o madera.

21. Oxidos de nitrógeno (NOx): comúnmente referidos como NOx, son un grupo de gases conformado por el nitrógeno y oxígeno. Los óxidos de nitrógeno incluyen compuestos como óxido nítrico (NO) y dióxido de nitrógeno (NO₂). El término NOx se refiere a la combinación de estas dos sustancias.

22. Oxidos de azufre: los óxidos de azufre son un grupo de gases compuestos por trióxido de azufre (SO₃) y dióxido de azufre (SO₂).

23. Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO): son aquellas sustancias controladas conforme a lo establecido en el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal ratificados por Ley N° 61 /92 "QUE APRUEBA Y RATIFICA EL 'CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO', ADOPTADO EN VIENA EL 22 DE MARZO DE 1985; EL 'PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO', CONCLUIDO EN MONTREAL EL 16 DE SETIEMBRE DE 1987; Y LA 'ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO

A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO', ADOPTADA EN LONDRES EL 29 DE JUNIO DE 1990, DURANTE LA SEGUNDA REUNION DE LOS ESTADOS PARTES DEL PROTOCOLO DE MONTREAL".

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 6°

DEBERES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Son deberes de la Autoridad de Aplicación:

a) Establecer un programa de control y monitoreo gradual y sistemático de las emisiones producidas por industrias, actividades comerciales, de servicio, y otras que generen Contaminación del Aire o de la Atmósfera.

b) Regular el nivel de emisiones permitidas e implementar mecanismos gradualmente dirigidos a lograr que los generadores cumplan con las normas de protección del Aire y de la Atmósfera.

c) Promover el uso de tecnología que garantice la optimización de los procesos de producción, la posibilidad de control de emisión de contaminantes y la utilización de sustancias con menor incidencia contaminante, con el fin de reducir la polución emitida al Aire o a la Atmósfera.

d) Promover el fortalecimiento progresivo de la capacidad institucional de las autoridades que ejercen el control y el monitoreo de las actividades que pudieran generar emisiones contaminantes.

e) Sancionar a los infractores declarados como tales por la Autoridad de Aplicación.

f) Desarrollar e implementar programas de educación ambiental orientados a fomentar la adopción de hábitos enfocados a disminuir la emisión de contaminantes del Aire o de la Atmósfera.

g) Implementar las acciones necesarias para prevenir o evitar alteraciones a la salud de los seres vivos por emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 7°

Funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

a) Formular las políticas nacionales en materia de gestión de la adecuada calidad del Aire y de la Atmósfera.

b) Elaborar un plan nacional de gestión integrada de las emisiones de gases de Fuentes Fijas y Fuentes Móviles y coordinar su elaboración e implementación con las Municipalidades.

c) Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas para la normalización, medición y control de Contaminantes del Aire o de la Atmósfera.

d) Promover, con la participación de instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, programas de educación ambiental acordes a los objetivos de la presente Ley.

e) Establecer los estándares permisibles de Contaminación del Aire y de la Atmósfera, teniendo en cuenta las directrices de la Organización Mundial de la Salud y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con relación a la salud; a la vida humana y a la de los seres vivos en general, para cada Contaminante del Aire y de la Atmósfera registrado o conocido; estándares de calidad del Aire y de la Atmósfera; niveles de emisión y

criterios de alerta, alarma y emergencia, de acuerdo con los alcances establecidos.

f) Fijar los valores límites de emisión de los Contaminantes del Aire y de la Atmósfera que puedan ser emitidos por Fuentes Fijas y Fuentes Móviles.

g) Dictar las prescripciones necesarias para reducir la contaminación a larga distancia y transfronteriza, en caso que lo requiera.

h) Normar los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

i) Dictar las medidas de respuesta que deben aplicarse a condiciones de explotación riesgosas o en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo

j) Establecer regulaciones de control de las tecnologías y establecimientos capaces de generar emisiones por Fuentes Fijas.

k) Realizar los estudios técnicos pertinentes para identificar las fuentes de emisión causantes del deterioro del aire a los fines de lograr la reducción, mitigación o eliminación de la emisión causante del deterioro de la calidad atmosférica.

l) Proponer regulaciones específicas para la fabricación; importación; transporte; distribución; puesta en el mercado o utilización y gestión durante su ciclo de vida de aquellos productos y tecnologías que puedan generar Contaminación del Aire o de la Atmósfera.

m) Promover la adopción de medidas y prácticas adecuadas en ciertas actividades o establecimientos, dirigidas a evitar o reducir la Contaminación del Aire y de la Atmósfera, aplicando,

en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando las sustancias o combustibles menos contaminantes.

n) Promover medidas de apoyo a la adecuación voluntaria a la utilización de tecnología que no utilice sustancias de medio y alto grado contaminante.

ñ) Proveer a las instituciones correspondientes la justificación técnica necesaria para la adopción de políticas dirigidas a crear incentivos económicos en el uso de sustancias y tecnologías de bajo y ultra bajo poder contaminante.

o) Dictaminar en procesos de evaluación de impacto ambiental y en sus respectivos estudios cuando los mismos implicaren o pudieran implicar Contaminación del Aire o de la Atmósfera, conforme a los parámetros establecidos en la normativa respectiva.

p) Promover la adopción de criterios de compras públicas que incorporen el cumplimiento de los más estrictos parámetros de protección de la calidad del Aire y de la Atmósfera.

q) Aplicar otras disposiciones relativas a la gestión de la calidad del Aire y de la Atmósfera que le fueran conferidas por otras leyes vigentes.

r) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para alcanzar y mantener un nivel de protección óptimo a la salud del ambiente y, especialmente la de los seres vivos.

s) Promover la integración de los parámetros mínimos de calidad de emisiones exigibles para dar efectiva protección al Aire y a la Atmósfera en las distintas políticas sectoriales como un elemento clave para alcanzar el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 8°

Dirección General del Aire (DGA).

Créase la Dirección General del Aire (DGA). El Secretario Ejecutivo de la Secretaría del Ambiente (SEAM) establecerá por reglamentación la estructura orgánica de la Dirección General del Aire (DGA), en la cual se crearán las secciones temáticas; las funciones de las mismas; los cargos técnicos requeridos y demás condiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la Dirección General del Aire (DGA).

ARTÍCULO 9°

De las obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En el marco de sus competencias, son obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social:

a) Establecer programas de prevención y tratamiento de las enfermedades causadas por la Contaminación del Aire o de la Atmósfera.

b) Realizar y proveer anualmente a la Autoridad de Aplicación, o cuando esta la requiera, un informe acerca de las patologías registradas como efecto de la Contaminación del Aire o de la Atmósfera, su variación y su clasificación conforme a la edad de las personas que las padecen.

c) Concienciar a la población en general sobre los riesgos para la salud y la vida, que genera la contaminación del aire.

d) Efectuar la evaluación epidemiológica de los riesgos en la salud causados por los agentes contaminantes del Aire y de la Atmósfera e implementar un sistema de vigilancia epidemiológica ambiental con las características que se establezcan reglamentariamente.

e) Crear indicadores epidemiológicos a nivel nacional, que como mínimo deberán contener las siguientes características:

i. Tasa de morbilidad y mortalidad asociadas a Contaminantes del Aire y de la Atmósfera según niveles de contaminación y tipos de partículas contaminantes,

ii. Determinación de las tasas de aumento o disminución según características demográficas y geográficas,

iii. Causas de las enfermedades relacionadas con contaminantes del Aire y de la Atmósfera,

iv. El costo social de estas enfermedades causadas por estos contaminantes; y,

v. Los recursos públicos asignados anualmente al tratamiento de enfermedades causadas por la Contaminación del Aire y de la Atmósfera.

ARTÍCULO 10°

De la Competencia Municipal.

En el marco de sus competencias, será obligación de las Municipalidades establecer por ordenanzas municipales el cumplimiento de los parámetros de protección del Aire y de la Atmósfera establecidos por la Autoridad de Aplicación con relación a las Fuentes Móviles que, de acuerdo con las características de cada municipio, podrán ser más exigentes, pero en ningún caso menor a lo establecido. En ejercicio de tales prerrogativas, deberá:

a) Fiscalizar en forma directa o a través de terceros la emisión de gases emitidos por vehículos de todo tipo de transporte público y privado;

b) Establecer la cuantía de las tasas imponibles por la prestación del servicio;

c) Establecer formas asociativas entre Municipalidades o entre estas y entidades privadas o públicas, con las cuales estén relacionadas por criterios técnicos, económicos o de solidaridad regional para la prestación del servicio;

d) Promover y ejecutar programas educativos y de concienciación de la comunidad en el control y la reducción de la Contaminación del Aire y de la Atmósfera; y,

e) Adoptar las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE CALIDAD DEL AIRE

ARTÍCULO 11°

Procedimiento para la fijación de parámetros.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) será responsable en forma exclusiva de establecer reglamentariamente los parámetros de calidad del Aire y de la Atmosférica permisibles y exigibles, en el plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Los parámetros serán establecidos por Resolución fundada, considerando parámetros admisibles para períodos cortos; medianos y largos, en función a garantizar la prevención y protección de efectos agudos y crónicos mediatos y posteriores, que pudieran ser generados por las Actividades Potencialmente Contaminadoras del Aire y de la Atmósfera.

Los parámetros deberán ser revisados periódicamente, en lapsos de tiempo no superiores a un año, con un criterio de gradualidad descendente y de no regresión.

La Autoridad de Aplicación deberá actualizar los valores establecidos en los estándares de calidad de Aire y de la Atmosférica vigentes, cuando fueran conocidas nuevas técnicas o datos

que indiquen que corresponde la actualización, mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 12°

Contaminantes del aire.

Las sustancias a ser controladas por la presente Ley son, mínimamente, las siguientes:

- . Monóxido de carbono (CO).
- . Óxidos de azufre (SO_x).
- . Óxidos de nitrógeno (NO_x).
- . Contaminantes Climáticos de Vida Corta.
- . Material particulado.
- . Compuestos Peligrosos del Aire (CPA).
- . Sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.
- . Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).
- . Gases de efecto invernadero.
- . Metales Pesados.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) queda facultada a actualizar por Resolución los listados de sustancias contaminantes controladas, prohibidas y sus sustitutos, establecidos por la normativa internacional ratificada por legislación nacional o aquellas de conocida nocividad a los seres vivos o al ambiente en general.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 13°

Acceso a la información pública.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y las Municipalidades, en el ámbito de sus competencias, tomarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que el público en general y las entidades interesadas, reciban información adecuada y oportuna acerca de la calidad de Aire y de los indicadores ambientales. La información incluirá obligatoriamente:

a) El estado de la calidad del Aire respecto a los objetivos de calidad vigentes con relación a cada una de las sustancias controladas.

b) La información sobre la calidad del Aire que Paraguay remite a organismos internacionales en cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de calidad del Aire.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN; CORRECCIÓN; CONTROL Y PREVENCIÓN

ARTÍCULO 14°

Sistemas de gestión ambiental.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS) y las Municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán un sistema de gestión en los sectores de actividad pública y privada que fueran fuentes de emisión, con el objeto de promover una producción, un mercado y un transporte con menor poder contaminante posible, contribuyendo así a reducir la Contaminación del Aire.

ARTÍCULO 15°

Investigación, desarrollo e innovación.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, las Municipalidades, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) y las Universidades, en el ámbito de sus competencias, promoverán la investigación, el desarrollo y la innovación para prevenir y reducir la Contaminación del Aire y de la Atmósfera y sus efectos en la salud de los seres vivos y en el ambiente en general.

Esta investigación deberá promover:

a) El conocimiento sobre los agentes contaminantes, la Contaminación del Aire y de la Atmósfera sus causas y dinámica, así como la metodología de evaluación.

b) El conocimiento sobre los efectos de la Contaminación del Aire y de la Atmósfera en la salud de los seres vivos, los sistemas naturales, sociales y económicos, su prevención y la adaptación a los mismos.

c) El desarrollo de tecnologías innovadoras y productos más amigables con el ambiente.

d) El fomento del ahorro y la eficiencia energética y el uso racional de los recursos naturales.

e) El diseño y aplicación de instrumentos jurídicos, económicos, sociales e institucionales que contribuyan al desarrollo sustentable.

f) La colaboración multidisciplinaria en la investigación de los aspectos relativos a la interacción entre la calidad del Aire, de la Atmósfera y el ambiente.

ARTÍCULO 16°

Normas para la contratación pública.

Todos los organismos de la Administración Pública y demás entidades sujetas a la legislación sobre contratación pública, promoverán en el ámbito de sus competencias, la aplicación de medidas de prevención y reducción de la contaminación del Aire y de la Atmósfera, incorporando mecanismos y condiciones dirigidos a lograr la disminución de la contaminación en la normativa reglamentaria vigente sobre contratos del sector público.

ARTÍCULO 17°

Educación sanitaria y ambiental.

La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, fomentará la formación, capacitación y sensibilización del público con el objeto de propiciar que los ciudadanos se esfuercen en contribuir, desde los diferentes ámbitos sociales, a la protección del Aire y de la Atmósfera.

Con ese fin prestarán especial interés a:

- a) La formación en los ámbitos educativos, profesionales y empresariales.
- b) La formación curricular obligatoria en la educación básica, pública y privada.
- c) La inclusión en la formación técnica y profesional de los trabajadores de la salud de los efectos y mitigación de la Contaminación del Aire y de la Atmósfera.
- d) La difusión de campañas de sensibilización pública y concienciación, tendientes al conocimiento de la calidad del Aire en general, y al impacto en la salud humana, de acuerdo con los hábitos y estilos de vida en particular.

e) Orientar al consumidor a usar los productos más eficientes y menos contaminantes.

ARTÍCULO 18°

Programas de fiscalización ambiental.

La Secretaría del Ambiente (SEAM), el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y las Municipalidades crearán y ejecutarán en el ámbito de sus competencias, programas transversales de fiscalización ambiental y otros instrumentos de política ambiental nacional aptos para contribuir en el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley.

En caso de existir denuncias que pudieran constituir indicios de Contaminación del Aire o de la Atmósfera en transgresión a la normativa vigente, los Fiscalizadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que fuera necesario.

CAPÍTULO VI

DE LOS INCENTIVOS.

ARTÍCULO 19°

Autoridad responsable.

El Poder Ejecutivo, a través de las autoridades competentes, aplicará incentivos que permitan mejorar en forma progresiva la calidad del Aire en la República del Paraguay.

ARTÍCULO 20°

Del transporte público masivo.

Los incentivos deberán estar enfocados a aumentar la utilización de medios de transporte cuya tecnología fuera limpia y de muy bajo poder contaminante.

ARTÍCULO 21°

Combustibles.

El Poder Ejecutivo incentivará la importación de combustibles en función a su incidencia contaminante aplicando medidas, a favor del consumo e importación de aquellos de menor poder contaminante. Queda prohibida la comercialización de combustibles que contengan partículas contaminantes superiores a lo establecido en las normativas del MERCOSUR.

ARTÍCULO 22°

Eficiencia energética y sustitución de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero y que agotan la capa de ozono.

El Poder Ejecutivo promoverá el desarrollo, la implementación y utilización de tecnología y sustancias cuya técnica y calidad permitan alcanzar un uso sustentable y racional de la energía, al tiempo de garantizar la reducción progresiva de la Contaminación del Aire.

ARTÍCULO 23°

Utilización de vehículos y tecnologías capaces de generar emisiones de menor poder contaminante.

El Poder Ejecutivo, incentivará a que las autoridades competentes establezcan disminuciones o exenciones tributarias a la importación y utilización de vehículos y tecnologías que tengan bajo poder contaminante.

Todos los vehículos usados importados, deberán realizar en el país la inspección técnica vehicular, como requisito previo obligatorio para acceder al despacho aduanero. En caso de no cumplir con los estándares establecidos por la normativa vigente, deberán ser devueltos a origen y su costo estará a cargo del importador.

ARTÍCULO 24°**Industria.**

El Poder Ejecutivo promoverá la innovación tecnológica; la reconversión industrial y la adopción de tecnologías limpias, prestando especial apoyo a empresas orientadas a obtener innovaciones tecnológicas y dirigidas a lograr un menor poder contaminante de las tecnologías de Fuentes Fijas de emisión.

CAPÍTULO VII**DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.****ARTÍCULO 25°****Circulación de sustancias prohibidas.**

La Secretaría del Ambiente (SEAM) deberá actualizar los listados de sustancias prohibidas de importación y sus sustitutos establecidos por la normativa internacional ratificada por legislación nacional, relativos a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Queda prohibida la comercialización dentro del territorio nacional de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya importación estuviera prohibida.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) establecerá un programa de reducción gradual de importación y comercialización de tecnología y sustancias capaces de agotar la capa de Ozono.

ARTÍCULO 26°**Reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP).**

La Secretaría del Ambiente (SEAM), con el objetivo de lograr la reducción progresiva de los gases de efecto invernadero,

establecerá estándares y límites máximos de emisión de COP; criterios base de eficiencia energética y de sustitución de fuentes de emisión de dichos gases.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 27°

Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley, sus reglamentaciones y normas técnicas que fueran efecto de la misma, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 28°

Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones, a los efectos de la presente Ley y sus reglamentaciones:

1. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las obligaciones específicas o requisitos técnicos que hayan sido establecidos para actividades, productos o tecnologías que generen o puedan generar contaminación del Aire;

2. Exceder los parámetros o límites fijados como niveles de emisión permitidos por la autoridad competente;

3. La falta de realización de los controles de las emisiones contaminantes del Aire o de la Atmósfera afectados por la actividad, en la forma y periodicidad establecidas en la normativa vigente.

4. El ocultamiento o falseamiento de datos;

5. Impedir, retrasar u obstruir el ingreso de funcionarios de las autoridades competentes, debidamente acreditados, para la verificación y fiscalización;

6. El incumplimiento contumaz de los plazos; condiciones y obligaciones establecidas en esta Ley o sus reglamentaciones o la realización de actividades relacionadas con sus funciones, en violación del procedimiento establecido para el efecto;

7. El encubrimiento o consentimiento de los actos señalados en este artículo;

8. Todo acto u omisión que tuviera como fin beneficiar los intereses del proponente por encima del deber de tutela de los recursos naturales;

9. La falta de diligencia debida en el ejercicio de sus funciones que resultare en la producción de un daño al medio ambiente o los recursos naturales y que hubiera podido ser evitado mediante el cumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias. La sanción impuesta será graduada en función a la gravedad del daño producido; y,

10. El incumplimiento o cumplimiento deficiente de toda otra disposición establecida en la presente Ley y sus reglamentaciones o en convenios internacionales y sus reglamentaciones ratificadas por la República del Paraguay, relativas a la protección de la calidad del Aire y de la Atmósfera que pudiera implicar la ocurrencia de daño al aire o la atmósfera.

ARTÍCULO 29°

Sanciones.

Las sanciones serán graduadas y aplicadas, de acuerdo con el grado del peligro generado o de acuerdo con la gravedad del daño ocasionado al ambiente, a los recursos naturales, o a cualquiera de los componentes protegidos por la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente los parámetros que permitan determinar si el nivel del grado de peligro o el nivel de la gravedad del daño producido

corresponden ser tipificados como leve, intermedio, grave o gravísimo.

Las sanciones serán las siguientes:

a) Leve: La implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales e imposición de multa de 20 (veinte) hasta 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas.

b) Intermedia: Suspensión de la licencia o habilitación vigente hasta tanto sea adecuada la técnica y sustancias utilizadas a los parámetros de emisiones permitidas; implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales e imposición de multas desde 501 (quinientos uno) hasta 5000 (cinco mil) jornales mínimos para actividades diversas.

c) Grave: Suspensión de la licencia o habilitación hasta tanto sea adecuada la técnica y sustancias utilizadas a los parámetros de emisiones permitidas; implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales y; la imposición de multas desde 5001 (cinco mil uno) hasta 10000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas.

e) Gravísima: Cancelación de Licencia o habilitación; clausura del establecimiento; implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales y multas desde 10001 (diez mil uno) hasta 20000 (veinte mil) jornales mínimos para actividades diversas.

En los casos de infracciones cometidas por consultores, la Autoridad de Aplicación podrá suspender temporaria o cancelar definitivamente los registros de habilitación respectivos.

Para aplicar las sanciones previstas en este artículo, la Autoridad de Aplicación deberá sopesar en forma técnica los hechos con sus agravantes y atenuantes, de manera a clasificar la infrac-

ción como leve, intermedia, grave o gravísima. Las circunstancias mencionadas serán examinadas en el correspondiente sumario. Toda clasificación de infracción deberá ser fundada y exponer técnicamente el daño producido o que eventualmente pudiera producir la conducta del infractor. La reincidencia será considerada como agravante de la infracción.

Si de la tramitación del sumario respectivo, surgieran elementos de sospecha sobre la comisión de hechos punibles, la Autoridad de Aplicación deberá formular la correspondiente denuncia al Ministerio Público.

ARTÍCULO 30°

Competencia para sancionar.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, será competente para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 31°

Procedimiento.

En todo proceso del cual pudiera derivar una o más sanciones como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente de la protección del Aire y de la Atmósfera, la Autoridad de Aplicación adoptará reglamentariamente un régimen procesal para la instrucción del respectivo sumario administrativo, garantizando la observancia de las disposiciones constitucionales referentes a la defensa en juicio y el debido proceso.

ARTÍCULO 32°

Sanciones pendientes.

La Secretaría del Ambiente (SEAM) no podrá emitir licencias, permisos o autorización alguna a las solicitudes presentadas

por personas físicas o jurídicas que tuvieran sanciones pendientes de cumplimiento, impuestas por transgresiones a la presente Ley.

ARTÍCULO 33°

Recursos.

Contra las Resoluciones que pongan fin al procedimiento quedará expedita la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas y no tendrá efecto suspensivo cuando se refiera a suspensión de actividades que afecten o pudieran afectar la salud de los seres vivos o del ambiente en general.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 34°

A la Autoridad de Aplicación se les asignarán los siguientes recursos, que serán administrados por la misma:

a) Las partidas anuales del Presupuesto General de la Nación para la Secretaría del Ambiente (SEAM) asignados para tal efecto.

b) El producto de las multas que se apliquen por el incumplimiento de la presente Ley.

c) Las donaciones y legados de particulares, así como de los subsidios provenientes de organismos nacionales o extranjeros, con destino al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

d) Los recursos generados por el pago de indemnizaciones.

e) Los recursos generados por préstamos obtenidos de organismos financieros nacionales e internacionales.

f) Todos los recursos no especificados en los incisos anteriores que por su naturaleza puedan ser considerados accesorios de los mismos.

CAPÍTULO X

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 35°

Las Fuentes Fijas de emisión que no cumplan los parámetros de emisión permitidos en la reglamentación de la presente Ley, deberán adecuar sus emisiones en un plazo no mayor de 36 (treinta y seis) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 36°

Aquellas empresas públicas o privadas, que comercializan combustibles, deberán adecuarse a las normas establecidas en las respectivas reglamentaciones en un plazo no mayor de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 37°

Aquellas empresas públicas o privadas, que comercializan productos que contengan sustancias enumeradas en la presente Ley, deberán adecuarse en un plazo no mayor de 12 (doce) meses, a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 38°

La falta de reglamentación respectiva no será motivo de desconocimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, que no requieran de reglamentación para ser aplicadas.

CAPÍTULO XI

CLÁUSULAS ADICIONALES

ARTÍCULO 39°

Amplíese el Artículo 20, inciso c), de la Ley N° 1561/00 “QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL

CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE”, que queda redactado como sigue:

“**Artículo 20°.-** La Secretaría del Ambiente tendrá la siguiente estructura administrativa básica:

a) asesorías de apoyo al Secretario Ejecutivo;

b) órganos de apoyo:

1) Dirección de Planificación Estratégica,

2) Dirección de Administración y Finanzas,

3) Asesoría Jurídica, y

4) Auditoría Interna.

c) Direcciones Generales temáticas:

1) Dirección General de Gestión Ambiental,

2) Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales,

3) Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad,

4) Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, y,

5) Dirección General del Aire.

d) Unidades Descentralizadas: Centros Regionales Ambientales.”

ARTÍCULO 40°

Las Leyes, decretos y resoluciones reglamentarias anteriores a la promulgación de la presente Ley, seguirán vigentes únicamente con relación a aquello que no se opusiera a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 41°

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar las disposiciones previstas en la presente ley en el plazo de 12 (doce) meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 42°

Comuníquese al poder ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



DECRETO N° 1.269/2019**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5211/2014,
“DE CALIDAD DEL AIRE”.**

VISTO: La presentación realizada a través de la Nota N.G. N° 82/2018, de fecha 26 de setiembre de 2018, por la cual el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita la reglamentación de la Ley 5211/2014, «De Calidad del Aire»; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 3), de la Constitución Nacional atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República la facultad de dirigir la administración general del país y de reglamentar las leyes.

Que por su parte el Artículo 7°, de la Constitución Nacional dispone: «[...] Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental».

Que la Ley N° 5211/2014, «De Calidad del Aire», en el Artículo 1°, dispone: «Esta Ley tiene por objeto proteger la calidad del aire y de la atmósfera, mediante la prevención y control de la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire, para reducir el deterioro del ambiente y la salud de los seres vivos, a fin de mejorar su calidad de vida y garantizar la sustentabilidad del desarrollo».

Que el Artículo 2°, de la Ley N° 5211/2014, establece: «La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría del Ambiente o el organismo que la sucediera. A ella le corresponderá el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidas en esta Ley y la obligatoriedad de la reglamentación de la misma».

Que a través de la Ley N° 1561/2000, se crea el Sistema Nacional del Ambiente y el Consejo Nacional del Ambiente, entre otros.

Que por Ley N° 6123/2018, se eleva al rango de Ministerio a la Secretaría Nacional del Ambiente y pasa el denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la República del Paraguay ha asumido compromisos a nivel internacional conforme con diversos tratados ratificados e incorporados al ordenamiento positivo de nuestro país, con el rango constitucional que le confiere el Artículo 137, de la Constitución Nacional.

Que, en este contexto, el Gobierno Nacional tiene como fin promover el desarrollo social, económico y ambiental y la calidad de vida de sus habitantes en materia de calidad del aire.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

ARTÍCULO 1°

Reglaméntese la Ley N° 5211/2014, «De calidad del Aire», conforme con las siguientes disposiciones y capítulos:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 2°

Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la Ley N° 5211/2014, a los efectos de su aplicabilidad y coordinación interinstitucional sobre atribuciones y funciones de la autoridad de

aplicación con las demás instituciones vinculadas a la competencia en la citada Ley.

ARTÍCULO 3°

Definiciones.

a. Transporte Público Masivo: sistema organizado por el Gobierno, de traslado de personas en número significativo dentro de la misma ciudad o entre ciudades. Se enmarcan dentro de la presente definición: los autobuses, metrobuses, trolebuses, buses articulados, tranvías, trenes y el transporte de pasajeros en modo fluvial o por agua. Quedan excluidos de la presente definición los taxis, moto taxis y remises.

b. Calidad del Aire: es el estado de la concentración de los diferentes contaminantes atmosféricos en un periodo de tiempo y lugar determinado, dentro de los niveles máximos permitidos de concentración que son catalogados por un índice estadístico atendiendo sus efectos en los seres vivos.

c. Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire: conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y administrativos empleados para observar el comportamiento de la calidad del aire a través del tiempo en área determinada.

d. Contaminantes primarios: son aquellos directamente emitidos por las fuentes de contaminación del aire o de la atmósfera, tales como partículas en suspensión, monóxido de carbono y dióxido de azufre.

e. Contaminantes secundarios: aquellos formados a partir de reacciones entre otros contaminantes primarios, tal como el ozono troposférico.

f. Emisiones: liberación de sustancias al aire y a la atmósfera a partir de fuentes especificadas en el Artículo 3° de la Ley N° 5211/2014.

g. Episodio crítico: es la contaminación de aire con presencia de altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera en

un periodo de tiempo, resultante de la ocurrencia de condiciones meteorológicas desfavorables para su dispersión.

h. La Ley: se refiere a la Ley N° 5211/2014, «De Calidad del Aire».

j. La Autoridad de Aplicación: es el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°

Reglamentaciones.

Los deberes, las funciones y las atribuciones de la autoridad de aplicación establecidos en los Artículos 6° y 7° de la Ley, serán regulados por Resolución fundada de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°

Parámetros fuentes móviles.

A los efectos de la fijación de parámetros para emisiones gaseosas provenientes de fuentes móviles, la autoridad de aplicación podrá establecer por Resolución los criterios a ser tenidos en cuenta para clasificar municipalidades según aspectos ambientales, con el fin de intensificar los parámetros en los municipios con mayores emisiones.

ARTÍCULO 6°

De la Competencia Municipal.

Los municipios realizarán los controles de emisiones de fuentes móviles, utilizando como base parámetros de contaminantes establecidos por Resolución de la autoridad de aplicación.

Para la fiscalización en forma directa o a través de terceros de las emisiones de gases y partículas emitidos por vehículos de

todo tipo de transporte público y privado, los municipios deberán realizar controles mediante el uso de instrumentos establecidos para el efecto por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7°

De la Información Pública.

La autoridad de aplicación, a través de una coordinación interinstitucional con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y los municipios, emitirá con la frecuencia establecida mediante Resolución fundada, la información pública donde se consigne los datos actuales de la calidad del aire, conforme con los datos obtenidos de los sistemas de monitoreo. Los instrumentos de medición utilizados para obtener los datos del sistema de monitoreo deberán estar controlados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología.

ARTÍCULO 8°

Emisión de Alarmas.

Tomando en consideración los resultados presentados por los sistemas de monitoreo de calidad del aire y los niveles de alerta establecidos en el Artículo 10 del presente Decreto, la Autoridad de Aplicación, en conjunto con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la Intendencia Municipal del municipio donde se monitoree el aire, podrán emitir alarmas a los efectos de proteger la salud de la población.

ARTÍCULO 9°

Plan Emergencia.

La autoridad de aplicación establecerá por Resolución el Plan de Emergencia para episodios críticos de contaminación del

aire, de manera a coordinar el conjunto de medidas preventivas que deberán ser implementadas por la autoridad de aplicación y los organismos pertinentes a fin de evitar graves e inminentes riesgos a la salud de la población y el ambiente.

ARTÍCULO 10°

Niveles de Alerta.

Para la ejecución del Plan de Emergencia establecido en el artículo anterior, se establecerán los niveles de alerta.

Para la ocurrencia de cualquiera de los niveles de alerta, en principio serán consideradas las concentraciones de Dióxido de Azufre, Material Particulado (PM10 y PM2.5), Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno y Ozono Troposférico, así como condiciones meteorológicas.

Las providencias que serán tomadas a partir de las ocurrencias de los niveles de alerta tienen por objetivo evitar la declaración de emergencia.

ARTÍCULO 11°

Clasificación de niveles de Alerta.

Será declarado el nivel de alerta cuando, previéndose que se mantenga el nivel de emisiones, como consecuencia de condiciones meteorológicas desfavorables para la dispersión de contaminantes en las 24 horas subsecuentes, se exceda una o más de las siguientes condiciones:

a. Verde o sin alerta: cuando los valores de los parámetros de calidad del aire se encuentran dentro de los límites establecidos por la autoridad de aplicación en Resolución que establezca parámetros permisibles de calidad del aire.

b. Amarilla: cuando los valores, para un día determinado, de los parámetros de la calidad del aire, medidos por sistemas de

monitoreo se encuentran en hasta un 50% superior a lo establecido por la autoridad de aplicación en Resolución que establezca parámetros permisibles de calidad del aire.

c. Roja: cuando los valores, para un día determinado, de los parámetros de calidad del aire, medidos por sistemas de monitoreo se encuentran en más del 50% de lo establecido por la autoridad de aplicación en Resolución que establezca parámetros permisibles de calidad del aire.

ARTÍCULO 12°

Declaración de Emergencia.

En caso de que los sistemas de monitoreo arrojen niveles de alerta roja, la autoridad de aplicación y el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, mediante Resolución conjunta o individual, declararán emergencia ambiental a los efectos de dictar disposiciones inmediatas y específicas tendientes a disminuir o eliminar en el corto plazo la concentración de contaminantes en el aire de un municipio determinado.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN; CORRECCIÓN, CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE.

ARTÍCULO 13°

Sistemas de gestión ambiental.

La autoridad de aplicación, a través de la Dirección General del Aire, en coordinación interinstitucional con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y los municipios, elaborará un sistema de gestión ambiental que incluya mecanismos de prevención y mitigación, con el fin de prevenir y reducir la contaminación del Aire y de la Atmósfera.

ARTÍCULO 14°

Programa de Fiscalización Ambiental.

A fin de controlar la calidad del aire y de la atmósfera, la autoridad de aplicación, a través de una coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y los municipios, creará y ejecutará programas transversales de fiscalización ambiental, pudiendo realizar inspecciones y verificaciones de la emisión de contaminantes del aire, pudiendo solicitar informes y adoptar cualquier otra medida de control que sea pertinente y se encuentre dentro de sus competencias.

La autoridad de aplicación determinará la periodicidad de los controles y establecerá los órganos que bajo su dependencia se hagan cargo de efectuar los mismos, pudiendo solicitar la colaboración de otras entidades suscribiendo los convenios que sean necesarios.

ARTÍCULO 15°

Tasas.

La autoridad de aplicación y los municipios, a los efectos de cumplir con las acciones enmarcadas dentro de la protección, el control y la prevención de la contaminación del aire, podrán establecer el cobro de tasas, las cuales serán fijadas tomando en consideración lo establecido en las normativas relativas que estuviera vigente al momento de la aplicación.

ARTÍCULO 16°

Destino de las tasas.

Lo percibido por la autoridad de aplicación en concepto de tasas, por servicios que se recauden, por el otorgamiento de registros, licencias y por la realización de inspecciones, estará

destinados al cumplimiento de las Políticas en materia de Calidad del Aire y en la Política Ambiental Nacional consecuente, según lo establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO V

INCENTIVOS

ARTÍCULO 17°

De los Incentivos.

Los incentivos fiscales establecidos por la Ley sobre: transporte público masivo; gasoil con bajo contenido de azufre; nafta con bajo contenido de azufre; eficiencia energética; utilización de tecnologías y sustancias que permitan alcanzar un uso sustentable y racional de la energía; importación y utilización de vehículos capaces de generar emisiones de menor poder contaminante e industrias que innoven tecnologías limpias dirigidas a lograr un menor poder contaminante, serán regulados por el Ministerio de Hacienda en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 18°

De la sustitución de fuentes emisoras de gases de efecto invernadero y que agotan la capa de ozono.

La autoridad de aplicación, junto con el Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Aduanas, elaborará en el plazo de un año a partir de la vigencia del presente Decreto, un mecanismo que facilite la importación de sustancias y tecnologías que no agoten la capa de ozono y que tengan bajo potencial de calentamiento global.

ARTÍCULO 19°

Importación de vehículos usados.

Con base en lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 23 de la Ley, la Dirección Nacional de Aduanas, en coordinación con la autoridad de aplicación, definirá en un plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, los puertos por el cual ingresarán los vehículos usados importados que deberán realizar los controles de emisiones previos al despacho aduanero, con base en el procedimiento y los parámetros aprobados por Resolución de la autoridad de aplicación para emisiones gaseosas provenientes de fuentes móviles. El procedimiento deberá realizarse vía Ventanilla Única del Importador (VUI).

Los vehículos que no aprobasen el control serán devueltos a origen a costa del importador, tal como lo establece el referido artículo de la Ley y según las normativas que rijan en la Dirección Nacional de Aduanas.

ARTÍCULO 20°

Incentivos crediticios para las industrias.

La Banca Pública Nacional, de primer y segundo piso, podrá canalizar sus recursos financieros para la adquisición e implementación de tecnologías que tiendan a contribuir a la reducción de emisiones de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre en todas las etapas de los procesos industriales donde se emitan esas sustancias.

Los requisitos y condiciones particulares para la canalización de tales recursos financieros buscarán incentivar la inversión en dichas tecnologías, con tasas competitivas y a plazos acordes con los flujos de los proyectos, los que serán establecidos por reglamentación a ser definida por cada entidad que ponga a disposición los recursos.

ARTÍCULO 21°

Adaptación al régimen internacional.

Además de los principios rectores previstos en la Ley, las normas sobre parámetros, la expedición de los permisos o licencias que emita la autoridad de aplicación de la Ley, serán expedidas considerando estadísticas, estudios, directrices o normativas internacionales que se vayan dictando sobre regulaciones de calidad del aire, para lo cual será necesario que provengan de organismos con los que el Paraguay tiene convenios o tratados vigentes.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCESO SANCIONADOR

ARTÍCULO 22°

Proceso administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador por la infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley así como de cualquiera de las normas técnicas de calidad que se emitan, podrá tener su origen en una denuncia o en actuaciones de oficio.

ARTÍCULO 23°

Denuncia.

Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación como, asimismo, acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

Los denunciantes tendrán derecho a que se les otorgue constancia de la recepción de su denuncia, indicándose la fecha, la hora y la firma del funcionario que la recibe.

Si el denunciante solicitare la confidencialidad de sus datos, la autoridad de aplicación deberá garantizarla.

En caso de denuncia verbal, el funcionario que la reciba labrará un acta en la que verificará la identidad del denunciante, asentará su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad civil y/o pasaporte. En el acta se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, en relación a lo denunciado, firmándola ambos en todas las hojas de que constare.

Las denuncias podrán ser anónimas y serán válidas las realizadas telefónicamente.

ARTÍCULO 24°

Medidas preventivas.

En forma excepcional, y cuando surgiere la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro o de daño inminente o irreparable para la salud y la vida de las personas o para el ambiente, podrá dictarse Resolución que suspenda preventivamente los derechos de la autorización que el presunto infractor o, en su caso, su antecesor, hubiera obtenido de la autoridad de aplicación. La suspensión preventiva no podrá superar el plazo de ciento ochenta días corridos.

Podrán, asimismo, propiciarse otras medidas preventivas, de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias aplicables a la actividad del presunto infractor.

Las medidas preventivas podrán disponerse durante toda la sustanciación del sumario y, en su caso, el acto que las disponga podrá proyectarse en el marco de las actuaciones previas

a la instrucción del sumario, pudiendo, en tal supuesto, ser notificado en ocasión de la notificación de la providencia en la que se califican los hechos o con posterioridad a ella.

Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución de la autoridad máxima de la autoridad de aplicación, previo dictamen de la Asesoría Jurídica. En todos los casos se deberán señalar las razones que aconsejan la adopción de las medidas preventivas propuestas, mediante informe fundado.

ARTÍCULO 25°

Desarrollo del Proceso administrativo.

El proceso administrativo se desarrollará según lo establecido en las normativas vigentes que rigen en dicha materia.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales Y Transitorias

ARTÍCULO 26°

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27°

El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 28°

Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



LEY N° 6125/2018

QUE APRUEBA LA ENMIENDA DE KIGALI AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°. - Apruébase la “**Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**”, adoptada en la ciudad de Kigali, República de Ruanda, el 15 de octubre de 2016, y cuyo texto es como sigue:

Decisión XXVIII/1: Nueva Enmienda del Protocolo de Montreal.

Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del Artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal, que figura en el Anexo I del informe de la 28 Reunión de las Partes;

Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Artículo I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el Anexo C o el Anexo E”

por:

“el Anexo C, el Anexo E o el Anexo F”

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del Artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el Artículo 2H”

por:

“y en los Artículos 2H y 2J”

Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del Artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“los Artículos 2A a 2I”

por:

“los Artículos 2A a 2J”

Al final del apartado a) del párrafo 8 del Artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:

“Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del Artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el Artículo 2J.”

En el apartado a) i) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo, después de:

“esos ajustes;”

suprímase:

“y”

Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii).

Después del apartado a) i) del párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

“Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los Anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y”

Artículo 2J

Después del Artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 (doce) meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 (doce) meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del Anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013. más el 15% (quince por ciento) de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del Anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2019 a 2023: 90% (noventa por ciento).
- b) 2024 a 2028: 60% (sesenta por ciento).
- c) 2029 a 2033: 30% (treinta por ciento).
- d) 2034 a 2035: 20% (veinte por ciento).
- e) 2036 y años posteriores: 15% (quince por ciento).

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 (doce) meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 (doce) meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas

del Anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del Anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% (veinticinco por ciento) de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se establece en el párrafo 1 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2020 a 2024: 95% (noventa y cinco por ciento).
- b) 2025 a 2028: 65% (sesenta y cinco por ciento).
- c) 2029 a 2033: 30% (treinta por ciento).
- d) 2034 a 2035: 20% (veinte por ciento)
- e) 2036 y años posteriores: 15% (quince por ciento)

3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del Anexo F velará por que durante el período de 12 (doce) meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 (doce) meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del Anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del Anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% (quince por ciento) de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se establece en el párrafo 2 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2019 a 2023: 90% (noventa por ciento).
- b) 2024 a 2028: 60% (sesenta por ciento).
- c) 2029 a 2033: 30% (treinta por ciento).

d) 2034 a 2035: 20% (veinte por ciento).

e) 2036 y años posteriores: 15% (quince por ciento).

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del Anexo F velará por que en el período de 12 (doce) meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 (doce) meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del Anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del Anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% (veinticinco por ciento) de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se establece en el párrafo 2 del Artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

a) 2020 a 2024: 95% (noventa y cinco por ciento).

b) 2025 a 2028: 65% (sesenta y cinco por ciento).

c) 2029 a 2033: 30% (treinta por ciento).

d) 2034 a 2035: 20% (veinte por ciento).

e) 2036 y años posteriores: 15% (quince por ciento).

5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.

6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del Anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 (doce) meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 (doce) meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del Anexo F generadas en cada planta de producción

que fabrique sustancias del grupo I del Anexo C o del Anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 (doce) meses.

7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del Anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del Anexo C o del Anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

Sustitúyase el Preámbulo del Artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

“1. A los fines de los Artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el Anexo A, el Anexo B, el Anexo C, el Anexo E o el Anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del Artículo 3 del Protocolo por:

“a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;”

Al final del Artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“; y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del Anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del Anexo C o del Anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el

Anexo F y en el grupo I del Anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del Artículo 2J, el párrafo 5 bis del Artículo 2 y el párrafo 1 d) del Artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del Anexo A y en los Anexos C y F.”

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 sex del Artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del Anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en él presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 sex del Artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del Anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presenta Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5,6 y 7 del Artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los Anexos A, B, C y E”

por:

“los Anexos A, B, C, E y F”

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los Artículos 2A a 2I” por:

“los Artículos 2A a 2J”

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del Artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de 3 (tres) meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del Anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.”

Artículo 5

En el párrafo 4 del Artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“2I”

por:

“2J”

En los párrafos 5 y 6 del Artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el Artículo 2I”

por:

“los Artículos 2I y 2J”

En el párrafo 5 del Artículo 5 del Protocolo, antes de:

“toda medida de control”

insértese:

“con”

Después del párrafo 8 ter del Artículo 5 del Protocolo, Insértese el siguiente párrafo:

“8 qua

Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente Artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del Artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del Artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a e) del párrafo 1 del Artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del Artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i) 2024 a 2028: 100% (cien por ciento).
- ii) 2029 a 2034: 90% (noventa por ciento).
- iii) 2035 a 2039: 70% (setenta por ciento).
- iv) 2040 a 2044: 50% (cincuenta por ciento).
- v) 2045 y años posteriores: 20% (veinte por ciento).

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del Artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del Artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del Artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del Artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i) 2028 a 2031: 100% (cien por ciento).
- ii) 2032 a 2036: 90% (noventa por ciento).
- iii) 2037 a 2041: 80% (ochenta por ciento).

iv) 2042 a 2046: 70% (setenta por ciento).

v) 2047 y años posteriores: 15% (quince por ciento).

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al Artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del Anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% (sesenta y cinco por ciento) de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al Artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del Anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% (sesenta y cinco por ciento) de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del Anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al Artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del Anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% (sesenta y cinco por ciento) de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del Anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de

la producción conforme al Artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del Anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% (sesenta y cinco por ciento) de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del Anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.”

Artículo 6

En el Artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“los Artículos 2A a 2I” por:

“los Artículos 2A a 2J”

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del Artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “- enumeradas en el Anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“- en el Anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 quater del Artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026”;

En los párrafos 2 y 3 del Artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”

Después del párrafo 3 bis del Artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 ter. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del Anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del Artículo 3 del Protocolo.”

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del Artículo 7, después de:

“datos estadísticos sobre” y “proporciona datos sobre”

añádase:

“producción,”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del Artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“y el Artículo 2I” por:

“, el Artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del Artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto:

“Cuando una Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al Artículo 10 del presente Protocolo.”

Artículo 17

En el Artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“los Artículos 2A a 2I”

por:

“los Artículos 2A a 2J”

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del Anexo A del Protocolo por el que figura a continuación.

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I			
CFCI3	(CFC-11)	1,0	4750
CF2CI2	(CFC-12)	1,0	10900
C2F3CI3	(CFC-113)	0,8	6130
C2F4CL2	(CFC-114)	1,0	10000
C2F5CL	(CFC-115)	0,6	7370

Anexo C y Anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del Anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
Grupo I				
CHFCl2	(HCFC-21)**	1	0,04	151
CHF2 Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	1810

CH ₂ FCI	(HCFC-31)	1	0,02	
C ₂ HFCI ₄	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
C ₂ HF ₂ CI ₃	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
C ₂ HF ₃ CI ₂	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
CHCI ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	-	0,02	
C ₂ HF ₄ CI	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
CHFCICF ₃	(HCFC-124)**	-	0,022	
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
C ₂ H ₂ F ₂ CI ₂	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	
C ₂ H ₂ F ₃ CI	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH ₃ CFCI ₂	(HCFC-141b)**	-	0,11	725

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
-------	-----------	--------------------	-------------------------------------	---

C2H3F2CI	(HCFC-142)	3	0,008 0,07	a	
CH3CF2CI	(HCFC-142b)**	-	0,065		2310
C2H4FCI	(HCFC-151)	2	0,003 0,005	a	
C3HF5CI	(HCFC-221)	5	0,015 0,07	a	
C3HF2CI5	(HCFC-222)	9	0,01 0,09	a	
C3HF3CI4	(HCFC-223)	12	0,01 0,08	a	
C3HF4CL3	(HCFC-224)	12	0,01 0,09	a	
C3HF5CI2	(HCFC-225)	9	0,02 0,07	a	
CF3CF2CHCI2	(HCFC-225ca)**	-	0,025		122
CF2CICF2CHCIF	(HCFC-225cb)**	-	0,033		595
C3HF5CI	(HCFC-226)	5	0,02 0,010	a	
C3H2FCI5	(HCFC-231)	9	0,05 0,09	a	
C3H2F2CI4	(HCFC-232)	16	0,008 0,10	a	
C3H2F3CI3	(HCFC-233)	18	0,007 0,023	a	
C3H2F4CI2	(HCFC-234)	16	0,01 0,028	a	
C3H2F5CI	(HCFC-235)	9	0,03 0,52	a	

C3H3FCI4	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
C3H3F2CI3	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
C3H3F3CI2	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
C3H3F4CI	(HCFC-244)	12	0,009 a 014	
C3H4FCI3	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
C3H4F2CI2	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
C3H4F3CI	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
C3H5FCI2	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
C3H5F2CI	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C3H5FCI	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

**Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

***En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del Artículo 2.”

Después del Anexo E del Protocolo, añádase el Anexo siguiente:

Anexo F: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134a	1430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHF ₂ CF ₃	HFC-227ea	3220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1340
CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-236ea	1370
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3500
CH ₃ CF ₃	HFC-143 ^a	4470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124
Grupo II		
CHF ₃	HFC-23	14800

Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999.

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11a Reunión de los Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto.

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los Artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los Artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.

Artículo IV: Entrada en vigor.

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios en el Artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el Artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones

de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo V: Aplicación provisional.

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el Artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al Artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor.”

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 6390/2020
QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°

Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de afectar el bienestar o dañar la salud de personas o seres vivos, a fin de asegurar la debida protección de la población, del ambiente y de bienes afectados por la exposición a los ruidos.

ARTÍCULO 2°

Ruidos

Será considerado ruido a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perturbación, perjuicio o daño al bienestar o a la salud de las personas o de otros seres vivos, a bienes públicos; privados o al ambiente.

CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN
ARTÍCULO 3°

Alcance.

Están sujetos al cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, todos los sujetos que realicen actividades o fueran emisores acústicos casuales o habituales que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.

CAPÍTULO III
AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ATRIBUCIONES
ARTÍCULO 4°

Las municipalidades serán autoridad de aplicación de la presente Ley. A ellas les corresponde el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 5°

Deberes de la autoridad de aplicación.

Son deberes de las municipalidades:

Determinar los estándares, categorías y fuentes de emisión permitidas, las cuales deberán ser establecidas en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.

Establecer reglamentariamente los niveles sonoros permitidos y los prohibidos.

Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos.

Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel local.

Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.

Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.

Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.

Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.

Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°

Competencia Municipal.

Conforme a la Ley N° 3966/10 “ORGÁNICA MUNICIPAL”, corresponde a las Municipalidades:

Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.

Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.

Aplicar las sanciones correspondientes.

Capítulo IV
Prohibiciones
ARTÍCULO 7°
Prohibición.

Queda prohibido emitir sonidos al ambiente por encima de los niveles o en contravención de los límites máximos establecidos en las normas técnicas legales o reglamentarias vigentes que tengan origen en:

Establecimientos de cualquier índole.

Maquinarias, motores y herramientas.

Actividades sociales o domiciliarias.

Actividades publicitarias.

Vehículos de cualquier tipo.

Otras actividades que tuvieran la potencialidad de generar ruido conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°

Competencia en la vía pública.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre la realización de actividad o evento que emita sonidos capaces de perturbar el bienestar de las personas u otros seres vivos y configurarse como ruido conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del sonido, debiendo en caso de constatare ruido, hacer cesar o impedir tales emisiones en forma inmediata, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos y, en caso de comprobarse la comisión de un hecho punible, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias, según el caso.

Lo actuado, se informará al Ministerio Público y a la municipalidad competente a los efectos legales respectivos. El acta policial labrada será considerada instrumento de prueba fehaciente.

ARTÍCULO 9°

Competencia en los recintos privados.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre la realización de actividad o evento que emita sonidos capaces de perturbar el bienestar de las personas u otros seres vivos y configurarse como ruido conforme a lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley, deberá constituirse en el lugar indicado para corroborar tales hechos a través de la medición del sonido debiendo en su caso, advertir el motivo de su presencia y solicitar el cese inmediato de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos y, en caso de comprobarse la comisión de un hecho punible, la Policía Nacional informará las actuaciones dentro de las doce horas al Ministerio Público para su intervención correspondiente, el cual dentro de las siguientes veinticuatro horas deberá solicitar al Juez competente, dicte una orden de allanamiento que disponga la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias emisores del ruido, según el caso.

ARTÍCULO 10°

Provisión de equipamiento para medición del ruido.

La Comandancia de la Policía Nacional deberá proveer instrumentos de medición de decibeles a cada comisaría del territorio nacional.

Los instrumentos de medición de ruido deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología.

ARTÍCULO 11°

Cooperación.

A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con entidades públicas nacionales o locales y personas jurídicas del sector privado para la ejecución de programas de prevención y control de la emisión del ruido y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones, mediciones y la imposición y el cobro de multas.

ARTÍCULO 12°

Transgresiones.

Serán consideradas transgresiones a las dispuestas en la presente Ley y sus reglamentaciones:

La emisión de ruidos en locales comerciales; establecimientos; recintos privados o domicilios particulares;

La emisión de ruidos por vehículos; y,

La emisión de ruidos definidos como tales en la normativa vigente por otras fuentes o sujetos.

ARTÍCULO 13°

Sanciones.

Las transgresiones a las disposiciones establecidas en la presente Ley y en las ordenanzas municipales serán sancionadas por parte de las municipalidades con:

Imposición de multas de cinco a cincuenta jornales mínimos;

Suspensión de la habilitación para funcionar por un período de hasta 6 (seis) meses; y,

La inhabilitación, en caso de reincidencia.

Las sanciones podrán ser impuestas en forma acumulativa.

Las municipalidades establecerán la cuantía mínima y máxima de las multas aplicables conforme al nivel y categoría del ruido emitido y conforme al sujeto o fuente emisora en ordenanzas municipales, dentro de los 120 (ciento veinte) días de la entrada en vigencia de la presente Ley. En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de cualquier municipalidad, será aplicable en su jurisdicción la normativa vigente establecida por la municipalidad de Asunción.

Las sanciones mencionadas se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que fueran aplicables conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14°

Destino de multas.

Las multas percibidas por las municipalidades serán destinadas exclusivamente a la elaboración y ejecución de programas y proyectos de concienciación y capacitación sobre el impacto generado por la emisión de ruidos y la importancia de la prevención de la generación de los mismos.

ARTÍCULO 15°

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días computados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 16°

Derógase la Ley N° 1100/97 "DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA".

ARTÍCULO 17°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.



MARCO NORMATIVO DEL RECURSO SUELO

LEY N° 123/1991

QUE ADOPTAN NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. - Adóptanse las siguientes normas de protección fitosanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Sanitario, así como por las demás leyes y sus respectivas reglamentaciones, en todo lo aplicable y que no se opongan expresamente a esta Ley.

TÍTULO I

RÉGIMEN GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2°. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de establecer las autoridades de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido, para esos efectos, en el Artículo 21.

ARTÍCULO 3°. - A los efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá por:

Antídoto: Sustancia capaz de neutralizar los efectos o acción venenosa de otra;

Certificado Fitosanitario: Certificado extendido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO);

Coadyuvante: Sustancia que interviene en la formulación de un plaguicida o lo complementa para favorecer la adhesión, persistencia y a veces la exaltación del poder tóxico. Son coadyuvantes los humectantes, los adhesivos, los dispersantes, los desactivadores o deactivadores y los sinérgicos;

Cuarentena: Retención temporal en aislamiento para el control legal de productos vegetales con el fin de prevenir la diseminación de enfermedades patógenas u otras plagas;

Control Integrado de Plagas: Sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies de plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables;

Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con avión o con máquina terrestre, hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento;

Desinfección: Uso de un agente físico o químico para liberar al producto vegetal de una infección;

Desinfectación: Uso de un agente para destruir o inactivar los patógenos en el ambiente o en la superficie de un producto vegetal;

Dosis Letal Media (DL-50): Dosis de una sustancia capaz de causar la muerte del 50% (cincuenta por ciento) de los animales sobre los cuales se realizó el ensayo y expresado en miligramos del producto por kilogramo del peso corporal;

Especie Exótica: Organismo vivo como planta, animal, plaga u otro que no es originario o nativo del país;

Eradicación: Control de las plagas de productos vegetales eliminando el agente etiológico después de su establecimiento o

eliminando los productos vegetales hospederos portadores del mismo.

Etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor;

Fumigación: Dispersión de un producto de plaguicida volátil para desinfectar el interior de construcciones, objetos o materiales que puedan ser cerrados de modo o confinar los gases tóxicos;

Fumigante: Plaguicida volátil o en estado de gas, utilizado para fumigar espacios cerrados;

Formulación: La combinación de varios integrantes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende;

Infectado: Organismo vivo atacado por parásitos microbianos, tales como bacterias, hongos, virus y otros;

Infestado: Organismo afectado por parásitos no microbianos u otros agentes patógenos;

Ingrediente Activo: La parte biológicamente activa de plaguicida presente en una formulación;

Límite Máximo para Residuos (LMR): La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales;

Plagas: Toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales;

Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, o controlar plaga, incluyendo los

vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimento para animales o que puedan suministrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos y otras plagas en o sobre sus cuerpos.

El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defollantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de las frutas, o agentes para evitar la caída prematura de las frutas, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte;

Productos Agroquímicos: Productos químicos utilizables en la agricultura;

Poder Residual: Lapso durante el cual el plaguicida conserva su actividad tóxica;

Productos Vegetales: Designa a las materias de origen vegetal, incluidas las semillas, y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan significar peligro de propagación de plagas;

Pulverización: Aplicación de un plaguicida en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua, u otros vehículos;

Registro: Proceso por el que la Autoridad de Aplicación competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestran que el producto es eficaz para el fin a que se destina, y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente;

Residuo: Cualquier sustancia específica presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida.

El término incluye a cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia toxicológicas. El término "Residuos de Plaguicidas", incluye tanto los residuos de procedentes desconocidas o inevitables (por ejemplo, ambientales), como los derivados de usos desconocidos de la sustancia química;

Toxicidad: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES FITOSANITARIAS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 4º. - Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán:

a) Realizar el diagnóstico y control de las plagas que afectan o puedan afectar, directa o indirectamente a la producción vegetal;

b) Controlar, en los aspectos fitosanitarios, el transporte, almacenaje y comercialización de productos vegetales, que puedan ser portadores de agentes nocivos para otros;

c) Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal;

d) Determinar las plagas que afectan a la producción vegetal y establecer las medidas necesarias para su manejo o erradicación, según la reglamentación que al respecto se dicte;

e) Constituir entidades fitosanitarias de cooperación en las que participen entidades públicas y privadas productores o asociaciones de productores y demás sectores relacionados con la producción vegetal nacional;

f) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación internacional para la prevención y el combate de las plagas que afecten a la producción vegetal, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) en relación a la aplicación de las medidas cuarentenarias y las normas del Codex Alimentarius (FAO-OMS), en materia de residuos tóxicos de plaguicidas;

g) Controlar junto con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el uso, comercialización y nivel de residuos de plaguicidas agrícolas, y en general de los elementos y sustancias que se utilizan para prevención y combate de plagas de la producción vegetal;

h) Elaborar estadísticas, difundir información sobre las condiciones, métodos, recursos, tecnología y actividades de protección fitosanitaria y en particular sobre los requerimientos de los mercados de exportación en materia de condiciones fitosanitarias;

i) Prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines agrícolas y otros elementos o sustancias utilizadas en las tareas de control de plagas, sin perjuicio de la obligación de otras instituciones públicas y privadas competentes, para la preservación del medio ambiente y la salud humana;

j) Prestar los servicios de asistencia necesarios para el adecuado manejo de plagas, para la erradicación de las mismas y para el conocimiento actualizado de la situación fitosanitaria nacional;

k) Desarrollar proyectos junto con entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, en áreas de desarrollo tecnológico aplicables al control de plagas, pudiendo aportar y/o recibir recursos a esos efectos;

l) Preservar y/o generar las condiciones fitosanitarias que faciliten la exportación de la producción vegetal nacional;

ll) Desarrollar, difundir y controlar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la preservación de la sanidad y la calidad de post-cosecha, así como de las exigencias fitosanitarias de los mercados de exportación, incluyendo las condiciones de refrigeración, tratamiento, almacenaje, embalado y transporte;

m) Contratar empresas privadas, debidamente registradas por la Autoridad de Aplicación, así como instituciones públicas con la idoneidad suficiente en la materia, a los efectos de que ellas presten los servicios cuya ejecución pueda ser encomendada a terceros;

n) Cobrar las tasas por la prestación de servicios de Inspecciones, inscripciones, registros, renovaciones, certificaciones, evaluaciones de plaguicidas, diagnósticos, acreditaciones, extracciones de muestras, habilitaciones de depósitos, de parcelas cuarentenarias y por otros servicios prestados en la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones y a solicitud de los afectados y otros interesados;

ñ) Aplicar y reglamentar las medidas fitosanitarias citadas en el Artículo 61, cuidando siempre que ellas no afecten al ser humano, a otras especies vivientes no combatidas y al medio ambiente en general;

o) Determinar las situaciones en que para el transporte o comercialización de plantas y productos vegetales sea necesario contar con la guía fitosanitaria correspondiente;

p) Exigir a los transportistas y tenedores de los productos referidos su inscripción en la Autoridad de Aplicación, así como

la presentación de las declaraciones juradas y toda otra información que estime necesaria; y,

q) Prohibir el transporte en todo el territorio nacional de plantas, suelos o productos vegetales y de cualquier otro material atacado o portador de alguna plaga o agente perjudicial que pueda ocasionar perjuicio a la producción vegetal nacional.

Artículo 5°. - El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará las medidas sanitarias generales o específicas que se requiera para la prevención, manejo o radicación de las plagas de la agricultura.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6°. - Se considerarán medidas fitosanitarias las siguientes:

a) Establecer y controlar las condiciones fitosanitarias que deberán reunir los productos vegetales y cualquier otro medio capaz de diseminar plagas para su ingreso al país, temporal o permanente bajo cualquier régimen de internación;

b) Disponer la aplicación de tratamientos de desinfección y desinfestación de productos, medios de transporte, envases y locales, adecuados a las normas de salud humana y medio ambiente;

ARTÍCULO 7°. - Todo propietario u ocupante de un bien inmueble, cualquiera sea su título, o tenedor de plantas o productos vegetales, envases u objetos que contengan o sean portadores de una plaga de la producción vegetal, está obligado a combatirla y a destruirla, de acuerdo al Artículo 41, inciso d).

ARTÍCULO 8°. - Las personas referidas en el artículo anterior y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus compe-

tencias comprueben o sospechen la existencia de plantas o productos vegetales que contengan o sean portadores de una plaga de la producción nacional, tiene la obligación de dar aviso a la Autoridad de Aplicación, en la forma y bajo pena de lo que determine la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 9º. - Los titulares de inmuebles, depósitos donde se encuentre la plaga, están obligados con sus propios medios, a poner en práctica las medidas fitosanitarias o técnicas indicadas por la Autoridad de Aplicación y por las instituciones y por las instituciones competentes en materia de salud humana y medio ambiente.

En el caso de que no se ejecuten las medidas por particulares, o se hicieren con medidas insuficientes, o se interrumpiesen los tratamientos antes de la extinción de la plaga, la Autoridad de Aplicación las pondrá en práctica directamente o dispondrá que sean ejecutadas por empresas dedicadas al objeto, todo lo cual será a cargo del obligado.

A los efectos del cobro de los gastos causados, la resolución administrativa que los autorice constituirá título ejecutivo.

Si se comprobare notoria y justificada pobreza, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de las medidas fitosanitarias o técnicas, con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria.

ARTÍCULO 10º. - En los bienes inmuebles de dominio público, establecimientos públicos, caminos, vías férreas, regirán las obligaciones precedentes, debiendo ejecutar los trabajos la Autoridad de Aplicación, por sí o por la contratación de terceros.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS AFECTADOS

ARTÍCULO 11º. - En la realización de las campañas fitosanitarias, de alcance nacional o regional para erradicación de una

plaga, los propietarios de las plantas y productos vegetales podrán ser indemnizados cuando la aplicación de las medidas fitosanitarias dispuestas por la Autoridad de Aplicación signifique la destrucción de esas plantas y productos y se compruebe que esos propietarios cumplieron con aquellas medidas. La indemnización se realizará con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria en base a la estimación que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12°. - En caso de conflicto, la tasación de los bienes a indemnizar de acuerdo al artículo anterior, será efectuada por comisiones integradas por un representante de la Autoridad de Aplicación, un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, un representante de las Sociedades Científicas relacionadas a la protección fitosanitaria y un representante del sector afectado.

TÍTULO II

DEL CONTROL FITOSANITARIO EN EL INGRESO Y EGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 13°. - El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS IMPORTACIONES

ARTÍCULO 14°. - Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 15°. - En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfestación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores.

CAPÍTULO III

DEL INGRESO

ARTÍCULO 16°. - Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismos nocivos u otras mercaderías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercaderías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 17°. - Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen.

ARTÍCULO 18°. - Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentren en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado.

ARTÍCULO 19°. - La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen.

CAPÍTULO IV

DE LAS EXPORTACIONES

ARTÍCULO 20°. - Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador.

TÍTULO III

DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS - PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUÍMICOS - DE USO AGRICOLA

ARTÍCULO 21°. - A los efectos de los títulos III, IV, V, y VII el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestará a la Autoridad de Aplicación su asesoramiento y colaboración cuando le sea requerido y con los medios a su alcance.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 22°. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercialización de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de

Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento.

ARTÍCULO 23°. - Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento y/o mezclas de plaguicidas, fertilizantes y sustancias similares, utilizarán y registrarán sus propias marcas comerciales y deberán registrar y declarar a las Autoridades de Aplicación de origen y formulación de los componentes.

ARTÍCULO 24°. - Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo, las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUÍMICOS.

ARTÍCULO 25°. - Las empresas deberán además registrar en las Autoridades de Aplicación:

a) Las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sea que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros; y,

b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país.

CAPÍTULO III

DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

ARTÍCULO 26°. - Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registradas y aprobadas por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.

ARTÍCULO 27°. - Los plaguicidas deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, las instrucciones de uso, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación pertinente.

ARTÍCULO 28°. - Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n), del Artículo 41.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 29°. - Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación.

ARTÍCULO 30°. - Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizables en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación,

cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados.

ARTÍCULO 31°. - Las Autoridades de Aplicación prohibirán la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualquier otro producto que esté destinado al consumo del hombre o animales.

ARTÍCULO 32°. - Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, utilización y/o venta de productos vegetales que estuviesen contaminados con residuos de plaguicidas en niveles de tolerancia superiores a los establecido por el Codex Alimentarius (FAO-OMS), o dispondrán su destrucción o decomiso.

TÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS AGENTES BIOLÓGICOS BENEFICIOSOS

ARTÍCULO 33°. - Será competencia de las Autoridades de Aplicación:

- a) Brindar servicios técnicos e información de los métodos de prevención y combate de las plagas de la agricultura y del uso y manejo seguro y eficaz de los plaguicidas;
- b) Estimular a quienes aporten conocimientos científicos o técnicos que contribuyen a la solución de los problemas fitosanitarios del país;

c) Participar en programas nacionales e internacionales de investigación científica, vinculados a la situación fitosanitaria nacional; y,

d) Realizar campañas educativas y auspiciar y promover congresos, seminarios, publicaciones y otras actividades tendientes a lograr los objetivos de esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS ESPECIES BENEFICIOSAS

ARTÍCULO 34°. - Las especies animales o vegetales beneficiosas o que en alguna forma puedan utilizarse en el control biológico de las plagas serán objeto de medidas para proteger su existencia y reproducción.

La producción, recolección y utilización con fines comerciales de agentes biológicos destinados al combate de plagas requerirá permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las especies animales o vegetales que en forma directa o indirecta puedan utilizarse en el control biológico de plagas, serán objeto de estudios y medidas especiales por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.

TITULO V

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

ARTÍCULO 35°. - Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para:

a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos primarios de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar;

b) Inspeccionar los establecimientos comerciales, mercados, viveros, frutales, ornamentales y forestales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren especies y productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola;

c) Requerir de las personas físicas y jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;

d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso;

e) Concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes, la acción de sus servicios de inspección a los efectos de un eficiente contralor; y,

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 36°. - Las Autoridades de Aplicación, para el cumplimiento de sus funciones, tendrán libre acceso a todos los lugares o locales donde existan o puedan encontrarse productos vegetales, materiales, equipos, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VI
DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN
FITOSANITARIA

ARTÍCULO 37°. - Créase el Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria, que será previsto por:

a) El importe de las tasas cobradas por prestación de servicios, de acuerdo con lo previsto en el inciso n) del Artículo 41, de la presente Ley;

b) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia fitosanitaria;

c) Las donaciones u otros tipos de contribuciones o aportes que pudiesen efectuar personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales o extranjeras; y,

d) La Administración del Fondo corresponderá al Ministro de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 38°. - La Ley podrá exonerar o deducir el Impuesto a la Renta a las personas que hayan contribuido a los programas oficiales aprobados dl Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria.

ARTÍCULO 39°. - El Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria se destinará a atender:

a) Los gastos extraordinarios de los programas anuales que realicen las Autoridades de Aplicación en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y,

b) El costo de las indemnizaciones previstas en el artículo 11 y los gastos derivados del cumplimiento de los Artículos 41, inciso m) y 91 (párrafo final).

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 40°. - Las infracciones a las divisiones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionados por las respectivas Autoridades de Aplicación con:

a) Apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple;

b) Con multa equivalente al monto de 10 a 100 jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción; y,

c) La suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante.

ARTÍCULO 41°.- Las Autoridades de Aplicación, conjuntamente con la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán las encargadas de establecer cada una dentro de su respectiva jurisdicción, la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes basadas en el informe técnico-científico emitido por sus inspectores de acuerdo con instrumentos legales vigentes.

TÍTULO VIII

REGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 42°. - A los efectos de atender emergencias fitosanitarias, solamente las Autoridades de Aplicación solicitarán la exoneración de gravámenes para la importación de equipos de aplicación, de laboratorios, implementos, insumos y otros.

Serán condición indispensable para el otorgamiento de esa exoneración:

a) Que los equipos, insumos y demás bienes referidos no sean producidos en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; y,

b) que la actividad sea orientada al exclusivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en materia de protección fitosanitaria, y que afecte a la especie humana.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 43°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 44°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.



DECRETO N° 13.861/1996

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y MANEJO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 123/91".

Asunción, 20 de junio de 1996

Vista: La Ley N° 123/91, que en su Art. 4°, inc. i y Art. 33°, inc. a establecen las atribuciones y obligaciones fitosanitarias, reglamentar dicha norma relacionada con la aplicación de productos fitosanitarios.

Considerando: Que, la Dirección de Defensa Vegetal es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91, según Resolución MAG N° 329/93.

Que, tiene atribuciones y obligaciones fitosanitarias para prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola para la preservación del medio ambiente y la salud humana.

Que, es de competencia técnica de la Dirección de Defensa Vegetal ofrecer servicios técnicos e información de los métodos de prevención y control de plagas de la agricultura.

Que, es necesario disponer de una reglamentación para la aplicación aérea y terrestre de productos fitosanitarios a fin de evitar daños a cultivos circundantes, y otros bienes de terceros, así como a la salud humana y al medio ambiente.

Que, la aplicación aérea de productos fitosanitarios constituye una alternativa tecnológica de aplicación empleada en la agricultura moderna y de probada utilidad con un uso racional y eficiente.

Por tanto

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Decreta

Artículo 1º.- Reglaméntase el uso y manejo de productos establecidos en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma:

Entiéndase por:

Producto Fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla destinada a prevenir, destruir y controlar organismos nocivos, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren en la producción, elaboración, almacenamiento de productos agrícolas. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger los vegetales contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Deriva: Desplazamiento de un producto fitosanitario aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento.

Pulverización: Aplicación de un producto fitosanitario en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua u otros vehículos.

Plaga: Es toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. En este caso, se referirá a aviones y helicópteros exclusivamente.

Aeronave Agrícola: Aeronave acondicionada para ser utilizada en actividades agrarias.

Aplicador: Persona natural o jurídica autorizada a realizar operaciones agrícolas, tanto por vía aérea o terrestre.

Artículo 2°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la aplicación de productos fitosanitarios por vía aérea deberá registrarse en la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento. Dicho registro tendrá validez de un año. La solicitud de registro deberá contener la siguiente información:

a). Nombre de la persona física o jurídica solicitante, domicilio legal, número de teléfono, fax, número de Cédula de Identidad y RUC.

b). Nombre y Apellido, número de matrícula profesional del Asesor Técnico, quien deberá contar con el título de Ingeniero Agrónomo o su equivalente.

c). Descripción de la característica de la aeronave y de los equipos de aplicación.

Artículo 4°.- La Dirección de Defensa vegetal podrá fiscalizar la tarea de pulverización aérea en actividades agrarias, y para este efecto, se comisionará a funcionarios técnicos especializados en el tema.

Artículo 5°.- Los aplicadores de productos fitosanitarios por vía aérea, deberán llenar un formulario donde consta las operaciones ejecutadas durante el mes y presentar a la autoridad competente antes de los 8 (ocho) días del mes siguiente.

En el caso de la utilización de productos hormonales, la remisión será efectuada previa a las aplicaciones, con tres días de antelación.

El formulario deberá contener las siguientes informaciones:

a. Nombre comercial del producto fitosanitario a ser utilizado

b. Número de registro del mismo.

c. Nombre de la firma que registra el producto.

d. Dosis del producto a ser aplicado.

e. Especificación del cultivo y superficie de la parcela.

f. Nombre, apellido y domicilio (ciudad, pueblo, compañía) del propietario del cultivo.

g. Croquis de la parcela en que se aplicará el producto, características del cultivo, vivienda,

animales y cursos de agua que pudieran existir en los predios colindantes.

h. Nombre y apellido

i. Número de licencia del piloto

j. Fecha en que se realizará el trabajo

k. Fecha, lugar y producto fitosanitario utilizado en la última aplicación.

l. Propósito de la aplicación.

Artículo 6°.- El piloto deberá contar con la licencia que le habilita para realizar la aplicación aérea de productos fitosanitarios, otorgada por la Dirección Nacional de Aviación Civil (DINAC), y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa aprobación de curso de capacitación sobre el particular o la presentación de documentos que lo habilite como tal.

Artículo 7°.- En caso de que los trabajos de pulverización aérea se efectuaren en lugares cercanos a zonas pobladas, el res-

ponsable tiene la obligación de comunicar a los vecinos colindantes e instituciones públicas y privadas con antelación de la labor que se efectuará e indicar por medio bien visibles el área de tratamiento.

Artículo 8°.- El piloto de la aeronave deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada y las adyacencias donde pudiera existir personas, animales cursos de agua u otros bienes de terceros que puedan ser afectados por la aplicación y los posibles obstáculos fijos existentes en el lugar.

Artículo 9°.- Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios deberá contar con el equipo de protección adecuado de tal forma a evitar contaminaciones e intoxicaciones.

Artículo 10°.- Una vez concluida la operación se deberán realizar la limpieza de los equipos de aplicación, lejos de una fuente de agua, a fin de evitar contaminación.

Artículo 11°.- El piloto deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

a. Cuando la persona y/o animales que no participan en una operación se vea expuesta a la acción de los productos fitosanitarios.

b. Cuando se produzca o exista algún riesgo de contaminación para la salud humana, vegetación, cursos de agua, animales o bienes fuera del área objetivo, por causa de deriva ocasionados por condiciones atmosféricas desfavorables.

Artículo 12°.- Todas las personas involucradas en la aplicación de productos fitosanitarios deberá conocer los nombres comunes o técnicos y las marcas registradas de los productos habilitados por la autoridad competente, sus efectos y riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios.

Artículo 13°.- Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños de deriva de los productos fitosanitarios, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación de productos, con indicación precisa de lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el Sumario pertinente que se abrirá para investigar el hecho denunciado.

Artículo 14°.- La verificación de los daños ocasionados será determinada por la Autoridad competente en un lapso mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el Sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante se procederá en la forma establecida en el Art. 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Artículo 15°.- Sin perjuicio de la apertura del Sumario la Autoridad de Aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los productos fitosanitarios, para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación fuera aceptada se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la Autoridad de Aplicación quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada, si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la Autoridad de Aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho.

Artículo 16°.- Se designa Autoridad de Aplicación del presente Decreto a la Dirección de Defensa Vegetal.

Artículo 17°.- Los infractores del presente Decreto serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley N° 123/91.

Artículo 18°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 19°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FDO.: JUAN CARLOS WASMOSY.

Fdo.: JUAN ALFONSO BORGOGNON.



LEY N° 779/1995

QUE MODIFICA LA LEY N° 675 DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, son bienes de dominio del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El Estado podrá conceder la prospección, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos por tiempo limitado.

ARTÍCULO 2°. - A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Prospección o reconocimiento superficial:** El conjunto de técnicas de superficie destinadas a localizar depósitos de hidrocarburos;

b) **Exploración:** La perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar las posibilidades petrolíferas de un área determinada, incluyendo la perforación de pozos estratigráficos;

c) Pozo de exploración: El destinado a investigar entrapamientos de hidrocarburos, siempre que se efectúe en una estructura en la que no se hubiera perforado previamente un pozo productivo, en base a los datos geológicos, geográficos y de infraestructura. Se completarán investigaciones tecnológicas y modelos interpretativos para delimitar las reservas e identificar la factibilidad económica de un yacimiento determinado;

d) Explotación: La perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de playas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación primaria, de recuperación mejorada y en general, toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

La recuperación primaria corresponde a todas las actividades de explotación, destinadas a la recuperación de los hidrocarburos con la energía natural y propia del yacimiento. La recuperación mejorada implica la inyección de energía adicional en el yacimiento;

e) Refinación: Los procesos que convierten los hidrocarburos de su estado natural a los productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y los subproductos que generen dichos procesos;

f) Industrialización: Todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación de hidrocarburos. Incluye la petroquímica que podrá también utilizar hidrocarburos en su estado natural;

g) Transporte: El conjunto de diversos medios y facilidades auxiliares utilizados para almacenar y trasladar o conducir por medio de ductos o tuberías de un lugar a otro, hidrocarburos o

sus derivados, o el traslado de los mismos por vía terrestre, fluvial o marítima o por vía aérea, mediante el empleo de tanques u otros recipientes;

h) Comercialización: Todas las actividades relativas a la venta, trueque o cualquier forma de transferencia de hidrocarburos, productos de refinación y subproductos de los mismos, productos industriales petroquímicos, incluyendo el almacenaje y distribución correspondiente a esta fase;

i) Hidrocarburos: Cualquier compuesto orgánico del carbono e hidrógeno, ya sea gaseoso, líquido o sólido;

j) Petróleo: Los hidrocarburos líquidos en condiciones normales de temperatura y presión. Esta denominación abarca a la mezcla de hidrocarburos líquidos que se obtengan en los procesos de separación de gas asociado o condensado;

k) Gas natural: Los hidrocarburos que en condiciones normales de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso;

l) Gas asociado: La fracción gaseosa de hidrocarburos que resulta de los procesos de separación de líquidos y gases en la producción de hidrocarburos;

m) Concesionario: Toda persona física o jurídica que tenga celebrado con el Estado un contrato de concesión o cualquier modalidad prevista en la presente Ley para la exploración y explotación de hidrocarburos;

n) Permisionario: Toda persona física o jurídica que tenga celebrado con el Estado un contrato para la prospección; y,

o) Subcontratista: Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que preste servicios, con exclusión de los prestados en relación de dependencia, para el permisionario o el concesionario, relacionados directamente con los trabajos de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

Son también subcontratistas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten servicios en beneficio directo del permisionario o del concesionario a través de otro subcontratista.

ARTÍCULO 3°. - La prospección, la exploración y subsiguiente explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá hacerse, directamente por el Estado o la entidad que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, o por los permisionarios o concesionarios mediante permisos o concesiones otorgadas por el Estado a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°. - Las personas físicas o jurídicas, que soliciten permisos o concesiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constituir domicilio en el país y designar representante legal residente en él;
- b) Demostrar y justificar solvencia financiera y técnica, prestar garantía suficiente de cumplimiento del contrato de concesión, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y reglamentaciones;
- c) Presentar un plan de actividades y de inversiones mínimas a realizar en las fases de prospección y exploración; y,
- d) Presentar un plano con las coordenadas geográficas para ubicar e identificar el área solicitada con el respectivo informe pericial. Los planos se presentarán en doble ejemplar, firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado.

ARTÍCULO 5°. - Todos los permisos y las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, estarán sujetos sin restricciones, a las leyes de la República. La solicitud de permiso o concesión implica la renuncia a toda intervención y reclamación diplomática.

Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, y en general toda controversia, relacionadas con los permisos o los contratos de concesión y todo lo relativo a actividades reguladas por esta Ley, serán sometidas a los tribunales ordinarios de la República del Paraguay, o al arbitraje nacional o internacional conforme a lo que se establezca en el contrato de concesión.

ARTÍCULO 6°. - Las concesiones pueden ser cedidas o transferidas a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta Ley para ser concesionarios, previa autorización del Poder Ejecutivo. El cedente será solidariamente responsable ante el Estado de las obligaciones asumidas por el cesionario, salvo que la cesión o transferencia sea del 100% (ciento por ciento) de los derechos y obligaciones asumidos por el contrato de concesión.

Se podrá solicitar al Poder Ejecutivo la autorización prevista en este artículo antes de la suscripción de los instrumentos de cesión respectivos, en cuyo caso la autorización estará supeditada a dicha suscripción. En todos los supuestos la autorización será otorgada con la sola acreditación de solvencia técnica y financiera en la forma prevista en la reglamentación.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

ARTÍCULO 7°. - El pedido del permiso de prospección y el de concesión de exploración y subsiguiente explotación, serán hechos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debiendo levantarse acta de esta presentación en la Secretaría General del Ministerio, en el acto de la recepción, con determinación de la fecha, hora y minuto, por riguroso orden de precedencia.

Los permisos y concesiones serán otorgados en el orden de presentación, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios.

ARTÍCULO 8°. - El permiso tendrá una duración de un año, pudiendo ser prorrogado por un año más, a solicitud del permisionario formulada antes del vencimiento del permiso, el que será acordado siempre que el permisionario haya cumplido sus obligaciones.

La superficie máxima del área para prospección o reconocimiento superficial será de 2.400.000 has. (dos millones cuatrocientas mil hectáreas) y comprenderá áreas libres de permisos o concesiones.

ARTÍCULO 9°. - La iniciación de los trabajos de prospección deberá realizarse dentro de los primeros seis meses, computados a partir de la fecha del contrato.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones controlará permanentemente las labores que se realicen. El permisionario deberá elevar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cada tres meses, un informe completo acerca del progreso de sus trabajos.

ARTÍCULO 10°. - Los permisionarios de reconocimiento superficial o prospección no podrán:

a) Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas a otros permisionarios para prospección o concesionarios para exploración y subsiguiente explotación, salvo consentimiento expreso de los mismos y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTÍCULO 11°. - El permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado con motivo de los trabajos que realice.

En garantía de cumplimiento de esta obligación el permisionario depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en efectivo, una suma equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, o contratará durante la vigencia del permiso, por dicho importe, una póliza de seguros endosada, o fianza bancaria en cualquiera de los casos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La obligación del permisionario no queda limitada al monto de esta garantía

ARTÍCULO 12°. - El permisionario tendrá preferencia para la selección de uno o más lotes de exploración dentro del área de prospección, conforme con el artículo 15 de la presente Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 13°. - La concesión para la exploración y subsiguiente explotación de hidrocarburos respecto de una superficie o área determinada será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

El interesado deberá suscribir con el Estado el contrato de prospección conjuntamente con el contrato de concesión de exploración y subsiguiente explotación sometiéndolos a la autorización del Congreso Nacional.

TÍTULO IV

CAPÍTULO IV

DE LA EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 14°. - La concesión de exploración comprende el derecho exclusivo de explorar el área concedida por el plazo de cuatro años, prorrogable por un plazo que no excederá de dos años, períodos durante los cuales el concesionario se obliga a

cumplir un programa mínimo de trabajos e inversiones. Durante los primeros cuatro años, el concesionario deberá perforar como mínimo un pozo exploratorio, y si obtuviere prórroga, un pozo adicional por cada año o porción prorrogada. Las principales características técnicas de dichos pozos serán definidas en el contrato de concesión.

El inicio del período exploratorio se computará a partir de la fecha de promulgación de la Ley de concesión o de la fecha de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas por el cual se apruebe la selección del primer lote, en caso que a la concesión de exploración haya precedido un permiso de prospección o reconocimiento superficial.

ARTÍCULO 15°. - Las concesiones de exploración serán adjudicadas en lotes de 40.000 has. (cuarenta mil hectáreas) cada uno, hasta un área máxima de 800.000 has. (ochocientas mil hectáreas).

Cada uno de estos lotes, se denomina “Lotes de Exploración”. Estos lotes serán seleccionados por el permisionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, o determinados por el solicitante de una concesión de exploración y subsiguiente explotación al tiempo de solicitar estas concesiones.

Los lotes de exploración serán adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTÍCULO 16°. - La ubicación de los lotes de exploración podrá ser contigua o no, siempre que se encuentren ubicados dentro del área objeto del permiso de prospección, debiendo ser contiguos en caso que se solicite directamente la concesión de exploración y subsiguiente explotación. La forma de cada lote será cuadrada o rectangular con los lados orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste. Si es rectangular sus lados estarán como máximo en relación de uno a cuatro.

ARTÍCULO 17°. - La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario, de seleccionar, en cualquier momento del plazo original o de su o sus prórrogas, uno o más lotes de explotación dentro de cada lote de exploración, así como de seguir seleccionando otros lotes de exploración hasta completar o no la superficie máxima prevista en el Art. 15.

Confiere asimismo el derecho de proseguir con los trabajos de prospección en toda área de prospección cuyo permiso no haya vencido y en el área de exploración.

ARTÍCULO 18°. - El contrato de exploración será suscrito previa presentación de los siguientes recaudos:

a) Del comprobante de haber depositado en la “Cuenta Especial” del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, la suma de 0,10 U\$S (diez centavos de dólar americano) por hectárea. El Ministerio podrá aceptar la fianza por una suma equivalente, de una institución bancaria o póliza de una compañía de seguros endosada a su nombre; y,

b) Del comprobante de haber depositado en la “Cuenta especial” del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, abierta con el Banco Central del Paraguay, la suma de 0.10 US\$ (diez centavos de dólar americano) por hectárea sobre el área de los lotes de exploración seleccionados.

Asimismo, se mantendrá durante el plazo de la concesión la garantía establecida en el artículo 11.

En el caso de tratarse de un contrato de prospección y exploración y de subsiguiente explotación deberán presentarse las garantías exigidas en el presente artículo y el artículo 11.

ARTÍCULO 19°. - En el caso de ser denegada la concesión se devolverá al solicitante el depósito, la fianza o póliza efectuado a que se refiere el artículo 18 y el artículo 11.

ARTÍCULO 20°. - Las garantías mencionadas en el artículo 18 le serán devueltas al concesionario al expirar el plazo de su concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones a su cargo. El concesionario no podrá exigir la devolución de la garantía indicada en el artículo 18, si el mismo hubiera renunciado a la concesión.

La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte del concesionario determinan la pérdida del depósito de esta garantía a favor del Estado y en su caso el derecho del Estado de exigir el cumplimiento de la fianza o la póliza de seguros.

ARTÍCULO 21°. - Si la concesión de exploración se transformare en concesión de explotación, el concesionario deberá duplicar el monto de la garantía indicada en el artículo 18, sobre los lotes seleccionados para la explotación, el cual subsistirá durante todo el plazo de la concesión de explotación. Dicha garantía será utilizada para responder del cumplimiento de las obligaciones que imponen al concesionario la Ley y el contrato de concesión.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el resarcimiento de daños que pudiera causar a terceros o al Estado, el concesionario de explotación depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en efectivo, una suma equivalente a 35.000 (treinta y cinco mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital, o contratará durante la vigencia de la concesión, por dicho importe, una fianza bancaria o póliza de seguros endosada, en cualquiera de los casos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Esta garantía será actualizada anualmente de acuerdo a las variaciones del monto de los jornales mínimos, fijados para actividades diversas no especificadas en la Capital y subsistirá durante todo el plazo de la concesión de explotación.

ARTÍCULO 22°. - El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualquier medio de transporte y comunicación por tierra, aire y agua; establecer campamentos, edificios, terminales y obras portuarias, perforaciones exploratorias y, en general, realizar todas las actividades necesarias para el completo ejercicio de su derecho, sujetándose a lo que prescriben la Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 23°. - El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las substancias a las que se refiere esta Ley, podrá utilizarlas libremente en las operaciones propias de la exploración, dentro del área de su concesión.

ARTÍCULO 24°. - Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud de exploración, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el capítulo I de esta Ley. Si los reuniere, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en dos diarios de gran difusión de la Capital, por el término de diez días para que terceros que se consideren con derecho puedan formular su oposición.

ARTÍCULO 25°. - La oposición será tramitada ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y resuelta por el mismo dentro de un plazo de veinte días. Esta resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días de su notificación.

ARTÍCULO 26°. - El otorgamiento de una concesión de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia, de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que la concesión comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la mínima comprometida, el Estado hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento citada en el artículo 18, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Si mediaren dificultades técnicas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá autorizar la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

Si en cualquiera de los períodos, las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el concesionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

ARTÍCULO 27°. - El concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración dentro de un año de la fecha del decreto de otorgamiento de la concesión o de haber ingresado en dicha etapa, según el caso. Si así no fuere, la concesión otorgada quedará sin efecto.

TÍTULO V

CAPÍTULO V

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 28°.- La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo contrato, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas, dentro de tales límites y a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras

obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO 29°. - El concesionario de explotación deberá comunicar por escrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la extensión y ubicación de las áreas escogidas para explotación acompañando un plano general de la concesión de exploración y planos especiales de cada una de las áreas escogidas para explotación. Los planos contendrán las características y especificaciones detalladas en el reglamento. La comunicación y los planos podrán presentarse en cualquier tiempo dentro del periodo de exploración o de su prórroga.

ARTÍCULO 30°. - Los lotes para explotación serán de una extensión no menor de 20 has. (veinte hectáreas) ni mayor de 5.000 has. (cinco mil hectáreas). Su forma será rectangular con una relación de lados como máximo de uno a cuatro y serán orientados de Norte a Sur, astronómicos.

Cuando linden con límites naturales, uno de los ángulos o vértices será referido a un punto conocido o fijo en el terreno.

Los planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor con título habilitado que lo haya levantado o en su defecto dirigido el levantamiento en el terreno.

Otorgada la concesión se concederá el plazo de un año para que el concesionario presente los planos respectivos al que le serán entregadas copias certificadas de los mismos.

ARTÍCULO 31°. - Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de 20 (veinte) años a contar desde el día siguiente de la fecha de la autorización por el Congreso o de la fecha de haber ingresado en dicha etapa según el caso.

El Poder Ejecutivo podrá, a petición del concesionario, prorrogarlas hasta por 10 (diez) años en las condiciones establecidas en el contrato de concesión y siempre que el concesionario haya

dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes de la concesión, debiendo presentar la respectiva solicitud con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.

Cuando el concesionario encontrase un yacimiento con posibilidades de explotación comercial, tendrá la obligación de notificar al Estado y tendrá la facultad de decidir la fecha de ingreso al período de explotación, seleccionando el primer lote de explotación, debiendo obligatoriamente hacerlo durante el período de exploración inicial, su prórroga o su extensión en caso de suspensión.

Si para explotar comercialmente el yacimiento encontrado por la concesionaria fuere necesario construir instalaciones para recolectar, tratar, procesar, y transportar los hidrocarburos o solucionar condiciones desfavorables para dar inicio al período de explotación, la concesionaria podrá notificar al Gobierno la selección del primer lote de explotación y solicitar la suspensión temporal de todos los plazos para la declaración del inicio del período de explotación hasta haber encontrado mercados adecuados y construido las instalaciones necesarias que permitan la recolección, el tratamiento, el procesamiento, el transporte y la venta de hidrocarburos o hasta tanto se resuelvan en forma satisfactoria las condiciones desfavorables.

Si la petición del concesionario fuere justificada, el Estado establecerá un plazo de suspensión del inicio del período de explotación por Decreto del Poder Ejecutivo, que no podrá ser superior a dos años prorrogables por un solo período adicional de un año más.

Tanto la suspensión como el período adicional de prórroga serán concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo, siempre que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones emergentes en la fase de exploración.

ARTÍCULO 32°. - El concesionario estará obligado a vender y a entregar al Estado o a las refinerías existentes en el país, en el puesto de salida de sus depósitos principales la cantidad proporcional de hidrocarburos que le corresponda, en relación con la producción total, para satisfacer el consumo interno del país, cantidad que será determinada anualmente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones conjuntamente con el Ministerio de Industria y Comercio.

Dicha venta se efectuará a los precios corrientes mundiales en boca de pozo para hidrocarburos de características similares, más el costo de transporte entre el lugar de producción y el punto de entrega, y más el costo de manipuleo y almacenamiento.

El concesionario no tendrá obligaciones de vender o entregar hidrocarburos en el Paraguay en cantidades mayores que las estipuladas en este artículo.

ARTÍCULO 33°. - El concesionario queda obligado a suministrar trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones todos los datos técnicos y estadísticos referentes a los trabajos de investigación, exploración y explotación, datos que serán tenidos en reserva durante el plazo de dos años, pero que podrán ser publicados con acuerdo del concesionario antes del cumplimiento de dicho plazo.

ARTÍCULO 34°. - El concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos establecidos en el contrato, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

ARTÍCULO 35°. - El concesionario tendrá un plazo de cinco años, computados desde la selección del primer lote de explotación para completar la selección de todos los lotes de explotación.

ARTÍCULO 36°. - A los 10 (diez) años de iniciado el plazo de la concesión de explotación, el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados. A partir de esa fecha la no explotación de un lote de explotación por más de tres años consecutivos, alternados o interrumpidos es causa justificada de reversión automática del lote al Estado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO VI

DE LA MANUFACTURA, REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 37°. - El concesionario de explotación podrá manufacturar, refinar, almacenar, transportar y vender, en el país o en el exterior con las limitaciones que señala esta ley, las sustancias referidas en el artículo primero. Para el efecto, además de las disposiciones de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo previsto en otras leyes y reglamentos que regulen estas actividades, así como las de protección del medio ambiente y el impacto ambiental.

ARTÍCULO 38°. - El concesionario tendrá derecho de transportar las sustancias a que se refiere esta Ley; de construir vías especiales, ductos, estaciones de bombeo, obras portuarias, depósitos, edificios, de manejar maquinarias, buques y demás vehículos y, en general, de construir y operar todos los medios y obras requeridos para el transporte de dichas sustancias. El concesionario podrá también adquirir de terceros dichas sustancias para transportarlas.

ARTÍCULO 39°. - Cuando la capacidad excedente de sus plantas y medios de transporte lo permita, el concesionario de explotación podrá refinar, almacenar y transportar el petróleo y derivados que el Estado o terceros le entreguen con tal objeto, cobrando las tarifas que sean fijadas conforme a los precios del mercado internacional. En ningún caso podrá obligarse al concesionario a construir o establecer obras e instalaciones adicionales para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que, provengan de terceros o del Estado. Tampoco se le podrá obligar a recibir ni entregar las sustancias extraídas y los productos, en otras estaciones que las existentes, ni a transportarlas o almacenarlas, cuando sean de características diferentes a las que el concesionario refine, almacene y transporte, ni a hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplee.

TÍTULO VII

CAPÍTULO VII

FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 40°. - El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones normará y fiscalizará en exclusividad las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

Para el efecto, son atribuciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:

- a) Ejecutar y dar cumplimiento a la política establecida por el Poder Ejecutivo para el sector de hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos para la prospección de hidrocarburos;
- c) Negociar y suscribir los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley;

d) Precautelar que las operaciones de explotación se realicen bajo conceptos y normas establecidas para una explotación racional, preservando la conservación de los recursos de hidrocarburos del país;

e) Cuidar que las operaciones de hidrocarburos se efectúen de acuerdo a normas de alta técnica y eficiencia, procurando una recuperación y procesamiento óptimos de los hidrocarburos;

f) Fiscalizar las actividades relacionadas con la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos;

g) Establecer un registro de los permisionarios, concesionarios y subcontratistas que existieren en el país, así como de los correspondientes contratos y base de datos de las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos;

h) Promover la inversión en las actividades de prospección y exploración de hidrocarburos;

i) Aplicar las sanciones a que le faculten la presente ley y el contrato respectivo;

j) Proponer los precios de los hidrocarburos en boca de pozo, de acuerdo a disposiciones legales vigentes, normas y prácticas internacionales en uso en el sector de hidrocarburos, para el pago de regalías. Estos precios serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo;

k) Proponer las tarifas de transporte y distribución por oleoductos, gasoductos y poliductos de acuerdo a disposiciones legales vigentes, normas y prácticas internacionales en uso en el sector hidrocarburos y someterlas a la aprobación del Poder Ejecutivo;

l) Patrocinar y realizar estudios económicos y técnicos con referencia a los asuntos de su competencia, recabando para este fin toda la información pertinente y llevando las estadísticas del desarrollo y evolución del sector de hidrocarburos;

m) Reglamentar con sujeción a esta ley todo lo referente a la determinación de límites de áreas, estructuras comunes, caminos de penetración, y otros medios comunes de utilización y resolver las controversias que pudieran surgir al respecto; y,

n) Coordinar con las autoridades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la preservación del medio ambiente.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO VIII

CANON, REGALÍAS E IMPUESTOS

ARTÍCULO 41°. - Con excepción de las tasas, la prospección y la exploración quedan exentas de todo tributo fiscal, departamental y municipal, incluyendo las solicitudes de permiso de prospección y de concesiones, así como los respectivos contratos.

ARTÍCULO 42°. - Durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado:

a) Un canon inicial de 0,30 U\$S (treinta centavos de dólar americano) por hectárea;

b) Un canon anual de explotación por hectárea:

Del 1o. al	5o. año	0,20 U\$S
“ 6o. “	10o. “	0,60 “
“ 11o.”	15o. “	1,60 “
“ 16o.”	20o. “	2,00 “

ARTÍCULO 43°. - En concepto de regalía y durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

- a) Desde cien (100) barriles diarios hasta 5.000 (cinco mil) barriles diarios, el 10 % (diez por ciento);
- b) Desde 5.001 (cinco mil un) barriles diarios, hasta 50.000 (cincuenta mil) barriles diarios el 12 % (doce por ciento); y,
- c) Desde 50.001 (cincuenta mil un) barriles diarios en adelante el 14 % (catorce por ciento).

A los efectos del cálculo de la regalía establecida en este artículo, el barril equivale a cuarenta y dos galones americanos a quince y medio grado centígrado.

Sobre hidrocarburos gaseosos comprimidos o licuefactos el doce por ciento (12%) sobre la producción total bruta; y sobre la producción de cualesquiera otros hidrocarburos sólidos y semi-sólidos en estado natural el 15 % (quince por ciento).

ARTÍCULO 44°. - La regalía del Estado prevista en el artículo 43 de la presente ley se pagará totalmente en dinero en efectivo, dentro de los diez días de recibida la respectiva liquidación, en dólares americanos o en otra moneda de libre convertibilidad a elección del Estado. El Estado podrá optar por recibir la regalía en especie.

ARTÍCULO 45°. - Para determinar la regalía del Estado, se excluirá el volumen de hidrocarburos extraído durante la vigencia de la concesión que el concesionario hubiere utilizado en sus propias operaciones de exploración y explotación dentro del área de la concesión, siempre que hubiere justificado fehacientemente, y notificado al Estado, con noventa días de anticipación, el volumen estimado para el efecto, con excepción del transporte del petróleo y su refinación, para fines comerciales, quedando aquel consumo libre de todo impuesto.

ARTÍCULO 46°. - La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural vendido por el concesionario. La regalía

sobre el gas natural tratado en plantas para extracción de gasolina natural, o al destinado a otros tratamientos industriales, se fijará por convenio especial entre el Estado y el concesionario por un plazo fijo, que no podrá ser mayor de quince años, tomando en cuenta los costos de tratamiento. Mientras que no se haya realizado dicho convenio, la regalía del Estado será el equivalente del 11 % (once por ciento) del valor del producto o del subproducto proveniente del tratamiento al cual se ha sometido ya, deducidos los costos de dicho tratamiento.

El Estado no percibirá regalía sobre el gas revertido al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni sobre el gas no aprovechable, que deberá quemarse en mecheros especiales.

ARTÍCULO 47°. - Los servicios prestados a los titulares de permisos de prospección y de concesiones de exploración, relacionados directa o indirectamente a actividades de prospección y exploración, por subcontratistas, sean personas físicas o jurídicas, están exonerados de todo tributo fiscal, municipal y departamental, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta que tributarán conforme al sistema de renta presunta, estableciéndose para el efecto un coeficiente de rentabilidad del seis por ciento sobre el monto de los trabajos facturados.

ARTÍCULO 48°. - Durante el período de explotación, el titular de la concesión de explotación estará exonerado, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta, de todo tipo de impuesto y contribución fiscal, municipal y departamental, inclusive aquellos tributos cuya exoneración requiera mención especial en la ley, conforme a las condiciones señaladas en los artículos siguientes y del Impuesto al Valor Agregado siempre que sea de aplicación general y no discriminatoria para la industria petrolera.

ARTÍCULO 49°. - El titular de una concesión de explotación estará obligado al pago del impuesto a la renta sobre las utilidades líquidas. La tasa del Impuesto a la Renta para el concesionario será del treinta por ciento anual sobre las utilidades líquidas determinadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 50°. - Para los fines del pago del impuesto a la renta, el balance de operaciones será preparado con sujeción a reconocidas normas de contabilidad utilizadas en la industria de hidrocarburos, pudiendo seguirse cualquier sistema contable generalmente empleado en ella, siempre que fuera usado de año en año, sin variaciones de consideración. La contabilidad será escriturada en castellano.

Podrá deducirse anualmente como gastos de operación, el monto de todos o cualesquiera de los siguientes conceptos correspondientes al ejercicio: gastos de prospección y exploración dentro del territorio nacional; costos intangibles de perforación y/o gastos de perforación de pozos improductivos o productores de volúmenes no explotables en cantidades comerciales; a elección del concesionario dichos montos podrán ser incluidos en la cuenta de capital del ejercicio.

ARTÍCULO 51°.- Por utilidad líquida se entiende el monto de los ingresos obtenidos por las operaciones accesorias de manufactura, almacenaje, transporte y/o comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, menos los gastos generales de administración, los castigos por depreciación de activo tangible y amortización del activo intangible y todos los demás gastos y costos que fueran necesarios para obtener dichos ingresos comprendidas las pérdidas de operación y las provenientes de daños, destrucción, extravíos o pérdidas de bienes. Con respecto a estos últimos cuatro casos, se hará el correspondiente abono a tiempo de cobrarse el seguro.

Además, se deducirá por concepto de factor agotamiento una suma que estará libre de todo impuesto y que será igual al 15% (quince por ciento) del valor bruto de la producción del petróleo, gas natural, asfalto natural y demás sustancias extraídas y comercializadas. Este 15% (quince por ciento) se aplicará después de restarse los gastos de transporte de los hidrocarburos desde el lugar de producción al de venta. La deducción por agotamiento tendrá como límite el 50% (cincuenta por ciento) de las utilidades líquidas establecidas en el respectivo balance anual de la Compañía.

ARTÍCULO 52°. - A los fines del pago del Impuesto a la Renta, todos los bienes de la concesionaria sujetos a depreciación empleados en la concesión otorgada por el gobierno, serán depreciados en línea recta proporcional a una tasa del 25 % (veinticinco por ciento) anual.

ARTÍCULO 53°. - Los servicios prestados al titular de una concesión de explotación de hidrocarburos por subcontratistas tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en el artículo 49.

ARTÍCULO 54°. - Los capitales incorporados al país por el concesionario, podrán ser amortizados, a opción de ésta, en anualidades no mayores a un 20% (veinte por ciento), a contar del comienzo de la explotación comercial de las sustancias materia de este contrato.

ARTÍCULO 55°. - Todas las maquinarias, útiles, implementos, materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección, exploración, explotación, industrialización y comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, están exentos de derechos de importación y de todo tributo fiscal, departamental y municipal, por todo el tiempo que dure la concesión. Todos los bienes importados de conformidad a las excepciones mencionadas en este artículo podrán ser retirados de las

aduanas y puertos mediante declaración jurada sin necesidad de otro requisito.

Estas importaciones deberán ser regularizadas de acuerdo a la legislación pertinente dentro de los 90 (noventa) días de retirados los bienes. Asimismo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte quedan exentos de todo tributo fiscal, departamental y municipal y de todo derecho de exportación, bajo cualquier forma que se establezca durante la vigencia del contrato de concesión.

TÍTULO IX

CAPÍTULO IX

DERECHOS DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 56°. - Todo concesionario puede:

a) Renunciar a uno o más permisos o concesiones por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, luego de cumplidas las obligaciones establecidas. Aceptada la renuncia, las contribuciones se abonarán sobre el o los permisos o concesiones subsistentes.

b) Producir, transportar, refinar y vender hidrocarburos y sus derivados;

c) Instalar depósitos y todas las construcciones e instalaciones propias de la industria de hidrocarburos, dentro del área de su concesión;

d) Construir, adquirir y explotar para su propio servicio, instalaciones de comunicación telegráficas y telefónicas, sujetas a las leyes y reglamentos vigentes;

e) Construir, adquirir y explotar líneas férreas, canales de navegación y caminos, de acuerdo con la reglamentación que

dictare el Poder Ejecutivo, entendiéndose que si ellos fueren afectados al servicio público deberán sujetarse a las leyes generales que sobre cada materia se dictaren; y,

f) Gravar con servidumbres, conforme con las disposiciones del Código Civil, las tierras de los particulares o adjudicatarios vecinos que fuesen necesarios para la industria petrolífera.

ARTÍCULO 57°. - Los concesionarios que suscriban contratos en virtud de la presente Ley, gozan de la garantía otorgada por el Estado de la libre disponibilidad de sus divisas provenientes de los ingresos de exportación, una vez cumplidas las obligaciones señaladas en la presente Ley.

TÍTULO X

CAPÍTULO X

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

ARTÍCULO 58°. - Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, todo concesionario deberá, entre otros:

a) Facilitar a Inspectores y Técnicos del Estado debidamente acreditados la inspección permanente de sus pozos e instalaciones y facilitar el seguimiento de todos los trabajos que realice el concesionario;

b) Pagar las contribuciones y regalías a que estuviere sujeto dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, bajo pena de caducidad de su concesión;

c) Llevar su contabilidad con arreglo a lo establecido en esta ley y en las leyes pertinentes;

d) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación, o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad competente de cualquier novedad al respecto;

e) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el concesionario responderá por los daños causados al Estado y/o a terceros;

f) Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca, la fauna y la flora y a las comunicaciones;

g) Tomar sin dilación las medidas adecuadas para evitar los daños a la porosidad, permeabilidad o integridad de las napas, acuíferas u otros accidentes análogos que se presentaren durante las perforaciones, y dar aviso inmediato de todo ello al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

h) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de cualquier tipo, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de los que ocurrieren, dentro de un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas;

i) Taponar todos los pozos que resultaren improductivos, y en el caso de que de éstos sólo emanare gas, adoptar las medidas adecuadas para impedir el movimiento migratorio de las aguas de un horizonte a otro o la pérdida de gas, todo ello con acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

j) Dar aviso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cada vez que un pozo entra en producción, dentro de un plazo máximo de cinco días;

k) Proporcionar, trimestralmente, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a otras autoridades del Gobierno que la requieran para el cumplimiento de sus fines u objetivos, toda la información técnica y económica que obtenga como consecuencia del permiso de prospección y ejecución del contrato de concesión, especialmente durante las etapas de exploración y ex-

plotación. Durante la vigencia del permiso o del contrato cualquier dato o información, sea cual fuere su especie o naturaleza, relacionado con su desarrollo, será tratado como estrictamente confidencial, en el sentido de que su contenido, no será bajo ningún aspecto, revelado a terceros, total o parcialmente, sin previo consentimiento por escrito de la otra parte, por el plazo de un año. Los funcionarios, empleados, agentes, representantes, mandatarios y subcontratistas quedarán sometidos a las mismas obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente artículo;

l) Proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones toda la información sobre la existencia de riquezas mineras, hídricas y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones, dentro de un plazo máximo de quince días de haber tomado conocimiento del hecho;

m) Permitir, durante la ejecución del Contrato, el entrenamiento de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuyas profesiones se encuentren relacionadas con la industria de hidrocarburos, en las condiciones que se acuerden en los respectivos contratos;

n) Promover, durante la ejecución del Contrato, el entrenamiento de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuyas profesiones se encuentren relacionadas con la industria de hidrocarburos, en las condiciones que se acuerden en los respectivos contratos;

ñ) Adoptar medidas de seguridad industrial, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas y las establecidas en las leyes específicas; y,

o) Cumplir todo lo establecido en las leyes vigentes y Reglamentos, para evitar la contaminación del medio ambiente y la alteración del equilibrio ecológico en las áreas de la concesión.

ARTÍCULO 59°. - Los concesionarios están obligados a presentar, durante el mes de enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediato anterior con planos, fotografías y estadísticas. Este informe, como mínimo deberá contener:

a) La relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, traspasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año;

b) La relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año;

c) La relación de las operaciones de refinería y transporte llevadas a efecto durante el mismo período;

d) El informe del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, en qué concepto, y el monto de los que estuvieren adeudando; y,

e) El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se le suministren, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñan.

ARTÍCULO 60°. - El programa de trabajo para el año siguiente deberá ser presentado en noviembre de cada año.

TÍTULO XI

CAPÍTULO XI

NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

ARTÍCULO 61°. - Son nulos:

a) Los permisos, concesiones y cesiones otorgados a personas incapaces, impedidas o inhabilitadas para adquirirlos conforme a las disposiciones de esta Ley y de otras leyes vigentes,

así como las que se realicen sin la autorización requerida por esta Ley;

b) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley, y las que no reúnan los requisitos esenciales mencionados en la misma; y,

c) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad, pero sólo respecto al área superpuesta o vedada.

ARTÍCULO 62°. - La caducidad de los permisos o concesiones se producirá:

a) Por no haberse dado comienzo a los trabajos en los plazos estipulados;

b) Por paralización de trabajos de prospección, exploración o explotación por el término de seis meses, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y,

c) Por incumplimiento del contrato y las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 63°. - Los permisos y concesiones se extinguen:

a) Por el vencimiento de sus plazos;

b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a la totalidad o a parte del área respectiva, en cuyo caso se operará una reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho, a criterio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Para renunciar al permiso o concesión, el permisionario o el concesionario deberá previamente cancelar todos los tributos adeudados al Fisco y todas las deudas exigibles impagas.

ARTÍCULO 64°. - Al caducar una concesión de explotación por las causales establecidas en el artículo anterior, el concesionario cederá al Estado, gratuitamente y sin cargo, los pozos, equipos permanentes de operación y de conservación de los mismos, cualquier obra estable de trabajo incorporada de modo permanente al proceso de la explotación exceptuando los ductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles.

ARTÍCULO 65°. - En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones, comprobadas las causas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará directamente al concesionario.

El interesado podrá recurrir en lo contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 66°. - Cuando se produzca la resolución de cualquiera de los contratos de concesión previstos en esta Ley, por conclusión del plazo convenido o por incumplimiento del concesionario, se procederá en la siguiente forma:

a) Si la resolución del Contrato se produjera en la etapa de exploración el concesionario devolverá al Estado Paraguayo, el área de contrato y le entregará sin costo alguno las instalaciones de los pozos, y obras de infraestructura afectadas directamente a la extracción de hidrocarburos que se encuentren dentro del área de Contrato; y,

b) Si la resolución del contrato de concesión se produjera durante o a la conclusión del período de explotación, el concesionario devolverá al Estado Paraguayo el área de contrato y le entregará sin costo alguno la totalidad de las instalaciones de los pozos, plantas, redes de recolección, equipos, herramientas, maquinarias e instalaciones que hubieren sido adquiridos o construidos para la extracción de hidrocarburos.

Los concesionarios no podrán enajenar, gravar o retirar en el curso del contrato de concesión, parte alguna de los bienes a que se refieren los incisos a y b precedentes sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La culpa o el dolo en la pérdida y destrucción de los bienes referidos, que son de propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

A la terminación del Contrato de concesión, por incumplimiento del plazo o por incumplimiento del contrato o de la presente Ley, se operará la devolución ipso facto de las áreas del contrato.

ARTÍCULO 67º. - A los efectos de esta ley, fuerza mayor y/o caso fortuito significan todo acontecimiento que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de una de las partes.

Los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito incluyen, en forma enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: desastres de la naturaleza, como ser terremotos o inundaciones; peligros de navegación; incendios; hostilidades; guerras (declaradas o no declaradas); bloqueos; embargos; disturbios laborales; huelgas; insurrecciones; conmociones civiles; emergencia nacional; imposibilidad de obtener o usar cualquier material, equipos o servicios requeridos; condiciones anormales en operaciones de perforación o cualquier otro acontecimiento, ya sea similar o distinto, a los específicamente indicados, que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de dicha parte.

En los supuestos de caso fortuito y/o de fuerza mayor, los derechos y obligaciones que surgen de los contratos serán suspendidos mientras duren dichas causas. Cada parte notificará esa circunstancia a la otra parte, informando la duración y extensión de la suspensión, si será total o parcial y la naturaleza de la misma. Cualquiera de las partes cuyas obligaciones hayan sido

suspendidas conforme a lo mencionado precedentemente retomará la obligatoriedad de cumplir con sus obligaciones, tan pronto como desaparezca la causa, notificando este hecho a la otra parte.

No podrá invocarse caso fortuito y/o fuerza mayor para prorrogar la fecha de vencimiento de la etapa de desarrollo y producción.

En ningún caso se considerará que el caso fortuito y/o fuerza mayor afecta una obligación de entregar sumas de dinero derivadas del contrato.

TÍTULO XII

CAPÍTULO XII

MULTAS

ARTÍCULO 68°. - Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los concesionarios que están especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de 5.000 (cinco mil) a 10.000 (diez mil) dólares americanos, en virtud a su reglamentación respectiva, cuando la multa no estuviere explícitamente establecida en esta Ley y sin perjuicio de los casos de caducidad y otras sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 69°. - Los concesionarios serán pasibles de las multas establecidas por el artículo 68, si no ejercieran la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las substancias producidas o cuando no ejecutaren sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas substancias, y serán responsables de los daños y perjuicios que por dichos motivos causen al Estado o terceros.

ARTÍCULO 70°. - La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección previstas en esta Ley será penada con multa de 3.000 U\$S (tres mil dólares americanos) por vez.

ARTÍCULO 71°. - El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO XIII

DEL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN

ARTÍCULO 72°. - Las concesiones de hidrocarburos, por referirse esencialmente a trabajos en el subsuelo, no afectarán los derechos del propietario del suelo. Cuando se precise la utilización del suelo, tendrá preeminencia sobre cualquier derecho preexistente de terceros y sujeto a expropiación e indemnización de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 73°. - Todo permiso de prospección o concesión será notificado por el concesionario al propietario u ocupante legal afectado por la concesión, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el permisionario o concesionario. Cualquier daño que se causare al propietario u ocupante legal por causas derivadas del permiso o concesión, será indemnizado por el permisionario o concesionario.

ARTÍCULO 74°. - Si para la constitución de servidumbres de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegare a acuerdos entre el propietario del suelo y el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de éste último, tendrá la facultad de constituir administrativamente la servidumbre de ocupación solicitada, precisando su plazo, objeto, alcance y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al propietario.

Si cualquiera de las partes no estuviere conforme con la indemnización fijada, podrá demandar ante el Poder Judicial su revisión. La demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre de ocupación temporal constituida administrativamente. Recaída la sentencia definitiva, si el concesionario no realizare la prestación prevista en la misma dentro del plazo de ocho días, la servidumbre constituida administrativamente se extinguirá de pleno derecho.

Tanto el juicio, como la sentencia que recayere versarán única y exclusivamente sobre el monto de la indemnización.

ARTÍCULO 75°. - El concesionario podrá gestionar, por intermedio del Poder Ejecutivo ante el Congreso Nacional, la sanción de la Ley pertinente, para expropiar inmuebles de propiedad de particulares, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el pleno aprovechamiento de sus derechos. Se presume la necesidad de obras en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, instalaciones de ductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas refinadoras, transformadoras, industrias, vías de comunicación terrestre, marítima o aérea para transporte, terminales y puertos y a tal efecto, declárase de utilidad pública la prospección, exploración y explotación. La solicitud se procesará únicamente si existiere necesidad justificada ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de construir tales obras e instalaciones proyectadas por el concesionario, el que correrá con todos los gastos correspondientes a las expropiaciones autorizadas por Ley, quedando el concesionario, obligado a abonar al propietario del inmueble expropiado la indemnización prevista en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

TÍTULO XIV

CAPÍTULO XIV

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 76°. - Las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades relacionadas con hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente y de evaluación del impacto ambiental. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones aplicará las sanciones establecidas en esta Ley que correspondan, sin perjuicios de las establecidas en la legislación especial, pudiendo determinar la caducidad de la concesión. Estas sanciones no liberarán al concesionario de su responsabilidad emergente por situaciones y hechos que signifiquen daños y perjuicios al medio ambiente.

TÍTULO XV

CAPÍTULO XV

SOCIEDADES MIXTAS Y AGRUPACIONES DE CONCESIONES

ARTÍCULO 77°. - La prospección, exploración y explotación también podrán hacerse por medio de Sociedades Mixtas, constituidas por personas físicas, jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, en cuyo caso se acordará el aporte del capital de este último. El contrato de constitución social deberá inspirarse en las disposiciones de la presente Ley, quedando entendido que en ningún caso podrá el Estado renunciar a su parte de regalías y contribuciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 78°. - Podrán formarse consorcios, agrupaciones y otras formas de emprendimiento común para las actividades de prospección, exploración y explotación por parte de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras.

Las agrupaciones que anteceden podrán ser concesionarias, permisionarias o subcontratistas en las mismas condiciones que las demás personas físicas o jurídicas en lo relativo a la autorización por parte del Poder Ejecutivo, y deberán sujetarse a la observancia de las prescripciones de la presente ley.

TÍTULO XVI

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 79°. - Los concesionarios que hayan celebrado contratos de prospección, exploración, explotación o contratos accesorios con el Estado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán solicitar la actualización a fin de que les sean aplicables las disposiciones de la presente Ley, dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación. En caso de no hacerlo en el tiempo fijado sus contratos continuarán sujetos a la legislación vigente al tiempo de la celebración.

TÍTULO XVII

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 80°. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 81°. - Las leyes 675/60 y 1.078/65, y los Decretos reglamentarios Nos. 19.604/66, 10.701/74, 5.615/90 y 15.989/92, seguirán siendo aplicables únicamente a los contratos de concesión de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, suscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 82°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco.



LEY N° 970/1996

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN, EN LOS PAÍSES AFECTADOS POR LA SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°. Apruébese la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África, hecha en París, el 17 de junio de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN DE LOS PAÍSES AFECTADOS POR SEQUÍA GRAVE O DESERTIFICACIÓN, EN PARTICULAR EN ÁFRICA

Las Partes en la presente Convención,

Afirmando que los seres humanos en las zonas afectadas o amenazadas constituyen el centro de las preocupaciones en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Haciéndose eco de la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones internacionales, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,

Conscientes de que las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una proporción considerable de la superficie de la Tierra y son el hábitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial,

Reconociendo que la desertificación y la sequía constituyen problemas de dimensiones mundiales, ya que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo, y que es necesario que la comunidad internacional adopte medidas conjuntas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Tomando nota del elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, entre los países afectados por sequía grave o desertificación, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en África,

Tomando nota también de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos,

Considerando los efectos que el comercio y otros aspectos pertinentes de las relaciones económicas internacionales tienen en la capacidad de los países afectados de luchar eficazmente contra la desertificación,

Conscientes de que el crecimiento económico sostenible, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades de los países en desarrollo afectados, en particular en África, y que son esenciales para lograr los objetivos de un desarrollo sostenible,

Conscientes de que la desertificación y la sequía afectan el desarrollo sostenible por la relación que guardan con importantes problemas sociales, tales como la pobreza, la salud y la nutri-

ción deficientes, la falta de seguridad alimentaria, y los problemas derivados de la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica,

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, particularmente mediante la aplicación del Plan de Acción de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la desertificación, de 1977,

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos esperados en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía, y que es preciso adoptar un enfoque nuevo y más efectivo a todos los niveles, en el marco del desarrollo sostenible,

Reconociendo la validez y la pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente del Programa 21 y su capítulo 12, que proporcionan una base para luchar contra la desertificación,

Reafirmando, a la luz de lo anterior, los compromisos de los países desarrollados previstos en el párrafo 13 del capítulo 33 del Programa 21,

Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General, y, en particular, la prioridad que en ella se asigna a África, y todas las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre la desertificación y la sequía, así como las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de África y de otras regiones,

Reafirmando la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en cuyo Principio 2 se establece que, de

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos con arreglo a sus políticas de medio ambiente y de desarrollo, y la responsabilidad de garantizar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen perjuicios al medio ambiente de otros Estados o zonas situados más allá de los límites de la jurisdicción nacional,

Reconociendo que los gobiernos de los países desempeñan un papel fundamental en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y que los progresos que se realicen al respecto dependen de que los programas de acción se apliquen a nivel local en las zonas afectadas,

Reconociendo también la importancia y la necesidad de la cooperación y la asociación internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía,

Reconociendo además la importancia de que se proporcionen a los países en desarrollo afectados, en particular los de África, medios eficaces, entre ellos recursos financieros sustanciales, incluso recursos nuevos y adicionales, y acceso a la tecnología, sin los cuales les resultará difícil cumplir cabalmente las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención,

Preocupadas por el impacto de la desertificación y la sequía en los países afectados de Asia Central y transcaucásicos,

Destacando el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía, en particular en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Poniendo de relieve el papel especial que corresponde a las organizaciones no gubernamentales y a otros importantes grupos en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía,

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales de dimensión mundial que enfrentan la colectividad internacional y las comunidades nacionales,

Teniendo presente también que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otras convenciones ambientales,

Estimando que las estrategias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía tendrán la máxima eficacia si se basan en una observación sistemática adecuada y en conocimientos científicos rigurosos y si están sujetas a una evaluación continua,

Reconociendo la urgente necesidad de mejorar la eficiencia y la coordinación de la cooperación internacional para facilitar la aplicación de los planes y las prioridades nacionales,

Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presente y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I.
INTRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 1

TÉRMINOS UTILIZADOS.

A los efectos de la presente Convención:

a) por “desertificación” se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas seca resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;

b) por “lucha contra la desertificación” se entienden las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

i) la prevención o la reducción de la degradación de las tierras;

ii) la rehabilitación de tierras parcialmente degradadas; y,

iii) la recuperación de tierras desertificadas;

c) por “sequía” se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;

d) por “mitigación de los efectos de la sequía” se entienden las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relacionan con la lucha contra la desertificación;

e) por “tierra” se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de

la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;

f) por “degradación de las tierras” se entienden la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

i) la erosión del suelo causada por el viento o el agua;

ii) el deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo; y,

iii) la pérdida duradera de vegetación natural.

g) por “zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas” se entienden aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;

h) por “zonas afectadas” se entienden zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;

i) por “países afectados” se entienden los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;

j) por “organización regional de integración económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

k) por “países Partes desarrollados” se entienden los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

ARTÍCULO 2

OBJETIVO.

1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyadas por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

ARTÍCULO 3

PRINCIPIOS.

Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

a) las Partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación

de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

b) las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros humanos, de organización y técnicos adonde se necesiten;

c) las Partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos; y,

d) las Partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son Partes, en particular los países menos adelantados.

PARTE II.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 4

OBLIGACIONES GENERALES.

1. Las Partes cumplirán las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención individual o conjuntamente, a través de los acuerdos multilaterales y bilaterales establecidos o que se prevea establecer, o de unos y otros, según corresponda, haciendo hincapié en la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr el objetivo de la presente Convención, las Partes:

a) adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación y sequía;

b) prestarán la debida atención, en el marco de los organismos internacionales y regionales competentes, a la situación de los países Partes en desarrollo afectados en lo que respecta al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda con miras a establecer un entorno económico internacional propicio para fomentar el desarrollo sostenible;

c) integrarán estrategias encaminadas a erradicar la pobreza en sus esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

d) fomentarán entre los países Partes afectados la cooperación en materia de protección ambiental y de conservación de los recursos de tierras y los recursos hídricos, en la medida en que ello guarde relación con la desertificación y la sequía;

e) reforzarán la cooperación subregional, regional o internacional.

f) cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales pertinentes;

g) arbitrarán mecanismos institucionales, según corresponda, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones; y,

h) promoverán la utilización de los mecanismos y arreglos financieros bilaterales y multilaterales ya existentes que puedan movilizar y canalizar recursos financieros sustanciales a los países Partes en desarrollo afectados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

3. Los países Partes en desarrollo afectados reúnen las condiciones para recibir asistencia en la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 5.

OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES PARTES AFECTADOS.

Además de las obligaciones que les incumben en virtud del Artículo 4, los países Partes afectados se comprometen a:

a) otorgar la debida prioridad a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía y asignar recursos suficientes, conforme a sus circunstancias y capacidades;

b) establecer estrategias y prioridades, en el marco de sus planes y políticas nacionales de desarrollo sostenible, a los efectos de luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

c) ocuparse de las causas subyacentes de la desertificación y prestar atención especial a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación;

d) promover la sensibilización y facilitar la participación de las poblaciones locales, especialmente de las mujeres y los jóvenes, con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía; y,

e) crear un entorno propicio, según corresponda, mediante el fortalecimiento de la legislación pertinente en vigor, y en caso de que ésta no exista, la promulgación de nuevas leyes y el establecimiento de políticas y programas de acción a largo plazo.

ARTÍCULO 6.

OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES PARTES DESARROLLADOS.

Además de las obligaciones generales contraídas en virtud del Artículo 4, los países Partes desarrollados se comprometen a:

a) apoyar de manera activa, según lo convenido individual o conjuntamente, los esfuerzos de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África y los países menos adelantados, para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía;

b) proporcionar recursos financieros sustanciales y otras formas de apoyo, para ayudar a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, a elaborar y aplicar eficazmente sus propios planes y estrategias a largo plazo de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

c) promover la movilización de recursos financieros nuevos y adicionales de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 20;

d) alentar la movilización de recursos financieros del sector privado y de otras fuentes no gubernamentales; y,

e) promover y facilitar el acceso de los países Partes afectados, en particular los países Partes en desarrollo afectados, a la tecnología, los conocimientos y la experiencia apropiados.

ARTÍCULO 7.

PRIORIDAD PARA ÁFRICA.

Al aplicar la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países Partes afectados de África, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin por ello desatender a los países Partes afectados en otras regiones.

ARTÍCULO 8.**RELACIÓN CON OTRAS CONVENCIONES.**

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se lleven a cabo con arreglo a la presente Convención y, en el caso de que sean Partes en ellos, con arreglo a otros acuerdos internacionales pertinentes, en particular la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre la Diversidad Biológica, con el fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen en virtud de cada acuerdo, evitando al mismo tiempo la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación, observación sistemática y reunión e intercambio de información, en la medida en que dichas actividades puedan contribuir a alcanzar los objetivos de los acuerdos de que se trate.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos y obligaciones que incumban a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o internacionales que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor para ellas de la presente Convención.

PARTE III.**PROGRAMAS DE ACCIÓN, COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y MEDIDAS DE APOYO.****SECCIÓN 1: PROGRAMA DE ACCIÓN.****ARTÍCULO 9.****ENFOQUE BÁSICO.**

1. En el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 5, los países Partes en desarrollo afectados y cualquier otro país Parte afectado en el marco del anexo de aplicación regional respectivo o que haya notificado por escrito a la Secretaría

Permanente la intención de preparar un programa de acción nacional, elaborarán, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales aprovechando en la medida de lo posible los planes y programas que ya se hayan aplicado con éxito y, en su caso, los programas de acción subregionales y regionales, como elemento central de la estrategia para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Esos programas habrán de actualizarse mediante un proceso de participación continuo sobre la base de la experiencia práctica, así como los resultados de la investigación. La preparación de los programas de acción nacionales se vinculará estrechamente a otras actividades encaminadas a formular políticas nacionales en favor del desarrollo sostenible.

2. En las diversas formas de asistencia que presten los países Partes desarrollados de conformidad con el Artículo 6, se atribuirá prioridad al apoyo, según lo convenido, a los programas de acción nacionales, subregionales y regionales de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, ya sea directamente o por medio de las organizaciones multilaterales pertinentes, o de ambas formas.

3. Las Partes alentarán a los órganos, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, a las instituciones académicas, a la comunidad científica y a las organizaciones no gubernamentales que estén en condiciones de cooperar, de conformidad con su mandato y capacidades, a que apoyen la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas de acción.

ARTÍCULO 10.

PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES.

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar cuáles son los factores que contribuyen a la

desertificación y las medidas prácticas necesarias para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.

2. Los programas de acción nacionales deben especificar las respectivas funciones del gobierno, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, así como determinar los recursos disponibles y necesarios. Entre otras cosas, los programas de acción nacionales:

a) incluirán estrategias a largo plazo para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, destacarán el aspecto de la ejecución y estarán integrados con las políticas nacionales de desarrollo sostenible;

b) tendrán en cuenta la posibilidad de introducir modificaciones en respuesta a los cambios de las circunstancias y serán lo suficientemente flexibles a nivel local para adaptarse a las diferentes condiciones socioeconómicas, biológicas y geofísicas;

c) prestarán atención especial a la aplicación de medidas preventivas para las tierras aún no degradadas o sólo levemente degradadas;

d) reforzarán la capacidad nacional en materia de climatología, meteorología e hidrología y los medios de establecer un sistema de alerta temprana de la sequía;

e) promoverán políticas y reforzarán marcos institucionales para fomentar la cooperación y la coordinación, en un espíritu de asociación, entre la comunidad de donantes, los gobiernos a todos los niveles, las poblaciones locales y los grupos comunitarios, y facilitarán el acceso de las poblaciones locales a la información y tecnología adecuadas;

f) asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente

de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales; y,

g) dispondrán un examen periódico de su aplicación e informes sobre los progresos registrados.

3. Los programas de acción nacionales podrán incluir, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas de preparación para la sequía y mitigación de sus efectos:

a) el establecimiento y/o el fortalecimiento de sistemas de alerta temprana, según proceda, que incluyan instalaciones locales y nacionales, así como sistemas comunes a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a las personas desplazadas por razones ecológicas;

b) el reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, entre ellas planes para hacer frente a las contingencias de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacionales como interanuales del clima;

c) el establecimiento y/o el fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;

d) la introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía; y,

e) el desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

4. Habida cuenta de las circunstancias y necesidades específicas de cada uno de los países Partes afectados, los programas

de acción nacionales incluirán, entre otras cosas, según corresponda, medidas en algunas de las siguientes esferas prioritarias, o en todas ellas, en cuanto guardan relación con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas afectadas y con sus poblaciones: promoción de medios alternativos de subsistencia y mejoramiento del entorno económico nacional para fortalecer programas que tengan por objeto la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la dinámica demográfica, la gestión sostenible de los recursos naturales, las prácticas agrícolas sostenibles, el desarrollo y utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la creación de marcos institucionales y jurídicos, el fortalecimiento de la capacidad de evaluación y observación sistemática, comprendidos los servicios hidrológicos y meteorológicos, y el fomento de las capacidades, la educación y la sensibilización del público.

ARTÍCULO 11.

PROGRAMAS DE ACCIÓN SUBREGIONALES Y REGIONALES.

Los países Partes afectados se consultarán y cooperarán para preparar, según corresponda, con arreglo a los anexos de aplicación regional pertinentes, programas de acción subregionales o regionales con el fin de armonizar y complementar los programas nacionales, así como de incrementar su eficacia. Las disposiciones del Artículo 10 se aplicarán *mutatis mutandis* a los programas subregionales y regionales. Dicha cooperación incluye programas conjuntos convenidos para la gestión sostenible de recursos naturales transfronterizos, la cooperación científica y técnica y el fortalecimiento de las instituciones pertinentes.

ARTÍCULO 12.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Los países Partes afectados, en colaboración con otras Partes y con la comunidad internacional, deberán cooperar con miras a asegurar la promoción de un entorno internacional propicio para la aplicación de la Convención. Esa cooperación deberá abarcar también los sectores de transferencia de tecnología, así como de investigación científica y desarrollo, reunión de información y distribución de recursos financieros.

ARTÍCULO 13.

ASISTENCIA PARA LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN.

1. Entre las medidas de apoyo a los programas de acción, de conformidad con el Artículo 9, figurarán las siguientes:

a) establecer una cooperación financiera que asegure la predictibilidad en los programas de acción y permita la necesaria planificación a largo plazo;

b) elaborar y utilizar mecanismos de cooperación que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso por conducto de organizaciones no gubernamentales, a fin de asegurar la posibilidad de repetir, cuando sea oportuno, las actividades de los programas experimentales que hayan tenido éxito;

c) aumentar la flexibilidad de diseño, financiación y ejecución de los proyectos de manera acorde con el enfoque experimental e interactivo indicado para la participación de las comunidades locales; y,

d) establecer, según corresponda, procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficiencia de los programas de cooperación y de apoyo.

2. Al prestar ese apoyo a los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a los países Partes africanos y a los países menos adelantados.

ARTÍCULO 14.

COORDINACIÓN EN LA ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN.

1. Las Partes trabajarán en estrecha colaboración, ya sea directamente o a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, en la elaboración y ejecución de los programas de acción.

2. Las Partes desarrollarán mecanismos operacionales, sobre todo a nivel nacional y local, para asegurar la mayor coordinación posible entre los países Partes desarrollados, los países Partes en desarrollo y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, con el fin de evitar duplicación de esfuerzos, armonizar las intervenciones y los criterios y sacar el máximo partido de la asistencia. En los países Partes en desarrollo afectados se dará prioridad a la coordinación de actividades relacionadas con la cooperación internacional a fin de utilizar los recursos con la máxima eficacia, procurar que la asistencia esté bien dirigida y facilitar la aplicación de los planes y prioridades nacionales en el marco de la presente Convención.

ARTÍCULO 15.

ANEXOS DE APLICACIÓN REGIONAL.

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos propios de los países Partes o regiones afectados, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus

objetivos y contenido específicos en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, figuran en los anexos de aplicación regional.

SECCIÓN 2:

COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.

ARTÍCULO 16.

REUNIÓN, ANÁLISIS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Las Partes acuerdan, según sus capacidades respectivas, integrar y coordinar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para asegurar la observación sistemática de la degradación de las tierras en las zonas afectadas y comprender mejor y evaluar mejor los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. De esta forma se ayudaría a conseguir, entre otras cosas, una alerta temprana y una planificación anticipada para los períodos de variaciones climáticas adversas, de manera que los usuarios en todos los niveles, incluidas especialmente las poblaciones locales, pudieran hacer un uso práctico de esos conocimientos. A este efecto, según corresponda:

a) facilitarán y fortalecerán el funcionamiento de la red mundial de instituciones y servicios para la reunión, el análisis y el intercambio de información y la observación sistemática a todos los niveles que, entre otras cosas:

i) tratará de utilizar normas y sistemas compatibles;

ii) abarcará los datos y las estaciones pertinentes, incluso en las zonas remotas;

iii) utilizará y difundirá tecnología moderna de reunión, transmisión y evaluación de datos sobre degradación de las tierras; y,

iv) establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e informaciones nacionales, subregionales y regionales y las fuentes mundiales de información;

b) velarán por que la reunión, el análisis y el intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y a las de las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos, y por qué las comunidades locales participen en esas actividades;

c) apoyarán y ampliarán aún más los programas y proyectos bilaterales y multilaterales encaminados a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar la reunión, el análisis y el intercambio de datos e informaciones, entre los cuales figurarán, entre otras cosas, series integradas de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;

d) harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre los grupos pertinentes de las diferentes regiones;

e) concederán la debida importancia a la reunión, el análisis y el intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos;

f) intercambiarán información procedente de todas las fuentes públicamente accesibles que sea pertinente para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía y dispondrán que esa información sea plena, abierta y prontamente accesible; y,

g) de conformidad con sus respectivas legislaciones o políticas nacionales, intercambiarán información sobre los conocimientos locales y tradicionales, velando por su debida protección

y asegurando a las poblaciones locales interesadas una retribución apropiada de los beneficios derivados de esos conocimientos, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas.

ARTÍCULO 17.

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

1. Las Partes se comprometen a promover, según sus capacidades respectivas y por conducto de las instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Con ese fin, apoyarán las actividades de investigación que:

a) contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de combatir la desertificación, mejorar la productividad y asegurar el uso y la gestión sostenibles de los recursos;

b) respondan a objetivos bien definidos, atiendan a las necesidades concretas de las poblaciones locales y permitan identificar y aplicar soluciones que mejoren el nivel de vida de las personas que viven en las zonas afectadas;

c) protejan, integren, promuevan y validen los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales, velando por que, con sujeción a sus respectivas leyes y las políticas nacionales, los poseedores de esos conocimientos se beneficien directamente, en forma equitativa y en condiciones mutuamente convenidas, de cualquier uso comercial de los mismos o de cualquier adelanto tecnológico derivado de dichos conocimientos;

d) desarrollen y refuercen las capacidades de investigación nacionales, subregionales y regionales en los países Partes en

desarrollo afectados, en particular en África, incluido el perfeccionamiento de los conocimientos prácticos locales y el fortalecimiento de las capacidades pertinentes, especialmente en países cuya base para la investigación sea débil, prestando especial atención a la investigación socio económica de carácter multidisciplinario y basada en la participación;

e) tengan en cuenta, cuando corresponda, la relación que existe entre la pobreza, la migración causada por factores ambientales y la desertificación;

f) promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente accesibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales; y,

g) fomenten los recursos hídricos en las zonas afectadas, incluso mediante la siembra de nubes.

2. En los programas de acción se deberán incluir las prioridades de investigación respecto de determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejen las distintas condiciones locales. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación, por recomendación del Comité de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 18.

TRANSFERENCIA, ADQUISICIÓN, ADAPTACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA.

1. Las Partes se comprometen a promover, financiar y/o ayudar a financiar, según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con sus respectivas leyes y/o políticas nacionales,

la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales, económicamente viables y socialmente aceptables para combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía, con miras a contribuir al desarrollo sostenible en las zonas afectadas. Dicha cooperación se llevará a cabo bilateral o multilateralmente, según corresponda, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

a) utilizarán plenamente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales existentes para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, sus riesgos ambientales y las condiciones generales en que pueden adquirirse;

b) facilitarán el acceso, en particular de los países Partes en desarrollo afectados, en condiciones favorables e incluso en condiciones concesionales y preferenciales, según lo convenido por mutuo acuerdo y teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual, a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales, culturales, económicos y ambientales de dichas tecnologías;

c) facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados mediante la asistencia financiera o por cualquier otro medio adecuado;

d) harán extensivas la cooperación tecnológica con los países Partes en desarrollo afectados e incluso, cuando corresponda, las operaciones conjuntas, especialmente a los sectores que fomenten medios alternativos de subsistencia; y,

e) adoptarán las medidas adecuadas para crear condiciones de mercado interior e incentivos fiscales o de otro tipo que permitan el desarrollo, la transferencia, la adquisición y la adaptación de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas apropiados, incluso medidas que garanticen la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual.

2. De conformidad con sus respectivas capacidades y con sujeción a sus respectivas leyes y/o políticas nacionales, las Partes protegerán, promoverán y utilizarán en particular las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales y locales pertinentes. Con este fin, las Partes se comprometen a:

a) hacer inventarios de dichas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas y de sus posibles aplicaciones con la participación de las poblaciones locales, así como difundir información sobre el particular en cooperación, cuando sea oportuno, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

b) garantizar que esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas estén adecuadamente protegidos y que las poblaciones locales se beneficien directamente, de manera equitativa y según lo convenido por mutuo acuerdo, de cualquier uso comercial que se haga de ellos o de cualquier otra innovación tecnológica resultante;

c) alentar y apoyar activamente el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología, conocimientos, experiencia y prácticas, o el desarrollo de nuevas tecnologías basadas en ellos; y,

d) facilitar, en su caso, la adaptación de esas tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas con miras a aplicarlos ampliamente y a integrarlos, según proceda, con la tecnología moderna.

SECCIÓN 3:
MEDIDAS DE APOYO.

ARTÍCULO 19.

**FOMENTO DE CAPACIDADES, EDUCACIÓN Y
SENSIBILIZACIÓN DEL PÚBLICO.**

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo institucional, la formación y la ampliación de las capacidades locales y nacionales, para los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía. Las Partes promoverán esas capacidades, según corresponda, mediante:

a) la plena participación de la población a todos los niveles, especialmente a nivel local, en particular de las mujeres y los jóvenes, con la cooperación de las organizaciones no gubernamentales y locales;

b) el fortalecimiento de la capacidad de formación a nivel nacional en la esfera de la desertificación y la sequía;

c) el establecimiento y/o el fortalecimiento de los servicios de apoyo y extensión con el fin de difundir más efectivamente los correspondientes métodos tecnológicos y técnicas, y mediante la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación a la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales;

d) el fomento del uso y la difusión de los conocimientos, la experiencia y las prácticas de la población local en los programas de cooperación técnica donde sea posible;

e) la adaptación, cuando sea necesario, de la correspondiente tecnología, ecológicamente racional y de los métodos tradicionales de agricultura y de pastoreo a las condiciones socio-económicas modernas;

f) el suministro de capacitación y tecnología adecuadas para la utilización de fuentes de energía sustitutivas, especialmente los recursos energéticos renovables, en particular con el fin de reducir la dependencia de la leña para combustible;

g) la cooperación, en la forma mutuamente convenida, para reforzar la capacidad de los países Partes en desarrollo afectados de elaborar y ejecutar programas en las esferas de reunión, análisis e intercambio de información de conformidad con el Artículo 16;

h) medios innovadores para promover medios de subsistencia alternativos, incluida la capacitación en nuevas técnicas;

i) la capacitación de personal directivo y de administración, así como de personal encargado de la reunión y el análisis de datos, de la difusión y utilización de información sobre alerta temprana en situaciones de sequía, y de la producción de alimentos;

j) el funcionamiento más eficaz de las instituciones y estructuras jurídicas nacionales existentes, y, cuando corresponda, mediante la creación de otras nuevas, así como el fortalecimiento de la planificación y la gestión estratégicas; y,

k) los programas de intercambio de visitantes para fomentar las capacidades de los países Partes afectados mediante un proceso interactivo de enseñanza y aprendizaje a largo plazo.

2. Los países Partes en desarrollo afectados llevarán a cabo, en cooperación con otras Partes y con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, según corresponda, un examen interdisciplinario de la capacidad y los

servicios disponibles a nivel local y nacional, así como de las posibilidades de reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán entre sí y a través de organizaciones intergubernamentales competentes, así como con organizaciones no gubernamentales, a los efectos de emprender y apoyar programas de sensibilización del público y de educación en los países afectados y, donde proceda, en los países Partes no afectados, para fomentar una comprensión de las causas y efectos de la desertificación y la sequía y de la importancia de alcanzar los objetivos de la presente Convención. A este efecto:

a) lanzarán campañas de sensibilización dirigidas al público en general;

b) promoverán de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;

c) alentarán el establecimiento de asociaciones que contribuyan a sensibilizar al público;

d) prepararán e intercambiarán material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, intercambiarán y enviarán expertos para capacitar a personal de los países Partes en desarrollo afectados a fin de que pueda aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, y aprovecharán plenamente el material educativo pertinente de que dispongan los organismos internacionales competentes;

e) evaluarán las necesidades de educación en las zonas afectadas, elaborarán planes de estudios adecuados y ampliarán, según sea necesario, los programas de educación y de instrucción elemental para adultos, así como las oportunidades de acceso para todos, especialmente para los jóvenes y las mujeres, sobre

la identificación, la conservación, el uso y la gestión sostenibles de los recursos naturales de las zonas afectadas; y,

f) prepararán programas interdisciplinarios basados en la participación que integren la sensibilización en materia de desertificación y sequía en los sistemas de educación, así como en los programas de educación no académica, de adultos, a distancia y práctica.

4. La Conferencia de las Partes establecerá, y/o reforzará, redes de centros regionales de educación y capacitación para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. La coordinación de esas redes estará a cargo de una institución creada o designada a ese efecto,

con el fin de capacitar al personal científico, técnico y administrativo y de fortalecer a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación en los países Partes afectados, según corresponda, con miras a la armonización de programas y el intercambio de experiencia entre ellas. Las redes cooperarán estrechamente con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.

ARTÍCULO 20.

RECURSOS FINANCIEROS.

1. Dada la importancia central de la financiación para alcanzar el objetivo de la Convención, las Partes, teniendo en cuenta sus capacidades, harán todos los esfuerzos posibles para asegurar que se disponga de suficientes recursos financieros para los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

2. Para ello, los países Partes desarrollados, otorgando prioridad a los países Partes africanos afectados y sin descuidar a los países Partes en desarrollo afectados de otras regiones, de conformidad con el Artículo 7, se comprometen a:

a) movilizar recursos financieros sustanciales, incluso en calidad de donaciones y préstamos en condiciones favorables, para apoyar la ejecución de los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía;

b) promover la movilización de recursos suficientes, oportunos y previsibles, con inclusión de recursos nuevos y adicionales del Fondo para el Medio Ambiente Mundial para los gastos adicionales convenidos de las actividades de lucha contra la desertificación relacionadas con sus cuatro esferas principales de acción, de conformidad con las disposiciones pertinentes del instrumento por el cual se estableció ese Fondo;

c) facilitar mediante la cooperación internacional la transferencia de tecnologías, conocimientos y experiencia; y,

d) investigar, en cooperación con los países Partes en desarrollo afectados, métodos novedosos e incentivos para movilizar y encauzar los recursos, incluso los procedentes de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras entidades del sector privado, en particular los canjes de la deuda y otros medios novedosos que permitan incrementar los recursos financieros al reducir la carga de la deuda externa de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África.

3. Los países Partes en desarrollo afectados, teniendo en cuenta sus capacidades, se comprometen a movilizar suficientes recursos financieros para la aplicación de sus programas de acción nacionales.

4. Al movilizar recursos financieros, las Partes procurarán utilizar plenamente y mejorar cualitativamente todas las fuentes y mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, recurriendo a consorcios, programas conjuntos y financiación paralela, y procurarán que participen fuentes y mecanismos de financiación del sector privado, incluidos los de organizaciones no gubernamentales. Con este propósito, las Partes utilizarán

plenamente los mecanismos operativos establecidos en virtud del Artículo 14.

5. A fin de movilizar los recursos financieros necesarios para que los países Partes en desarrollo afectados luchen contra la desertificación y mitiguen los efectos de la sequía, las Partes:

a) racionalizarán y fortalecerán la gestión de los recursos ya asignados para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, utilizándolos de manera más eficaz y eficiente, evaluando sus éxitos y sus limitaciones, eliminando los obstáculos que impiden su utilización efectiva y reorientando, en caso necesario, los programas a la luz del criterio integrado y a largo plazo adoptado en cumplimiento de la presente Convención;

b) en el ámbito de los órganos directivos de las instituciones y servicios financieros y fondos multilaterales, incluidos los bancos y fondos regionales de desarrollo, darán la debida prioridad y prestarán la debida atención al apoyo a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, para llevar a cabo actividades que faciliten la aplicación de la Convención, en particular los programas de acción que estos países emprendan en el marco de los anexos de aplicación regional; y,

c) examinarán las formas de reforzar la cooperación regional y subregional para apoyar los esfuerzos que se emprendan a nivel nacional.

6. Se alienta a otras Partes a que faciliten, a título voluntario, conocimientos, experiencia y técnicas relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes en desarrollo afectados.

7. La plena aplicación por los países Partes en desarrollo afectados, especialmente por los africanos, de sus obligaciones en virtud de la Convención, se verá muy facilitada por el cumplimiento por los países Partes desarrollados de sus obligaciones

según la Convención, incluidas en particular las relativas a recursos financieros y a transferencia de tecnología. Los países Partes desarrollados deberán tener plenamente en cuenta en el cumplimiento de sus obligaciones que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las principales prioridades de los países Partes en desarrollo afectados, en particular los africanos.

ARTÍCULO 21.

MECANISMOS FINANCIEROS.

1. La Conferencia de las Partes promoverá la disponibilidad de mecanismos financieros y alentará a esos mecanismos a que traten de aumentar en todo lo posible la disponibilidad de financiación para que los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, puedan aplicar la Convención. Con este fin, la Conferencia de las Partes considerará la adopción, entre otras cosas, de enfoques y políticas que:

a) faciliten el suministro de la necesaria financiación a los niveles nacionales, subregional, regional y mundial, para las actividades que se realicen en cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) fomenten modalidades, mecanismos y dispositivos de financiación sobre la base de fuentes múltiples, así como su evaluación, que sean compatibles con lo dispuesto en el Artículo 20;

c) proporcionen regularmente a las Partes interesadas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, información sobre fuentes disponibles de fondos y sobre criterios de financiación a fin de facilitar la coordinación entre ellas;

d) faciliten el establecimiento, según corresponda, de mecanismos como fondos nacionales de lucha contra la desertifica-

ción, incluidos los que entrañan la participación de organizaciones no gubernamentales, a fin de canalizar, de manera rápida y eficiente, recursos financieros para acciones a nivel local en los países Partes en desarrollo afectados; y,

e) refuercen los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional, en particular en África, para apoyar más eficazmente la aplicación de la Convención.

2. La Conferencia de las Partes alentará también, por conducto de diversos mecanismos del sistema de las Naciones Unidas y por conducto de instituciones multilaterales de financiación, el apoyo a nivel nacional, subregional y regional de las actividades que permitan a los países Partes en desarrollo cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

3. Los países Partes en desarrollo afectados utilizarán y, cuando sea necesario establecerán y/o reforzarán los mecanismos nacionales de coordinación integrados en los programas de desarrollo nacionales, que aseguren el uso eficiente de todos los recursos financieros disponibles. Recurrirán también a procesos de participación, que abarquen a organizaciones no gubernamentales, grupos locales y el sector privado, a fin de obtener fondos, elaborar y ejecutar programas y asegurar que grupos de nivel local tengan acceso a la financiación. Esas acciones podrán facilitarse mediante una mejor coordinación y una programación flexible de parte de los que presten asistencia.

4. Con el objeto de aumentar la eficacia y eficiencia de los mecanismos financieros existentes, por la presente se establece un Mecanismo Mundial destinado a promover medidas para movilizar y canalizar hacia los países Partes en desarrollo afectados recursos financieros sustanciales, incluida la transferencia de tecnología, sobre la base de donaciones y/o préstamos en condiciones favorables u otras condiciones análogas. Este Mecanismo

Mundial funcionará bajo la dirección y orientación de la Conferencia de las Partes y será responsable ante ésta.

5. En su primer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes identificará la entidad que ha de ser organización huésped del Mecanismo Mundial. La Conferencia de las Partes y la organización que ésta identifique deberán convenir determinadas modalidades que aseguren, entre otras cosas, que el Mecanismo Mundial:

a) identifique y haga un inventario de los programas pertinentes de cooperación bilateral y multilateral de que se dispone para la aplicación de la Convención;

b) preste asesoramiento a las Partes, a su solicitud, en lo que respecta a métodos innovadores de financiación y fuentes de asistencia financiera, y la manera de mejorar la coordinación de las actividades de cooperación a nivel nacional;

c) suministre a las Partes interesadas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes información sobre las fuentes disponibles de fondos y sobre las modalidades de financiación, para facilitar la coordinación entre dichas Partes; y,

d) informe sobre sus actividades a la Conferencia de las Partes, a partir de su segundo período ordinario de sesiones.

6. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes deberá adoptar con la entidad que haya identificado como organización huésped del Mecanismo Mundial, las disposiciones apropiadas para el funcionamiento administrativo de dicho Mecanismo, sobre la base, en lo posible, de los recursos presupuestarios y de los recursos humanos existentes.

7. En su tercer período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes examinará las políticas, modalidades de funcionamiento y actividades del Mecanismo Mundial responsable ante

ella de conformidad con el párrafo 4, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 7. Sobre la base de este examen, estudiará y adoptará las medidas pertinentes.

PARTE IV.

INSTITUCIONES.

ARTÍCULO 22.

CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes, será el órgano supremo de la Convención y, conforme a su mandato, adoptará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. En particular, la Conferencia de las Partes:

a) examinará regularmente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales a la luz de la experiencia adquirida a nivel nacional, subregional, regional e internacional y sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos;

b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y el momento de la transmisión de la información que ha de presentarse de conformidad con el Artículo 26, examinará los informes y formulará recomendaciones sobre éstos;

c) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;

d) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios e impartirá orientación a esos órganos;

e) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y el reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

f) aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con los Artículos 30 y 31;

g) aprobará un programa y un presupuesto para sus actividades, incluidas las de sus órganos subsidiarios, y adoptará las disposiciones necesarias para su financiación;

h) solicitará y utilizará, según corresponda, los servicios de órganos y organismos competentes, tanto nacionales o internacionales como intergubernamentales y no gubernamentales y la información que éstos le proporcionen;

i) promoverá y reforzará las relaciones con otras convenciones pertinentes evitando la duplicación de esfuerzos; y,

j) desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes aprobará por consenso su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional a que se refiere el Artículo 35 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. A menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, los períodos ordinarios de sesiones segundo, tercero y cuarto se celebrarán anualmente; posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones tendrán lugar cada dos años.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo decida en un período de sesiones ordinario, o cuando una de las

Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Secretaría Permanente haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa. La estructura y funciones de la Mesa se estipularán en el reglamento. Al elegir la Mesa habrá de prestarse la debida atención a la necesidad de asegurar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países Partes afectados, en particular los de África.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, así como todo Estado Miembro y observador en ellos que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo órgano y organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en las materias de que trata la Convención que haya informado a la Secretaría Permanente de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

8. La Conferencia de las Partes podrá solicitar a organizaciones nacionales e internacionales competentes y especialmente en las esferas pertinentes que le proporcionen información en relación con el inciso g) del Artículo 16, el inciso c) del párrafo 1 del Artículo 17 y el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 18.

ARTÍCULO 23.

SECRETARÍA PERMANENTE.

1. Se establece por la presente una Secretaría Permanente.

2. Las funciones de la Secretaría Permanente serán las siguientes:

a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;

b) reunir y transmitir los informes que se le presenten;

c) prestar asistencia a los países Partes en desarrollo afectados, en particular los de África, si éstos así lo solicitan, para que reúnan y transmitan la información requerida con arreglo a las disposiciones de la Convención;

d) coordinar sus actividades con las secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;

e) hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la conferencia de las Partes;

f) preparar informes sobre el desempeño de sus funciones en virtud de la Convención y presentarlos a la Conferencia de las Partes; y

g) desempeñar las demás funciones de secretaría que determine la Conferencia de las Partes.

3. En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes designará una Secretaría Permanente y adoptará las disposiciones necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 24.

COMITÉ DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

1. Por la presente se establece un Comité de Ciencia y Tecnología, en calidad de órgano subsidiario, encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes información y asesora-

miento científico y tecnológico sobre cuestiones relativas a la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. El Comité, cuyas reuniones se celebrarán en conjunto con los períodos de sesiones de las Partes, tendrá carácter multidisciplinario y estará abierto a la participación de todas las Partes. Estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato del Comité en su primer período de sesiones.

2. La Conferencia de las Partes elaborará y mantendrá una lista de expertos independientes que tengan conocimientos especializados y experiencia en las esferas pertinentes. La lista se basará en las candidaturas recibidas por escrito de las Partes, y en ella se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia.

3. La Conferencia de las Partes podrá, según corresponda, nombrar grupos ad Hoc encargados de proporcionar, por conducto del Comité, información y asesoramiento sobre cuestiones específicas relativas a los adelantos científicos y tecnológicos de interés para la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía. Esos grupos estarán integrados por expertos que figuren en la lista, y en su integración se tendrá en cuenta la necesidad de un enfoque multidisciplinario y una representación geográfica amplia. Esos expertos deberán tener formación científica y experiencia sobre el terreno y su nombramiento incumbirá a la Conferencia de las Partes, por recomendación del Comité. La Conferencia de las Partes aprobará el mandato y las modalidades de trabajo de estos grupos.

ARTÍCULO 25.

RED DE INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ÓRGANOS.

1. El Comité de Ciencia y Tecnología, bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, adoptará disposiciones para emprender un estudio y una evaluación de las redes, las instituciones, los organismos y los órganos pertinentes ya existentes que deseen constituirse en unidades de una red. Esa red apoyará la aplicación de la Convención.

2. Sobre la base de los resultados del estudio y la evaluación a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Comité de Ciencia y Tecnología hará recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre los medios de facilitar y reforzar la integración en redes de las unidades a nivel local y nacional o a otros niveles con el fin de asegurar que se atienda a las necesidades específicas que se señalan en los artículos 16 a 19.

3. Teniendo en cuenta esas recomendaciones, la Conferencia de las Partes:

a) identificará cuáles son las unidades nacionales, subregionales, regionales e internacionales más aptas para integrarse en redes y recomendará los procedimientos operacionales y el calendario para ello; y,

b) identificará cuáles son las unidades más aptas para facilitar la integración en redes y reforzarla a todo nivel.

PARTE V.

PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 26.

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN.

1. Cada una de las Partes comunicará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría Permanente, informes

sobre las medidas que haya adoptado en aplicación de la presente Convención para que la Conferencia los examine en sus períodos ordinarios de sesiones. La Conferencia de las Partes determinará los plazos de presentación y el formato de dichos informes.

2. Los países Partes afectados facilitarán una descripción de las estrategias que hayan adoptado de conformidad con el Artículo 5 de la presente Convención, así como cualquier información pertinente sobre su aplicación.

3. Los países Partes afectados que ejecuten programas de acción de conformidad con los Artículos 9 a 15, facilitarán una descripción detallada de esos programas y de su aplicación.

4. Cualquier grupo de países Partes afectados podrá presentar una comunicación conjunta sobre las medidas adoptadas a nivel subregional o regional en el marco de los programas de acción.

5. Los países Partes desarrollados informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y ejecución de los programas de acción, con inclusión de información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o estén proporcionando en virtud de la presente Convención.

6. La información transmitida de conformidad con los párrafos 1 a 4 del presente artículo será comunicada cuanto antes por la Secretaría Permanente a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios pertinentes.

7. La Conferencia de las Partes facilitará la prestación a los países Partes en desarrollo afectados, en particular en África, previa solicitud, apoyo técnico y financiero para reunir y comunicar información con arreglo al presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras relacionadas con los programas de acción.

ARTÍCULO 27.

MEDIDAS PARA RESOLVER CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN.

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para resolver las cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 28.

ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

1. Toda controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, será resuelta mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

a) el arbitraje de conformidad con un procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo; y,

b) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje, con arreglo al procedimiento señalado en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta su expiración en el plazo previsto en ellas o hasta que expire un plazo de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Las Partes en una controversia, en caso de que no acepten el mismo procedimiento ni ninguno de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del presente artículo, si no han conseguido resolver su controversia dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, la someterán a conciliación, a petición de cualquiera de ellas, de conformidad con el procedimiento adoptado en cuanto sea posible por la Conferencia de las Partes en un anexo.

ARTÍCULO 29.

RANGO JURÍDICO DE LOS ANEXOS.

1. Los anexos forman parte integrante de la Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

2. Las Partes interpretarán las disposiciones de los anexos de manera conforme con los derechos y las obligaciones que les incumben con arreglo a los artículos de la Convención.

ARTÍCULO 30.

ENMIENDAS A LA CONVENCION.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría Permanente deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en que se proponga dicha aprobación. La Secretaría Permanente comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de que se agoten todas las posibilidades de consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, como último recurso la enmienda será aprobada por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en la sesión. La Secretaría Permanente comunicará la enmienda aprobada al Depositario, que la hará llegar a todas las Partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos dos tercios de las Partes en la Convención, que hayan sido también Partes en ella a la época de la aprobación de las enmiendas.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas o de adhesión a ellas.

6. A los fines de este artículo y del Artículo 31, por “Partes presentes y votantes” se entienden las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 31.

APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS.

1. Todo anexo adicional de la Convención y toda enmienda a un anexo serán propuestos y aprobados con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el Artículo 30, a condición de que, cuando se apruebe un anexo adicional de aplicación regional o una enmienda a cualquier anexo de aplicación regional, la mayoría prevista en ese artículo comprenda una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes de la región de que se trate. La aprobación o la enmienda de un anexo será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo que no sea un anexo de aplicación regional, o toda enmienda a un anexo que no sea una enmienda a un anexo de aplicación regional, que hayan sido aprobados con el arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a cualquier anexo de aplicación regional que hayan sido aprobados con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, entrarán en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación de dicho anexo o enmienda, con excepción de:

a) las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período de seis meses, su no aceptación de dicho anexo adicional de aplicación regional o enmienda a un anexo de aplicación regional. Para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, el anexo o la enmienda entrarán en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación; y

b) las Partes que hayan hecho una declaración con respecto a los anexos adicionales de aplicación regional o las enmiendas a los anexos de aplicación regional, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 34. En este caso, los anexos o enmiendas entrarán en vigor para dichas Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de los anexos o enmiendas, o de adhesión a ellos.

4. Si la aprobación de un anexo o de una enmienda a un anexo supone enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrará en vigor en tanto no entre en vigor la enmienda a la Convención.

ARTÍCULO 32.

DERECHO DE VOTO.

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto

con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo y viceversa.

PARTE VI.

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 33.

FIRMA.

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de las organizaciones regionales de integración económica, en París, el 14 y 15 de octubre 1994, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el 13 de octubre 1995.

ARTÍCULO 34.

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN.

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que

sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados Miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y sus Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán sin demora cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

4. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión cualquier Parte podrá declarar en relación con todo anexo adicional de aplicación regional o toda enmienda a un acuerdo de aplicación regional, que ellos entrarán en vigor para esa Parte sólo una vez que se deposite el respectivo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTÍCULO 35.

DISPOSICIONES PROVISIONALES.

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el Artículo 23 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 47/188 del 22 de diciembre de 1992.

ARTÍCULO 36.**ENTRADA EN VIGOR.**

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. En lo que respecta a cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará como adicional de los que hayan depositado los Estados Miembros de la organización.

ARTÍCULO 37.**RESERVAS.**

No se podrán formular reservas a la presente Convención.

ARTÍCULO 38.**DENUNCIA.**

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación

correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

ARTÍCULO 39.

DEPOSITARIO.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

ARTÍCULO 40.

TEXTOS AUTÉNTICOS.

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en París, el diecisiete de junio del mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO I.

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ÁFRICA.

ARTÍCULO 1.

ALCANCE.

El presente Anexo se aplica a África, en relación con cada una de las Partes y de conformidad con la Convención, en particular su Artículo 7, a los efectos de luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía en sus zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas.

ARTÍCULO 2.**OBJETOS.**

A la luz de las condiciones particulares de África, el objeto del presente Anexo, en los planos nacional, subregional y regional de África, es el siguiente:

a) determinar medidas y disposiciones, con inclusión del carácter y los procesos de la asistencia prestada por los países Partes desarrollados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención;

b) proveer a una aplicación eficiente y práctica de la Convención que responda a las condiciones específicas de África; y

c) promover procesos y actividades relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas de África.

ARTÍCULO 3.**CONDICIONES PARTICULARES DE LA REGIÓN
AFRICANA.**

En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes, al aplicar el presente Anexo, adoptarán un criterio básico que tome en consideración las siguientes condiciones particulares de África:

a) la gran proporción de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas;

b) el número considerable de países y de habitantes adversamente afectados por la desertificación y por la frecuencia de las sequías graves;

c) el gran número de países sin litoral afectados;

d) la difundida pobreza en la mayoría de los países afectados, el gran número de países menos adelantados que hay entre ellos, y la necesidad que tienen de un volumen considerable de asistencia externa, consistente en donaciones y préstamos en condiciones favorables, para la persecución de sus objetivos de desarrollo;

e) las difíciles condiciones socioeconómicas, exacerbadas por el deterioro y las fluctuaciones de la relación de intercambio, el endeudamiento externo y la inestabilidad política, que provocan migraciones internas, regionales e internacionales;

f) la gran dependencia de las poblaciones respecto de los recursos naturales para su subsistencia, lo cual, agravado por los efectos de las tendencias y los factores demográficos, una escasa base tecnológica y práctica de producción insostenibles, contribuye a una grave degradación de los recursos;

g) los deficientes marcos institucionales y jurídicos, la escasa base de infraestructura y la falta de una capacidad científica, técnica y educacional que hace que haya grandes necesidades de fomento de las capacidades; y,

h) el papel central de las actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía en las prioridades de desarrollo nacional de los países africanos afectados.

ARTÍCULO 4.

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS PAÍSES PARTES AFRICANOS.

1. De acuerdo con sus respectivas capacidades, los países Partes africanos se comprometen a:

a) asumir la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía como estrategia central de sus esfuerzos por erradicar la pobreza;

b) promover la cooperación y la integración regionales, en un espíritu de solidaridad y asociación basado en el mutuo interés, en programas y actividades de lucha contra la desertificación y/o mitigación de los efectos de la sequía;

c) racionalizar y reforzar las instituciones ya existentes que se ocupan de la desertificación y la sequía y hacer participar a otras instituciones existentes, según corresponda, a fin de incrementar su eficacia y asegurar una utilización más eficiente de los recursos;

d) promover el intercambio de información sobre tecnologías apropiadas, conocimientos, experiencia y prácticas entre los países de la región; y,

e) elaborar planes de contingencia para mitigar los efectos de la sequía en las zonas degradadas por la desertificación y/o la sequía.

2. En cumplimiento de las obligaciones generales y específicas establecidas en los Artículos 4 y 5 de la Convención, los países Partes africanos afectados procurarán:

a) asignar recursos financieros apropiados de sus presupuestos nacionales de conformidad con las condiciones y capacidades nacionales, que reflejen el nuevo grado de prioridad que atribuye África al fenómeno de la desertificación y/o la sequía;

b) llevar adelante y consolidar las reformas actualmente en marcha en materia de descentralización, tenencia de los recursos y fomento de la participación de las poblaciones y comunidades locales; y,

c) determinar y movilizar recursos financieros nuevos y adicionales a nivel nacional e incrementar, como asunto de prioridad, la capacidad y los medios nacionales para movilizar los recursos financieros internos.

ARTÍCULO 5.

COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES DESARROLLADOS.

1. Al cumplir las obligaciones previstas en los artículos 4, 6 y 7 de la Convención, los países Partes desarrollados atribuirán prioridad a los países Partes africanos afectados y, en este contexto:

a) los ayudarán a combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía entre otras cosas proporcionándoles recursos financieros o de otra índole o facilitándoles el acceso a ellos y promoviendo, financiando o ayudando a financiar la transferencia y adaptación de tecnologías y conocimientos ambientales apropiados y el acceso a éstos según lo convenido por mutuo acuerdo y de conformidad con las políticas nacionales, teniendo en cuenta su adopción de la estrategia de erradicar la pobreza como estrategia central;

b) seguirán destinando recursos considerables y/o aumentarán los recursos para luchar contra la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía; y

c) los ayudarán a reforzar sus capacidades para que puedan mejorar sus estructuras institucionales y sus capacidades científicas y técnicas, la reunión y el análisis de información y la labor de investigación y desarrollo a los efectos de combatir la desertificación y/o mitigar los efectos de la sequía.

2. Otros países Partes podrán facilitar en forma voluntaria tecnología, conocimientos y experiencia relacionados con la desertificación y/o recursos financieros a los países Partes africanos afectados. La cooperación internacional facilitará la transferencia de dichos conocimientos teóricos y prácticos y técnicas

ARTÍCULO 6.**MARCO ESTRATÉGICO DE PLANIFICACIÓN DEL
DESARROLLO SOSTENIBLE.**

1. Los programas de acción nacionales serán parte central e integral de un proceso más amplio de formulación de políticas nacionales de desarrollo sostenible en los países Partes africanos afectados.

2. Se pondrá en marcha un proceso de consulta y de participación, en que intervendrán los niveles de gobierno apropiados, las poblaciones y comunidades locales y organizaciones no gubernamentales, con el fin de impartir orientación sobre una estrategia de planificación flexible que permita la máxima participación de las poblaciones y comunidades locales. Según corresponda, podrán participar en este proceso los organismos bilaterales y multilaterales de asistencia, a petición de un país Parte africano afectado.

ARTÍCULO 7.**CALENDARIO DE ELABORACIÓN
DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN.**

Hasta la entrada en vigor de la Convención los países Partes africanos, en colaboración con otros miembros de la comunidad internacional, según corresponda y en la medida de lo posible, aplicarán provisionalmente las disposiciones de la Convención relativas a la elaboración de programas de acción nacionales, subregionales y regionales.

ARTÍCULO 8

CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas de acción nacionales hará hincapié en programas de desarrollo local integrado de las zonas afectadas, basados en mecanismo de participación y en la integración de estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Los programas tendrán por objeto reforzar la capacidad de las autoridades locales y asegurar la participación activa de las poblaciones, las comunidades y los grupos locales, con especial insistencia en la educación y la capacitación, la movilización de organizaciones no gubernamentales de reconocida experiencia y la consolidación de estructuras gubernamentales descentralizadas.

2. Según corresponda, los programas de acción nacionales presentarán las siguientes características generales:

a) el aprovechamiento en su elaboración y ejecución de la experiencia de la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y ecológicas;

b) la determinación de los factores que contribuyen a la desertificación y/o la sequía y los recursos y medios disponibles y necesarios, y el establecimiento de políticas apropiadas y las medidas de reacción y disposiciones institucionales y de otra índole necesarias para combatir esos fenómenos y/o mitigar sus efectos; y,

c) el aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y

los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión.

3. Según corresponda, los programas de acción nacionales incluirán las siguientes medidas:

a) medidas para mejorar el entorno económico con miras a erradicar la pobreza:

i) proveer el aumento de los ingresos y las oportunidades de empleo, especialmente para los miembros más pobres de la comunidad, mediante: - la creación de mercados para los productos agropecuarios; - la creación de instrumentos financieros adaptados a las necesidades locales; - el fomento de la diversificación en la agricultura y la creación de empresas agrícolas; y, - el desarrollo de actividades económicas para agrícolas y no agrícolas;

ii) mejorar las perspectivas a largo plazo de las economías rurales mediante: - la creación de incentivos para las inversiones productivas y posibilidades de acceso a los medios de producción; y, - la adopción de políticas de precios y tributarias y de prácticas comerciales que promuevan el crecimiento;

iii) adopción y aplicación de políticas de población y migración para reducir la presión demográfica sobre las tierras; y,

iv) promoción de los cultivos resistentes a la sequía y de los sistemas de cultivo de secano integrados con fines de seguridad alimentaria;

b) medidas para conservar los recursos naturales:

i) velar por una gestión integrada y sostenible de los recursos naturales, que abarque:

- las tierras agrícolas y de pastoreo;

- la cubierta vegetal y la flora y fauna silvestre;

- los bosques;
- los recursos hídricos y su conservación; y,
- la diversidad biológica;

ii) impartir capacitación en las técnicas relacionadas con la gestión sostenible de los recursos naturales, reforzar las campañas de sensibilización y educación ambiental y difundir conocimientos al respecto; y,

iii) velar por el desarrollo y la utilización eficiente de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes sustitutivas de energía, en particular la energía solar, la energía eólica y el biogás, y adoptar disposiciones concretas para la transferencia, la adquisición y la adaptación de la tecnología pertinente a fin de aliviar las presiones a que están sometidos los recursos naturales frágiles;

c) medidas para mejorar la organización institucional:

i) determinar las funciones y responsabilidades de la administración central y de las autoridades locales en el marco de una política de planificación del uso de la tierra;

ii) promover una política de descentralización activa por la que se delegue en las autoridades locales las responsabilidades de gestión y adopción de decisiones, y estimular la iniciativa y la responsabilidad de las comunidades locales y la creación de estructuras locales; y,

iii) introducir los ajustes necesarios en el marco institucional y regulador de la gestión de los recursos naturales para garantizar la seguridad de tenencia de la tierra a las poblaciones locales;

d) medidas para mejorar el conocimiento de la desertificación;

i) promover la investigación y la reunión, el tratamiento y el intercambio de información sobre los aspectos científicos, técnicos y socioeconómicos de la desertificación;

ii) fomentar la capacidad nacional de investigación, así como de reunión, tratamiento, intercambio y análisis de la información para lograr que los fenómenos se comprendan mejor y que los resultados del análisis se plasmen en operaciones concretas; y,

iii) promover el estudio a mediano y largo plazo de:

- las tenencias socioeconómicas y culturales en las zonas afectadas;

- las tenencias cualitativas y cuantitativas de los recursos naturales; y,

- la interacción del clima y la desertificación; y

e) medidas para vigilar y calibrar los efectos de la sequía:

i) elaborar estrategias para calibrar los efectos de las variaciones climáticas naturales sobre la sequía y la desertificación a nivel regional y/o utilizar los pronósticos de las variaciones climáticas en escalas de tiempo estacionales o interanuales en los esfuerzos por mitigar los efectos de la sequía;

ii) mejorar los sistemas de alerta temprana y la capacidad de reacción, velar por la administración eficiente del socorro de emergencia y la ayuda alimentaria y perfeccionar los sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos, los programas de protección del ganado, las obras públicas y los medios de subsistencia para las zonas propensas a la sequía; y,

iii) vigilar y calibrar la degradación ecológica para facilitar información fidedigna y oportuna sobre ese proceso y la dinámica de la degradación de los recursos a fin de facilitar la adopción de mejores políticas y medidas de reacción.

ARTÍCULO 9

ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES E INDICADORES PARA LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN.

Cada uno de los países Partes africanos afectados designará a un órgano apropiado de coordinación nacional para que desempeñe una función catalizadora en la elaboración, ejecución y evaluación de su programa de acción nacional. Este órgano de coordinación, de conformidad con el Artículo 3 y según corresponda:

a) determinará y examinará medidas, comenzando por un proceso de consulta a nivel local en que participen las poblaciones y comunidades locales y cooperen las administraciones locales, los países Partes donantes y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, sobre la base de consultas iniciales de los interesados a nivel nacional;

b) determinará y analizará las limitaciones, necesidades e insuficiencias que afecten al desarrollo y la utilización sostenible de la tierra y recomendará medidas prácticas para evitar la duplicación de esfuerzos sacando el máximo partido de las actividades pertinentes en curso y promover la aplicación de los resultados;

c) facilitará, programará y formulará actividades de proyectos basadas en criterios interactivos y flexibles para asegurar la participación activa de las poblaciones de las zonas afectadas y reducir al mínimo los efectos adversos de esas actividades, y determinará las necesidades de asistencia financiera y cooperación técnica estableciendo un orden de prioridades entre ellas;

d) establecerá indicadores pertinentes que sean cuantificables y fácilmente verificables para asegurar el examen preliminar

y evaluación de los programas de acción nacionales, que comprendan medidas a corto, mediano y largo plazo, y de la ejecución de esos programas de acción nacionales convenidos; y,

e) preparará informes sobre los progresos realizados en la ejecución de los programas de acción nacionales.

ARTÍCULO 10

MARCO INSTITUCIONAL DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN SUBREGIONALES.

1. De conformidad con el Artículo 4 de la Convención, los países Partes africanos cooperarán en la elaboración y ejecución de los programas de acción subregionales para África central, oriental, septentrional, meridional y occidental. A ese efecto, podrán delegar en las organizaciones intergubernamentales competentes las responsabilidades siguientes:

a) servir de centros de coordinación de las actividades preparatorias y coordinar la ejecución de los programas de acción subregionales;

b) prestar asistencia para la elaboración y ejecución de los programas de acción nacionales;

c) facilitar el intercambio de información, experiencia y conocimientos y prestar asesoramiento para la revisión de la legislación nacional; y

d) toda otra responsabilidad relacionada con la ejecución de los programas de acción subregionales.

2. Las instituciones subregionales especializadas podrán prestar su apoyo, previa solicitud, y podrá encomendárseles a éstas la responsabilidad de coordinar las actividades en sus respectivas esferas de competencia.

ARTÍCULO 11

CONTENIDO Y ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN SUBREGIONALES.

Los programas de acción subregionales se centrarán en las cuestiones que más se presten para ser abordadas a nivel subregional.

Los programas de acción subregionales establecerán, donde sea necesario, mecanismos para la gestión de los recursos naturales compartidos. Además, tales mecanismos se ocuparán eficazmente de los problemas transfronterizos relacionados con la desertificación y la sequía y prestarán apoyo para la ejecución concertada de los programas de acción nacionales. Las esferas prioritarias de los programas de acción subregionales se centrarán, según corresponda, en lo siguiente:

a) programas conjuntos para la gestión sostenible de los recursos naturales transfronterizos a través de mecanismos bilaterales y multilaterales, según corresponda;

b) la coordinación de programas para el desarrollo de fuentes de energía sustitutivas;

c) la cooperación en el manejo y el control de las plagas y enfermedades de plantas y animales;

d) las actividades de fomento de las capacidades, educación y sensibilización que más se presten para ser realizadas o apoyadas a nivel subregional;

e) la cooperación científica y técnica, particularmente en materia de climatología, meteorología e hidrología, con inclusión de la creación de redes para la reunión y evaluación de datos, el intercambio de información y la vigilancia de proyectos, así como la coordinación de actividades de investigación y desarrollo y la fijación de prioridades para éstas;

f) los sistemas de alerta temprana y la planificación conjunta para mitigar los efectos de la sequía, con inclusión de medidas para abordar los problemas ocasionados por las migraciones inducidas por factores ambientales;

g) la búsqueda de medios para intercambiar experiencia, particularmente en relación con la participación de las poblaciones y comunidades locales, y la creación de un entorno favorable al mejoramiento de la gestión del uso de la tierra y la utilización de tecnologías apropiadas;

h) el formato de la capacidad de las organizaciones subregionales para coordinar y prestar servicios técnicos y el establecimiento, la reorientación y el fortalecimiento de los centros e instituciones subregionales; y,

i) la formulación de políticas en esferas que, como el comercio, repercuten en las zonas y poblaciones afectadas, incluso políticas para coordinar los regímenes regionales de comercialización y para crear una infraestructura común.

ARTÍCULO 12

MARCO INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA DE ACCIÓN REGIONAL.

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes africanos determinarán conjuntamente los procedimientos para elaborar y aplicar el programa de acción regional.

2. Las Partes podrán prestar el apoyo necesario a las instituciones y organizaciones regionales pertinentes de África para que estén en condiciones de cumplir las responsabilidades que les atribuye la Convención.

ARTÍCULO 13

CONTENIDO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN REGIONAL.

El programa de acción regional contendrá medidas relacionadas con la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía en las siguientes esferas prioritarias, según corresponda:

a) desarrollo de una cooperación regional y coordinación de los programas de acción subregionales para crear consenso a nivel regional sobre las esferas normativas principales, incluso mediante la celebración de consultas periódicas entre las organizaciones subregionales;

b) fomento de la capacidad con respecto a las actividades más indicadas para la ejecución a nivel regional;

c) la búsqueda de soluciones en conjunto con la comunidad internacional para las cuestiones económicas y sociales de carácter mundial que repercuten en las zonas afectadas, teniendo en cuenta el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención;

d) promoción del intercambio de información, técnicas apropiadas, conocimientos técnicos y experiencia pertinente entre los países Partes afectados de África y sus subregiones y con otras regiones afectadas; fomento de la cooperación científica y tecnológica, particularmente en materia de la climatología, meteorología, hidrología y fuentes de energía sustitutivas; coordinación de las actividades de investigación subregionales y regionales; y determinación de las prioridades regionales en materia de investigación y desarrollo;

e) coordinación de redes para la observación sistemática y la evaluación y el intercambio de información, e integración de esas redes en redes mundiales; y,

f) coordinación y fortalecimiento de los sistemas de alerta temprana y los planes subregionales y regionales para hacer frente a las contingencias de la sequía.

ARTÍCULO 14

RECURSOS FINANCIEROS.

1. De conformidad con el Artículo 20 de la Convención y con el párrafo 2 del Artículo 4, los países Partes afectados de África procurarán crear un marco macroeconómico propicio a la movilización de recursos financieros y establecerán políticas y procedimientos para encauzar mejor los recursos hacia los programas de desarrollo local, incluso por vía de organizaciones no gubernamentales, según corresponda.

2. Con arreglo a los párrafos 4 y 5 del Artículo 21 de la Convención, las Partes convienen en establecer un inventario de las fuentes de financiación a los niveles nacional, subregional, regional e internacional para velar por la utilización racional de los recursos existentes y determinar las insuficiencias en la asignación de los recursos a fin de facilitar la ejecución de los programas de acción. El inventario será revisado y actualizado periódicamente.

3. De conformidad con el Artículo 7 de la Convención, los países Partes desarrollados seguirán asignando considerables recursos o incrementarán los recursos destinados a los países Partes afectados de África así como otras formas de asistencia sobre la base de los acuerdos y arreglos de asociación a que se refiere el Artículo 18, prestando la debida atención, entre otras cosas, a las cuestiones relacionadas con la deuda, el comercio internacional y los sistemas de comercialización, según lo dispuesto en el inciso b), del párrafo 2 del Artículo 4 de la Convención.

ARTÍCULO 15

MECANISMOS FINANCIEROS.

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Convención, en que se estipula que se concederá prioridad a los países Partes afectados de África, y tomando en consideración la situación particular imperante en esa región, las Partes prestarán una atención especial a la aplicación en África de las disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1 del Artículo 21 de la Convención y, en particular:

a) a facilitar el establecimiento de mecanismos, como fondos nacionales de lucha contra la desertificación, a fin de canalizar recursos financieros para acciones a nivel local; y,

b) a reforzar los fondos y los mecanismos financieros existentes a nivel subregional y regional.

2. De conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, las Partes que también sean miembros de los órganos directivos de instituciones financieras regionales y subregionales pertinentes, comprendidos el Banco Africano de Desarrollo y el Fondo Africano de Desarrollo, realizarán esfuerzos para que se conceda la debida prioridad y atención a las actividades de esas instituciones que promuevan la aplicación del presente anexo.

3. Las Partes racionalizarán, en la medida de lo posible, los procedimientos para canalizar recursos financieros hacia los países Partes africanos afectados.

ARTÍCULO 16

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN TÉCNICAS.

Las Partes se comprometen, de conformidad con sus respectivas capacidades, a racionalizar la asistencia técnica prestada a los países Partes africanos y la cooperación con ellos a fin de

aumentar la eficacia de los proyectos y programas, entre otras cosas, mediante:

a) la reducción del costo de las medidas de apoyo y auxilio, especialmente de los gastos de administración; en cualquier caso, tales gastos representarán sólo un pequeño porcentaje del costo total de cada proyecto a fin de asegurar la máxima eficiencia de los proyectos;

b) la asignación de prioridad a la utilización de expertos nacionales competentes o, cuando sea necesario, de expertos competentes de la subregión o de la región para formulación, preparación y ejecución de los proyectos y para la creación de capacidad local allí donde se carezca de ella; y,

c) la administración, coordinación y utilización eficientes de la asistencia técnica que se preste.

ARTÍCULO 17

TRANSFERENCIA, ADQUISICIÓN, ADAPTACIÓN DE TECNOLOGÍA AMBIENTALMENTE IDÓNEA Y ACCESO A ÉSTA.

Al aplicar el artículo 18 de la Convención relativo a la transferencia, adquisición, adaptación y desarrollo de tecnología, las Partes se comprometen a dar prioridad a los países Partes africanos y, si es necesario, desarrollar nuevos modelos de asociación y cooperación con ellos a fin de reforzar sus capacidades en materia de investigación científica y desarrollo y de reunión y difusión de información para que puedan aplicar sus estrategias de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

ARTÍCULO 18

ACUERDOS DE COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN.

1. Los países Partes africanos coordinarán la preparación, negociación y ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales y regionales. Podrán hacer participar, según corresponda, a otras Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes en el proceso.

2. El objetivo de dicha coordinación será asegurar que la cooperación financiera y técnica sea consecuente con la Convención y proveer a la necesaria continuidad en la utilización y administración de los recursos.

3. Los países Partes africanos organizarán procesos de consulta a los niveles nacional, subregional y regional. Esos procesos de consulta podrán:

a) servir de foro para negociar y concertar acuerdos de asociación basados en dichos programas nacionales, subregionales y regionales; y,

b) especificar la contribución de los países Partes africanos y otros miembros de los grupos consultivos a los programas y establecer prioridades y acuerdos respecto de los indicadores para la ejecución y la evaluación, así como disposiciones financieras para la ejecución.

4. La Secretaría Permanente, a petición de los países Partes africanos y de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, podrá facilitar la convocación de tales procesos consultivos:

a) asesorando sobre la organización de acuerdos consultivos eficaces, aprovechando la experiencia de otros acuerdos del mismo tipo;

b) facilitando información a organismos bilaterales y multilaterales pertinentes acerca de reuniones o procesos de consulta, e incitándoles a participar en ellos activamente; y,

c) facilitando cualquier otra información pertinente para la realización o mejora de acuerdos consultivos.

5. Los órganos de coordinación subregionales y regionales, entre otras cosas:

a) recomendarán la introducción de ajustes apropiados en los acuerdos de asociación;

b) vigilarán y evaluarán la ejecución de los programas subregionales y regionales convenidos e informarán al respecto; y,

c) procurarán asegurar una comunicación y cooperación eficientes entre los países Partes africanos.

6. La participación en los grupos consultivos estará abierta, según corresponda, a los gobiernos, los grupos y donantes interesados, los órganos, fondos y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones subregionales y regionales pertinentes y los representantes de las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Los participantes en cada grupo consultivo determinarán las modalidades de su gestión y funcionamiento.

7. De conformidad con el Artículo 14 de la Convención, se alienta a los países Partes desarrollados a que entablen, por su propia iniciativa, un proceso oficioso de consulta y coordinación entre ellos a los niveles nacional, subregional y regional, y a que participen, previa solicitud de un país Parte africano afectado o de una organización subregional o regional apropiada, en un proceso de consulta nacional, subregional o regional que permita evaluar y atender las necesidades de asistencia a fin de facilitar la ejecución.

ARTÍCULO 19

DISPOSICIONES DE SEGUIMIENTO.

Del seguimiento de las disposiciones del presente Anexo se encargarán los países Partes africanos, de conformidad con los artículos pertinentes de la Convención, de la siguiente manera:

a) en el plano nacional, por vía de un mecanismo cuya composición será determinada por cada uno de los países Partes africanos afectados. Este mecanismo contará con la participación de representantes de las comunidades locales y funcionará bajo la supervisión del órgano nacional de coordinación a que se refiere el Artículo 9;

b) en el plano subregional, por vía de un comité consultivo científico y técnico de carácter multidisciplinario cuya composición y modalidades de funcionamiento serán determinadas por los países Partes africanos de la subregión de que se trate; y,

c) en el plano regional, por vía de mecanismos determinados conforme a las disposiciones pertinentes del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Africana y por medio de un Comité Asesor Científico y Tecnológico para África.

ANEXO II

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA ASIA.

ARTÍCULO 1

OBJETO.

El objeto del presente anexo en señalar directrices y disposiciones para la aplicación efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región de Asia a la luz de las condiciones particulares de esa región.

ARTÍCULO 2

CONDICIONES PARTICULARES DE LA REGIÓN DE ASIA.

En el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, las Partes deberán tener en cuenta, según corresponda, las siguientes condiciones particulares, que son pertinentes en distinto grado a los países Partes afectados de la región:

a) la gran proporción de zonas de sus territorios afectadas por la desertificación y la sequía o vulnerables a ellas y la enorme diversidad de esas zonas en lo que respecta al clima, la topografía, el uso de la tierra y los sistemas socioeconómicos;

b) la fuerte presión sobre los recursos naturales como medios de subsistencia;

c) la existencia de sistemas de producción directamente relacionados con la pobreza generalizada, que provocan la degradación de las tierras y ejercen presión sobre los escasos recursos hídricos;

d) la importante repercusión en esos países de la situación de la economía mundial y de problemas sociales como la pobreza, las deficientes condiciones de salud y nutrición, la falta de seguridad alimentaria, la migración, el desplazamiento de personas y la dinámica demográfica;

e) el hecho de que sus capacidades y sus estructuras institucionales, aunque se están ampliando todavía son insuficientes para hacer frente a los problemas de la desertificación y la sequía en el plano nacional; y,

f) su necesidad de una cooperación internacional para lograr objetivos de desarrollo sostenible relacionados con la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.

ARTÍCULO 3

MARCO DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES.

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante de políticas nacionales más amplias para el desarrollo sostenible de los países Partes afectados de la región.

2. Los países Partes afectados elaborarán los programas de acción nacionales que sean convenientes de conformidad con los Artículos 9 a 11 de la Convención, prestando especial atención al inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10. En ese proceso podrán participar a petición del país Parte afectado de que se trate, organismos de cooperación bilaterales y multilaterales, según corresponda.

ARTÍCULO 4

PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES.

1. Al preparar y aplicar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región, de conformidad con sus respectivas circunstancias y políticas, podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

a) designar órganos apropiados que se encarguen de la preparación, coordinación y aplicación de sus programas de acción;

b) hacer que las poblaciones afectadas, inclusive las comunidades locales, participen en la elaboración, coordinación y aplicación de sus programas de acción mediante un proceso consultivo realizado localmente, en cooperación con las autoridades locales y las organizaciones nacionales y no gubernamentales pertinentes;

c) estudiar el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y las consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) evaluar, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y los que se estén aplicando en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, para diseñar una estrategia y señalar las actividades de sus programas de acción;

e) preparar programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida como resultado de las actividades indicadas en los incisos a) a d);

f) elaborar y aplicar procedimientos y modelos para evaluar la ejecución de sus programas de acción;

g) promover la gestión integrada de las cuencas hidrográficas, la conservación de los recursos de suelos y el mejoramiento y uso racional de los recursos hídricos;

h) el establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento, así como sistemas de alerta temprana, en las regiones propensas a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los factores climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos y otros factores pertinentes; y,

i) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluida la asistencia financiera y técnica, disposiciones apropiadas en apoyo de sus programas de acción.

2. De conformidad con el Artículo 10 de la Convención, la estrategia general de los programas nacionales hará hincapié en los programas integrados de desarrollo local para las zonas afectadas, basados en mecanismos de participación y en la integración de las estrategias de erradicación de la pobreza en los esfuerzos de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía. Las medidas

sectoriales de los programas de acción deberán agruparse con arreglo a criterios prioritarios que tengan en cuenta la gran

diversidad de las zonas afectadas de la región a que se hace referencia en el inciso a) del Artículo 2.

ARTÍCULO 5

PROGRAMAS DE ACCIÓN SUBREGIONALES Y CONJUNTOS.

1. De conformidad con el Artículo 11 de la Convención, los países Partes afectados de Asia podrán decidir por mutuo acuerdo celebrar consultas y cooperar con otras Partes, según corresponda, con miras a preparar y ejecutar programas de acción subregionales o conjuntos, según corresponda, a fin de complementar los programas de acción nacionales y promover su eficiencia. En cualquier caso, las Partes pertinentes podrán decidir de común acuerdo confiar a organizaciones subregionales de carácter bilateral o nacional, o a instituciones especializadas, la responsabilidad de preparar, coordinar y ejecutar los programas. Esas organizaciones o instituciones también podrán servir de centros de acción para promover y coordinar las medidas aplicadas de conformidad con los Artículos 16 a 18 de la Convención.

2. Al preparar y aplicar programas de acción subregionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas que consideren apropiadas:

a) identificar, en cooperación con instituciones nacionales, las prioridades en materia de lucha contra la desertificación y mitigación de la sequía que puedan atenderse más fácilmente con esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan llevarse a cabo de modo eficaz mediante los mismos;

b) evaluar las capacidades operacionales y actividades operacionales de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes;

c) evaluar los programas existentes relativos a la desertificación y la sequía de todas las Partes de la región o subregión o de algunas de ellas, y su relación con los programas nacionales; y,

d) adoptar, en un espíritu de asociación y cuando se trate de la cooperación internacional, incluidos los recursos financieros y técnicos, medidas bilaterales y/o multilaterales apropiadas en apoyo de los programas.

3. Los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir programas conjuntos convenidos para la ordenación sostenible de los recursos naturales transfronterizos que guarden relación con la desertificación y la sequía, prioridades para la coordinación así como otras actividades en las esferas del fomento de la capacidad, la cooperación científica y técnica, en particular sistemas de alerta temprana de sequías e intercambio de información, y los medios de fortalecer las organizaciones o instituciones subregionales pertinentes.

ARTÍCULO 6

ACTIVIDADES REGIONALES

Las actividades regionales encaminadas a reforzar los programas de acción subregionales o conjuntos podrán incluir, entre otras cosas, medidas para fortalecer las instituciones y mecanismos de coordinación y cooperación a nivel nacional, subregional y regional, y promover la aplicación de los Artículos 16 a 19 de la Convención. Esas actividades podrán incluir:

a) la promoción y el fortalecimiento de redes de cooperación técnicas;

b) la elaboración de inventarios de tecnologías, conocimientos, experiencia y prácticas, así como de tecnologías y experiencias tradicionales y locales, y el fomento de su divulgación y utilización;

c) la evaluación de las necesidades en materia de transferencia de tecnología y el fomento de la adaptación y utilización de esas tecnologías; y,

d) la promoción de programas de sensibilización del público y el fomento de la capacidad a todos los niveles, el fortalecimiento de la capacitación, la investigación y el desarrollo, así como la aplicación de sistemas para el desarrollo de los recursos humanos.

ARTÍCULO 7

RECURSOS Y MECANISMOS FINANCIEROS.

1. Dada la importancia que tiene combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en la región asiática, las Partes promoverán la movilización de considerables recursos financieros y la disponibilidad de mecanismos financieros, de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención.

2. De conformidad con la Convención y sobre la base del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 8, así como de acuerdo con sus políticas nacionales de desarrollo, los países Partes afectados de la región deberán, individual o conjuntamente:

a) adoptar medidas para racionalizar y reforzar los mecanismos de financiación a través de inversiones públicas y privadas, con objeto de lograr resultados concretos en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía;

b) identificar los requisitos en materia de cooperación internacional en apoyo de esfuerzos nacionales, especialmente financieros, técnicos y tecnológicos; y

c) promover la participación de instituciones bilaterales o multilaterales de cooperación financiera a fin de asegurar la aplicación de la Convención.

3. Las Partes racionalizarán en toda la medida de los posibles los procedimientos destinados a canalizar fondos a los países Partes afectados de la región.

ARTÍCULO 8

MECANISMOS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

1. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 4 y otras Partes de la región podrán, según corresponda, establecer un mecanismo con el propósito, entre otras cosas, de:

a) intercambiar información, experiencia, conocimientos y prácticas;

b) cooperar y coordinar medidas, incluidos los arreglos bilaterales y multilaterales, a nivel subregional y regional;

c) promover la cooperación científica, técnica, tecnológica y financiera, de conformidad con los Artículos 5 a 7;

d) identificar las necesidades en materia de cooperación exterior; y,

e) adoptar disposiciones para el seguimiento y la evaluación de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados, por conducto de los órganos pertinentes designados de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 4, y otras Partes de la región podrán también, según corresponda, aplicar un proceso de consulta y coordinación en lo que respecta a los programas de acción nacionales, subregionales y conjuntos. En su caso, esas Partes podrán requerir la participación en ese proceso de otras Partes y de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes. Entre otras cosas, esa coordinación estará encaminada a lograr acuerdos sobre las oportunidades de cooperación internacional

de conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Convención, fomentar la cooperación técnica y canalizar los recursos para que se utilicen eficazmente.

3. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 del Convenio, si así se le solicita:

a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y,

c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO III

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

ARTÍCULO 1

OBJETO

El objeto del presente anexo es señalar las líneas generales para la aplicación de la Convención en la región de América Latina y el Caribe, a la luz de las condiciones particulares de la región.

ARTÍCULO 2

CONDICIONES PARTICULARES DE LA REGIÓN DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

De conformidad con las disposiciones de la Convención, las Partes deberán tomar en consideración las siguientes características específicas de la región:

a) la existencia de extensas áreas vulnerables, severamente afectadas por la desertificación y/o la sequía, en las que se observan características heterogéneas dependiendo del área en que se produzcan. Este proceso acumulativo y creciente repercute negativamente en los aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales, y su gravedad se acentúa debido a que en la región se encuentra una de las mayores reservas mundiales de diversidad biológica;

b) la frecuente aplicación en las zonas afectadas de modelos de desarrollo no sostenibles como resultado de la compleja interacción de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos, incluidos algunos factores económicos internacionales como el endeudamiento externo, el deterioro de la relación de intercambio y las prácticas comerciales que distorsionan los mercados internacionales de productos agrícolas, pesqueros y forestales; y,

c) la severa reducción de la productividad de los ecosistemas, que es la principal consecuencia de la desertificación y la sequía y que se expresa en la disminución de los rendimientos agrícolas, pecuarios y forestales, así como en la pérdida de la diversidad biológica. Desde el punto de vista social, se generan procesos de empobrecimiento, migración, desplazamientos interno y deterioro de la calidad de vida de la población; por lo tanto, la región deberá enfrentar de manera integral los problemas de la desertificación y la sequía, promoviendo modelos de

desarrollo sostenibles, acordes con la realidad ambiental, económica y social de cada país.

ARTÍCULO 3

PROGRAMAS DE ACCIÓN

1. De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 9 a 11, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional, los países Partes afectados de la región deberán, según corresponda, preparar y ejecutar programas de acción nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Los programas subregionales y regionales podrán ser preparados y ejecutados en la medida de los requerimientos de la región.

2. Al preparar sus programas de acción nacionales los países Partes afectados de la región prestarán especial atención a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

ARTÍCULO 4

CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES

En función de sus respectivas situaciones y de conformidad con el Artículo 5 de la Convención, los países Partes afectados de la región podrán tener en cuenta las siguientes áreas temáticas en su estrategia de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía:

a) aumento de las capacidades, la educación y la concientización pública, la cooperación técnica, científica y tecnológica, así como los recursos y mecanismos financieros;

b) erradicación de la pobreza y mejoramiento de la calidad de vida humana;

c) logro de la seguridad alimentaria y desarrollo sostenible de actividades agrícolas, pecuarias, forestales y de fines múltiples;

d) gestión sostenible de los recursos naturales, en particular el manejo racional de las cuencas hidrográficas;

e) gestión sostenible de los recursos naturales en zonas de altura;

f) manejo racional y conservación de los recursos de suelo y aprovechamiento y uso eficiente de los recursos hídricos;

g) formulación y aplicación de planes de emergencia para mitigar los efectos de la sequía;

h) establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de información, evaluación y seguimiento y de alerta temprana en las regiones propensas

a la desertificación y la sequía, teniendo en cuenta los aspectos climatológicos, meteorológicos, hidrológicos, biológicos, edafológicos, económicos y sociales;

i) desarrollo, aprovechamiento y utilización eficiente de otras fuentes de energía, incluida la promoción de fuentes sustitutivas;

j) conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la Diversidad Biológica;

k) aspectos demográficos interrelacionados con los procesos de desertificación y sequía; y,

l) establecimiento o fortalecimiento de marcos institucionales y jurídicos que permitan la aplicación de la Convención, contemplando, entre otros, la descentralización de las estructuras y

funciones administrativas que guarden relación con la desertificación y la sequía, asegurando la participación de las comunidades afectadas y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 5

COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 16 y 18 y en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo, los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) promoverán el fortalecimiento de las redes de cooperación técnica y de sistemas de información nacionales, subregionales y regionales, así como su integración a fuentes mundiales de información;

b) elaborarán un inventario de tecnologías disponibles y conocimientos, promoviendo su difusión y aplicación;

c) fomentarán la utilización de las tecnologías, los conocimientos, la experiencia y las prácticas tradicionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 18 de la Convención;

d) determinarán los requerimientos de transferencia de tecnología; y

e) promoverán el desarrollo, la adaptación, la adopción y la transferencia de tecnologías existentes y de nuevas tecnologías ambientalmente racionales.

ARTÍCULO 6

RECURSOS Y MECANISMOS FINANCIEROS

De conformidad con la Convención, en particular los Artículos 20 y 21, y de acuerdo a su política de desarrollo nacional,

en el marco del mecanismo de coordinación previsto en el Artículo 7 de este anexo los países Partes afectados de la región, individual o conjuntamente:

a) adoptarán medidas para racionalizar y fortalecer los mecanismos de provisión de fondos a través de la inversión pública y privada que permitan alcanzar resultados concretos en la lucha contra la desertificación y en la mitigación de los efectos de la sequía;

b) determinarán los requerimientos de cooperación internacional para complementar sus esfuerzos nacionales; y,

c) promoverán la participación de instituciones de cooperación financiera bilateral y/o multilateral, con el fin de asegurar la aplicación de la Convención.

ARTÍCULO 7

MARCO INSTITUCIONAL

1. A los efectos de dar operatividad al presente anexo, los países Partes afectados de la región:

a) establecerán y/o fortalecerán puntos focales nacionales, encargados de la coordinación de las acciones relativas a la lucha contra la desertificación y/o la mitigación de los efectos de la sequía;

b) establecerán un mecanismo de coordinación entre los puntos focales nacionales, con los siguientes objetivos:

i) intercambiar información y experiencias;

ii) coordinar acciones a nivel subregional y regional;

iii) promover la cooperación técnica, científica, tecnológica y financiera;

iv) identificar los requerimientos de cooperación externa; y,

v) realizar el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los programas de acción.

2. Los países Partes afectados de la región celebrarán reuniones periódicas de coordinación cuya convocación podrá ser facilitada por la Secretaría Permanente, de conformidad con el Artículo 23 de la Convención, si así se le solicita:

a) asesorando sobre la organización de arreglos eficaces de coordinación, basados en la experiencia adquirida con otros arreglos similares;

b) facilitando información a instituciones bilaterales y multilaterales pertinentes sobre reuniones de coordinación e incitándolas a que participen activamente en ellas; y,

c) facilitando cualquier otra información pertinente para el establecimiento o mejora de procesos de coordinación.

ANEXO IV

ANEXO DE APLICACIÓN REGIONAL PARA EL MEDITERRÁNEO NORTE

ARTÍCULO 1

OBJETO

El objeto del presente anexo es señalar directrices y disposiciones para la aplicación práctica y efectiva de la Convención en los países Partes afectados de la región del Mediterráneo Norte a la luz de sus condiciones particulares.

ARTÍCULO 2

CONDICIONES PARTICULARES DE LA REGIÓN DEL MEDITERRÁNEO NORTE

Las condiciones particulares de la región del Mediterráneo Norte a que se hace referencia en el Artículo 1 incluyen:

a) condiciones climáticas semiáridas que afectan a grandes zonas, sequías estacionales, extrema variabilidad de las lluvias súbitas de gran intensidad;

b) suelos pobres con marcada tendencia a la erosión, propensos a la formación de cortezas superficiales;

c) un relieve desigual, con laderas escarpadas y paisajes muy diversificados;

d) grandes pérdidas de la cubierta forestal a causa de repetidos incendios de bosques;

e) condiciones de crisis en la agricultura tradicional, con el consiguiente abandono de tierras y deterioro del suelo y de las estructuras de conservación del agua;

f) explotación insostenible de los recursos hídricos, que es causa de graves daños ambientales, incluidos la contaminación química, la salinización y el agotamiento de los acuíferos; y,

g) concentración de la actividad económica en las zonas costeras como resultado del crecimiento urbano, las actividades industriales, el turismo y la agricultura de regadío.

ARTÍCULO 3

MARCO DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA DEL DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Los programas de acción nacionales serán parte integrante del marco de planificación estratégica para un desarrollo sostenible de los países Partes afectados del Mediterráneo Norte.

2. Se emprenderá un proceso de consulta y participación, en el que tomen parte las instancias gubernamentales pertinentes, las comunidades locales y las organizaciones no gubernamentales, a fin de dar orientación sobre una estrategia basada en

la planificación flexible que permita una participación local máxima, de conformidad con el inciso f) del párrafo 2 del Artículo 10 de la Convención.

ARTÍCULO 4

OBLIGACIÓN DE ELABORAR PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES Y UN CALENDARIO

Los países Partes afectados de la región del Mediterráneo Norte elaborarán programas de acción nacionales y, según corresponda, programas de acción subregionales, regionales o conjuntos. La preparación de dichos programas deberá completarse lo antes posible.

ARTÍCULO 5

ELABORACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES

Al preparar y aplicar los programas de acción nacionales de conformidad con los Artículos 9 y 10 de la Convención, según corresponda, cada país Parte afectado de la región:

a) designará órganos apropiados que se encarguen de la elaboración, coordinación y ejecución de su programa;

b) hará participar a las poblaciones afectadas, incluidas las comunidades locales, en la elaboración, coordinación y ejecución del programa mediante un proceso de consulta local, con la cooperación de las autoridades locales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

c) examinará el estado del medio ambiente en las zonas afectadas para evaluar las causas y consecuencias de la desertificación y determinar las zonas prioritarias de acción;

d) evaluará, con la participación de las poblaciones afectadas, los programas ya aplicados y en curso de ejecución a fin de

establecer una estrategia y determinar las actividades del programa de acción;

e) preparará programas técnicos y financieros sobre la base de la información obtenida mediante las actividades previstas en los incisos a) a d); y,

f) elaborará y utilizará procedimientos y criterios para vigilar y evaluar la ejecución del programa.

ARTÍCULO 6

CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN NACIONALES

Los países Partes afectados de la región podrán incluir en sus programas de acción nacionales medidas relacionadas con:

a) las esferas legislativa, institucional y administrativa;

b) las modalidades de uso de la tierra, la ordenación de los recursos hídricos, la conservación del suelo, la silvicultura, las actividades agrícolas y la ordenación de pastizales y praderas;

c) la ordenación y conservación de la fauna y flora silvestres y otras manifestaciones de la diversidad biológica;

d) la protección contra los incendios forestales;

e) la promoción de medios alternativos de subsistencia; y,

f) la investigación, la capacitación y la sensibilización del público.

ARTÍCULO 7.

PROGRAMAS DE ACCIÓN SUBREGIONALES, REGIONALES Y CONJUNTOS.

1. Los países Partes afectados de la región podrán, de conformidad con el Artículo 11 de la Convención, preparar y aplicar

un programa de acción subregional y/o regional a fin de complementar e incrementar la eficacia de los programas de acción nacionales. Asimismo, dos o más países Partes afectados de la región podrán convenir en elaborar un programa de acción conjunto.

2. Las disposiciones de los Artículos 5 y 6 del presente Anexo se aplicarán *mutatis mutandis* a la preparación y aplicación de programas de acción subregionales, regionales y conjuntos. Además, estos programas podrán incluir la realización de actividades de investigación y desarrollo relativas a determinados ecosistemas de las zonas afectadas.

3. Al elaborar y aplicar programas de acción subregionales, regionales o conjuntos, los países Partes afectados de la región procederán, según corresponda, a:

a) determinar, en cooperación con instituciones nacionales, los objetivos nacionales relacionados con la desertificación que puedan alcanzarse más fácilmente mediante esos programas, así como las actividades pertinentes que puedan realizarse efectivamente por conducto de esos programas;

b) evaluar las capacidades operativas y las actividades de las instituciones regionales, subregionales y nacionales pertinentes; y,

c) evaluar los programas existentes en materia de desertificación entre los países Partes de la región y su relación con los programas de acción nacionales.

ARTÍCULO 8
COORDINACIÓN DE LOS
PROGRAMAS DE ACCIÓN SUBREGIONALES,
REGIONALES Y CONJUNTOS

Al preparar un programa de acción subregional, regional o conjunto, los países Partes afectados podrán establecer un comité de coordinación, compuesto de representantes de cada uno de los países Partes afectados de que se trate, encargado de examinar los progresos en la lucha contra la desertificación, armonizar los programas de acción nacionales, hacer recomendaciones en las diversas etapas de preparación y aplicación del programa de acción subregional, regional o conjunto, y servir de centro

para el fomento y la coordinación de la cooperación técnica, de conformidad con los Artículos 16 a 19 de la Convención.

ARTÍCULO 9
PAÍSES QUE NO REÚNEN LAS CONDICIONES PARA
RECIBIR ASISTENCIA

No reúnen las condiciones para recibir asistencia en el marco de la presente Convención para la ejecución de los programas de acción nacionales, subregionales, regionales y conjuntos los países Partes desarrollados afectados de la región.

ARTÍCULO 10
COORDINACIÓN CON OTRAS
SUBREGIONES Y REGIONES.

Los programas de acción subregionales, regionales y conjuntos de la región del Mediterráneo Norte podrán elaborarse y aplicarse en colaboración con los programas de otras subregiones o regiones, en particular con los de la subregión de África septentrional.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de septiembre del año un mil novecientos noventa y seis.



LEY N° 2135/2003

QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Convenio de Róterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional”, que fuera firmado en Holanda, el 11 de setiembre de 1998, cuyo texto es como sigue:

“CONVENIO DE ROTTERDAM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO APLICABLE A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUIMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre “Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos”,

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas “Directrices de Londres en su forma enmendada”) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado “Código Internacional de Conducta”),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana

y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una Jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de Comercio Internacional,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional

de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por “Producto Químico” se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

b) Por “Producto Químico Prohibido” se entiende aquel cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por “Producto Químico Rigurosamente Restringido” se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya

adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por “Formulación Plaguicida Extremadamente Peligrosa” se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;

e) Por “Medida Reglamentaria Firme” se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

f) Por “Exportación” e “Importación”, en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por “Parte” se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;

h) Por “Organización de Integración Económica Regional”, se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a el;

i) Por “Comité de Examen de Productos Químicos” se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del Artículo 18.

Artículo 3

Ámbito de Aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
 - b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos;
 - c) Los desechos;
 - d) Las armas químicas;
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
 - f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
 - g) Los alimentos;
 - h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
 - i. Con fines de investigación o análisis; o
 - ii. Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4

Autoridades Nacionales Designadas

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultada para actuar en su nombre en el desempeño

de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.

2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.

3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.

4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 5

Procedimientos Relativos a los Productos Químicos Prohibidos o Rigurosamente Restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el Anexo I.

2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.

3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el Anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el Anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el Anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III.

Artículo 6

Procedimientos Relativos a las Formulaciones Plaguicidas Extremadamente Peligrosas

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados

por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el Anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte I del Anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del Anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del Anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del Anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III.

Artículo 7

Inclusión de Productos Químicos en el Anexo III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el Anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el Anexo I o, en su caso, en el Anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el Anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el Anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 8

Inclusión de Productos Químicos en el Procedimiento Voluntario de Consentimiento Fundamentado Previo

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el Anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá

en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el Anexo III.

Artículo 9

Retirada de Productos Químicos del Anexo III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el Anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los Anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo II o, en su caso, en el Anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del Anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del Anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del Anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 10

Obligaciones Relativas a la Importación de Productos Químicos Enumerados en el Anexo III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el Anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del Artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

i) Permitir la importación;

ii) No permitir la importación; o

iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o

b) Una respuesta provisional, que podrá contener:

- i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;
- ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;
- iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
- iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el Anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el Anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del Artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto

químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

Artículo 11

Obligaciones Relativas a la Exportación de Productos Químicos Enumerados en el Anexo III

1. Cada Parte exportadora:

- a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del Artículo 10;
- b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del Artículo 10;
- c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:

- i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 infra; y
- ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el Anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contengan una decisión provisional, a menos que:

- a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, este registrado como producto químico en la Parte importadora; o
- b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en esta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o
- c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 día y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

Artículo 12

Notificación de Exportación

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el Anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibido de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

- a) El producto químico se haya incluido en el Anexo III;
- b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 10; y

c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del Artículo 10.

Artículo 13

Información que Debe Acompañar a los Productos Químicos Exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el Anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el Anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente Artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al

importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

Artículo 14

Intercambio de Información

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

a) La información a que se hace referencia en los Anexos I y IV, presentada de conformidad con los Artículos 5 y 6, respectivamente;

- b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 13;
- c) La fecha de caducidad del producto químico;
- d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y
- e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el Anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

Artículo 15

Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

- a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;
- b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y
- c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 16.

2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el Anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

Artículo 16

Asistencia Técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que estas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

Artículo 18

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.

2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.

3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.

5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La

Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:

- a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
- b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y
- c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

- a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;
- b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;
- c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de Partes.

Artículo 19

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;
 - b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;
 - c) Velar por la necesaria coordinación con las Secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;
 - d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempejarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 20

Solución de Controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente Artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, éstas se someterán a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

Artículo 21

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo; las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente Artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22

Aprobación y Enmienda de Anexos

1. Los Anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa. Se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los Anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos Anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos Anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 21;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo Anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo Anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo Anexo, y en tal caso los Anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo Anexo, el Anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo

4. Salvo en el caso del Anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el Anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

- a) Las enmiendas del Anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los Artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del Artículo 21;
- b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;
- c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el Anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo Anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 23

Derecho de Voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Róterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

Artículo 25

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por lo Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a

las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26

Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo días después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres

años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

Artículo 29

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Róterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.”

ARTÍCULO 2º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de enero del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



LEY N° 3742/2009**DE CONTROL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS
DE USO AGRÍCOLA.****EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY****CAPÍTULO I****OBJETO**

ARTÍCULO 1°. - La presente Ley establece el régimen legal de registro y control de todo producto fitosanitario de uso agrícola a partir del ingreso de los mismos al territorio nacional, así como: la síntesis, formulación, fraccionamiento, transporte, almacenaje, etiquetado, comercialización, publicidad, aplicación y eliminación de residuos y disposición final de envases vacíos y de plaguicidas vencidos, con el fin de proteger la salud humana, animal, vegetal, y el ambiente.

ARTÍCULO 2°.- Serán regulados por la presente Ley y las normas que la reglamenten:

a. El registro de todo producto fitosanitario y sustancias activas en grado técnico de uso agrícola, que se produzcan, ingresen, sinteticen, formulen, fraccionen, comercialicen, distribuyan, exporten y/o transporten en el país.

b. El registro de toda persona física o jurídica que importe, elabore, fraccione, sintetice, formule, comercialice, distribuya, exporte y/o transporte productos fitosanitarios de uso agrícola.

c. El registro de toda persona física o jurídica que preste servicios comerciales de aplicación de productos fitosanitarios.

d. El registro de los Asesores Técnicos.

e. El Registro de Laboratorios que analizan, ensayan o generan información sobre productos fitosanitarios.

f. El envasado, etiquetado y la publicidad de productos fitosanitarios.

g. El control del ingreso, transporte, almacenaje, distribución, fraccionamiento, expendio y uso de los productos fitosanitarios.

h. El control de la inscripción en el Registro de los sujetos previstos por la presente Ley.

i. La disposición final de plaguicidas prohibidos, vencidos, con envases averiados y la de envases vacíos de plaguicidas.

j. La fiscalización del cumplimiento de toda la normativa prevista por la presente Ley y la aplicación de sus correspondientes sanciones.

CAPÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en consideración, además de las definiciones siguientes, las contenidas en el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO.

Acreditación: Reconocimiento oficial por la respectiva ONPF, de la competencia para ejecutar tareas específicas o proveer servicios específicos, en apoyo total o parcial del cumplimiento de obligaciones oficiales, resultante en la aprobación y autorización.

Análisis: Operación técnica que consiste en determinar con detalle la presencia, ausencia y/o frecuencia de un(os) determinado(s) componente(s) u organismo(s) en un producto.

Autoridad competente: Organismo(s) del gobierno que tiene(n) la potestad legal de establecer y aplicar la legislación que concierne a los productos fitosanitarios.

Cursos de Agua: Toda corriente de agua natural que fluye.

Ensayo: Operación técnica que consiste en determinar una o varias características o el comportamiento de un producto, material, grupo, organismo, proceso o servicio dado, de acuerdo con un procedimiento establecido.

Ensayista: Persona física o jurídica, profesional del sector que se ensaya, registrada en el SENAVE, que está habilitada para desarrollar ensayos con protocolos aprobados por el SENAVE y responsable técnico de los mismos.

Impurezas relevantes: Son aquellos subproductos de fabricación o los que surgen durante el almacenamiento de un producto fitosanitario los que, comparados con el ingrediente activo, son toxicológicamente significativos para la salud o el medio ambiente, son fitotóxicos para las plantas tratadas, causan contaminación en cultivos para consumo, afectan la estabilidad del producto fitosanitario o causan cualquier otro efecto adverso.

Laboratorio: Entidad que analiza y/o ensaya.

Laboratorios acreditados: Los pertenecientes a las ONPF's u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado que soliciten y obtengan su acreditación nacional.

Laboratorios reconocidos: Los acreditados que hayan solicitado y obtenido su acreditación en la región del COSAVE.

Perfil de impurezas:

Es la identidad de las impurezas de una sustancia activa grado técnico, el rango de concentraciones y límite máximo para cada impureza.

Producto fitosanitario o Plaguicidas: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias, destinada a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Registrante: Persona física o jurídica que solicita uno o varios registros en el SENAVE, y a la cual corresponden las responsabilidades legales y administrativas, por la información presentada y las asociadas con el cumplimiento de las condiciones del registro, una vez otorgado.

Registro: Proceso por el cual la autoridad competente aprueba algunas de las categorías sujetos de la presente Ley.

Residuo: Cualquier sustancia o agente biológico específico presente o sobre un producto vegetal o alimento de uso humano o animal, como consecuencia de su exposición a un producto fitosanitario. El término incluye los metabolitos y las impurezas considerados de importancia toxicológica.

Riesgo: Probabilidad de ocurrencia de efectos adversos a la salud y al ambiente, resultante de la exposición a un producto fitosanitario.

Sustancia activa: Componente que confiere la acción biológica esperada a un producto fitosanitario (sinónimo: activo, ingrediente activo, principio activo).

Sustancias activas grado técnica nueva: Es aquélla que corresponde a una sustancia activa que no está incluida en ningún producto fitosanitario registrado anteriormente (Def. COSAVE).

Sustancia activa grado técnico equivalente: Sustancia activa grado técnico de diferentes fabricantes o de diferentes procesos de fabricación del mismo fabricante que alcanzan los resultados establecidos en el proceso de determinación de equivalencia (Def. COSAVE).

Reconocimiento: Proceso por el cual el SENAVE aprobará como Laboratorio Reconocido a aquél que lo solicite y cumpla con las normas establecidas para la Acreditación.

Producto de Referencia: Es aquel producto que a la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución se encuentra registrado y que haya cumplido con los requisitos establecidos en esta normativa en tiempo y forma, y que se tomará como parámetro para la determinación de equivalencia, con fines de registro. Para nuevas sustancias activas que no se encuentren registradas a la fecha, se tomará como referencia aquel producto que haya cumplido con lo establecido en el ERPF's 6.1 * Requisitos Técnicos para el Registro de Sustancias Activas Grado Técnico Nuevo*.

Región COSAVE:

ONPF:

ORPF:

Conjunto de países que forman la ORPF (Organismo Regional de Protección Fitosanitaria), conformado por Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay.

Organización Nacional de Protección Fitosanitaria.

Organización Regional de Protección Fitosanitaria.

OOO

Antídoto: Sustancia capaz de neutralizar los efectos o acción venenosa de otra.

Etiqueta: Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor.

Formulación: La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende.

Ingrediente Activo: La parte biológicamente activa del plaguicida presente en una formulación.

Plagas: Toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

Pulverización: Aplicación de un producto fitosanitario en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua u otros vehículos.

Toxicidad: Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños a un organismo vivo por medios no mecánicos.

Adulterado: Refiérase al producto fitosanitario que presenta una cantidad del ingrediente activo diferente al porcentaje declarado en la etiqueta y/o Registro o alguno de sus componentes ha sido sustituido total o parcialmente, o contiene ingredientes no declarados.

Formulador: Cualquier compañía o entidad pública o privada o cualquier persona jurídica dedicada al negocio o a la función (directa, por medio de un agente o de una entidad controlada o contratada por ella) de preparar su formulación o el producto final.

Franja de protección: Distancia mínima que debe existir entre el sitio de aplicación de un producto fitosanitario determinado y el lugar que requiere protección.

Publicidad: Cualquier actividad, acción o acto, en los medios de comunicación colectiva u otros medios, que tiene por objeto promover y estimular la venta y el uso de productos fitosanitarios.

Receta agronómica: Documento expedido por un Asesor Técnico, registrado ante el SENAVE, mediante el que recomienda un producto químico agrícola, o un método de combate, para uso en la agricultura.

Tiempo de carencia: Período que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un agroquímico y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).

ARTÍCULO 5º.- El SENAVE podrá requerir el concurso y el asesoramiento de todas aquellas instituciones públicas y privadas, pudiendo conformar para el efecto comisiones interinstitucionales en caso de ser requerido para el mejor cumplimiento de los fines de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 6º.- El Registro de los sujetos de la presente Ley estará a cargo del SENAVE.

CAPÍTULO IV

SUJETOS DE LA PRESENTE LEY

ARTÍCULO 7º.- Los sujetos de la presente Ley serán clasificados en categorías, a fin de facilitar el proceso de registro de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8º.- Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación:

CATEGORÍA A. DE ENTIDADES COMERCIALES: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples. Tendrán las siguientes subcategorías:

A.1. Sintetizadora: entidades comerciales que se dedican a la síntesis de moléculas.

A.2. Formuladora: aquéllas que se dedican a la formulación de productos fitosanitarios a partir de productos grado técnico (TC) o técnico concentrado (TK).

A.3. Fraccionadora: Se dedican al fraccionamiento de productos formulados.

A.4. Importadora/Exportadora: Se dedican a la importación y/o exportación de productos fitosanitarios, sean estos grados técnicos o formulados.

A.5. Almacenadora: Se dedican al almacenamiento de productos fitosanitarios.

A.6. Transportadora: Se dedican al transporte de productos fitosanitarios.

A.7. Representante/Comercializadora: Son aquéllas que representan /o comercializan plaguicidas y/o equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

A.8. Aplicadora: Se dedican a la aplicación de productos fitosanitarios en forma aérea o terrestre comercial.

A.9. Recicladoras de envases de productos fitosanitarios: Se dedican al reciclado de los envases vacíos de plaguicidas.

A.10. Ensayistas: Registra a las personas físicas o jurídicas que realizan ensayos de eficacia agronómica de productos fitosanitarios.

CATEGORÍA B. DE PROFESIONALES: Son los registros concedidos a los profesionales ingenieros agrónomos, químicos y otros que asesoran y/o son responsables técnicos o de ensayos de las entidades comerciales:

B.1. Los ingenieros agrónomos serán responsables del asesoramiento técnico para el registro, importaciones o exportaciones, comercio, recomendaciones de uso adecuado, destino final de envases y remanente de productos.

B.2. Los químicos serán responsables de la calidad de los productos formulados, sintetizados o fraccionados.

B.3. Otros que sean requeridos por la Autoridad de Aplicación en virtud de sus resoluciones, reglamentaciones y otros actos administrativos.

CATEGORÍA C. DE LABORATORIOS: Son los registros concedidos a los laboratorios competentes que analizan, ensayan y/o generan información de productos fitosanitarios, que hayan sido acreditados en el país, en áreas de su competencia por el Organismo Nacional de Acreditación (ONA). Tendrán las siguientes categorías:

C.1. Habilitados: Son los pertenecientes a la ONPF, u otras organizaciones del sector gubernamental o del sector privado, que solicitaron y obtuvieron su habilitación nacional en áreas de su competencia por el SENAVE.

C.2. Habilitados de Referencia: los designados por el SENAVE, de entre los acreditados, por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

C.3. Reconocidos: los laboratorios acreditados por el organismo de acreditación del país residente y que hayan solicitado su reconocimiento al SENAVE.

C.4. Regionales de Referencia: los designados por las ONPF's del COSAVE de entre los acreditados y reconocidos por su capacidad técnica respecto a una plaga, producto o disciplina.

CATEGORÍA D. DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS: Son los registros concedidos a los plaguicidas en general. Tendrán las siguientes categorías:

D.1. Experimental: Se otorgará a sustancias activas grado técnico nuevas y productos formulados en base a sustancia grado técnico nuevas.

D.2. Provisional: Este registro se otorgará únicamente por decisión del SENAVE para permitir la introducción de plaguicidas no registrados que se consideren indispensables para la atención de emergencias fitosanitarias declaradas, siempre y cuando no exista un producto registrado equivalente y/o de similar eficacia para el combate de la plaga en cuestión.

D.3. Definitivo: Se otorgará a los siguientes productos:

- ♣ Sustancia activa grado técnico nueva u original.
- ♣ Sustancias activas grado técnico equivalentes.
- ♣ Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico nuevas con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo aprobado.
- ♣ Productos formulados en base a sustancias activas grado técnico equivalentes.
- ♣ Productos formulados en base a agentes de control biológico microbiano con ensayo de eficacia de campo desarrollado según protocolo.

D.4. Exportación: Se otorgará a los productos sintetizados o formulados en el país con fines exclusivos de exportación.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA TODOS LOS REGISTROS

ARTÍCULO 9º.- El manejo de los documentos solicitados por el SENAVE para el registro, será de carácter confidencial y no podrá ser divulgado o hecho público, salvo que dicha documentación sea requerida para la protección de la salud humana, vegetal, animal o el ambiente. El SENAVE podrá utilizar los datos y las informaciones confidenciales como parámetros para la determinación de equivalencia con fines de registro.

ARTÍCULO 10º. - A los solicitantes de registros que cumplan con todos los requisitos exigidos y se apruebe su solicitud, se le asignará un número de registro en la categoría correspondiente y se le extenderá un certificado que acredite su inscripción en el registro respectivo del SENAVE.

ARTÍCULO 11º. - Las solicitudes de registro de productos fitosanitarios de uso agrícola, podrán ser rechazadas, así como los registros ya expedidos podrán ser en cualquier momento restringidos, suspendidos y/o cancelados, o prohibida su comercialización, si por motivos de calidad, eficacia, fitotoxicidad, toxicidad aguda o crónica, ecotoxicidad, esto fuera necesario. La resolución que rechace, suspenda o cancele un registro deberá ser fundada. También podrán cancelarse los registros, a pedido de la misma entidad registrante.

ARTÍCULO 12º. - El SENAVE también podrá suspender los registros temporalmente, a objeto de exigir la actualización o revisión de la información que fuera aportada para la obtención del registro del plaguicida y cancelarlo cuando existan nuevas informaciones, eventos y hechos que así lo ameriten.

ARTÍCULO 13°. - El titular del Registro deberá informar al SENAVE cualquier modificación o cambio de los datos e información presentada en un plazo no mayor de sesenta días.

ARTÍCULO 14°. - Anualmente, los registros concedidos deberán ser auditados por una auditoría externa.

ARTÍCULO 15°. - Los requisitos específicos para el Registro de las entidades comerciales correspondientes a la Categoría A son:

a. Las empresas sintetizadoras, formuladoras y/o fraccionadoras de productos fitosanitarios deberán contar con un profesional químico, quien será el responsable del control de calidad de la producción en la planta y para el efecto deben presentar el documento que avale su vinculación con la empresa.

b. Las empresas sintetizadoras, formuladoras y fraccionadoras deberán contar con un sistema de control de calidad (concentración y formulación) de los productos fitosanitarios y llevar una planilla de producción, que deberá ser presentada al SENAVE cuando éste lo requiera y tendrá carácter de declaración jurada.

c. Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, transportadoras, almacenadoras, recicladoras deberán presentar la Licencia Ambiental expedida por la SEAM.

d. Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, importadoras y comercializadoras deberán presentar un plan para el manejo, reciclado o eliminación de envases vacíos, que deberá estar de acuerdo con las normas legales vigentes.

e. Las entidades sintetizadoras, formuladoras, fraccionadoras, almacenadoras, recicladoras deberán presentar un plano de la planta, que indique las construcciones, la distribución de las maquinarias y equipos; instalaciones y mecanismos de seguridad para casos de derrames, incendios y otras contingencias.

f. Las entidades transportadoras deberán adjuntar copia original o fotocopia autenticada de la habilitación para el transporte de sustancias peligrosas, expedida por la Autoridad Competente y detalle de los equipos de seguridad de los vehículos.

g. Las entidades aplicadoras aéreas de plaguicidas, deberán adjuntar la habilitación y registro de la DINAC.

ARTÍCULO 16°. - Para la habilitación y registro de laboratorios de análisis de calidad y de residuos, con domicilio dentro del territorio nacional, deberán demostrar ser competentes en el área o deberán estar acreditados por el organismo nacional de acreditación.

ARTÍCULO 17°. - Para el reconocimiento de laboratorios de análisis de la calidad de los productos fitosanitarios ubicados en la Región COSAVE, los mismos deberán estar acreditados ante los organismos nacionales de acreditación o autoridades de aplicación fitosanitarias del país respectivo.

ARTÍCULO 18°. - Para el reconocimiento de laboratorios de análisis de la calidad de los productos fitosanitarios con domicilio fuera del territorio nacional, y que no estén acreditados en la región COSAVE, los mismos deberán estar acreditados ante los organismos nacionales de acreditación del país respectivo y organismos reconocidos como OECD (Organisation Economic for Cooperation and Development) y/o EPA (Environmental Protection Agency), cumpliendo con las normas de buenas prácticas de laboratorio (GLP).

ARTÍCULO 19°. - En los casos de registro de las categorías A, B, y C, el plazo de validez de los mismos será de cinco años, renovable.

ARTÍCULO 20°. - El plazo de validez de los registros de los productos fitosanitarios será el siguiente:

Categoría D.1 “Experimental”: dos años, renovable hasta por un período igual, y durante el cual deberá ser sometido a ensayos de eficacia de campo y el mismo no podrá comercializarse.

Categoría D.2 “Provisional”: mientras se mantenga la situación de emergencia.

Categoría D.3 “Definitivo”: indefinido con una tasa de mantenimiento anual.

Categoría D.4 “Exportación”: indefinida con una tasa de mantenimiento anual.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS REGISTROS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS DE USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 21°. - Las solicitudes deberán ajustarse a los requisitos establecidos por el SENAVE, y serán evaluados en cada caso por una comisión técnica evaluadora.

ARTÍCULO 22°. - La Comisión Técnica Evaluadora será presidida por la Dirección del área de plaguicidas y cuyo fin será el de evaluar las informaciones y documentaciones presentadas, a efectos del registro de los productos fitosanitarios.

Para la evaluación de la información toxicológica y ecotoxicológica, el SENAVE deberá contar con profesionales de dichas áreas y además podrá solicitar, de ser necesario, los servicios de asesoramiento técnico externo, especializado en la materia de consulta e independiente al SENAVE. Como resultado final, emitirá un dictamen fundamentado técnicamente por sus integrantes.

La Comisión se reunirá a convocatoria del Director del área de plaguicidas, las veces que considere necesario para cumplir

con los plazos legales. El funcionamiento de la Comisión se regirá por una resolución y un manual de procedimientos para expedirse respecto a las solicitudes de registro, y llevará un libro de actas que registre sus actuaciones y dictámenes.

ARTÍCULO 23°. - Para evaluar el nivel toxicológico de los productos fitosanitarios, se usarán los lineamientos del CO-SAVE, y para fines de armonización, se tomará como referencia la clasificación toxicológica establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

ARTÍCULO 24°. - Será negado el registro si de la evaluación de las informaciones técnicas sobre la composición y/o uso propuesto del producto indiquen un elevado riesgo para la salud humana, animal y/o para el ambiente.

ARTÍCULO 25°. - El SENAVE deberá divulgar en forma mensual el listado de los registros concedidos, así como aquellos registros que se encuentran suspendidos o cancelados.

ARTÍCULO 26°. - Las entidades comerciales, los profesionales, los laboratorios y los productos fitosanitarios que no estén debidamente registrados y/o con registros vencidos ante el SENAVE no podrán operar, asesorar, ensayar en el territorio nacional. De igual manera, productos fitosanitarios de uso agrícola que no estén registrados en el SENAVE no podrán importarse, exportarse o comercializarse en el país, los mismos serán considerados fraudulentos, decomisados y sus tenedores serán pasibles de sanción.

ARTÍCULO 27°. - No se autorizará el registro, la síntesis, formulación y comercialización de productos fitosanitarios en el país, cuando:

a. La información requerida demuestre que el producto tiene un perfil de impurezas relevantes, que afecte a la salud humana y la seguridad del ambiente.

b. La información requerida no sea suficiente para demostrar equivalencia.

c. La información requerida sea insuficiente para su correcta evaluación conforme la normativa vigente.

d. El resultado de los ensayos de eficacia agronómica, demuestren que el plaguicida es ineficaz para los fines propuestos.

e. El resultado del análisis cuali-cuantitativo de muestras de productos fitosanitarios obtenidas en puntos de ingreso, plantas formuladoras y locales de expendio, no concuerden con el producto registrado y/o lo declarado en las etiquetas.

f. Cuando la información requerida o los estudios realizados revelen características acumulativas teratogénicas, carcinogénicas o mutagénicas, de acuerdo con los resultados actualizados de la Organización Mundial de la Salud y la FAO.

CAPÍTULO VII

DEL COMERCIO Y EL EXPENDIO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 28°. - En los almacenes y locales donde se comercialicen productos fitosanitarios, éstos se mantendrán en sus envases de origen cerrados y precintados; quedando, en consecuencia, prohibida su venta a granel.

ARTÍCULO 29°. - Se prohíbe la venta ambulatoria de plaguicidas de uso agrícola.

ARTÍCULO 30°. - Se prohíbe la comercialización de plaguicidas vencidos o con etiquetas dañadas o que sufrieron derrames.

CAPÍTULO VIII

DEL ENVASADO Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 31°. - Los envases de productos fitosanitarios de uso agrícola, ya sean nacionales o importados, con destino a uso local o exportación, deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ella, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.

ARTÍCULO 32°. - Los productos fitosanitarios deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, su clasificación toxicológica en base a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, las instrucciones de uso, el tiempo de carencia, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo con lo que especifique la reglamentación pertinente.

CAPÍTULO IX

DE LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 33°. - La publicidad en prensa, radio, hojas volantes, folletos, plegables u otro medio publicitario, deberá promover el uso y manejo seguro de plaguicidas de uso agrícola.

ARTÍCULO 34°. - Las instrucciones, recomendaciones u otra información, deben ser comprobadas desde el punto de vista técnico. Las mismas deben ser claras, de fácil comprensión y concretas, a fin de evitar que induzcan a error de interpretación, y puedan significar riesgo para la salud de la comunidad o deterioro del ambiente.

ARTÍCULO 35°. - Se prohíben los avisos o propaganda publicitaria de productos fitosanitarios cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

a. Aparezcan niños o embarazadas manipulando plaguicidas.

b. Se apliquen sobre personas, alimentos o sitios de almacenamiento o conservación de éstas, excepto los registrados con estos usos específicos.

c. Se apliquen sobre acuarios, pajareras o colmenas, a menos que sea la indicación específica.

d. Induzcan al uso indebido del producto fitosanitario.

e. En ningún caso, podrán emplearse expresiones relativas a inocuidad, tales como: "seguro", "no venenoso", "inocuo", "no tóxico" u otro similar.

f. Promueva el uso de un plaguicida prohibido, no registrado o con registro suspendido o cancelado.

CAPÍTULO X

DE LA VENTA CONTROLADA Y BAJO RECETA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 36°. - Todos aquellos productos, que por disposición del SENAVE, sean establecidos como de venta controlada, deberán ser prescriptos por un Asesor Técnico debidamente registrado, en forma fehaciente, a los efectos de que los comercios de expendio de productos fitosanitarios procedan a vender los productos de las categorías controladas.

ARTÍCULO 37°. - El Asesor Técnico es responsable personalmente de las recomendaciones técnicas que brinda y deberá documentarlas en forma fehaciente, preservando dicha documentación por un plazo de dos años.

ARTÍCULO 38°. - El empleador será responsable por el cumplimiento de las recomendaciones del Asesor Técnico, así como de la correcta provisión a sus operarios de los plaguicidas recetados y los equipos de seguridad para su aplicación.

ARTÍCULO 39°. - El empleado u operario será responsable de cumplir las indicaciones de uso de plaguicidas recibidas de su empleador y de la utilización de los implementos de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 40°. - El SENAVE tendrá a su cargo la confección de un formato de la receta agroquímica y la planilla de aplicación, así como también la fiscalización de su uso.

ARTÍCULO 41°. - La Receta Agronómica tendrá dos cuerpos: el primero destinado a la prescripción del plaguicida, cuyo destino final es el comercio expendedor del plaguicida y el segundo deberá contener todo lo relativo a la forma de aplicación del plaguicida recetado.

ARTÍCULO 42°. - Las Recetas Agronómicas se confeccionarán por triplicado: el original quedará en poder del productor (ambos cuerpos), entregando el cuerpo de adquisición al comercio donde efectúe la compra. El triplicado para el profesional ingeniero agrónomo (ambos cuerpos) y el duplicado, a efectos de control, deberá estar disponible para el Organismo de Aplicación (ambos cuerpos) con la factura legal correspondiente de la compra realizada.

ARTÍCULO 43°. - El SENAVE deberá divulgar el listado de los productos registrados, cuya clasificación toxicológica requiere de la receta agronómica para su expendio y mantenerla actualizada.

ARTÍCULO 44°. - El establecimiento habilitado para la venta, de acuerdo con la presente Ley, deberá archivar la receta

agroquímica por el término de dos años, en la cual deberá consignar el número de remito y factura de venta.

ARTÍCULO 45°. - La vigencia de la receta agronómica será de sesenta días de emitida por el Asesor Técnico. Una vez vencido dicho plazo, carece de valor y no podrá ser utilizada en lo sucesivo.

CAPÍTULO XI

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS VENCIDOS Y DE ENVASES VACÍOS

ARTÍCULO 46°. - Los envases y embalajes de productos fitosanitarios nunca deben ser utilizados para contener agua o alimentos destinados para el consumo humano o de animales.

ARTÍCULO 47°. - El SENAVE reglamentará la recolección de los productos fitosanitarios vencidos, así como la disposición final de envases vacíos, conforme con los métodos recomendados por la FAO velando siempre que en dicha disposición final no se contaminen fuentes de agua o alimentos destinados al consumo humano o animal.

ARTÍCULO 48°. - Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán disponer de instalaciones adecuadas para la recepción y almacenamiento temporal de envases vacíos, hasta el momento de entrega a las empresas recicladoras, previa verificación de que los envases de productos de formulación líquida hayan pasado por el proceso de triple lavado o tecnología similar y perforada. Aquellas empresas comercializadoras y distribuidoras que no dispongan de centros o minicentros de acopio, deberán estar vinculadas a un sistema de recolección de envases vacíos.

ARTÍCULO 49°. - Las entidades comercializadoras y distribuidoras deberán indicar en sus facturas de ventas los lugares

de devolución de los envases de productos fitosanitarios ya utilizados por el productor o usuario.

ARTÍCULO 50°. - Las entidades que registran plaguicidas deberán incluir en la etiqueta de los productos en el sector de precauciones y advertencias, el símbolo o emblema del triple lavado para aquellos productos de formulación líquida y que por las características de sus envases puedan pasar por este proceso.

ARTÍCULO 51°. - Será responsabilidad de los productores o usuarios realizar el triple lavado o lavado a presión de los envases, inmediatamente después del vaciamiento del envase durante la preparación del caldo o mezcla, además de perforar la base y devolver los envases vacíos a los centros o minicentros de acopio indicados en la factura de venta del producto emitida por el comercializador o distribuidor del mismo. Además, deberán disponer de un lugar para el almacenamiento temporal de los envases vacíos, donde permanecerán hasta la efectiva devolución de los mismos.

ARTÍCULO 52°. - Los centros de acopio y puestos de recepción de envases vacíos, deberán tener a disposición una planilla de registro de control de las cantidades y tipos de envases recepcionados y enviados (ingreso y egreso) y declarar destino final, lo cual no puede ser destinado para envases o recipientes de alimento, bebidas, juguetes, u otro tipo de materiales o utensilios que pudieran representar riesgo para la contaminación o intoxicación de personas o animales.

ARTÍCULO 53°. - La Autoridad de Aplicación reglamentará la destrucción de empaques y embalajes que han entrado en contacto con el producto.

ARTÍCULO 54°. - No podrán ingresar en el país los productos fitosanitarios de uso agrícola, cuyo vencimiento sea en un plazo inferior a un año, a contarse a partir de la fecha de ingreso del mismo.

CAPÍTULO XII

DE LOS REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 55°. - Toda persona física o jurídica que se dedique al transporte comercial de productos fitosanitarios por vía terrestre, aérea o fluvial deberá estar inscrita en el Registro del SENAVE.

ARTÍCULO 56°. - Será facultad del SENAVE reglamentar los requisitos para el transporte de los productos fitosanitarios, objeto del presente cuerpo normativo, así como los requisitos de habilitación de los conductores de los mismos.

ARTÍCULO 57°. - Todo conductor deberá contar con un material instructivo que deberá contener como mínimo, la información relativa a precauciones especiales con el plaguicida, su toxicidad y las medidas de emergencia, accidentes o de emergencias, así como la dirección de las instituciones de salud adonde puedan acudir en solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 58°. - Ninguna carga de productos fitosanitarios podrá ser transportada sin la hoja de seguridad correspondiente de cada producto.

ARTÍCULO 59°. - No podrán transportarse, al mismo tiempo y en el mismo vehículo, plaguicidas con alimentos, bebidas, medicamentos, ropas u otros elementos que al contaminarse constituyan riesgo para la salud.

CAPÍTULO XIII

DE LOS LOCALES DESTINADOS A DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 60°. - Todos aquellos depósitos destinados al almacenamiento de productos fitosanitarios de uso agrícola, ya

sean estos públicos o privados, deberán ser habilitados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 61°. - El SENAVE deberá reglamentar la Habilitación mencionada en el artículo precedente conforme el Manual de Recomendaciones de la FAO sobre el almacenamiento y control de existencia de productos fitosanitarios.

CAPÍTULO XIV

DE LOS REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 62°. - Toda persona física o jurídica que se dedique a prestar servicios de aplicación de productos fitosanitarios de uso agrícola en forma comercial, deberá registrarse en el SENAVE para obtener la correspondiente habilitación

ARTÍCULO 63°. - En caso de aplicaciones aéreas, el aplicador deberá informar al SENAVE con una anticipación de veinticuatro horas de la tarea de pulverización aérea que realizará, pudiendo el SENAVE comisionar a funcionarios técnicos para fiscalizar dicha pulverización.

ARTÍCULO 64°. - Los aplicadores de productos fitosanitarios de uso agrícola por vía aérea y terrestre, sea mecanizada o a costal, están obligados a llevar los registros de aplicaciones, que tendrán carácter de declaración jurada, donde deberán constar las operaciones ejecutadas.

ARTÍCULO 65°. - El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, puedan ser afectados por la aplicación.

ARTÍCULO 66°. - El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

a. Cuando personas y/o animales que no participan en la operación, se vean expuestos a la acción de los productos fitosanitarios de uso agrícola.

b. Cuando se produzca o exista algún riesgo que deriva, de la contaminación de cursos de agua, o condiciones atmosféricas desfavorables: temperatura superior a 32° Celsius, humedad relativa inferior a 60% (sesenta por ciento) o velocidad de viento superior a 10 km/h.

ARTÍCULO 67°. - Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios de uso agrícola, deberá contar con el equipo de protección adecuado, de tal forma a evitar intoxicaciones.

ARTÍCULO 68°. - El abastecimiento y la limpieza de los equipos de aplicación deberán ser realizados lejos de cursos o fuentes de agua, a fin de evitar posibles contaminaciones.

ARTÍCULO 69°. - Las personas involucradas en la aplicación aérea o terrestre de productos fitosanitarios de uso agrícola, deberán conocer: los nombres comerciales, nombres técnicos, sus efectos, riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios, de los productos a ser utilizados.

CAPÍTULO XV

DE LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 70°. - En los casos de pulverización aérea de productos fitosanitarios de uso agrícola, se establece una franja de protección de doscientos metros entre la zona de aplicación y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas, lugares de concurrencia pública y cursos de agua en general.

ARTÍCULO 71°. - En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección:

a. Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola.

b. Una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios de cualquier clasificación toxicológica y todo curso de agua natural.

c. En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas.

CAPÍTULO XVI

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 72°. - La Autoridad de Aplicación estará facultada para:

a. inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los plaguicidas agrícolas, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar;

b. inspeccionar los establecimientos comerciales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren plaguicidas;

c. requerir de las personas físicas y jurídicas, cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;

d. disponer medidas preventivas de intervención sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo considera necesario cuando la infracción da lugar al decomiso;

e. concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes, la acción de sus servicios e inspección, a los efectos de un eficiente contralor; y,

f. requerir el auxilio de la Fuerza Pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XVII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 73°.- Las sanciones previstas en la presente Ley, así como en la Ley N° 123/92 “QUE ADOPTA NUEVAS FORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIAS” y la Ley N° 2.459/04 “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, y demás normativas vigentes, serán aplicadas por el SENAVE previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante un asesor jurídico, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda.

ARTÍCULO 74°. - La asesoría jurídica del SENAVE será la encargada de establecer la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes, basadas en el informe técnico-científico de sus inspectores, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes.

ARTÍCULO 75°. - Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con:

a. apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple;

b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción;

c. la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante.

d. además, serán pasibles de decomiso las partidas de plaguicidas que:

1. Se comercialicen sin estar debidamente registradas en el SENAVE.

2. Se hayan introducido en el país sin la autorización del SENAVE, o sin la inspección previa a su internación.

3. Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada.

4. Se comercialicen después de haber vencido el registro del producto.

5. Se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas no autorizadas por el SENAVE.

CAPÍTULO XVIII

DE LA REGLAMENTACIÓN

ARTÍCULO 76°. - El SENAVE deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir de la promulgación de la misma.

ARTÍCULO 77°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

